

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se da a conocer la vigencia de los acuerdos de alcance parcial celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos con la República de El Salvador y con la República de Guatemala	2
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 7/2000	3

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Convocatoria del Subprograma para apoyar la exportación de trigo cristalino de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000, del Estado de Sonora, a través del mecanismo de operación de subasta de apoyos	4
---	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el total de los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Oaxaca, así como los inmuebles e instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares	5
--	---

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-70-56.24 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Guadalupe Victoria, municipio del mismo nombre, Dgo. (Reg.- 1064)	7
--	---

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	9
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	9
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	9

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se modifica el Acuerdo del Consejo General aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 22 de noviembre de 1996, por el que se constituyen las comisiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se crean las comisiones del Registro Federal de Electores y de Administración, así como los acuerdos por los que se formaliza la existencia de las unidades técnicas de comunicación social, de asuntos internacionales y de contraloría interna y se crean sus comisiones, aprobados en sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 1997	10
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se faculta a los consejos distritales para emitir una convocatoria pública a efecto de cubrir eventuales vacantes de capacitadores, supervisores y asistentes electorales, e integrar o incrementar las listas de reserva respectivas	14
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se instruye a los secretarios de las mesas directivas de casilla para que, en su caso, elaboren una relación que contenga los datos de los ciudadanos que teniendo credencial para votar con fotografía, acudan a ejercer su derecho al sufragio el día de la jornada electoral del 2 de julio del 2000 y	

no aparezcan en la lista nominal de electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sección correspondiente al domicilio que aparece en su credencial 18

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual se da respuesta a la petición de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en relación con su financiamiento público 20

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo por el que el Instituto Mexicano del Seguro Social publica la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo del Programa IMSS-Solidaridad 24

AVISOS

Judiciales y generales 111

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad, publicado el 7 de diciembre de 1998 131

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la controversia constitucional 4/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Pue., y otros del mismo Estado, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla 156

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se da a conocer la vigencia de los acuerdos de alcance parcial celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos con la República de El Salvador y con la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones I, IV, V, VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de El Salvador, celebraron un Acuerdo de Alcance Parcial el 6 de marzo de 1986;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala, celebraron un Acuerdo de Alcance Parcial el 4 de septiembre de 1984;

Que en el Octavo Protocolo Adicional y en el Décimo Cuarto Protocolo Adicional, suscritos el 24 de agosto de 1999, dichos gobiernos acordaron prorrogar la vigencia de dichos acuerdos hasta el 31 de diciembre de 1999;

Que de conformidad con el Noveno Protocolo Adicional suscrito por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de El Salvador, así como del Décimo Cuarto Protocolo Adicional suscrito por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala, se acordó restablecer la vigencia de los referidos acuerdos, y

Que para otorgar mayor certeza jurídica en las operaciones de intercambio comercial que se realicen entre los Estados Unidos Mexicanos con la República de Guatemala, y con la República de El Salvador, es necesario dar a conocer los periodos en que son aplicables las preferencias arancelarias negociadas y contenidas en los decretos que establecen las bases conforme a las cuales se aplicarán los acuerdos de Alcance Parcial referidos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 y 6 de diciembre de 1996, respectivamente, he tenido bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL CELEBRADOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y CON LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO PRIMERO.- El Acuerdo de Alcance Parcial celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con el Octavo Protocolo Adicional, suscrito entre ambos países el 24 de agosto de 1999.

De conformidad con el Noveno Protocolo Adicional celebrado por ambos países y suscrito el 15 de marzo de 2000, dicha vigencia se restablece a partir del 15 de marzo y hasta el 13 de abril de 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- El Acuerdo de Alcance Parcial celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con el Décimo Cuarto Protocolo Adicional, suscrito entre ambos países el 24 de agosto de 1999.

De conformidad con el Décimo Quinto Protocolo Adicional celebrado por ambos países y suscrito el 15 de marzo de 2000, dicha vigencia se restablece a partir del 15 de marzo y hasta el 13 de abril de 2000.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de marzo de 2000.- El Seretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 7/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 7/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOM. LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	COORDENADAS
187102	SALTILLO, COAH.	11692	ESPINOSA CII	64.0000	SALTILLO, COAH.	N.D.
194405	EX-TORREON, COAH.	16266	VALLE ROJO	36.0000	LERDO, DGO.	N.D.
185730	CHIHUAHUA, CHIH.	19990	MARAVILLA	40.0000	BOCOYNA, CHIH.	N.D.
187391	CHIHUAHUA, CHIH.	19935	VETA NUEVA	30.0000	CUSIHUIRIACHIC, CHIH.	N.D.
185637	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12142	LA CONCEPCION TRES	60.0000	H. DEL PARRAL, CHIH.	N.D.

1895 43	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12147	KRISTIAN	132.000 0	VILLA MATAMOROS, CHIH.	N.D.
1930 05	DURANGO, DGO.	18795	EL MONTERREY	92.0000	OTAEZ Y SAN DIMAS, DGO.	N.D.
1937 29	CHILPANCINGO , GRO.	7515	REAL SANTA CRUZ	100.000 0	MARTIR DE CUILAPAN, GRO.	N.D.
1945 04	MONTERREY, N.L.	11913	LA CHIRIPA	187.055 5	ARAMBERRI, N.L.	N.D.
1957 02	OAXACA, OAX.	8872	REAL DE SAN PABLO	195.000 0	SAN PABLO CUATRO VENADOS, OAX.	N.D.
1931 45	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	13368	AMPLIACION No. 3 CUEVA DE LA COLMENA	70.0000	CD. VALLES, S.L.P.	N.D.
1832 41	EX-CUMPAS, SON.	8891	ROSARITO	25.0000	MOCTEZUMA, SON.	N.D.
1896 58	EX-CUMPAS, SON.	8913	SANTA MARTHA	112.000 0	BAVIACORA, SON.	N.D.
1839 73	HERMOSILLO, SON.	11183	LA CHORREADURA DEL SAPO	7.5604	SUAQUI GRANDE, SON.	N.D.
1838 77	HERMOSILLO, SON.	11184	EL MAUTAL	20.0000	SOYOPA, SON.	N.D.
1875 40	ZACATECAS, ZAC.	12352	NUEVA SANTA CLARA	0.6249	ZACATECAS, ZAC.	N.D.
1922 78	MEXICO, D.F.	7368	PARAJE EL LIMON	150.000 0	TLAQUILTENANGO , MOR.	N.D.
1941 18	MEXICO, D.F.	6749	EL PORVENIR	163.783 0	TLATLAYA, MEX.	N.D.
1938 48	CULIACAN, SIN.	2655	LA GARZA MORENA	329.560 4	SINALOA, SIN.	N.D.
1707 62	EX-TEMORIS, CHIH.	1046	LA REYNA	30.0000	GUAZAPARES, CHIH.	N.D.

N.D. INFORMACION NO DISPONIBLE EN EL EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de febrero de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.-
Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL**

CONVOCATORIA del Subprograma para apoyar la exportación de trigo cristalino de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 1999-2000, del Estado de Sonora, a través del mecanismo de operación de subasta de apoyos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CONVOCATORIA DEL SUBPROGRAMA PARA APOYAR LA EXPORTACION DE TRIGO CRISTALINO DE LA COSECHA DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 1999-2000, DEL ESTADO DE SONORA, A TRAVES DEL MECANISMO DE OPERACION DE SUBASTA DE APOYOS.

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), del Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 28 último párrafo y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 15, 16, 25, 26 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 67, 73, 74 y 76 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000; 4, 5 fracción I; 39, 75, 76 y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 34, 35 fracción II, 36, 42 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y, en el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 2000.

Con el objeto de promover la comercialización eficiente y fluida de la cosecha de trigo del ciclo agrícola Otoño-Invierno 1999-2000 del Estado de Sonora, ASERCA ha establecido el Subprograma para apoyar la exportación de:

300,000 (trescientas mil) toneladas de trigo cristalino correspondiente a la cosecha del ciclo agrícola Otoño-Invierno 1999-2000 del Estado de Sonora, a través del mecanismo de operación de subasta del apoyo.

Razón por la cual se convoca a las personas físicas y morales mexicanas, que estén interesadas en adquirir dicho grano, a participar en la subasta del apoyo para la exportación del trigo cristalino citado.

El costo de las bases será de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), que será cubierto con cheque certificado o de caja, expedido a favor de la Tesorería de la Federación, y estarán disponibles para su venta en la Coordinación General de Apoyos a la Comercialización de ASERCA, sita en la calle de José Ma. Velasco 101, 5o. piso, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, en México, D.F., teléfono (5) 626-07-06, a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta las 15:00 horas del día viernes 24 de marzo de 2000.

La adquisición de las bases se utilizará como pre-registro y será requisito indispensable para poder participar en la subasta, debiéndose adquirir un juego por cada persona física o moral que desee pre-registrarse.

La recepción de las ofertas se llevará a cabo el día 30 de marzo de 2000 de 9:00 a 11:00 horas. Los resultados de la subasta serán notificados de acuerdo con la mecánica establecida en las propias bases.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de marzo de 2000.- El Coordinador General de Apoyos a la Comercialización, **Héctor Fanghanel Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el total de los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Oaxaca, así como los inmuebles e instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. primer párrafo, 10 primer párrafo, 37 y 39 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 8 y cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles se consideran como área prioritaria para el desarrollo nacional, sobre la que el Estado ejerce su rectoría para proteger la seguridad y soberanía de la Nación,

por lo que al otorgar concesiones y permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con lo previsto en las leyes de la materia;

Que acorde con lo anterior, los artículos 8 y cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario previenen, respectivamente, que las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación y que Ferrocarriles Nacionales de México continuará administrando y operando los ferrocarriles mexicanos, hasta en tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgue concesiones y permisos a terceras personas respecto de las referidas vías, de conformidad con lo previsto en la citada ley;

Que en virtud de las disposiciones anteriores, se confiere al Gobierno Federal el derecho de propiedad inalienable sobre las vías generales de comunicación ferroviaria, manteniéndolas dentro del régimen jurídico del dominio público de la Federación, así como a los bienes afectos a las mismas;

Que dentro de los bienes del dominio público de la Federación, se encuentra la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Oaxaca, constituida por los inmuebles que conforman las vías férreas y sus respectivos derechos de vía, así como los inmuebles donde se encuentran las instalaciones para la prestación de servicios auxiliares, como son: terminales de carga, talleres de mantenimiento y centros de abasto;

Que la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Oaxaca se encuentra en los Estados de Oaxaca y Puebla, tiene una longitud total de 218.5 kilómetros (136 millas), entre Sánchez, Puebla y Oaxaca, Oaxaca, y cuenta con vía clásica con escantillón de 1.435 metros (56.5 pulgadas), misma que se encuentra en condiciones regulares de operación. De la longitud total que comprende la Vía, el 2.3% están armados con riel de 85 lb/yd., el 2.2% comprenden riel de 100 lb/yd., el 79.5% presenta un calibre de riel de 112.3 lb/yd. y el 16% restante cuenta con riel de 115 lb/yd., todos clavados sobre durmientes de madera de 7" x 8" x 8";

Que los principales tramos de la vía general de comunicación ferroviaria a que se refiere el considerando anterior, son los siguientes:

- Sánchez Km-E-150+000 - Tomellín Km-E-257+200.
- Tomellín Km-E-257+200 - Oaxaca Km-E-368+500.

Que la Vía Corta Oaxaca cuenta con 81 puentes, con longitud total de 1,612.6 metros, de los cuales 70 son definitivos y 11 provisionales; del total de los puentes 9 son de cubierta cerrada y 72 de cubierta abierta; cuenta también con 910 alcantarillas con una longitud total de 2,690.45 metros, de las cuales 492 son definitivas y las 418 restantes son provisionales. Del total de las alcantarillas, 361 son de cubierta cerrada y 549 de cubierta abierta; asimismo, existen 7 túneles, con una longitud total de 445.20 metros, y 23 escapes con longitud total de 12,077.17 metros;

Que la Vía Corta Oaxaca cuenta con 2 estaciones de servicio de carga: Etla y Hacienda Blanca, así como con 2 patios, con una longitud de vías de 9,997 metros: el patio de Tomellín, que se ubica en el kilómetro E-251+386, tiene 11 vías con una longitud total de 4,199 metros, con un calibre de riel predominante de 112.3 lb/yd., y el patio de Oaxaca que se ubica en el kilómetro E-366+206, tiene 19 vías con una longitud total de 5.798 metros, con un calibre de riel predominante de 85 lb/yd.;

Que la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Oaxaca, en cuanto a instalaciones para reparación de equipo cuenta con dos centros de inspección de viaje, uno en Tomellín, Oaxaca y el otro en Oaxaca, Oaxaca; así como un taller de reparaciones menores en Oaxaca, Oaxaca. El taller de Oaxaca cuenta con instalaciones para proporcionar inspecciones trimestrales y semestrales a locomotoras, y se ubica en el kilómetro E-367, en la ciudad de Oaxaca, cuya superficie total es de 17,166 metros cuadrados, de los cuales 1,350 metros cuadrados corresponden al taller de locomotoras y 96 metros cuadrados a la zona de abasto; además, cuenta con dos vías de acceso, una por el lado norte y otra por el lado sur, cuenta con tres fosas, cada una de ellas con vías de longitud de 41 metros, con capacidad total de seis locomotoras; asimismo, la zona de abasto cuenta con una sola vía y no tiene fosa;

Que en atención a lo dispuesto por los artículos 8 y cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, mediante Acuerdo número 196 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, protocolizado mediante Acta número 273 de la misma fecha, el Consejo de Administración del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México determinó poner a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la vía general de comunicación ferroviaria mencionada en los considerandos anteriores;

Que mediante acta administrativa de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Ferrocarriles Nacionales de México hizo entrega virtual al Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de esta Secretaría, de la vía general de comunicación ferroviaria Oaxaca, y de las instalaciones que se encuentran en la misma, para la prestación de servicios auxiliares que se mencionan en los considerandos cuarto a noveno de este Acuerdo, así como los derechos de posesión y los documentos que acreditan la propiedad de dichos inmuebles, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentre en posibilidad de otorgar, en los términos de la mencionada Ley Reglamentaria, las concesiones y permisos sobre la vía general de comunicación ferroviaria a que se refiere este ordenamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el total de los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Oaxaca, así como los inmuebles e instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares, señalados en los considerandos cuarto a noveno del presente Acuerdo, con objeto de que esa dependencia otorgue sobre dichos inmuebles las concesiones, asignaciones y permisos respectivos, en los términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al previsto en el presente ordenamiento, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, éstos con todas sus mejoras y accesiones, se retirarán parcial o totalmente de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- Las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En los términos de lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ferrocarriles Nacionales de México continuará administrando y operando la vía general de comunicación ferroviaria a que se refiere este Acuerdo, así como sus instalaciones, hasta en tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgue las concesiones y permisos respectivos.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-70-56.24 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Guadalupe Victoria, municipio del mismo nombre, Dgo. (Reg.- 1064)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 02333 de fecha 26 de octubre de 1998, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-70-38.5719 Ha., de terrenos del ejido denominado "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Guadalupe Victoria I, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-70-56.24 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1922, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1922 y ejecutada el 6 de enero de 1923, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, una superficie de 5,755-61-00 Has., para beneficiar a 400 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 30 de junio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 1937 y ejecutada el 8 de septiembre de 1937, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, una superficie de 11,691-18-00 Has., para beneficiar a 570 capacitados en materia agraria,

más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1984, se expropió al ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, una superficie de 1-00-00.61 Ha., a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para destinarse a la construcción de una clínica hospital de campo; por Decreto Presidencial de fecha 15 de febrero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1985, se expropió al ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, una superficie de 1-01-25.37 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Guadalupe Victoria; por Decreto Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, se expropió al ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, una superficie de 52-75-36 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera Durango-Yerbanís, tramo Durango-Guadalupe Victoria; y por Decreto Presidencial de fecha 20 de septiembre de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de septiembre de 1996, se expropió al ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, una superficie de 104-13-97 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0653 TRC de fecha 20 de septiembre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número TRC 99 0653 el día 22 de septiembre de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$897,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-70-56.24 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$633,297.54.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-70-56.24 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Guadalupe Victoria I. Debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$633,297.54 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-70-56.24 Ha., (SETENTA ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS, VEINTICUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica denominada Guadalupe Victoria I.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$633,297.54 (SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca

garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Guadalupe Victoria del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de marzo de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3224 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.79	Personas físicas	7.94
Personas morales	7.79	Personas morales	7.94
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	7.88	Personas físicas	8.28
Personas morales	7.88	Personas morales	8.28
A 180 días		A 182 días	

Personas físicas	8.27	Personas físicas	8.95
Personas morales	8.27	Personas morales	8.95

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 16 de marzo de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 15.2500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancreer S.A.

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se modifica el Acuerdo del Consejo General aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 22 de noviembre de 1996, por el que se constituyen las comisiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se crean las comisiones del Registro Federal de Electores y de Administración, así como los acuerdos por los que se formaliza la existencia de las unidades técnicas de comunicación social, de asuntos internacionales y de contraloría interna y se crean sus comisiones, aprobados en sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG32/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, POR EL QUE SE CONSTITUYEN LAS COMISIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 80 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE CREAN LAS COMISIONES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE ADMINISTRACION, ASI COMO LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE FORMALIZA LA EXISTENCIA DE LAS UNIDADES TECNICAS DE COMUNICACION SOCIAL, DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE CONTRALORIA INTERNA Y SE CREAN SUS COMISIONES, APROBADOS EN SESION ORDINARIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1997.

CONSIDERANDO

- 1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL

- ELECTORAL, QUE ES AUTORIDAD EN LA MATERIA E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO.
- 2.- QUE EL ARTICULO 72, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DETERMINA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUENTA CON ORGANOS CENTRALES, QUE SON: EL CONSEJO GENERAL; LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL; LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA; Y LA SECRETARIA EJECUTIVA.
 - 3.- QUE EL ARTICULO 73, PARRAFO 1, DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, DETERMINA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
 - 4.- QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 80, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE PARA CADA CASO ACUERDE, QUE SIEMPRE SERAN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO ELECTORAL.
 - 5.- QUE ASIMISMO, EL PARRAFO 2, DEL PRECEPTO LEGAL CITADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DETERMINA QUE LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS; PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION; ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, FUNCIONARAN PERMANENTEMENTE Y SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSEJEROS ELECTORALES.
 - 6.- QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL CONSEJO GENERAL ESTIME NECESARIO SOLICITARLES.
 - 7.- QUE EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL APROBO EL ACUERDO POR EL CUAL SE CONSTITUYEN LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION; ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 80 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE CREAN LAS COMISIONES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE ADMINISTRACION, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.
 - 8.- QUE EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, SE DETERMINO QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ES PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL ALONSO LUJAMBIO Y SE INTEGRA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES JOSE BARRAGAN BARRAGAN, JAIME CARDENAS GRACIA, MAURICIO MERINO Y JACQUELINE PESCHARD.
 - 9.- QUE EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO NUMERO 7 SE INDICA QUE LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ES PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL MAURICIO MERINO Y SE INTEGRA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES JOSE BARRAGAN, JESUS CANTU, JAIME CARDENAS Y EMILIO ZEBADUA.
 - 10.- QUE A SU VEZ EL PUNTO QUINTO DE DICHO ACUERDO ESTABLECE QUE LA COMISION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA ES PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL EMILIO ZEBADUA Y SE INTEGRA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES JOSE BARRAGAN, JESUS CANTU, JAIME CARDENAS, MAURICIO MERINO Y JACQUELINE PESCHARD.
 - 11.- QUE POR SU PARTE EL PUNTO SEXTO DEL MISMO ACUERDO DETERMINA QUE LA COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ES PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN MOLINAR HORCASITAS Y SE INTEGRA POR LOS CONSEJEROS

- ELECTORALES JOSE BARRAGAN BARRAGAN, JESUS CANTU ESCALANTE, JACQUELINE PESCHARD Y EMILIO ZEBADUA.
- 12.- QUE EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, CONFORME AL PUNTO SEPTIMO DEL ACUERDO EN MENCIÓN, LA COMISION DE ADMINISTRACION ES PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL JAIME CARDENAS GRACIA Y SE INTEGRA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES JOSE BARRAGAN BARRAGAN, MAURICIO MERINO Y JUAN MOLINAR HORCASITAS.
- 13.- QUE EN SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1997 SE APROBARON LOS ACUERDOS RESPECTO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PARA FORMALIZAR LA EXISTENCIA DE LAS UNIDADES TECNICAS DE COMUNICACION SOCIAL, DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE CONTRALORIA INTERNA, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 26 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.
- 14.- QUE CONFORME AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FORMALIZO LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD TECNICA DE LA COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL, SE CREO LA COMISION DE COMUNICACION SOCIAL DEL CONSEJO GENERAL, SIENDO PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL JESUS CANTU ESCALANTE E INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES JACQUELINE PESCHARD MARISCAL, MAURICIO MERINO, JUAN MOLINAR HORCASITAS Y EMILIO ZEBADUA, ASI COMO POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.
- 15.- QUE EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE FORMALIZO LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD TECNICA DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, SE CREO LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL, SIENDO PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL E INTEGRANDOSE POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES JAIME CARDENAS GRACIA, JACQUELINE PESCHARD MARISCAL Y JESUS CANTU ESCALANTE, ASI COMO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.
- 16.- QUE CONFORME AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FORMALIZO A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA, SE CREO LA COMISION DE CONTRALORIA INTERNA DEL CONSEJO GENERAL, SIENDO PRESIDIDA POR EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN MOLINAR HORCASITAS E INTEGRANDOSE POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL, MAURICIO MERINO Y EMILIO ZEBADUA, ASI COMO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.
- 17.- QUE EN TODOS LOS CASOS, LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL TIENEN COMO SECRETARIO TECNICO AL TITULAR DE LA DIRECCION EJECUTIVA O UNIDAD TECNICA QUE CORRESPONDA.
- 18.- QUE EN SESION CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL EL DIA 27 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJERO ELECTORAL, DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, PRESENTO UNA PETICION ESCRITA DIRIGIDA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, POR LA CUAL SOLICITA SU INCORPORACION A LAS COMISIONES DE COMUNICACION SOCIAL, DE CONTRALORIA INTERNA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, ASI COMO SU DESINCORPORACION DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.
- 19.- QUE POR SU PARTE EL CONSEJERO ELECTORAL, LIC. JESUS CANTU ESCALANTE, SOLICITO INCORPORARSE A LA COMISION DE ADMINISTRACION Y DESINCORPORARSE DE LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES; Y QUE ASIMISMO, SOLICITO DEJAR DE PRESIDIR LA COMISION DE COMUNICACION SOCIAL.
- 20.- QUE EN EL MISMO SENTIDO, EL CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS, HA SOLICITADO SU INCORPORACION A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS Y SU DESINCORPORACION DE LA COMISION DE COMUNICACION SOCIAL DEL CONSEJO GENERAL.

21.- QUE EL CONSEJERO ELECTORAL, DR. EMILIO ZEBADUA, SOLICITO INCORPORARSE A LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS Y DE ADMINISTRACION, Y DESINCORPORARSE DE LA COMISION DE COMUNICACION SOCIAL.

22.- QUE ES ATRIBUCION DE ESTE CONSEJO GENERAL DICTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA INTEGRACION DE SUS COMISIONES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 72, PARRAFO 1; 73, PARRAFO 1; 80, PARRAFO 1; Y 82, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z), EL CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO EMITIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS PUNTOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE CONSTITUYEN LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS; PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 80 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE CREAN LAS COMISIONES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE ADMINISTRACION, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

a).- COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

- MTRO. ALONSO LUJAMBIO	PRESIDENTE
- DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN	
- DR. JAIME CARDENAS GRACIA	
- DR. MAURICIO MERINO	
- MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS	
- DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL	
- DR. EMILIO ZEBADUA	
- DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS	SECRETARIO TECNICO

b).- COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

- DR. MAURICIO MERINO HUERTA	PRESIDENTE
- LIC. JESUS CANTU ESCALANTE	
- DR. JAIME CARDENAS GRACIA	
- DR. EMILIO ZEBADUA	
- DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL	SECRETARIO TECNICO

c).- COMISION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

- DR. EMILIO ZEBADUA	PRESIDENTE
- LIC. JESUS CANTU ESCALANTE	
- DR. JAIME CARDENAS GRACIA	
- DR. MAURICIO MERINO HUERTA	
- DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL	
- DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA	SECRETARIO TECNICO

d).- COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS	PRESIDENTE
- LIC. JESUS CANTU ESCALANTE	
- DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL	
- DR. EMILIO ZEBADUA	
- DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES	SECRETARIO TECNICO

e).- COMISION DE ADMINISTRACION.

- DR. JAIME CARDENAS GRACIA	PRESIDENTE
- DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN	
- LIC. JESUS CANTU ESCALANTE	
- DR. MAURICIO MERINO HUERTA	
- MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS	

- DR. EMILIO ZEBADUA
- DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION

SECRETARIO TECNICO

SEGUNDO.- SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL PUNTO SEXTO DE LOS ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EN LOS QUE SE DEFINE LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES DE COMUNICACION SOCIAL, DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE CONTRALORIA INTERNA DEL CONSEJO GENERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

a).- COMISION DE COMUNICACION SOCIAL.

- DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
- DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN
- LIC. JESUS CANTU ESCALANTE
- DR. MAURICIO MERINO HUERTA
- CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
- TITULAR DE LA COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

PRESIDENTA

SECRETARIO TECNICO

b).- COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

- MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL
- DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN
- DR. JAIME CARDENAS GRACIA
- DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
- TITULAR DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES

PRESIDENTE

SECRETARIO TECNICO

c).- COMISION DE CONTRALORIA INTERNA.

- MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS
- DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN
- MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL
- DR. MAURICIO MERINO HUERTA
- DR. EMILIO ZEBADUA
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
- REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
- TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA

PRESIDENTE

SECRETARIO TECNICO

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 29 DE FEBRERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se faculta a los consejos distritales para emitir una convocatoria pública a efecto de cubrir eventuales vacantes de

capacitadores, supervisores y asistentes electorales, e integrar o incrementar las listas de reserva respectivas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG34/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE FACULTA A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA EMITIR UNA CONVOCATORIA PUBLICA A EFECTO DE CUBRIR EVENTUALES VACANTES DE CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES, E INTEGRAR O INCREMENTAR LAS LISTAS DE RESERVA RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES

- I. EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES, LOS MODELOS DE CONVOCATORIA PARA SU RECLUTAMIENTO Y LAS FUNCIONES QUE DEBERAN DESARROLLAR.
- II. EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO ESTABLECE QUE PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCION, CONTRATARAN A 18,000 CIUDADANOS QUE REALIZARAN FUNCIONES DE CAPACITACION ELECTORAL, SUPERVISION Y ASISTENCIA ELECTORAL.
- III. LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DIFUNDIERON Y DISTRIBUYERON EN LOS LUGARES PUBLICOS DE MAYOR AFLUENCIA CIUDADANA DE CADA DISTRITO ELECTORAL, LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL PARA LA CONTRATACION DEL PERSONAL EVENTUAL RESPECTIVO.
- IV. EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 1 DEL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ARRIBA CITADO, LOS VOCALES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, RECIBIERON LAS SOLICITUDES DE LOS ASPIRANTES DEL 3 AL 21 DE ENERO DEL AÑO 2000 Y LLEVARON A CABO LA EVALUACION CURRICULAR CORRESPONDIENTE.
- V. DE CONFORMIDAD CON EL INFORME DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, PRESENTADO A LAS COMISIONES RESPECTIVAS DEL CONSEJO GENERAL EL DIA 22 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, Y UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ANTECEDENTE ANTERIOR, EN ALGUNOS DISTRITOS NO SE RECIBIO EL NUMERO SUFICIENTE DE SOLICITUDES DE ASPIRANTES, PARA LA CONTRATACION A CAPACITADORES Y SUPERVISORES ELECTORALES.
- VI. CON FECHA 27 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO EL CONSEJO GENERAL APROBO LA AMPLIACION DEL PLAZO PARA LA RECEPCION DE SOLICITUDES DE LOS ASPIRANTES DEL 28 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO, EXCLUSIVAMENTE EN 90 DISTRITOS ELECTORALES EN DONDE NO SE RECIBIO EL NUMERO SUFICIENTE DE SOLICITUDES, CON BASE EN EL NUMERAL PRIMERO DEL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL APROBADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCION DE SOLICITUDES DE LOS ASPIRANTES QUE DESEEN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000 A REALIZAR FUNCIONES DE CAPACITACION, SUPERVISION Y ASISTENCIA ELECTORAL.
- VII. EL 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LOS CONSEJOS DISTRITALES APROBARON EL LISTADO DE LOS ASPIRANTES QUE FUERON CONTRATADOS COMO CAPACITADORES Y SUPERVISORES ELECTORALES, DE ENTRE QUIENES OBTUVIERON LAS MEJORES CALIFICACIONES APROBATORIAS.
- VIII. EL PASADO DIA 22 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CONTRATARON A LOS CAPACITADORES Y SUPERVISORES ELECTORALES, DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCION PROPUESTA POR LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL Y APROBADA POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS DEL CONSEJO GENERAL.
- IX. DE CONFORMIDAD CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, RESPECTO A LA CONTRATACION DE LOS CAPACITADORES Y SUPERVISORES ELECTORALES, EN ALGUNOS DISTRITOS ELECTORALES, EL NUMERO DE ASPIRANTES QUE INTEGRAN LA LISTA DE RESERVA PARA CUBRIR EVENTUALES VACANTES NO EXISTE O ES MUY REDUCIDO.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO, AUTONOMO, DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ORDENA.
2. QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, SEGUN LO DETERMINAN LOS ARTICULOS 41 DE LA PROPIA CONSTITUCION Y 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
3. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO B) DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL CONSEJO GENERAL ESTIME NECESARIO SOLICITARLES.
4. QUE EL ARTICULO 94, PARRAFO 1, INCISOS A) Y C) DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, CONFIERE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL LAS ATRIBUCIONES DE APOYAR LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, ASI COMO DE PROVEER LO NECESARIO PARA LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL AUTORIZADA.
5. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 96, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CODIGO DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA ELABORAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL QUE DESARROLLEN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, ASI COMO COORDINAR Y VIGILAR LOS PROGRAMAS EN ESTA MATERIA.
6. QUE LOS ARTICULOS 110 Y 241-A, PARRAFO 1 DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, CONFIEREN A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS LAS ATRIBUCIONES PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS A ORGANIZACION ELECTORAL, CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA; PROPONER AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE EL NUMERO Y UBICACION DE LAS CASILLAS QUE HABRAN DE INSTALARSE EN CADA UNA DE LAS SECCIONES COMPRENDIDAS EN SU DISTRITO; CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRAN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA; Y PRESENTAR AL CONSEJO DISTRITAL PARA SU APROBACION LAS PROPUESTAS DE QUIENES FUNGIRAN COMO ASISTENTES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE ENTRE QUIENES ACUDAN A LA CONVOCATORIA PUBLICA EXPEDIDA PARA TALES EFECTOS.
7. QUE LOS ARTICULOS 116, PARRAFO 1, INCISO L) Y 241-A, PARRAFO 1 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTABLECEN COMO ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y DESIGNAR, DE ENTRE LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN ATENDIDO LA CONVOCATORIA PUBLICA, A UN NUMERO SUFICIENTE DE ASISTENTES ELECTORALES.
8. QUE EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CITADO CODIGO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A LOS CIUDADANOS QUE RESULTEN SELECCIONADOS DE LA PRIMERA INSACULACION A UN CURSO DE CAPACITACION ELECTORAL QUE SE IMPARTIRA DEL 21 DE MARZO AL 30 DE ABRIL Y QUE, CONFORME A LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 120, PARRAFO 1, INCISO F) DE DICHO ORDENAMIENTO ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SER FUNCIONARIO DE CASILLA, HABER PARTICIPADO EN EL CURSO DE CAPACITACION ELECTORAL IMPARTIDO POR LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE.
9. QUE PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION Y CONTRATACION DE LOS CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES, SE EXPIDIO UNA CONVOCATORIA PUBLICA EN LA QUE SE ESTABLECIERON LOS REQUISITOS Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑARA DICHO PERSONAL EVENTUAL. Y TAMBIEN SE

- PRECISARON LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PARA LLEVAR A CABO DICHOS PROCEDIMIENTOS.
10. QUE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES DE MANERA EFICAZ Y EFICIENTE, LOS CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES DEBERAN RECIBIR UNA INSTRUCCION INTEGRAL POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE, CON BASE EN LOS CONTENIDOS QUE DEFINAN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL.
 11. QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 241-A, PARRAFO 1 DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION HABRAN DE DESIGNAR A UN NUMERO SUFICIENTE DE ASISTENTES ELECTORALES CON BASE EN LA LISTA DE CAPACITADORES Y SUPERVISORES QUE OBTUVIERON CALIFICACION APROBATORIA EN LA EVALUACION DE SU DESEMPEÑO Y, EN CASO DE QUE SE GENEREN VACANTES, LOS DESIGNARAN DE ENTRE LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN ATENDIDO LA CONVOCATORIA PUBLICA EXPEDIDA AL EFECTO Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO REFERIDO.
 12. QUE A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LAS FUNCIONES QUE LES ASIGNA EL CODIGO DE LA MATERIA, LOS CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES DEBERAN SER DISTRIBUIDOS POR DISTRITO EN NUMERO ADECUADO, DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS, DEMOGRAFICAS Y SOCIOCULTURALES DE DICHO AMBITO TERRITORIAL.
 13. QUE DE ACUERDO AL INSTRUCTIVO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION Y CAPACITACION DE CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 Y A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERAN APLICAR LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS PARA EL PROCESO DE SELECCION Y CONTRATACION DE CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES A QUE SE REFIEREN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, DEBERAN SER EVALUADOS EN FORMA OBJETIVA Y PERMANENTE DURANTE EL PERIODO DE NOTIFICACION Y CAPACITACION A CIUDADANOS INSACULADOS, Y QUIENES OBTENGAN UN RESULTADO APROBATORIO, DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUCTIVO QUE PARA TAL EFECTO SE EMITA, PODRAN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE ASISTENTES ELECTORALES QUE REALICEN LOS CONSEJOS DISTRITALES RESPECTIVOS EN EL MES DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, DE FORMA QUE LOS CAPACITADORES Y SUPERVISORES QUE POR LOS RESULTADOS DE SU DESEMPEÑO SEAN DESIGNADOS ASISTENTES ELECTORALES, DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA DICHO CARGO.
 14. QUE EL NUMERAL 10 DEL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PREVE QUE AQUELLOS ASPIRANTES QUE HABIENDO REUNIDO LOS REQUISITOS NO SEAN CONTRATADOS, INTEGRARAN UNA LISTA QUE SERVIRA COMO RESERVA PARA CUBRIR EVENTUALES VACANTES.
 15. QUE EL INSTRUCTIVO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION Y CAPACITACION DE CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, ANEXO AL ACUERDO RESPECTIVO DEL CONSEJO GENERAL APROBADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACION, ESTABLECE QUE AQUELLOS ASPIRANTES QUE HAYAN OBTENIDO RESULTADOS APROBATORIOS Y NO HAYAN SIDO CONTRATADOS, INTEGRARAN UNA LISTA DE RESERVA QUE SERVIRA DE BASE PARA OCUPAR LAS VACANTES QUE SE PUDIERAN IR GENERANDO POR CAUSA DE RENUNCIA INVOLUNTARIA, ENFERMEDAD, FALLECIMIENTO, ACCIDENTE, RESCISION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO, ENTRE OTRAS.
 16. QUE EL NUMERO DE ASPIRANTES A CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES QUE DEBEN INTEGRAR LAS LISTAS DE RESERVA A QUE SE REFIEREN LOS CONSIDERANDOS 14 Y 15, EN ALGUNOS CASOS NO EXISTE O ES MUY REDUCIDO, POR LO QUE ES NECESARIO ASEGURAR UN MECANISMO OBJETIVO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION Y CONTRATACION DE LOS CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES QUE CUBRIRAN LAS EVENTUALES VACANTES QUE SE GENEREN EN LOS DISTRITOS ELECTORALES.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, LOS CONSIDERANDOS EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 73; 94, PARRAFO 1, INCISOS A) Y C); 96, PARRAFO I, INCISOS A) Y B); 110, PARRAFO 1, INCISO C); 116, PARRAFO 1, INCISO L); 120, PARRAFO 1, INCISO F); 193, Y 241-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES, LOS MODELOS DE CONVOCATORIA PARA SU RECLUTAMIENTO, Y LAS FUNCIONES QUE DEBERAN DESARROLLAR Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS B) Y Z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LOS CONSEJOS DISTRITALES PODRAN EMITIR CONVOCATORIA PUBLICA PARA:

- 1.- CUBRIR VACANTES EXISTENTES;
- 2.- INTEGRAR UNA LISTA DE RESERVA, EN CASO DE QUE ESTA NO EXISTA; E
- 3.- INCREMENTAR LA LISTA DE RESERVA EXISTENTE, CUANDO EL CONSEJO DISTRITAL CONSIDERE QUE EL NUMERO DE SUS INTEGRANTES RESULTA INSUFICIENTE PARA CUBRIR EVENTUALES VACANTES.

SEGUNDO.- LA CONVOCATORIA QUE EXPIDA CADA CONSEJO DISTRITAL DEBERA SER ACORDE CON EL FORMATO QUE OBRA COMO ANEXO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, ATENDIENDO EN SU CASO LAS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS, DEMOGRAFICAS Y SOCIOCULTURALES DEL DISTRITO EN CUESTION.

EN EL PROCESO DE SELECCION DE ASPIRANTES, LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN ATENDER LA EVALUACION INTEGRAL QUE PREVE EL ACUERDO CITADO, MISMO QUE COMPRENDE LAS FASES DE EVALUACION CURRICULAR, PLATICAS DE INDUCCION, EXPOSICION DE HABILIDADES PARA EL PROCEDIMIENTO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE Y EXAMEN DE CONOCIMIENTOS.

POR LO QUE HACE AL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS SERA EL CONSEJO LOCAL QUE CORRESPONDA EL RESPONSABLE DE SU ELABORACION, OBSERVANDO ESTRICTAMENTE EL PROCEDIMIENTO ALEATORIO EN LA INTEGRACION DEL CUESTIONARIO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL INSTRUCTIVO PARA EL RECLUTAMIENTO DE CAPACITADORES SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES QUE OBRA COMO ANEXO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL YA REFERIDO.

TERCERO.- QUEDAN VIGENTES LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS DECIMO AL DECIMOCUARTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXCLUSIVAMENTE PARA CUBRIR VACANTES QUE AL 29 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO NO SE HAYAN OCUPADO CONFORME A LO PREVISTO EN LOS PUNTOS DE ACUERDO ANTERIORES. SIN EMBARGO, DESPUES DEL 15 DE MAYO Y EN CASO DE QUE SE GENEREN NUEVAS VACANTES, SEA NECESARIO INTEGRAR O INCREMENTAR LAS LISTAS DE RESERVA, LOS CONSEJOS DISTRITALES ACTUARAN EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO.- LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PODRAN SUPERVISAR EN TODO MOMENTO LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO.

QUINTO.- LAS JUNTAS EJECUTIVAS DE LOS DISTRITOS EN LOS QUE SEA NECESARIO RECLUTAR, SELECCIONAR Y CONTRATAR A LOS CAPACITADORES Y SUPERVISORES ELECTORALES PARA CUBRIR VACANTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ACUERDO, DEBERAN INFORMAR A LOS CONSEJOS LOCALES, DISTRITALES Y A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS RESPECTIVAS SOBRE EL RESULTADO DE DICHO PROCEDIMIENTO.

SEXTO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SEPTIMO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 29 DE FEBRERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se instruye a los secretarios de las mesas directivas de casilla para que, en su caso, elaboren una relación que contenga los datos de los ciudadanos que teniendo credencial para votar con fotografía, acudan a ejercer su derecho al sufragio el día de la jornada electoral del 2 de julio del 2000 y no aparezcan en la lista nominal de electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sección correspondiente al domicilio que aparece en su credencial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG35/2000.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE, EN SU CASO, ELABOREN UNA RELACION QUE CONTENGA LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE TENIENDO CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, ACUDAN A EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL 2000 Y NO APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA O EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA SECCION CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE APARECE EN SU CREDENCIAL.

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE EL CONSEJO GENERAL ES SU MAXIMO ORGANO DE DIRECCION.
2. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL, EN SU CALIDAD DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
3. QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO ATRIBUCION LA DE DICTAR LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
4. QUE EL ARTICULO 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE PARA EL EJERCICIO DEL VOTO LOS CIUDADANOS DEBERAN SATISFACER, ADEMAS DE LOS QUE FIJA EL ARTICULO 34 DE LA CONSTITUCION, LOS SIGUIENTES REQUISITOS: ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR DICHO CODIGO, CONTAR CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CORRESPONDIENTE Y PREVIENE, ADEMAS, QUE EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EL SUFRAGIO SE EMITIRA EN LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA EL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR EL CODIGO.
5. QUE EL ARTICULO 161, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTIPULA QUE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA DEBEN CONTENER LOS NOMBRES DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HASTA EL 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVE, ORDENADAS ALFABETICAMENTE POR DISTRITO Y SECCION ELECTORAL.
6. QUE EL ARTICULO 218, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMPROBARAN QUE EL ELECTOR APARECE EN LAS LISTAS NOMINALES Y LE REQUERIRAN LA EXHIBICION DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LAS BOLETAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO AL SUFRAGIO.
7. QUE EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS APROBADOS POR EL ORGANO COMPETENTE, LOS CIUDADANOS QUE REALIZAN UN TRAMITE DE CAMBIO DE DOMICILIO, REPOSICION O CORRECCION DE DATOS CONSERVAN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HASTA QUE SE LES ENTREGUEN LA NUEVA. EN ESTE

SENTIDO, PARA EL CASO DE LOS CIUDADANOS QUE NOTIFICAN O DAN AVISO DEL CAMBIO DE SU DOMICILIO, LA AUTORIDAD ELECTORAL PROCEDE A DAR DE BAJA EL REGISTRO DEL DOMICILIO ANTERIOR, A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR DE ALTA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL NUEVO DOMICILIO DEL CIUDADANO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 150, PARRAFO 2 Y 163, PARRAFO 7 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

8. QUE MUCHOS DE LOS CIUDADANOS QUE REALIZARON ALGUNO DE LOS MOVIMIENTOS DESCRITOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, NO ACUDIERON EN TIEMPO Y FORMA A RECOGER LA CREDENCIAL PRODUCTO DE SU ULTIMA SOLICITUD Y EVENTUALMENTE PUEDEN PRESENTARSE EN LAS CASILLAS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR ANTERIOR, PERO NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU ANTERIOR DOMICILIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO SU NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.
9. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997, APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYO A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE, EN SU CASO, ELABORARAN UNA RELACION QUE CONTUVIERA LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE TENIENDO CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, NO PUDIERON SUFRAGAR EN LAS ELECCIONES DEL 6 DE JULIO DE 1997, POR NO HABER APARECIDO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA O EN LA LISTA ADICIONAL RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE LA SECCION CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE APARECIA EN SU CREDENCIAL.
10. QUE ESTAS SITUACIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE REVISADAS Y ACLARADAS TANTO A LOS CIUDADANOS COMO A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LA OPINION PUBLICA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL, 73, 82, PARRAFO 1, INCISOS J) Y Z) Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE INSTRUYE A LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE EN EL CASO DE QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTARA UN CIUDADANO QUE NO APAREZCA INCLUIDO EN LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA DE ESA CASILLA, NI EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL DE LA MISMA SECCION RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, A PESAR DE CONTAR CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CORRESPONDIENTE A LA SECCION ELECTORAL DE QUE SE TRATE, ELABOREN UNA RELACION EN EL FORMATO QUE SE LES PROPORCIONARA PARA TAL EFECTO Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE ACUERDO, EN EL QUE DEBERAN ANOTAR LOS DATOS DE TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR POR NO ENCONTRARSE INCLUIDOS EN LOS REFERIDOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES.

SEGUNDO.- EL FORMATO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR SE IMPRIMIRA EN ORIGINAL Y COPIA, UTILIZANDO PARA ELLO PAPEL AUTOCOPIANTE, LOS CUALES NO SE INTEGRARAN A LOS PAQUETES ELECTORALES. LOS FORMATOS DEBERAN IR FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS COALICIONES QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE CADA UNA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HUBIERAN PRESENTADO CASOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO.

TERCERO.- LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SERAN RESPONSABLES DE ENTREGAR LOS FORMATOS ALUDIDOS, AL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO.

LA COPIA DEL FORMATO QUEDARA EN PODER DE CADA CONSEJO DISTRITAL Y EL ORIGINAL DEBERA SER REMITIDO DE INMEDIATO A LA VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE QUE SE ENVIE OPORTUNAMENTE AL CENTRO REGIONAL DE COMPUTO RESPECTIVO, EN DONDE SE REALIZARA UNA INVESTIGACION DE LA SITUACION REGISTRAL DE LOS CIUDADANOS ENLISTADOS.

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INTEGRARA LA INFORMACION QUE, EN SU CASO, SE HAYA GENERADO EN LOS 17 CENTROS REGIONALES DE COMPUTO DEL PAIS Y ELABORARA UN INFORME GENERAL QUE DEBERA PRESENTAR ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO UN INFORME NOMINATIVO Y ESTADISTICO POR CADA UNO DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, QUE DEBERA PRESENTAR ANTE EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO.

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PRESENTARA LOS INFORMES ALUDIDOS, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA JORNADA ELECTORAL.

CUARTO.- LA COPIA DEL FORMATO QUE OBRE EN CADA CONSEJO DISTRITAL, ESTARA A DISPOSICION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS COALICIONES ACREDITADOS ANTE DICHO ORGANO DISTRITAL, PARA SU CONSULTA.

QUINTO.- CON LA FINALIDAD DE CONOCER LA SITUACION REGISTRAL DE LOS CIUDADANOS ENLISTADOS EN EL FORMATO REFERIDO EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTE ACUERDO, QUE ERRONEAMENTE HAYA SIDO INTEGRADO A LOS PAQUETES ELECTORALES, LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES, DEBERAN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD, UNA VEZ QUE DICHOS PAQUETES SEAN ABIERTOS EN LA SESION QUE SE CELEBRE PARA EFECTUAR LOS COMPUTOS DISTRITALES DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES.

SEXTO.- INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DEBERAN ORIENTAR A LOS CIUDADANOS QUE SE PRESENTEN A VOTAR CON UNA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE NO CORRESPONDA A LA SECCION DE QUE SE TRATE, PARA QUE SE DIRIJAN A SUFRAGAR EN LA CASILLA CORRECTA UBICADA EN LA SECCION QUE APARECE EN SU CREDENCIAL. ESTOS CASOS NO SERAN ANOTADOS EN LA RELACION A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRIMERO DE ESTE ACUERDO.

SEPTIMO.- LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, DE ORGANIZACION ELECTORAL Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBERAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO.

OCTAVO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 29 DE FEBRERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual se da respuesta a la petición de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en relación con su financiamiento público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG37/2000.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA RESPUESTA A LA PETICION DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN RELACION CON SU FINANCIAMIENTO PUBLICO.

ANTECEDENTES

1. CON FECHA TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, APROBO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, BASE II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 24 AL 31 Y 82, PARRAFO 1, INCISO k) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL REGISTRO A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, RESOLUCION QUE FUE PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA DOCE DE JULIO DEL MISMO AÑO.

2. CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION EXTRAORDINARIA, APROBO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 49, PARRAFO 8, INCISO a) Y 9 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL FINANCIAMIENTO PUBLICO CORRESPONDIENTE AL PERIODO AGOSTO-DICIEMBRE DE 1999 PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION, INCLUYENDOSE, ENTRE OTROS, A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, SEGUN PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

3. CON FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION EXTRAORDINARIA, APROBO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, BASES II Y III; 74, FRACCION IV, PARRAFO 4; 75 Y 126 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 49, PARRAFO 7 INCISOS a), FRACCIONES I Y VI, Y b), Y PARRAFO 8, INCISO a) Y 82, PARRAFO 1, INCISO v) Y 97, PARRAFO 1, INCISO c) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, DONDE SE INCLUYE EL CALCULO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO ELECTORAL.

4. CON FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE, MEDIANTE ESCRITOS SIGNADOS POR EL LIC. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, RECIBIDOS EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LOS CUALES SE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE LE OTORGARA AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTA EL 30% IGUALITARIO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO CORRESPONDIENTE AL PERIODO AGOSTO-DICIEMBRE DE 1999 Y EL RELATIVO AL AÑO 2000, DEL QUE HABLA EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), APARTADO V DEL CODIGO ELECTORAL, ARGUMENTANDO QUE LA PETICION LA HACIA CON BASE EN LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, BASE II, INCISO a) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADUCIENDO QUE EN DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL LA CARTA MAGNA NO ESTABLECE DIFERENCIA ENTRE PARTIDOS VIEJOS O NUEVOS, QUE SIMPLEMENTE SE LIMITA A DECIR PARTIDOS POLITICOS.

5. CON FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, APROBO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 36, PARRAFO 1, INCISO c); 49, PARRAFO 7, INCISOS a) Y b); PARRAFO 8, INCISO a); 82, PARRAFO 1, INCISO v; Y 89, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL "ACUERDO SOBRE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL AÑO 2000"; PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL NUEVE DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

6. CON FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL, EL CONSEJERO PRESIDENTE ENVIO EL EXPEDIENTE INTEGRADO SOBRE ESTE ASUNTO A LA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL, CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTA DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION CON EL OBJETO DE QUE ESTA, CON BASE EN EL ARTICULO 80, PARRAFO 3 DEL CODIGO ELECTORAL, EMITIERA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL LIC. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, RELATIVA AL PAGO DEL 30% IGUALITARIO QUE SEÑALA EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a) APARTADO V DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, EN RAZON DE LOS ANTECEDENTES CITADOS Y,

CONSIDERANDO

I. QUE EL LICENCIADO DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL SOLICITO AL CONSEJO GENERAL SE OTORGARA A DICHO INSTITUTO POLITICO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DEL 30% IGUALITARIO QUE MARCA EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), APARTADO V, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO AGOSTO-DICIEMBRE DE 1999 Y EL RELATIVO AL AÑO 2000.

II. QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL RECIBO DE LA SOLICITUD DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL PARA QUE SE LE OTORGARA EL 30% IGUALITARIO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PERIODOS AGOSTO-DICIEMBRE 1999 Y DEL 2000, PROCEDIO A TURNAR A LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION DICHA SOLICITUD PARA QUE ESTA ELABORARA Y PRESENTARA AL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, PREVIO ANALISIS Y ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES DE ESTA SOLICITUD, A LA LETRA DICHO TURNO SEÑALA:

**"PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL
Oficio No. PCG/068/2000**

Distrito Federal, a 2 de febrero del 2000.

DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTA DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION. P R E S E N T E

Anexo al presente se servirá encontrar el expediente relativo a la solicitud recibida, suscrita por el Sr. Lic. Dante Alfonso Delgado Rannau, Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, mediante la cual requiere se cubra a ese partido político el 30% igualitario que marca el artículo 49, párrafo 7, inciso a), apartado V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentando que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, al señalar el financiamiento público, no hace distinción entre si es un partido nuevo o viejo y que por tanto solicita se les cubra lo correspondiente al periodo agosto-diciembre de 1999 y se tome en cuenta para efectos del financiamiento público en el año 2000.

Atento a lo anterior, solicito a usted que en su oportunidad, esa Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, previo estudio y análisis de dicha petición proceda en términos de lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ATENTAMENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE
(FIRMA) MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**

C.c.p. Lic. Fernando Zertuche Muñoz.- Secretario Ejecutivo.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p. Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez.- Srio. Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

C.c.p. Minutario."

III. QUE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80, PARRAFOS 2 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PROCEDIO AL ANALISIS Y ESTUDIO DE LA SOLICITUD DEL DIRIGENTE NACIONAL DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL RELATIVA AL PAGO DEL 30% IGUALITARIO QUE SEÑALA EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a) APARTADO V DEL CODIGO DE LA MATERIA POR LO QUE CORRESPONDE AL PERIODO AGOSTO A DICIEMBRE DE 1999 Y TODO EL EJERCICIO DEL AÑO 2000.

IV. QUE COMO RESULTADO DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD PLANTEADA, SE ESTA A LAS CONSIDERACIONES QUE EN SEGUIDA SE VIERTEN:

I. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, BASE II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA:

"... LA LEY GARANTIZARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES. POR TANTO, TENDRAN DERECHO AL USO EN FORMA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA. ADEMÁS, LA LEY SEÑALARA LAS REGLAS A QUE SE SUJETARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PUBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO.

EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUES DE CADA ELECCION, SE COMPONDRA DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y SE OTORGARA CONFORME A LO SIGUIENTE Y A LO QUE DISPONGA LA LEY.

A) EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, SE FIJARA ANUALMENTE, APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NUMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS A ELEGIR, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION Y LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE DE ACUERDO, CON LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA IGUALITARIA Y EL 70% RESTANTE SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS MISMOS DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE VOTOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.

B) EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, EQUIVALDRA A UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLITICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN ESE AÑO, Y

C) SE REINTEGRARA UN PORCENTAJE DE LOS GASTOS ANUALES QUE EROGUEN LOS PARTIDOS POLITICOS POR CONCEPTO DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EDUCACION, CAPACITACION, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO A LAS TAREAS EDITORIALES.

LA LEY FIJARA LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LIMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECERA LOS MONTOS MAXIMOS QUE TENDRAN LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS SIMPATIZANTES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN Y ASIMISMO, SEÑALARA LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES ...”.

V. QUE EN RELACION CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA CARTA MAGNA, ES CLARA AL ESTABLECER QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO SERA PARA LOS PARTIDOS POLITICOS QUE MANTENGAN SU REGISTRO, Y SU OTORGAMIENTO SERA CONFORME A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, BASE II, EN LOS INCISOS a), b) Y c); Y A LO QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA. EN EFECTO, AL SEÑALAR QUE CONSERVEN SU REGISTRO, SE INDICA A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE YA PARTICIPARON EN UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL, Y ACREDITARON NO ESTAR EN EL SUPUESTO PRESCRITO POR EL NUMERAL 32 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 66, PARRAFO 1, INCISO b), AMBOS DEL CODIGO DE LA MATERIA.

VI. QUE LOS SEÑALADOS INCISOS a), b) Y c), DEL ARTICULO 41 BASE II CONSTITUCIONAL, ESTABLECEN LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRAN DERECHO LOS PARTIDOS POLITICOS QUE MANTUVIERON SU REGISTRO, INDICANDO COMO REQUISITO PARA RECIBIR ESTOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL ANTERIOR, DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEÑALA EN FORMA GENERICA LAS BASES PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE FINANCIAMIENTO, REFIRIENDOSE A AQUELLOS QUE HAN PARTICIPADO EN UN PROCESO ELECTORAL, TAMBIEN LO ES QUE LA REGLAMENTACION DE LA DISTRIBUCION Y MONTOS DE LOS RECURSOS ESTA CONTEMPLADA EN LA LEY APLICABLE.

VII. QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA ORGANIZACION, FUNCION Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 1, PARRAFO 2, INCISO b) DEL MISMO CODIGO INVOCADO. DE SU PARTE, EL ARTICULO 49, PARRAFO 7 DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONSERVARON SU REGISTRO DESPUES DE LA ULTIMA ELECCION FEDERAL AL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO. ASIMISMO, EL PARRAFO 8 DEL ARTICULO EN MENCIÓN ESTABLECE LA FORMA DE OTORGAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO, PUNTUALIZANDO CON CERTEZA A AQUELLOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION. POR LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, NO ES POSIBLE ACCEDER A LA PETICION QUE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

VIII. QUE EL PARTIDO DE REFERENCIA NO IMPUGNO EN TIEMPO Y FORMA SEGUN LO PRECEPTUADO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL NINGUNO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO SON: EL ACUERDO APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION; EL ACUERDO APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZO EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000, EN EL CUAL SE CALCULO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE RECIENTEMENTE OBTUVIERON SU REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LOS COMICIOS FEDERALES DEL AÑO 2000, CONFORME AL ARTICULO 49, PARRAFO 8 DEL CODIGO ELECTORAL; ASI COMO TAMBIEN EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SESION ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL 2000, EN DONDE A DICHO PARTIDO SE LE ASIGNO EL FINANCIAMIENTO A QUE TENIA DERECHO SEGUN EL CITADO ARTICULO 49, PARRAFO 8 DEL

CODIGO EN MENCIÓN, TANTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERAN ACTOS DE AUTORIDAD FIRMES.

IX. QUE EN EFECTO, CON FECHAS NUEVE DE AGOSTO, TRES DE SEPTIEMBRE, CUATRO DE OCTUBRE, TRES DE NOVIEMBRE Y DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MEDIANTE MINISTRACIONES DE \$1'987,911.00 (UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) SE CUBRIO A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL EL FINANCIAMIENTO QUE POR ACTIVIDADES ORDINARIAS LE CORRESPONDIA EN EL EJERCICIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR LA SUMA DE \$9'939,555.00 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). PARA EL CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL, SE CUBRIO AL PARTIDO DE REFERENCIA LA SUMA DE \$13'396,929.66 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 66/100 M.N.) CORRESPONDIENTE A DOS MINISTRACIONES DE \$2'232,821.61 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 61/100 M.N.), POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL AÑO DOS MIL, Y DOS MINISTRACIONES POR \$4'465,643.22 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.) POR CONCEPTO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR EL MISMO PERIODO DEL AÑO 2000.

X. QUE EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL ACEPTO Y COBRO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO CALCULADO EN LOS TERMINOS IRRESTRICITOS DEL ARTICULO 49, PARRAFOS 8 Y 9 DEL CODIGO DE LA MATERIA, POR LO QUE LE CORRESPONDIA EN EL EJERCICIO DE 1999, ASI COMO LAS MINISTRACIONES MENSUALES DE ENERO Y FEBRERO POR LO QUE HACE AL EJERCICIO DEL AÑO 2000, EXPRESANDO SU CONFORMIDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CALCULO Y LOS MONTOS CORRESPONDIENTES.

QUE EN CONSECUENCIA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 80 PARRAFOS 2 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8o., 14 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASI COMO EN EL NUMERAL 49 PARRAFO 8 DEL CODIGO INVOCADO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h), i), Y z) DEL ULTIMO ORDENAMIENTO LEGAL EN MENCIÓN; EMITA LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- VISTO LO ANTERIOR, CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS VERTIDOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y, EN ATENCION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 69, PARRAFO 2 DEL MULTICITADO CODIGO DE LA MATERIA, SE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE ATENDER LA SOLICITUD PLANTEADA POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL EN SUS TERMINOS, POR NO AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION AL REPRESENTANTE LEGAL DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 29 DE FEBRERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO por el que el Instituto Mexicano del Seguro Social publica la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo del Programa IMSS-Solidaridad.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad.

ACUERDO POR EL QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUBLICA LA CALENDARIZACION DE LOS RECURSOS Y LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION OBJETIVO DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 73 y 74 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para Ejercicio Fiscal del año 2000.

CONSIDERANDO

Que la calendarización de los recursos y la población objetivo por estado del Programa IMSS-Solidaridad, debe ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre del ejercicio fiscal 2000.

TRANSITORIO

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil.-
El Coordinador General, **Javier Cabral Soto**.- Rúbrica.

CALENDARIZACION DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2000 VER IMAGEN 17ma-01.BMP

POBLACION OBJETIVO LOCALIDADES IMSS-SOLIDARIDAD						
NU M ENT	NOM-ENT	NUM - MUN	NOM-MUN	NUM - LOC	NOM-LOC	POB
02	BAJA CALIFORNIA	001	ENSENADA	0060	CAMALU	9,360
02	BAJA CALIFORNIA	001	ENSENADA	0186	EJIDO MEXICO (EJIDO PUNTA COLO	3,389
02	BAJA CALIFORNIA	001	ENSENADA	0842	EJIDO VILLA JESUS MARIA	1,034
02	BAJA CALIFORNIA	001	ENSENADA	0133	LAZARO CARDENAS	10,732
02	BAJA CALIFORNIA	001	ENSENADA	0617	PORVENIR GUADALUPE, EL	2,832
02	BAJA CALIFORNIA	001	ENSENADA	0457	SAN QUINTIN	2,752
02	BAJA CALIFORNIA	001	ENSENADA	0242	SANTO TOMAS	1,389
02	BAJA CALIFORNIA	002	MEXICALI	0152	EJIDO CUCAPA INDIGENA	2,784
02	BAJA CALIFORNIA	002	MEXICALI	0378	EJIDO SANSON FLORES	5,892
02	BAJA CALIFORNIA	002	MEXICALI	0242	EJIDO YUCATAN	5,590
02	BAJA CALIFORNIA	002	MEXICALI	0225	MICHOACAN DE OCAMPO	5,018
02	BAJA CALIFORNIA	002	MEXICALI	0256	PESCADEROS (ESTACION PESCADERO	5,226
04	CAMPECHE	001	CALKINI	0009	PUCNACHEN	2,904
04	CAMPECHE	001	CALKINI	0014	TANKUCHE	3,509
04	CAMPECHE	002	CAMPECHE	0110	ALFREDO V. BONFIL	2,495
04	CAMPECHE	002	CAMPECHE	0077	CHINA	6,232
04	CAMPECHE	002	CAMPECHE	0172	MELCHOR OCAMPO	2,116
04	CAMPECHE	002	CAMPECHE	0096	PICH	5,330
04	CAMPECHE	003	CARMEN	9001	CONQUISTA CAMPESINA	1,276
04	CAMPECHE	003	CARMEN	0611	CHEKUBUL	2,903
04	CAMPECHE	003	CARMEN	0921	DON MANUEL	2,209
04	CAMPECHE	003	CARMEN	0064	GENERAL IGNACIO GUTIERREZ	1,599
04	CAMPECHE	003	CARMEN	9003	NUEVA CHONTALPA	1,612
04	CAMPECHE	003	CARMEN	0514	NUEVO COAHUILA	2,857
04	CAMPECHE	003	CARMEN	0266	PEDREGAL, EL	1,313
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0004	ARELLANO	1,126
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0006	CENTENARIO	2,670
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0022	CONSTITUCION	3,463

04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0140	CHILAM-BALAM	904
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0432	FELIPE CARRILLO PUERTO	8,489
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	1754	JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (EL	1,566
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	1614	LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI	696
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0027	PUSTUNICH	1,442
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0051	YOHALTUN	834
04	CAMPECHE	009	ESCARCEGA	0026	BENITO JUAREZ No. 2	890
04	CAMPECHE	009	ESCARCEGA	0149	FRANCISCO VILLA (MAMANTEL)	3,694
04	CAMPECHE	009	ESCARCEGA	0282	MATAMOROS	3,833
04	CAMPECHE	005	HECELCHAKAN	0003	CHUNKANAN	1,326
04	CAMPECHE	005	HECELCHAKAN	0001	HECELCHAKAN	36,705
04	CAMPECHE	005	HECELCHAKAN	0002	SAN VICENTE CUMPICH	2,499
04	CAMPECHE	005	HECELCHAKAN	0008	SANTA CRUZ	1,252
04	CAMPECHE	006	HOPELCHEN	0531	CARMEN II, EL	1,352
04	CAMPECHE	006	HOPELCHEN	0015	CHUNCHINTOK	2,525
04	CAMPECHE	006	HOPELCHEN	0024	ICH-EK	2,708
04	CAMPECHE	006	HOPELCHEN	0072	ING. RICARDO PAYRO JENE (POLO	2,199
04	CAMPECHE	006	HOPELCHEN	0064	ZOH-LAGUNA (ALVARO OBREGON)	2,208
04	CAMPECHE	007	PALIZADA	0169	RIBERA SANTA CRUZ	1,905
04	CAMPECHE	008	TENABO	0002	EMILIANO ZAPATA	1,550
05	COAHUILA	002	ACUÑA	9001	PROGRESO, EL	372
05	COAHUILA	002	ACUÑA	0058	VENUSTIANO CARRANZA	248
05	COAHUILA	003	ALLENDE	0016	RIO BRAVO	1,848
05	COAHUILA	004	ARTEAGA	0055	JAME	2,275
05	COAHUILA	004	ARTEAGA	0063	LLANOS, LOS	3,946
05	COAHUILA	004	ARTEAGA	0095	PIEDRA BLANCA (RANCHITO, EL)	600
05	COAHUILA	004	ARTEAGA	0127	SANTA RITA	1,314
05	COAHUILA	005	CANDELA	0011	HUIZACHAL, EL	502
05	COAHUILA	006	CASTAÑOS	0007	BAJAN (BAJAN EL ALTO)	1,161
05	COAHUILA	006	CASTAÑOS	0071	SOLEDAD	625
05	COAHUILA	007	CUATROCIENEGA S	0010	ESTANQUE DE NORIAS	501
05	COAHUILA	007	CUATROCIENEGA S	0093	SANTA TERESA DE SOFIA	788
05	COAHUILA	008	ESCOBEDO	0008	OBAYOS	536
05	COAHUILA	009	FRANCISCO I. MADERO	0011	CANTABRO, EL	1,775
05	COAHUILA	009	FRANCISCO I. MADERO	9002	HIDALGO	4,876
05	COAHUILA	009	FRANCISCO I. MADERO	9003	JABONCILLO	2,005
05	COAHUILA	009	FRANCISCO I. MADERO	0123	PORVENIR	2,400
05	COAHUILA	009	FRANCISCO I. MADERO	0049	SAN SALVADOR DE ARRIBA	1,399
05	COAHUILA	011	GENERAL CEPEDA	0007	GUELATAO (BOQUILLA DE GUELATAO	1,325
05	COAHUILA	011	GENERAL CEPEDA	0036	MACUYU	2,235
05	COAHUILA	011	GENERAL CEPEDA	0055	OJO DE AGUA	1,813
05	COAHUILA	011	GENERAL CEPEDA	0052	PILAR DE RICHARDSON, EL	1,057
05	COAHUILA	011	GENERAL CEPEDA	0065	SAN ANTONIO DEL JARAL (SAN ANT	1,074
05	COAHUILA	012	GUERRERO	0035	SANTA MONICA	935

05	COAHUILA	014	JIMENEZ	0003	CRISTALES	1,444
05	COAHUILA	014	JIMENEZ	0018	PURISIMA	1,468
05	COAHUILA	015	JUAREZ	0003	DON MARTIN	661
05	COAHUILA	017	MATAMOROS	0023	GRANADA	2,640
05	COAHUILA	017	MATAMOROS	0024	GUADALUPE VICTORIA	2,647
05	COAHUILA	017	MATAMOROS	0001	MATAMOROS	33,138
05	COAHUILA	017	MATAMOROS	0035	PURISIMA	3,660
05	COAHUILA	017	MATAMOROS	0036	REFUGIO, EL	1,918
05	COAHUILA	017	MATAMOROS	0012	SAN ANTONIO DEL COYOTE	7,385
05	COAHUILA	020	MUZQUIZ	0076	MORELOS (CUARTERONES)	586
05	COAHUILA	023	OCAMPO	0008	ALAMOS DE MARQUEZ	260
05	COAHUILA	023	OCAMPO	0107	SANTA ELENA UNO (SANTA ELENA)	97
05	COAHUILA	023	OCAMPO	0114	SOCORRO, EL	355
05	COAHUILA	024	PARRAS	0034	GARAMBULLO	1,019
05	COAHUILA	024	PARRAS	0085	SAN ISIDRO	605
05	COAHUILA	024	PARRAS	0108	SEIS DE ENERO	2,168
05	COAHUILA	024	PARRAS	0109	SIETE DE ENERO, EL (MEZQUITE,	1,032
05	COAHUILA	024	PARRAS	0120	VEINTIOCHO DE AGOSTO	1,605
05	COAHUILA	025	PIEDRAS NEGRAS	0015	MORAL, EL	1,016
05	COAHUILA	027	RAMOS ARIZPE	0063	OJO CALIENTE DE LOS RAMOS (OJO)	1,276
05	COAHUILA	027	RAMOS ARIZPE	0001	RAMOS ARIZPE	48,228
05	COAHUILA	027	RAMOS ARIZPE	0081	REATA, LA	676
05	COAHUILA	027	RAMOS ARIZPE	0030	SAN ANTONIO DE ENCINAS	971
05	COAHUILA	027	RAMOS ARIZPE	0111	TORTUGAS (TORTUGA, LA)	577
05	COAHUILA	030	SALTILLO	0073	AGUA NUEVA	1,835
05	COAHUILA	030	SALTILLO	0111	CHAPULA	2,236
05	COAHUILA	030	SALTILLO	0126	GUADALUPE VICTORIA	2,464
05	COAHUILA	030	SALTILLO	0127	HEDIONDA GRANDE	1,263
05	COAHUILA	030	SALTILLO	0175	PRESA DE LOS MUCHACHOS	987
05	COAHUILA	030	SALTILLO	0177	PRESA DE SAN PEDRO	1,183
05	COAHUILA	030	SALTILLO	0182	PUNTA SANTA ELENA	875
05	COAHUILA	031	SAN BUENAVENTURA	0018	NUEVO POBLADO DEL SOMBRERETE	923
05	COAHUILA	031	SAN BUENAVENTURA	0023	SAN ANTONIO DE LAS HIGUERAS	389
05	COAHUILA	031	SAN BUENAVENTURA	0001	SAN BUENAVENTURA	47,276
05	COAHUILA	033	SAN PEDRO	0022	CONCORDIA (ROSITA, LA)	7,693
05	COAHUILA	033	SAN PEDRO	0029	FE, LA	3,886
05	COAHUILA	033	SAN PEDRO	0046	NILO, EL	1,645
05	COAHUILA	033	SAN PEDRO	0048	NUEVO MUNDO	692
05	COAHUILA	033	SAN PEDRO	0084	SAN MIGUEL	4,007
05	COAHUILA	033	SAN PEDRO	0089	SAN RAFAEL DE ARRIBA	2,405
05	COAHUILA	033	SAN PEDRO	0107	TACUBAYA	5,059
05	COAHUILA	034	SIERRA MOJADA	0042	PROVIDENCIA	407
05	COAHUILA	034	SIERRA MOJADA	0058	SAN JOSE DE CARRANZA	655
05	COAHUILA	034	SIERRA MOJADA	0133	VOLCAN, EL	172
05	COAHUILA	035	TORREON	0146	BARREAL DE GUADALUPE	374
05	COAHUILA	035	TORREON	0158	FLOR DE JIMULCO, LA	2,421
05	COAHUILA	035	TORREON	0364	NUEVA UNION	4,040
05	COAHUILA	035	TORREON	0180	PAZ, LA	2,218
05	COAHUILA	035	TORREON	0197	SANTA FE	2,941
05	COAHUILA	035	TORREON	0202	SECTOR UNO ZARAGOZA (ARENALES,	4,562
05	COAHUILA	036	VIESCA	0004	BOQUILLA DE LAS PERLAS	3,873
05	COAHUILA	036	VIESCA	0005	BUENAVISTA	1,829
05	COAHUILA	036	VIESCA	0100	ESFUERZO OCHO, EL	1,985
05	COAHUILA	036	VIESCA	0013	GABINO VAZQUEZ (SAN LUIS)	1,287

05	COAHUILA	036	VIESCA	0014	GILITA	3,483
05	COAHUILA	036	VIESCA	0001	VIESCA	5,385
05	COAHUILA	037	VILLA UNION	0025	LUZ, LA	685
05	COAHUILA	038	ZARAGOZA	0038	REMOLINO, EL	608
07	CHIAPAS	001	ACACOYAGUA	0001	ACACOYAGUA	7,372
07	CHIAPAS	001	ACACOYAGUA	0006	CACAOS, LOS	971
07	CHIAPAS	001	ACACOYAGUA	0012	GOLONDRINAS, LAS	1,077
07	CHIAPAS	001	ACACOYAGUA	0014	HIDALGO	2,767
07	CHIAPAS	001	ACACOYAGUA	0021	NUEVA LIBERTAD	1,341
07	CHIAPAS	002	ACALA	0071	20 DE NOVIEMBRE	4,741
07	CHIAPAS	002	ACALA	0002	ADOLFO LOPEZ MATEOS	974
07	CHIAPAS	002	ACALA	0292	NUEVO VICENTE GUERRERO (EL CHI	2,329
07	CHIAPAS	002	ACALA	0070	UNION BUENAVISTA	1,934
07	CHIAPAS	003	ACAPETAHUA	0011	COLOMBIA	1,594
07	CHIAPAS	003	ACAPETAHUA	0012	CONSUELO ULAPA	2,865
07	CHIAPAS	003	ACAPETAHUA	0022	LUIS ESPINOZA	3,422
07	CHIAPAS	003	ACAPETAHUA	0024	MARIANO MATAMOROS	2,903
07	CHIAPAS	003	ACAPETAHUA	0029	PALMA, LA	874
07	CHIAPAS	003	ACAPETAHUA	0046	SOCONUSCO	3,243
07	CHIAPAS	003	ACAPETAHUA	0120	VEINTE DE ABRIL	1,254
07	CHIAPAS	004	ALTAMIRANO	0001	ALTAMIRANO	8,688
07	CHIAPAS	004	ALTAMIRANO	0037	LUIS ESPINOZA	1,248
07	CHIAPAS	004	ALTAMIRANO	0053	PUEBLA VIEJO	250
07	CHIAPAS	004	ALTAMIRANO	0054	PUERTO RICO	1,322
07	CHIAPAS	004	ALTAMIRANO	0081	VENUSTIANO CARRANZA	2,412
07	CHIAPAS	005	AMATAN	0001	AMATAN	2,717
07	CHIAPAS	005	AMATAN	0088	SAN ANTONIO TRES PICOS	3,054
07	CHIAPAS	006	AMATENANGO DE LA FRONTERA	0001	AMATENANGO DE LA FRONTERA	2,246
07	CHIAPAS	006	AMATENANGO DE LA FRONTERA	0014	GUADALUPE VICTORIA	3,133
07	CHIAPAS	006	AMATENANGO DE LA FRONTERA	0028	MONTE ORDOÑEZ	3,436
07	CHIAPAS	006	AMATENANGO DE LA FRONTERA	0034	NUEVO AMATENANGO	4,149
07	CHIAPAS	006	AMATENANGO DE LA FRONTERA	0039	PACAYALITO	1,332
07	CHIAPAS	007	AMATENANGO DEL VALLE	0001	AMATENANGO DEL VALLE	4,169
07	CHIAPAS	007	AMATENANGO DEL VALLE	0061	CRUZ QUEMADA	496
07	CHIAPAS	008	ANGEL ALBINO CORZO	0014	NUEVA COLOMBIA	1,538
07	CHIAPAS	009	ARRIAGA	0041	EMILIANO ZAPATA	3,311
07	CHIAPAS	009	ARRIAGA	0093	PUNTA FLOR	1,702
07	CHIAPAS	010	BEJUCAL DE OCAMPO	0001	BEJUCAL DE OCAMPO	1,853
07	CHIAPAS	010	BEJUCAL DE OCAMPO	0010	TABLAS, LAS	1,914
07	CHIAPAS	011	BELLA VISTA	0004	EMILIANO ZAPATA	2,332
07	CHIAPAS	011	BELLA VISTA	0005	HACIENDA, LA	1,597
07	CHIAPAS	011	BELLA VISTA	0051	INDEPENDENCIA, LA	2,140
07	CHIAPAS	011	BELLA VISTA	0014	PROGRESO, EL	3,072
07	CHIAPAS	011	BELLA VISTA	0015	RINCONADA, LA	2,388
07	CHIAPAS	012	BERRIOZABAL	0001	BERRIOZABAL	9,136
07	CHIAPAS	012	BERRIOZABAL	0059	MARAVILLAS, LAS	2,851
07	CHIAPAS	013	BOCHIL	0001	BOCHIL	18,349
07	CHIAPAS	013	BOCHIL	0107	COPAL, EL	3,188
07	CHIAPAS	013	BOCHIL	0020	GARRIDO CANAVAL (CHAVARRIA)	1,997

07	CHIAPAS	013	BOCHIL	0039	LUIS ESPINOZA	2,060
07	CHIAPAS	014	BOSQUE, EL	0003	ALVARO OBREGON	2,285
07	CHIAPAS	014	BOSQUE, EL	0032	PLATANOS	2,256
07	CHIAPAS	014	BOSQUE, EL	0045	SAN CAYETANO	2,805
07	CHIAPAS	014	BOSQUE, EL	0058	SAN PEDRO NIXTALUCUM	4,038
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0002	AGUA CALIENTE	1,652
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0003	AGUILA, EL	2,261
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0004	AGUSTIN DE ITURBIDE (LA CENTRA	3,152
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0005	AHUACATLAN	3,160
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0020	FAJA DE ORO	4,399
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0035	PLATANAR, EL	1,528
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0043	SALVADOR URBINA	4,636
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0049	TOQUIAN GUARUMO	900
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0052	UNION ROJA	2,281
07	CHIAPAS	016	CATAZAJA	0001	CATAZAJA	3,622
07	CHIAPAS	016	CATAZAJA	0005	CUYO (ALVARO OBREGON)	1,605
07	CHIAPAS	016	CATAZAJA	0032	IGNACIO ZARAGOZA	1,395
07	CHIAPAS	016	CATAZAJA	0015	LOMA BONITA	3,745
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0002	ABELARDO L. RODRIGUEZ	1,351
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0037	CONSTITUCION, LA (EL CHAYOTAL)	972
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0060	LAZARO CARDENAS	3,950
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0163	RAFAEL CAL Y MAYOR	836
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0023	ROSENDO SALAZAR	1,180
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0144	TEHUACAN	1,315
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0147	TRIUNFO DE MADERO	1,524
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0178	VENUSTIANO CARRANZA	1,580
07	CHIAPAS	017	CINTALAPA	0156	VILLA MORELOS	2,689
07	CHIAPAS	018	COAPILLA	0001	COAPILLA	2,815
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0045	EFRAIN A. GUTIERREZ	4,457
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0052	FLORESTA, LA	1,527
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0053	FRANCISCO SARABIA	2,732
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0093	RIEGOS, LOS	3,015
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0143	SEÑOR DEL POZO	2,901
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0395	VILLAHERMOSA	2,987
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0299	YALTZI TRES LAGUNAS	1,386
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0100	YOCNAJAB EL ROSARIO	2,156
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0168	ZARAGOZA LA MONTAÑA	1,475
07	CHIAPAS	020	CONCORDIA, LA	0049	IGNACIO ZARAGOZA	1,124
07	CHIAPAS	020	CONCORDIA, LA	0033	RIZO DE ORO	3,182
07	CHIAPAS	020	CONCORDIA, LA	0046	TIGRILLA, LA	2,377
07	CHIAPAS	021	COPAINALA	0002	ANGEL ALBINO CORZO (GUADALUPE)	2,609
07	CHIAPAS	021	COPAINALA	0011	IGNACIO ZARAGOZA	1,554
07	CHIAPAS	021	COPAINALA	0018	NUEVA, LA	1,189
07	CHIAPAS	022	CHALCHIHUITAN	0002	CANTEAL	894
07	CHIAPAS	022	CHALCHIHUITAN	0001	CHALCHIHUITAN	3,481
07	CHIAPAS	022	CHALCHIHUITAN	0004	JOLITONTIC	1,343
07	CHIAPAS	022	CHALCHIHUITAN	0005	JOLTEALAL	4,045
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0008	BAUTISTA CHICO	2,777

07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0001	CHAMULA	3,399
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0020	CHICUMTANTIC	3,625
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0024	EPALCHEN	3,179
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0036	MILPOLETA	818
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0041	OLLAS, LAS	3,914
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0047	POZO, EL	3,479
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0083	SHUCUTON	2,362
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0055	TSATZU	2,859
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0070	YAALHICHIN	4,893
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0071	YAALTEM	3,095
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0072	YALVANTE	3,019
07	CHIAPAS	023	CHAMULA	0075	YITIC	1,334
07	CHIAPAS	024	CHANAL	0013	FRONTERA MEXIQUITO	2,344
07	CHIAPAS	024	CHANAL	0007	SAXCHILBALTE	479
07	CHIAPAS	025	CHAPULTENANGO	0001	CHAPULTENANGO	5,034
07	CHIAPAS	026	CHENALHO	0029	MANUEL UTRILLA (LOS CHORROS)	2,946
07	CHIAPAS	026	CHENALHO	0035	PECHIKUIL	953
07	CHIAPAS	026	CHENALHO	0028	SANTA MARTHA	3,988
07	CHIAPAS	026	CHENALHO	0042	SHUNUCH	2,969
07	CHIAPAS	026	CHENALHO	9002	TAQUIHUCUM	1,565
07	CHIAPAS	027	CHIAPA DE CORZO	0035	GALECIO NARCIA	2,863
07	CHIAPAS	027	CHIAPA DE CORZO	0045	JULIAN GRAJALES	2,288
07	CHIAPAS	027	CHIAPA DE CORZO	0062	NICOLAS BRAVO	2,827
07	CHIAPAS	027	CHIAPA DE CORZO	0079	NUEVO CARMEN TONAPAC	2,500
07	CHIAPAS	027	CHIAPA DE CORZO	0069	PALMAR, EL (SAN GABRIEL)	2,671
07	CHIAPAS	027	CHIAPA DE CORZO	0080	SALVADOR URBINA	3,080
07	CHIAPAS	028	CHIAPILLA	0001	CHIAPILLA	5,180
07	CHIAPAS	029	CHICOASEN	0001	CHICOASEN	3,282
07	CHIAPAS	030	CHICOMUSELO	0101	BENITO JUAREZ (BELISARIO DOMIN)	1,602
07	CHIAPAS	030	CHICOMUSELO	0001	CHICOMUSELO	8,656
07	CHIAPAS	030	CHICOMUSELO	0037	NUEVA AMERICA	2,547
07	CHIAPAS	030	CHICOMUSELO	0042	PABLO L. SIDAR	4,096
07	CHIAPAS	030	CHICOMUSELO	0094	UNION BUENAVISTA	2,067
07	CHIAPAS	031	CHILON	0557	CACUALA	648
07	CHIAPAS	031	CHILON	0063	CHICH 2A. SECCION	1,568
07	CHIAPAS	031	CHILON	0139	GUADALUPE PAXILJA	1,669
07	CHIAPAS	031	CHILON	0084	GUAQUITEPEC	3,009
07	CHIAPAS	031	CHILON	0550	JETJA	1,310
07	CHIAPAS	031	CHILON	0473	PIQUINTEEL	1,695
07	CHIAPAS	031	CHILON	0467	SAC JUN GUADALUPE BACHAC	3,717
07	CHIAPAS	031	CHILON	0581	SAN JOSE PATHUITZ	2,197
07	CHIAPAS	031	CHILON	0636	SANTIAGO POJCOL	2,394
07	CHIAPAS	031	CHILON	0216	TACUBA NUEVA	2,073
07	CHIAPAS	031	CHILON	0387	TZAJALA	3,291
07	CHIAPAS	031	CHILON	0241	XOTXOTJA LAS CANCHAS	2,330
07	CHIAPAS	032	ESCUINTLA	0015	CINTALAPA	2,285
07	CHIAPAS	032	ESCUINTLA	0026	HOJA BLANCA	924
07	CHIAPAS	032	ESCUINTLA	0029	JALAPA	911
07	CHIAPAS	032	ESCUINTLA	0036	NUEVA FRANCIA	1,470
07	CHIAPAS	032	ESCUINTLA	0044	SAN ANTONIO MIRAMAR	1,237
07	CHIAPAS	032	ESCUINTLA	0054	SAN JUAN PANAMA	1,739
07	CHIAPAS	032	ESCUINTLA	0072	VEGA DE JUAREZ	1,054

07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0067	DR. RODULFO FIGUEROA	2,873
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0022	GUADALUPE GRIJALVA	1,989
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0027	JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ (QUES	3,059
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0042	NUEVA LIBERTAD	4,209
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0044	NUEVO MAZAPA	2,159
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0053	PASO HONDO	5,113
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0228	SABINALITO	2,638
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0078	SAN CARALAMPIO	2,229
07	CHIAPAS	034	FRONTERA COMALAPA	0106	SINALOA	2,250
07	CHIAPAS	035	FRONTERA HIDALGO	0029	FRANCISCO I. MADERO	1,275
07	CHIAPAS	035	FRONTERA HIDALGO	0099	IGNACIO ZARAGOZA	3,695
07	CHIAPAS	036	GRANDEZA, LA	0001	GRANDEZA, LA	2,881
07	CHIAPAS	036	GRANDEZA, LA	0002	LLANO GRANDE	2,027
07	CHIAPAS	037	HUEHUETAN	0040	CHAMULAPITA	3,233
07	CHIAPAS	037	HUEHUETAN	0056	GUADALUPE	3,122
07	CHIAPAS	037	HUEHUETAN	0001	HUEHUETAN	6,552
07	CHIAPAS	037	HUEHUETAN	0090	NUEVA VICTORIA	1,556
07	CHIAPAS	037	HUEHUETAN	0097	PLAN DE AYALA	2,714
07	CHIAPAS	037	HUEHUETAN	0137	TEPEHUITZ	1,415
07	CHIAPAS	037	HUEHUETAN	0139	TIVOLI, EL	1,032
07	CHIAPAS	039	HUITIUPAN	0016	COMPETENCIA, LA	2,270
07	CHIAPAS	039	HUITIUPAN	0025	EMILIANO ZAPATA	1,551
07	CHIAPAS	039	HUITIUPAN	0001	HUITIUPAN	1,981
07	CHIAPAS	039	HUITIUPAN	0035	JOSE MARIA MORELOS	2,261
07	CHIAPAS	039	HUITIUPAN	0085	SOMBRA CARRIZAL	1,742
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0002	ADOLFO LOPEZ MATEOS	2,761
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0015	BAZOM	467
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0003	CARMEN YALCHUCH	1,138
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0001	HUIXTAN	4,253
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0014	LIBERTAD, LA	1,508
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0026	SAN GREGORIO	959
07	CHIAPAS	040	HUIXTLA	0004	AQUILES SERDAN	1,622
07	CHIAPAS	040	HUIXTLA	0038	FRANCISCO I. MADERO	1,906
07	CHIAPAS	040	HUIXTLA	0022	SANTA RITA CORONADO	1,284
07	CHIAPAS	041	INDEPENDENCIA, LA	0497	BUENA VISTA	2,088
07	CHIAPAS	041	INDEPENDENCIA, LA	0023	GALEANA	2,622
07	CHIAPAS	041	INDEPENDENCIA, LA	0001	INDEPENDENCIA, LA	1,711
07	CHIAPAS	041	INDEPENDENCIA, LA	0047	RIO BLANCO	3,328
07	CHIAPAS	041	INDEPENDENCIA, LA	0081	TRIUNFO, EL	5,159
07	CHIAPAS	041	INDEPENDENCIA, LA	0083	VENUSTIANO CARRANZA	4,481
07	CHIAPAS	042	IXHUATAN	0006	CHAPAYAL GRANDE	2,719
07	CHIAPAS	042	IXHUATAN	9003	LIBERTAD LA	1,717
07	CHIAPAS	044	IXTAPA	0002	AZTLAN	2,989

07	CHIAPAS	044	IXTAPA	0015	CHIGTON	2,681
07	CHIAPAS	044	IXTAPA	0024	NOPAL, EL	2,967
07	CHIAPAS	044	IXTAPA	0046	ZAPOTILLO	2,350
07	CHIAPAS	045	IXTAPANGAJOYA	0009	GLORIA, LA	1,595
07	CHIAPAS	045	IXTAPANGAJOYA	0001	IXTAPANGAJOYA	1,291
07	CHIAPAS	046	JIQUIPILAS	0023	CUAUHTEMOC	2,014
07	CHIAPAS	046	JIQUIPILAS	0001	JIQUIPILAS	1,516
07	CHIAPAS	046	JIQUIPILAS	0047	JULIAN GRAJALES	2,396
07	CHIAPAS	046	JIQUIPILAS	0058	NUEVA PALESTINA	2,398
07	CHIAPAS	046	JIQUIPILAS	0078	QUINTANA ROO	1,680
07	CHIAPAS	046	JIQUIPILAS	0103	TIERRA Y LIBERTAD	3,050
07	CHIAPAS	046	JIQUIPILAS	0107	TRIUNFO, EL	2,402
07	CHIAPAS	047	JITOTOL	0022	CARMEN ZACATAL	3,987
07	CHIAPAS	047	JITOTOL	0001	JITOTOL	5,647
07	CHIAPAS	048	JUAREZ	0005	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	1,095
07	CHIAPAS	048	JUAREZ	0001	JUAREZ	2,414
07	CHIAPAS	048	JUAREZ	0045	NUEVO VOLCAN CHICHONAL	1,266
07	CHIAPAS	048	JUAREZ	0024	PARAISO, EL	1,924
07	CHIAPAS	048	JUAREZ	0032	TRIUNFO, EL	3,286
07	CHIAPAS	049	LARRAINZAR	0021	JOLNACHOJ	1,329
07	CHIAPAS	049	LARRAINZAR	0036	SANTIAGO EL PINAR	2,203
07	CHIAPAS	049	LARRAINZAR	0048	TALONHUITZ	2,023
07	CHIAPAS	050	LIBERTAD, LA	0008	JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (SA)	1,378
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0020	FRANCISCO SARABIA (LA BLANCA)	1,132
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0034	JOSE PANTALEON DOMINGUEZ	1,219
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0001	MAPASTEPEC	13,675
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0344	NICOLAS BRAVO I ANEXO EMILIANO	1,281
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0040	PROGRESO DE CHIAPAS	2,426
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0053	SESECAPA	3,055
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0055	TRES DE MAYO	1,418
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0022	VALDIVIA (HIDALGO NOVILLERO)	2,471
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0273	AMATITLAN	1,568
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0009	BAJUCU	2,587
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0012	BENITO JUAREZ	309
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0028	CHIAPAS	2,704
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0032	EDEN, EL	1,508
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0033	ESPERANZA, LA	250
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0021	FELIPE CARRILLO PUERTO	645
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0284	FLOR DE CAFE	735
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0038	FRANCISCO I. MADERO	1,973
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0286	FRANCISCO VILLA	378
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0429	GALLO GIRO	994
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0046	GUADALUPE (LOS ALTOS)	328
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0044	GUADALUPE TEPEYAC	1,489

07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	9005	GUADALUPE VICTORIA	911
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0192	MARAVILLA TENEJAPA	1,439
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0068	MOMON, EL	1,595
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0075	NUEVO HUIXTAN	1,099
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0076	NUEVO MEXICO	2,363
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0078	NUEVO SAN JUAN CHAMULA	1,754
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0079	NUEVO SANTO THOMAS	465
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0562	PARAISO, EL	2,033
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0091	PLAN DE AYALA	3,187
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0108	SALTILLO	1,777
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0119	SAN CARALAMPIO	870
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0261	SAN GREGORIO LA ESPERANZA	1,214
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0165	SANTO TOMAS	1,743
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0178	VEINTE DE NOVIEMBRE	2,285
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0183	VICENTE GUERRERO	1,766
07	CHIAPAS	052	MARGARITAS, LAS	0186	YASHA	1,393
07	CHIAPAS	053	MAZAPA DE MADERO	0040	HORIZONTE	801
07	CHIAPAS	053	MAZAPA DE MADERO	0011	JUAREZ CHEMALE	1,385
07	CHIAPAS	053	MAZAPA DE MADERO	0030	VALLE OBREGON	1,233
07	CHIAPAS	053	MAZAPA DE MADERO	0031	VERDAD DEL TRIUNFO	764
07	CHIAPAS	054	MAZATAN	0002	AGUACATE, EL	1,712
07	CHIAPAS	054	MAZATAN	0003	AQUILES SERDAN	1,711
07	CHIAPAS	054	MAZATAN	0006	BUENOS AIRES	4,909
07	CHIAPAS	054	MAZATAN	0018	EFRAIN A. GUTIERREZ	1,621
07	CHIAPAS	054	MAZATAN	0005	SAN JOSE EL HUAYATE	1,207
07	CHIAPAS	055	METAPA	0001	METAPA DE DOMINGUEZ	5,240
07	CHIAPAS	056	MITONTIC	0004	CHIMHUCUM	1,788
07	CHIAPAS	056	MITONTIC	0007	OXINAM	1,647
07	CHIAPAS	056	MITONTIC	0020	SOYALO	2,212
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0013	BELISARIO DOMINGUEZ	2,723
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0017	BERRIOZABAL	2,410
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0018	BREMEN (BARRIO CENTRO)	3,516
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0019	BUENAVISTA	2,359
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0026	CARRIZAL, EL	2,219
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0063	LLANO GRANDE	1,930
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0001	MOTOZINTLA DE MENDOZA	18,944
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0074	NIQUIVIL	1,885
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0155	NUEVA ESPERANZA	697
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0076	NUEVA MARAVILLAS	1,409
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0104	SAN JOSE IXTEPEC	1,565

07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0336	TOLIMAM	2,350
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0126	TUIXCUM CHICO	2,224
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	9006	XELAJU GRANDE	2,531
07	CHIAPAS	057	MOTOZINTLA	0139	ZARAGOZA	870
07	CHIAPAS	058	NICOLAS RUIZ	0001	NICOLAS RUIZ	3,949
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0002	ABASOLO	3,589
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0427	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	5,804
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0029	CAMPO ALEGRE	800
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0767	CINTALAPA	3,681
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	1721	CUXULJA	1,124
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0068	DAMASCO	4,591
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0548	FLOR DE CACAO	1,240
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0085	FRONTERA LA	4,378
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0102	LACANJA TZETZAL	535
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0751	LIMON, EL	2,860
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	1518	MONTE DE LIBANO	2,969
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0600	NAHA	2,243
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0678	NUEVA UNION 2a. SECCION, LA	925
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	9008	NUEVO CANAN	929
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0605	NUEVO -FCO. LEON-	3,578
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0001	OCOSINGO	29,511
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0332	SAN JACINTO	864
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0732	SAN JERONIMO	2,749
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0204	SAN QUINTIN	2,800
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0348	SANTO TON	1,832
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	1608	SIBACA	1,367
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0229	SIVAL	1,701
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0374	TANIPERLA	4,335
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0237	TENANGO	4,926
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0246	TUMBO, EL	1,936
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0274	UBILIO GARCIA	3,300
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0673	VELAZCO SUAREZ (VIEJO)	8,078
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0618	ZAMORA PICO DE ORO	3,385
07	CHIAPAS	060	OCOTEPEC	0001	OCOTEPEC	6,029
07	CHIAPAS	060	OCOTEPEC	0005	SAN PABLO HUACANO	2,269
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0005	ALFONSO MOGUEL	916
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0006	AMADOR HERNANDEZ	1,527
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0230	AMERICA LIBRE	3,030
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0818	GUADALUPE VICTORIA	3,096
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0637	JUAN DE GRIJALVA	1,609
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0679	LINDAVISTA	1,291
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0001	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	29,903
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0113	OCUILAPA DE JUAREZ	3,445
07	CHIAPAS	061	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0213	VICENTE GUERRERO (MATAMOROS)	2,793
07	CHIAPAS	062	OSTUACAN	0042	NUEVO GUADALUPE VICTORIA	1,176
07	CHIAPAS	062	OSTUACAN	0049	NUEVO XOCHIMILCO	1,573
07	CHIAPAS	063	OSUMACINTA	0001	OSUMACINTA	1,686
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0005	CORRALITO, EL	3,137
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0076	CRUZILJA (MEDIA LUNA)	4,179
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0016	JOVILTON	351
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0030	TUSHAQUILJA	2,728

07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0032	TZAY, EL	2,525
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0035	TZUNUN	1,435
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0036	YOSHIB	3,119
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0182	AGUA BLANCA SERRANIA	1,691
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0011	BAJADAS GRANDES	2,329
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0028	CLAVO, EL	1,835
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0577	CHANCALA	2,442
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0106	DR. SAMUEL LEON BRINDIS	2,526
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0051	FRANCISCO I. MADERO NORTE	1,283
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0060	JOSE CASTILLO TIELMANS	1,572
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0101	REFORMA AGRARIA (CHINIQUEJA)	1,787
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0610	REFORMA DE OCAMPO	2,665
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0118	SAN JOSE BABILONIA	1,514
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0209	VISTAHERMOSA	1,016
07	CHIAPAS	066	PANTELHO	0099	AQUILES SERDAN (SANTA LUCIA)	1,784
07	CHIAPAS	066	PANTELHO	0005	AURORA ESQUIPULAS	1,802
07	CHIAPAS	066	PANTELHO	0001	PANTELHO	2,815
07	CHIAPAS	066	PANTELHO	0095	ROBLAR, EL	1,265
07	CHIAPAS	066	PANTELHO	0087	SAN JOSE BOSHTIC	695
07	CHIAPAS	067	PANTEPEC	0001	PANTEPEC	2,635
07	CHIAPAS	068	PICHUCALCO	0002	ESTACION F. F. C. C. LA CRIMEA	1,992
07	CHIAPAS	068	PICHUCALCO	0041	NUEVO NICAPA	1,295
07	CHIAPAS	068	PICHUCALCO	0007	PLUTARCO ELIAS CALLES	1,334
07	CHIAPAS	069	PIJIJAPAN	0009	CENTRAL, LA	2,043
07	CHIAPAS	069	PIJIJAPAN	0012	CUACHES, LAS	1,503
07	CHIAPAS	069	PIJIJAPAN	0024	JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ (MARG	2,937
07	CHIAPAS	069	PIJIJAPAN	0032	PALMARCITO	1,941
07	CHIAPAS	069	PIJIJAPAN	0034	PLAN DE AYALA	1,640
07	CHIAPAS	070	PORVENIR, EL	0003	CAMBIL	1,995
07	CHIAPAS	070	PORVENIR, EL	0004	CANADA	1,572
07	CHIAPAS	070	PORVENIR, EL	0005	CHIMALAPA	2,267
07	CHIAPAS	070	PORVENIR, EL	0006	CHIMALE	1,153
07	CHIAPAS	070	PORVENIR, EL	0037	MALE I	2,760
07	CHIAPAS	070	PORVENIR, EL	0001	PORVENIR DE VELASCO SUAREZ, EL	2,976
07	CHIAPAS	072	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	0054	RINCON CHAMULA	5,669
07	CHIAPAS	072	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	0061	SAN JOSE CHAPAYAL (CHAPAYAL CH	2,798
07	CHIAPAS	072	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	0076	SONORA	1,748
07	CHIAPAS	073	RAYON	0001	RAYON	5,794
07	CHIAPAS	074	REFORMA	0006	CRISTO REY	1,599
07	CHIAPAS	076	SABANILLA	0005	BEBEDERO, EL	2,582
07	CHIAPAS	076	SABANILLA	0007	BUENA VISTA	2,680
07	CHIAPAS	076	SABANILLA	0019	MAJASTIC	1,550
07	CHIAPAS	076	SABANILLA	0023	MOYOS	3,987
07	CHIAPAS	076	SABANILLA	0001	SABANILLA	6,368
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0018	CENOBIO AGUILAR	2,873
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0129	DOS ARROYOS 1A. SECCION	1,651
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0028	EGIPTO	2,084
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0035	HUANAL	1,823
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0040	JERUSALEN	3,355
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0044	LUCEROS 1A. SECCION, LOS	1,045
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0066	PUEBLO NUEVO	1,949
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0077	SAN MIGUEL	2,210
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0086	SUCLUMPA	2,429
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0094	TORTUGUERO 1A. SECCION, EL	856

07	CHIAPAS	078	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	0062	CANDELARIA, LA	2,400
07	CHIAPAS	078	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	9010	SAN FELIPE ECATEPEC	41,754
07	CHIAPAS	078	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	0039	SAN JOSE YASHITININ	3,678
07	CHIAPAS	079	SAN FERNANDO	0004	BENITO JUAREZ	2,585
07	CHIAPAS	079	SAN FERNANDO	0023	GABRIEL ESQUINCA	2,398
07	CHIAPAS	079	SAN FERNANDO	0001	SAN FERNANDO	2,831
07	CHIAPAS	112	SAN JUAN CANCUC	0017	NICHTE, EL (SAN ANTONIO)	3,171
07	CHIAPAS	112	SAN JUAN CANCUC	0020	POZO, EL	2,287
07	CHIAPAS	112	SAN JUAN CANCUC	0001	SAN JUAN CANCUC	8,402
07	CHIAPAS	110	SAN LUCAS	0001	SAN LUCAS	5,193
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0002	ANGEL DIAZ	3,102
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0074	CERRO PEROTE	1,325
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0010	DELICIAS, LAS	2,290
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0015	LIBERTAD VENTANAS	2,515
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0004	LUIS A. VIDAL	2,049
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0020	MORAS, LAS	1,350
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0021	PABLO GALEANA	1,378
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0023	PALMAR GRANDE	2,933
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0025	RODEO, EL	1,156
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0001	SILTEPEC	5,190
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0035	VEGA DE GUERRERO	1,642
07	CHIAPAS	081	SIMOJOVEL	0056	DURAZNAL	2,326
07	CHIAPAS	081	SIMOJOVEL	0080	JARDIN, EL	2,562
07	CHIAPAS	081	SIMOJOVEL	0086	LUIS ESPINOSA	1,598
07	CHIAPAS	081	SIMOJOVEL	0089	MARAVILLAS, LAS	2,527
07	CHIAPAS	081	SIMOJOVEL	0121	PIMIENTA, LA	2,371
07	CHIAPAS	081	SIMOJOVEL	0127	PUEBLO NUEVO SITALA	3,308
07	CHIAPAS	082	SITALA	0001	SITALA	2,626
07	CHIAPAS	083	SOCOLTENANGO	0041	CARDENAS DEL RIO (LAZARO CARDE	1,910
07	CHIAPAS	083	SOCOLTENANGO	0031	SANTUARIO, EL	1,132
07	CHIAPAS	083	SOCOLTENANGO	0001	SOCOLTENANGO	2,478
07	CHIAPAS	083	SOCOLTENANGO	0036	TZINIL	1,404
07	CHIAPAS	084	SOLOSUCHIAPA	0001	SOLUSUCHIAPA	3,418
07	CHIAPAS	085	SOYALO	0005	FRANCISCO SARABIA	3,643
07	CHIAPAS	085	SOYALO	0001	SOYALO	4,602
07	CHIAPAS	087	SUCHIATE	0022	20 DE NOVIEMBRE	2,037
07	CHIAPAS	087	SUCHIATE	0002	BARRA DE CAHOACAN	2,522
07	CHIAPAS	087	SUCHIATE	0005	CAMPITO, EL	1,166
07	CHIAPAS	087	SUCHIATE	0008	DORADO NUEVO	1,190
07	CHIAPAS	087	SUCHIATE	0170	GANCHO, EL	1,244
07	CHIAPAS	087	SUCHIATE	0011	IGNACIO LOPEZ RAYON	2,466
07	CHIAPAS	087	SUCHIATE	0014	LIBERTAD, LA	4,298
07	CHIAPAS	088	SUNUAPA	0001	SUNUAPA	1,263
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0211	26 DE OCTUBRE	1,551
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0407	CINCO DE MAYO	1,440
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0102	JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ (EL M	2,587
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0108	MARIO SOUZA	721
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0699	NARANJO, EL	1,971
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0071	NUEVO CHESPAL	1,394
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0135	PALMAS, LAS	2,172
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0137	PAVENCUL	3,929
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0144	PORVENIR, EL	853

07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0171	SAN JOSE REFORMA	1,295
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0183	SANTA ELENA	1,130
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0201	TOQUIAN CHIQUITO	1,124
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0449	TRIUNFO, EL	1,430
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0749	VEINTE DE NOVIEMBRE	2,234
07	CHIAPAS	089	TAPACHULA	0219	ZARAGOZA	2,969
07	CHIAPAS	090	TAPALAPA	0001	TAPALAPA	1,690
07	CHIAPAS	091	TAPILULA	0006	PORTACELIS	2,204
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	0086	ADOLFO LOPEZ MATEOS	648
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	0011	EMILIANO ZAPATA	1,766
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	0074	JUAN SABINES	2,037
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	0147	LAZARO CARDENAS	1,411
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	9011	LUIS ECHEVERRIA	872
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	0020	LUIS ESPINOZA	3,370
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	0033	ROMULO CALZADA (LA HERRADURA)	1,685
07	CHIAPAS	093	TENEJAPA	0010	JOMANICHIM	4,325
07	CHIAPAS	093	TENEJAPA	0014	MAJOSIK	1,637
07	CHIAPAS	093	TENEJAPA	0035	SIBACTEL	3,213
07	CHIAPAS	093	TENEJAPA	0025	SIBANILJA (POCOLUM)	3,559
07	CHIAPAS	093	TENEJAPA	0001	TENEJAPA	2,763
07	CHIAPAS	093	TENEJAPA	0027	TZAJALCHEN	4,573
07	CHIAPAS	094	TEOPISCA	0016	NUEVO LEON	5,488
07	CHIAPAS	096	TILA	0110	CAMPANARIO	1,722
07	CHIAPAS	096	TILA	0010	CANTIOC	5,854
07	CHIAPAS	096	TILA	0002	CRUCERO	2,396
07	CHIAPAS	096	TILA	0018	CHULUM CARDENAS	2,064
07	CHIAPAS	096	TILA	0023	CHULUM JUAREZ	3,137
07	CHIAPAS	096	TILA	0037	JOL-POKITIOC	2,926
07	CHIAPAS	096	TILA	0033	JONICHTIC 1A. (JOLNICHTIE)	1,760
07	CHIAPAS	096	TILA	0040	LIMAR, EL	5,968
07	CHIAPAS	096	TILA	0048	NUEVA ESPERANZA	5,050
07	CHIAPAS	096	TILA	0161	PASO CHINAL	1,424
07	CHIAPAS	096	TILA	0055	PETALCINGO	6,282
07	CHIAPAS	096	TILA	0065	SHOCTIC	4,178
07	CHIAPAS	096	TILA	0001	TILA	5,705
07	CHIAPAS	097	TONALA	9012	CELESTINO GASCA VILLASEÑOR	888
07	CHIAPAS	097	TONALA	0014	DURANGO	1,706
07	CHIAPAS	097	TONALA	0019	GENERAL ALBERTO PINEDA	1,048
07	CHIAPAS	097	TONALA	0009	HUANACASTAL	1,579
07	CHIAPAS	097	TONALA	0024	HUIZACHAL	3,141
07	CHIAPAS	097	TONALA	0033	MANUEL AVILA CAMACHO	2,740
07	CHIAPAS	097	TONALA	0035	MIGUEL HIDALGO No. 1	541
07	CHIAPAS	097	TONALA	0072	MIGUEL HIDALGO No. 2 (20 DE NO	1,161
07	CHIAPAS	097	TONALA	0142	RAYMUNDO FLORES FUENTE	516
07	CHIAPAS	097	TONALA	0017	TRES PICOS	4,587
07	CHIAPAS	097	TONALA	0065	VICENTE GUERRERO	1,794
07	CHIAPAS	098	TOTOLAPA	0001	TOTOLAPA	2,467
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0011	ANGEL ALBINO CORZO	974
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0022	BUENAVISTA	2,607
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0053	CUAUHTEMOC	1,666
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0056	CHIHUAHUA	1,855
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0059	DELICIAS, LAS	1,794
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0073	ESPERANZA, LA	2,273
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0136	JOSE MARIA MORELOS	2,630
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0114	LAZARO CARDENAS	4,476
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	9014	PESQUERIA (FRANCISCO J. MUJICA)	873
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0329	PLAN DE AYALA	809
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0172	PORVENIR AGRARISTA	2,342

07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0490	RODULFO FIGUEROA	3,540
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0292	SAN VICENTE	2,532
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0286	SANTA RITA	3,352
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0001	TRINITARIA, LA	3,123
07	CHIAPAS	099	TRINITARIA, LA	0319	VICENTE GUERRERO	917
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	9001	CHUCHUCRUZ	1,734
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0092	ESPERANZA JUYETA	2,393
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0022	HIDALGO JOSHIL	5,084
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0025	JOLJAMIL	2,325
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0045	MARISCAL SUBIKUSKI (SAN JOSE)	1,431
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0041	PORVENIR, EL	3,007
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0049	VENUSTIANO CARRANZA	1,264
07	CHIAPAS	102	TUXTLA CHICO	0004	GUADALUPE VICTORIA	4,860
07	CHIAPAS	102	TUXTLA CHICO	0009	MANUEL LAZOS	1,803
07	CHIAPAS	102	TUXTLA CHICO	0011	MIGUEL HIDALGO	1,487
07	CHIAPAS	102	TUXTLA CHICO	0003	SILVANO GATICA	886
07	CHIAPAS	102	TUXTLA CHICO	0017	SUR DE GUILLEN, EL	4,513
07	CHIAPAS	101	TUXTLA GUTIERREZ	9016	TERAN	6,671
07	CHIAPAS	103	TUZANTAN	0034	ESTACION TUZANTAN	2,348
07	CHIAPAS	103	TUZANTAN	0012	MANACAL	1,608
07	CHIAPAS	103	TUZANTAN	0015	NUEVA TENOCHTITLAN	2,745
07	CHIAPAS	103	TUZANTAN	0022	SAN CRISTOBAL	1,619
07	CHIAPAS	103	TUZANTAN	0028	TARRAL, EL	1,972
07	CHIAPAS	103	TUZANTAN	0001	TUZANTAN	5,424
07	CHIAPAS	103	TUZANTAN	0035	VILLA HIDALGO	3,137
07	CHIAPAS	104	TZIMOL	0013	HEROES DE CHAPULTEPEC (EL LIMO	1,702
07	CHIAPAS	104	TZIMOL	0015	MESILLA, LA	4,281
07	CHIAPAS	104	TZIMOL	0001	TZIMOL	2,610
07	CHIAPAS	105	UNION JUAREZ	0008	DESENLACE, EL	1,195
07	CHIAPAS	105	UNION JUAREZ	0009	EUREKA	1,115
07	CHIAPAS	105	UNION JUAREZ	0020	SAN RAFAEL	870
07	CHIAPAS	105	UNION JUAREZ	0025	TALQUIAN	1,744
07	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA	0004	AGUACATENANGO	3,414
07	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA	0066	MIGUEL HIDALGO	2,524
07	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA	0040	RICARDO FLORES MAGON	3,828
07	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA	0151	SOYATITAN	4,645
07	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA	0001	VENUSTIANO CARRANZA	33,981
07	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA	0165	VICENTE GUERRERO	3,646
07	CHIAPAS	071	VILLA COMALTITLAN	0008	BRISAS, LAS	2,418
07	CHIAPAS	071	VILLA COMALTITLAN	0022	HIDALGO	4,879
07	CHIAPAS	071	VILLA COMALTITLAN	0065	LAZARO CARDENAS	2,643
07	CHIAPAS	071	VILLA COMALTITLAN	0033	PROVIDENCIA	2,253
07	CHIAPAS	071	VILLA COMALTITLAN	0044	VICENTE GUERRERO	2,031
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0084	FRANCISCO MURGUIA	680
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0305	IGNACIO ZARAGOZA	987
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0727	MONTECRISTO	1,984
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0574	MONTERREY	1,642

07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0947	NUEVA PALESTINA	4,809
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0303	NUEVO VICENTE GUERRERO	3,590
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0166	PARRAL, EL	4,800
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0107	PORVENIR JERICO	2,911
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0183	PRIMERO DE MAYO	2,510
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	1218	PUERTO RICO	1,257
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	9017	QUERETARO	2,911
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0200	REVOLUCION MEXICANA	6,593
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0359	SIERRA MORENA	377
07	CHIAPAS	107	VILLA CORZO	0298	VALLE MORELOS	2,936
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0003	AGRONOMOS MEXICANOS	1,998
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0013	ANGELES, LOS	2,486
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0024	BENITO JUAREZ	4,735
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0070	CUAUHTEMOC	2,566
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0097	FRANCISCO VILLA	1,159
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0100	GRAL. HERIBERTO JARA	576
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0664	GUADALUPE VICTORIA	5,152
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0113	IGNACIO ZARAGOZA	1,244
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0121	JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ	1,726
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0176	NUEVO MEXICO	2,473
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0311	TENOCHTITLAN	1,070
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0328	URSULO GALVAN	1,372
07	CHIAPAS	108	VILLAFLORES	0334	VILLA HIDALGO	3,488
07	CHIAPAS	109	YAJALON	0004	AMADO NERVO	2,138
07	CHIAPAS	109	YAJALON	0030	LAZARO CARDENAS	2,142
07	CHIAPAS	111	ZINACATAN	0011	PASTE	5,305
07	CHIAPAS	111	ZINACATAN	0018	ZEQUENTIC	4,043
07	CHIAPAS	111	ZINACATAN	0001	ZINACANTAN	5,013
08	CHIHUAHUA	001	AHUMADA	0001	MIGUEL AHUMADA	666
08	CHIHUAHUA	002	ALDAMA	0025	CHORRERAS, LAS (CHORRERAS)	483
08	CHIHUAHUA	002	ALDAMA	0069	PUEBLITO, EL (PUEBLITO)	1,084
08	CHIHUAHUA	003	ALLENDE	0042	PLAN DE AYALA	733
08	CHIHUAHUA	003	ALLENDE	0086	PUEBLITO DE ALLENDE	2,351
08	CHIHUAHUA	003	ALLENDE	0001	VALLE DE IGNACIO ALLENDE	29,799
08	CHIHUAHUA	006	BACHINIVA	0014	PORVENIR, EL	2,863
08	CHIHUAHUA	006	BACHINIVA	0016	RANCHO COLORADO	1,530
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0022	BAQUIRIACHI	925
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0059	EJIDO GUAZARICHI (RANCHERIA GU	938
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0054	GENERAL CARLOS PACHECO (EL TER	1,212
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0057	GUAJOLOTES (EJIDO GUAJOLOTES)	908
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0070	MAGDALENA, LA	1,839
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0125	TECORICHI	1,410
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0135	VERGEL, EL (EJIDO EL VERGEL)	3,884
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	9001	GUISUCHI	472
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	0219	MESA YERBABUENA (LA YERBABUENA	373
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	0145	POLANCO (RANCHERIA MINERAL POL	1,018
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	0223	YOQUIVO	1,425
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	9002	AHUCHIQUE	1,470
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0001	BOCOYNA	2,016
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	9003	COJAHUACHI	722
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0241	HOJASICHI (OJACHICHI)	519
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0077	SAN JOSE DE GUACAYVO	856
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0169	SAN JUANITO	16,226
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0170	SAN LUIS DE MAJIMACHI	427
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0188	SOJAHUACHI	1,070

08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0007	BACABUREACHI	585
08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0038	NARARACHI	633
08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0042	OJOS AZULES (LA MAQUINA)	929
08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0046	SAN JOSE BAQUEACHI	877
08	CHIHUAHUA	013	CASAS GRANDES	0018	JUAN MATA ORTIZ	1,408
08	CHIHUAHUA	014	CORONADO	0018	ITURRALDE (EL ORIENTE)	1,229
08	CHIHUAHUA	015	COYAME	0070	SAN PEDRO	409
08	CHIHUAHUA	017	CUAUHTEMOC	0106	ALVARO OBREGON (RUBIO)	1,596
08	CHIHUAHUA	018	CUSIHUIRIACHI	0004	ALAMOS, LOS (ALAMOS DE CERRO P	1,498
08	CHIHUAHUA	018	CUSIHUIRIACHI	0026	CHOPEQUE	1,647
08	CHIHUAHUA	018	CUSIHUIRIACHI	0034	RANCHO GONZALEZ	1,109
08	CHIHUAHUA	019	CHIHUAHUA	0253	CHARCO, EL	845
08	CHIHUAHUA	019	CHIHUAHUA	0276	NUEVAS DELICIAS (NUEVO DELICIA	2,375
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0015	BENJAMIN M. CHAPARRO (SANTA AN	744
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0037	CHINACAS, LAS	466
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0049	GOROGACHI	424
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0052	GUADALUPE VICTORIA	797
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	9004	SAN RAFAEL ORIVO	289
08	CHIHUAHUA	022	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ	9005	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ	1,288
08	CHIHUAHUA	022	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ	0016	SANTA BARBARA DE TUTUACA (TUTU	1,133
08	CHIHUAHUA	024	GENERAL TRIAS	0054	PALOMAS	1,631
08	CHIHUAHUA	025	GOMEZ FARIAS	0018	PORVENIR DEL CAMPESINO, EL (OJ	1,566
08	CHIHUAHUA	026	GRAN MORELOS	0026	TRES OJITOS	1,290
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0002	ABOREACHI	2,248
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0016	BASIHUARE	600
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0020	CABORACHI	961
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0024	CIENEGA DE NOROGACHI (LA CIENE	883
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0001	GUACHOCHI	22,601
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0039	GUAHUACHIQUE (GUAGUACHIQUE)	397
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0210	HUICHAGOACHI	1,023
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0127	NOROGACHI	1,473
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0025	RANCHERIA CIENEGA PRIETA	723
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0070	ROCHEACHI	1,342
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0090	SAMACHIQUE	1,206
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0076	SANTA ANITA	734
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0084	TATAHUICHI	955
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0139	TONACHI	915
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0015	BABORIGAME	2,809
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0541	BAJIO LARGO DE ATASCADEROS, EL	2,415
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0512	BARBECHITOS	2,042
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0047	CATEDRAL	931
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0111	LLANO BLANCO	1,145
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0113	LLANO GRANDE	1,229

08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0127	MESA DE SAN RAFAEL	1,433
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	1116	SAN IGNACIO DE CIENEGUILLA	853
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0211	SAN PEDRO DE CHINATU (RANCHERI)	1,690
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0218	SANTA ROSALIA DE CARRIZAL	1,197
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0222	SANTO DOMINGO	862
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0245	TOHAYANA (TONAYANA)	571
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0253	TURUACHI (EJIDO TURUACHI)	1,254
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0258	YERBITAS, LAS (ASERRADERO YERB)	1,498
08	CHIHUAHUA	030	GUAZAPARES	0047	GUAZAPARES	947
08	CHIHUAHUA	030	GUAZAPARES	0066	MONTERDE	962
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0126	ESTACION EL TERRERO	1,140
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0003	LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS	4,983
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0072	PACHERA	2,045
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0071	PASCUAL OROZCO (SAN ISIDRO)	2,303
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0077	PEDERNALES	1,472
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0128	TOMOCHI	2,916
08	CHIHUAHUA	034	IGNACIO ZARAGOZA	0018	IGNACIO ALLENDE	2,620
08	CHIHUAHUA	035	JANOS	0049	PANCHO VILLA (LA MORITA)	1,540
08	CHIHUAHUA	036	JIMENEZ	0051	ESCALON	1,441
08	CHIHUAHUA	039	LOPEZ	0028	SALAICES	1,336
08	CHIHUAHUA	039	LOPEZ	0035	SANTA MARIA	2,495
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0006	AÑO DE HIDALGO	1,281
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0360	CABLE, EL	850
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0113	LARGO, EL	5,236
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0025	NAHUERACHI	667
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0019	PRESON DE GOLONDRINAS	862
08	CHIHUAHUA	041	MAGUARICHI	0305	OCOVIACHI	666
08	CHIHUAHUA	042	MANUEL BENAVIDES	0006	ALAMOS DE SAN ANTONIO	498
08	CHIHUAHUA	044	MATAMOROS	0058	SANTA ROSALIA	791
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0254	CIENEGA PRIETA	713
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	9006	LAJITAS, LAS	2,143
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0001	MORELOS	1,410
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0535	RANCHO EL FRIJOL	687
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0100	RANCHO MESA LOS LEALES	299
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0167	SANTA ANA	704
08	CHIHUAHUA	047	MORIS	0078	PILAR, EL	977
08	CHIHUAHUA	047	MORIS	0114	TALAYOTES	424
08	CHIHUAHUA	048	NAMIQUIPA	0031	CRUCES, LAS	2,600
08	CHIHUAHUA	048	NAMIQUIPA	0055	SANTA CATALINA DE VILLELA (STA	1,935
08	CHIHUAHUA	049	NONOAVA	0011	HUMARIZA	531
08	CHIHUAHUA	049	NONOAVA	0025	TERRERO, EL	912
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0224	AGUA CALIENTE	439
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0010	BASASEACHI	1,566
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0257	BASOGACHI	479
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	9007	CHOCACHI	418
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0032	JESUS DEL MONTE	230
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0001	MELCHOR OCAMPO	603
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0149	SAN ISIDRO HUAJUMAR (HUAJUMAR)	1,304

08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0058	SAUCILLO, EL	940
08	CHIHUAHUA	052	OJINAGA	0052	SAN ANTONIO DEL BRAVO	400
08	CHIHUAHUA	056	ROSARIO	0037	JUAN MENDOZA	615
08	CHIHUAHUA	056	ROSARIO	0049	SAN JAVIER	883
08	CHIHUAHUA	056	ROSARIO	0001	VALLE DEL ROSARIO	1,128
08	CHIHUAHUA	057	SAN FRANCISCO DE BORJA	0024	SANTA ANA	623
08	CHIHUAHUA	057	SAN FRANCISCO DE BORJA	0031	TEPORACHI	364
08	CHIHUAHUA	061	SATEVO	0073	SAN JOSE DEL SITIO	696
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0007	BABICORA	663
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0066	TOSANACHI	350
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0070	TUTUACA	630
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0074	YEPACHI	1,001
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0075	YEPOMERA	1,176
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0435	BACAGOMACHI	322
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0005	BAHUICHIVO	1,955
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0011	CARRIZAL, EL	227
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0019	CHURO	699
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	1506	GUAGUEYVO	744
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0031	METATE, EL	250
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	1757	SEGORACHI	565
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0561	TASCATE, EL	1,823
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0017	ARECHUYVO	1,030
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0105	JICAMORACHI	1,699
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0716	MANZANO, EL	584
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0126	MESA DEL VALLECILLO	773
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	9008	REBAJE, EL	588
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0720	ROCOROYBO	805
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0237	VENUSTIANO CARRANZA (SAN LUIS	259
09	DISTRITO FEDERAL	003	COYOACAN	9001	PLUTARCO ELIAS CALLES	7,157
10	DURANGO	001	CANATLAN	0010	BENJAMIN ARANDA (SAN RAFAEL)	1,151
10	DURANGO	001	CANATLAN	0042	DONATO GUERRA	2,402
10	DURANGO	001	CANATLAN	0062	JOSE CRUZ GALVEZ (CAÑAS)	597
10	DURANGO	001	CANATLAN	0073	MAYMORITA	740
10	DURANGO	001	CANATLAN	0104	PROGRESO, EL (LOS PINOS)	1,261
10	DURANGO	001	CANATLAN	0110	RICARDO FLORES MAGON	3,411
10	DURANGO	001	CANATLAN	0115	SAN JOSE DE GRACIA	3,295
10	DURANGO	001	CANATLAN	0127	SOLEDAD, LA	2,113
10	DURANGO	002	CANELAS	0118	YERBABUENA, LA	895
10	DURANGO	003	CONETO DE COMONFORT	0056	AMERICAS, LAS	596
10	DURANGO	003	CONETO DE COMONFORT	0018	VIZCAINO	1,088
10	DURANGO	004	CUENCAME	0021	12 DE DICIEMBRE (SOMBRERETILLO	1,594
10	DURANGO	004	CUENCAME	0016	CUAUHTEMOC	5,706
10	DURANGO	004	CUENCAME	0022	EMILIANO ZAPATA	3,827
10	DURANGO	004	CUENCAME	0040	ORIENTE (COLONIA ORIENTE)	636
10	DURANGO	004	CUENCAME	0042	PASAJE	2,445
10	DURANGO	004	CUENCAME	0050	PURISIMA, LA	1,687
10	DURANGO	004	CUENCAME	0066	SANTA CRUZ DE LA CUCHILLA	1,358
10	DURANGO	004	CUENCAME	0074	VELARDEÑA	4,732
10	DURANGO	005	DURANGO	0132	ARENAL, EL (SAN JERONIMO)	2,696
10	DURANGO	005	DURANGO	0136	BANDERAS DEL AGUILA	2,098
10	DURANGO	005	DURANGO	0168	ENCINAL, EL	1,408
10	DURANGO	005	DURANGO	0177	GENERAL CARLOS REAL	2,661
10	DURANGO	005	DURANGO	0190	IGNACIO ZARAGOZA	808

10	DURANGO	005	DURANGO	0192	JESUS GONZALEZ ORTEGA	1,106
10	DURANGO	005	DURANGO	0197	JUAN B. CEBALLOS	2,337
10	DURANGO	005	DURANGO	0277	SANTIAGO BAYACORA	3,171
10	DURANGO	005	DURANGO	0298	VILLA MONTEMORELOS	3,569
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0008	JOSE ISABEL ROBLES	2,569
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0010	ORIENTE AGUANAVAL	2,825
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0013	SAN ANTONIO DE ZARAGOZA	1,960
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0014	SAN JOSE DE REYES	2,501
10	DURANGO	007	GOMEZ PALACIO	0032	ARCINAS	3,541
10	DURANGO	007	GOMEZ PALACIO	0064	ESMERALDA	4,989
10	DURANGO	008	GUADALUPE VICTORIA	0002	ANTONIO AMARO (SAUCILLO)	4,422
10	DURANGO	008	GUADALUPE VICTORIA	0001	CIUDAD GUADALUPE VICTORIA	39,069
10	DURANGO	008	GUADALUPE VICTORIA	0011	JOSE MARIA PINO SUAREZ (PROVID	2,741
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0125	CENDRADILLAS	506
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0045	JOSE MARIA MORELOS	764
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0059	POSTA DE JIHUITES	534
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0066	ROSILLA, LA	1,173
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0067	SALITRE, EL	939
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0317	SAN FRANCISCO DE LOS CANO	473
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0072	SAN FRANCISCO DE LOS REMEDIOS	310
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0087	ZAPE, EL	970
10	DURANGO	010	HIDALGO	0004	BENJAMIN URIAS (SAN ANDRES)	1,093
10	DURANGO	010	HIDALGO	0044	ZARCA, LA	961
10	DURANGO	011	INDE	0026	POTRERO DEL LLANO (BOQUILLA DE	1,187
10	DURANGO	011	INDE	0029	RANCHO NUEVO	1,425
10	DURANGO	011	INDE	0036	SAN FRANCISCO DE ASIS	673
10	DURANGO	011	INDE	0056	ZARQUEÑOS, LOS	1,050
10	DURANGO	012	LERDO	0056	VICENTE SUAREZ	787
10	DURANGO	013	MAPIMI	0017	CADENA, LA	552
10	DURANGO	013	MAPIMI	0124	SAN ISIDRO DEL DERRAME	803
10	DURANGO	013	MAPIMI	0132	SAN JUAN DE CAÑITAS	969
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0136	BANCO DE CALITIQUE	793
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0007	CANDELARIA DEL ALTO	1,167
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0045	CANOITAS	677
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0011	CHARCOS, LOS	798
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0875	GAVILANES, LOS	586
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0014	GUACAMAYITA, LA	432
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0256	GUAJOLOTA, LA	1,401
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0018	LAGUNA DEL CHIVO	722
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0019	LLANO GRANDE	779
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0108	MURUATA	796
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0046	PLATANITOS	790
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0028	SAN ANTONIO DE PADUA	1,038
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0044	SAN FRANCISCO DE OCOTAN	724
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0031	SAN LUCAS DE JALPA	524
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0033	SAN PEDRO DE XICORA	676
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0039	SANTIAGO TENERACA	664
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0042	TRONCON, EL	2,006
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0043	XOCONOXTLE	647
10	DURANGO	015	NAZAS	0004	BENITO JUAREZ	1,463
10	DURANGO	015	NAZAS	0026	SANTA BARBARA	990

10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0003	AMADO NERVO	3,229
10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0009	CONSTANCIA, LA	3,054
10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0016	EMILIO PORTES GIL	3,264
10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0059	SANTA CRUZ DE GUADALUPE	2,000
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0005	BENITO JUAREZ (JUAREZ DE ABAJO	1,255
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0020	ESFUERZOS UNIDOS	2,088
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0030	LIBERTADORES DEL LLANO (SANTA	1,983
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	9001	MAGDALENA	3,734
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0053	SAN JOSE DE MORILLITOS (LA PER	2,200
10	DURANGO	017	OCAMPO	0005	CANUTILLO	988
10	DURANGO	017	OCAMPO	0149	CHORRO, EL	379
10	DURANGO	017	OCAMPO	0009	ENCINO DE LA PAZ, EL	670
10	DURANGO	017	OCAMPO	0011	ESTANCIA, LA	690
10	DURANGO	017	OCAMPO	0035	PROVIDENCIA, LA	1,169
10	DURANGO	017	OCAMPO	0025	VILLA LAS NIEVES	5,270
10	DURANGO	018	ORO, EL	0028	POBLADO DE PEÑA (PEÑA)	892
10	DURANGO	018	ORO, EL	0030	POTRERO DE CAMPA	1,569
10	DURANGO	018	ORO, EL	0045	SANTA CRUZ DE TEPEHUANES (EL P	431
10	DURANGO	018	ORO, EL	0052	UNION Y PROGRESO (LAS IGLESIAS	867
10	DURANGO	019	OTAEZ	0012	CARDOS, LOS	908
10	DURANGO	019	OTAEZ	0060	SAN PEDRO DE AZAFRANES	628
10	DURANGO	020	PANUCO DE CORONADO	0063	ADOLFO LOPEZ MATEOS (AGUINALDO	1,294
10	DURANGO	020	PANUCO DE CORONADO	0008	FRANCISCO JAVIER MINA (CORRALE	1,671
10	DURANGO	020	PANUCO DE CORONADO	0012	GENERAL IGNACIO ZARAGOZA	2,651
10	DURANGO	021	PEÑON BLANCO	0012	GENERAL JESUS AGUSTIN CASTRO (	4,342
10	DURANGO	021	PEÑON BLANCO	0015	IGNACIO ZARAGOZA (SAN PABLO)	1,124
10	DURANGO	021	PEÑON BLANCO	0037	NUEVO COVADONGA	956
10	DURANGO	022	POANAS	0012	OCHOA, LA	2,816
10	DURANGO	022	POANAS	0019	VILLITA DE SAN ATENOGENES (LA	4,379
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0003	AGUA CALIENTE	1,326
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0213	CEBOLLAS, LAS	916
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0027	CORRALITOS	1,092
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0119	CUMBRE, LA	662
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0034	CHAVARRIA NUEVO	1,492
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0058	NARANJOS, LOS	1,418
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0064	PEÑA, LA	1,206
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0075	SAN BERNARDINO DE MILPILLAS CH	1,429
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0208	SAN FRANCISCO	656
10	DURANGO	024	RODEO	0003	ALAMILLO GALEANA	341
10	DURANGO	024	RODEO	0004	AMOLE, LOS	1,041
10	DURANGO	024	RODEO	0023	LINARES DEL RIO	1,910
10	DURANGO	024	RODEO	0024	NIÑOS HEROES (SAN RAFAEL)	760
10	DURANGO	024	RODEO	0001	RODEO	14,304
10	DURANGO	025	SAN BERNARDO	0014	CINCO DE JULIO	1,087
10	DURANGO	025	SAN BERNARDO	0044	SAN JUAN DE HEREDIA	1,951
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0023	CEBOLLAS, LAS	980
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0024	CIENEGUITA	743
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0041	GAVILANES	457
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0237	HUACHIMETAS DE ABAJO	784
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0177	RIO DE MIRAVALLES	1,245

2 (Primera Sección)			DIARIO OFICIAL		Viernes 17 de marzo de 2000	
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0087	SAN LUIS DE VILLA CORONA	1,593
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0112	VERACRUZ DE LA SIERRA (EL PUEB	1,011
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0012	ESQUIVELES, LOS	1,792
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0031	SANTA CRUZ DEL OREGANO (EL ORE	730
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0034	SYMOM (ESTACION SYMON)	1,184
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0033	VICENTE GUERRERO (SIETE ZACATE	965
10	DURANGO	028	SAN JUAN DEL RIO	0022	JOSE MARIA PATONI (MENORES DE	2,186
10	DURANGO	028	SAN JUAN DEL RIO	0038	SAUZ DE ABAJO	2,401
10	DURANGO	029	SAN LUIS DEL CORDERO	0012	SAN JUAN DE LAS BOQUILLAS	660
10	DURANGO	030	SAN PEDRO DEL GALLO	0009	CASCO, EL	1,016
10	DURANGO	031	SANTA CLARA	0004	DIEZ DE ABRIL	1,057
10	DURANGO	031	SANTA CLARA	0014	SAN ANTONIO DE LA LAGUNA	1,183
10	DURANGO	031	SANTA CLARA	0016	SAN MARCOS	1,092
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0010	ALTARES, LOS	1,371
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0014	ATOTONILCO	1,667
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0050	GARAME DE ABAJO	1,432
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0082	PALESTINA, LA	1,867
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0117	SAN JUAN DE CAMARONES	554
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0123	SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO	2,063
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0121	SAN MIGUEL DEL CANTIL	330
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0125	SAN NICOLAS	1,600
10	DURANGO	033	SUCHIL	0002	ALEJANDRO	1,283
10	DURANGO	033	SUCHIL	0013	SAN JUAN DE MICHIS	906
10	DURANGO	033	SUCHIL	0016	SAN MIGUEL DE LA MICHILIA	1,251
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0022	AMACULI	855
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0133	CHACALA	1,099
10	DURANGO	034	TAMAZULA	1313	JUNTAS DE TABAHUETO, LAS	589
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0501	LIMON DE COPALQUIN, EL	513
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0383	REMEDIOS, LOS	1,106
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0862	SAN JOSE DE VIBORILLAS	532
10	DURANGO	035	TEPEHUANES	0045	HUACAL, EL	633
10	DURANGO	035	TEPEHUANES	0049	MESA DE LOS NAVAR	878
10	DURANGO	035	TEPEHUANES	0070	PURISIMA, LA	629
10	DURANGO	036	TLAHUALILO	0115	NOMBRE DE DIOS	646
10	DURANGO	037	TOPIA	0161	PLATANAR DE SIANORI, EL	1,466
10	DURANGO	037	TOPIA	0227	RANCHO DE TIO JUAN	435
10	DURANGO	037	TOPIA	0365	SIANORI	370
10	DURANGO	037	TOPIA	0239	VALLE DE TOPIA	1,253
10	DURANGO	038	VICENTE GUERRERO	0007	SAN FRANCISCO JAVIER	4,077
10	DURANGO	038	VICENTE GUERRERO	0009	SAN JOSE DE LAS CORRIENTES	2,131

10	DURANGO	038	VICENTE GUERRERO	0001	VICENTE GUERRERO	28,975
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0007	BUENAVISTA	1,569
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0010	ENCINILLOS	1,336
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0011	HUEYOTLIPA	1,557
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0013	LOMA LARGA	1,863
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0003	BOVEDA, LA	3,040
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0008	SAN FRANCISCO ATOTONILCO	2,257
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0013	SANTA ANA TZACUALA	5,282
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0016	TEPEPA (SANTIAGO TEPEPA)	5,290
13	HIDALGO	003	ACTOPAN	0017	MECAS, LAS	421
13	HIDALGO	004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0007	CUBES, LOS	1,851
13	HIDALGO	004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0011	EJIDO MILPA VIEJA	2,794
13	HIDALGO	004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0022	SAN PEDRITO	1,597
13	HIDALGO	005	AJACUBA	0005	SANTIAGO TEZONTLALE	4,334
13	HIDALGO	006	ALFAJAYUCAN	0030	SAN ANTONIO TEZOQUIPAN	1,398
13	HIDALGO	006	ALFAJAYUCAN	0040	XOTHE	1,063
13	HIDALGO	007	ALMOLOYA	0032	RANCHO NUEVO	1,433
13	HIDALGO	008	APAN	0003	ALCANTARILLAS	729
13	HIDALGO	008	APAN	0011	LAZARO CARDENAS	3,632
13	HIDALGO	008	APAN	0017	TEZOYO, EL	1,207
13	HIDALGO	009	ARENAL, EL	0009	SAN JERONIMO	1,114
13	HIDALGO	009	ARENAL, EL	0010	SANTA ROSA	1,355
13	HIDALGO	011	ATLAPEXCO	0010	COCHOTLA	5,211
13	HIDALGO	011	ATLAPEXCO	0033	TECOLOTITLA	2,916
13	HIDALGO	013	ATOTONILCO DE TULA	0006	CONEJOS	4,112
13	HIDALGO	012	ATOTONILCO EL GRANDE	0011	MONTECILLOS	3,212
13	HIDALGO	012	ATOTONILCO EL GRANDE	0016	PEDREGAL DE VAQUERIAS, EL (EL	438
13	HIDALGO	012	ATOTONILCO EL GRANDE	0035	SAUZ SABINO (EL HORNILLO)	1,559
13	HIDALGO	014	CALNALI	0003	AHUACATLAN	2,352
13	HIDALGO	014	CALNALI	0004	ATEMPA	1,718
13	HIDALGO	014	CALNALI	0009	SAN ANDRES (SAN ANDRES CHICHAY	3,509
13	HIDALGO	014	CALNALI	0020	TULA	619
13	HIDALGO	015	CARDONAL	0013	EMILIO HERNANDEZ (LA FLORIDA)	1,044
13	HIDALGO	016	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0012	GUADALUPE VICTORIA	3,133
13	HIDALGO	016	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0028	SAN LORENZO SAYULA	3,989
13	HIDALGO	016	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0021	SANTA ELENA PALISECA	3,861
13	HIDALGO	017	CHAPANTONGO	0003	SANTA MARIA AMEALCO	2,495
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0014	COYOL, EL	1,780
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0021	NEBLINAS	1,307
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0025	PALO SEMITA	1,852
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0043	TENANGO	1,093
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0044	TETLALPAN	785
13	HIDALGO	019	CHILCUAUTLA	0014	TLACOTLAPILCO	3,822
13	HIDALGO	019	CHILCUAUTLA	0015	TUNITITLAN	2,127
13	HIDALGO	020	ELOXOCHITLAN	0006	HUALULA (SAN JUAN HUALULA)	1,543
13	HIDALGO	020	ELOXOCHITLAN	0005	SAN PEDRO GILO	932
13	HIDALGO	022	EPAZOYUCAN	0025	XOLOSTITLA DE MORELOS (XOLOSTI	2,395

13	HIDALGO	023	FRANCISCO I. MADERO	0001	TEPATEPEC	3,336
13	HIDALGO	024	HUASCA DE OCAMPO	0021	RIO SECO PUENTE DE DORIA	3,924
13	HIDALGO	024	HUASCA DE OCAMPO	0027	SAN MIGUEL REGLA	3,935
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0026	IXTLE, EL	1,822
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0032	PEPEYOCA DE CABRERA	1,547
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0061	PROGRESO, EL (EJIDO NUEVO BARR	2,493
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0037	SANTO DOMINGO	1,403
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0059	TERRERO	2,175
13	HIDALGO	026	HUAZALINGO	0013	CHIATIPAN	1,574
13	HIDALGO	026	HUAZALINGO	0024	SAN JUAN	2,148
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0020	JUNTAS CHICAS	2,239
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0034	SAN ANTONIO EL GRANDE	2,947
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0035	SAN CLEMENTE	1,813
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0036	SAN ESTEBAN	2,912
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0037	SAN GREGORIO	3,078
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0003	SAN LORENZO ACHIOTEPEC	3,582
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0041	SANTA URSULA	2,708
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0023	COACUILCO	5,868
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0041	CHALAHUIYAPA	3,679
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0001	HUEJUTLA DE REYES	70,880
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0055	HUMOTITLA COYUCO	1,677
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0057	IXCATLAN	3,604
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0061	MACUXTEPETLA	5,490
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0081	SANTA CRUZ	4,752
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0093	TEPEXITITLA	5,869
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0103	XIQUILA	5,310
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0004	BONDOJITO	2,334
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0007	CARMEN, EL	1,728
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0003	COLONIA GUADALUPE EL ASTILLERO	1,624
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0015	JONACAPA	2,444
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0008	CAPULA	3,795
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0022	GUNDHO	1,201
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0001	IXMIQUILPAN	55,072
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0036	PECHUGA, LA	1,041
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0010	CUESTA COLORADA	1,523
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0011	DURAZNOS, LOS	1,057
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0016	LAGUNA SECA	790
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0023	PALMA, LA	1,051
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0033	SAN NICOLAS	1,760
13	HIDALGO	032	JALTOCAN	0002	AMAXAC I	2,424
13	HIDALGO	032	JALTOCAN	0005	CHOTE, EL	4,418

13	HIDALGO	033	JUAREZ HIDALGO	0001	JUAREZ	743
13	HIDALGO	033	JUAREZ HIDALGO	0002	SAN LORENZO ITZTACOYOTLA	2,136
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0002	ACATEPEC	2,262
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0018	HUITZNOPALA	801
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0020	IXTLAHUACO	2,607
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0033	XUCHIPANTLA	1,844
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0034	XUCHITLAN	3,079
13	HIDALGO	035	METEPEC	0017	ESTACION DE APULCO	3,527
13	HIDALGO	035	METEPEC	0001	METEPEC	54,500
13	HIDALGO	037	METZTITLAN	0015	FONTEZUELAS	1,963
13	HIDALGO	037	METZTITLAN	0018	HUISTICOLA	150
13	HIDALGO	037	METZTITLAN	0041	SAN PABLO TETLAPAYAC	469
13	HIDALGO	037	METZTITLAN	0059	ZOQUIZOQUIPAN	1,754
13	HIDALGO	040	MISION, LA	0011	CERRO PRIETO	1,759
13	HIDALGO	040	MISION, LA	0037	NARANJO, EL	1,616
13	HIDALGO	040	MISION, LA	0051	RANCHO VIEJO	1,108
13	HIDALGO	041	MIXQUIAHUALA	0001	BENITO JUAREZ	2,085
13	HIDALGO	041	MIXQUIAHUALA	0007	COLONIA MORELOS	3,601
13	HIDALGO	041	MIXQUIAHUALA	0011	TEPEITIC	2,445
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE	0007	CUXHUACAN	1,896
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE	0009	IXCATLAN (SAN PEDRO)	1,000
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE	0008	IXMOLINTLA	849
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE	0013	NAOPA	967
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0031	CERRO PRIETO	747
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0017	SEGUNDO PILAS	887
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0025	VILLA HERMOSA	1,293
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0026	VILLA JUAREZ	615
13	HIDALGO	044	NOPALA DE	0010	DAÑU	1,880
13	HIDALGO	044	NOPALA DE	0019	MARAVILLAS	1,650
13	HIDALGO	044	VILLAGRAN	0028	VELASCO	1,605
13	HIDALGO	047	PACULA	0001	PACULA	1,326
13	HIDALGO	048	PACHUCA DE	9001	SAN ANTONIO EL DESMONTE	5,576
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0009	CASAS VIEJAS (SAN JOSE CASAS V)	1,090
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0016	CHALAHUITE	2,937
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0029	MORAS, LAS	1,676
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0038	RANCHO NUEVO	1,168
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0039	RAYO, EL	2,432
13	HIDALGO	036	SAN AGUSTIN	0002	AGUA BENDITA	1,199
13	HIDALGO	036	METZQUITITLAN	0003	ALAMOS, LOS	804
13	HIDALGO	036	SAN AGUSTIN	0006	CARPINTEROS	2,014
13	HIDALGO	036	METZQUITITLAN	0020	ZAHUASTIPAN	583
13	HIDALGO	053	SAN AGUSTIN	0105	PUEBLO NUEVO	1,015
13	HIDALGO	053	TUTOTEPEC			

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Viernes 17 de marzo de 2000	
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0068 SAN JERONIMO	1,516
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0069 SAN JUAN DE LAS FLORES	1,204
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0071 SAN MIGUEL	1,522
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0072 SAN SEBASTIAN	751
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0141 TUTOTEPEC	1,641
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0091 XUCHITLAN	1,040
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0012 BRASILAR, EL	1,489
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0027 HUITZITZILINGO	4,794
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0035 MONTE GRANDE	1,571
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0042 PETLACATL COMUNAL	4,397
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0043 PIEDRA INCADA	4,052
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0067 VIBORAS, LAS	1,486
13	HIDALGO	054	SAN SALVADOR	0010 DEMACU	952
13	HIDALGO	054	SAN SALVADOR	0001 SAN SALVADOR	2,814
13	HIDALGO	055	SANTIAGO DE ANAYA	0009 HERMOSILLO MONTE NOBLE	1,518
13	HIDALGO	056	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GU	0014 ALTEPEMILA	1,897
13	HIDALGO	056	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GU	0004 ROMEROS, LOS	3,273
13	HIDALGO	057	SINGUILUCAN	0010 FRANCISCO I. MADERO	1,021
13	HIDALGO	057	SINGUILUCAN	0024 SUSTO, EL	4,083
13	HIDALGO	057	SINGUILUCAN	0073 VARAL, EL	3,127
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0004 CALTIMACAN	2,866
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0016 NOXTHEY	1,140
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0017 PORTEZUELO	2,746
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0001 TASQUILLO	2,054
13	HIDALGO	059	TECOZAUTLA	0003 ALJIBES	1,336
13	HIDALGO	059	TECOZAUTLA	0014 GANDHO	2,772
13	HIDALGO	059	TECOZAUTLA	0023 PAÑHE	3,924
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0012 DEQUEÑA, EL	1,224
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0031 SAN FRANCISCO IXMIQUILPAN	773
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0032 SAN FRANCISCO LA LAGUNA	1,194
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0033 SAN JOSE DEL VALLE	549
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0034 SAN NICOLAS	2,639
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0037 SANTA MONICA	1,533
13	HIDALGO	061	TEPEAPULCO	0014 SAN BARTOLOME TEPETATES	2,020
13	HIDALGO	061	TEPEAPULCO	0001 TEPEAPULCO	6,027
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0002 ACOXCATLAN	1,245

13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0003	ACOYOTLA	3,493
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0010	CUATOLOL	2,655
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0013	CHILIJAPA	1,439
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0005	SAN JUAN AHUEHUECO	5,222
13	HIDALGO	063	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	0009	SAN BUENAVENTURA	3,718
13	HIDALGO	063	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	0018	SANTIAGO TLAUTLA	6,590
13	HIDALGO	064	TEPETITLAN	0011	SAYULA PUEBLO (SAYULA)	2,107
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0027	OTLAMALACATLA	1,560
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0031	PEMUXCO	894
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0033	POLINTOTLA	1,996
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0035	SANTA MONICA	1,035
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0044	TLACOLULA	535
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0051	YATIPAN	1,109
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0053	ZACATIPAN	1,504
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0002	ACAPA (SANTIAGO ACAPA)	1,587
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0007	BUENAVISTA	2,139
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0012	COYOCALA	1,130
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0016	ITZTAMICHAPA	607
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0021	PALO PERDIDO	1,312
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0005	APANTLAZOL	2,054
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0011	CUATLIMAX	3,033
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0020	HUEYAPA	2,190
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0027	PEYULA	2,432
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0047	TOCTITLAN	1,559
13	HIDALGO	076	TULA DE ALLENDE	9002	SANTA MARIA ILUCAN	4,738
13	HIDALGO	076	TULA DE ALLENDE	0028	SANTA MARIA MACUA	2,646
13	HIDALGO	077	TULANCINGO DE BRAVO	0010	JALTEPEC	4,101
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0002	ACANOA	1,378
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0011	CRUZHICA	2,465
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0025	TEXOLOC	1,419
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0001	XOCHIATIPAN	3,588
13	HIDALGO	079	XOCHICOATLAN	0011	JALAMELCO	1,131
13	HIDALGO	079	XOCHICOATLAN	0020	TEXCACO	1,296
13	HIDALGO	079	XOCHICOATLAN	0023	TUZANCOAC	1,371
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0002	AGUACATITLA	1,535
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0011	MECATLAN	3,518
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0017	SANTA TERESA	3,575
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0027	ZOQUITIPAN	1,655
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0003	ATOPIXCO	1,896
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0013	OLONTECO	1,353
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0025	TLAHUELOMPA (SAN FRANCISCO TLA	3,437
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0001	ZACUALTIPAN	64,419
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0015	SAN AGUSTIN ZAPOTLAN	1,931
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0029	SAN PEDRO TLAQUILPAN	2,897
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0019	SANTA MARIA TECAJETE	2,222
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0026	SANTIAGO TEPEYAHUALCO	2,562
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	9003	XOCHIHUACAN	3,317
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0019	DURANGO	1,658
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0036	MORELOS (LAS TRANCAS)	1,688

13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0061	VICENTE GUERRERO (EL TABLON)	519
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0062	XAJHA	1,429
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0064	XHITA PRIMERO	1,050
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0065	XODHE	656
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0001	AGUILILLA	10,481
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0078	DOS AGUAS	942
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0134	LIMONCITO, EL	1,379
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	9001	MESA DE LOBOS	357
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0157	NARANJO DE CHILA	1,722
16	MICHOACAN	003	ALVARO OBREGON	0011	LAZARO CARDENAS (LA PURISIMA)	1,632
16	MICHOACAN	003	ALVARO OBREGON	0012	LEON CARDENAS (LA ARDILLA)	1,287
16	MICHOACAN	004	ANGAMACUTIRO	0002	AGUA CALIENTE (OJO DE AGUA)	2,663
16	MICHOACAN	004	ANGAMACUTIRO	0006	SANTIAGO CONGURIPO	2,126
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0006	ALCALDE, EL	1,568
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0052	HOLANDA	1,012
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0055	HOYOS, LOS (LA LOMA)	2,923
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0244	PINO NUEVO, EL	2,194
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0002	SANTIAGO ACAHUATO (ACAHUATO)	1,839
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0044	COIRE, EL	953
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0047	COLOLA	1,470
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0078	HUAHUA	1,409
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0148	MARUATA	1,780
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0139	PLACITA DE MORELOS, LA	3,420
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0141	POMARO	708
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0160	SAN PEDRO NARANJESTIL	583
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0120	SANTA MARIA DE OSTULA (OSTULA)	1,831
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0169	TICLA, LA	1,717
16	MICHOACAN	009	ARIO	0001	ARIO DE ROSALES	47,098
16	MICHOACAN	009	ARIO	9002	EL CALVARIO	1,952
16	MICHOACAN	009	ARIO	0076	PLAYA DE GUADALUPE, LA (LA PLA	1,367
16	MICHOACAN	009	ARIO	0082	PUENTES, LAS	1,236
16	MICHOACAN	009	ARIO	0110	URAPA	1,752
16	MICHOACAN	009	ARIO	0114	ZATZIO (TZATZIO)	1,967
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0317	CAÑAS, LAS	2,570
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0070	ESPINOSA	740
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0151	PAREJA, LA	921
16	MICHOACAN	011	BRISEÑAS	0001	BRISEÑAS DE MATAMOROS	3,647
16	MICHOACAN	011	BRISEÑAS	0003	IBARRA	1,851
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0001	BUENAVISTA TOMATLAN	10,607
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0058	RAZO DEL ORGANO (VEINTIUNO DE	2,759
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0094	SANTA ANA AMATLAN (SANTA ANA)	5,131
16	MICHOACAN	013	CARACUARO	0029	CARRERITA, LA	718
16	MICHOACAN	013	CARACUARO	0114	PASO DE NUÑEZ	1,979
16	MICHOACAN	014	COAHUAYANA	0071	COLONIA 20 DE NOVIEMBRE (EL CA	1,205
16	MICHOACAN	014	COAHUAYANA	9003	RANCHITO EL	2,830
16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0001	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	31,353
16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0594	SALITRILLO	773

16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0157	SAN JOSE DE LA MONTAÑA	416
16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0176	TROJES	1,689
16	MICHOACAN	016	COENEO	0004	BELLAS FUENTES	3,285
16	MICHOACAN	016	COENEO	0001	COENEO DE LA LIBERTAD	5,726
16	MICHOACAN	016	COENEO	0011	COMANJA	2,096
16	MICHOACAN	016	COENEO	0021	MATUGEO (SAN MARCOS)	890
16	MICHOACAN	016	COENEO	0028	RODEO, EL	1,880
16	MICHOACAN	016	COENEO	0034	SAN PEDRO ZIPIAJO	3,726
16	MICHOACAN	016	COENEO	0033	TUNGUITIRO	2,017
16	MICHOACAN	074	COJUMATLAN DE REGULES	0004	PALO ALTO	1,894
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0008	CAPULIN, EL	2,749
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0001	CONTEPEC	3,204
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0032	TEMASCALES (EL JACAL)	1,204
16	MICHOACAN	019	COTIJA	0020	GALLINEROS, LOS	977
16	MICHOACAN	020	CUITZEO	0004	CUAMIO	4,276
16	MICHOACAN	020	CUITZEO	0011	MARIANO ESCOBEDO (SAN LORENZO)	3,823
16	MICHOACAN	021	CHARAPAN	0002	COCUCHO	3,359
16	MICHOACAN	021	CHARAPAN	0004	OCUMICHO	5,750
16	MICHOACAN	022	CHARO	0016	ESCALERA, LA	1,011
16	MICHOACAN	022	CHARO	0021	IRAPEO	4,376
16	MICHOACAN	022	CHARO	0030	PIE DE LA MESA	1,015
16	MICHOACAN	022	CHARO	0046	ZURUMBENEO	2,055
16	MICHOACAN	023	CHAVINDA	0003	ESPERANZA, LA	4,717
16	MICHOACAN	024	CHERAN	0001	CHERAN	6,482
16	MICHOACAN	024	CHERAN	9009	CHERAN (BARRIO PRIMERO)	7,313
16	MICHOACAN	024	CHERAN	0004	TANACO	4,159
16	MICHOACAN	025	CHILCHOTA	9004	ACACHUEN	5,990
16	MICHOACAN	025	CHILCHOTA	0003	CARAPAN	5,906
16	MICHOACAN	025	CHILCHOTA	0007	ICHAN	7,305
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0064	HIHUITLAN	1,051
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0069	HUITZONTLA	851
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0138	SALITRE DE COPALA	727
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0149	TEHUANTEPEC	480
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0001	VILLA VICTORIA	940
16	MICHOACAN	027	CHUCANDIRO	0013	SALTO, EL	1,299
16	MICHOACAN	028	CHURINTZIO	0004	CHANGUITIRO	1,388
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0028	CUITZAN	1,272
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0062	PALMA DE HUARO	1,667
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0076	POTURO	2,629
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0098	TIMBIRICHE, EL	1,578
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0006	COLESIO	2,459
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0001	ECUANDUREO	4,183
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0018	QUIRINGUICHARO (LA HACIENDA)	4,099
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0023	SOLEDAD, LA	1,229
16	MICHOACAN	031	EPITACIO HUERTA	0002	ASTILLERO, EL (EL CARMEN ASTIL	2,431
16	MICHOACAN	031	EPITACIO HUERTA	0014	MOLINOS DE CABALLERO	1,171
16	MICHOACAN	031	EPITACIO HUERTA	0027	SAN MIGUEL LA RATA (SAN ANDRES	2,185
16	MICHOACAN	032	ERONGARICUARO	0002	AROCUTIN	3,041
16	MICHOACAN	032	ERONGARICUARO	0013	ZINCIRO	2,106
16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	0004	CAPIRE DE LOMBARDIA (EL CAPIRI	2,388

16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	0008	CHARAPENDO	1,888
16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	9005	GABRIEL ZAMORA	9,135
16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	0010	HUACO, EL	1,552
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0028	CERRO AZUL	398
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0055	HUAJUMBARO	3,745
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0096	PUCUATO	3,101
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0041	SAN BARTOLO CUITAREO (CUITAREO)	4,733
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0130	SAN MATIAS GRANDE (SAN MATIAS)	4,816
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0133	SAN PEDRO JACUARO (LAS JOYAS)	3,434
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0012	BELLAS FUENTES (NUEVO CENTRO)	2,404
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0035	CUPUAN DEL RIO	2,608
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0038	CHAUZ, EL	2,672
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0046	GUADALUPE OROPEO	1,345
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0140	NARANJO DE JORULLO	1,746
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0088	PUEBLO VIEJO	1,670
16	MICHOACAN	036	HUANDACAREO	0002	CAPACHO	2,721
16	MICHOACAN	037	HUANIQUEO	0014	PUERTA DE JARIPITIRO (LA PUERT	1,738
16	MICHOACAN	037	HUANIQUEO	0021	SAN MIGUEL TECACHO (TECACHO)	1,785
16	MICHOACAN	037	HUANIQUEO	0022	TENDEPARACUA	1,008
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0182	BAZTAN DEL COBRE	1,181
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0235	CAÑA, LA	1,262
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0001	HUETAMO DE NUÑEZ	25,681
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0084	OCUARO, EL	865
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0119	SAN JERONIMO	1,694
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0243	SAN MIGUEL	1,994
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0128	SANTA MARIA	1,140
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0132	SANTIAGO CONGURIPO (SANTIAGO)	1,045
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0144	TURITZIO	1,636
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0152	TZIRITZICUARO	2,096
16	MICHOACAN	039	HUIRAMBA	0001	HUIRAMBA	3,105
16	MICHOACAN	040	INDAPARAPEO	0006	COLONIA DEL TRIUNFO (LA TEPACU	1,732
16	MICHOACAN	040	INDAPARAPEO	0018	SAN LUCAS PIO	5,702
16	MICHOACAN	041	IRIMBO	0001	IRIMBO	3,886
16	MICHOACAN	042	IXTLAN	0004	ESTANZUELA, LA	7,256
16	MICHOACAN	042	IXTLAN	0001	IXTLAN DE LOS HERVORES	5,307
16	MICHOACAN	042	IXTLAN	0006	PLAZA DE FCO. J. MUGICA, LA (P	4,193
16	MICHOACAN	044	JIMENEZ	0006	COPANDARO (RANCHO NUEVO)	2,359
16	MICHOACAN	044	JIMENEZ	0007	CUATRO, EL	1,162
16	MICHOACAN	044	JIMENEZ	9006	LAZARO CARDENAS (EJIDO)	3,464
16	MICHOACAN	045	JIQUILPAN	0010	ABADIANO (LOS BAJOS)	3,626
16	MICHOACAN	045	JIQUILPAN	0016	PAREDONES	1,557
16	MICHOACAN	045	JIQUILPAN	0019	REMEDIOS, LOS	3,802
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0004	CALERA, LA (NACIMIENTOS)	2,842
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0012	SAN JOSE HUIPANA (HUIPANA)	3,060
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0016	SAN MARTIN	4,954
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0018	TRES MEZQUITES	3,645
16	MICHOACAN	046	JUAREZ	0014	PARICUARO	4,243
16	MICHOACAN	047	JUNGAPEO	0011	CARRIZAL, EL	917

16	MICHOACAN	047	JUNGAPEO	0025	FLORIDA, LA	2,606
16	MICHOACAN	052	LAZARO	0065	CHUCUTITAN	2,178
			CARDENAS			
16	MICHOACAN	052	LAZARO	9007	JAUIJILLA	339
			CARDENAS			
16	MICHOACAN	052	LAZARO	0171	REYNO, EL	826
			CARDENAS			
16	MICHOACAN	049	MADERO	0044	ETUCUARO	2,158
16	MICHOACAN	049	MADERO	0096	SAN DIEGO CURUCUPATZEO	955
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0003	APEO	6,188
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0006	CAMPO HERMOSO	3,096
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0182	SAN MIGUEL CURINHUATO (LAS GAL	1,388
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0058	SANTA ANA	1,758
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0071	URIPITIO	3,979
16	MICHOACAN	051	MARCOS	0014	OJO DE RANA	1,675
			CASTELLANOS			
16	MICHOACAN	053	MORELIA	9008	18 DE MAYO	3,094
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0033	ATECUARO	1,196
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0040	CAPULA	4,635
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0055	CUTO DE LA ESPERANZA	1,871
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0057	CHIQUMITIO	3,605
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0134	SAN NICOLAS OBISPO	2,907
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0141	SANTIAGO UNDAMEO	3,062
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0157	TIRIPETIO	5,862
16	MICHOACAN	054	MORELOS	0009	JURUREMBA	2,282
16	MICHOACAN	055	MUGICA	0024	NUEVO CORONDIRO	1,010
					(CORONDIRO)	
16	MICHOACAN	056	NAHUATZEN	0005	MOJONERA, LA	2,711
16	MICHOACAN	056	NAHUATZEN	0008	SEVINA	3,192
16	MICHOACAN	056	NAHUATZEN	0009	TURICUARO	3,687
16	MICHOACAN	057	NOCUPETARO	0079	MELCHOR OCAMPO (SAN ANTONIO DE	2,095
16	MICHOACAN	057	NOCUPETARO	0001	NOCUPETARO DE MORELOS	3,698
16	MICHOACAN	058	NUEVO	0001	NUEVO SAN JUAN	11,452
			PARANGARICUTIRO		PARANGARICUTIRO	
			O			
16	MICHOACAN	059	NUEVO URECHO	0008	IBERICA, LA (LA GOTERA)	3,687
16	MICHOACAN	059	NUEVO URECHO	0031	TIPITARO	2,490
16	MICHOACAN	060	NUMARAN	0002	CAÑADA DE RAMIREZ	2,741
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0014	LAGUNA VERDE	1,244
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0019	MANZANA EL ROSARIO	3,604
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0001	OCAMPO	4,257
16	MICHOACAN	062	PAJACUARAN	0013	SAN GREGORIO	2,620
16	MICHOACAN	062	PAJACUARAN	0014	TECOMATAN	2,318
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0002	AGUANATO (AGUANUATO)	1,602
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0008	CURIMEO	2,726
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0024	FRESNO DE LA REFORMA, EL	1,919
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0019	SAN MIGUEL EPEJAN	1,973
16	MICHOACAN	064	PARACUARO	0004	BANCOS, LOS	3,295
16	MICHOACAN	064	PARACUARO	0034	YEGUAS, LAS	2,396
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0003	ARANZA	1,890
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0005	CHERAN ATZICUIRIN	2,715
					(CHERANASTIC	
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0006	NURIO	3,620
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0001	PARACHO DE VERDUZCO	32,142
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0009	URAPICHO	2,175
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0002	AJUNO	2,733
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0009	CUANAJO	3,918
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0015	JANITZIO (ISLA JANITZIO)	2,809

16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0028	PRIMO TAPIA (SANTA ANA CHAPITI)	2,853
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0047	ZURUMUTARO (TZURUMUTARO)	4,316
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0014	GUANDARO	2,510
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0021	LUZ, LA	2,888
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0028	PATAMBARILLO	1,733
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0045	ZIQUITARO	2,414
16	MICHOACAN	068	PERIBAN	0037	SAN FRANCISCO PERIBAN	2,450
16	MICHOACAN	069	PIEDAD, LA	0028	PAREDONES	2,600
16	MICHOACAN	069	PIEDAD, LA	0042	TICUITACO (TOCUITACO)	1,272
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0016	EXCUSA, LA	4,675
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0026	JANAMUATO	3,306
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0029	MANUEL VILLALONGIN	5,124
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0035	PUEBLITO, EL	4,650
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0054	SANTA CLARA	3,934
16	MICHOACAN	072	QUERENDARO	0019	PUEBLO VIEJO	2,660
16	MICHOACAN	072	QUERENDARO	0023	SAN JOSE DE LA CUMBRE	1,046
16	MICHOACAN	073	QUIROGA	0008	SAN ANDRES ZIRONDARO	4,242
16	MICHOACAN	073	QUIROGA	0009	SAN JERONIMO	2,299
					PURENCHECUARO	
16	MICHOACAN	073	QUIROGA	0011	SANTA FE DE LA LAGUNA	5,838
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0002	ATAPAN	3,559
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0008	J. JESUS DIAZ TZIRIO	2,531
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0013	PAMATACUARO	3,784
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0018	SAN ISIDRO	2,714
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0032	ZACAN	2,038
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0026	ZICUICHO	2,897
16	MICHOACAN	079	SALVADOR	0003	AGUA VERDE	1,344
			ESCALANTE			
16	MICHOACAN	079	SALVADOR	0036	IZTARO	2,956
			ESCALANTE			
16	MICHOACAN	079	SALVADOR	0045	OPOPEO	12,659
			ESCALANTE			
16	MICHOACAN	079	SALVADOR	0050	PASO DEL MUERTO	3,468
			ESCALANTE			
16	MICHOACAN	079	SALVADOR	0001	SANTA CLARA DEL COBRE	10,347
			ESCALANTE			
16	MICHOACAN	079	SALVADOR	0075	ZIRAHUEN	3,514
			ESCALANTE			
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0003	ANGAO (ANGAO DE LOS HERRERA)	1,459
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0020	CUAJILOTE, EL	3,419
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0040	MONTE GRANDE	747
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0053	SAN PEDRITO	1,316
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0054	SAN PEDRO EL GRANDE (SAN PEDRO)	1,396
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0055	SANTA CRUZ DE VILLA GOMEZ	3,258
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0067	VICENTE RIVA PALACIO (RIVA PAL)	4,939
16	MICHOACAN	078	SANTA ANA MAYA	0003	CUERVO, EL	1,185
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0008	JOSE MARIA MORELOS	3,553
					(MANZANA GU)	
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0018	SAN JUAN HUERTA (HUERTA)	1,977
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0012	SEGUNDA MANZANA DE CHINCUA	2,318
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0066	TUPATARO	5,510
16	MICHOACAN	081	SUSUPUATO	0014	DOLORES (EXHACIENDA DE DOLORES)	1,511
16	MICHOACAN	081	SUSUPUATO	0039	RANCHO VIEJO	2,455
16	MICHOACAN	081	SUSUPUATO	0051	TREMESINO, EL	1,382
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0028	COPITERO	1,309

16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0123	PASO DE MORELOS (LA PAROTITA)	1,594
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0067	PEDREGOSO, EL	1,488
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0100	SANTAS MARIAS	1,967
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0105	TECARIO	5,006
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0112	YORICOSTIO (LA VILLITA)	1,377
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0004	AGUACATE DEL SUR (EL AGUACATE)	2,507
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0008	APO	3,196
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0046	PAREO	3,337
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0059	URINGUITIRO	3,339
16	MICHOACAN	084	TANGAMANDAPIO	0004	CANTERA, LA	5,355
16	MICHOACAN	084	TANGAMANDAPIO	0023	HUCUARES, LOS	2,031
16	MICHOACAN	084	TANGAMANDAPIO	0020	TARECUATO	6,391
16	MICHOACAN	085	TANGANCICUARO	0008	ETUCUARO	2,885
16	MICHOACAN	085	TANGANCICUARO	0011	GOMEZ FARIAS	3,744
16	MICHOACAN	085	TANGANCICUARO	0017	PATAMBAN (PATAMBAM)	4,911
16	MICHOACAN	086	TANHUATO	0003	CIENEGUITAS, LAS	2,753
16	MICHOACAN	086	TANHUATO	0004	CHARCOS, LOS	1,380
16	MICHOACAN	088	TARIMBARO	0038	TEJARO DE LOS IZQUIERDO (TEJAR	4,399
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0022	AVILLOS, LOS	1,124
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0005	BOCANDA, LA	632
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0023	HORCONES, LOS	970
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0030	LOMA BLANCA	2,161
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0049	TAIXTAN	1,001
16	MICHOACAN	091	TINGÜINDIN	0002	AQUILES SERDAN (SAN ANGEL)	2,561
16	MICHOACAN	091	TINGÜINDIN	0012	TACATZCUARO	4,871
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0017	CEIBAS DE TRUJILLO	1,801
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0056	MOJARRAS (SAN CARLOS)	1,693
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0079	PURUNGUEO	1,753
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0001	TIQUICHEO	4,155
16	MICHOACAN	093	TLALPUJAHUA	0008	SAN JOAQUIN MORELOS	3,224
16	MICHOACAN	093	TLALPUJAHUA	0010	SAN JOSE DE GUADALUPE	2,306
16	MICHOACAN	093	TLALPUJAHUA	0012	SAN PEDRO TARIMBARO	2,589
16	MICHOACAN	094	TLAZAZALCA	0018	YERBABUENA, LA	1,207
16	MICHOACAN	096	TUMBISCATIO	0035	GENERAL FRANCISCO VILLA (LAS C	2,319
16	MICHOACAN	096	TUMBISCATIO	0091	PLATANAL, EL	1,510
16	MICHOACAN	096	TUMBISCATIO	0092	PLAYITAS, LAS	484
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0060	CAHULOTE DE SANTA ANA, EL	5,292
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0058	CUAMACUARO	1,799
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0062	CUITZIAN GRANDE	2,189
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0065	CHIQUITO EL GRANDE (EL CHIQUIT	1,133
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0194	ZARATE	3,397
16	MICHOACAN	098	TUXPAN	0016	JACUARILLO	1,788
16	MICHOACAN	098	TUXPAN	0046	TURUNDEO	3,412
16	MICHOACAN	098	TUXPAN	0001	TUXPAN	36,740
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0022	CASCALOTE DEL SALITRE, EL (EL	1,978
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0043	CHIRAGANGUEO	800

16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0070	MELCHOR OCAMPO (PASO DE TIERRA	2,968
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0080	OLIVO, EL	2,126
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0113	SOLEDAD GRANDE	1,169
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0122	TIRIPETIO	1,231
16	MICHOACAN	100	TZINTZUNTZAN	0009	IHUATZIO	5,462
16	MICHOACAN	101	TZITZIO	0048	COPULLO	804
16	MICHOACAN	101	TZITZIO	0064	DEVANADOR DE RIVERA (EL DEVANA	1,385
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0063	CAPACUARO	6,487
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0070	CORUPO	2,181
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0090	NUEVO ZIROSTO	2,079
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0106	SAN LORENZO	3,307
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0123	SANTA ANA ZIROSTO	1,291
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0003	CUMUATILLO	3,455
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0004	FORTIN, EL	1,479
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0005	MAGDALENA, LA	876
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0001	VENUSTIANO CARRANZA	9,225
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0008	CERRITO COLORADO	2,715
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0028	PLATANAL, EL	2,996
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0032	RINCON DE JARIPO, EL (EL RINCO	1,548
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0034	SAN ANTONIO GUARACHA	2,939
16	MICHOACAN	105	VISTA HERMOSA	0004	CAPULIN, EL	2,600
16	MICHOACAN	106	YURECUARO	0008	MIRANDILLAS	2,051
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0004	BUENAVISTA	2,185
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0007	CANTABRIA	2,986
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0014	ESCONDIDA, LA	2,811
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0020	NARANJA DE TAPIA	2,461
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0021	PUEBLITO, EL	3,113
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0022	SAN ANTONIO TARIACURI (TARIACU	1,327
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0024	TAREJERO	1,958
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0025	TIRINDARO	2,687
16	MICHOACAN	108	ZAMORA	0004	ATACHEO DE REGALADO	4,299
16	MICHOACAN	108	ZAMORA	0005	ATECUCARIO DE LA CONSTITUCION	9,545
16	MICHOACAN	109	ZINAPARO	0001	ZINAPARO	2,815
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0004	ARARO	2,942
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0006	BOCANEO (SAN PEDRO)	3,853
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0033	HERIBERTO JARA (LA PRESA)	1,711
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0018	HUAJUMBARO (HUAJUMBARO DE GUAD	2,740
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0022	JOSE MARIA MORELOS (LA YEGÜERI	1,747
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0025	OJO DE AGUA DE BUCIO	3,777
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0038	SAN BERNARDO	4,125
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0048	UCAREO	4,696
16	MICHOACAN	111	ZIRACUARETIRO	0008	SAN ANDRES CORU	2,077
16	MICHOACAN	111	ZIRACUARETIRO	0009	SAN ANGEL ZURUMUCAPIO	4,623
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0003	APUTZIO DE JUAREZ (SANTA MARIA	3,378
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0014	CRESCENCIO MORALES (SAN MATEO)	5,955
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0019	DONACIANO OJEDA (SAN FRANCISCO	2,917

16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0020	EMILIANO ZAPATA (SAN JUAN ZITA	2,767
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	9010	EMILIANO ZAPATA (SAN JUAN ZITA	5,653
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0013	IGNACIO LOPEZ RAYON (COYOTA)	2,520
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0031	MACHO DE AGUA	4,325
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0039	OCURIO	3,942
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0082	RINCON DE NICOLAS ROMERO (CEDR	6,186
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0052	SAN FELIPE LOS ALZATI (COLONIA	6,679
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0011	TIMBINEO DE LOS CONTRERAS (LOS	1,260
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0060	ZIRAHUATO DE LOS BERNAL	4,716
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0058	MESA DE PEDRO Y PABLO	685
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0088	NARANJO, EL (SAN DIEGO EL NARA	863
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0072	PALOMA NUEVA REFORMA, LA	1,255
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0083	RESBALON, EL	2,053
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0102	TIGRE, EL	1,740
18	NAYARIT	002	AHUACATLAN	0023	MARQUEZADO	2,472
18	NAYARIT	002	AHUACATLAN	0006	SANTA CRUZ DE CAMOTLAN (CAMOTL	1,722
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0025	ESTANCIA DE LOS LOPEZ	2,019
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0055	ROSARIO, EL	1,984
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0057	SAN BLASITO	753
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0063	TEPUZHUACAN	3,569
18	NAYARIT	020	BAHIA DE BANDERAS	0004	AGUAMILPA	1,358
18	NAYARIT	020	BAHIA DE BANDERAS	0026	COLOMO, EL	2,143
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0036	CANDIDO SALAZAR (LA HIGUERITA)	958
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0060	COASTECOMATILLO	1,638
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0064	CUMBRE DE HUICICILA, LA (LA CU	1,144
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0089	JUAN ESCUTIA (BOBOLLON)	2,533
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0119	OTATES Y CANTARRANAS (OTATES)	1,189
18	NAYARIT	005	HUAJICORI	0038	MINERAL DE CUCHARAS (CUCHARAS)	1,146
18	NAYARIT	005	HUAJICORI	0108	QUIVIQUINTA	1,464
18	NAYARIT	005	HUAJICORI	0116	SAN ANDRES MILPILLAS	2,478
18	NAYARIT	006	IXTLAN DEL RIO	0007	CACALUTAN	535
18	NAYARIT	006	IXTLAN DEL RIO	0024	MEXPAN	2,318
18	NAYARIT	006	IXTLAN DEL RIO	0026	MEZQUITES, LOS	853
18	NAYARIT	007	JALA	0004	AGUAJES, LOS	3,939
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0055	DOLORES	1,104
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0059	GAVILANES, LOS	1,354
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0066	GUERRA, LA (SANTA ROSA DE ABAJ	680
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0067	HIGUERA GORDA	535
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0073	HUAYNAMOTA	1,247
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0467	JAZMIN DEL COQUITO	1,050
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0077	JAZMINES DEL COYULTITA	761
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0225	LINDA VISTA	989

18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0103	PASO DE ALICA (AGUA BUENA)	1,179
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0724	ROBLITO, EL	766
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0126	SAN FRANCISCO	905
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0132	SAN RAFAEL	916
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0135	SANTA CRUZ DE GUAYBEL	908
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0157	ZOQUIPAN	808
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0014	LLANO DEL TIGRE	1,773
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0021	PASO REAL DEL BEJUCO	2,171
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0031	SAN JUAN BAUTISTA	1,763
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0034	SANTA FE	1,740
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0038	TEPONOHUAXTLA	614
18	NAYARIT	011	RUIZ	0011	PRESIDIO DE LOS REYES	1,647
18	NAYARIT	011	RUIZ	0030	VENADO, EL	3,879
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0009	LAURELES Y GONGORA (EL CIRUELO	2,595
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0028	LIBERTAD, LA	1,844
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0035	PALMA, LA	1,764
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0043	SANTA CRUZ DE MIRAMAR	2,700
18	NAYARIT	013	SAN PEDRO LAGUNILLAS	0004	CUASTECOMATE	1,288
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0016	COFRADIA DE ACUITAPILCO	1,988
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0018	COLONIA MODERNA (MODERNA)	2,128
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0022	CHAPALILLA	2,042
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0042	SAN JOSE DE MOJARRAS (MOJARRAS	3,497
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0056	SAN LEONEL	1,377
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0058	TEQUEPEXPAN	1,569
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0063	ZAPOTANITO	1,928
18	NAYARIT	015	SANTIAGO IXCUINTLA	0021	CORCHOS, LOS	1,340
18	NAYARIT	015	SANTIAGO IXCUINTLA	0060	REDENCION (EL AGUILA)	1,803
18	NAYARIT	015	SANTIAGO IXCUINTLA	0066	SANTA CRUZ (LAS HACIENDAS)	4,184
18	NAYARIT	016	TECUALA	0008	CAMALOTITA	1,871
18	NAYARIT	016	TECUALA	0024	LUMBRES, LAS	1,331
18	NAYARIT	016	TECUALA	0032	PAJARITOS	2,595
18	NAYARIT	016	TECUALA	0039	PRESA, LA	2,496
18	NAYARIT	016	TECUALA	0046	SAN CAYETANO	2,111
18	NAYARIT	017	TEPIC	0105	BARRANCA BLANCA	1,222
18	NAYARIT	017	TEPIC	0128	JICOTE, EL	4,763
18	NAYARIT	017	TEPIC	0151	SAN CAYETANO	23,850
18	NAYARIT	017	TEPIC	0141	SANTIAGO DE POCHOTITAN	2,456
18	NAYARIT	008	XALISCO	0012	MALINAL, EL	1,088
18	NAYARIT	008	XALISCO	0014	PALAPITA	1,609
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0015	AMATLAN DE JORA	946
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0017	APOZOLCO	1,116
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0055	CORTAPICO	869
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0073	GUADALUPE OCOTAN	1,460
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0085	HUAJIMIC	1,355
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0114	MANGA, LA	488
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0167	PUENTE DE CAMOTLAN	2,010
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0191	TRAPICHE, EL	335

20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	0011	CEDRAL, EL	2,339
20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	0030	RAYA, LA (EL YALE)	2,691
20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	0049	SELVA PRIMERA, LA	1,846
20	OAXACA	174	ANIMAS TRUJANO	0001	ANIMAS TRUJANO	4,677
20	OAXACA	003	ASUNCION CACALOTEPEC	0001	ASUNCION CACALOTEPEC	1,356
20	OAXACA	004	ASUNCION CUYOTEPEJI	0001	ASUNCION CUYOTEPEJI	1,455
20	OAXACA	005	ASUNCION IXTALTEPEC	0002	AGUASCALIENTES (LA MATA)	1,506
20	OAXACA	005	ASUNCION IXTALTEPEC	0005	CHIVELA	1,888
20	OAXACA	005	ASUNCION IXTALTEPEC	0007	LAZARO CARDENAS	1,837
20	OAXACA	006	ASUNCION NOCHIXTLAN	0013	SANTIAGO IXTALTEPEC	468
20	OAXACA	009	AYOTZINTEPEC	0001	AYOTZINTEPEC	4,836
20	OAXACA	010	BARRIO DE LA SOLEDAD, EL	0002	ESTACION ALMOLOYA	1,385
20	OAXACA	011	CALIHUALA	0001	CALIHUALA	1,404
20	OAXACA	012	CANDELARIA LOXICHA	0001	CANDELARIA LOXICHA	3,304
20	OAXACA	015	COATECAS ALTAS	0001	COATECAS ALTAS	6,037
20	OAXACA	016	COICOYAN DE LAS FLORES	0001	COICOYAN DE LAS FLORES	4,139
20	OAXACA	019	CONCEPCION PAPALO	0005	SAN LORENZO PAPALO	799
20	OAXACA	020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0001	CONSTANCIA DEL ROSARIO	1,921
20	OAXACA	020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0005	SAN JOSE YOSOCAÑO	1,895
20	OAXACA	020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0007	SANTA CRUZ RIO VENADO	1,834
20	OAXACA	022	COSOLTEPEC	0001	COSOLTEPEC	424
20	OAXACA	023	CUILAPAM DE GUERRERO	0001	CUILAPAM DE GUERRERO	13,981
20	OAXACA	024	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	0001	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	3,694
20	OAXACA	025	CHAHUITES	0001	CHAHUITES	8,803
20	OAXACA	026	CHALCATONGO DE HIDALGO	0002	ABASOLO	1,168
20	OAXACA	026	CHALCATONGO DE HIDALGO	0011	CAÑADA MORELOS	884
20	OAXACA	029	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	0001	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	3,123
20	OAXACA	032	FRESNILLO DE TRUJANO	0001	FRESNILLO DE TRUJANO	1,387
20	OAXACA	036	GUEVEA DE HUMBOLDT	0001	GUEVEA DE HUMBOLDT	3,285
20	OAXACA	397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0001	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	28,956
20	OAXACA	397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0022	SAN MIGUEL DEL PROGRESO	2,648
20	OAXACA	397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0025	SANTA MARIA CUQUILA	2,852

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL			Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	039	HUAJUAPAM DE LEON	0001	CIUDAD DE HUAJUAPAM DE LEON	30,533
20	OAXACA	040	HUAUTEPEC	0002	CAMARON, EL	1,645
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0001	HUAUTLA DE JIMENEZ	26,779
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0007	LOMA CHAPULTEPEC	1,806
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0011	RIO SANTIAGO	4,143
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0016	SANTA CRUZ DE JUAREZ	3,190
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0017	XOCHITONALCO	3,602
20	OAXACA	065	IXPANTEPEC NIEVES	0001	IXPANTEPEC NIEVES	2,140
20	OAXACA	042	IXTLAN DE JUAREZ	0005	SAN JUAN YAGILA	975
20	OAXACA	044	LOMA BONITA	0030	SAN BENITO EL ENCINAL	1,676
20	OAXACA	046	MAGDALENA JALTEPEC	0001	MAGDALENA JALTEPEC	2,400
20	OAXACA	049	MAGDALENA OCOTLAN	0001	MAGDALENA OCOTLAN	6,048
20	OAXACA	050	MAGDALENA PEÑASCO	0001	MAGDALENA PEÑASCO	2,799
20	OAXACA	052	MAGDALENA TEQUISISTLAN	0007	SAN MIGUEL ECATEPEC	2,782
20	OAXACA	053	MAGDALENA TLACOTEPEC	0001	MAGDALENA TLACOTEPEC	1,131
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0002	ANGELES, LOS	2,559
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0028	ESTACION UBERO	441
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0001	MATIAS ROMERO	28,351
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0026	TOLOSA DONAJI	3,041
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0002	AGUACATITLA	1,585
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0012	POCHOTEPEC	2,673
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0024	PROGRESO	3,285
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0018	TOMA, LA	2,033
20	OAXACA	037	MESONES HIDALGO	0001	MESONES HIDALGO	2,847
20	OAXACA	037	MESONES HIDALGO	0008	SAN JOSE DE LAS FLORES	1,503
20	OAXACA	059	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	0001	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	33,432
20	OAXACA	060	MIXISTLAN DE LA REFORMA	0008	SANTA MARIA MIXISTLAN	2,115
20	OAXACA	064	NEJAPA DE MADERO	0003	ANIMAS, LAS	1,720
20	OAXACA	064	NEJAPA DE MADERO	0010	SAN JUAN LACHIXILA	819
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0017	ISLA MIGUEL SOYALTEPEC	2,536
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0068	MIGUEL HIDALGO (RAYA LICUONA)	2,721
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0026	NUEVO PASO NAZARENO	2,984
20	OAXACA	070	PINOTEPA DE DON LUIS	0001	PINOTEPA DE DON LUIS	8,559

20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0004	ASUNCION ATOYAQUILLO	2,981
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0014	LLANO DE SAN VICENTE	2,023
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0049	LLANO DE ZARAGOZA	605
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0016	MALPICA	2,121
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0051	SAN JUAN LAGUNAS	1,939
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0026	SAN JUAN TEPONAXTLA	1,386
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	9004	SAN MIGUEL COPALA	1,261
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0028	SAN MIGUEL REYES	1,905
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0032	SAN PEDRO SINIYUVI	2,098
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0038	ZIMATLAN DE LAZARO CARDENAS	1,386
20	OAXACA	075	REFORMA DE PINEDA	0001	REFORMA DE PINEDA	2,380
20	OAXACA	076	REFORMA, LA	0001	REFORMA, LA	3,795
20	OAXACA	080	SAN AGUSTIN AMATENGO	0001	SAN AGUSTIN AMATENGO	2,981
20	OAXACA	081	SAN AGUSTIN ATENANGO	0002	SAN FRANCISCO PAXTLAHUACA	715
20	OAXACA	082	SAN AGUSTIN CHAYUCO	0001	SAN AGUSTIN CHAYUCO	2,613
20	OAXACA	084	SAN AGUSTIN ETLA	0001	SAN AGUSTIN ETLA	3,233
20	OAXACA	085	SAN AGUSTIN LOXICHA	0003	BUENA VISTA	2,845
20	OAXACA	085	SAN AGUSTIN LOXICHA	0008	MAGDALENA LOXICHA	2,837
20	OAXACA	085	SAN AGUSTIN LOXICHA	0015	SAN VICENTE YOGONDOY	1,921
20	OAXACA	086	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	0001	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	1,047
20	OAXACA	092	SAN ANDRES IXTLAHUACA	0001	SAN ANDRES IXTLAHUACA	2,014
20	OAXACA	093	SAN ANDRES LAGUNAS	0001	SAN ANDRES LAGUNAS	636
20	OAXACA	094	SAN ANDRES NUXIÑO	0002	LINDA VISTA HERRADURA	1,839
20	OAXACA	095	SAN ANDRES PAXTLAN	0001	SAN ANDRES PAXTLAN	3,175
20	OAXACA	096	SAN ANDRES SINAXTLA	0001	SAN ANDRES SINAXTLA	1,581
20	OAXACA	097	SAN ANDRES SOLAGA	0001	SAN ANDRES SOLAGA	1,673
20	OAXACA	098	SAN ANDRES TEOTILALPAM	0004	FLOR BATAVIA	1,635
20	OAXACA	098	SAN ANDRES TEOTILALPAM	0001	SAN ANDRES TEOTILALPAM	2,611
20	OAXACA	099	SAN ANDRES TEPETLAPA	0001	SAN ANDRES TEPETLAPA	1,414
20	OAXACA	100	SAN ANDRES YAA	0001	SAN ANDRES YAA	1,366
20	OAXACA	104	SAN ANTONINO EL ALTO	0001	SAN ANTONINO EL ALTO	1,808

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL			Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	104	SAN ANTONINO EL ALTO	0003	SAN FERNANDO DE MATAMOROS	2,417
20	OAXACA	105	SAN ANTONINO MONTE VERDE	0001	SAN ANTONINO MONTE VERDE	1,634
20	OAXACA	105	SAN ANTONINO MONTE VERDE	0004	SAN FRANCISCO CABAYUA	4,072
20	OAXACA	108	SAN ANTONIO HUITEPEC	0001	SAN ANTONIO HUITEPEC	2,212
20	OAXACA	108	SAN ANTONIO HUITEPEC	0005	SAN FRANCISCO YUCUCUNDO	920
20	OAXACA	110	SAN ANTONIO SINICAHUA	0001	SAN ANTONIO SINICAHUA	1,190
20	OAXACA	111	SAN ANTONIO TEPETLAPA	0001	SAN ANTONIO TEPETLAPA	4,288
20	OAXACA	113	SAN BALTAZAR LOXICHA	0001	SAN BALTAZAR LOXICHA	3,963
20	OAXACA	116	SAN BARTOLOME AYAUTLA	0001	SAN BARTOLOME AYAUTLA	3,528
20	OAXACA	117	SAN BARTOLOME LOXICHA	0001	SAN BARTOLOME LOXICHA	2,664
20	OAXACA	118	SAN BARTOLOME QUIALANA	0001	SAN BARTOLOME QUIALANA	3,452
20	OAXACA	119	SAN BARTOLOME YUCUAÑE	0001	SAN BARTOLOME YUCUAÑE	498
20	OAXACA	120	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	0001	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	1,044
20	OAXACA	123	SAN BERNARDO MIXTEPEC	0001	SAN BERNARDO MIXTEPEC	3,020
20	OAXACA	124	SAN BLAS ATEMPA	0001	SAN BLAS ATEMPA	10,867
20	OAXACA	124	SAN BLAS ATEMPA	0017	SANTA ROSA DE LIMA	2,637
20	OAXACA	125	SAN CARLOS YAUTEPEC	0017	SAN LUCAS IXCOTEPEC	434
20	OAXACA	125	SAN CARLOS YAUTEPEC	0018	SAN MATIAS PETACALTEPEC	1,473
20	OAXACA	126	SAN CRISTOBAL AMATLAN	0001	SAN CRISTOBAL AMATLAN	5,678
20	OAXACA	127	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	0001	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	1,244
20	OAXACA	128	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	0001	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	1,484
20	OAXACA	130	SAN DIONISIO DEL MAR	0002	HUAMUCHIL, EL	2,160
20	OAXACA	130	SAN DIONISIO DEL MAR	0001	SAN DIONISIO DEL MAR	3,637
20	OAXACA	131	SAN DIONISIO OCOTEPEC	0008	SAN BALTAZAR GUELAVILA	4,451
20	OAXACA	132	SAN DIONISIO OCOTLAN	0001	SAN DIONISIO OCOTLAN	1,641
20	OAXACA	133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	0004	MIER Y TERAN	1,007
20	OAXACA	133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	0001	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	2,063
20	OAXACA	134	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	0012	SORPRESA, LA (EL CRUCERO)	2,755
20	OAXACA	135	SAN FELIPE TEJALAPAM	0003	UNION, LA	1,469
20	OAXACA	136	SAN FELIPE USILA	0010	PASO ESCALERA	2,160

20	OAXACA	137	SAN FRANCISCO CAHUACUA	0001	SAN FRANCISCO CAHUACUA	1,379
20	OAXACA	138	SAN FRANCISCO CAJONOS	0001	SAN FRANCISCO CAJONOS	460
20	OAXACA	141	SAN FRANCISCO DEL MAR	0036	SAN FRANCISCO DEL MAR	5,717
20	OAXACA	143	SAN FRANCISCO IXHUATAN	0038	20 DE NOVIEMBRE (EL MORRO)	1,944
20	OAXACA	144	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	0001	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	1,115
20	OAXACA	146	SAN FRANCISCO LOGUECHE	0001	SAN FRANCISCO LOGUECHE	2,358
20	OAXACA	148	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	0001	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	2,864
20	OAXACA	150	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	0004	SAN SEBASTIAN SEDAS	555
20	OAXACA	152	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	0001	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	2,557
20	OAXACA	156	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	0001	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	3,206
20	OAXACA	158	SAN JACINTO TLACOTEPEC	0001	SAN JACINTO TLACOTEPEC	2,685
20	OAXACA	159	SAN JERONIMO COATLAN	0003	SANTO DOMINGO COATLAN	1,134
20	OAXACA	160	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	0001	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	1,934
20	OAXACA	164	SAN JORGE NUCHITA	0001	SAN JORGE NUCHITA	4,192
20	OAXACA	166	SAN JOSE CHILTEPEC	0021	PUEBLO VIEJO	1,697
20	OAXACA	166	SAN JOSE CHILTEPEC	0001	SAN JOSE CHILTEPEC	4,174
20	OAXACA	167	SAN JOSE DEL PEÑASCO	0001	SAN JOSE DEL PEÑASCO	3,369
20	OAXACA	168	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	0001	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	1,349
20	OAXACA	169	SAN JOSE INDEPENDENCIA	0001	SAN JOSE INDEPENDENCIA	2,458
20	OAXACA	170	SAN JOSE LACHIGUIRI	0001	SAN JOSE LACHIGUIRI	5,010
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0008	CAÑADA DEL MAMEY	1,578
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0001	SAN JOSE TENANGO	2,106
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0077	SAN MARTIN CABALLERO	1,356
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0018	TEOCUATLAN	1,782
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0019	UNION HIDALGO	3,017
20	OAXACA	210	SAN JUAN ÑUMI	0001	SAN JUAN ÑUMI	2,490
20	OAXACA	210	SAN JUAN ÑUMI	0009	SANTO DOMINGO YOSOÑAMA	2,254
20	OAXACA	172	SAN JUAN ACHIUTLA	0001	SAN JUAN ACHIUTLA	599
20	OAXACA	175	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	0001	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	2,499

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	176	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	0004 RIO BLANCO	1,055
20	OAXACA	177	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	0007 SAN JOSE EL CHILAR	2,735
20	OAXACA	182	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTE	0001 SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTE	1,716
20	OAXACA	183	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	0001 SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	1,618
20	OAXACA	184	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	0051 SAN FELIPE DE LA PEÑA	1,712
20	OAXACA	559	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACION	0003 ARROYO DE BANCO	3,310
20	OAXACA	559	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACION	0039 CERRO ARMADILLO GRANDE	2,545
20	OAXACA	559	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACION	0025 SAN CRISTOBAL LA VEGA (RINC. D	2,276
20	OAXACA	185	SAN JUAN CACAHUATEPEC	0013 SAN ANTONIO OCOTLAN	1,541
20	OAXACA	185	SAN JUAN CACAHUATEPEC	9005 SAN MIGUEL TETEPELCINGO	2,296
20	OAXACA	186	SAN JUAN CIENEGUILLA	0001 SAN JUAN CIENEGUILLA	1,604
20	OAXACA	187	SAN JUAN COATZOSPAM	0001 SAN JUAN COATZOSPAM	2,378
20	OAXACA	188	SAN JUAN COLORADO	0005 SANTA MARIA NUTIO	2,697
20	OAXACA	189	SAN JUAN COMALTEPEC	0002 SAN BARTOLO LACHIXOVA	2,333
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0004 ARROYO PEÑA AMARILLA	1,640
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0013 MARIA LOMBARDO DE CASO	5,079
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0019 PARAISO, EL	1,610
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0023 SAN FELIPE ZIHUALTEPEC	2,866
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0001 SAN JUAN COTZOCON	3,250
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0018 SAN JUAN OZOLOTEPEC	910
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0022 SANTA MARIA PUXMETACAN	1,621
20	OAXACA	192	SAN JUAN CHILATECA	0001 SAN JUAN CHILATECA	2,381
20	OAXACA	027	SAN JUAN CHIQUIHUITLAN	0001 CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	3,238
20	OAXACA	206	SAN JUAN DE LOS CUES	0001 SAN JUAN DE LOS CUES	2,828
20	OAXACA	193	SAN JUAN DEL ESTADO	0001 SAN JUAN DEL ESTADO	2,921
20	OAXACA	194	SAN JUAN DEL RIO	0001 SAN JUAN DEL RIO	2,834

20	OAXACA	195	SAN JUAN DIUXI	0001	SAN JUAN DIUXI	2,289
20	OAXACA	197	SAN JUAN GUELAVIA	0001	SAN JUAN GUELAVIA	7,744
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0005	BOCA DEL MONTE	2,431
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0008	CHOCOLATE	1,478
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0011	MOGOÑE VIEJO	3,343
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0014	PASO REAL SARABIA	4,257
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0001	SAN JUAN GUICHICOVI	5,906
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0023	ZACATAL	1,969
20	OAXACA	199	SAN JUAN IHUALTEPEC	0001	SAN JUAN IHUALTEPEC	3,241
20	OAXACA	200	SAN JUAN JUQUILA MIXES	0001	SAN JUAN JUQUILA MIXES	4,061
20	OAXACA	202	SAN JUAN LACHAO	0001	SAN JUAN LACHAO	2,814
20	OAXACA	203	SAN JUAN LACHIGALLA	0001	SAN JUAN LACHIGALLA	3,431
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0002	ARROYO BLANCO	1,848
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0014	PASO DEL AGUILA	1,405
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0016	SAN ISIDRO ARENAL	1,126
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0018	SAN JOSE RIO MANSO	2,590
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0001	SAN JUAN LALANA	888
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0025	SANTIAGO JALAHUI	1,121
20	OAXACA	207	SAN JUAN MAZATLAN	0006	MIXTEQUITA, LA	3,941
20	OAXACA	207	SAN JUAN MAZATLAN	0013	NUEVO SANTIAGO TUTLA	2,779
20	OAXACA	207	SAN JUAN MAZATLAN	0001	SAN JUAN MAZATLAN	1,911
20	OAXACA	208	SAN JUAN MIXTEPEC -DISTR. 08-	0015	SAN JUAN CAHUAYAXI	613
20	OAXACA	208	SAN JUAN MIXTEPEC -DISTR. 08-	0006	TEJOCOTES, LOS	1,498
20	OAXACA	211	SAN JUAN OZOLOTEPEC	0001	SAN JUAN OZOLOTEPEC	1,469
20	OAXACA	212	SAN JUAN PETLAPA	0001	SAN JUAN PETLAPA	1,856
20	OAXACA	213	SAN JUAN QUIAHUJE	0001	SAN JUAN QUIAHUJE	2,970
20	OAXACA	214	SAN JUAN QUIOTEPEC	0001	SAN JUAN QUIOTEPEC	2,076
20	OAXACA	217	SAN JUAN TAMAZOLA	0001	SAN JUAN TAMAZOLA	1,687
20	OAXACA	218	SAN JUAN TEITA	0001	SAN JUAN TEITA	974
20	OAXACA	220	SAN JUAN TEPEUXILA	0001	SAN JUAN TEPEUXILA	1,183
20	OAXACA	220	SAN JUAN TEPEUXILA	0004	SAN PEDRO CUYALTEPEC	1,178
20	OAXACA	221	SAN JUAN TEPOSCOLULA	0001	SAN JUAN TEPOSCOLULA	1,101
20	OAXACA	225	SAN LORENZO	0001	SAN LORENZO	2,028
20	OAXACA	225	SAN LORENZO	0008	SANTA MARIA YOSOCANI	1,581

2	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	0001	SAN LORENZO CACAOTEPEC	4,485
20	OAXACA	229	SAN LORENZO TEXMELUCAN	0001	SAN LORENZO TEXMELUCAN	3,687
20	OAXACA	232	SAN LUCAS OJITLAN	0030	LOMA DE CEDRO	1,150
20	OAXACA	232	SAN LUCAS OJITLAN	0051	SAN JOSE LAGUNA	1,882
20	OAXACA	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	0002	AGUA DE NIÑO	1,154
20	OAXACA	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	0006	SAN JOSE VISTA HERMOSA	1,698
20	OAXACA	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	0001	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	2,683
20	OAXACA	235	SAN LUIS AMATLAN	0005	SAN ESTEBAN AMATLAN	2,448
20	OAXACA	236	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	0001	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	2,572
20	OAXACA	237	SAN MARCOS ARTEAGA	0001	SAN MARCOS ARTEAGA	1,813
20	OAXACA	238	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	0001	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	3,648
20	OAXACA	240	SAN MARTIN ITUNYOSO	0003	SAN JOSE XOCHITLAN	950
20	OAXACA	241	SAN MARTIN LACHILA	0001	SAN MARTIN LACHILA	3,372
20	OAXACA	242	SAN MARTIN PERAS	0001	SAN MARTIN PERAS	3,440
20	OAXACA	245	SAN MARTIN ZACATEPEC	0002	PLAN DEL VERGEL (PUEBLO NUEVO)	2,360
20	OAXACA	248	SAN MATEO DEL MAR	0003	HUAZANTLAN DEL RIO	2,251
20	OAXACA	252	SAN MATEO PEÑASCO	0001	SAN MATEO PEÑASCO	1,834
20	OAXACA	253	SAN MATEO PIÑAS	0001	SAN MATEO PIÑAS	1,141
20	OAXACA	254	SAN MATEO RIO HONDO	0001	SAN MATEO RIO HONDO	1,958
20	OAXACA	255	SAN MATEO SINDIHUI	0001	SAN MATEO SINDIHUI	2,243
20	OAXACA	262	SAN MIGUEL AMATLAN	0001	SAN MIGUEL AMATLAN	360
20	OAXACA	264	SAN MIGUEL CHICAHUA	0001	SAN MIGUEL CHICAHUA	2,143
20	OAXACA	265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0004	CONCHAS, LAS	1,314
20	OAXACA	265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0009	PORVENIR, EL	1,002
20	OAXACA	265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0001	SAN MIGUEL CHIMALAPA	1,963
20	OAXACA	266	SAN MIGUEL DEL PUERTO	0030	SANTA MARIA XADANI	1,964
20	OAXACA	269	SAN MIGUEL EL GRANDE	0002	BENITO JUAREZ	741
20	OAXACA	269	SAN MIGUEL EL GRANDE	0004	GUADALUPE VICTORIA	1,194
20	OAXACA	272	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	0001	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	6,091
20	OAXACA	275	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	0002	CHUXNABAN (SAN JUAN BOSCO CHUX	1,014

20	OAXACA	275	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	0001	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	6,324
20	OAXACA	276	SAN MIGUEL SANTA FLOR	0001	SAN MIGUEL SANTA FLOR	1,366
20	OAXACA	282	SAN MIGUEL TENANGO	0001	SAN MIGUEL TENANGO	1,093
20	OAXACA	284	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	0001	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	4,865
20	OAXACA	285	SAN MIGUEL TLACAMAMA	0001	SAN MIGUEL TLACAMAMA	3,498
20	OAXACA	287	SAN MIGUEL TULANCINGO	0001	SAN MIGUEL TULANCINGO	976
20	OAXACA	291	SAN PABLO COATLAN	0001	SAN PABLO COATLAN	2,698
20	OAXACA	293	SAN PABLO ETLA	0001	SAN PABLO ETLA	3,295
20	OAXACA	297	SAN PABLO TIJALTEPEC	0013	SAN FELIPE TINDACO	1,056
20	OAXACA	297	SAN PABLO TIJALTEPEC	0001	SAN PABLO TIJALTEPEC	1,523
20	OAXACA	300	SAN PEDRO AMUZGOS	0001	SAN PEDRO AMUZGOS	6,829
20	OAXACA	302	SAN PEDRO ATOYAC	0001	SAN PEDRO ATOYAC	4,218
20	OAXACA	306	SAN PEDRO EL ALTO	0001	SAN PEDRO EL ALTO	2,829
20	OAXACA	307	SAN PEDRO HUAMELULA	0005	COYUL, EL	5,310
20	OAXACA	307	SAN PEDRO HUAMELULA	0007	GAVILAN, EL	309
20	OAXACA	309	SAN PEDRO IXCATLAN	0011	PROGRESO, EL	2,462
20	OAXACA	309	SAN PEDRO IXCATLAN	0009	SAN ANDRES CERRO QUEMADO	3,712
20	OAXACA	312	SAN PEDRO JICAYAN	0004	SAN JUAN JICAYAN	3,395
20	OAXACA	312	SAN PEDRO JICAYAN	0001	SAN PEDRO JICAYAN	7,983
20	OAXACA	313	SAN PEDRO JOCOTIPAC	0001	SAN PEDRO JOCOTIPAC	1,497
20	OAXACA	314	SAN PEDRO JUCHATENGO	0001	SAN PEDRO JUCHATENGO	1,981
20	OAXACA	317	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	0001	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	1,530
20	OAXACA	318	SAN PEDRO MIXTEPEC -DISTR. 22-	0001	SAN PEDRO MIXTEPEC -DISTR. 22-	2,648
20	OAXACA	320	SAN PEDRO MOLINOS	0001	SAN PEDRO MOLINOS	709
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	9007	BENITO JUAREZ	2,006
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	9008	LOS NARANJOS	2,365
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	0033	SANTA MARIA LIMON	1,361
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	0084	ZIPOLITE	2,069
20	OAXACA	325	SAN PEDRO QUIATONI	0001	SAN PEDRO QUIATONI	2,800

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL			Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	326	SAN PEDRO SOCHIAPIAM	0001	SAN PEDRO SOCHIAPIAM	6,051
20	OAXACA	329	SAN PEDRO TEOZACOALCO	0001	SAN PEDRO TEOZACOALCO	2,538
20	OAXACA	330	SAN PEDRO TEUTILA	0007	PIEDRA ANCHA	1,476
20	OAXACA	331	SAN PEDRO TIDAA	0001	SAN PEDRO TIDAA	1,450
20	OAXACA	333	SAN PEDRO TOTOLAPA	0001	SAN PEDRO TOTOLAPA	2,306
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0038	SAN JOSE DEL PROGRESO	6,675
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0042	SANTA ANA TUTUTEPEC	4,303
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0044	SANTA ROSA DE LIMA	4,550
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0022	SANTIAGO JOCOTEPEC	1,988
20	OAXACA	337	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	0001	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	3,272
20	OAXACA	340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTE	0003	SAN FRANCISCO HUAPANAPAM	939
20	OAXACA	340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTE	0001	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTE	810
20	OAXACA	335	SAN PEDRO YANERI	0002	SAN JUAN TEPANZACOALCO	566
20	OAXACA	344	SAN SEBASTIAN COATLAN	0007	SAN JOSE LLANO CIENEGUILLA	1,620
20	OAXACA	344	SAN SEBASTIAN COATLAN	0001	SAN SEBASTIAN COATLAN	1,485
20	OAXACA	345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	0002	CAMOTINCHAN	1,293
20	OAXACA	345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	0001	SAN SEBASTIAN IXCAPA	2,396
20	OAXACA	346	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	0001	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	2,447
20	OAXACA	348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0015	SAN MARTIN DURAZNOS	3,232
20	OAXACA	348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0016	SAN MATEO TUNUCHI	786
20	OAXACA	348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0001	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	2,268
20	OAXACA	349	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	0001	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	3,994
20	OAXACA	351	SAN SIMON ALMOLONGAS	0001	SAN SIMON ALMOLONGAS	2,769
20	OAXACA	352	SAN SIMON ZAHUATLAN	0001	SAN SIMON ZAHUATLAN	4,188
20	OAXACA	535	SAN VICENTE LACHIXIO	0001	SAN VICENTE LACHIXIO	4,598
20	OAXACA	353	SANTA ANA	0001	SANTA ANA	1,831
20	OAXACA	354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	0001	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	1,423

20	OAXACA	355	SANTA ANA CUAUHTEMOC	0001	SANTA ANA CUAUHTEMOC	968
20	OAXACA	357	SANTA ANA TAVELA	0001	SANTA ANA TAVELA	1,096
20	OAXACA	358	SANTA ANA TLAPACOYAN	0001	SANTA ANA TLAPACOYAN	3,881
20	OAXACA	359	SANTA ANA YARENI	0001	SANTA ANA YARENI	1,359
20	OAXACA	360	SANTA ANA ZEGACHE	0001	SANTA ANA ZEGACHE	3,806
20	OAXACA	363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	0002	PUNTO, EL	1,710
20	OAXACA	364	SANTA CATARINA JUQUILA	0019	SAN MARCOS ZACATEPEC	1,691
20	OAXACA	364	SANTA CATARINA JUQUILA	0022	SANTA MARIA YOLOTEPEC	2,256
20	OAXACA	365	SANTA CATARINA LACHATAO	0002	BENITO JUAREZ	767
20	OAXACA	367	SANTA CATARINA MECHOACAN	0001	SANTA CATARINA MECHOACAN	4,842
20	OAXACA	370	SANTA CATARINA TAYATA	0001	SANTA CATARINA TAYATA	673
20	OAXACA	372	SANTA CATARINA YOSONOTU	0001	SANTA CATARINA YOSONOTU	1,757
20	OAXACA	377	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	0003	GUERRERO	2,355
20	OAXACA	377	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	0005	INDEPENDENCIA	2,088
20	OAXACA	379	SANTA CRUZ NUNDACO	0001	SANTA CRUZ NUNDACO	2,523
20	OAXACA	381	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	0001	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	3,514
20	OAXACA	382	SANTA CRUZ TACAHUA	0001	SANTA CRUZ TACAHUA	1,211
20	OAXACA	383	SANTA CRUZ TAYATA	0001	SANTA CRUZ TAYATA	645
20	OAXACA	384	SANTA CRUZ XITLA	0001	SANTA CRUZ XITLA	4,494
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0005	CARRIZAL, EL	2,317
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0006	COFRADIA, LA	1,130
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0014	PIEDRA QUE MENE (PIEDRA MOVIL	1,752
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0001	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	3,235
20	OAXACA	569	SANTA INES DE ZARAGOZA	0004	UNION ZARAGOZA, LA	1,399
20	OAXACA	391	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	0001	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	2,757
20	OAXACA	392	SANTA LUCIA MONTEVERDE	0006	SAN SEBASTIAN NOPALERA	1,811
20	OAXACA	392	SANTA LUCIA MONTEVERDE	0001	SANTA LUCIA MONTEVERDE	2,263
20	OAXACA	392	SANTA LUCIA MONTEVERDE	0008	YUTECOSO CUAUHTEMOC	2,539
20	OAXACA	394	SANTA MARIA ALOTEPEC	0002	SAN ISIDRO HUAYAPAM	2,523

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL			Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	394	SANTA MARIA ALOTEPEC	0001	SANTA MARIA ALOTEPEC	1,677
20	OAXACA	395	SANTA MARIA APAZCO	0001	SANTA MARIA APAZCO	1,902
20	OAXACA	404	SANTA MARIA CHACHOAPAM	0001	SANTA MARIA CHACHOAPAM	1,398
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0061	RIO SAPO	2,713
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0063	SAN FRANCISCO JAVIER	1,248
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0029	SAN MIGUEL NUEVO	2,224
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0001	SANTA MARIA CHILCHOTLA	2,726
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0032	SANTA ROSA	1,528
20	OAXACA	407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0009	COFRADIA, LA	680
20	OAXACA	407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0004	ESMERALDA, LA	1,098
20	OAXACA	407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0001	SANTA MARIA CHIMALAPA	2,863
20	OAXACA	409	SANTA MARIA DEL TULE	0001	SANTA MARIA DEL TULE	5,766
20	OAXACA	410	SANTA MARIA ECATEPEC	0002	REFORMA ECATEPEC, LA	972
20	OAXACA	410	SANTA MARIA ECATEPEC	0007	SANTO DOMINGO CHONTECOMATLAN	1,851
20	OAXACA	413	SANTA MARIA HUATULCO	0008	BAJOS DE COYULA	1,625
20	OAXACA	413	SANTA MARIA HUATULCO	0040	SAN JOSE CUAJINICUIL	685
20	OAXACA	414	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	0005	JOSE MARIA MORELOS (POZA VERDE)	3,601
20	OAXACA	415	SANTA MARIA IPALAPA	0001	SANTA MARIA IPALAPA	2,218
20	OAXACA	416	SANTA MARIA IXCATLAN	0001	SANTA MARIA IXCATLAN	660
20	OAXACA	417	SANTA MARIA JACATEPEC	0010	JOYA, LA	1,702
20	OAXACA	417	SANTA MARIA JACATEPEC	0014	NUEVO MALZAGA	2,203
20	OAXACA	417	SANTA MARIA JACATEPEC	0001	SANTA MARIA JACATEPEC	3,478
20	OAXACA	422	SANTA MARIA NATIVITAS	0003	SAN PEDRO BUENAVISTA	951
20	OAXACA	425	SANTA MARIA PAPALO	0001	SANTA MARIA PAPALO	2,195
20	OAXACA	426	SANTA MARIA PEÑOLES	0001	SANTA MARIA PEÑOLES	3,703
20	OAXACA	427	SANTA MARIA PETAPA	0003	GUIVICIA	1,253
20	OAXACA	427	SANTA MARIA PETAPA	0001	SANTA MARIA PETAPA	2,133
20	OAXACA	429	SANTA MARIA SOLA	0001	SANTA MARIA SOLA	2,134
20	OAXACA	432	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	0001	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	1,928
20	OAXACA	434	SANTA MARIA TEOPOXCO	0001	SANTA MARIA TEOPOXCO	4,035

20	OAXACA	435	SANTA MARIA TEPANTLALI	0001	SANTA MARIA TEPANTLALI	3,454
20	OAXACA	436	SANTA MARIA TEXCATITLAN	0001	SANTA MARIA TEXCATITLAN	1,285
20	OAXACA	437	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	0001	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	4,901
20	OAXACA	438	SANTA MARIA TLALIXTAC	0001	SANTA MARIA TLALIXTAC	2,851
20	OAXACA	439	SANTA MARIA TONAMECA	0005	SAN BERNARDINO	1,149
20	OAXACA	440	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	0001	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	1,048
20	OAXACA	441	SANTA MARIA XADANI	0001	SANTA MARIA XADANI	6,671
20	OAXACA	444	SANTA MARIA YOLOTEPEC	0001	SANTA MARIA YOLOTEPEC	1,188
20	OAXACA	445	SANTA MARIA YOSOYUA	0002	BUENAVISTA YOSOYUA	1,354
20	OAXACA	446	SANTA MARIA YUCUHITI	0005	REYES LLANO GRANDE	4,355
20	OAXACA	446	SANTA MARIA YUCUHITI	0007	YOSONICAJE (SAN LUCAS YOSONICA	2,846
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0002	AQUILES SERDAN	1,955
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0010	GUADALUPE ZACATEPEC	1,158
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0004	SAN JUAN CABEZA DEL RIO	3,926
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0021	SAN VICENTE PIÑAS	2,403
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0011	SANTIAGO LLANO GRANDE	1,106
20	OAXACA	449	SANTA MARIA ZOQUITLAN	0001	SANTA MARIA ZOQUITLAN	2,508
20	OAXACA	450	SANTIAGO AMOLTEPEC	0001	SANTIAGO AMOLTEPEC	1,826
20	OAXACA	451	SANTIAGO APOALA	0002	SAN ANTONIO NDUAYACO	621
20	OAXACA	452	SANTIAGO APOSTOL	0001	SANTIAGO APOSTOL	4,879
20	OAXACA	454	SANTIAGO ATITLAN	0001	SANTIAGO ATITLAN	1,761
20	OAXACA	455	SANTIAGO AYUQUILILLA	0001	SANTIAGO AYUQUILILLA	2,711
20	OAXACA	456	SANTIAGO CACALOXTEPEC	0001	SANTIAGO CACALOXTEPEC	1,249
20	OAXACA	457	SANTIAGO CAMOTLAN	0008	SAN FRANCISCO YOVEGO	1,923
20	OAXACA	457	SANTIAGO CAMOTLAN	0001	SANTIAGO CAMOTLAN	1,244
20	OAXACA	459	SANTIAGO CHAZUMBA	0007	SAN JUAN NOCHIXTLAN	592
20	OAXACA	459	SANTIAGO CHAZUMBA	0009	SANTO DOMINGO TIANGUISTENGO	688
20	OAXACA	460	SANTIAGO CHOAPAM	0001	SANTIAGO CHOAPAM	3,109
20	OAXACA	461	SANTIAGO DEL RIO	0001	SANTIAGO DEL RIO	1,006
20	OAXACA	462	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	0001	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	2,254

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	463	SANTIAGO HUAUCLILLA	0001 SANTIAGO HUAUCLILLA	1,663
20	OAXACA	465	SANTIAGO IXCUINTEPEC	0001 SANTIAGO IXCUINTEPEC	3,242
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0004 CARASOL, EL	1,172
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0007 HUAMUCHE, EL	848
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0012 MURALLA, LA	2,065
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0015 SAN LUCAS ATOYAQUILLO	1,003
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0002 SANTA LUCIA BUENAVISTA	651
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0001 SANTIAGO IXTAYUTLA	5,297
20	OAXACA	467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0013 PASO DE LA REINA	773
20	OAXACA	467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0019 SAN JOSE RIO VERDE (LA BOQUILL	2,488
20	OAXACA	467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0001 SANTIAGO JAMILTEPEC	34,931
20	OAXACA	468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0002 ALICIA, LA	1,314
20	OAXACA	468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0019 MONTE NEGRO	5,287
20	OAXACA	468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0001 SANTIAGO JOCOTEPEC	1,694
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0041 GUADALUPE DE TILAPA	919
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0030 SAN JUAN PIÑAS	1,125
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0032 SAN MIGUEL CUEVAS	1,392
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0036 SANTA MARIA YUCUNICOCO	2,826
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0001 SANTIAGO JUXTLAHUACA	22,897
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0038 SANTIAGO NARANJAS	3,142
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0034 BUENA VISTA	1,434
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0003 SAN MIGUEL LACHIGUIRI	1,200
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0004 SANTA MARIA NATIVITAS COATLAN	1,710
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0001 SANTIAGO LACHIGUIRI	1,458
20	OAXACA	472	SANTIAGO LAOLLAGA	0001 SANTIAGO LAOLLAGA	3,358
20	OAXACA	474	SANTIAGO LLANO GRANDE	0001 SANTIAGO LLANO GRANDE	1,823
20	OAXACA	475	SANTIAGO MATATLAN	0005 SAN PABLO GUILA	6,284
20	OAXACA	477	SANTIAGO MINAS	0001 SANTIAGO MINAS	1,719
20	OAXACA	478	SANTIAGO NACALTEPEC	0005 SAN JUAN TONALTEPEC	951
20	OAXACA	478	SANTIAGO NACALTEPEC	0001 SANTIAGO NACALTEPEC	1,375

20	OAXACA	479	SANTIAGO NEJAPILLA	0001	SANTIAGO NEJAPILLA	556
20	OAXACA	480	SANTIAGO NUNDICHE	0001	SANTIAGO NUNDICHE	722
20	OAXACA	481	SANTIAGO NUYOO	0001	SANTIAGO NUYOO	2,567
20	OAXACA	481	SANTIAGO NUYOO	0008	YUCUNINO DE GUERRERO	899
20	OAXACA	482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0005	CARRIZO, EL	2,246
20	OAXACA	482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0021	MANCUERNAS	3,293
20	OAXACA	482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0023	NORIA Y MININDACA, LA	1,010
20	OAXACA	485	SANTIAGO TAPEXTLA	0001	SANTIAGO TAPEXTLA	3,366
20	OAXACA	487	SANTIAGO TENANGO	0001	SANTIAGO TENANGO	1,187
20	OAXACA	489	SANTIAGO TETEPEC	0007	OCOTLAN DE JUAREZ	1,590
20	OAXACA	489	SANTIAGO TETEPEC	0001	SANTIAGO TETEPEC	2,788
20	OAXACA	490	SANTIAGO TEXCALCINGO	0001	SANTIAGO TEXCALCINGO	3,168
20	OAXACA	491	SANTIAGO TEXTITLAN	0001	SANTIAGO TEXTITLAN	2,338
20	OAXACA	492	SANTIAGO TILANTONGO	0007	GUADALUPE HIDALGO	1,147
20	OAXACA	492	SANTIAGO TILANTONGO	0001	SANTIAGO TILANTONGO	1,506
20	OAXACA	493	SANTIAGO TILLO	0001	SANTIAGO TILLO	654
20	OAXACA	494	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	0003	GACHUPIN, EL	1,285
20	OAXACA	494	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	0001	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	755
20	OAXACA	495	SANTIAGO XANICA	0001	SANTIAGO XANICA	2,666
20	OAXACA	496	SANTIAGO XIACUI	0004	TRINIDAD IXTLAN, LA	1,368
20	OAXACA	498	SANTIAGO YAVEO	0001	SANTIAGO YAVEO	2,723
20	OAXACA	500	SANTIAGO YOSONDUA	0004	CAÑADA DE GALICIA	1,052
20	OAXACA	500	SANTIAGO YOSONDUA	0006	IMPERIO	1,144
20	OAXACA	500	SANTIAGO YOSONDUA	0009	SANTA CATARINA CUANANA	1,010
20	OAXACA	503	SANTIAGO ZOOCHILA	0001	SANTIAGO ZOOCHILA	959
20	OAXACA	506	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	0001	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	2,054
20	OAXACA	506	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	9010	STA. MARIA ALBARRADAS	850
20	OAXACA	509	SANTO DOMINGO DE MORELOS	0001	SANTO DOMINGO DE MORELOS	6,023
20	OAXACA	505	SANTO DOMINGO INGENIO	0002	BLANCA, LA	1,459
20	OAXACA	513	SANTO DOMINGO PETAPA	0006	PLATANILLO	2,001

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Viernes 17 de marzo de 2000	
20	OAXACA	513	SANTO DOMINGO PETAPA	0003 SANTA CRUZ CHAHUITEPEC	652
20	OAXACA	513	SANTO DOMINGO PETAPA	0001 SANTO DOMINGO PETAPA	6,039
20	OAXACA	515	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	0010 MORRO MAZATAN, EL	2,741
20	OAXACA	516	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	0001 SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	3,430
20	OAXACA	517	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	0001 SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	2,616
20	OAXACA	520	SANTO DOMINGO TONALA	0003 SAN ANDRES SABINILLO	1,863
20	OAXACA	520	SANTO DOMINGO TONALA	0007 YETLA DE JUAREZ	1,250
20	OAXACA	523	SANTO DOMINGO YANHUITLAN	0001 SANTO DOMINGO YANHUITLAN	1,453
20	OAXACA	532	SANTO TOMAS OCOTEPEC	0001 SANTO TOMAS OCOTEPEC	2,762
20	OAXACA	526	SANTOS REYES NOPALA	0018 SANTA LUCIA TEOTEPEC	2,526
20	OAXACA	526	SANTOS REYES NOPALA	0019 SANTA MARIA MAGDALENA TILTEPEC	2,358
20	OAXACA	527	SANTOS REYES PAPALO	0001 SANTOS REYES PAPALO	2,813
20	OAXACA	528	SANTOS REYES TEPEJILLO	0001 SANTOS REYES TEPEJILLO	1,512
20	OAXACA	537	SILACAYOAPAM	0012 SAN JUAN TRUJANO	1,746
20	OAXACA	537	SILACAYOAPAM	0013 SAN MARTIN DEL ESTADO	565
20	OAXACA	537	SILACAYOAPAM	0019 SANTIAGO PATLANALA	1,255
20	OAXACA	541	TANETZE DE ZARAGOZA	0001 TANETZE DE ZARAGOZA	2,853
20	OAXACA	543	TATALTEPEC DE VALDES	0005 SANTA CRUZ TEPENIXTLAHUACA	2,316
20	OAXACA	543	TATALTEPEC DE VALDES	0001 TATALTEPEC DE VALDES	3,339
20	OAXACA	549	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	0003 GUADALUPE DE CISNEROS	1,510
20	OAXACA	549	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	0015 SANTA MARIA TINDU	2,045
20	OAXACA	549	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	0018 YUCUQUIMI DE OCAMPO	3,635
20	OAXACA	551	TLACOLULA DE MATAMOROS	0001 TLACOLULA DE MATAMOROS	31,447
20	OAXACA	554	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	0001 TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	3,623
20	OAXACA	038	VILLA HIDALGO	0001 VILLA HIDALGO	3,241
20	OAXACA	561	YAXE	0001 YAXE	2,368
20	OAXACA	566	ZAPOTITLAN DEL RIO	0009 SAN MATEO YUCUTINDOO	3,098
20	OAXACA	567	ZAPOTITLAN LAGUNAS	0001 ZAPOTITLAN LAGUNAS	3,493
20	OAXACA	568	ZAPOTITLAN PALMAS	0001 ZAPOTITLAN PALMAS	2,013
21	PUEBLA	001	ACAJETE	0004 MAGDALENA TETELA MORELOS, LA (	7,338
21	PUEBLA	001	ACAJETE	0006 SAN AGUSTIN TLAXCO	4,772
21	PUEBLA	003	ACATLAN	0002 AMATITLAN DE AZUETA	6,205
21	PUEBLA	003	ACATLAN	0008 ILAMACINGO	1,268
21	PUEBLA	003	ACATLAN	0015 SAN VICENTE BOQUERON	4,344

21	PUEBLA	006	AHUACATLAN	0009	ANALCO	2,440
21	PUEBLA	006	AHUACATLAN	0004	SAN FRANCISCO IXQUIHUACAN	1,814
21	PUEBLA	006	AHUACATLAN	0008	XOCHICUAUTLA	1,453
21	PUEBLA	008	AHUAZOTEPEC	0001	AHUAZOTEPEC	3,636
21	PUEBLA	008	AHUAZOTEPEC	0004	BERISTAIN	4,003
21	PUEBLA	009	AHUEHUETITLA	0001	AHUEHUETITLA	1,973
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0036	BOCA DEL MONTE	3,042
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0006	CINCO SEÑORES	1,351
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0015	HUITZMALOC	3,115
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0002	SAN SEBASTIAN ALCOMUNGA (ALCOM	6,417
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0019	VISTA HERMOSA ZAYULAPAN	1,726
21	PUEBLA	012	ALJOJUCA	0001	ALJOJUCA	4,970
21	PUEBLA	013	ALTEPEXI	0001	ALTEPEXI	15,759
21	PUEBLA	014	AMIXTLAN	0001	AMIXTLAN	4,951
21	PUEBLA	016	AQUIXTLA	0006	CUAYUCA	1,133
21	PUEBLA	016	AQUIXTLA	0015	TERRERO, EL	2,571
21	PUEBLA	017	ATEMPAN	0002	ATZALAN	5,102
21	PUEBLA	017	ATEMPAN	0004	CALA SUR	8,262
21	PUEBLA	018	ATEXCAL	0001	SAN MARTIN ATEXCAL	1,437
21	PUEBLA	018	ATEXCAL	0008	SAN NICOLAS TEPOXTITLAN (NEPOX	1,042
21	PUEBLA	019	ATLIXCO	0030	GUADALUPE HUEXOCUAPAN	2,471
21	PUEBLA	019	ATLIXCO	0065	SAN JERONIMO COYULA	7,387
21	PUEBLA	019	ATLIXCO	0076	SAN PEDRO BENITO JUAREZ	4,507
21	PUEBLA	022	ATZITZIHUACAN	0001	SANTIAGO ATZITZIHUACAN	8,169
21	PUEBLA	023	ATZITZINTLA	0010	GUADALUPE XOCHILOMA (XOCHILOMA	1,683
21	PUEBLA	023	ATZITZINTLA	0008	TEXMALAQUILLA (SANTA CRUZ TEXM	2,790
21	PUEBLA	024	AXUTLA	0001	AXUTLA	1,174
21	PUEBLA	025	AYOTOXCO DE GUERRERO	0003	BUENA VISTA	2,240
21	PUEBLA	099	CAÑADA MORELOS	9002	LAZARO CAÑADA	2,035
21	PUEBLA	026	CALPAN	9001	ATZALA	3,851
21	PUEBLA	027	CALTEPEC	0002	ACATEPEC	2,195
21	PUEBLA	027	CALTEPEC	0006	SAN LUIS ATOLOTITLAN (ATOLOTIT	1,904
21	PUEBLA	028	CAMOCUAUTLA	0001	CAMOCUAUTLA	2,089
21	PUEBLA	029	CAXHUACAN	0001	CAXHUACAN	4,886
21	PUEBLA	030	COATEPEC	0001	COATEPEC	905
21	PUEBLA	033	COHUECAN	0001	COHUECAN	2,883
21	PUEBLA	035	COXCATLAN	0010	TECOLTEPEC	2,306
21	PUEBLA	036	COYOMEAPAN	0007	CHIMALHUACA	1,298
21	PUEBLA	036	COYOMEAPAN	0009	SAN JUAN CUAHUTLA	2,541
21	PUEBLA	036	COYOMEAPAN	0013	TEQUITLALE	955
21	PUEBLA	037	COYOTEPEC	0001	SAN VICENTE COYOTEPEC	2,819
21	PUEBLA	039	CUAUTEMPAN	0004	IXTOLCO DE MORELOS	1,414
21	PUEBLA	039	CUAUTEMPAN	0006	TENEPANIGIA (SANTA ELENA)	1,401
21	PUEBLA	039	CUAUTEMPAN	0009	TOTOMOXTLA	1,666
21	PUEBLA	041	CUAUTLANCINGO	0001	SAN JUAN CUAUTLANCINGO	12,870
21	PUEBLA	042	CUAYUCA DE ANDRADE	0001	SAN PEDRO CUAYUCA	3,141
21	PUEBLA	042	CUAYUCA DE ANDRADE	0012	TLACOTEPEC	1,207
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0001	CIUDAD DE CUETZALAN	5,457
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0015	PEPEXTA	2,706

21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0146	TEPETITAN REYESHOGPAN DE HIDAL	3,384
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0038	YOHUALICHAN	1,846
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0039	ZACATIPAN	4,942
21	PUEBLA	044	CUYOACO	0001	CUYOACO	2,176
21	PUEBLA	044	CUYOACO	0009	FRANCISCO I. MADERO	3,882
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0002	AHUATEPEC DEL CAMINO	2,236
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0011	JESUS NAZARENO (RANCHO NUEVO)	3,007
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0017	SAN FRANCISCO CUAUTLANCINGO (E	6,475
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0021	SANTA MARIA TECHACHALCO	3,273
21	PUEBLA	047	CHIAUTLA	0001	CHIAUTLA DE TAPIA	34,280
21	PUEBLA	048	CHIAUTZINGO	0006	SAN ANTONIO TLATENCO	3,118
21	PUEBLA	049	CHICONCUAUTLA	0001	CHICONCUAUTLA	4,431
21	PUEBLA	050	CHICHQUIILA	0001	CHICHQUIILA	5,038
21	PUEBLA	050	CHICHQUIILA	0010	HUAXCALECA	4,869
21	PUEBLA	050	CHICHQUIILA	0024	XOCHIHUXTLA	4,837
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0004	AJOLOTLA	1,381
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0015	CUATELOLULCO	1,611
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0001	CHIGNAHUAPAN	36,600
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0054	NUEVO SAN CLAUDIO (CARRETERO)	2,116
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0027	OCOJALA	1,722
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0031	PIEDRA ANCHA	1,238
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0034	RINCONADA	2,245
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0036	SAN ANTONIO MATLAHUACALES	3,817
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0053	VILLA CUAUHEMOC (LA ORDEÑA)	2,580
21	PUEBLA	054	CHIGNAUTLA	0001	CHIGNAUTLA	4,762
21	PUEBLA	054	CHIGNAUTLA	0008	HUMEROS, LOS	686
21	PUEBLA	054	CHIGNAUTLA	0004	SAN ISIDRO	4,224
21	PUEBLA	055	CHILA	0004	FRANCISCO IBARRA RAMOS	1,743
21	PUEBLA	057	CHILA HONEY	0005	CHILA DE JUAREZ	1,707
21	PUEBLA	057	CHILA HONEY	0001	HONEY	2,585
21	PUEBLA	057	CHILA HONEY	0007	MAGDALENA, LA	2,415
21	PUEBLA	056	CHILA DE LA SAL	0001	CHILA DE LA SAL	1,043
21	PUEBLA	058	CHILCHOTLA	0007	FRANCISCO I. MADERO	5,666
21	PUEBLA	058	CHILCHOTLA	0001	RAFAEL J. GARCIA	6,755
21	PUEBLA	059	CHINANTLA	0003	BUENAVISTA	1,416
21	PUEBLA	060	DOMINGO ARENAS	0001	DOMINGO ARENAS	5,909
21	PUEBLA	061	ELOXOCHITLAN	0013	ZACACOAPAN	2,749
21	PUEBLA	062	EPATLAN	0001	SAN JUAN EPATLAN	3,308
21	PUEBLA	063	ESPERANZA	0011	SANTA CATARINA LOS REYES	2,443
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0003	BALSAS, LAS	2,968
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0012	HUITZILAC	2,518
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0021	PAHUA, LA	3,347
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0023	PALMA REAL DE ADENTRO	3,585
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0026	PLANES, LOS	908

21	PUEBLA	065	GENERAL FELIPE ANGELES	0006	SANTA URSULA CHICONQUIAC	4,817
21	PUEBLA	065	GENERAL FELIPE ANGELES	0007	SANTIAGO TENANGO (TENANGO DE R	7,591
21	PUEBLA	066	GUADALUPE	0001	GUADALUPE	4,062
21	PUEBLA	067	GUADALUPE VICTORIA	0012	SANTA CRUZ QUECHULAC	4,181
21	PUEBLA	068	HERMENEGILDO GALEANA	0001	BIENVENIDO	5,419
21	PUEBLA	068	HERMENEGILDO GALEANA	0002	COYAY	1,900
21	PUEBLA	069	HUAQUECHULA	0014	SAN DIEGO EL ORGANAL	6,523
21	PUEBLA	069	HUAQUECHULA	0019	SANTA ANA COATEPEC	3,709
21	PUEBLA	070	HUATLATLAUCA	0006	COPALCOTITLA	1,174
21	PUEBLA	070	HUATLATLAUCA	0012	TEPETZITZINTLA	2,993
21	PUEBLA	071	HUAUCHINANGO	0009	CUACUILA	4,670
21	PUEBLA	071	HUAUCHINANGO	0026	SAN MIGUEL ACUAUTLA	2,285
21	PUEBLA	071	HUAUCHINANGO	0039	XILOCUAUTLA	2,446
21	PUEBLA	072	HUEHUETLA	0001	HUEHUETLA	4,200
21	PUEBLA	072	HUEHUETLA	0005	LEACAMAN	3,349
21	PUEBLA	073	HUEHUETLAN EL CHICO	0002	AYOXUTLA (AYOXUTLA DE ZAPATA	986
21	PUEBLA	073	HUEHUETLAN EL CHICO	0011	TZICATLAN	3,629
21	PUEBLA	074	HUEJOTZINGO	0013	SANTA MARIA NEPOPUALCO	3,558
21	PUEBLA	075	HUEYAPAN	0008	TANAMACOYAN	6,027
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0011	AYAHUALO	2,254
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0001	HUEYTAMALCO	6,713
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0043	LIMONTITAN GRANDE	2,139
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0149	SAN IGNACIO DEL PROGRESO	5,094
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0095	TENEXATE (FINCA TENEXATE)	1,663
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0108	VEGA DE MONTECELLI (EL AGUILAR	983
21	PUEBLA	077	HUEYTLALPAN	0001	HUEYTLALPAN	5,773
21	PUEBLA	078	HUITZILAN DE SERDAN	0006	TOTUTLA	3,784
21	PUEBLA	080	IGNACIO ALLENDE	0001	ATLEQUIZAYAN	2,693
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0004	ANALCO (CHANCUAGCO)	686
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0013	ATEXQUILLA CUAPAZOLA	941
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0005	CALPANERIA ATEZQUILLA	2,272
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0014	CUATEXMOLA	2,298
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0020	MEXCALTEPEC	1,590
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0026	PEDERNALES (LAGUNILLA PEDERNAL	1,325
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0029	SANTA MARIA SOTOLTEPEC	1,315
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0038	TENTZONCUAHUIGTIC	1,788
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0040	TEXOCUIXPAN	1,464
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0050	XALCOMULCO	1,241
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0053	XOCOXTITLA	1,657

21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLA N	0056	ZARAGOZA	2,445
21	PUEBLA	084	IXTEPEC	0001	IXTEPEC	6,452
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0006	AMATES, LOS	650
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0028	SAN JUAN RABOSO (RABOSO)	3,510
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0032	SAN MARTIN LA FLOR (LA FLOR CO	1,146
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0039	SANTA MARIA XUCHAPA (XUCHAPA)	3,112
21	PUEBLA	086	JALPAN	0001	JALPAN	1,320
21	PUEBLA	087	JOLALPAN	0004	HUACHINANTLA	1,709
21	PUEBLA	088	JONOTLA	0001	JONOTLA	4,177
21	PUEBLA	088	JONOTLA	0003	PASO DEL JARDIN	1,513
21	PUEBLA	089	JOPALA	0001	JOPALA	3,067
21	PUEBLA	089	JOPALA	0006	PATLA	3,198
21	PUEBLA	090	JUAN C. BONILLA	0001	CUANALA	7,365
21	PUEBLA	092	JUAN N. MENDEZ	0006	ZAMARRILLA DE ALVARO OBREGON	1,313
21	PUEBLA	093	LAFRAGUA	0003	CUAUHTEMOC	3,424
21	PUEBLA	093	LAFRAGUA	0005	GONZALEZ ORTEGA	3,624
21	PUEBLA	093	LAFRAGUA	0001	SALTILLO	2,444
21	PUEBLA	094	LIBRES	0012	CHAPAS, LAS	2,084
21	PUEBLA	100	NAUPAN	0008	MEXTLA ABAJO	2,171
21	PUEBLA	100	NAUPAN	0009	TENEXTITLA	991
21	PUEBLA	100	NAUPAN	0010	TLAXPANALOYA	2,111
21	PUEBLA	101	NAUZONTLA	0001	NAUZONTLA	2,614
21	PUEBLA	102	NEALTICAN	0001	SAN BUENAVENTURA NEALTICAN	9,021
21	PUEBLA	104	NOPALUCAN	0011	RINCON CITLALTEPETL, EL	5,495
21	PUEBLA	105	OCOTEPEC	0001	OCOTEPEC	8,312
21	PUEBLA	106	OCOYUCAN	0003	SAN BERNARDINO CHALCHIHUAPAN (	8,063
21	PUEBLA	107	OLINTLA	0004	DIMAS LOPEZ	3,797
21	PUEBLA	107	OLINTLA	0001	OLINTLA	4,891
21	PUEBLA	109	PAHUATLAN	0014	SAN PABLITO	4,472
21	PUEBLA	109	PAHUATLAN	0015	TLALCRUZ DE LIBRES	2,328
21	PUEBLA	109	PAHUATLAN	0017	XOLOTLA	4,443
21	PUEBLA	111	PANTEPEC	0019	MECAPALAPA	4,542
21	PUEBLA	111	PANTEPEC	0001	PANTEPEC	4,449
21	PUEBLA	112	PETLALCINGO	0005	ROSARIO MICALTEPEC, EL	2,398
21	PUEBLA	112	PETLALCINGO	0009	SANTA CRUZ DE BRAVO	2,426
21	PUEBLA	113	PIAXTLA	0006	PROGRESO	2,676
21	PUEBLA	113	PIAXTLA	0011	SAN JOSE TETLA	980
21	PUEBLA	113	PIAXTLA	0009	TECUAUTITLAN	481
21	PUEBLA	115	QUECHOLAC	0001	QUECHOLAC	10,099
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0011	JESUS MARIA COMALAPAN	2,749
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0016	PATLANALAN	2,261
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0001	QUIMIXTLAN	5,687
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0024	TLAMOLOAXTLA	1,257
21	PUEBLA	119	SAN ANDRES CHOLULA	0009	SAN LUIS TEHUILOYOCAN	6,878
21	PUEBLA	119	SAN ANDRES CHOLULA	0037	TONANTZINTLA	4,302
21	PUEBLA	123	SAN FELIPE TEPATLAN	0002	AFRICA	1,481
21	PUEBLA	123	SAN FELIPE TEPATLAN	0001	SAN FELIPE TEPATLAN	1,579
21	PUEBLA	124	SAN GABRIEL CHILAC	9003	VISTAHERMOSA	2,546

21	PUEBLA	125	SAN GREGORIO ATZOMPA	0001	SAN GREGORIO ATZOMPA	4,815
21	PUEBLA	126	SAN JERONIMO TECUANIPAN	0001	SAN JERONIMO TECUANIPAN	3,400
21	PUEBLA	127	SAN JERONIMO XAYACATLAN	0002	GABINO BARREDA	1,412
21	PUEBLA	128	SAN JOSE CHIAPA	0001	SAN JOSE CHIAPA	5,099
21	PUEBLA	129	SAN JOSE MIAHUATLAN	0001	SAN JOSE MIAHUATLAN	10,295
21	PUEBLA	131	SAN JUAN ATZOMPA	0001	SAN JUAN ATZOMPA	1,727
21	PUEBLA	132	SAN MARTIN TEXMELUCAN	0004	SAN BUENAVENTURA TECALTZINGO	2,561
21	PUEBLA	134	SAN MATIAS TLALANCALECA	0006	SAN FRANCISCO TLALOC	2,469
21	PUEBLA	137	SAN NICOLAS BUENOS AIRES	0004	EMILIO PORTES GIL	3,548
21	PUEBLA	137	SAN NICOLAS BUENOS AIRES	0001	SAN NICOLAS DE BUENOS AIRES	7,155
21	PUEBLA	138	SAN NICOLAS DE LOS RANCHOS	0002	SANTIAGO XALITZINTLA (XALITZIN	3,586
21	PUEBLA	139	SAN PABLO ANICANO	0006	SAN MIGUEL TULAPA	974
21	PUEBLA	140	SAN PEDRO CHOLULA	9004	TLAUTLA	7,876
21	PUEBLA	141	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	0001	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACAN	2,700
21	PUEBLA	142	SAN SALVADOR EL SECO	0001	SAN SALVADOR EL SECO	45,486
21	PUEBLA	145	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	0007	MAZATZONGO DE GUERRERO	2,889
21	PUEBLA	145	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	0001	TLACOTEPEC DE DIAZ	4,664
21	PUEBLA	146	SANTA CATARINA TLALTEMPAN	0001	SANTA CATARINA TLALTEMPAN	895
21	PUEBLA	147	SANTA INES AHUATEMPAN	0001	SANTA INES AHUATEMPAN	6,978
21	PUEBLA	151	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	0001	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	5,574
21	PUEBLA	152	SOLTEPEC	0005	LIBERTAD ALVARO OBREGON	3,809
21	PUEBLA	152	SOLTEPEC	0001	SOLTEPEC	6,045
21	PUEBLA	153	TECALI DE HERRERA	0002	AHUATEPEC	5,870
21	PUEBLA	153	TECALI DE HERRERA	0011	TRINIDAD TIANGUISMANALCO, LA	2,505
21	PUEBLA	154	TECAMACHALCO	0021	SAN MATEO TLAIXPAN	12,177
21	PUEBLA	155	TECOMATLAN	0006	OLOMATLAN	2,412
21	PUEBLA	155	TECOMATLAN	0009	SAN MIGUEL DE LOZANO	998
21	PUEBLA	155	TECOMATLAN	0001	TECOMATLAN	1,706
21	PUEBLA	156	TEHUACAN	0022	SANTA ANA TELOXTOC	2,458
21	PUEBLA	156	TEHUACAN	9005	STA MARIA COAPA	9,808
21	PUEBLA	157	TEHUITZINGO	0008	NORIA HIDALGO, LA	2,279
21	PUEBLA	157	TEHUITZINGO	0017	SANTA CRUZ TEJALPA	1,538
21	PUEBLA	158	TENAMPULCO	0017	SANTA LUCIA	1,915
21	PUEBLA	158	TENAMPULCO	0001	TENAMPULCO	3,226
21	PUEBLA	159	TEOPANTLAN	0001	TEOPANTLAN	4,457
21	PUEBLA	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	0003	SAN BERNARDINO	2,075
21	PUEBLA	161	TEPANCO DE LOPEZ	0005	SAN BARTOLO TEONTEPEC	7,220

21	PUEBLA	161	TEPANCO DE LOPEZ	0006	SAN LUIS TEMALACAYUCA	3,138
21	PUEBLA	163	TEPATLAXCO DE HIDALGO	0001	TEPATLAXCO DE HIDALGO	20,059
21	PUEBLA	167	TEPETZINTLA	0004	OMITLAN	740
21	PUEBLA	167	TEPETZINTLA	0001	TEPETZINTLA	2,331
21	PUEBLA	167	TEPETZINTLA	0005	XOCHITLAXCO	1,352
21	PUEBLA	169	TEPEXI DE RODRIGUEZ	0004	ALMOLONGA	3,321
21	PUEBLA	169	TEPEXI DE RODRIGUEZ	0014	SAN FELIPE OTLALTEPEC	2,143
21	PUEBLA	169	TEPEXI DE RODRIGUEZ	0001	TEPEXI DE RODRIGUEZ	42,748
21	PUEBLA	170	TEPEYAHUALCO	0015	SAN JOSE ALCHICHICA	2,643
21	PUEBLA	170	TEPEYAHUALCO	0001	TEPEYAHUALCO	4,853
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0004	CAÑADA, LA	1,982
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0011	OMETEPETL	3,042
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0015	SAN NICOLAS (CUARTA SECCION)	3,106
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0019	TAXCO	3,491
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0024	TONALAPA	3,083
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0026	XALTATEMPA DE LUCAS	2,360
21	PUEBLA	174	TEZIUTLAN	0014	MEXCALCUAUTLA	1,780
21	PUEBLA	174	TEZIUTLAN	0016	SAN JUAN ACATENO	7,190
21	PUEBLA	175	TIANGUISMANALCO	0003	SAN BALTAZAR ATLIMEYAYA (ATLIM	4,064
21	PUEBLA	177	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	0016	SAN MARCOS TLACOYALCO	15,052
21	PUEBLA	177	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	0023	SANTIAGO TEPETLACOLCO	3,245
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0012	PAPALOEPTIPAN	2,993
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0017	SAN PEDRO PETLACOTLA	4,557
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0029	ZACATAL, EL	2,489
21	PUEBLA	179	TLACHICHUCA	9006	ALAMOS TEPATITLAN LOS	3,565
21	PUEBLA	179	TLACHICHUCA	0008	JOSE MARIA MORELOS	2,845
21	PUEBLA	180	TLAHUAPAN	0008	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	2,524
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0018	TLALTEPANGO	3,498
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0001	TLAOLA	2,589
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0022	XALTEPUXTLA	4,350
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0023	XOCHINANACATLAN	3,110
21	PUEBLA	184	TLAPACOYA	0001	TLAPACOYA	3,371
21	PUEBLA	185	TLAPANALA	0004	SANTA CATARINA COATEPEC	2,874
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0001	CIUDAD DE TLATLAUQUITEPEC	4,082
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0054	GOMEZ PONIENTE	3,569
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	9007	MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC	1,374
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0025	OYAMELES	4,359
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0065	SAN AGUSTIN CHAGCHALTZIN	2,781
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0037	TZINACANTEPEC	2,532

21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPE C	0040	XONOCUAUTLA	3,231
21	PUEBLA	187	TLAXCO	0009	CUAXTLA	3,315
21	PUEBLA	187	TLAXCO	0001	TLAXCO	3,757
21	PUEBLA	188	TOCHIMILCO	0001	TOCHIMILCO	9,694
21	PUEBLA	189	TOCHTEPEC	0001	TOCHTEPEC	8,431
21	PUEBLA	190	TOTOLTEPEC DE GUERRERO	0001	TOTOLTEPEC DE GUERRERO	1,120
21	PUEBLA	191	TULCINGO	0005	SAN MIGUEL TLALTEPEXI	1,931
21	PUEBLA	191	TULCINGO	0007	ZARAGOZA	1,497
21	PUEBLA	192	TUZAMAPAN DE GALEANA	0001	TUZAMAPAN DE GALEANA	2,990
21	PUEBLA	193	TZICATLACOYAN	0001	TZICATLACOYAN	1,630
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0012	CORONEL TITO HERNANDEZ (MARIA	3,039
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0180	SAN DIEGO	3,479
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0050	VICENTE GUERRERO	1,361
21	PUEBLA	195	VICENTE GUERRERO	0012	SAN BERNARDINO LAGUNAS	3,577
21	PUEBLA	195	VICENTE GUERRERO	0001	SANTA MARIA DEL MONTE	4,229
21	PUEBLA	195	VICENTE GUERRERO	0014	TELPATLAN	5,649
21	PUEBLA	196	XAYACATLAN DE BRAVO	0001	XAYACATLAN DE BRAVO	4,144
21	PUEBLA	197	XICOTEPEC	0008	LIMONES, LOS	1,049
21	PUEBLA	197	XICOTEPEC	0017	SAN AGUSTIN (ATLIHUACAN)	3,501
21	PUEBLA	197	XICOTEPEC	0029	VILLA AVILA CAMACHO (LA CEIBA)	15,529
21	PUEBLA	198	XICOTLAN	0002	COACALCO	693
21	PUEBLA	198	XICOTLAN	0001	XICOTLAN	824
21	PUEBLA	199	XIUTETELCO	0001	SAN JUAN XIUTETELCO	17,916
21	PUEBLA	199	XIUTETELCO	0016	XALTIPAN	10,341
21	PUEBLA	200	XOCHIAPULCO	0001	CINCO DE MAYO	2,414
21	PUEBLA	204	YAONAHUAC	0004	ATOTOCOYAN	2,533
21	PUEBLA	204	YAONAHUAC	0001	YAONAHUAC	6,885
21	PUEBLA	205	YEHUALTEPEC	0001	YEHUALTEPEC	8,566
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0002	AHUACATLAN	5,057
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0011	LIBERTAD, LA	4,759
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0001	ZACAPOAXTLA	39,332
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0003	ATOTONILCO	1,443
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0006	AYOTLA	1,398
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0008	CRUZTITLA	1,350
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0009	CUACUILA	1,002
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0014	HUEYAPAN	4,663
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0024	PALOS CAIDOS	1,992
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0047	POTRERO DE QUETZALAPA	1,934
21	PUEBLA	209	ZAPOTITLAN	0007	REYES METZONTLA, LOS	2,498
21	PUEBLA	209	ZAPOTITLAN	0001	ZAPOTITLAN SALINAS	4,587
21	PUEBLA	211	ZARAGOZA	0001	ZARAGOZA	5,112
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0014	JALCOMULCO	1,655
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0024	SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN	5,914
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0001	SANTIAGO ZAUTLA	4,165
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0028	TLAMANCA	2,388
21	PUEBLA	213	ZIHUATEUTLA	0004	CERRO VERDE	1,583
21	PUEBLA	213	ZIHUATEUTLA	0017	UNION, LA	2,959
21	PUEBLA	213	ZIHUATEUTLA	0001	ZIHUATEUTLA	2,437
21	PUEBLA	215	ZONGOZOTLA	0001	ZONGOZOTLA	4,258
21	PUEBLA	217	ZOQUITLAN	0002	ACATEPEC (SAN ANTONIO)	4,947

21	PUEBLA	217	ZOQUITLAN	0008	TEPEXILOTLA	3,069
24	SAN LUIS POTOSI	001	AHUALULCO	0011	CERRITO DE ROJAS	2,439
24	SAN LUIS POTOSI	001	AHUALULCO	0026	PASO BONITO	3,242
24	SAN LUIS POTOSI	001	AHUALULCO	0037	SAN JUAN (SAN JUAN DE COYOTILL	1,869
24	SAN LUIS POTOSI	002	ALAQUINES	0001	ALAQUINES	1,519
24	SAN LUIS POTOSI	002	ALAQUINES	0004	CAÑADA, LA	2,276
24	SAN LUIS POTOSI	002	ALAQUINES	0017	OJO DE AGUA	746
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0029	SAN PEDRO DE LAS ANONAS	3,263
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0096	SAUZ, EL (EL SAUCITO)	1,801
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0038	TAMAPATZ	4,748
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0040	TAMPAXAL	3,224
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0044	TANCHACHIN	2,313
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0047	TANZOZOB	2,464
24	SAN LUIS POTOSI	004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	0027	MEZQUITALILLO	824
24	SAN LUIS POTOSI	004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	0037	POZO DEL CARMEN	1,013
24	SAN LUIS POTOSI	004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	0030	VALLE DE PALOMAS, EL	838
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0071	CUAYO (CHALCO)	2,678
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0041	PICHOLCO	3,314
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0010	TENEXCALCO (LA CEIBA)	4,763
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0059	XOLOCO	1,874
24	SAN LUIS POTOSI	005	CARDENAS	0008	HIGINIO OLIVO (LA LABOR)	2,566
24	SAN LUIS POTOSI	005	CARDENAS	0015	NORIA, LA	907
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0030	POBLAZON	904
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0032	POTRERO, EL	1,153
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0033	RANCHITO DE CORONADOS	1,299
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0022	REAL DE MAROMA	594
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0042	SAN JOSE DE CORONADOS	1,214
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0051	SANTA MARIA DEL REFUGIO	1,314
24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0009	CRUZ, LA	1,570
24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0010	CUAREJO, EL	1,167

24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0037	SAN ISIDRO	2,349
24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0045	STA. RITA DEL SOTOL	1,965
24	SAN LUIS POTOSI	008	CERRITOS	0003	BOSQUE Y CALDERA	874
24	SAN LUIS POTOSI	008	CERRITOS	0001	CERRITOS	28,153
24	SAN LUIS POTOSI	008	CERRITOS	0018	MONTAÑA	1,455
24	SAN LUIS POTOSI	009	CERRO DE SAN PEDRO	0008	PORTEZUELO	1,771
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0046	COLONIA AGRICOLA MAGDALENO CED	3,737
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0007	COLONIA ALVARO OBREGON	2,611
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	9001	MINAS VIEJAS	1,992
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0065	PALOMAS	3,409
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0066	PAPAGAYOS (EJIDO PAPAGAYOS)	1,372
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0068	PENDENCIA, LA	2,076
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	9002	SALTO DEL AGUA	2,373
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0095	TANQUE DE LOS ANGELES (EL VENA	1,914
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0002	ATOTONILCO	1,871
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0006	LABOR VIEJA	4,667
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0016	REFORMA, LA	3,869
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0055	CUICHE, EL	1,458
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0082	IGNACIO ZARAGOZA	978
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0244	LAGUNA DEL MANTE	3,765
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0107	LIMA, LA	5,722
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0146	RANCHO NUEVO	3,039
24	SAN LUIS POTOSI	014	COXCATLAN	0040	COMUNIDAD CALMECAYO	2,850
24	SAN LUIS POTOSI	014	COXCATLAN	0001	COXCATLAN	2,619
24	SAN LUIS POTOSI	014	COXCATLAN	0035	TEPOTZUAPA 1A. SECCION	1,724
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0002	ALVARO OBREGON (ESTACION LOS C	2,377
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0001	CHARCAS	44,693
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0019	GUADALUPE VICTORIA	986
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0052	TRINIDAD, LA	901
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0002	ABREGO, EL	1,521

24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0011	CHARCO BLANCO	2,619
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0017	HINCADA, LA	1,965
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0018	HUIZACHE, EL	5,600
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0026	NARANJITA, LA	1,627
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0028	NEGRITAS, LAS	2,495
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0071	SANTA RITA DEL RUCIO	1,485
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0078	VENTANA, LA	1,340
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0002	CHUNUNTZEN I	3,850
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0001	HUEHUETLAN	1,204
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0009	SAN JOSE (SAN JOSE DE LAS FLOR	2,257
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0012	TANTOCOY I.	1,714
24	SAN LUIS POTOSI	019	LAGUNILLAS	0023	LAGUNA VERDE	1,265
24	SAN LUIS POTOSI	019	LAGUNILLAS	0032	PINIHUAN (EL RIO)	1,193
24	SAN LUIS POTOSI	019	LAGUNILLAS	0044	SAN RAFAEL	2,072
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0012	CARMEN, EL	1,672
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0001	MATEHUALA	53,258
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0037	MEZQUITE, EL	1,086
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0047	PALMARITO, EL	1,024
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0123	POTRERO DE SANTA ANA	2,404
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0067	SACRAMENTO	1,742
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0023	CORTE PRIMERO	4,306
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0026	ESTANZUELA	4,960
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0058	PASO BLANCO	5,330
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0062	RINCON DEL PORVENIR	2,879
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0075	TAPONA, LA	2,224
24	SAN LUIS POTOSI	022	MOCTEZUMA	0013	CRUCES	1,827
24	SAN LUIS POTOSI	022	MOCTEZUMA	0014	CUCAMO	2,375
24	SAN LUIS POTOSI	022	MOCTEZUMA	0049	SAN FRANCISCO DE LA DICHA	2,031
24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0006	AMOLADERAS	1,034
24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0011	CERRITO DE LA CRUZ	1,235

24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0001	RAYON	4,240
24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0049	VICENTE GUERRERO	2,366
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0013	BAGRES DE ARRIBA (LA ESTANCIA)	645
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0057	PASO DE SAN ANTONIO	2,187
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0063	PLAZUELA	2,231
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0064	PROGRESO	2,944
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0074	SAN DIEGO	4,793
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0075	SAN FRANCISCO	2,833
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0100	ZAPOTE, EL	1,472
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0008	CONEJILLO	3,410
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0021	PALMA PEGADA	3,464
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0026	REFORMA, LA	1,808
24	SAN LUIS POTOSI	026	SAN ANTONIO	0008	SANTA MARTHA	2,004
24	SAN LUIS POTOSI	026	SAN ANTONIO	0009	TANCHAHUIL	2,721
24	SAN LUIS POTOSI	026	SAN ANTONIO	0011	TOCOY	2,567
24	SAN LUIS POTOSI	027	SAN CIRO DE ACOSTA	0025	CODORNICES	671
24	SAN LUIS POTOSI	027	SAN CIRO DE ACOSTA	0042	PALO ALTO	820
24	SAN LUIS POTOSI	027	SAN CIRO DE ACOSTA	0050	PITAHAYO, EL	605
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0223	CERRITOS DE ZAVALA	2,307
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0235	JARALITO, EL	831
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0243	MACARENOS	1,131
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0246	MANTEQUILLA, LA	1,989
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0251	MELADA	1,167
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0262	PEÑASCO	1,582
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0035	HUAYAL, EL	3,295
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0043	MANCHOC	1,447
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0053	OCUILTZAPOYO	2,366
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0065	POTRERO, EL	2,458
24	SAN LUIS POTOSI	030	SAN NICOLAS TOLENTINO	0042	SAN MARTIN DE ABAJO	806
24	SAN LUIS POTOSI	034	SAN VICENTE TANCUAYALAB	0067	FLORES MAGON	1,092

24	SAN LUIS POTOSI	034	SAN VICENTE TANCUAYALAB	0028	SAN FRANCISCO CUAYALAB	2,944
24	SAN LUIS POTOSI	031	SANTA CATARINA	0001	SANTA CATARINA	1,284
24	SAN LUIS POTOSI	031	SANTA CATARINA	0032	SANTA MARIA ACAPULCO	2,568
24	SAN LUIS POTOSI	031	SANTA CATARINA	0038	TANLU	1,466
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0043	CAÑADA DE YAÑEZ	2,706
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0085	FUERTE, EL	2,053
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0151	OJO CALIENTE	4,290
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0250	SAN JOSE ALBURQUERQUE	1,899
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0297	VILLELA	3,300
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0008	CERRITOS DE BERNAL	1,026
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0014	ILLESCAS	3,466
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0022	SAN ANTONIO DEL MEZQUITE	706
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0025	SAN JUAN DEL SALADO	1,423
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0036	VICTORIA, LA	629
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0037	ZANCARRON	1,194
24	SAN LUIS POTOSI	035	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	0011	FRACC. GRAL. ENRIQUE ESTRADA (	4,249
24	SAN LUIS POTOSI	036	TAMASOPO	0041	PALMA, LA	2,044
24	SAN LUIS POTOSI	036	TAMASOPO	0061	SANTA MARIA TAMPALATIN	2,185
24	SAN LUIS POTOSI	036	TAMASOPO	0068	VEINTE DE NOVIEMBRE	1,973
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0053	MECATLAN	2,697
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	9003	NEXCUAYO	4,104
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0074	SAN FRANCISCO	3,321
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0078	SANTIAGO CENTRO	3,498
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0082	TAMAN	8,063
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0098	TEZONTLA	1,817
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0099	TIANGUISPICULA	3,124
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0106	VEGA LARGA	4,224
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	9004	ZACATIPAN	42,251
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0028	FINCA MIRAFLORES, LA	1,972

24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0017	HUEXCO, EL	3,086
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0018	HULERO, EL	2,290
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0052	XOCHIAYO	3,280
24	SAN LUIS POTOSI	039	TAMPAMOLON CORONA	0012	CARRIZAL, EL	2,026
24	SAN LUIS POTOSI	039	TAMPAMOLON CORONA	0076	RIO FLORIDO	1,159
24	SAN LUIS POTOSI	039	TAMPAMOLON CORONA	0103	VIBORAS, LAS	1,810
24	SAN LUIS POTOSI	040	TAMUIN	0135	ESTACION TAMUIN	1,651
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0009	CUATLAMAYAN	3,730
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0010	CUAYO	896
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0024	SAN JOSE PEQUETZEN	2,010
24	SAN LUIS POTOSI	041	TANLAJAS	0003	AGUALOJA	1,707
24	SAN LUIS POTOSI	041	TANLAJAS	0015	JOMTE, EL	1,591
24	SAN LUIS POTOSI	042	TANQUIAN DE ESCOBEDO	0016	SAGRADA FAMILIA	1,984
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0005	HUERTECILLAS	1,027
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0013	SALADO, EL (ESTACION EL SALADO)	1,471
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0018	SAN JUAN DE VANEGAS	1,079
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0023	TEPETATE, EL	1,546
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0025	GUANAME	1,178
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0037	POLOCOTE DE ARRIBA	1,764
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0048	REMEDIOS, LOS	922
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0056	SAN PEDRO	773
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0068	TRINIDAD, LA	1,859
24	SAN LUIS POTOSI	056	VILLA DE ARISTA	0012	DERRAMADEROS	2,312
24	SAN LUIS POTOSI	056	VILLA DE ARISTA	0035	RINCON DE LEIJAS	1,485
24	SAN LUIS POTOSI	046	VILLA DE ARRIAGA	0083	TEPETATE, EL	2,964
24	SAN LUIS POTOSI	046	VILLA DE ARRIAGA	0001	VILLA DE ARRIAGA	4,649
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0005	BIZNAGA, LA	1,273
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0041	SAN BARTOLO	674
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0049	SANTA ISABEL	1,995
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0060	VALLEJO	2,588

24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0001	VILLA DE GUADALUPE	1,685
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0012	DULCE GRANDE	5,950
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0018	HERNANDEZ	4,248
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0019	HERRADURA, LA	3,391
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0001	VILLA DE RAMOS	2,459
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0042	YOLIATL	1,499
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0043	ZACATON, EL	5,897
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0007	BLEDOS	5,313
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0035	PARDO	4,821
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0042	RODRIGO	2,628
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0043	ROSARIO, EL	4,708
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0007	CORCOVADA	2,144
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0031	PEOTILLOS	3,133
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0049	SEQUEDAD	990
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0055	TAPONA, LA	1,776
24	SAN LUIS POTOSI	052	VILLA JUAREZ	0002	AGUA DEL MEDIO	1,099
24	SAN LUIS POTOSI	052	VILLA JUAREZ	0009	GAVIA, LA	2,348
24	SAN LUIS POTOSI	052	VILLA JUAREZ	0010	GRANJENAL	4,003
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0003	AHUACATLAN	2,497
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0008	APETZCO	2,403
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0037	NARANJAL, EL	1,903
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0053	POXTLA (LA EMPRESA)	2,255
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0081	TLAMAYA	2,451
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0001	XILITLA	2,740
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0035	ESPERANZA, LA	2,865
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0084	SALITRERA, LA	933
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0086	SAN FRANCISCO	1,282
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0087	SAN JOSE DE GOMEZ	2,410
25	SINALOA	001	AHOME	0118	COHUIBAMPO	4,636
25	SINALOA	001	AHOME	0166	JITZAMURI	1,393
25	SINALOA	001	AHOME	0448	LAZARO CARDENAS	1,437

25	SINALOA	001	AHOME	0186	NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC (S	2,973
25	SINALOA	001	AHOME	0227	SAN MIGUEL ZAPOTITLAN	3,426
25	SINALOA	001	AHOME	0621	TABELOJECA	2,831
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0073	CIENEGA DE LOS LARA	904
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0705	CORTIJOS DE GUATENIPA (LOS COR	765
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0727	HUIXIOPA	1,770
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0950	OTATILLOS	2,146
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0777	POTRERILLOS	1,612
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0782	POTRERO DE BEJARANO, EL	1,553
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0260	SAN JOSE DEL LLANO	2,787
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0269	SANTIAGO DE LOS CABALLEROS (SA	1,226
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0278	SITIO DE ENMEDIO	3,053
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0824	TEGORIPA	869
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0040	COPALA	1,521
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0071	HUAJOTE, EL	2,742
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0076	IGUANAS, LAS	1,256
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0134	PUEBLITO, EL	967
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0147	SANTA LUCIA	2,046
25	SINALOA	005	COSALA	0058	GUADALUPE DE LOS REYES	551
25	SINALOA	005	COSALA	0075	IPUCHA	2,076
25	SINALOA	005	COSALA	0102	PALMARITO, EL	1,318
25	SINALOA	005	COSALA	0118	PUEBLO DE ALAYA	715
25	SINALOA	005	COSALA	9001	TIGRES, LOS	592
25	SINALOA	006	CULIACAN	1305	CARBONERAS	1,477
25	SINALOA	006	CULIACAN	0358	FLECHAS, LAS	2,195
25	SINALOA	006	CULIACAN	2146	JUNTAS DE SAN IGNACIO	626
25	SINALOA	006	CULIACAN	0431	LAGUNA DE CANACHI	3,127
25	SINALOA	006	CULIACAN	0469	MAYOS, LOS	654
25	SINALOA	006	CULIACAN	0600	REFORMA, LA	1,686
25	SINALOA	006	CULIACAN	0622	SALADO, EL	6,225
25	SINALOA	006	CULIACAN	0627	SANALONA	3,367
25	SINALOA	006	CULIACAN	0713	TEPUCHE, EL	4,176
25	SINALOA	006	CULIACAN	0719	TOMO	1,488
25	SINALOA	007	CHOIX	0002	AGUA CALIENTE DE BACA	783
25	SINALOA	007	CHOIX	0039	BUYUBAMPO	818
25	SINALOA	007	CHOIX	0054	CASAS VIEJAS	1,764
25	SINALOA	007	CHOIX	0086	GUADALUPE	1,244
25	SINALOA	007	CHOIX	0169	POZOS, LOS	533
25	SINALOA	007	CHOIX	1042	PUERTO, EL	514
25	SINALOA	007	CHOIX	0655	SAN JOSE DE LOS LLANOS (LOS LL	498
25	SINALOA	007	CHOIX	0208	SANTA ANA	3,286
25	SINALOA	007	CHOIX	0219	SAUZ DE BACA, EL	1,037
25	SINALOA	007	CHOIX	0225	TACOPACO	265
25	SINALOA	007	CHOIX	0230	TASAJERAS	1,222
25	SINALOA	008	ELOTA	0009	BOLILLO, EL	2,604
25	SINALOA	008	ELOTA	0409	COLONIA BUENOS AIRES	2,542
25	SINALOA	008	ELOTA	0035	ESPINAL, EL	3,718
25	SINALOA	008	ELOTA	0150	SALADITO, EL	3,244
25	SINALOA	008	ELOTA	0182	SAN JOSE DE CONITACA (NUEVO CO	2,818
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0013	EJIDO DE LA CAMPANA NUMERO 1	343
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0034	ISLA DEL BOSQUE	5,000
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0249	LOMA, LA (GABRIEL LEYVA SOLANO	1,489
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0043	OJO DE AGUA DE PALMILLAS	3,198

25	SINALOA	010	FUERTE	0344	BATEVE	1,807
25	SINALOA	010	FUERTE	0029	BOCA DE ARROYO	3,123
25	SINALOA	010	FUERTE	0069	CHARAY	8,767
25	SINALOA	010	FUERTE	0072	CHINOBAMPO	2,217
25	SINALOA	010	FUERTE	0081	ESTACAS, LAS	1,887
25	SINALOA	010	FUERTE	0001	FUERTE, EL	33,186
25	SINALOA	010	FUERTE	9002	JIQUILPAN No. 2	1,168
25	SINALOA	010	FUERTE	0109	LAGUNA, LA	1,972
25	SINALOA	010	FUERTE	0113	LO DE VEGA	726
25	SINALOA	010	FUERTE	0515	MULANJEY (ESTACION VEGA)	2,018
25	SINALOA	010	FUERTE	0172	RINCON DE ALISO	2,570
25	SINALOA	010	FUERTE	0202	TETAROA	1,286
25	SINALOA	010	FUERTE	0207	TRES GARANTIAS	2,658
25	SINALOA	012	MAZATLAN	0304	ROBLE, EL	4,485
25	SINALOA	012	MAZATLAN	0348	VILLA UNION	34,495
25	SINALOA	013	MOCORITO	0010	AGUAJITO DE LEON, EL	1,403
25	SINALOA	013	MOCORITO	0051	CAHUINAHUATO	1,186
25	SINALOA	013	MOCORITO	0308	SANTA ROSALIA	682
25	SINALOA	013	MOCORITO	0358	ZAPOTE DE LOS MOYA, EL	1,245
25	SINALOA	014	ROSARIO	0394	CACALOTAN	3,095
25	SINALOA	014	ROSARIO	0017	CHELE	1,252
25	SINALOA	014	ROSARIO	0022	GUASIMA, LA	3,309
25	SINALOA	014	ROSARIO	0027	LAGUNA DE BELTRANES	2,268
25	SINALOA	014	ROSARIO	0032	MALOYA	1,167
25	SINALOA	014	ROSARIO	0047	POTRERILLOS	2,760
25	SINALOA	014	ROSARIO	0049	POZOLE, EL	5,404
25	SINALOA	014	ROSARIO	0051	RASTRA, LA	1,304
25	SINALOA	014	ROSARIO	0056	SANTA MARIA (SANTA MARIA DE GR	880
25	SINALOA	015	SALVADOR ALVARADO	0006	CABEZAS, LAS	2,165
25	SINALOA	012	SAN BLAS	0126	BUGAMBILIAS (ISLA MARIA MADRE)	668
25	SINALOA	012	SAN BLAS	0074	HOSPITAL 20 NOV (ISLA MARIA MA	3,674
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0011	AJOYA	1,880
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0676	BARRAS DE PIAXTLA	919
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	9003	JOCUIXTITA	605
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0099	LIMON DE LOS PERAZA, EL	1,246
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0117	PIAXTLA DE ABAJO	3,940
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0149	SAN AGUSTIN	729
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0169	TEPEHUAJE	494
25	SINALOA	017	SINALOA	0007	AGUA CALIENTE DE CEBADA	1,483
25	SINALOA	017	SINALOA	0344	ALFONSO G. CALDERON VELARDE	2,851
25	SINALOA	017	SINALOA	0638	ALFREDO V. BONFIL (SIETE EJIDO	2,441
25	SINALOA	017	SINALOA	1046	BACUBIRITO	2,541
25	SINALOA	017	SINALOA	0063	CASAS NUEVAS	3,312
25	SINALOA	017	SINALOA	0079	CUBIRI DE PORTELAS	4,431
25	SINALOA	017	SINALOA	0149	MARIPA	2,134
25	SINALOA	017	SINALOA	0468	OCURAHUI	1,318
25	SINALOA	017	SINALOA	0204	PORTUGUES DE NORZAGARAY	2,660
25	SINALOA	017	SINALOA	0263	SAN JOSE DE GRACIA	873
25	SINALOA	017	SINALOA	0047	SAN JOSE DE LAS DELICIAS	2,099
25	SINALOA	017	SINALOA	0172	SANTIAGO DE OCORONI	6,062
25	SINALOA	017	SINALOA	0345	TOBOBAMPO	3,391
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0109	HIGINIO TANGUMA	1,913
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0151	NUEVO PROGRESO (GAVIOTA, LA)	3,673
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0168	PIEDRAS NEGRAS	1,328

28	TAMAULIPAS	003	ALTAMIRA	9001	REVOLUCION VERDE	6,775
28	TAMAULIPAS	003	ALTAMIRA	0213	SANTA JUANA	2,072
28	TAMAULIPAS	004	ANTIGUO MORELOS	0044	MEXICO LIBRE	1,911
28	TAMAULIPAS	004	ANTIGUO MORELOS	0047	MORELOS (LOMA, LA)	2,228
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0001	BURGOS	2,468
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0022	CANDIDO AGUILAR	2,078
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0044	EMILIANO ZAPATA (AMARILLAS, LA)	1,370
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0092	PEDREGAL, EL	791
28	TAMAULIPAS	006	BUSTAMANTE	0005	CALABACILLAS	1,787
28	TAMAULIPAS	006	BUSTAMANTE	0016	LLANO Y ANEXAS (LLANO, EL)	685
28	TAMAULIPAS	006	BUSTAMANTE	0018	MAGDALENO AGUILAR (SAN VICENTE)	1,615
28	TAMAULIPAS	008	CASAS	0007	ALGODONES, LOS	978
28	TAMAULIPAS	008	CASAS	0108	SAN ANTONIO EL GRANDE	413
28	TAMAULIPAS	010	CRUILLAS	0004	BARRANCO, EL	1,106
28	TAMAULIPAS	010	CRUILLAS	0249	NORBERTO TREVIÑO ZAPATA (PALMA)	795
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0008	BALCONCITOS (BALCONES)	4,967
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0017	CARMEN, EL	6,525
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0109	FLORES MAGON (RICARDO FLORES M)	1,110
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0131	SAN JUANA, LA	2,633
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0137	SAN PEDRO, LOS	202
28	TAMAULIPAS	011	GOMEZ FARIAS	0012	AZTECA, EL	1,449
28	TAMAULIPAS	011	GOMEZ FARIAS	0076	PLAN DE GUADALUPE	1,598
28	TAMAULIPAS	012	GONZALEZ	0083	MAGISCATZIN	2,820
28	TAMAULIPAS	015	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	0016	VALADECES	2,456
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0010	BARBOSA	1,912
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0011	BENITO JUAREZ (MONFORT)	1,641
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0063	IGNACIO ALLENDE (ESTACION ADEL)	2,222
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0121	SAN ANTONIO	1,571
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0125	SAN ISIDRO	1,246
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0033	MAGDALENO AGUILAR (SANTIAGUILL)	797
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0035	MATIAS GARCIA (HACIENDA, LA)	4,341
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0043	PADRON Y JUAREZ (PUENTE, LA)	614
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0057	SAN ANTONIO	2,036
28	TAMAULIPAS	018	JIMENEZ	0016	ESPERANZA, LA (POLVAREDA, LA)	401
28	TAMAULIPAS	020	MAINERO	0018	EMILIO VAZQUEZ GOMEZ (AGUA FRI)	636
28	TAMAULIPAS	020	MAINERO	0049	PUENTES, LAS	1,639
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0001	CIUDAD MANTE	3,726
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0038	DIVISION DEL NORTE	2,278
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0290	NUEVO TANTOAN	2,215
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0196	PLAN DE AYALA	2,127
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0109	QUINTERO	3,845
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	9002	TAMAULIPAS	6,323
28	TAMAULIPAS	022	MATAMOROS	9003	COLONIA POPULAR MANZANA 45	5,070
28	TAMAULIPAS	022	MATAMOROS	0272	REFORMA, LA	4,353
28	TAMAULIPAS	022	MATAMOROS	0276	REVOLUCION	3,004
28	TAMAULIPAS	023	MENDEZ	0050	LOBO, EL (ESCONDIDA, LA)	1,185
28	TAMAULIPAS	023	MENDEZ	0359	PURISIMA, LA	1,327
28	TAMAULIPAS	024	MIER	9004	SEC. 4A DEL MPIO. O ZNA. NTE.	1,978
28	TAMAULIPAS	025	MIGUEL ALEMAN	0005	ARCABUZ	738
28	TAMAULIPAS	026	MIQUIHUANA	0012	PEÑA, LA	1,175

28	TAMAULIPAS	026	MIQUIHUANA	0015	SAN JOSE DEL LLANO	884
28	TAMAULIPAS	027	NUEVO LAREDO	9005	BERTHA DEL AVELLANO DE CARDENA	6,282
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0004	ADOLFO LOPEZ MATEOS (CHAMAL NU	2,148
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0015	CANOAS, LAS	905
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0085	NICOLAS BRAVO	1,215
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0118	RICARDO FLORES MAGON	1,849
28	TAMAULIPAS	030	PADILLA	0001	NUEVA VILLA DE PADILLA	5,786
28	TAMAULIPAS	031	PALMILLAS	0008	LLANO DE AZUAS, EL	1,151
28	TAMAULIPAS	032	REYNOSA	9006	COLONIA BENITO JUAREZ	3,984
28	TAMAULIPAS	032	REYNOSA	9007	CUMBRES, LAS	3,753
28	TAMAULIPAS	033	RIO BRAVO	0001	CIUDAD RIO BRAVO	3,920
28	TAMAULIPAS	033	RIO BRAVO	0245	CRISTOBAL COLON	1,751
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0055	GAVILAN, EL	733
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0072	LIBERTAD, LA	1,072
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0091	NUEVA UNION, LA	998
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0277	NUEVO SAN ANTONIO	1,398
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0220	PROFESOR GRACIANO SANCHEZ	1,961
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0001	SAN CARLOS	2,847
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0456	CARVAJAL	1,750
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0135	FLORIDA, LA (FLORIDA DEL SUR,	607
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0499	GENERAL FRANCISCO J. MUJICA (P	1,061
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0139	GENERAL FRANCISCO VILLA	6,471
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0401	NUEVO TLAXCALA XICOTENCATL	1,689
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0326	SAN GERMAN	4,100
28	TAMAULIPAS	036	SAN NICOLAS	0001	SAN NICOLAS	856
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0062	ENCARNACION, LA	2,678
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0068	ESMERIL	1,169
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0129	PEÑITA, LA	1,171
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0132	PIEDRA, LA	1,265
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0225	SABINITO, EL	740
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0181	SANTO DOMINGO DEL CHARCO LARGO	734
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0001	SOTO LA MARINA	28,370
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0206	VERDE CHICO	633
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0003	ALVARO OBREGON (NORIA, LA)	1,332
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0007	BOLUDO, EL	1,517
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0016	CINCO DE MAYO (CEBOLLITAS)	3,182
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0001	CIUDAD TULA	25,076
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0017	CRUCES, LAS	1,995
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0039	LAZARO CARDENAS (CERRO GORDO)	1,436
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0042	MAMALEON (MAMA LEON)	2,438
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0044	MIGUEL HIDALGO (COLORADO)	2,671
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0081	TAPONA, LA	944
28	TAMAULIPAS	040	VALLE HERMOSO	0176	LAZARO CARDENAS	2,894
28	TAMAULIPAS	040	VALLE HERMOSO	9008	TAMAULIPAS	4,173
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0055	CONGREGACION CABALLEROS	3,123
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0096	MANUEL AVILA CAMACHO	1,711
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0147	OLAZARAN, LOS (SAN PEDRO DE LO	2,498
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	9009	UNIDAD MODELO (COLONIA)	4,440
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0170	VICENTE GUERRERO	4,107
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0044	GUADALUPE DE SAN LAZARO (GUADA	1,550
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0045	GUADALUPE VICTORIA	1,098
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0065	MARTE R. GOMEZ (PATOL)	1,016
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0068	MIGUEL HIDALGO	2,101

30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0012	CERRO GORDO	2,896
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0014	COYOLILLO	3,269
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0017	ESPINAL, EL	1,849
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0023	IDOLOS	1,978
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0030	MOZOMBOA	2,991
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0031	OJITAL, EL	892
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0036	PASTORIAS (PASTORIAS SAN JOSE)	1,936
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0048	TINAJITAS	2,843
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0001	ALTO LUCERO	9,866
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0011	BLANCA ESPUMA	2,217
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0038	MESA DEL RODEO	473
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0059	REFORMA, LA	2,157
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0072	TIERRA BLANCA	1,823
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0081	VILLA CANDELARIA	858
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0006	CHAMPILICO	4,606
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0018	MECACALCO (TOLITIC)	3,415
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0014	QUILATE ANTIGUO	2,803
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0028	SAN PEDRO TEPOZOTECO	4,726
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0026	TATEMPA	1,736
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0027	TEMIMILCO	4,028
30	VERACRUZ	011	ALVARADO	0005	BAYO, EL	1,125
30	VERACRUZ	011	ALVARADO	0011	MOJARRA, LA	738
30	VERACRUZ	011	ALVARADO	0018	RINCON DE LA PALMA	2,915
30	VERACRUZ	013	AMATLAN TUXPAN	0002	AMATLAN	2,322
30	VERACRUZ	015	ANGEL R. CABADA	0011	LIRIOS, LOS	3,213
30	VERACRUZ	015	ANGEL R. CABADA	0019	PORVENIR, EL	2,305
30	VERACRUZ	015	ANGEL R. CABADA	0042	SAN JUAN DE LOS REYES (LUIS VA)	3,296
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0012	BARRANCONES	1,649
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0020	CUAUZAPOTITAN	3,036
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0039	NAPOALA	2,044
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0054	PLAN DE ARROYOS	4,648
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0058	PROGRESO	2,896
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0082	SAN PEDRO ALTEPEPAN	2,187
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0066	SANTIAGO	3,396
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0073	TIERRA NUEVA	2,138
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0173	ZAPOTE, EL	1,740
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0080	ZAPOTITLAN	1,474
30	VERACRUZ	025	AYAHUALULCO	0008	XOLOLOYAN	3,715
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0010	HUEYCUATITLA	3,167
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0012	IXTACAHUAYO	1,960
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0013	PRIMO VERDAD (SAN MIGUEL)	2,938
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0021	TENANTITLA	2,914
30	VERACRUZ	157	CASTILLO DE TEAYO	0003	AMERICAS GRANDES	1,120
30	VERACRUZ	157	CASTILLO DE TEAYO	0014	MEQUETLA	3,227
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0017	CANDELARIA, LA	1,747
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0004	COLONIA EL AGUILA	2,588
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0065	SONTECOMAPAN	4,727
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0067	TEBANCA	2,062
30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0006	CEIBA, LA	1,700
30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0011	ENCANTADA, LA	2,153
30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0027	RANCHO NUEVO	2,789

30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0032	UNION, LA (KM 31)	3,120
30	VERACRUZ	035	CITLALTEPETL	0013	RANCHO NUEVO	1,987
30	VERACRUZ	037	COAHUITLAN	0002	COAHUITLAN	2,716
30	VERACRUZ	037	COAHUITLAN	0003	MACEDONIO ALONSO (LA SABANA)	2,329
30	VERACRUZ	038	COATEPEC	0048	CINCO PALOS	2,095
30	VERACRUZ	040	COATZINTLA	0015	PALMA SOLA	7,106
30	VERACRUZ	040	COATZINTLA	0016	SAN FERNANDO COAPECHAPA	1,778
30	VERACRUZ	046	COSAUTLAN DE CARVAJAL	0005	LIMONES	3,939
30	VERACRUZ	050	COXQUIHUI	0007	FABRICA, LA	873
30	VERACRUZ	050	COXQUIHUI	0012	SABANAS DE XALOSTOC	4,607
30	VERACRUZ	051	COYUTLA	0006	CHICUALOQUE	1,542
30	VERACRUZ	051	COYUTLA	0010	PANORAMA, EL	3,030
30	VERACRUZ	051	COYUTLA	0011	PASO DE COYUTLA, EL (EL PASO D	1,600
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0001	CHALMA	3,800
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0012	CHAPOPOTE	2,421
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0023	SAN PEDRO COYUTLA	2,318
30	VERACRUZ	056	CHICONAMEL	0031	ROMANTLA	1,111
30	VERACRUZ	057	CHICONQUIACO	0005	CAPULIN, EL	3,292
30	VERACRUZ	057	CHICONQUIACO	0011	HUERFANO, EL	1,974
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0010	AHUIMOL TZIMPIASCO	2,031
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0034	CUATZAPOTITLA	2,004
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0001	CHICONTEPEC DE TEJEDA	10,797
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0058	IXCACUATITLA (EL CERRO)	1,551
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0060	JAGÜEY	1,227
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0062	LINDERO AGUA FRIA	964
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0063	LINDERO XOQUIXHUAL, EL	1,240
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0065	MESA DE CALCOTE	1,154
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0069	MIRADOR, EL	2,727
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0079	PASTORIA	1,925
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0080	PEMUXTITLA	1,989
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0085	POSTECTITLA	631
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0089	SASALTITLA	3,665
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0101	TIOCUAYO	1,917
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0107	TLACOLULA	3,340
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0110	TLANEMPA COMUN	1,985
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0122	XOCOCATL	1,945
30	VERACRUZ	063	CHONTLA	0003	MAGOZAL	1,708
30	VERACRUZ	063	CHONTLA	0071	MATA DE OTATE	1,976
30	VERACRUZ	063	CHONTLA	0004	SAN FRANCISCO	3,598
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0015	ESTANZUELA, LA	7,534
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0034	PALMAR, EL	1,719
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0044	RANCHO VIEJO	2,306
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0051	TINAJA, LA	2,181
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0014	VILLA EMILIANO ZAPATA (EL CARR	4,782
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0034	ARENAL	4,231
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0005	COMALTECO	2,915
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0012	MELCHOR OCAMPO	2,560
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0021	POZA LARGA MIRADORES	1,690
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0022	POZA LARGA ZAPOTAL	2,795
30	VERACRUZ	067	FILOMENO MATA	0002	FRANCISCO VILLA	1,156
30	VERACRUZ	069	GUTIERREZ ZAMORA	0005	CARRILLO PUERTO (SANTA ROSA)	4,215
30	VERACRUZ	069	GUTIERREZ ZAMORA	0010	IGNACIO M. ALTAMIRANO (PLAN DE	2,041
30	VERACRUZ	205	HIGO, EL	0043	CUVE DE LA VEGA DEL PASO	2,757

30	VERACRUZ	205	HIGO, EL	0071	CUVE DE LAS BADEAS	2,052
30	VERACRUZ	205	HIGO, EL	0085	HULE, EL (EL BARRANCO)	1,719
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0005	BATDA, EL	600
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0011	CRUZ DE ATAQUE	2,558
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0017	LOMA DE YEGUAS	940
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0031	TENANGO DE SAN MIGUEL	1,233
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0032	TENANTITLAN	329
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0036	VIBORILLAS	735
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0039	ZILACATIPAN	1,044
30	VERACRUZ	075	IGNACIO DE LA LLAVE	0022	PALMA DE COCO	2,320
30	VERACRUZ	075	IGNACIO DE LA LLAVE	0005	ZAPOTAL, EL (ZAPOTAL EL NUMERO	3,001
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0003	APACHITLA	1,543
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0005	COACOACO	1,102
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0007	CHAHUATLAN	2,097
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0010	HUITZTIPAN	1,895
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0022	XOCOCAPA (XOXOCAPA)	2,499
30	VERACRUZ	078	IXCATEPEC	0016	POZA AZUL (PIEDRAS CLAVADAS)	3,171
30	VERACRUZ	078	IXCATEPEC	0020	SIETE PALMAS	1,366
30	VERACRUZ	078	IXCATEPEC	0024	VOLADOR, EL	1,633
30	VERACRUZ	079	IXHUACAN DE LOS REYES	0008	BARRANCA GRANDE	1,253
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0093	CAMPO, EL	1,417
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0013	COLATLAN	4,378
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0015	CRUZ BLANCA	1,130
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0102	GENERAL FELIPE ANGELES	1,638
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0032	LINDERO DE LAS FLORES, EL	1,139
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0037	LLANO ENMEDIO	2,379
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0054	PISAFLORES	4,097
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0065	SAN FRANCISCO	3,352
30	VERACRUZ	086	JALACINGO	0014	MIGUEL HIDALGO	2,171
30	VERACRUZ	086	JALACINGO	0018	ORILLA DEL MONTE	2,495
30	VERACRUZ	088	JALCOMULCO	0002	SANTA MARIA TATETLA	2,613
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0009	CHAPARRAL, EL	1,291
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0015	LAGUNA DE FARFAN	2,365
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0022	PLAN DE LA FLOR	1,625
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0034	SANTIAGO XIHUITLAN	2,318
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0014	ESPERANZA, LA	1,248
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0018	FLORIDA, LA	1,240
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0035	PIEDRA PARADA	1,568
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0050	TENENEXPAN	3,659
30	VERACRUZ	103	MECATLAN	0005	CUHUIXANATH	2,711

30	VERACRUZ	103	MECATLAN	0003	RICARDO FLORES MAGON (LOS REYE	3,279
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0003	ARROYO HONDO	4,011
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0040	MOXILLON	1,104
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0043	PALPOALA IXCAN (PACHILILA)	2,957
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0049	PLAN DE LA VEGA	1,713
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0056	PUEBLO VIEJO	2,845
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0137	VENUSTIANO CARRANZA	1,841
30	VERACRUZ	112	NAOLINCO	0003	ALMOLONGA	2,814
30	VERACRUZ	112	NAOLINCO	0001	NAOLINCO DE VICTORIA	3,597
30	VERACRUZ	114	NAUTLA	0011	ISLA DE CHAPACHAPA	2,286
30	VERACRUZ	114	NAUTLA	0022	RAUDAL, EL (RAUDAL DE LAS FLOR	1,451
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0026	CUCHARAS, LAS	1,992
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0001	OZULUAMA DE MASCAREÑAS	1,969
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0421	PUENTE, LA	679
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0008	RANCHO CUES Y CEBADILLA (EL CE	1,057
30	VERACRUZ	123	PANUCO	0041	MOLINO, EL	1,613
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0002	ADOLFO RUIZ CORTINES (EL AGUAC	4,132
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0004	AGUA DULCE	6,076
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0018	CARISTAY	2,325
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0019	CARRIZAL	4,991
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0023	CEDRO, EL	3,320
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0032	CRUZ VERDE	4,768
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0034	CHOTE, EL	6,346
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0038	ESCOLIN, EL	3,286
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0043	GRANDEZA, LA	3,699
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0006	IGNACIO ALLENDE	2,290
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0178	ISLA DE JUAN ROSAS	1,992
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0055	MARTINICA, LA	1,048
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0056	MESA CHICA LA GLORIA	2,103
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0062	MOZUTLA	4,215
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0001	PAPANTLA DE OLARTE	34,668
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0074	PASO DE VALENCIA	3,483
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0073	PASO DEL CORREO	2,279
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0077	PLAN DE HIDALGO	3,960
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0087	PUEBLILLO	4,605
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0089	PUXTLA	2,143
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0118	VALSEQUILLO	2,338
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0127	VOLADOR, EL	5,170
30	VERACRUZ	126	PASO DE OVEJAS	0005	BANDERA DE JUAREZ	2,226
30	VERACRUZ	126	PASO DE OVEJAS	0042	TOLOME	5,602
30	VERACRUZ	126	PASO DE OVEJAS	0045	XOCOTITLA	1,915
30	VERACRUZ	128	PEROTE	0007	GLORIA, LA	2,685
30	VERACRUZ	128	PEROTE	0011	SAN ANTONIO LIMON (TOTALCO)	4,586
30	VERACRUZ	128	PEROTE	0016	SAN ANTONIO TENEXTEPEC	6,953
30	VERACRUZ	129	PLATON SANCHEZ	0006	MONTE GRANDE	917
30	VERACRUZ	129	PLATON SANCHEZ	0052	SAN FRANCISCO	442
30	VERACRUZ	129	PLATON SANCHEZ	0009	ZACATIANGUIS	1,685
30	VERACRUZ	133	PUEBLO VIEJO	0031	CRUCERO, EL (PEDERNALES)	1,340
30	VERACRUZ	133	PUEBLO VIEJO	0070	VUELTA DEL BARCO	726
30	VERACRUZ	134	PUENTE NACIONAL	0021	PACHUQUILLA	2,940
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0008	AXOCHIO	3,579
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0014	BUENOS AIRES TEXALPAN	3,760

30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0030	CUESTA DE LAJA	5,808
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0094	DIAMANTE, EL	472
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0054	MONTEPIO (COLONIA MILITAR MONT	1,181
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0058	NUEVA VICTORIA, LA	2,972
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0069	REDONDA, LA	3,269
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0075	SALTO DE EYIPANTLA	7,706
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0117	POCHOTAS, LAS	2,724
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0063	TAPALAPAN	4,618
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0072	TLAPACOYAN	4,299
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0078	ZAPOTAL, EL	1,618
30	VERACRUZ	148	SOLEDAD DE DOBLADO	0067	PASO LAGARTO	1,359
30	VERACRUZ	148	SOLEDAD DE DOBLADO	0072	PASO SOLANO (EJIDO MIRADOR Y A	1,043
30	VERACRUZ	150	TAMALIN	0003	MAMEY LA MAR	1,490
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0005	ANONO, EL	1,786
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0006	BALCAZAR	1,209
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0012	CAFETAL, EL	1,826
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0059	SAN MARCOS	1,500
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0062	TAMPACHE	1,509
30	VERACRUZ	152	TAMPICO ALTO	0009	ESTACION PALACHO	949
30	VERACRUZ	152	TAMPICO ALTO	0002	LLANO DE BUSTOS	1,297
30	VERACRUZ	153	TANCOCO	0020	ZACAMIXTLE	2,507
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0035	CARMONA Y VALLE (LAS GALLINAS)	1,605
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0007	CEIBA OCAMPO, LA	978
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0011	SAN JOSE TEPETATE (NUEVO SUCHI	997
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0002	ACECECA	2,077
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0005	CHIJOLAR GRANDE	3,180
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0113	HUICHINAL CHILA PEREZ	1,162
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0121	IXCANELCO	2,490
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0014	MATA DEL TIGRE	3,646
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0155	MONTE GRANDE	1,379
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0159	NOPAL, EL	2,431
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0359	PALMAR, EL	1,563
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0183	PAREDONES	1,046
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0214	SAN JERONIMO	886
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0022	SANTA CLARA	931
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0096	TRAPICHE, EL	2,267
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0252	ZAPOTAL	3,115
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0002	BOCA DE LIMA	2,143
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0003	CAÑADA RICA	2,597
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0016	HUEYTEPEC	3,316
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0004	AGUA NACIDA	2,527
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0026	CAÑAS, LAS	2,255
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0052	ESTERO DEL IDOLO	3,855
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0073	LOMAS DE VINAZCO	2,172
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0116	SAN MIGUEL	2,078

30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0061	TEMAPACHE (H. TEMAPACHE DE G.	3,146
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0151	VICENTE GUERRERO	920
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0144	VILLA HERMOSA	1,352
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0046	AGUACATE TERRERO, EL	2,531
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0006	COROZAL	2,216
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0007	CHICAYAN	1,966
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0044	POCHUCO	1,838
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0067	POTRERO, EL (RANCHO POTRERO)	1,182
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0020	TAMEMAS	1,014
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0024	TRES PALMAS	1,087
30	VERACRUZ	163	TENOCHTITLAN	0004	COLORADO, EL	2,563
30	VERACRUZ	166	TEPETLAN	0004	COLONIA ENRIQUEZ	3,209
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0003	AYOTUXTLA	1,838
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0005	CERRO GORDO	563
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0010	PAPATLAR, EL	1,221
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0011	PIE DE LA CUESTA	2,407
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0001	TEXCATEPEC	1,957
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0014	TZICATLAN	2,436
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0002	ACONTITLA	2,698
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0014	COPAL, EL	1,626
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0042	NUEVO PROGRESO (EL DOCE)	4,855
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0079	XOCOTLA	1,903
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0080	ZAPOTAL SANTA CRUZ	2,762
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0004	CHINTIPAN	2,234
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0007	JABONERA, LA	1,190
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0009	LLAVE, LA	1,399
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0011	NARANJAL, EL	1,859
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0013	OTATITLAN	3,272
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0016	TIERRA COLORADA	1,146
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0009	FRANCISCO JAVIER ROJO GOMEZ	5,454
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0014	PIEDRA PINTA	5,440
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0057	REFORMA, LA	1,021
30	VERACRUZ	187	TONAYAN	0003	MONTE REAL	1,159
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	0113	ALTO DE SAN LORENZO (EL JOBO)	1,052
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	0039	FRIJOLILLO	1,600
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	0045	JOBO, EL	1,970
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	9004	KILOMETRO 18	3,988
30	VERACRUZ	192	VEGA DE ALATORRE	0023	LAUREL, EL	435
30	VERACRUZ	192	VEGA DE ALATORRE	0027	LOMA BONITA (URSULO GALVAN)	2,102
30	VERACRUZ	092	XICO	0025	TEMBLADERAS	1,717
30	VERACRUZ	092	XICO	0029	TONALACO	1,783
30	VERACRUZ	197	YECUATLAN	0003	CRISTOBAL HIDALGO	2,605
30	VERACRUZ	197	YECUATLAN	0011	LEONA VICARIO (PLAN DE SAN MIG	1,520
30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0002	ATIXTACA	1,315
30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0013	GENERAL PRIM (SAN FRANCISCO)	1,196
30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0027	PUEBLO NUEVO	664
30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0034	TLACHICHILQUILLO	691
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	0009	CUATECOMACO	3,585
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	0011	LIMONTITLA	1,647
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	9005	SANTO DOMINGO	1,282
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	0025	VICTORIA, LA	1,186
30	VERACRUZ	203	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0001	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	2,403

30	VERACRUZ	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	9001	CERRO MOJARRA (LA CAPILLA)	5,466
30	VERACRUZ	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	9002	TETELA	5,161
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0003	AGUAPINOLE (CUAPINOLE)	3,138
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0008	COLONIA HIDALGO	4,485
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0009	COMEJEN	3,032
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0010	CORRAL NUEVO	5,858
30	VERACRUZ	006	ACULTZINGO	0017	TECAMALUCAN	6,223
30	VERACRUZ	006	ACULTZINGO	0018	VAQUERIA	2,787
30	VERACRUZ	204	AGUA DULCE	0006	CEDRAL, EL	1,768
30	VERACRUZ	008	ALPATLAHUAC	0001	ALPATLAHUAC	3,463
30	VERACRUZ	008	ALPATLAHUAC	0008	IXTAQUILITLA (EL RINCON)	1,616
30	VERACRUZ	014	AMATLAN DE LOS REYES	0008	GUADALUPE (LA PATRONA)	5,139
30	VERACRUZ	018	AQUILA	0001	AQUILA	1,278
30	VERACRUZ	020	ATLAHUILCO	0001	ATLAHUILCO	4,491
30	VERACRUZ	022	ATZACAN	0005	DOS RIOS (TOCUILA)	4,242
30	VERACRUZ	029	CALCAHUALCO	0001	CALCAHUALCO	2,718
30	VERACRUZ	029	CALCAHUALCO	0015	TOTOZINAPA	2,811
30	VERACRUZ	007	CAMARON DE TEJEDA	0009	MATA DE AGUA	2,176
30	VERACRUZ	030	CAMERINO Z. MENDOZA	0003	NECOXTLA	4,466
30	VERACRUZ	031	CARRILLO PUERTO	0057	AMEYALES, LOS	1,032
30	VERACRUZ	031	CARRILLO PUERTO	0011	NEGRITOS, LOS	1,611
30	VERACRUZ	039	COATZACOALCOS	0040	GUILLERMO PRIETO (SANTA ROSA)	2,960
30	VERACRUZ	043	COMAPA	0006	CERRITOS	4,088
30	VERACRUZ	043	COMAPA	0022	PASO PIMIENTA	2,412
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0070	BAJIO, EL	2,738
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0048	MIGUEL AGUILAR	1,433
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0078	PALENQUE PALOTAL, EL	2,431
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0053	SAN RAFAEL CALERIA	2,094
30	VERACRUZ	045	COSAMALOAPAN	0018	FERNANDO LOPEZ ARIAS	2,975
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0001	COSCOMATEPEC DE BRAVO	22,321
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0004	CUAUTOLONTITLA	2,234
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0026	TETELZINGO	4,921
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0027	TETLAXCO	3,406
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0036	XOCOTLA	6,270
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0037	ZACATLA	1,774
30	VERACRUZ	048	COSOLEACAQUE	0008	COACOTLA	7,910
30	VERACRUZ	048	COSOLEACAQUE	0018	MONTE ALTO	1,981
30	VERACRUZ	059	CHINAMECA	0010	CERRITOS, LOS	3,371
30	VERACRUZ	059	CHINAMECA	0011	CHACALAPA	3,627
30	VERACRUZ	059	CHINAMECA	0001	CHINAMECA	6,040
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0729	AMATAN	1,332
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0167	AQUILES SERDAN	1,150
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0005	CERRO PELON	2,234
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0075	GRACIANO SANCHEZ	2,127
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0072	IGNACIO ZARAGOZA (TRONCONADA)	1,556
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0085	NUEVA ESPERANZA	1,805
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0016	NUEVA ESPERANZA (CERRO NANCHIT	2,619
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0071	REMOLINO, EL	1,627
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0033	TECUANAPA (VICENTE GUERRERO)	1,203

30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0376	XOCHITLAN	1,418
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0379	ZAPOTE, EL	1,038
30	VERACRUZ	062	CHOCAMAN	0006	TETLA	4,354
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0004	ARROYO DE LA PALMA	1,416
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0028	CAHUAPAN (ANEXO NIÑOS HEROES)	2,264
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0090	COL. RODOLFO SANCHEZ TABOADA (	665
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0070	HERMANOS CEDILLO (POBLADO DOS	3,028
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0041	VICENTE GUERRERO	2,485
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0011	CHAVAXTLA	2,966
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0012	ELOTEPEC	2,753
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0018	OCOTE, EL	3,954
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0028	TEPAMPA	2,004
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0031	TLAMATOCA	3,234
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0029	LOMA DE SOGOTEGOYO	2,945
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0030	MANGOS, LOS	4,527
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0169	MIRADOR, EL	3,126
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0033	NACAXTLE	1,383
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0034	NORMA	2,326
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0043	SANTA ROSA LOMA LARGA	4,730
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0050	ZAPOAPAN DE AMAPAN	2,146
30	VERACRUZ	077	ISLA	0016	COAPA	1,328
30	VERACRUZ	077	ISLA	0033	GARRO	1,667
30	VERACRUZ	077	ISLA	0051	MAZOCO	1,557
30	VERACRUZ	077	ISLA	0097	TESORO, EL	1,225
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0008	EJIDO LOS NARANJOS	1,793
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0009	OCOTITLAN	4,939
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0014	PRESIDIO	3,623
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0013	TLAMATOCA POTRERILLO (POTRERIL	3,168
30	VERACRUZ	081	IXHUATLANCILLO	0001	IXHUATLANCILLO	6,674
30	VERACRUZ	085	IXTACZOQUITLAN	0005	CAMPO GRANDE	5,347
30	VERACRUZ	085	IXTACZOQUITLAN	0033	SUMIDERO	4,464
30	VERACRUZ	089	JALTIPAN	0003	AHUATEPEC	1,110
30	VERACRUZ	089	JALTIPAN	0001	JALTIPAN DE MORELOS	21,704
30	VERACRUZ	089	JALTIPAN	0015	LOMAS DE TACAMICHAPAN, LAS	2,803
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0080	24 DE FEBRERO	1,197
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0104	BUENAVISTA	1,056
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0013	COLONIA NUEVO MORELOS	3,628
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0015	CHALCHIJAPAN ANEXO EL PARAISO	1,690
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0035	NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC (Z	1,256
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0213	TESORO, EL	1,503
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0015	CAFE Y ANEXAS, EL	1,045
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0023	CUJULIAPAN	1,333
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0025	ESTACION DOBLADERO (DOBLADERO)	2,111

30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0037	JUAN GARCIA	882
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0071	TESECHOACAN	2,512
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ	0002	ANGOSTURA	1,733
			CLARA			
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ	0009	CASAS VIEJAS	1,943
			CLARA			
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ	0015	COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	1,101
			CLARA			
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ	0014	COLONIA DOMINGUEZ	2,347
			CLARA			
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ	0127	SANTA ROSA	1,045
			CLARA			
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ	0047	UNION, LA	2,360
			CLARA			
30	VERACRUZ	098	MAGDALENA	0001	MAGDALENA	2,319
30	VERACRUZ	099	MALTRATA	0007	MAGUEYES	1,563
30	VERACRUZ	099	MALTRATA	0009	SUCHIL	3,497
30	VERACRUZ	101	MARIANO	0006	FRIJOLILLO	1,849
			ESCOBEDO			
30	VERACRUZ	101	MARIANO	0007	LOMA GRANDE	6,131
			ESCOBEDO			
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0003	BENIGNO MENDOZA	1,289
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0008	HUAZUNTLAN	4,369
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0013	PERLA DEL GOLFO, LA	2,271
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0016	RUBI, EL	1,406
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0020	TATAHUICAPAN	7,373
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0023	ADALBERTO TEJEDA	1,771
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0031	CAHUAPAN	1,076
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0164	CAROLINAS, LAS (POBLADO NUEVE)	1,677
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0095	CARRIZAL CINCO DE FEBRERO	1,374
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0103	CHINANTLA, LA (POBLADO EL DIEZ	3,019
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0042	DEPOSITO, EL	1,453
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0362	EJIDO EL REMOLINO	1,440
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0112	FERNANDO LOPEZ ARIAS	2,264
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0083	FILISOLA	1,708
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0053	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	2,138
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0114	HELIO GARCIA ALFARO (POBLADO O	2,767
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0131	NUEVO ATOYAC	2,341
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	9003	POBLADO 13	1,249
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0145	RIO UXPANAPA (POBLADO CATORCE)	1,748
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0056	SAN CRISTOBAL	3,022
30	VERACRUZ	110	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0001	MIXTLA DE ALTAMIRANO	6,682
30	VERACRUZ	110	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0004	TECOLOTLA	1,976
30	VERACRUZ	111	MOLOACAN	0014	TLACUILOLAPAN	3,161
30	VERACRUZ	113	NARANJAL	0003	TEQUECHOLAPA	1,143
30	VERACRUZ	115	NOGALES	0005	CECILIO TERAN	3,476
30	VERACRUZ	278	NUEVO SOYALTEPEC	0005	CABEZA DE TIGRE	3,246
30	VERACRUZ	278	NUEVO SOYALTEPEC	0017	ISLA SAN MIGUEL SOYALTEPEC	1,572
30	VERACRUZ	278	NUEVO SOYALTEPEC	0020	MARGARITAS, LAS	2,083
30	VERACRUZ	278	NUEVO SOYALTEPEC	0030	NUEVO SOYALTEPEC	3,138

30	VERACRUZ	117	OMEALCA	0022	MATA TENATITO (CASCO HACIENDA)	3,656
30	VERACRUZ	117	OMEALCA	0033	RINCON DE BUENA VISTA	3,501
30	VERACRUZ	117	OMEALCA	0004	SAN PABLO OJO DE AGUA	2,319
30	VERACRUZ	122	PAJAPAN	0018	BENITO JUAREZ	1,030
30	VERACRUZ	122	PAJAPAN	0013	SAN JUAN VOLADOR	3,369
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0034	MARIPOSA, LA	937
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0005	PASO GAVILAN	1,943
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0052	POCITOS Y CAÑAMAZO	1,620
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0007	ZAPOTAL, EL	2,379
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0004	CUMBRE DEL ESPAÑOL	2,485
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0005	CHILAPA	2,396
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0001	PERLA, LA	4,426
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0017	XOMETLA	4,112
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0008	ARROYO DEHESA	868
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0014	ARROYO SAN PEDRO	802
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0029	CHILAPA DEL CARMEN	973
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0043	LEALTAD DE MUÑOZ	1,835
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0049	NIGROMANTE, EL	3,444
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0051	NUEVA ERA, LA	2,420
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0061	NUEVO PROGRESO TATAHUICAPAN, E	1,072
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0073	NUEVO SAN MARTIN	2,454
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0165	SAN GABRIEL DE LA CHINANTLA	1,422
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0081	SANTA TERESA	1,549
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0085	TATAHUICAPA	1,728
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0087	TOMATE RIO MANSO	982
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0094	VICTORIA, LA	1,665
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0095	XOCHIAPA	4,020
30	VERACRUZ	135	RAFAEL DELGADO	0001	RAFAEL DELGADO	11,268
30	VERACRUZ	137	REYES, LOS	0002	ATLANCA	1,832
30	VERACRUZ	137	REYES, LOS	0001	REYES, LOS	2,748
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0002	ACHOTAL	3,974
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0008	CAMPO NUEVO	1,743
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0044	LOMA BONITA	2,502
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0004	AGUILERA	3,394
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0006	ALMAGRES	2,513
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0013	CRUZ DEL MILAGRO	5,247
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0022	JUILE, EL	1,471
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0031	PARAISO NARANJO	1,264
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0033	PROGRESO MIXE, EL	1,584
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0001	SAYULA DE ALEMAN	2,877
30	VERACRUZ	145	SOCONUSCO	0009	CHALCOMULCO	2,915
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0002	ACULTZINAPA	2,634
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0006	HUITZILA	3,103
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0015	MONTERREY	2,995

30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0015	COLONIA LA MAGDALENA	2,349
30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0019	MORELOS	3,894
30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0022	OCOZOTEPEC	5,545
30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0023	PIEDRA LABRADA	2,040
30	VERACRUZ	159	TEHUIPANGO	0002	ACHICHIPICO	2,245
30	VERACRUZ	159	TEHUIPANGO	0001	TEHUIPANGO	6,230
30	VERACRUZ	165	TEPATLAXCO	0008	SAN JOSE TENEJAPA	3,564
30	VERACRUZ	168	TEQUILA	0008	OXTOTITLA	1,688
30	VERACRUZ	168	TEQUILA	0009	POXCAUTLA	3,090
30	VERACRUZ	171	TEXHUACAN	0001	TEXHUACAN	3,755
30	VERACRUZ	172	TEXISTEPEC	0019	SAN LORENZO TENOCHTITLAN	2,525
30	VERACRUZ	172	TEXISTEPEC	0017	VENUSTIANO CARRANZA (PEÑA BLAN	2,606
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0008	CAXAPA	3,774
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0055	LIMONESTITLA	1,761
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0028	PARAISO LA REFORMA	2,919
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0034	RANCHO NUEVO	3,159
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0035	RAYA CARACOL	2,395
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0036	SAN AGUSTIN DEL PALMAR	3,057
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0048	VILLA NUEVA (CONG. VILLA NVA.	4,548
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0076	XONOTLA	2,880
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0417	AMAPOLA, LA	2,096
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0007	BARAHUNDA	1,236
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0153	COLONIA, LA	1,874
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0039	HUIXCOLOTLA	2,826
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0231	IDEAL DE ARRIBA	2,123
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0041	JICARO, EL	2,001
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0036	LAZARO CARDENAS	2,264
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0074	PALMERINDA	1,338
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0025	PASO COYOTE (EL COYOTE)	3,403
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0236	PLAN DE VILLA	1,458
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0112	SANTA LUCIA	1,917
30	VERACRUZ	178	TLACOTALPAN	0013	BOCA DE SAN MIGUEL	1,673
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0020	CUYUCUENDA	3,068
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0066	PASO CARRETAS	1,916
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0090	SAUCE, EL (CERRO GRANDE)	2,498
30	VERACRUZ	184	TLAQUILPAN	0001	TLAQUILPA	4,798
30	VERACRUZ	186	TOMATLAN	0004	TECAMA	3,061
30	VERACRUZ	188	TOTUTLA	0006	MATA OBSCURA	3,116
30	VERACRUZ	188	TOTUTLA	0011	TLAPALA	2,521
30	VERACRUZ	207	TRES VALLES	0081	NUEVO SAN JOSE INDEPENDENCIA	1,355
30	VERACRUZ	200	ZENTLA	0003	CORAZON DE JESUS (PIÑA)	2,721
30	VERACRUZ	200	ZENTLA	0023	MATLALUCA	1,836
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0065	AMATEPEC	2,123
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0005	ATEXOXOCUAPA	1,859
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0006	ATICPAC	1,534
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0011	COMALAPA	1,945
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0012	COTLAIXCO	2,354
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0015	CHICOMAPA	1,604
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0032	PINOPA (CUAPA)	3,543
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0039	TEMAXCALAPA	3,193
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0049	TONACALCO	1,089
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0052	TOTOLACATLA	1,574
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0001	ZONGOLICA	12,380
31	YUCATAN	001	ABALA	0001	ABALA	2,205
31	YUCATAN	001	ABALA	0007	UAYALCEH (UAYALCEH DE PEON)	2,251
31	YUCATAN	002	ACANCEH	0001	ACANCEH	11,234
31	YUCATAN	003	AKIL	0001	AKIL	8,699
31	YUCATAN	004	BACA	0001	BACA	5,129

31	YUCATAN	007	CACALCHEN	0001	CACALCHEN	5,848
31	YUCATAN	008	CALOTMUL	0001	CALOTMUL	3,738
31	YUCATAN	009	CANSAHCAB	0001	CANSAHCAB	5,425
31	YUCATAN	012	CENOTILLO	0009	TIXBACAB	1,217
31	YUCATAN	015	CUZAMA	0001	CUZAMA	4,006
31	YUCATAN	017	CHANKOM	0013	XANLA	776
31	YUCATAN	017	CHANKOM	0017	XKOPTEIL	915
31	YUCATAN	019	CHEMAX	0005	X-CATZIN	2,690
31	YUCATAN	020	CHICXULUB PUEBLO	0001	CHICXULUB PUEBLO	3,361
31	YUCATAN	021	CHICHIMILA	0022	CHAN X-CAIL	1,210
31	YUCATAN	022	CHIKINDZONOT	0003	ICHMUL	1,105
31	YUCATAN	023	CHOCHOLA	0001	CHOCHOLA	3,751
31	YUCATAN	026	DZEMUL	0001	DZEMUL	3,792
31	YUCATAN	027	DZIDZANTUN	0001	DZIDZANTUN	7,211
31	YUCATAN	028	DZILAM DE BRAVO	0001	DZILAM DE BRAVO	2,171
31	YUCATAN	029	DZILAM GONZALEZ	0001	DZILAM GONZALEZ	5,589
31	YUCATAN	032	ESPITA	0004	NACUCHE	2,062
31	YUCATAN	033	HALACHO	0002	CEPEDA	5,068
31	YUCATAN	033	HALACHO	0001	HALACHO	12,238
31	YUCATAN	034	HOCABA	0001	HOCABA	3,734
31	YUCATAN	035	HOCTUN	0001	HOCTUN	5,141
31	YUCATAN	036	HOMUN	0001	HOMUN	4,852
31	YUCATAN	037	HUHI	0001	HUHI	4,081
31	YUCATAN	038	HUNUCMA	0001	HUNUCMA	15,449
31	YUCATAN	039	IXIL	0001	IXIL	3,363
31	YUCATAN	040	IZAMAL	0001	IZAMAL	14,838
31	YUCATAN	043	KAUA	0001	KAUA	2,085
31	YUCATAN	044	KINCHIL	0001	KINCHIL	5,910
31	YUCATAN	045	KOPOMA	0001	KOPOMA	2,245
31	YUCATAN	046	MAMA	0001	MAMA	2,723
31	YUCATAN	047	MANI	0009	TIPIKAL	2,400
31	YUCATAN	048	MAXCANU	0011	KOCHOL	4,525
31	YUCATAN	048	MAXCANU	0001	MAXCANU	12,812
31	YUCATAN	049	MAYAPAN	0001	MAYAPAN	2,861
31	YUCATAN	050	MERIDA	0111	SAN JOSE TZAL	3,571
31	YUCATAN	052	MOTUL	0001	MOTUL DE CARRILLO PUERTO	14,105
31	YUCATAN	053	MUNA	0001	MUNA	11,130
31	YUCATAN	055	OPICHEN	0001	OPICHEN	5,078
31	YUCATAN	056	OXKUTZCAB	0001	OXKUTZCAB	23,742
31	YUCATAN	056	OXKUTZCAB	0014	XUL	1,349
31	YUCATAN	057	PANABA	0002	LOCHE	1,470
31	YUCATAN	058	PETO	0018	PROGRESITO	916
31	YUCATAN	060	QUINTANA ROO	0001	QUINTANA ROO	990
31	YUCATAN	062	SACALUM	0001	SACALUM	4,093
31	YUCATAN	067	SEYE	0001	SEYE	6,666
31	YUCATAN	068	SINANCHE	0001	SINANCHE	2,141
31	YUCATAN	072	SUMA	0001	SUMA	1,943
31	YUCATAN	074	TAHMEK	0001	TAHMEK	4,543
31	YUCATAN	076	TECOH	0001	TECOH	10,452
31	YUCATAN	077	TEKAL DE VENEGAS	0001	TEKAL DE VENEGAS	2,434
31	YUCATAN	078	TEKANTO	0001	TEKANTO	3,462
31	YUCATAN	079	TEKAX	0002	BECANCHEN	1,630
31	YUCATAN	079	TEKAX	0188	HUNTOCHAC	695
31	YUCATAN	080	TEKIT	0001	TEKIT	7,571
31	YUCATAN	082	TELCHAC PUEBLO	0001	TELCHAC	3,328

31	YUCATAN	083	TELCHAC PUERTO	0001	TELCHAC PUERTO	1,450
31	YUCATAN	084	TEMAX	0001	TEMAX	5,905
31	YUCATAN	085	TEMOZON	0021	HUNUKU	2,857
31	YUCATAN	086	TEPAKAN	0001	TEPAKAN	2,399
31	YUCATAN	087	TETIZ	0001	TETIZ	3,084
31	YUCATAN	090	TIMUCUY	0001	TIMUCUY	6,092
31	YUCATAN	091	TINUM	0012	X-CALAKOOP	1,231
31	YUCATAN	092	TIXCACALCUPUL	0001	TIXCACALCUPUL	2,707
31	YUCATAN	092	TIXCACALCUPUL	0019	X-TOHBIL	1,076
31	YUCATAN	093	TIXKOKOB	0001	TIXKOKOB	15,141
31	YUCATAN	094	TIXMEHUAC	0001	TIXMEHUAC	3,285
31	YUCATAN	095	TIXPEHUAL	0001	TIXPEHUAL	4,829
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0019	DZONOT CARRETERO	2,595
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0023	EDEN, EL	1,397
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0039	SAMARIA	823
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0071	TIXCANCAL	2,693
31	YUCATAN	098	TZUCACAB	0005	CATMIS	1,448
31	YUCATAN	098	TZUCACAB	0008	CORRAL	812
31	YUCATAN	098	TZUCACAB	9001	DZI	1,856
31	YUCATAN	102	VALLADOLID	0055	KANXOC	2,700
31	YUCATAN	102	VALLADOLID	0183	XUILUB	597
31	YUCATAN	102	VALLADOLID	0188	YALCOBA	3,137
31	YUCATAN	103	XOCHEL	0001	XOCHEL	4,237
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0051	KANCABDZONOT	1,180
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0019	TIHOLOP	1,906
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0052	TIXCACALTUYUB	1,588
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0035	YOKDZONOT	729
32	ZACATECAS	001	APOZOL	0030	LLAMA, LOS (SAN ISIDRO)	2,051
32	ZACATECAS	001	APOZOL	0037	PALMA CUATA	474
32	ZACATECAS	004	BENITO JUAREZ	0002	CAMPOS, LOS	2,558
32	ZACATECAS	006	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	0002	BOQUILLA DE ABAJO	3,907
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0002	ANAHUAC (SAN EUSTAQUIO)	386
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0001	CONCEPCION DEL ORO	5,198
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0010	DURAZNO, EL	802
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0017	MARGARITA	349
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0019	MORELOS (SAN RAFAEL)	478
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0023	PROGRESO (AGUA DULCE)	842
32	ZACATECAS	008	CUAUHTEMOC	0001	SAN PEDRO PIEDRA GORDA	3,908
32	ZACATECAS	009	CHALCHIHUITES	0021	GUALTERIO	2,206
32	ZACATECAS	009	CHALCHIHUITES	0025	JOSE MARIA MORELOS (SAN JOSE D	2,399
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0005	APASEO	1,067
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0019	FRANCISCO I. MADERO (COLONIA M	3,265
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0020	GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO (	1,862
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0048	SAN LUCAS (SAN LUCAS DE ABAJO)	1,788
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0166	COLONIA PLENITUD	4,300
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0092	CHICHIMEQUILLAS	1,602

32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0140	MONTE MARIANA	4,549
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0161	PARDILLO 3, EL	4,371
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0134	RAFAEL YAÑEZ SOSA (EL MEZQUITE	2,845
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0200	SAN CRISTOBAL	4,251
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0203	SAN ISIDRO DE CABRALES	2,727
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0210	SAN JOSE DE LOURDES	5,045
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0235	SEIS DE ENERO	3,986
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0247	TRIUNFO, EL	657
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0249	URITE	2,440
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0256	VICENTE GUERRERO (ABREGO)	2,395
32	ZACATECAS	012	GENARO CODINA	0027	PERALES, LOS	1,200
32	ZACATECAS	012	GENARO CODINA	0047	TEPETATE, EL	734
32	ZACATECAS	013	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	0001	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	4,087
32	ZACATECAS	015	GENERAL JOAQUIN AMARO	0004	ANTONIO R. VELA (SAN LORENZO)	1,494
32	ZACATECAS	016	GENERAL PANFILO NATERA	0001	GENERAL PANFILO NATERA	2,668
32	ZACATECAS	016	GENERAL PANFILO NATERA	0007	GUANAJUATILLO	2,118
32	ZACATECAS	016	GENERAL PANFILO NATERA	0025	SAUCITO, EL	3,597
32	ZACATECAS	017	GUADALUPE	0007	CASA BLANCA	4,241
32	ZACATECAS	017	GUADALUPE	0040	TRANCOSO	11,248
32	ZACATECAS	017	GUADALUPE	0042	ZACATECAN, LA	2,353
32	ZACATECAS	018	HUANUSCO	0066	SAN JOSE DE LA PALMA	900
32	ZACATECAS	019	JALPA	0008	COLONIA ARECHIGA	311
32	ZACATECAS	019	JALPA	0157	IGNACIO ZARAGOZA (SANTA JUANA)	1,613
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0015	CIENEGUITA DE FERNANDEZ	1,917
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0051	DE LUNA, LO (RANCHO LO DE LUNA	1,928
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0024	ERMITA DE GUADALUPE	3,055
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0025	ERMITA DE LOS CORREAS	2,277
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0121	GAVIA, LA	937
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0035	HARO, LOS	2,555
32	ZACATECAS	021	JIMENEZ DEL TEUL	0085	SAUCES DE ABAJO	884
32	ZACATECAS	022	JUAN ALDAMA	0011	OJITOS	2,214
32	ZACATECAS	023	JUCHIPILA	0014	CONTITLAN	1,094
32	ZACATECAS	024	LORETO	0007	CONCEPCION, LA	2,524
32	ZACATECAS	024	LORETO	0043	TIERRA BLANCA	4,163
32	ZACATECAS	025	LUIS MOYA	0008	GRIEGOS, LOS (GRIEGOS)	2,123
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0004	APIZOLAYA	1,204
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	9001	CARDONA, LA	1,646
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0017	CEDROS	1,361
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0058	PARDITA, LA	791
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0037	POZO HIDALGO (HIDALGO)	618
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0066	PRESITA, LA	1,182
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0092	SAN RAFAEL (JOSE MARIA MORELOS	1,069
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0102	TAMPICO (NUEVO TAMPICO)	515
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0106	TASAJERA, LA	1,027
32	ZACATECAS	027	MELCHOR OCAMPO	0016	SAN JERONIMO	915
32	ZACATECAS	029	MIGUEL AUZA	0009	COLONIA VEINTE DE NOVIEMBRE (S	1,861
32	ZACATECAS	029	MIGUEL AUZA	0002	EMILIO CARRANZA	2,653

32	ZACATECAS	029	MIGUEL AUZA	0001	MIGUEL AUZA	2,873
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0047	LAGUNA GRANDE	2,152
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0052	MARIA DE LA TORRE	816
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0001	MONTE ESCOBEDO	1,468
32	ZACATECAS	033	MOYAHUA DE ESTRADA	0023	CUXPALA	1,509
32	ZACATECAS	033	MOYAHUA DE ESTRADA	0043	PALMAREJO	1,021
32	ZACATECAS	034	NOCHISTLAN DE MEJIA	0052	DANIEL CAMARENA (LAS ANIMAS)	1,294
32	ZACATECAS	034	NOCHISTLAN DE MEJIA	0058	ESTANCIA, LA	1,097
32	ZACATECAS	034	NOCHISTLAN DE MEJIA	0187	TLACHICHILA	2,799
32	ZACATECAS	035	NORIA DE ANGELES	0008	GUADALUPE VICTORIA (ESTACION L	4,579
32	ZACATECAS	036	OJOCALIENTE	0012	CONCEPCION, LA	5,337
32	ZACATECAS	036	OJOCALIENTE	0028	PALMILLAS	1,929
32	ZACATECAS	036	OJOCALIENTE	0044	SANTO TOMAS	2,364
32	ZACATECAS	037	PANUCO	0001	PANUCO	1,522
32	ZACATECAS	037	PANUCO	0016	POZO DE GAMBOA	5,375
32	ZACATECAS	038	PINOS	0059	ESPIRITU SANTO	2,722
32	ZACATECAS	038	PINOS	0076	JAULA DE ABAJO	3,413
32	ZACATECAS	038	PINOS	0101	MEZQUITE, EL	2,287
32	ZACATECAS	038	PINOS	0105	NIGROMANTE, EL	3,083
32	ZACATECAS	038	PINOS	0112	OBRAJE, EL	4,139
32	ZACATECAS	038	PINOS	0126	PENDENCIA, LA	2,021
32	ZACATECAS	038	PINOS	0001	PINOS	7,610
32	ZACATECAS	038	PINOS	0186	SANTA ANA	3,529
32	ZACATECAS	038	PINOS	0219	VICTORIA, LA	4,882
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0006	CIENEGA Y MANCILLA	3,042
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0009	ESPERANZAS, LAS (EL RANCHITO)	7,539
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0026	PROGRESO DE ALFONSO MEDINA (CO	3,703
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0027	RAMIREZ, LOS	3,099
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0001	RIO GRANDE	21,559
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0009	CANTUNA	2,578
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0012	CAZADERO, EL	2,553
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0024	LUIS MOYA	1,285
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0033	RIO DE MEDINA	1,999
32	ZACATECAS	041	SALVADOR, EL	0001	SALVADOR, EL	1,569
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0025	CORRALES, LOS (CORRALES)	3,386
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0176	CHARCO BLANCO	2,657
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0044	HIDALGO (COLONIA HIDALGO)	3,393
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0048	IGNACIO ZARAGOZA (COLONIA IGNA	1,442
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0050	JOSE MARIA MORELOS (MORELOS)	1,737
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0051	JOSE SANTOS BAÑUELOS (BAÑUELOS)	1,727
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0054	LO DE MENA	1,690
32	ZACATECAS	043	SUSTICACAN	0001	SUSTICACAN	1,726
32	ZACATECAS	044	TABASCO	9002	SANTIAGO	3,132
32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0028	SAN PEDRO OCOTLAN (SAN PEDRO)	1,861
32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0001	TEPECHITLAN	2,086

32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0044	VILLA JUAREZ (EL TECOLOTE)	436
32	ZACATECAS	046	TEPETONGO	0008	BUENAVISTA	2,313
32	ZACATECAS	046	TEPETONGO	0025	JUANCHORREY	690
32	ZACATECAS	046	TEPETONGO	0001	TEPETONGO	1,586
32	ZACATECAS	047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	0002	COLONIA ALAMITOS (LOS ALAMOS)	570
32	ZACATECAS	047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	0017	IGNACIO ALLENDE (SANTA MARIA D)	2,266
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0006	CARDOS, LOS	1,056
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0011	CICACALCO	1,578
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0039	SALAZARES	1,635
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0001	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	8,284
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0059	LOBATOS	1,853
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0085	POTRERO DE GALLEGOS	1,491
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0113	SAN MARTIN (SAN MARTIN DE LA P)	1,703
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0147	XOCONOSTLE	1,082
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0002	ABUNDANCIA, LA	676
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0020	COLORADA, LA (ESTACION LA COLO	2,655
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0025	CHAPARROSA	2,892
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0024	CHUPADEROS	3,000
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0026	EFIGENIA	1,758
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0281	EX HACIENDA DE SIERRA HERMOSA	1,433
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0001	VILLA DE COS	3,949
32	ZACATECAS	052	VILLA GARCIA	0002	AGUA GORDA	2,305
32	ZACATECAS	052	VILLA GARCIA	0021	IGNACIO ZARAGOZA (SAN IGNACIO)	3,191
32	ZACATECAS	052	VILLA GARCIA	0001	VILLA GARCIA	2,671
32	ZACATECAS	053	VILLA GONZALEZ ORTEGA	0001	VILLA GONZALEZ ORTEGA	2,077
32	ZACATECAS	054	VILLA HIDALGO	0003	BALLENA, LA	2,645
32	ZACATECAS	054	VILLA HIDALGO	0032	SAN AGUSTIN	2,342
32	ZACATECAS	054	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO	3,158
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0021	ENCARNACION, LA (ENCARNACION)	1,199
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0022	FELIPE ANGELES	3,108
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0032	JAGÜEY, EL	1,305
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0042	MALPASO	4,385
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0001	VILLANUEVA	20,293
32	ZACATECAS	056	ZACATECAS	0025	BENITO JUAREZ	1,847
32	ZACATECAS	056	ZACATECAS	0034	GARCIA DE LA CADENA (EL VISITA	2,200

NOTA: LOS NUMEROS DE ENTIDAD, MUNICIPIO Y LOCALIDAD CORRESPONDEN SEGUN INEGI CONTEO 1995.

POBLACION OBJETIVO LOCALIDADES IMSS-PROGRESA						
NU M ENT	NOM-ENT	NUM -	NOM-MUN	NUM -	NOM-LOC	POB
		MUN		LOC		
04	CAMPECHE	003	CARMEN	0514	NUEVO COAHUILA	1,179
04	CAMPECHE	003	CARMEN	0266	PEDREGAL, EL	1,160
04	CAMPECHE	004	CHAMPOTON	0432	FELIPE CARRILLO PUERTO	1,761
05	CUAHUILA	014	JIMENEZ	0018	PURISIMA	250

05	CUAHUILA	011	GENERAL CEPEDA	0055	OJO DE AGUA	250
05	CUAHUILA	033	SAN PEDRO	0107	TACUBAYA	250
07	CHIAPAS	051	MAPASTEPEC	0034	JOSE PANTALEON DOMINGUEZ	2,525
07	CHIAPAS	015	CACAHOTAN	0003	AGUILA, EL	5,290
07	CHIAPAS	080	SILTEPEC	0001	SILTEPEC	1,599
07	CHIAPAS	030	CHICOMUSELO	0001	CHICOMUSELO	1,560
07	CHIAPAS	053	MAZAPA DE MADERO	0040	HORIZONTE	1,976
07	CHIAPAS	041	INDEPENDENCIA, LA	0047	RIO BLANCO	1,591
07	CHIAPAS	019	COMITAN DE DOMINGUEZ	0100	YOCNAJAB EL ROSARIO	2,346
07	CHIAPAS	111	ZINACATAN	0018	ZEQUENTIC	3,330
07	CHIAPAS	022	CHALCHIHUITAN	0001	CHALCHIHUITAN	4,596
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0001	HUIXTAN	3,698
07	CHIAPAS	009	ARRIAGA	0041	EMILIANO ZAPATA	1,329
07	CHIAPAS	092	TECPATAN	0074	JUAN SABINES	750
07	CHIAPAS	013	BOCHIL	0107	COPAL, EL	820
07	CHIAPAS	048	JUAREZ	0005	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	2,108
07	CHIAPAS	091	TAPILULA	0006	PORTACELIS	2,390
07	CHIAPAS	031	CHILON	0387	TZAJALA	840
07	CHIAPAS	031	CHILON	0550	JETJA	1,537
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0076	CRUZILJA (MEDIA LUNA)	1,115
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0010	PILAR, EL	284
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0128	PACHERA	751
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0113	LARGO, EL	1,687
08	CHIHUAHUA	030	GUAZAPARES	0047	GUAZAPARES	680
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0105	JICAMORACHI	690
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0001	BOCOYNA	624
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0188	SOJAHUACHI	337
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0002	ABOREACHI	1,805
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	0145	YERBITAS, LAS (ASERRADERO YERB	891
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0253	LLANO BLANCO	1,079
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0135	VERGEL, EL (EJIDO EL VERGEL)	760
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0125	SAN JUAN DE HEREDIA	834
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0058	CORRALITOS	1,333
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0007	BUENAVISTA	1,276
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0068	SAN JERONIMO	626
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0003	SAN LORENZO ACHIOTEPEC	535
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0013	SANTA ANA TZACUALA	708
13	HIDALGO	047	PACULA	0001	PAÑHE	1,307
13	HIDALGO	076	TULA DE ALLENDE	9002	EMILIO HERNANDEZ (LA FLORIDA)	4,326
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0065	MORELOS (LAS TRANCAS)	1,123
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0008	XAJHA	1,379
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0002	ACATEPEC	2,937
13	HIDALGO	020	ELOXOCHITLAN	0006	HUALULA (SAN JUAN HUALULA)	2,242
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0005	SAN JUAN AHUEHUECO	2,706
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0093	TEPEXITITLA	9,065
13	HIDALGO	011	ATLAPEXCO	0033	TECOLOTITLA	5,635
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0152	TZIRITZICUARO	870
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0067	VICENTE RIVA PALACIO (RIVA PAL	1,092
16	MICHOACAN	046	JUAREZ	0014	PARICUARO	1,576

2 (Primera Sección)		DIARIO OFICIAL			Viernes 17 de marzo de 2000	
16	MICHOACAN	057	NOCUPETARO	0001	NOCUPETARO DE MORELOS	894
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0130	SAN MATIAS GRANDE (SAN MATIAS)	1,607
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0039	IRIMBO	1,676
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0052	SAN FELIPE LOS ALZATI (COLONIA	1,036
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0001	CONTEPEC	1,208
16	MICHOACAN	022	CHARO	0046	ZURUMBENEO	352
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0003	APEO	2,688
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0001	OCAMPO	4,453
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0066	TUPATARO	2,006
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0157	TIRIPETIO	2,135
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0033	ATECUARO	1,080
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0060	CAHULOTE DE SANTA ANA, EL	1,262
16	MICHOACAN	111	ZIRACUARETIRO	0008	SAN ANDRES CORU	1,705
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0105	TECARIO	2,229
16	MICHOACAN	068	PERIBAN	0037	SAN FRANCISCO PERIBAN	809
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0064	TEHUANTEPEC	250
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0062	PALMA DE HUARO	2,088
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0001	BUENAVISTA TOMATLAN	1,248
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0055	HOYOS, LOS (LA LOMA)	250
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0317	CAÑAS, LAS	1,511
16	MICHOACAN	059	NUEVO URECHO	0008	IBERICA, LA (LA GOTERA)	930
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0063	CAPACUARO	1,119
16	MICHOACAN	058	NUEVO PARANGARICUTIRO	0001	NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO	972
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0040	CAPULA	1,724
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0075	ZIRAHUEN	5,204
20	OAXACA	187	SAN JUAN COATZOSPAM	0001	SAN JUAN COATZOSPAM	3,215
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0001	SANTA MARIA CHILCHOTLA	1,776
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0011	RIO SANTIAGO	920
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0017	SAN SIMON ZAHUATLAN	3,281
20	OAXACA	024	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	0001	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	1,101
20	OAXACA	029	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	0001	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	3,305
20	OAXACA	329	SAN PEDRO TEOZACOALCO	0001	SAN PEDRO TEOZACOALCO	1,960
20	OAXACA	133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	0001	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	1,827
20	OAXACA	210	SAN JUAN ÑUMI	0001	SAN JUAN ÑUMI	2,622
20	OAXACA	188	SAN JUAN COLORADO	0005	SAN AGUSTIN CHAYUCO	1,347
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0001	SANTIAGO IXTAYUTLA	4,177
20	OAXACA	012	CANDELARIA LOXICHA	0001	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	6,558
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	0084	SAN PABLO COATLAN	4,241
20	OAXACA	202	SAN JUAN LACHAO	0001	SAN JUAN LACHAO	2,252

20	OAXACA	229	SAN LORENZO TEXMELUCAN	0001	SAN LORENZO TEXMELUCAN	2,506
20	OAXACA	325	SAN PEDRO QUIATONI	0001	SAN PEDRO QUIATONI	2,377
20	OAXACA	494	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	0003	SAN PEDRO JUCHATENGO	2,248
20	OAXACA	435	SANTA MARIA TEPANTLALI	0001	SANTA MARIA TEPANTLALI	1,671
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0061	SANTA ROSA	3,318
20	OAXACA	166	SAN JOSE CHILTEPEC	0001	SAN JOSE CHILTEPEC	2,622
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0001	TLAOLA	1,770
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0017	SAN PEDRO PETLACOTLA	1,778
21	PUEBLA	187	TLAXCO	0001	TLAXCO	1,369
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0180	SAN DIEGO	3,344
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0014	HUEYAPAN	1,305
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0053	VILLA CUAUHTEMOC (LA ORDEÑA)	1,375
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0036	SAN ANTONIO MATLAHUACALES	2,282
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0024	TONALAPA	1,372
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLA N	0029	SANTA MARIA SOTOLTEPEC	1,403
21	PUEBLA	084	IXTEPEC	0001	IXTEPEC	1,885
21	PUEBLA	101	NAUZONTLA	0001	NAUZONTLA	1,671
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0024	SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN	357
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0011	LIBERTAD, LA	3,068
21	PUEBLA	017	ATEMPAN	0004	CALA SUR	6,478
21	PUEBLA	158	TENAMPULCO	0001	TENAMPULCO	806
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0001	QUIMIXTLAN	5,679
21	PUEBLA	145	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	0001	TLACOTEPEC DE DIAZ	1,972
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0019	VISTA HERMOSA ZAYULAPAN	2,197
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0123	POTRERO DE SANTA ANA	1,490
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0032	POTRERO, EL	1,076
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0021	PALMA PEGADA	857
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0058	PASO BLANCO	2,698
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0023	CORTE PRIMERO	3,837
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0026	ESTANZUELA	1,978
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0005	BIZNAGA, LA	1,173
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0002	ALVARO OBREGON (ESTACION LOS C	1,302
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0151	OJO CALIENTE	1,559
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0018	HUIZACHE, EL	1,179
24	SAN LUIS POTOSI	009	CERRO DE SAN PEDRO	0008	PORTEZUELO	1,523
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0001	VILLA DE RAMOS	1,363

24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0262	PEÑASCO	1,882
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0026	NARANJITA, LA	970
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0063	PLAZUELA	1,057
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0057	PASO DE SAN ANTONIO	1,293
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0006	LABOR VIEJA	1,615
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0068	PENDENCIA, LA	3,115
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0071	CUAYO (CHALCO)	1,500
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0096	SAUZ, EL (EL SAUCITO)	3,814
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0082	TAMAN	1,765
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0106	VEGA LARGA	1,844
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0009	CUATLAMAYAN	1,622
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0010	CUAYO	1,799
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0001	XILITLA	2,283
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0018	HULERO, EL	1,477
25	SINALOA	017	SINALOA	0047	SAN JOSE DE LAS DELICIAS	1,339
25	SINALOA	001	AHOME	0227	SAN MIGUEL ZAPOTITLAN	2,480
25	SINALOA	013	MOCORITO	0051	CAHUINAHUATO	1,120
25	SINALOA	013	MOCORITO	0358	ZAPOTE DE LOS MOYA, EL	963
25	SINALOA	017	SINALOA	0204	PORTUGUES DE NORZAGARAY	1,897
25	SINALOA	007	CHOIX	0054	CASAS VIEJAS	625
25	SINALOA	010	FUERTE	0172	RINCON DE ALISO	2,372
25	SINALOA	017	SINALOA	0172	SANTIAGO DE OCORONI	1,047
25	SINALOA	017	SINALOA	0149	MARIPA	1,065
25	SINALOA	010	FUERTE	0072	CHINOBAMPO	2,239
25	SINALOA	014	ROSARIO	0051	RASTRA, LA	733
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0011	AJOYA	1,340
25	SINALOA	014	ROSARIO	0049	POZOLE, EL	1,054
25	SINALOA	006	CULIACAN	0713	TEPUCHE, EL	1,865
25	SINALOA	006	CULIACAN	0627	SANALONA	804
25	SINALOA	006	CULIACAN	0431	LAGUNA DE CANACHI	3,479
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0260	SAN JOSE DEL LLANO	1,200
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0040	COPALA	1,402
25	SINALOA	005	COSALA	0075	IPUCHA	1,079
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0147	SANTA LUCIA	1,049
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0085	NICOLAS BRAVO	1,046
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0139	GENERAL FRANCISCO VILLA	1,695
28	TAMAULIPAS	011	GOMEZ FARIAS	0012	AZTECA, EL	3,113
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0109	HIGINIO TANGUMA	1,028
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0151	NUEVO PROGRESO (GAVIOTA, LA)	1,654
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0038	DIVISION DEL NORTE	2,298
28	TAMAULIPAS	020	MAINERO	0049	PUENTES, LAS	1,075
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0055	CONGREGACION CABALLEROS	3,118
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0016	CINCO DE MAYO (CEBOLLITAS)	1,132
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0010	BARBOSA	1,449
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0026	CUCHARAS, LAS	1,702

30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0018	CARISTAY	1,330
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0062	TAMPACHE	2,128
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0035	CARMONA Y VALLE (LAS GALLINAS)	250
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0079	PASTORIA	3,637
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0102	GENERAL FELIPE ANGELES	2,594
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0023	SAN PEDRO COYUTLA	1,507
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0013	CHAPOPOTE	250
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0089	SASALTITLA	250
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0159	NOPAL, EL	360
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0069	REDONDA, LA	2,754
30	VERACRUZ	134	PUENTE NACIONAL	0021	PACHUQUILLA	1,665
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0063	TAPALAPAN	763
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0014	PIEDRA PINTA	1,839
30	VERACRUZ	015	ANGEL R. CABADA	0042	POCHOTAS, LAS	250
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0137	VENUSTIANO CARRANZA	1,486
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0073	TIERRA NUEVA	1,368
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0080	ZAPOTITLAN	1,796
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0016	ARENAL	250
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0003	CAÑADA RICA	1,240
30	VERACRUZ	110	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0001	MIXTLA DE ALTAMIRANO	3,120
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0015	MONTERREY	2,913
30	VERACRUZ	184	TLAQUILPAN	0001	TLAQUILPA	2,834
30	VERACRUZ	099	MALTRATA	0007	MAGUEYES	2,759
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0001	PERLA, LA	4,005
30	VERACRUZ	006	ACULTZINGO	0017	TECAMALUCAN	3,179
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0009	OCOTITLAN	1,911
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0066	TLAMATOCA POTRERILLO (POTRERIL)	1,353
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0078	PALENQUE PALOTAL, EL	1,968
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0036	LAZARO CARDENAS	2,862
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0041	JICARO, EL	1,959
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0025	PASO COYOTE (EL COYOTE)	1,690
30	VERACRUZ	008	ALPATLAHUAC	0001	ALPATLAHUAC	5,610
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0015	CHICOMAPA	3,570
30	VERACRUZ	077	ISLA	0097	TESORO, EL	2,513
30	VERACRUZ	145	SOCONUSCO	0009	CHALCOMULCO	2,867
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0008	COLONIA HIDALGO	2,369
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0044	LOMA BONITA	4,321
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0010	CORRAL NUEVO	3,437
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0025	GUALTERIO	1,246
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0210	SAN JOSE DE LOURDES	1,349
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0256	SAN MARTIN (SAN MARTIN DE LA P)	374
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0140	CHICHIMEQUILLAS	2,903
32	ZACATECAS	015	GENERAL JOAQUIN AMARO	0004	ANTONIO R. VELA (SAN LORENZO)	1,097
32	ZACATECAS	044	TABASCO	9002	SANTIAGO	1,033
32	ZACATECAS	018	HUANUSCO	0066	SAN JOSE DE LA PALMA	910
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0134	PERALES, LOS	1,609

2	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Viernes 17 de marzo de 2000	
32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0028	SAN PEDRO OCOTLAN (SAN PEDRO)	1,354
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0001	MONTE ESCOBEDO	964
32	ZACATECAS	024	LORETO	0007	CONCEPCION, LA	2,263
32	ZACATECAS	038	PINOS	0059	ESPIRITU SANTO	826
32	ZACATECAS	038	PINOS	0126	VILLA GONZALEZ ORTEGA	2,955
32	ZACATECAS	038	PINOS	0186	SANTA ANA	899

NOTA: LOS NUMEROS DE ENTIDAD, MUNICIPIO Y LOCALIDAD CORRESPONDEN SEGUN INEGI CONTEO 1995.

(R.- 121704)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Hidalgo

Juzgado Primero de Distrito

Pachuca, Hgo.

Sección Amparos

EDICTO

A Higinio López Islas y Paula Lozada Pérez donde se encuentren.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictado dentro del Juicio de Amparo número II-514/99, promovido por Sergio Beltrán Merino, en su carácter de apoderado de Banco Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en el que se ordena emplazarlos a ustedes por ser parte tercero perjudicada en el mismo, por medio de edictos, por ignorarse su domicilio, a efecto de que se apersonen en el presente Juicio de Garantías y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; apercibidos que de no hacerlo así las ulteriores y aun las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal; y se les hace de su conocimiento que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, el presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República; además este edicto deberá fijarse en la puerta de este Tribunal Federal por todo el tiempo del emplazamiento.

Pachuca, Hgo., a 14 de octubre de 1999.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo

Lic. José Raúl Serrano Cruz

Rúbrica.

(R.- 120781)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora, relativo al toca número 4746/99, deducido del juicio Controversia de Arrendamiento, seguido por Aeropuertos y Servicios Auxiliares en contra de Arrendadora Bet Mep, S.A. de C.V., se dictó un proveído en fecha cinco de octubre del presente año, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Arrendadora Bet Mep, S.A. de C.V., se ordena emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo, debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno que conozca del presente Juicio de Amparo, a defender sus derechos en

el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de octubre de 1999.

La C. Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 121179)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales

en el Estado de México

EDICTO

Autotransportes Triángulo Blanco, S.A. de C.V.

En cumplimiento al auto de fecha quince de febrero del año dos mil, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 228/95, promovido por Enrique Trujillo Arias en su carácter de presidente del Consejo de Administración y apoderado general de la empresa Autobuses México-Toluca-Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V., contra actos del Secretario de Comunicaciones y Transportes y otras autoridades, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazarlo por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersona al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en el número 212 de la calle de Instituto Literario Poniente, de esta ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las nueve horas con diez minutos del día siete de marzo del año dos mil, para la celebración de la audiencia constitucional. Asimismo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, de conformidad con el numeral citado en el párrafo anterior. Se expide la presente en la ciudad de Toluca, México, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles

Federales en el Estado de México

Lic. Sara Mercedes Neira González

Rúbrica.

(R.- 121580)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 277,069 de fecha febrero veintidós de dos mil, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Evelia Cerón Barrera.

Antonietta Vargas Cerón reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que, en su oportunidad, formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 25 de febrero de 2000.

Notario No. 10 del D.F.

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 121885)

AVISO NOTARIAL

GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZALEZ, Notario doscientos siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 277,142, de

fecha 3 de marzo de 2000, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don José Félix Olvera Oliver.

José Fernando, Jorge Jesús, María de los Angeles, María de la Luz, María del Rosario, María de Lourdes, Georgina y Cecilia, todos de apellidos Olvera Ramírez, reconocieron la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptaron los legados y la herencia dejada a su favor, así como el primero el cargo de albacea que le fue conferido, el cual protestó desempeñar fielmente y manifestó que, en su oportunidad, formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.

Notario No. 207 del D.F.

Lic. Georgina Schila Olivera González

Rúbrica.

(R.- 121886)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

EDICTO

Con esta misma fecha, la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía notifica a María Elena Corral Martínez el aseguramiento provisional del inmueble de su propiedad, ubicado en calle Bosques de Chihuahua número 8503 esquina Bosques de Senecu, fraccionamiento Bosques de Senecu, en Ciudad Juárez, Chihuahua, decretado dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/065/99.

Con apoyo en los dispositivos legales invocados, se apercibe al propietario, interesado o representante legal del inmueble para que no lo enajenen o graven; asimismo en caso de que no manifieste lo que a su derecho e interés convenga en el plazo a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el mismo causará abandono a favor de la Federación; de igual forma se pone a su disposición copia del inventario del inmueble en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en calle Paseo de la Reforma número 23, piso 6o., colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Ivonne Maldonado León

Rúbrica.

(R.- 121899)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud

Delegación Regional Sinaloa-Nayarit

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Ref.: A.P. AEMPFI/334/99

Causa Auxiliar 1/2000

Juzgado Noveno de Distrito

Oficio 134/2,000

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Sergio Oliva Gutiérrez

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7o., 8o., 44 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, me permito notificar a usted, que esta Representación Social de la Federación, con fecha 14 de diciembre del año de 1999, decretó el legal aseguramiento de 45 cuarenta y cinco cubreasientos de su propiedad, mismos que fueron asegurados por elementos de la Policía Judicial Federal Antidrogas en la paquetería de Autotransportes Julián de Obregón, S.A. de C.V., con domicilio en avenida Luis Donaldo Colosio sin número, carretera internacional en esta ciudad y Puerto de Mazatlán, Sinaloa.

Se le apercibe para que dentro del término de 6 meses contados a partir de la última publicación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo, dichos bienes causarán abandono a favor de la Federación; para tal efecto queda a su disposición copia certificada del Acta de Bien Asegurado, levantada por esta Representación Social de la Federación, con domicilio en avenida Puerto de Mazatlán número 10, Parque Industrial Alfredo V. Bonfil.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mazatlán, Sin., a 21 de febrero de 2000.

El C. Agente Especializado del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la F.E.A.D.S. en Sinaloa-Nayarit

Lic. Raúl Rosas Fuentes

Rúbrica.

(R.- 121900)

ADITEL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999

EN LIQUIDACION

(cifras en pesos)

Activo

Circulante

Caja y bancos

302,192

Clientes

14,758

Deudores diversos

90,922

IVA acreditable

4,358

Suma circulante

412,230

Fijo

Mobiliario y equipo neto

80,463

Suma fijo

80,463

Otros activos

Gastos de instalación neto

173,085

Suma otros activos

173,085

Total activo

665,778

Pasivo

Circulante

Acreedores diversos

2,000

Impuestos por pagar

11,123

Total pasivo

13,123

Capital

Capital social

19,232,116

Aportaciones para Fut. Aum. capital

1,345,131

Resultado de ejercicios anteriores

(15,059,288)

Resultado del ejercicio

(4,865,303)

Total capital

652,656

Suma pasivo y capital

665,778

México, D.F., a 13 de septiembre de 1999.

Presidente del Consejo de Administración

Terry L. Colbert

Rúbrica.

(R.- 121910)

ADITEL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999

EN LIQUIDACION

(cifras en pesos)

Activo

Circulante

Caja y bancos

302,192

Clientes

14,758

Deudores diversos

90,922

IVA acreditable

4,358

Suma circulante		412,230
Fijo		
Mobiliario y equipo neto	80,463	
Suma fijo		80,463
Otros activos		
Gastos de instalación neto	173,085	
Suma otros activos		173,085
Total activo		<u>665,778</u>
Pasivo		
Circulante		
Acreedores diversos	2,000	
Impuestos por pagar	11,123	
Total pasivo		13,123
Capital		
Capital social	19,232,116	
Aportaciones para Fut. Aum. capital	1,345,131	
Resultado de ejercicios anteriores	(15,059,288)	
Resultado del ejercicio	(4,865,303)	
Total capital		<u>652,656</u>
Suma pasivo y capital		<u>665,778</u>

México, D.F., a 13 de septiembre de 1999.

Presidente del Consejo de Administración

Terry L. Colbert

Rúbrica.

(R.- 121910)

AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho, ante mí, de seis de marzo del año dos mil, Moisés Moshinsky Aguilar, en su carácter de albacea y único y universal heredero, reconoció la validez del testamento otorgado por Modesta Aguilar Sánchez, aceptó la herencia y el cargo de albacea, manifestando que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 7 de marzo de 2000.

Notario 25 del D.F.

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 121920)

FROM, S.A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de la compañía From, S.A., a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 14 de abril de 2000, en la dirección de la compañía From, sita en Bremen número 12, colonia Portales, en esta ciudad a las 16:30 horas, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Aprobación de los estados financieros por el año de 1999.
- 3.- Informe del Consejo de Administración.
- 4.- Informe del comisario.
- 5.- Asuntos generales.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2000.

Presidente del Consejo de Administración de From, S.A.

Elvira Flores Coronado

Rúbrica.

(R.- 121921)

NUTRI - METICS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 21 DE FEBRERO DE 2000

Activo

Activo circulante	<u>0</u>	
Suma activo		0
Pasivo		
Pasivo	<u>0</u>	
Suma pasivo		0
Capital contable		
Capital social	5,731,592	
Pérdidas acumuladas	(5,477,949)	
Pérdida del ejercicio	(47,072)	
Reembolso a accionistas (a)	<u>(206,571)</u>	
Total capital contable	<u>0</u>	
Total capital		0

Nota (a): El presente balance final de liquidación de Nutri-Metics, S.A. de C.V. muestra en forma anticipada el efecto del reembolso a los accionistas por un monto de \$206,571.00 M.N., correspondiendo una cuota de liquidación por acción de \$0.036041.

Este balance se publica para cumplir con lo establecido por los artículos 9 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

23 de febrero de 2000.

Liquidador

C.P. Humberto Ortiz Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 121953)

CBPO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2000

(pesos)

Activo	\$ 79,381
Pasivo	0
Capital contable	\$ 79,381
Total pasivo y capital contable	\$ 79,381

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Liquidador

C.P. Jesús García García

Rúbrica.

(R.- 121955)

TENENGE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(pesos)

Activo	\$ 1,004
Pasivo	0
Capital contable	\$ 1,004
Total pasivo y capital contable	\$ 1,004

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Liquidador

C.P. Jesús García García

Rúbrica.

(R.- 121957)

GERLING DE MEXICO SEGUROS, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(cifras en pesos)

100	Activo	
110	Inversiones	<u>82,655,876.73</u>
111	Valores	<u>68,136,050.25</u>

112	Gubernamentales	8,629,909.05	
113	Empresas privadas	59,190,914.71	
114	Tasa conocida	59,190,914.71	
115	Renta variable	-	
116	Valuación neta		
117	Deudores por intereses	315,226.49	
118	(-) Estimación para castigos		
119	Préstamos		
120	Sobre pólizas		
121	Con garantía		
122	Quirografarios		
123	Descuentos y redescuentos		
124	Cartera vencida		
125	Deudores por intereses		
126	(-) Estimación para castigos		
127	Inmobiliarias	<u>14,519,826.48</u>	
128	Inmuebles	12,318,459.70	
129	Valuación neta	3,182,433.19	
130	(-) Depreciación	981,066.41	
131	Inversiones para Oblig. laborales al retiro		<u>178,209.00</u>
132	Disponibilidad		<u>396,816.41</u>
133	Caja y bancos	<u>396,816.41</u>	
134	Deudores		<u>15,960,608.10</u>
135	Por primas	14,392,016.02	
136	Agentes y ajustadores	0.00	
137	Documentos por cobrar		
138	Deud. por Resp. de Fzas. por Reclam. Pag.		
139	Préstamos al personal	47,473.00	
140	Otros	1,521,119.08	
141	(-) Estimación para castigos		
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>48,413,168.28</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	10,631,857.93	
144	Depósitos retenidos		
145	Part. de Reaseg. por siniestros Pend.	29,327,842.25	
146	Part. de Reaseg. por riesgos en curso	8,453,468.10	
147	Otras participaciones		
148	Intermediarios de reaseguro		
149	Part. de Reaf. en Rva. de Fzas. en vigor		
150	Otros activos		<u>2,408,643.14</u>
151	Mobiliario y equipo	1,135,659.22	
152	Activos adjudicados		
153	Diversos	702,963.18	
154	Gastos amortizables	602,946.15	
155	(-) Amortización	32,925.41	
	Suma del activo		<u>150,013,321.66</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>46,126,999.05</u>
211	De riesgos en curso	<u>10,332,693.64</u>	
212	Vida	-	
213	Accidentes y enfermedades y daño	<u>10,332,693.64</u>	
214	Fianzas en vigor		
215	De obligaciones contractuales	<u>33,571,013.62</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	26,946,636.35	
217	Por siniestros ocurridos y no Rep.	6,569,102.77	
218	Por dividendos sobre pólizas	-	
219	Fondos de seguros en Administrac.	-	
220	Por primas en depósito	<u>55,274.50</u>	
221	De previsión	2,223,291.79	
222	Previsión	1,186,488.67	
223	Riesgos catastróficos	1,036,803.12	

224	Contingencia	-	
225	Especiales	-	
226	Rva. para obligaciones laborales al retiro		<u>178,209.00</u>
227	Acreedores		<u>2,529,447.96</u>
228	Agentes y ajustadores	2,393,919.64	
229	Fondos en administración de pérdidas		
230	Acreedores diversos por Resp. de Fzas.		
231	Diversos	135,528.32	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>34,015,372.60</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	10,548,905.20	
234	Depósitos retenidos	23,466,467.40	
235	Otras participaciones	-	
236	Intermediarios de reaseguro	-	
237	Otros pasivos		<u>4,137,549.63</u>
238	Provisiones para la Part. de Util. a	481,457.82	
239	Provisiones para el pago de impuestos		
240	Otras obligaciones	3,372,435.19	
241	Créditos diferidos	283,656.62	
	Suma el pasivo		<u>86,987,578.24</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		30,000,000.00
311	Capital o fondo social	30,000,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito		
313	(-) Capital o fondo no exhibido		
314	(-) Acciones propias recompradas		
315	Oblig. subordinadas de Conv. Oblig. a capital		
316	Reservas		<u>32,541,700.00</u>
317	Legal		
318	Para adquisición de acciones propias		
319	Otras	32,541,700.00	
320	Superávit por valuación de inmuebles		3,182,433.19
321	Subsidiarias		
322	Resultado de ejercicios anteriores		<u>(5,406,196.61)</u>
323	Resultado del ejercicio		<u>2,707,806.84</u>
	Suma del capital		<u>63,025,743.42</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>150,013,321.66</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito		
820	Fondos en administración		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		
840	Garantías de recuperación por Fzas. expedidas		
850	Reclamaciones recibidas Pend. de comprobación		
860	Reclamaciones pagadas		
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		
880	Pérdida fiscal por amortizar	15,086,289.05	
890	Rva. por constituir para Oblig. Lab. al Ret.		
900	Margen de solvencia	5,137,361.94	
910	Cuentas de registro	5,285,451.00	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad (es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Auditaron los estados financieros el despacho Galaz, Gómez Morfín, Chavero Yamazaki, S.C. contador público Pedro Arnauda Corzo. Auditaron las reservas técnicas el despacho Servicios Actuariales, S.A. de C.V., actuario Miguel Berber Bravo.

Director General

Roberto Carlos Dulzaides González

Rúbrica.

Subdirector de Admón. y Finanzas

C.P. Aristeo Sánchez Castañeda

Rúbrica.

Comisario

C.P. Benjamín Lozano Rangel

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Autorización oficio C.N.S.F.

Expediente 735 (S-177) "98"/1

06-367-III-2.1/1253.

México, D.F., a 10 de febrero de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 121960)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.00

Expediente 63263-C

Registro 2648

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

Societe Pour L'Expansion Des Ventes Des Produits Agricoles Et Alimentaires (SOPEXA) Societe Anonyme Praga No. 44, PH Col. Juárez 06600, México, D.F.

At'n.: Lic. Silvia Patricia Ley Quiñónez.

Me refiero a su escrito recibido el 22 de febrero de 2000, mediante el cual solicita a esta Dirección General, se autorice a Societe Pour L'Expansion Des Ventes Des Produits Agricoles Et Alimentaires (SOPEXA) Societe Anonyme, sociedad de nacionalidad francesa, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal la promoción y expansión de las ventas de productos agrícolas y alimenticios de origen francés.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Societe Pour L'Expansion Des Ventes Des Produits Agricoles Et Alimentaires (SOPEXA) Societe Anonyme, para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la misma ley.

Asimismo, dicha sucursal no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del

Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de marzo de 2000.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 121978)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Nulidades

M. 556848 Absolute y Diseño

P.C. 250/99 (N-194) 03327 I

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Juan Rafael Meléndez.

Por escrito de fecha 19 de mayo de 1999, con número de folio 3327, el licenciado Robert Young M., apoderado de V&S VIN Sprit Aktienbolag, presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 556848 Absolute y Diseño, propiedad del señor Juan Rafael Meléndez, haciendo consistir sus acciones en los artículos 151 fracción I en relación con el artículo 90 fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, señor Juan Rafael Meléndez, un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del estatuto orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. incisos j) a s) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2000.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Lic. Gerardo Gloria Suárez

Rúbrica.

(R.- 121980)

CONTROLADORA HOTELERA IXTAPA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 29 DE FEBRERO DE 2000

(pesos)

Activo

Circulante

Caja y bancos

\$ 217

Total del activo

Capital contable

Capital social

\$ 261

Insuficiencia en la actualización del capital

\$ (44)

Total del capital contable

\$ 217

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.

Liquidador

C.P. Daniel Rábago Boschetti

Rúbrica.

Liquidador

C.P. José Alberto Noriega Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 121990)

CONTROLADORA HOTELERA ACAPULCO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 29 DE FEBRERO DE 2000

(pesos)

Activo

Circulante

Caja y bancos

\$ 27

Total del activo

27

Capital contable

Capital social

\$ 32

Insuficiencia en la actualización del capital

\$ (5)

Total del capital contable

\$ 27

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.

Liquidador

C.P. Daniel Rábago Boschetti

Rúbrica.

Liquidador

C.P. José Alberto Noriega Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 121995)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

En los autos del Juicio Suspensión de Pagos de González Orejas Leopoldo y otros, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal del Distrito Federal, licenciado Justino Angel Montes de Oca Contreras, dictó una sentencia interlocutoria de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve que en su parte conducente dice: Visto para dictar sentencia interlocutoria sobre aprobación de convenio, que se presenta en autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Leopoldo González Orejas, Pastas Alimenticias Laziali, Industria Harinera de Morelos, S.A. de C.V. e Industrial Harinera Mexicana, S.A. de C.V., expediente número 194/95, cuaderno principal tomo V, y habiéndose desahogado la vista por el ciudadano agente del Ministerio Público adscrita, se dicta la interlocutoria correspondiente al tenor del siguiente: Resuelve:

PRIMERO.- Se aprueba el convenio celebrado entre los acreedores y la suspensa de fecha veintinueve de septiembre del año en curso. **SEGUNDO.-** Por lo cual se eleva el convenio propalado a la calidad de sentencia que ha causado ejecutoria en este procedimiento concursal, y quedan sujetas las partes a los plazos y compromisos que en ella se estipularon, levantándose por ende el estado de suspensión de pagos, para los efectos legales conducentes, quedando entretanto la sindicatura vigente hasta que se acredite que se ha cumplido o, en su caso, que haya sido incumplido, caso en el cual se actuará de inmediato en términos de lo señalado en el artículo 2o. fracción IX de la ley de la materia, por lo cual, una vez que se haya cumplido en todas sus partes el convenio que fue propalado por los comparecientes, previo informe que al respecto rinda la suspensa, acreedores y Ministerio Público, en términos del artículo 23 de la ley de la materia, surtirá efectos plenos de revocación de la sentencia de suspensión, y se deberá de publicar tal circunstancia mediante edictos que se insertarán en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México, por tres veces consecutivas, ordenándose que se cancelen todas las inscripciones que se hicieron de la suspensión de pagos, girándose para el efecto los oficios, exhortos o comunicaciones que sea menester todas las instituciones o lugares de donde se habrá ordenado publicar la sentencia de suspensión de pagos, hecho lo cual archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. **TERCERO.-** Notifíquese a las partes mediante boletín judicial y expídase copia adicional para el legajo de la sentencia, así interlocutoriamente lo resolvió y firma el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, licenciado Justino Angel Montes de Oca Contreras, ante la ciudadana Secretaria de Acuerdos, licenciada Lydia Guadalupe Grajeda, con quien actúa y da fe.- Doy fe.

Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, y periódico Diario de México.

México, D.F., a 7 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Lydia Guadalupe Grajeda
Rúbrica.
(R.- 122003)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Cuarta Sala de lo Civil
EDICTO

Comercializadora Orión, S.A. de C.V.

Por auto de fecha 16 de febrero del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo derivado del toca número 1893/99 I, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazar a usted a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante el H. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo número DC.- 11005/99, a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo promovido por Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V., en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de septiembre de 1999, mediante la cual se modifica parcialmente la resolución dictada por el Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por Banco Nacional de México, S.A. en contra de Fábricas Orión, S.A. de C.V. y otros.

Nota: Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico Ovaciones.

Atentamente

México, D.F., a 17 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Cuarta Sala

Lic. Norma Elizabeth González Reyes
Rúbrica.
(R.- 122006)

LABORATORIO MEDICO TEOTIHUACAN, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Circulante	
Bancos	3,639.85
Inversiones en valores	229,475.53
Otros activos	1,395.89
Activo diferido	11,479.15
Suma del activo	245,990.42

Pasivo

Capital contable	
Capital social	12,298.00
Resultado de ejercicios anteriores	213,004.29
Resultado del ejercicio	20,688.13
Suma el capital	245,990.42
Suma pasivo y capital	245,990.42

El presente balance se publica para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de enero de 1999.

Liquidador

Lic. Adán Colín Salazar
Rúbrica.
(R.- 122013)

AVISO NOTARIAL

ARTURO L. A. DIAZ JIMENEZ, titular de la Notaría número 46 del Distrito Federal, hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que por escritura número 45,964 de fecha 25 de febrero de 2000, ante mí, las señoras Josefina Herrera Castillo, Ernestina Beatriz Cortés Herrera y Bertha Margarita Cortés Gordillo (quien también acostumbra usar su nombre como Margarita Cortés Gordillo), aceptaron los legados; los señores Eduardo Cortés Gordillo y Manuel Fernando Cortés Gordillo aceptaron la herencia y el citado señor Eduardo Cortés Gordillo aceptó el cargo de albacea en la sucesión

testamentaria a bienes del señor Eduardo Anacleto Cortés Gamboa (quien también acostumbraba usar su nombre como Eduardo Cortés Gamboa), manifestando el albacea que procederá a formular el inventario respectivo.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

Titular de la Notaría No. 46 del D.F.

Lic. Arturo L. A. Díaz Jiménez

Rúbrica.

(R.- 122044)

HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria, que se celebrarán el 5 de abril de 2000 a las 8:30 y 10:30 horas, respectivamente, en el Centro Social y Deportivo Fit Biz, ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1605, 8o. piso, en la colonia San José Insurgentes de esta Ciudad de México, Distrito Federal, bajo los siguientes:

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ORDEN DEL DIA

I. Presentación y, en su caso, aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio de 1999.

II. Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y secretario del mismo.

III. Nombramiento del comisario de la sociedad.

IV. Nombramiento del delegado especial para que, en su caso, dé cumplimiento a los acuerdos de esta Asamblea.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ORDEN DEL DIA

I. Aumento del capital social en su parte variable.

II. Venta de acciones.

III. Nombramiento del delegado especial para que, en su caso, dé cumplimiento a los acuerdos de esta Asamblea.

Para ser admitidos en las asambleas de accionistas, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la sociedad o en una institución de crédito, a más tardar tres días hábiles antes de la fecha citada para la celebración de las asambleas, fecha en la que conforme a lo previsto en los estatutos sociales, el registro se considerará cerrado.

Quedarán a su disposición, en el domicilio social, tanto el informe del Consejo de Administración como los demás informes a que alude el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de marzo de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Arq. José Manuel Agudo Roldán

Rúbrica.

(R.- 122150)

Estados Unidos Mexicanos

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

CONVOCATORIA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, así como en los artículos 27 y 28 de su Reglamento, invita a las personas físicas y morales, industriales o productoras establecidas en México, que utilicen como insumo en sus procesos productivos las grasas y aceites de cerdo (excepto las no aptas para consumo humano), a participar en la licitación pública nacional para asignar el cupo para importar en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio correspondiente al cupo del año 2000, con la preferencia arancelaria prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1993, los productos calificados de los Estados Unidos de América que se indican a continuación:

Número de licitación (1)	Fracción arancelaria (2)	Descripción del cupo (3)	País de origen (4)	Unidad de medida (5)	Cantidad a licitar (6)	Cantidad máxima por empresa (7)	Fecha y hora de la licitación (8)
023/2000	0209.00.99 1501.00.01 1516.10.01	Grasas y aceites de cerdo (excepto las no aptas para consumo humano) Los demás Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03 Nota: excepto de ave Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	Estados Unidos de América	Tonelada	5,299	900	18/abril/2000 15:30 horas

Las bases de esta licitación son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir del 24 de marzo de 2000, de 9:00 a 14:00 horas, en la ventanilla de cupos TLC que se encuentra en la planta baja del edificio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi), ubicado en Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal, así como en todas las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secofi en la República Mexicana. El registro de ofertas se llevará a cabo a partir de una hora antes y hasta la hora exacta fijada para los actos de apertura de sobres y adjudicación, los cuales se efectuarán en los días y horarios señalados en el cuadro anterior, en el salón de exportadores de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sito en avenida Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 8 de marzo de 2000.

La Directora General

Rocío Ruiz Chávez

Rúbrica.

(R.- 122154)

NATGASMEX, S.A. DE C.V.

LISTA DE PRECIOS Y TARIFAS

Publicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.63 de la Directiva de Precios y Tarifas publicada por la Comisión Reguladora de Energía el 28 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cargos	Unidades	Periodicidad	Servicio residencial	Servicio Empresas	Servicio regular	Servicio GGC
Cargo por servicio	Pesos	Mes	14.71	36.78	147.13	
Distribución con comercialización						
*Cargo volumétrico único	Pesos por Gcal	-----	45.56	6.44	2.69	
Distribución sin comercialización						
*Cargo por capacidad	Pesos por Gcal	-----	22.78	3.22	1.35	
*Cargo por uso	Pesos por Gcal	-----	22.78	3.22	1.35	
Otros servicios regulados						
*Adquisición del gas (DPT 5)	Pesos por Gcal	-----	Por determinar	Por determinar	Por determinar	
*Transporte	Pesos por Gcal	-----	Por determinar	Por determinar	Por determinar	

*Almacenamiento	Pesos por Gcal	-----	Por determinar	Por determinar	Por determinar
*Balance de flujos	Pesos por Gcal	-----	No	No	No
*Interruptible	Pesos por Gcal	-----	No	No	No
*Importación	Pesos por Gcal		Por determinar	Por determinar	Por determinar
Conexión estándar (nuevos usuarios)	Pesos por acto	Acto	0.00	1,584.34	17,343.38
Instalación medidor	Pesos por acto	Acto	562.49	562.49	1,874.96
Conexión no estándar	Pesos por mt	-----	374.99	468.74	843.73
Desconexión y reconexión	Pesos por acto	Acto	187.50	187.50	187.50
Depósito por prueba de medidor	Pesos por acto	Acto	187.50	187.50	1,874.96
Otros cargos					
*Acto administrativo	Pesos por acto	Acto	93.75	140.62	187.50
Cheque devuelto()	Pesos por acto	Acto	20%	20%	20%
*Supresión de fugas	Pesos por hora	Hora	93.75	140.62	187.50
*Daños y otros	Pesos por hora	Hora	93.75	140.62	187.50

(*): En caso de cheque devuelto, el mínimo de facturación será igual al cargo de un acto administrativo.

México, D.F., a 14 de marzo de 2000.

Director General

Gerard Mallet

Rúbrica.

(R.- 122177)

NATGASMEX, S.A. DE C.V.

LISTA DE TARIFAS

Ajuste proporcional de tarifas de distribución durante los primeros seis meses de operación
(carga fijo en pesos/mes – carga variable en pesos por gigacaloría)

Tipo de cliente	Tarifa actual		Tarifa mes 1		Tarifa mes 2	
	Cargo fijo	Cargo variable	Cargo fijo	Cargo variable	Cargo fijo	Cargo variable
Pequeñas empresas	0.00	0.68	3.07	1.16	9.20	2.12
Gran Consumidor Gas 0	0.00	0.68	12.26	0.85	36.78	1.18
Gran Consumidor Gas 1	0.00	0.68	85.82	0.77	257.47	0.95
Gran Consumidor Gas 2	0.00	0.68	208.43	0.72	625.29	0.81

Tipo de cliente	Tarifa mes 4		Tarifa mes 5		Tarifa mes 6	
	Cargo fijo	Cargo variable	Cargo fijo	Cargo variable	Cargo fijo	Cargo variable
Pequeñas empresas	21.46	4.04	27.59	5.00	33.72	5.96
Gran Consumidor Gas 0	85.82	1.85	110.35	2.19	134.87	2.52
Gran Consumidor Gas 1	600.70	1.30	772.42	1.48	944.07	1.66
Gran Consumidor Gas 2	1,459.01	0.98	1,875.87	1.06	2,292.73	1.15

(Diario Oficial de la Federación del lunes 28 de febrero de 2000).

México, D.F., a 14 de marzo de 2000.

Director General

Gerard Mallet

Rúbrica.

(R.- 122179)

UNION DE CREDITO PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.

**ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO
PRIMERA CONVOCATORIA**

De conformidad con los artículos 9 primer párrafo, 166 fracción VI, 178, 179, 182 fracción III, 183, 187, 190 y demás relativos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de las cláusulas trigésima cuarta, trigésima quinta y demás aplicables de los estatutos de la sociedad, se convoca a los accionistas de la Unión de Crédito para el Autotransporte, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día jueves 27 de abril de 2000 a las 11:00 horas, en el domicilio social de la Unión, ubicado en avenida Ingenieros Militares número 111 A, colonia Lomas de Sotelo, código postal 11200, en México, D.F., conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Designación e informe de escrutadores.

III.- Instalación de la Asamblea.

IV.- Situación financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 1999, y reestructuración financiera de su capital social.

V.- Nombramiento de delegados de la Asamblea para que protocolicen el acta respectiva ante notario público y, en su caso, den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea Extraordinaria.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán comparecer personalmente o por medio de representante, bastando para el efecto simple carta poder.

La sociedad considera como accionistas a quienes aparezcan inscritos como dueños de las acciones en su registro de acciones nominativas en los términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones o constancias de las mismas y, en su caso, la carta poder en donde se nombra representante, deberán ser entregadas a más tardar con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en las oficinas de la Secretaría, ubicadas en avenida Ingenieros Militares número 111 A, colonia Lomas de Sotelo en la Ciudad de México, código postal 11200; contra dicha entrega, la Secretaría proporcionará la tarjeta de entrada a la Asamblea.

México, D.F., a 14 de marzo de 2000.

Comisario de la Sociedad

C.P. Luis de León Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 122193)

UNION DE CREDITO PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO**SEGUNDA CONVOCATORIA**

De conformidad con los artículos 9 primer párrafo, 166 fracción VI, 178, 179, 182 fracción III, 183, 187, 190, 191 segundo párrafo y demás relativos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de las cláusulas trigésima cuarta, trigésima quinta y demás aplicables de los estatutos de la sociedad, se convoca a los accionistas de la Unión de Crédito para el Autotransporte, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día jueves 27 de abril de 2000 a las 12:00 horas, en el domicilio social de la Unión, ubicado en avenida Ingenieros Militares número 111 A, colonia Lomas de Sotelo, código postal 11200, en México, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Designación e informe de escrutadores.

III.- Instalación de la Asamblea.

IV.- Situación financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 1999 y reestructuración financiera de su capital social.

V.- Nombramiento de delegados de la Asamblea para que protocolicen el acta respectiva ante notario público y, en su caso, den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea Extraordinaria.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán comparecer personalmente o por medio de representante, bastando para el efecto simple carta poder.

La sociedad considera como accionistas a quienes aparezcan inscritos como dueños de las acciones en su registro de acciones nominativas en los términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones o constancias de las mismas y, en su caso, la carta poder en donde se nombra representante, deberán ser entregadas a más tardar con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en las oficinas de la Secretaría, ubicadas en avenida

Ingenieros Militares número 111 A, colonia Lomas de Sotelo en la Ciudad de México, código postal 11200; contra dicha entrega, la Secretaría proporcionará la tarjeta de entrada a la Asamblea.

México, D.F., a 14 de marzo de 2000.

Comisario de la Sociedad

C.P. Luis de León Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 122195)

HOTELERA SAN BARTOLO, S.A. DE C.V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se convoca a todos los socios de Hotelera San Bartolo, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo a las 10:00 horas, del próximo día 6 de abril de 2000, en el domicilio social en San Luis Tlalilco número 2, colonia Parque Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53370, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Informe del Consejo de Administración conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de las operaciones de la sociedad, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1999, incluyendo el informe del comisario y los estados financieros al 31 de diciembre de 1999.

2. Aumento del capital social en su parte fija mediante la capitalización de ciertos renglones del capital contable y suscripción de nuevas acciones.

3. Emisión de nuevas acciones y certificados provisionales.

4. Modificación a los estatutos sociales en el artículo quinto.

5. Aumento de capital en su parte variable, capitalización de algunos pasivos, suscripción de nuevas acciones y emisión de éstas y de certificados provisionales.

6. Remuneración a los miembros del Consejo de Administración y al comisario de la sociedad.

7. Nombramiento del Consejo de Administración y comisario.

8. Modificación al objeto social y reforma al artículo cuarto de los estatutos sociales.

9. Designación de delegado que formalice y dé cumplimiento a las resoluciones tomadas por esta Asamblea Extraordinaria.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 9 de marzo de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

José Barros Lamas

Rúbrica.

(R.- 122203)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL

DE OBLIGACIONISTAS (AATLAS) 96A Y (AATLAS) 96B

De conformidad con la cláusula décima quinta del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B de fecha 16 de octubre de 1996, y con los artículos 217 fracción X, 218 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de las obligaciones a la Asamblea General de Obligacionistas que se celebrará el próximo 29 de marzo de 2000 a las 10:00 horas, en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Informe de los acuerdos de las asambleas especiales de obligacionistas de la clase A y de la clase B para ampliar el plazo de cálculo de intereses de las obligaciones de las clases A (AATLAS) 96A, y B (AATLAS) 96B. II. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de la cláusula cuarta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

III. Informe de los acuerdos de la asamblea especial de obligacionistas de la clase B sobre el diferimiento del plazo de pago de las amortizaciones y del vencimiento de la emisión (AATLAS) 96B.

IV. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

V. Informe de los acuerdos de la asamblea especial de obligacionistas de la clase B para extinguir anticipadamente las obligaciones de la clase B mediante pago en efectivo de la emisión (AATLAS) 96B.

VI. Informe de los acuerdos de la asamblea especial de obligacionistas de la clase A sobre el pago anticipado con descuento mediante dación en pago de documentos bancarios, para extinguir totalmente las obligaciones de la clase A (AATLAS) 96A.

VII. Como resultado de los dos puntos anteriores, acuerdos para la modificación de la cláusula octava y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

VIII. Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea para comparecer ante notario, para formalizar el acta correspondiente a la Asamblea y para tramitar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IX. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los obligacionistas se cerrará el 28 de marzo de 2000 a las 18:00 horas. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 122246)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESPECIAL

CLASE B DE OBLIGACIONISTAS (AATLAS) 96B

De conformidad con la cláusula décima quinta del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B de fecha 16 de octubre de 1996, y con los artículos 217 fracción X, 218, 220 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los tenedores de las obligaciones a la Asamblea Especial de Obligacionistas de la clase B que se celebrará el próximo 29 de marzo de 2000 a las 9:00 horas, en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Propuesta para ampliar el plazo de cálculo de intereses de las obligaciones de la clase B.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentada por la emisora.

III. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de la cláusula cuarta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

IV. Propuesta para diferir el plazo del pago de las amortizaciones y del vencimiento de la emisión (AATLAS) 96B.

V. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentada por la emisora.

VI. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

VII. Propuesta de la emisora para extinguir anticipadamente las obligaciones de la clase B mediante pago en efectivo de la emisión (AATLAS) 96B.

VIII. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentadas por la emisora.

IX. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de la cláusula octava y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

X. Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea para comparecer ante notario, para formalizar el acta correspondiente a la Asamblea y para tramitar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

XI. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Ineval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los obligacionistas se cerrará el 28 de marzo de 2000 a las 18:00 horas. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 122248)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESPECIAL

CLASE A DE OBLIGACIONISTAS (AATLAS) 96A

De conformidad con la cláusula décima quinta del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B de fecha 16 de octubre de 1996, y con los artículos 217 fracción X, 218, 220 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los tenedores de las obligaciones a la Asamblea Especial de Obligacionistas de la clase A que se celebrará el próximo 29 de marzo de 2000 a las 9:30 horas, en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Propuesta para ampliar el plazo de cálculo de intereses de las obligaciones de la clase A.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentada por la emisora.

III. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de la cláusula cuarta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

IV. Propuesta de la emisora de pago anticipado con descuento mediante dación en pago de documentos bancarios, para extinguir totalmente las obligaciones de la clase A.

V. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentada por la emisora.

VI. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de la cláusula octava y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96A, y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96B.

VII. Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea para comparecer ante notario, para formalizar el acta correspondiente a la Asamblea y para tramitar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

VIII. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Ineval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los obligacionistas se cerrará el 28 de marzo de 2000 a las 18:00 horas. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 16 de marzo de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 122249)

INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

INVEX GRUPO FINANCIERO

AVISO DE ESCISION

En asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de marzo de 2000, los accionistas resolvieron llevar a cabo la escisión de la sociedad, subsistiendo Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Invex Grupo Financiero, como sociedad escidente y creándose Invex Capitales, S.A. de C.V., como sociedad escindida.

En la fecha en que surta efectos la escisión señalada, es decir el 18 de mayo de 2000, Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Invex Grupo Financiero, aportará a la sociedad escindida, Invex Capitales, S.A. de C.V., la cantidad de \$183'000,000.00 (ciento ochenta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), en efectivo correspondiendo \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.) a capital social variable de la sociedad, quedando en la cantidad de \$44'079,000.00 (cuarenta y cuatro millones setenta y nueve mil de pesos 00/100 M.N.), y \$177'000,000.00 (ciento setenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de utilidades retenidas.

Asimismo, se comunica a los señores accionistas y acreedores de las sociedades escidente y escindida que el texto completo de las resoluciones relativas a la escisión se encuentra a su disposición en el domicilio de la sociedad escidente durante el plazo que surta efectos la escisión, a partir de la fecha de la presente publicación.

México, D.F., a 15 de marzo de 2000.

Delegado de la Asamblea

Lic. Luis Enrique Estrada Rivero

Rúbrica.

INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

INVEX GRUPO FINANCIERO Y SUBSIDIARIA

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO PROFORMA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999,

CONSIDERANDO LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL

Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EL 15 DE MARZO DE 2000

ESTADOS FINANCIEROS PROFORMA

ANTES DE LA ESCISION

(miles de pesos)

Activo

Disponibilidades e instrumentos financieros	604,481
Inversiones permanentes	31,703
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)	51,025
Otros activos	65,829
Suma el activo	<u>753,038</u>

Pasivo

Pasivos acumulados y otras	
Cuentas por pagar	56,424
Suma el pasivo	56,424
Capital y reservas	
Capital social pagado	106,004
Actualización del capital social	321,301
Reserva legal y otras reservas	28,685
Valuación de títulos para la venta	18,643
Valuación de subsidiarias	30,829
Utilidades retenidas	349,023
Insuficiencia en la Actualiz. del capital	(335,975)
Utilidad del ejercicio	178,104
Suma el capital contable	696,614
Suma pasivo y capital contable	<u>753,038</u>

Director General

Patrick Doucet Leautaud

Rúbrica.

Director de Administración

Ignacio Cobos Mojica

Rúbrica.

Subdirector de Información Financiera

Luis Armando Adames Paz

Rúbrica.

Auditor Interno

Pablo Cuevas Palacios

Rúbrica.

INVEX, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

INVEX GRUPO FINANCIERO Y SUBSIDIARIA

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO PROFORMA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999,

CONSIDERANDO LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL

Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EL 15 DE MARZO DE 2000

ESTADOS FINANCIEROS PROFORMA

DESPUES DE LA ESCISION

(miles de pesos)

Activo

Disponibilidades e instrumentos

financieros

421,481

Inversiones permanentes

31,703

Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)

51,025

Otros activos

65,829

Suma el activo

570,038

Pasivo

Pasivos acumulados y otras

Cuentas por pagar

56,424

Suma el pasivo

56,424

Capital contable

Capital social pagado

100,004

Actualización del capital social

321,301

Reserva legal y otras reservas

28,685

Valuación de títulos para la venta

18,643

Valuación de subsidiarias

30,829

Utilidades retenidas

172,023

Insuficiencia en la Actualiz. del capital

(335,975)

Utilidad del ejercicio

178,104

Suma el capital contable

513,614

Suma pasivo y capital contable

570,038

Director General

Patrick Doucet Leautaud

Rúbrica.

Director de Administración

Ignacio Cobos Mojica

Rúbrica.

Subdirector de Información Financiera

Luis Armando Adames Paz

Rúbrica.

Auditor Interno

Pablo Cuevas Palacios

Rúbrica.

(R.- 122250)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

D I R E C T O R I O

Dirección:

55-66-78-62

55-66-53-42

Producción y Edición:

55-35-29-69

55-35-74-54

55-46-50-23

55-46-09-47

Exts. 221

231

Distribución:

55-66-69-70

Suscripciones y quejas:

55-92-79-19

55-35-45-83

Domicilio:

Abraham González No. 48, planta

baja

Col. Juárez, México, D.F.

C.P. 06600

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad, publicado el 7 de diciembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-174-SSA1-1998, PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 7 DE DICIEMBRE DE 1998.

La Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, Para el manejo integral de la obesidad.

...Como resultado del análisis que realizó el Subcomité, de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes, se consideró necesario modificar partes del contenido del documento bajo lo siguiente:

PROMOVENTE

RESPUESTA

Colegio Peninsular de Nutrición, Clínica y Obesidad, A.C.

y

Asociación Médica del Noreste para el Estudio de la Nutrición Clínica y Obesidad.

Agregar en el numeral 0, de la introducción, ...entre los que destacan una ingesta de alimentos calóricamente densos y de alto contenido graso y el sedentarismo.

No procede porque limita el concepto, de hecho se incluye al enunciar en el párrafo los factores biológicos y socioculturales.

Agregar en el 4.6, de las definiciones, ...y de una promoción de la actividad física (medidas antisedentarismo).

Procede con diferente redacción.

Agregar en el 5.3.2, de las generalidades, ...como de carácter dietoterapéutico individualizado.

Procede, y el grupo decide modificar; estará respaldado en investigación para la salud, en lugar de, en investigación "clínica".

Agregar en el 5.3.8, de las generalidades ... (medidas antisedentarismo apoyadas en los cánones científicos de la fisiología del ejercicio).

Procede con diferente redacción.

Agregar entre el 6.1.2. y el 6.1.3, de las especificaciones, un numeral que diga, la participación del nutriólogo o el psicólogo en el manejo integral de la obesidad será exclusivamente en apoyo médico responsable del manejo integral, quedando prohibido al mismo actuar de manera autónoma, o realizar por sí los tratamientos integrales.

No procede, porque ya está contenido en el 5.3.3.

Agregar entre el 11.1.9 y el 11.1.10, de las medidas preventivas, el uso de aparatos electrónicos o mecánicos como única opción de este tratamiento (aparatos térmicos, baños sauna, etc.).

Procede parcialmente, aparatos electrónicos o mecánicos como única opción de este tratamiento queda incorporado en el numeral 12.5.

Agregar en el 12.4 de la publicidad, se haga referencia ...a algún enfoque terapéutico antiobesidad predeterminado...

No procede en la NOM, por ser objeto del Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad.

Agregar en el 12.4 En términos de los artículos 225 de la Ley General de Salud y 44 del Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad, se entenderá ilícita la publicidad de insumos en cuya denominación o nombre distintivo clara o veladamente se haga referencia al exceso de peso, a algún enfoque terapéutico antiobesidad predeterminado, o a los síndromes, síntomas, datos anatómicos o fenómenos fisiológicos relacionados con la obesidad.

Sociedad de Investigación de Acupuntura y Medicina Oriental, A.C.

y

Lic. Edgardo Hernández Ramos.

Suprimir, en el 11.1.9 de las medidas preventivas, la acupuntura como técnica para el manejo de obesidad.

El Subcomité, redefinió en el numeral 12, para que quede implícito todo lo relacionado con el Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad.

No procede, porque no se puede validar una práctica para tratamiento de obesidad que no ha sido probada científicamente, en la medida que existan protocolos de investigación validados por la SSA, que demuestren su beneficio, la Norma podrá ser sujeta de actualización. La SSA, pone a disposición de los interesados los requisitos, formatos y procedimientos para la protocolización. En el caso de sobrepeso y obesidad: la acupuntura sólo será un auxiliar para la disminución del apetito, conforme al numeral 11.1.9, y deberá registrarse en el expediente clínico.

Instituto Nacional de Pediatría. Servicio de Endocrinología

En el 4.7 de las definiciones, modificar las medidas de talla baja.

No procede, según el consenso del Subcomité, son los estándares más comunes en la población mexicana (La Obesidad en México, Funsalud, 1999). Se modificó el orden de los numerales.

Agregar en el 8, del manejo nutricional, las características del balance de nutrientes.

No procede por no ser un Manual de Procedimientos.

Agregar en el 7.1.2 del manejo médico, características del ejercicio, del gasto energético y contraindicaciones.

No procede por no ser un Manual de Procedimientos.

Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, SSA.

Agregar en el 4.3 de las definiciones, de las comorbilidades características de la obesidad mórbida, es importante identificar a los pacientes con apnea del sueño grave y con síndrome de hipoventilación alveolar ya que requieren tratamiento respiratorio especializado.

Procede, con redacción diferente.

New Light. Centros de Reducción de Peso.

En los 4.5, 12.5.2 y 10.7, modificar el término Estatura en lugar de Talla.

No procede por ser un término de uso común en la terminología médica, pero procede hacer modificación en el numeral correspondiente, peso en lugar de talla.

En el 7.1.2, del manejo médico, permitir el uso de anorexígenos con un índice corporal de 25.

No procede por que el uso entraña riesgos para la salud, por no ser un medicamento para el tratamiento de sobrepeso y obesidad.

En el 10.7.2, permitir el uso de plicómetro de otro material que no sea de metal.

No procede por su imprecisión a consecuencia del deterioro con el paso del tiempo.

En el 10.8 desglosar el tipo de equipo y mobiliario.

No procede ya que las disposiciones para ello, se encuentran contenidas en otros documentos normativos.

En el 5.3.12 agregar ... o a granel.

Procede.

Dirección General de Control Sanitario de la Publicidad, SSA.

Que en 5 y 6, se modifiquen los términos Generalidades y Especificaciones por Disposiciones Generales y Disposiciones Específicas.

En el 0 Introducción suprimir el término Pueden.

En el 0 Introducción, eliminar los términos técnicos y auxiliares, porque crea confusión.

En el 4, agregar definiciones de medicamento secreto, insumo secreto, insumo fraccionado.

En el 12, Publicidad, agregar la prohibición de: utilizar testimoniales y curación definitiva.

Valorar el uso de diuréticos para tratamiento de obesidad.

La valoración de, si los cirujanos plásticos pueden o no utilizar la liposucción y la lipoescultura.

Procede.

Procede.

No procede porque en otro numeral se limitan sus funciones.

Procede.

No procede, contrario a la Ley.

No procede, ningún diurético se usa para tratamiento de obesidad.

No, para el caso de tratamiento de sobrepeso y Obesidad, conforme a lo citado en el numeral 11.1.13.

Francisco Romero Baltazar.

Se revise el Proyecto de NOM, se incluya en las discusiones, a instituciones y asociaciones relacionadas con la acupuntura, se otorgue un plazo suficiente para cumplir con lo que estipula la NOM, y se anexa bibliografía para consulta.

Procede parcialmente, en la revisión se consultó al Subcomité para la elaboración del proyecto de NOM-Para la práctica de la acupuntura humana, entre los que se encontraba: IPN. AMASA, ENEP-Iztacala, UAM-Xochimilco, etc., se otorga un plazo de 90 días para cumplir con los numerales 10.2, 10.2.1, 10.2.2, y 10.2.3, a partir de su publicación. No se recibió ninguna bibliografía.

Servicios de Salud de Veracruz, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, SSA.

Dirigir la NOM a dos tipos de universos: prestadores profesionales de atención médica en consultorios y clínicas tipo TEO.

En el 1 Objetivo y 2 Campo de aplicación, agregar y establecimientos de manejo, control y reducción de peso.

En el 6 Especificaciones, agregar que el médico debe ser certificado en endocrinología o medicina interna.

En el 6.12. obligar a que el médico general deberá tener un curso de capacitación para el manejo de obesidad.

Agregar, ambos profesionales el médico general y el especialista deben contar con el apoyo técnico y profesional de: un nutriólogo clínico, psicólogo clínico y un acondicionador físico.

Agregar en el 6.4, que el responsable deberá tener título profesional de médico y certificado de especialidad endocrinología y/o medicina interna.

Agregar, el personal técnico participante en el manejo integral del paciente obeso deberá tener diploma que avale sus conocimientos en enfermería, laboratorio clínico o nutrición legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

La participación del personal técnico en obesidad será exclusivamente en apoyo a las áreas médicas, de nutrición y psicológica, quedando prohibido al mismo actuar de manera autónoma o realizar por sí, los tratamientos.

Cámara Nacional de la Industria del Embellecimiento Físico.

No procede, porque la Norma no es específica, es de carácter general y de observancia obligatoria para los tres sectores, público, social y privado.

No procede, ya que éstos son incluidos como consultorios.

No procede, porque el hecho de poseer cédula profesional, le faculta para instalar el tratamiento.

No procede, el hecho de poseer cédula profesional le faculta para instalar el tratamiento.

Procede, conforme al numeral 4.6. sólo se exceptúa al acondicionador físico, sin invalidar la necesidad de instalar régimen de ejercicios por quien el médico lo determine.

No procede, el hecho de poseer cédula profesional le faculta al médico general para instalar el tratamiento.

Ya está citado en el 6.2 y 6.3.

1.- En el punto 2 campo de aplicación de la Norma mencionada no nos queda claro si aplica a los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de embellecimiento específicamente en lo que se refiere estetocosmetólogos, masajistas y entrenadores físicos.

2.- Si bien la NOM 174-SSA1-1998 establece los lineamientos sanitarios para regular el manejo integral de la obesidad y sobrepeso, no estipula claramente la competencia de la misma ya que si hablamos del manejo integral de la obesidad debería incluir también un régimen de ejercicio físico, luego entonces no es integral, más bien es estrictamente médico y por lo tanto parcial.

3.- En el punto 4.8 se define a la obesidad caracterizada por exceso de tejido adiposo en el organismo según esta definición no clarifica cuándo un adulto es obeso y cuándo tiene sobrepeso. Qué sucede en caso de la obesidad adquirida (vida sedentaria, malos hábitos alimenticios), se trata también de una enfermedad, le aplicó o no, esta NOM.

5.- Cabe hacer mención que la prestación de servicios de embellecimiento en la rama de estética es una actividad que efectúa procedimientos exógenos con productos cosméticos, no invade áreas médicas. Los productos exógenos que se aplican son autorizados y registrados por la propia SSA.

6.- La multicitada NOM es específica para el manejo integral de la obesidad en diversas disciplinas médicas no así para los servicios que no tienen competencia médica por lo tanto no aplicaría a masajistas, entrenadores o estetocosmetólogos.

Asociación Mexicana de Psicología Aeronáutica, A.C.

1.- Los que suscribimos la presente, ponemos a su amable consideración nuestra inconformidad porque en el proceso de elaboración del Proyecto de la Norma en cuestión no se consultó a los psicólogos, pues como profesionales de la salud, tenemos elementos importantes que aportar en cuestiones de esta naturaleza. Por lo tanto, solicitamos atentamente nuestra consulta en torno a este Proyecto de Norma y, en todas aquellas en que nuestra profesión se vea involucrada.

2.- También proponemos que se realicen los siguientes cambios mínimos al Proyecto en cuestión:

A.- Se propone se modifique el título de la Norma en cuestión para que quede de la siguiente manera: Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM 174-SSA-1998 para la atención integral de los trastornos de peso.

B.- Se propone se modifiquen los párrafos primero, cuarto y quinto, del numeral 0 para que queden, respectivamente, como a continuación se indica.

La NOM aplica, a quienes practiquen tratamientos para obesidad (por cualesquiera de sus causas), en el entendido que, quien lo realice sin ser médico o practicar tratamiento sin estar dado de alta como consultorio, incurre en actos contrarios a la ley. Por lo que se prohíbe el tratamiento para sobrepeso u obesidad a personal o establecimientos no acreditados como tales.

No procede, citar que el manejo no es integral, porque no incluye régimen de ejercicio físico, ya se encuentra en el numeral 5.3.8.

En los numerales 4.10 y 4.11 está definido cuándo se trata de sobrepeso y cuándo de obesidad.

La NOM se aplica independientemente de la causa de la obesidad.

No procede contestación, es sólo un comentario.

La NOM no aplica a masajistas, entrenadores o estetocosmetólogos o algún otro personal no acreditado como médico o nutriólogo, en tanto no realicen tratamiento de sobrepeso u obesidad, es decir en tanto no incurran en actos contrarios a la ley.

En el Subcomité formó parte la Coordinación de Salud Mental de la SSA, encargada de las áreas de psicología de la SSA de nivel nacional.

No procede, modificar el título de la NOM, para la atención integral de los trastornos del peso, ya que incluye desnutrición.

B.1.- Los trastornos de peso son una enfermedad que se manifiestan crónicamente con tendencia a incrementar o a decrementar el peso de las personas estas condiciones se acompañan en unos casos por almacenamiento y en otras, por la pérdida de tejido adiposo en el organismo. Ambos se acompañan de alteraciones metabólicas, que predisponen a la presentación de trastornos que pueden deteriorar la salud, y en casos extremos poner en riesgo la vida de quienes padecen estos trastornos que se asocian en la mayoría de los casos a patología endócrina, cardiovascular y ortopédica principalmente y relacionada a factores biológicos, socioculturales y psicológicos.

B. 2.- Por ello la presente norma oficial sin perjuicio de la legislación sanitaria aplicable y la libertad en la práctica médica y psicológica, procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias en que cada caso se presente.

B.3.- Es necesario señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana y sin perjuicio de la aplicación de la legislación sanitaria se tomará en cuenta, invariablemente los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y psicológica especialmente de la libertad prescriptiva en favor del personal médico y el de elección de tratamiento en favor del personal psicólogo, a través de la cual los profesionales técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten éstos.

C.- Para que exista concordancia entre el contenido del numeral con el contenido del numeral 2 se propone modificar el numeral 4.1 para que quede como a continuación se indica.

Atención por los profesionales de la salud, Médicos y Psicólogos.

D.- Se propone se modifiquen los numerales: 5.3.2, 5.3.3, 5.3.8, 6.1, 6.1.2.

5.3.2. Estará respaldado científicamente en investigación clínica especialmente de carácter farmacológico, médico quirúrgico y psicológico.

5.3.3. El médico y/o el psicólogo serán responsables del tratamiento integral del paciente con trastornos en su peso siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los subíndices del numeral 6.

6.1. El personal profesional facultado para intervenir en el manejo integral del paciente con trastornos de peso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6.1.2. En tratándose de médico general y psicólogo será recomendable tener constancia expedida por institución de educación superior oficialmente reconocida, que avale un curso de nutrición.

No procede, NOM está dirigida para el sobrepeso y obesidad, no para desnutrición.

No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la prescripción médica.

No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la prescripción médica.

No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la prescripción médica, por lo que no Proceden: inciso C, D, numerales; 5.3.2, 5.3.3, 5.3.8, 6.1, 6.1.2, inciso E, numeral 11.1.9, inciso F y numeral 12.2.8.

Es importante reiterar que el papel de psicólogo es como parte del manejo integral del paciente con sobrepeso u obesidad, en donde el médico es el responsable.

E.- También se propone eliminar:

El numeral 11.1.9 en tanto que contraviene el espíritu de los párrafos 4o. y 5o. del numeral 0 tal y como aparece en el Proyecto de Norma como en la propuesta de modificación que en los apartados B.2 y B.3 previamente presentamos.

F.- Por último se propone modificar el numeral 12.2.8. para que quede de la siguiente forma:

12.2.8. Cuando resulte contraria a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y psicológica.

Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno de Colima.

Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

En el 6.1.2. agregar ...con un valor curricular de 320 horas como mínimo.

Cuando se trate de médico especialista, tener certificado de especialidad en medicina interna o endocrinología para atención de adultos y en pediatría para atención de menores de edad legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

Escuela de Dietética y Nutrición.

Apartado 8 del manejo nutricio, no se aclara que es el nutriólogo quien es el responsable de esta actividad, como se hace en los apartados del Manejo Médico y del Manejo Psicológico.

Consejo Mexicano de Medicina, Estética y Lipoescultura.

Dr. Alejandro Barrón Elizalde.

1.- Si bien es sabido que en tiempos actuales en que hablamos constantemente de GLOBALIZACION, el control de la calidad en bienes y servicios es esencial y esto sólo puede conseguirse bajo el principio de la normalización, qué importante que este principio abarque ya a la SALUD DEL SER HUMANO y sobre todo al enfermo obeso.

2.-Al crear este Proyecto de Norma que nos ocupa, pensamos que su pretensión primordial era el implantar los requisitos médicos que conforme a la Ley General de Salud deberían de establecerse para satisfacer las necesidades y expectativas del paciente obeso; en virtud de que toda Norma lo primero que impone es la obligación de prestar el servicio médico pero prestarlo BIEN y con PROFESIONALISMO.

3.- Sin embargo vemos con preocupación que el análisis o estudio de este anteproyecto denota la falta de una investigación científica de fondo, tanto médica como legal. Es incomprensible que esta "investigación" tenga como base una pobrísima bibliografía totalmente fuera de época y un total desconocimiento o por lo menos desapego a la Ley General de Salud, lo más difícil de tolerar es la falta de respeto y ausencia de probidad profesional, como de olvido a las necesidades de salud de los obesos.

No procede, el hecho de que el médico general, posea cédula profesional le faculta para instalar el tratamiento.

Procede.

No procede contestación, no existe propuesta específica para la NOM.

No procede contestación, no existe propuesta específica a la NOM.

En relación a la bibliografía, sólo se incorpora lo que tiene que ver con los puntos relevantes como documento normativo, no se agrega más bibliografía no, porque no se haya revisado, sino por no ser ni un libro, ni un manual de procedimientos.

4.- Reforzando lo anterior, este anteproyecto nos preocupa por no haber convocatoria alguna a través de la cual auténticos médicos especialistas en la materia, capacitados en el extranjero y conocedores de nuevas técnicas médicas para el tratamiento de la obesidad fueron ignorados. Y lo peor tal vez, es el olvido intencional de dejar atrás absurdamente técnicas milenarias como la medicina tradicional china, el vasto repertorio de la Farmacopea Mexicana, los grandes avances actuales en estas disciplinas, y más alternativas las que no pueden restringírselas a nuestros pacientes, ya que de hacerlo resulta demasiado tendencioso y carente de toda ética profesional.

5.- Es igualmente preocupante que este anteproyecto imponga sistemáticamente la prohibición al médico profesionista de aplicar nuevas técnicas para el tratamiento de la obesidad negándole a los enfermos el derecho de sanar adecuadamente. Es absurdo y atentatorio que se prefiera normatizar sobre la alternativa quirúrgica de la reducción del estómago que el practicar una simple Liposucción que ofrece más resultados saludables en manos de profesionista libre peor aún el derecho a la salud que cada mexicano tiene.

6.- Finalmente sostenemos la ilegalidad de esta Norma por que atenta contra las garantías individuales al vedar la práctica profesional de la medicina, al violentar el contenido del artículo 103 de la Ley General de Salud, así como el resignar al obeso, de que su mal no tiene remedio.

Por todas estas consideraciones que hacemos valer en el presente ocurso manifestar nuestra más noble intención de que se haga un estudio realmente profundo y científico, además de ético, de esta Norma. Para que pueda alcanzar los objetivos sociales, jurídicos y económicos que se persiguen sin dejar de ser lo más importante la salud del obeso mexicano. A través de la utilización de las variadas técnicas avanzadas que la medicina ofrece.

Drs. Carlos Alberto Ruiz Morales, César Ramos Aguilar, Facundo Andrés Morales Moreno.

0.- INTRODUCCION.- En la parte de introducción se define lo que es la obesidad, su etiología, y tratan de justificar el por qué es necesario establecer lineamientos para su atención integral. Es importante puntualizar que existe una discordancia en este capítulo toda vez que se señala textualmente en su párrafo cuarto “..LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA...” (SIC) cuando debería decir el PRESENTE PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA lo cual no demuestra más que la falta de cuidado al momento de realizar el presente Proyecto de Norma y al cual ya se le está atribuyendo el carácter de

El Subcomité que elaboró el Proyecto, se integró por profesionales de la salud, del IMSS, ISSSTE, SSA, SEDENA, Secretaría de Marina, INN, CONAMED, Universidades, Escuelas, Colegios y Asociaciones de Nutrición, con la suficiente autoridad técnica y moral en el ámbito de competencia.

No se puede validar una práctica para tratamiento de obesidad que no ha sido probada científicamente, en la medida que existan protocolos de investigación validados por la SSA, que demuestren su beneficio, la Norma podrá ser sujeta de actualización. La SSA, pone a disposición de los interesados los requisitos, formatos y procedimientos para la protocolización.

No procede, la liposucción no es un procedimiento de tratamiento para obesidad.

No procede contestación, no existe propuesta específica a la NOM.

No procede contestación, no existe propuesta específica a la NOM.

No procede, ya que se respetan los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Metrología y su Reglamento para su elaboración como proyecto, prueba de ello es, el que se está concediendo el derecho de expresar comentarios respecto del mismo, amén de que al inicio y en el proemio del proyecto se especifica claramente que se trata de eso, un Proyecto.

Norma Oficial Mexicana en forma por demás incorrecta, motivo más que suficiente por el que se debe de volver ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** que por una parte nos señala que es Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1- 1998 para el manejo integral de la obesidad y posteriormente se señala al documento publicado como Norma lo cual es a todas luces ilegal ya que se contrapone a lo señalado en el artículo 47 fracción I que indica que se deberá de publicar íntegramente en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos legales procedentes dentro del periodo estipulado en la ley, toda vez que la palabra íntegramente significa literalmente: que tiene todo lo que ordinariamente lo constituye, y en este caso no puede haber un error de esa naturaleza en un documento de tal importancia para la comunidad médica al pasar por alto el redactar en forma adecuada el texto íntegro del Proyecto de Norma en comentario.

Por otra parte no es válido que se trate de argumentar el procurar la protección al usuario de acuerdo con las circunstancias que en cada caso se presente, lo anterior en virtud de que es de explorado derecho que toda norma al establecer una regla de conducta restringe la libertad del individuo en su actuar en este caso la libertad profesional del médico se ve restringida en forma por demás importante con lo cual se puede asimismo crear un perjuicio al paciente toda vez que el contenido del proyecto de la presente Norma al regular el procedimiento médico, limita en forma importante el actuar del médico en beneficio del usuario, esta aseveración tiene su sustento en el presente documento en los comentarios que en particular se transcribirán en el mismo.

Se hace una incorrecta interpretación y explicación de lo que es una Norma Oficial Mexicana ya que se manifiesta en el documento publicado en el **Diario Oficial de la Federación** que la “presente Norma Oficial” (sic), no incide en la legislación sanitaria aplicable así como en la LIBERTAD PROFESIONAL EN LA PRACTICA MEDICA, y procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias que cada caso presente, lo cual además de incorrecto es falso como lo demuestran las siguientes consideraciones que de hecho y de derecho nos permitimos hacer.

No procede, ya que la práctica profesional no se limita, lo que se determina con la NOM, son las reglas mínimas obligatorias que aseguren, que el usuario, reciba atención médica oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable (Art. 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica).

Procede, modificar “sin perjuicio de la Legislación Sanitaria aplicable” por “de conformidad con la Legislación Sanitaria aplicable”.

El resto de los párrafos son comentarios, no requieren contestación.

En este caso en específico si tomamos como referencia que el ejercicio de la medicina se regula principalmente en materia administrativa por la Ley General de Salud la cual contiene disposiciones de carácter obligatorio al igual que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y ambos ordenamientos son coercitivos desde el momento que contienen sanciones de diversa índole para los sujetos que incumplan con las disposiciones contenidas en los mismos es innegable que principalmente los profesionales de la medicina están obligados a su estricto cumplimiento y en el caso en específico de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, que

en su sentido formal no tienen el carácter de ley pero que en su sentido material son propiamente un ordenamiento legal con disposiciones obligatorias para los sujetos que se coloquen en el supuesto de aplicación de la Norma Oficial Mexicana en particular, por lo que estamos hablando de una norma cuyo cumplimiento es obligatorio tal y como se encuentra estipulado en el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que nos señala:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: XI.- Norma Oficial Mexicana: la regulación Técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación”.

El mismo ordenamiento legal en su artículo 52 nos señala:

“Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

Finalmente la ley en comento en su Título VI De los Incentivos, Sanciones y Recursos nos señala en sus artículos correspondientes las sanciones a que se harán acreedores los que incumplan con lo dispuesto por la ley de referencia y en específico en su artículo 112-A fracción II inciso D) que nos señala textualmente lo siguiente:

“Se sancionará con multas las conductas u omisiones siguientes:

II De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

D) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas”

De lo anterior se interpreta de acuerdo con el criterio de interpretación a la letra de la ley que efectivamente una Norma Oficial Mexicana es obligatoria, y su incumplimiento tiene una sanción.

Por lo tanto no es válido que se trate de argumentar en el Capítulo de Introducción del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que para la correcta interpretación de la Norma Oficial Mexicana se tomarán en cuenta, invariablemente los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y mucho menos que se diga en el mismo capítulo que se tomará en cuenta especialmente el de la libertad prescriptiva a favor DEL PERSONAL MEDICO A TRAVES DE LA CUAL LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD, HABRAN DE PRESTAR SUS SERVICIOS A

SU LEAL SABER Y ENTENDER, EN BENEFICIO DEL USUARIO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE PRESTEN ESTOS, esto es falso ya que invariablemente todos y cada uno de los médicos que al ejercer su profesión traten la obesidad se tendrán que ajustar a lo establecido a la Norma Oficial Mexicana que en su momento sea publicada y en caso contrario se verán inmersos en una problemática de carácter legal y por ende sanciones económicas o administrativas.

Todo lo anterior tiene su sustento legal, moral, ético y científico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias, así como en los principios propios de la medicina, tal y como será expuesto en los siguientes apartados.

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana en su apartado número 7. Del tratamiento médico nos indica.

7.1 Del tratamiento medicamentoso.

7.1.1. El médico será el único profesional de la salud facultado para prescribir medicamento en los casos que así requiera en los términos de lo previsto en el presente ordenamiento.

La intención indudablemente es tomarlos en cuenta, toda vez que la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas es establecer las características y especificaciones que deban tener los productos o procesos cuando éstos puedan constituir riesgos para la seguridad de las personas o dañar la salud (Fracc. I Art. 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, Art. 51 de la Ley General de Salud, 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica).

No procede, ya que la práctica profesional no se limita, lo que se determina con la NOM, son las reglas mínimas obligatorias que aseguren, que el usuario, reciba atención médica oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable (Art. 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica).

Existe una profunda contradicción entre lo señalado en este numeral y el resto del Proyecto de la Norma, ya que por una parte únicamente se reconoce al médico como el único autorizado para prescribir medicamento en los casos que sea necesario pero por otro lado está imponiendo una restricción al médico al sujetarlo en lo previsto en el ordenamiento en análisis confrontando así por una parte a la libertad prescriptiva del médico y sus conocimientos así como su experiencia en el tratamiento de la obesidad con resultados satisfactorios, restringiéndolo en forma por demás estricta a suministrar únicamente los medicamentos que a juicio de los autores del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana consideran es el adecuado de acuerdo a lo señalado en el presente proyecto de norma con lo que no estamos de acuerdo y como se podrá ver en los siguientes comentarios.

En el presente punto las observaciones que en forma directa y objetiva se hacen implican a los anorexigénicos que en el punto subsecuente limitan al médico que en principio faculta para prescribir medicamento y esto es contradictorio a toda normatividad en virtud que de un punto a otro en principio concede libertad discrecional al profesionista y en el siguiente le coartan dicho comportamiento que le den al ejercicio de su profesión dejando la conciencia y la aplicación de criterio médico relegada a unas tablas conceptuadas genéricamente y no precisadas a la masa corporal en un cuadro básico de insumos para la salud y relegan los conocimientos y experiencias en el tratamiento de la obesidad a los médicos y en su caso la observancia clínica del profesionista se restringe recomendar medicamentos propios de la tensión del paciente para dar entrada a las aplicaciones médicas del ordenamiento impugnado que en ningún momento da cuenta específica de las características del paciente tratante.

7.1.2. Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad, conforme al Cuadro Básico de Insumos para la Salud, cuando no existiere respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico, en pacientes con índice de masa corporal de 30 o más sin enfermedades concomitantes graves, o en pacientes con índice de masa corporal de 27 o más, que tengan enfermedades concomitantes graves.

En tanto que el anorexigénico no es un medicamento autorizado para tratamiento de obesidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997), es necesario establecer una referencia para el uso ético y científico del mismo.

La pérdida del control sobre sus hábitos nutricionales por parte del paciente, no justifica *per se*, el uso del anorexigénico.

A lo anterior nos permitimos manifestar que en específico no es necesario el tener un índice de masa corporal como lo indica el Proyecto de Norma Oficial Mexicana para poder aplicar un anorexigénico, toda vez que es más que suficiente que el paciente tenga pérdida de control sobre sus hábitos nutricionales o compulsión por comer, para poder suministrar un medicamento de esta naturaleza, este procedimiento obviamente debe estar avalado por la historia clínica que nos indique el estado orgánico nutricional del paciente así como la idiosincrasia del individuo.

Por otra parte el anorexigénico es condicionante o agravante de alguna enfermedad concomitante grave en la mayoría de los casos y en cambio la disminución del apetito facilita disminución de peso y ésta produce una mejoría en la salud de cualquier individuo.

Lo anterior tiene su sustento en la opinión del Dr. Goodman y Hillman en su obra "Las bases farmacológicas en la terapéutica" en su apartado drogas que actúan en la sinapsis y uniones neuroefectoras acerca de obesidad y control de peso, en su séptima edición, página 182 lo que nos permitimos reproducir textualmente.

"Obesidad y reducción de peso. Cualquiera que sea la etiología de la obesidad, un factor común a todos los casos es necesariamente la ingesta alimenticia en cantidades que suministran más energía de la que utiliza el organismo. De las dos medidas posibles para corregir este desequilibrio, los intentos de reducir

la ingesta alimenticia son más populares en la civilización occidental. La restricción dietética permanente ha resultado al mismo tiempo esencial y difícil de lograr y se han usado diferentes drogas simpaticomiméticas y afines que deprimen el apetito para hacer más tolerables las dietas pobres en calorías. Estos depresores del apetito no tienen valor sin un régimen dietético muy severo, y se ha demostrado una y otra vez que sin supervisión constante ningún régimen prescripto de drogas ni de dietas puede tener éxito seguro. Varios factores intervienen en la determinación de esta poco satisfactoria situación. En muchos pacientes la etiología de la obesidad es psicológica, y la sobrealimentación compulsiva es difícil de eliminar, incluso con ayuda psiquiátrica". Por otra parte si bien es cierto que el tomar en cuenta un cuadro básico de insumo para la salud así como la masa corporal verdadero alcance entre su falta de claridad.

Ya la NOM establece la procedencia del uso de anorexigénicos para el tratamiento de comorbilidad, según consta en el numeral 7.1.2.

La cita es válida para tiempo y lugar determinados. La referencia en la que se fundamentó primordialmente el Subcomité, es la más reciente, acordada por un grupo de expertos de reconocido prestigio de nivel mundial, en junio de 1997 (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva.

11.1.7. El uso de hormonas y otras sustancias ante licación de un medicamento para disminuir el apetito ya que esta situación generaría complicaciones físicas al paciente ya que el apetito por sí mismo no respeta la masa corporal y éste no se sujeta tampoco a cuadros básicos de tal suerte en el entendido del presente punto debería aplicarse el criterio de utilizar a la medicina preventiva para no esperar que el paciente esté obeso el concepto aplicable es anticiparse al mal y no esperar que éste exista y el anticiparse a la obesidad tendría un resultado óptimo y desde luego que exitoso para la comunidad en general desde luego que la aplicación de este punto comentado que no podremos estar de acuerdo que se rija los tratamientos por masa corporal excesiva sin tomar en consideración lo anteriormente narrado. Esto podría entenderse que inclusive fuera privilegio de algunos laboratorios cumplir lineamientos de tratamientos para la obesidad en forma monopólica sin dar cuenta de la experiencia y antecedentes clínicos del médico además la actitud comentada del presente punto condicionaría al paciente a determinada masa corporal en este concepto no sólo limitan al médico sino a la población en general para el tratamiento de la obesidad a mayor abundamiento también deberían tomarse a consideración los siguientes conceptos un balance adecuado de alimento, un horario oportuno y una cantidad razonable y hay gente en la población en general que no lo puede hacer asimismo entendiendo la masa corporal rectora en el presente punto sería aplicable únicamente a obesos que tuvieron que llegar a ese extremo cuando pudieron ser atendidos oportunamente. Asimismo el tratamiento dietoterapéutico estará sujeto a las características propias del individuo sin que esto pueda limitar la aplicación de medicamento alguno en beneficio del usuario.

11. MEDIDAS PREVENTIVAS

11.1. En el manejo y control de la obesidad no se podrá llevar a cabo lo siguiente:

En este apartado es en donde el proyecto de norma se debe de modificar substancialmente, toda vez que es el numeral en donde se establecen de forma directa disposiciones de carácter prohibitivo con un alto grado de posible sanción para la comunidad médica tal y como se verá a continuación.

11.1.1 La instalación de tratamientos por personal técnico o personal no acreditado (entrenadores físicos, estetocosmetólogos, naturistas) y otros. En el presente punto es menester de inconformidad las alternativas que no son objetivas al citar tratamientos por personal técnico acreditado así como la aplicación por "otros" sin especificar quiénes pudieran ser esos otros ya que por su oscuridad y carencia total de claridad en los conceptos implica una presunción de dolo y mala fe aplicados al proyecto de norma ya que al dejar

Todo lo que se establece en el Proyecto de NOM, incluso las restricciones, es para asegurar que los usuarios reciban atención médica profesional y éticamente responsable.

Procede modificar el numeral, se suprimen los términos (entrenadores físicos, estetocosmetólogos, naturistas) y otros, por, ...o personal no acreditado como médico.

Los entrenadores físicos pueden auxiliar al médico o nutriólogo, pero no como responsables del tratamiento del sobrepeso y obesidad.

abierta la posibilidad de sancionar un sujeto indeterminado sin especificarlo es por demás ilegal y contrario a los principios generales de nuestro pacto social, donde una de las características es la certeza y la seguridad en las relaciones humanas con base en un sistema político y jurídico justo por lo que el hecho de llevar de la mano la idea de condiciones restrictivas a quienes no lo saben, esto en una idea normativa no deberá ser aplicable ya que la Norma debe entenderse como regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana y no así un concepto subjetivo inaplicable a lo que puede o no puede ser y sin saber si pudiera existir, debiendo especificarse en beneficio común que no se coarte la libertad de los entrenamientos físicos para el tratamiento de la obesidad pero que sí sea restrictivo la utilización de fármacos para atacar la obesidad como por ejemplo la anarocxona que se utiliza para fines diferentes a la obesidad ya que con el ejemplo anterior personas que no tienen conocimiento médico se dan a la tarea de aplicarlo por lo que entonces la rutina de ejercicios debe ser por su concepto su aplicación por medio del entrenador físico pero no así la aplicación de medicina alguna por parte de estos individuos.

11.1.2. Indicación de dietas que originen una rápida pérdida de peso, que ponga en peligro la salud o la vida del paciente, y dietas que no tengan sustento científico. Por lo que respecta al presente punto se analiza las dietas que no tengan sustento científico y efectivamente en esta apreciación los médicos están facultados para ello y con diversas evaluaciones que se sujeta el paciente como pruebas de laboratorio, estilo de vida y en general todo lo relativo a un correcto control de peso sin embargo cabe señalar que este punto es precisamente contradictorio a los puntos que se han analizado con anterioridad ya que aun cuando se le observa aplicación de vida al médico en otros puntos sin aclarar correctamente este mismo proyecto en marcas y conductas a seguir sin que para ello las alternativas como en el caso de la masa corporal no tienen aspecto científico en el aspecto de no existir medicina preventiva para el tratamiento de la obesidad, por lo que es necesario especificar qué se considera una dieta que origine una rápida pérdida de peso, así como qué parámetro se va a tomar en cuenta para determinar esta situación como lo puede ser el tiempo de duración de la dieta o el peso corporal en específico.

Procede, definir qué es una dieta que origine una pérdida rápida de peso, 11.1.2.

Las referencias de Índice de Masa Corporal, si tienen sustento científico, remitirse a la bibliografía. La medicina preventiva para obesidad, se realiza al igual que en otros padecimientos, en las fases de prevención, curación y rehabilitación.

11.1.3. Todos aquellos tratamientos que no hayan sido aprobados mediante investigación clínica o reporte casuístico, autorizado por la Secretaría de Salud. Por lo que respecta a este punto nos permitimos hacer especial pronunciamiento que si los medicamentos que aluden el presente proyecto se toman por separado en su aplicación sin darnos la oportunidad correcta y científica de su aplicabilidad en apoyo a la línea de reportes casuísticos como se hace mención en el siguiente punto, lo que sería un logro satisfactorio para el equilibrio de la normatividad médica siendo a mayor abundamiento el poder demostrar que la asociación de diuréticos con anorexigénicos es benéfico para el tratamiento de la obesidad o el mismo medicamento

tiroideo permitiendo a la comunidad médica la oportunidad de brindar nuestra experiencia clínica en un consenso nacional tomando como base que hasta el momento la Secretaría de Salud no tiene un estudio de las características de aplicabilidad que se describen que diera cuenta de peligrosidad y que podría considerarse en forma importante e insistimos sólo puede considerarse sobre las bases en que fue considerado ya que hasta este momento los medicamentos referidos se analizan y se ordena su prohibición en el presente proyecto única y exclusivamente por separado y desde luego sin determinar dosificación ya que la asociación de algunos medicamentos es plenamente sabida que favorece a alguna aplicación y sería favorable esta asociación al tratamiento para la obesidad. Cabe hacer mención que no nada más en la asociación de medicamentos en México se da un equilibrio para medicamentos ya que esto es a nivel mundial en la propuesta de nivel mundial ya entonces en prescribir medicamentos asociados es favorable para tratamientos y no es la excepción la obesidad y desde luego que la dosificación correcta dará como respuesta que su aplicabilidad a la glándula tiroides daría respuesta a una aplicación favorable.

Por lo que es importante se dé la oportunidad por medio de programas de investigación y mediante convocatorias públicas a la debida integración del presente proyecto con una casuística real avalada por la mayoría de la comunidad médica junto con la Secretaría de Salud, democratizando en forma trascendental la intervención de los profesionales de la medicina en la regulación del ejercicio de su profesión.

11.1.4. El manejo de tratamientos estandarizados. De los tratamientos estandarizados, en el presente punto se debe observar que en lugar de tratamientos la palabra idónea o concepto es medicamento de patente que tengan registro por la Secretaría de Salud.

No procede, el uso de anorexigénicos, diuréticos y medicamentos tiroideos, como tratamiento para sobrepeso y obesidad, en forma individual o asociada producen serios riesgos para la salud, no así en el tratamiento de la comorbilidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997).

La Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, pone a su disposición la información sobre los requisitos, formatos registro y autorización para la elaboración de protocolos de investigación.

No procede, se refiere a conceptos diferentes, el Subcomité decide incorporar la definición de "estandarizados".

11.1.5 El uso de diuréticos y extractos tiroideos, como tratamiento de la obesidad o sobrepeso. Por lo que respecta al punto el uso de diuréticos y extractos tiroideos si bien es cierto el diurético en forma aislada no beneficia es efectivo para tratar la obesidad, éste en forma conjunta con los extractos tiroideos, son eficaces clínicamente en el tratamiento y control de la obesidad toda vez que el extracto tiroideo acelera el metabolismo e induce retención de líquidos, y por su parte el diurético corrige la retención hídrica y esta combinación a dosis adecuadas ayudan al manejo del paciente obeso, asimismo existen algunos estudios que lo demuestran, no existiendo sin embargo algún estudio que demuestre que el uso adecuado de diuréticos y extractos tiroideos sea peligroso para el tratamiento de la obesidad.

Por otra parte muchos medicamentos son coadyuvantes a control también es cierto que en casuística dan resultado y para ello muchas clínicas y médicos lo pueden demostrar lo que implicaría en su caso sería la dosificación y esto daría la oportunidad de poder conocerlos y en general los diuréticos que actúan a nivel de asa de Henle así como el extracto de tiroides, que acelera el metabolismo en un paciente normal por separado no sería coadyuvante ya que este medicamento podría acelerar el metabolismo sin embargo como se ha descrito en conjunto podría coadyuvar al tratamiento de

la obesidad por una parte en forma separada uno pierde grasa y el otro retiene líquidos de esto existen un sinnúmero de nombres comerciales aplicables y no monopolizados.

11.1.6 El empleo de medicamentos secretos fraccionados. Por lo que respecta al presente punto consideramos que debe el proyecto establecer específicamente y en forma objetiva qué describe por medicamentos fraccionados o secretos su definición genérica no hace posible una descripción exacta de su entender, para el caso en concreto este precepto no tiene ningún tipo de soporte casuística, clínico y mucho menos científico que no pueda indicar su verdadero alcance ante su falta de claridad.

11.1.7 El uso de hormonas y otras sustancias ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio.

Por lo que respecta al presente punto este uso de hormonas es utilizable hablando específicamente de la hormona tiroidea ya que debe de existir libertad discrecional en el médico y en la valoración de la lipoescultura.

No procede, el uso de anorexigénicos, diuréticos y medicamentos tiroideos, como tratamiento para sobrepeso y obesidad, en forma individual o asociada producen serios riesgos para la salud, no así en el tratamiento de la comorbilidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997).

Procede, definir tratamientos estandarizados y medicamentos secretos, 4.9 y 4.13.

No procede, el uso de hormonas tiroideas, como tratamiento para sobrepeso y obesidad, en forma individual o asociada producen serios riesgos para la salud, no así en el tratamiento de la comorbilidad (Obesity, Preventing and Managing the Global Epidemic: OMS, División Noncommunicable Diseases, Programme of Nutrition Family and Reproductive Health. Geneva, Junio, 1997).

Francisco Romero Baltazar.

Se revise el Proyecto de la NOM, se incluya en las discusiones, a instituciones y asociaciones relacionadas con la acupuntura, se otorgue un plazo suficiente para cumplir con lo que esclínicos innumerables que soportan dicha hipótesis desde luego que con esto que exista algún elemento que avale el punto de proyecto impugnado debiéndose dar cuenta la hormona tiroidea demuestra su eficacia aun cuando el paciente no tenga padecimientos en la glándula tiroides sin embargo el riesgo beneficio de peso siempre que esté bajo la observancia médica no precisamente situada en la temporaneidad de tratamientos en forma específica ya que cada paciente implica un trato singular y no genérico.

11.1.8 El tratamiento farmacológico para manejo de obesidad, en pacientes menores de 18 años.

En el caso de la edad efectivamente sería aplicable para el tratamiento farmacológico el hecho mismo que en su caso un tratante de obesidad fuera acompañado por sus padres o tutores pero esto de ninguna manera por la edad de los 18 años ya que no es considerable o aceptable el hecho mismo que las personas a temprana edad no pueda ser tratada oportunamente de problemas de obesidad cuando esto mismo afecta a su organismo siendo menester médico legal por el hecho de coartar tratamientos de salud por el exceso de peso ya que el uso farmacológico estaría en función al apetito del paciente y sería aplicable nuevamente para el control de peso productos Farmacológicos combinados con observancia insistiendo que no debe existir en prevenir la obesidad sin importar la edad e implica que no solamente queda coartado en los términos de masa corporal el tratamiento contra la obesidad sino que también la edad.

11.1.9 El uso de técnicas no convencionales para el manejo de la obesidad (hipnosis, acupuntura), en tanto no hayan sido probadas mediante protocolo de investigación debidamente avalado por la Secretaría de Salud.

Por lo que respecta al presente punto deberá especificarse en qué términos con lo no convencional existe obstáculo o daño en el tratamiento de la obesidad en apego al aval de la Secretaría de Salud toda vez que debe entenderse que el protocolo de investigación será una alternativa para la hormona tiroidea ya que precisamente se debe tratar el capítulo de la obesidad y no tan genérica como se debe entender debiendo dar cuenta que existen un sinnúmero de protocolos de investigación para la glándula tiroidea ya que se presume mala fe ya que aun y cuando existe la acupuntura como técnica que maneja el presente punto un rechazo de aplicación técnica sin el aval de protocolo como el propio punto lo señala.

No se restringe el manejo del sobrepeso y obesidad en el menor, lo que se prohíbe es el uso de medicamentos y hormonas en forma indiscriminada, por los riesgos que entraña para la salud y la afectación en el crecimiento del menor.

No procede, porque no se puede validar una práctica para tratamiento de obesidad que no ha sido probada científicamente, en la medida que existan protocolos de investigación validados por la SSA, que demuestren su beneficio, la norma podrá ser sujeta de actualización. La SSA pone a disposición de los interesados los requisitos, formatos y procedimientos para la protocolización. Existen investigaciones en relación a la glándula tiroides y a sus hormonas, pero no la validez del uso de hormona tiroidea como tratamiento de obesidad.

Por lo que asimismo se debe brindar la oportunidad con el debido tiempo para presentar los protocolos de investigación y poder demostrar la veracidad y validez de la aplicación de nuestras propuestas en el tratamiento integral de la obesidad y que están inmersas en los comentarios que aquí se expusieron.

Organismo Público Descentralizado de Tlaxcala.
Dirección de Servicios de 2o. Nivel.

Norma técnica la cual es amplia, con criterio en donde abarca casi todos los puntos importantes para su función y aplicación adecuada en unidades de segundo y tercer nivel, donde se cuenta con el material humano.

Se deberá especificar más en los criterios para incluir a los pacientes con desnutrición (grado).

No aplicable a todos los niveles socioeconómicos y culturales.

Colegio Mexicano de Bariatría, A.C.

El Colegio tiene como objetivos primordiales el estudio, tratamiento, investigación, capacitación y difusión de todos los problemas relacionados con la obesidad y sus complicaciones en el área de la salud, el Colegio se encuentra debidamente protocolizado con escritura pública número 27,576, es una Asociación Civil colegiada actualmente cuenta con más de 500 miembros y una representación nacional en todos los estados de la República y ha organizado a lo largo de 6 años más de 24 cursos de capacitación dirigidos a médicos que se dedican al tratamiento de pacientes con problemas de obesidad.

El Colegio participó inicialmente en el primer anteproyecto de NOM, durante la gestión del Dr. De Gortari, por lo cual llama la atención que en esta ocasión no hayamos sido considerados.

Se manifiesta un total apoyo y consideración a la NOM, considerándola un elemento de trascendental importancia para la regulación de una buena práctica médica.

Se reitera que se hará el mejor esfuerzo para la difusión de la NOM a nivel nacional, solicitando en su momento apoyo por parte de esta Dirección General.

Se solicita incluir entre los organismos que apoyan a la NOM, al Colegio Mexicano de Bariatría, A.C.

Consorcio Médico Legal, A.C. de C.V.

Julián Ramírez Juárez.

1. En relación al proyecto de NORMA OFICIAL MEXICANA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD, los hechos son:

1o. El punto 6.4 menciona "Todo establecimiento destinado a la atención de la obesidad y el control y reducción de peso, deberá contar con un responsable bajo los términos que marcan los artículos 18 y 66 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica".

No procede, la referencia es hacia una Norma Técnica y el documento en cuestión es un Proyecto de Norma Oficial Mexicana, además de no existir propuesta en específico.

No procede, la NOM es en relación a la Obesidad, no a la desnutrición.

No procede respuesta, sólo es un comentario.

No procede contestación, por ser exclusivamente comentarios.

Se considera la adhesión a la Norma.

No procede, el establecimiento no es necesariamente especializado, ya que un médico general puede dedicarse al control de sobrepeso y obesidad por el simple hecho de poseer cédula profesional, por eso aparecen ambos artículos.

En la página 123 de la Ley General de Salud, señala el Art. 66.- "Para el funcionamiento de todo consultorio especializado, se requerirá en cada caso, por lo menos, un profesional de la salud con especialidad en el área de que se trate".

Esto es una aberración y se deberá abolir en este punto 6.4, el artículo 66, ya que no existe en ninguna Universidad ni Hospital la Especialidad de Obesólogo. Por lo tanto, debe decir el punto 6.4 "Todo establecimiento destinado a la atención de la obesidad y el contra de reducción de peso, debiera contar con un responsable bajo los términos que marca el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

20. En relación el Índice de Masa Corporal (IMC).

El punto 4.10 dice "...Se determina la existencia de la obesidad en adultos, cuando existe un indicio de masa corporal mayor de 27 y en población de talla baja mayor de 25".

El punto 4.11 define al Sobrepeso: existencia de un índice de masa corporal mayor de 25 y menor de 27, en población adulto general y en población adulta de talla baja, mayor de 23 y menor de 25...".

El punto 4.12 determina "...talla baja en la mujer adulta, cuando su estatura es menor de 1.50 metros y para el hombre menor de 1.60 metros".

Según este punto 4.12, una mujer que mide 1.51 cm. en adelante, para los efectos de esta NOM, se deberá considerar de talla alta, lo cual es un absurdo porque biológicamente la raza mexicana se considera de talla baja, sobre todo, si se compara con el anglosajón y debemos recordar que según Casillas y Vargas, como muchos otros investigadores, han determinado que el mayor porcentaje de mujeres mexicanas mide menos de 1.60 metros, y en varias regiones menos de 1.55 metros.

Por razones, el IMC en la norma para México, deberá guiarse por el IMC de talla y no por el índice europeo o americano.

30. El punto 7.1.2. Refiere "Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la Obesidad conforme al Cuadro Básico de Insumos para la Salud, cuando no existiere respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico, en pacientes con Índice de Masa Corporal de 30 o más, sin enfermedades concomitantes graves, o en pacientes con IMC de 27 o más, que tengan enfermedades concomitantes graves.

En este punto queremos resaltar principalmente dos grandes incongruencias:

No procede, ya que es necesario trabajar con estándares, y en este caso se utilizó la referencia "La Obesidad en México", FUNSALUD, 1999, basado en referencias mexicanas. No obstante, si usted dispone de Referencias de IMC, formales y más recientes, estamos en condiciones de considerarlas

No procede, los anorexigénicos no son medicamentos para tratamiento de obesidad, sí como coadyuvante en el tratamiento de patología asociada.

1. Según dice la NOM en su Introducción "...La obesidad es una enfermedad crónica asociada en la mayoría de los casos a patología..." y "...es considerada en México como un problema de salud pública..." también dice "...de acuerdo con la legislación sanitaria aplicable y la libertad profesional en la práctica médica, procura la protección del usuario de acuerdo con las circunstancias en que cada caso se presente..." y cita además que "...se respetarán invariablemente los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender en beneficio del usuario atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten éstos...". Y eso significa, ni más ni menos, que el médico es el único que tiene que decidir, bajo su propia responsabilidad el manejo que, a su criterio, debe realizar con cada uno de sus pacientes, una vez que los ha estudiado y diagnosticado, por lo que, insistimos, el médico tratante debería poner de acuerdo a su conocimiento, criterio y capacidad, hacer uso de su "...libertad prescriptiva...", que menciona la misma NOM para que el médico sea realmente respetado en su función profesional y no se ponga en duda su capacidad ni su ética.

2. Con relación al Índice de Masa Corporal (IMC), la Norma define la "...existencia de obesidad en adultos cuando existe un IMC mayor de 27..." y refiere que "...la obesidad es una enfermedad crónica... asociada en la mayoría de los casos a patología..." sin embargo, se prohíbe el uso de tratamiento farmacológico "autorizado para el manejo de la obesidad a menos que el paciente tenga un IMC de 30, o que, además de su ya existente enfermedad conocida, como obesidad, tenga asociada otra enfermedad conmórbida, siempre y cuando sea grave".

Estas dos consideraciones nos llevan a pensar que, o son muy ilusos quienes elaboraron la NOM, o "hay un gato encerrado", porque de otra forma no se puede entender que piensen que lo único que se necesita es que a los médicos se nos prohíba ejercer la libertad para recetar y a los pacientes obesidad se les dé una dieta adecuada y un programa de ejercicios para que logren bajar de peso.

Con eso se acabará el problema de la obesidad en México. Así de simple.

La libertad prescriptiva, debe de realizarse dentro del marco legal y está regida por principios éticos y científicos.

No procede, no existe simpleza en el razonamiento, existe una sistematización del razonamiento basada en el inicio de medidas sencillas a llegar a medidas más complejas, por el bien del paciente. Restringe el uso de medicamentos que actualmente se usan para provocar descensos bruscos de peso sin importar los efectos secundarios o indeseables del medicamento.

Vamos a ilustrarlo con un ejemplo:

El IMC se obtiene dividiendo el peso en Kg. sobre Talla en metros, elevada al cuadrado ($IMC = \text{Peso KG} / \text{talla m}^2$). Así, una persona que pesa 68 kg. y mide 1.52 mts., tiene un IMC de 29. ($IMC = 68 / (1.52)^2 = 68 / (1.52 \times 1.52) = 68 / 2.31 = 29$). Y en ese caso, teniendo un exceso de peso aproximadamente 18 kg, deberá bajar de peso haciendo una dieta y ejercicio sin que se le puede ofrecer ninguna ayuda para disminuir su apetito, ya que la NOM lo prohíbe, porque se siguieron estándares mundiales de IMC al elaborarla, sin tomar en cuenta las características étnicas de los mexicanos; claro que según la NOM, la paciente debe “disciplinarse” y dejar los “pretextos” que usa para comer de más o para no hacer ejercicios y bajar de peso como manda la Norma.

Asimismo, aunque pese más de 63 kg. y su IMC sea de 27, y aunque ya se habla de obesidad, no se le puede dar tratamiento al paciente hasta que esté más obeso; o sea en pacientes con IMC de 27 o más, que ya padecen la enfermedad llamada obesidad, el médico está inhabilitado para ofrecer un tratamiento. La ciencia, la lógica y la práctica nos han enseñado hasta el cansancio que lo más importante y lo mejor siempre será la prevención y por esto estamos convencidos que debería bastar con que la persona esté obesa para ser candidato a tratamiento farmacológico y no pedirle que, además padezca otra enfermedad concomitante en forma grave. Y es de llamar la atención que en la Norma se indique expresamente que debe padecer una enfermedad con mórbida grave, para que al paciente se le pueda ofrecer un medicamento, porque para quienes conforman el Comité que elaboró la Norma no es suficiente que un paciente padezca una enfermedad en forma leve.

Quienes elaboraron NOM se concentraron en la Enfermedad y se olvidaron de los enfermos, ya que en ningún momento tomaron en cuenta las causas ni las características personales o las necesidades de los pacientes. Sencillamente en la NOM se considera que todos los obesos ganaron el exceso de peso porque comen demasiado y no hacer ejercicio, y su problema está en que pesan mucho sin importar la causa, ya sea fisiológica, genética o psicológica; la “simple” hiperfagia, la falta de fuerza de voluntad del paciente para hacer una dieta o su incapacidad física, moral o de disciplina para hacer el ejercicio (recordemos que en nuestro País, en nuestras escuelas no se nos enseña ni estimula adecuadamente a hacer ejercicio como disciplina) o cualquier otra causa que aún no se ha descubierto. Para los miembros del Comité de elaboración de la NOM, la solución es muy simple, debe educarse al paciente para que coma menos y haga ejercicio y con eso bastará para que se resuelva el problema de Salud Pública de la Obesidad.

Está plenamente probado que con la instalación de una dieta y un régimen de ejercicio adecuados a la problemática del paciente, se presenta disminución de peso, sin necesidad de recurrir al uso de ningún tipo de medicamento, además de evitar efectos secundarios y de rebote. No existe justificación técnica para el uso de medicamentos en forma indiscriminada, ni de primera intención.

Se reitera que no existen medicamentos para el tratamiento de la obesidad.

Y que los estándares usados son para población mexicana.

Tampoco entendemos ni aceptamos que quienes elaboran la NOM pueden pensar como dicen en la introducción que "...el establecimiento de lineamientos podrá incidir de manera positiva en un adecuado manejo del importante número de pacientes que cursan con Obesidad. Con esto la NOM pretende, que antes los pacientes no disminuían su peso porque no sabían que podían hacer dietas ni ejercicios, pero que a partir de ahora los médicos les harán dietas adecuadas y podrán disminuir de peso sin ningún problema. Es tanto como manejar a un alcoholico haciéndole saber que su enfermedad es que bebe demasiado y que ya existe una norma que indica que debe tomar una sola copa de licor al día y que gracias a eso ya no se tendrá problema de alcoholismo.

Usted mejor que nadie, sabe, en su área profesional, que decirle a un paciente que lo único que puede y debe hacer para bajar de peso es hacer dieta y ejercicio, es tanto como decirle a un fumador por que la ley se lo prohíbe o porque se puede morir de cáncer y suponer que el paciente dejará de fumar por prescripción médica, lo cual es muy fácil en teoría, pero todos los que fumamos o tenemos conocidos o familiares fumadores, hemos visto su fracaso en la mayoría de los casos, cuando el médico les "prescribe" que dejen de fumar. Lo mismo pensamos que sucederá con los pacientes obesos, sólo que para ellos la NOM será obligatoria, casi como un Decreto Presidencial.

Por otra parte, la NOM no toma en cuenta la opinión del paciente en cuanto a sus expectativas de peso ni apariencia corporal, porque quienes la elaboraron son los que decidieron qué IMC y qué apariencia física debe tener la población.

Nadie duda que la solución del paciente obeso es que logre cambiar sus hábitos de alimentación, para que su mejoría sea permanente; pero también está claro que si no cuenta con el apoyo adecuado, incluyendo el apoyo farmacológico, difícilmente lograremos que se apegue a la dieta y a las indicaciones de su médico.

Entendemos y aceptamos que afectivamente es necesario frenar el mercantilismo que priva en algunas "cadenas de control de peso" que han encontrado un negocio lucrativo al dar tratamiento indiscriminadamente con medicamentos, sin realizar un estudio adecuado de cada paciente, que tomen en cuenta las características individuales y sin aplicar científicamente los elementos de la nutrición ni el ejercicio; pero, estamos convencidos que eso se puede solucionar obligando a estas clínicas a que cumplan con la legislación sanitaria y vigilando estrechamente que su actuación sea ética.

No procede, la posición de que la Norma pretende que por Decreto Presidencial se acabe el problema de la obesidad, carece de total fundamento. En cambio sí regula la práctica para mejorar la calidad de la atención, situaciones totalmente diferentes.

Por otro lado es importante citar que la Norma aplica al personal de salud, no a la población usuaria.

No procede, si el promovente reconoce, que la solución del paciente obeso radica en la modificación de sus hábitos alimentarios, precisamente es ahí donde hay que intensificar el trabajo, y ello se puede realizar mediante el apoyo psicológico, no necesariamente con el uso de medicamentos.

Lo que no entendemos ni aceptamos es que paradójicamente, con el pretexto de parar este mercantilismo, se está creando una legislación que a todas luces favorece a un solo medicamento, que ya se encuentran publicitando por todo el territorio nacional varios de los médicos que encabezan el Comité de elaboración de la NOM; porque ya es de todos conocido que el Laboratorio ROCHE está preparando una campaña de mercadotecnia para que, en el momento que se publique la NOM, su producto ORLISTAT, que es muy caro y que actualmente se promociona como coadyuvante en el tratamiento de la obesidad, cambie su estrategia y se promocióne como preventivo de la dislipidemia, con la que quedará listo para ser el único medicamento que podrá ser usado sin limitación alguna en todos los pacientes con sobrepeso u obesidad, porque en la NOM se menciona claramente que "Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad, conforme al Cuadro Básico de Insumos para la Salud..." no sabemos qué va a pasar con el producto SIBUTRAMINA del laboratorio QUIMICA KNOLL, pero seguramente algo deberán estar preparando porque están patrocinando también a varios Médicos y Colegios que intervinieron en la elaboración de la NOM. Hablando de FUNSALUD, en el caso del Consejo de Expertos de la obesidad (que por cierto, también son los mismos médicos que ahora patrocinan ROCHE y KNOLL y que forman la mayor parte de miembros del Comité de elaboración de esta Norma), estuvo patrocinada por Laboratorios SANFER hasta que su producto DIOMERIDE fue retirado del mercado, por lo que ya no se dio el apoyo económico y se desbarató ese Consenso. Y estos son algunos ejemplos de cómo la Industria Farmacéutica interviene en los ámbitos Institucionales Públicos y Privados para vender sus productos y no para prevenir los problemas de salud de la Población, para lo cual se sirven los Médicos más connotados y representativos, para contar con el apoyo consciente o inconsciente de las autoridades respectivas.

Por lo tanto, si realmente es cierto que se piensa como menciona la NOM en la introducción "...el establecimiento de lineamientos podrá incidir de manera positiva en un adecuado manejo del importante número de pacientes que cursan con Obesidad". El punto 7.1.2. debe decir "Sólo se podrán indicar anorexigénicos u otro tipo de medicamentos autorizados para el tratamiento de la obesidad, conforme al cuadro básico de insumos para la salud, cuando no existiese respuesta adecuada al tratamiento dietoterapéutico y al ejercicio físico".

No procede, de los 13 numerales de la Norma, ABSOLUTAMENTE NINGUNO, se refiere a sal, nombre comercial o laboratorio alguno, la aseveración del promovente corresponde única y exclusivamente a una inferencia suya.

No procede. Es evidente la reiterada posición del promovente de utilizar anorexigénicos con los pacientes, independientemente de si se trata de sobrepeso u obesidad, del índice de masa corporal, de la edad y talla del paciente, de la existencia o no de patología asociada. No procede, la prescripción del medicamento debe de atender a condiciones específicas y médicamente fundamentadas.

40. En el punto 7.1.4.; dice "El médico debe expedir y firmar la receta correspondiente de acuerdo con las disposiciones sanitarias entregando el "original" al paciente".

Se entiende que si se entrega un original, el médico se queda una copia, que no existe, ya que se anota en el expediente lo que se le está recetando y ningún médico guarda una copia de la receta que otorga al paciente.

Deberá decir 7.1.4.. "El médico deberá expedir y firmar la receta correspondiente de acuerdo con las disposiciones sanitarias, entregando esa receta al paciente".

50. En el punto 11.1.7. se prohíbe "El uso de hormonas y otras sustancias ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio".

Consideramos que es muy peligroso poner palabras que se puedan interpretar de muchas maneras en la Legislación, por lo que el hecho de poner... "y otras sustancias" pueden malinterpretarse en el sentido de que absolutamente todo está prohibido, porque cualquier líquido es una sustancia (jugo, caldo de pollo, etc.), y dependería del Inspector de la SS o de la CONAMED, o del abogado, en el caso de una demanda, para que el médico pudiera ser acusado de haber infringido la NOM.

Por lo tanto, deberá decir 11.1.7. Se prohíbe "El uso de hormonas no útiles para el manejo de la obesidad ante la ausencia de patología asociada y previa valoración del riesgo-beneficio".

60. El punto 11.1.8 prohíbe "El tratamiento farmacológico para manejo de obesidad en pacientes menores de 18 años".

Este punto también debe corregirse porque no es posible que, en el caso de una obesidad importante, un menor no tenga ninguna posibilidad de manejo farmacológico.

Debería prohibirse tratamiento indiscriminado antes de la pubertad y si fuera necesario, debería poder recibir tratamiento, exigiendo que se realice una valoración completa por un equipo que incluya al pediatra con el fin de determinar el manejo adecuado, porque esperar hasta los 18 años para poder iniciar el tratamiento a un adolescente, tal vez sería muy tarde, y si por alguna razón de enfermedad u otra requiere tratamiento farmacológico, esta NOM lo haría imposible, inclusive, en este caso, tampoco se podrán realizar estudios de investigación en ningún paciente, aunque el protocolo esté autorizado por la Secretaría de Salud, lo cual está contra la esencia de la investigación médica que es la forma de progresar de la Medicina.

Procede.

Procede, suprimir el término "sustancia". No procede, agregar ...no útiles, porque legitimaría las que supuestamente son útiles...

No procede, es necesario insistir que no existen medicamentos para tratar obesidad, independientemente de que sean menores o mayores de 18 años, no así la patología asociada. Las investigaciones no se rigen por la Norma, sino por el Reglamento correspondiente.

Podría quedar: 11.1.8 se prohíbe: "El tratamiento farmacológico a base de anorexigénicos para manejo de obesidad en pacientes menores de 18 años, a excepción de los casos en que se presente obesidad importante o enfermedades concomitantes, en cuyo caso deberá realizarse una valoración por un equipo médico multidisciplinario que incluya al Pediatra, con el fin de determinar el manejo correspondiente, previo consentimiento por escrito de los padres o tutor legal del paciente".

7o. PLAZO DE 180 DIAS.

Tomando en cuenta que muchos médicos, sobre todo de provincia no se han enterado de que se va a regular el manejo de la obesidad y que, además existe el antecedente de que cuando se publicaron los proyectos de NOM, aunque no estaban en vigor y eran sólo proyectos, se presentaron inspectores de la SS en algunos consultorios con el fin de presionar y extorsionar a varios compañeros, aprovechándose de esa situación.

Se solicita que aparezca una observación en la que se diga que "La presente NOM entrará en vigor a los 180 días de que haya sido publicada en el **Diario Oficial de la Federación**".

Esto es necesario para que todos los Médicos interesados tengan el tiempo suficiente para adecuarse al cumplimiento de los requisitos de la NOM (obtener la información, materiales, adquirir el instrumental, tomar cursos para actualizar los conocimientos, etc.) y, al mismo tiempo, se eviten los atropellos por parte de las Autoridades correspondientes.

Con base en las propuestas de los diferentes promoventes, el Subcomité determinó modificar lo siguiente:

Se otorga un periodo de gracia de 90 días, para cumplir con los numerales 10.2, 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3.

Modificar el orden y cantidad de los numerales de la Norma.

Incorporar la referencia, NOM-178-SSA1-1998, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

4.2. Modificar el nombre de Centro de atención para el manejo nutricional de la obesidad, por el de Establecimiento para el manejo nutricional del sobrepeso y obesidad, además de lo relacionado con la nutrición si fuera el caso.

4.4. Suprimir de la definición de la dieta "y platillos".

4.7. Se modifica el término... normas..., por el de disposiciones.

4.8. Se modifica el término ...está..., por el de, se encuentra, ...y separado en partes., por, ... separado o en partes.

4.11. Se complementa, ...en el caso de niños..., por, ...en el caso de niños y adolescentes.

4.13, se complementa con la definición de tratamiento estandarizado.

5.3 Se modifica "las siguientes reglas generales" por "deberá realizarse bajo lo siguiente".

5.3.11. Se complementa, Los insumos para la salud..., por, Los insumos y medicamentos para la salud...

5.3.12. Se modifica, Queda estrictamente prohibido..., por, No se deberá prescribir...

5.3.13. Se elimina.

5.4. Se complementa ...un expediente clínico, por, ...un expediente clínico, conforme a la Norma 168 del expediente clínico.

5.5 Se agregó para el manejo nutricional.

6.1.3, Se eliminó la abreviatura SEP.

6.4 Se modifica; todo establecimiento que se ostente y ofrezca servicios de...

7.1.2 Se modifica; Sólo se podrán indicar anorexígenos u otro tipo de medicamentos autorizados...

7.2.7. Se modifica, ...tratamientos quirúrgicos..., por, ...actos quirúrgicos.

7.2.8. Se modifica, ...registrados..., por, ...autorizados...

10.1. Se modifica, ... Los centros de atención para el manejo nutricional..., por, ...los establecimientos relacionados con el control y reducción de peso, además de lo relacionado con problemas de la nutrición si fuera el caso. Y se eliminan los numerales 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6. y los numerales 10.7, 10.7.1, 10.7.2, 10.7.3, 10.8 y 10.9 cambian, respectivamente, por: 10.2, 10.2.1, 10.2.2, 10.2.3, 10.3 y 10.4.

11.1. Se complementa, ...de la obesidad..., con, ...integral del sobrepeso y la obesidad... y se modifica, ...está prohibido... por, ...no se deberá...

11.1.3. Se modifica, Todos aquellos procedimientos que no hayan sido aprobados...

11.1.9. Se modifica (hipnosis y acupuntura)..., por, técnicas no convencionales para el... (en el entendido de que incluyen a la hipnosis y acupuntura aunque no aparezcan en el texto de la norma. Y el que originalmente era 11.1.10, en relación a la acupuntura como tratamiento de sobrepeso y obesidad, se agrega en el mismo numeral 11.1.9, excepto como un auxiliar...

11.1.12. Se reubica el texto en el numeral 12.4.

12. Se modifica el orden de los numerales en razón de que se suprimen los que ya incluye el Reglamento de la Ley General de Salud para el Control Sanitario de la Publicidad.

Se suprime el apartado 13. Del control y vigilancia sanitarios.

Se agrega el apartado 16 Vigencia.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.- La Directora de Regulación de los Servicios de Salud, **Georgina Velázquez Díaz**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 4/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Pue., y otros del mismo Estado, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/98.

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, Y OTROS DEL MISMO ESTADO.

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIO: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de febrero de dos mil.

VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos, Presidente y Síndico del Municipio de Puebla, Juan Sergio Salazar Vargas y Carmelo Montero Barranco, Presidente y Síndico del Municipio de Acajete, N. Salvador Escobedo Zoletto y Teresa Lezama Alvarez, Presidente y Síndico del Municipio de Atlixco, Lorenzo Osorio Rosas y Ramiro E. Martínez Cuevas, Presidente y Síndico del Municipio de Chapulco, Hilario González Torres y Vicente Loman Loman, Presidente y Síndico del Municipio de Nopalucan, José G. Jaime Morales Tecpanecatl y Arnulfo Auriolles Gamboa, Presidente y Síndico del Municipio de San Andrés Cholula, José Edilberto Cuahuey Grande y José Macelino Teapila Gómez, Presidente y Síndico del Municipio de San Gregorio Atzompa, José Guadencio Víctor León Castañeda y Raúl Ramírez Vázquez, Presidente y Síndico del Municipio de San Martín Texmelucan, Oscar Anguiano Martínez y Flocelo Sánchez Anguiano, Presidente y Síndico del Municipio de San Matías Tlalancaleca, René Lezama Aradillas y José Antonio Abascal Setien, Presidente y Síndico del Municipio de Tehuacán, Salvador H. López de los Santos y Gil Silvino Pacheco Romero, Presidente y Síndico del Municipio de Santiago Miahuatlán, y Saltiel Arturo Carranco Blanca y Wuilebaldo Luis Olmos, Presidente y Síndico del Municipio de San Pedro Cholula, todos Municipios del Estado de Puebla, promovieron, en representación de los Ayuntamientos de sus respectivos Municipios, controversia constitucional en contra de las autoridades y por las disposiciones y los actos que a continuación se señalan:

"ORGANOS DEMANDADOS Y SU DOMICILIO.--- a). "El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano "de Puebla, constituido por el Congreso "Constitucional del Estado, con domicilio en el "Recinto Oficial de dicho Poder en la Ciudad de "Puebla, Estado de Puebla, llamado Palacio "Legislativo y bien conocido en dicha localidad.--- "b). El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano "de Puebla, cuyo titular es el C. Gobernador "Constitucional de dicho Estado, Lic. Manuel "Bartlett Díaz, con domicilio en el Palacio de "Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en la "Ciudad de Puebla e igualmente bien conocido en "dicha localidad.--- NORMA GENERAL Y ACTOS "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL "EN EL QUE SE PUBLICO TAL NORMA GENERAL "DE LA CUAL DERIVAN LOS ACTOS QUE SE "IMPUGNAN.- -- 1.- La norma general cuya invalidez "se demanda es la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, aprobada por el "Congreso del Estado de Puebla el día 27 de enero "de 1998, promulgada y publicada en el periódico "oficial del Estado el día 28 de enero de 1998, la "cual entró en vigor el mismo día de su "publicación. De esa ley se impugna todo el "sentido general que su contenido revela, así como "específicamente las disposiciones de aplicación "generales contenidas en los siguientes artículos "de la misma ley impugnada:--- Artículos 4, "fracciones VII y IX, 8, tercer párrafo, 13, 14, 15, 16, "17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, fracciones III y V, 30, 35, "36, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 73, "74, 76, 81, 82, 83, 84, 95, 96, 97 y 98.--- 2.- También "se impugnan, por carecer de validez "constitucional, todos los actos que son o lleguen "a ser consecuencia de la aplicación concreta de "los preceptos antes mencionados de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "sobre todo por lo que hace a la creación, "organización y funcionamiento de los llamados "Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal y demás grupos supuestamente "organizados de los diversos sectores que prevé "dicha ley, así como los actos de las Juntas "Auxiliares, incluyendo en forma específica los "actos tendientes al ejercicio de las atribuciones y "funciones que la ley que se combate otorga a "dichas autoridades intermedias que pretende "establecer en los preceptos antes señalados.--- "Asimismo, se combaten todos los actos que "también son o lleguen a ser consecuencia de la "aplicación de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, tendientes a la "administración, distribución, ejecución, ejercicio y "fiscalización de las participaciones y aportaciones "federales que corresponden a los Municipios "actores. Funciones que la ley impugnada pretende "atribuir inconstitucionalmente a las autoridades "que trata de establecer, en tanto que la Ley "Fundamental y Suprema de toda la Unión atribuye "incuestionablemente las mismas funciones a otras "autoridades legítimamente establecidas, entre "ellas a las autoridades Municipales".

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso son los siguientes:

"HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS "ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL Y DE "LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.--- 1.- "El titular del Ejecutivo del Estado de Puebla envió "al Congreso Local la iniciativa de Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.--- 2.- Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones "Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos "Constitucionales, y de Hacienda y Patrimonio "Estatual y Municipal, para su estudio y dictamen.--- 3.- Las Comisiones Unidas mencionadas "sometieron al H. Congreso del Estado de Puebla el "dictamen correspondiente con minuta de ley, la "cual fue aprobada por mayoría con fecha 27 de "enero de 1998.--- 4.- La Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla así aprobada, "fue turnada al Ejecutivo del Estado para los "efectos constitucionales de su promulgación y "publicación, habiendo sido publicada en el "periódico oficial del Estado de Puebla, número 12, "Segunda Sección, el 28 de enero de 1998, para "entrar en vigor el día de su publicación, atento a lo "dispuesto en su Artículo Primer Transitorio.--- 5.- "A pesar de que la ley que se combate ya entró en "vigor, aún no se han creado los órganos que la "misma prevé, que tienen el carácter de "autoridades intermedias prohibidas por la "Constitución, como son los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal, razón por "la cual por este medio se combaten y se impugnan "no solamente la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla en sí misma, "específicamente por lo que hace a los Artículos ya "señalados, sino también todos los actos que son o "lleguen a ser consecuencia directa e inmediata de "su aplicación: la integración y la atribución de "funciones de los Comités ya referidos; la "participación en los actos relacionados con el "ejercicio de las funciones de las Juntas Auxiliares, "así como la expedición de verdaderas normas de "observancia general, inconstitucionalmente "delegada por el Poder Legislativo al Gobernador "del Estado, pues le encomienda en la ley que se "combate la emisión de un pretendido "Manual "Unico de Operación para el Federalismo "Hacendario".--- La Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla es "inconstitucional por las razones a que más "adelante haremos referencia y, por tal motivo, es "el cuerpo normativo general que constituye uno "de los actos en contra de los cuales se promueve "esta Controversia Constitucional, específicamente "por lo que hace a sus Artículos 4, fracciones VII y "IX, 8, tercer párrafo, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, "21, 22, 24, fracciones III y V, 30, 35, 36, 42, 43, 44, "47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 73, 74, 76, 81, 82, "83, 84, 95, 96, 97 y 98. Esta Controversia "Constitucional también se promueve en contra de "los actos que se realicen o pretendan realizarse "como consecuencia directa de la aplicación de "dicha ley, específicamente con fundamento en los "mencionados artículos, cuyos actos en forma "lógica y necesaria también devienen en "inconstitucionales.--- Con la finalidad de facilitar el "ejercicio de la función jurisdiccional de ese H. "Tribunal Supremo en la presente Controversia "Constitucional, específicamente por lo que toca a "la consulta general y total o parcial, o específica "de la ley que se impugna, como ya se ha dicho, "los promoventes adjuntamos a este escrito como "Anexo "10" del mismo, un ejemplar original del ya "mencionado órgano oficial del Gobierno del "Estado de Puebla, tomo CCLXXIII, número 12, "segunda sección, publicado en "H. Puebla de Z." "El miércoles 28 de enero de 1998".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Antes de expresar "los conceptos de invalidez de las disposiciones "generales de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla y de los actos "que se combaten a través de esta "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, es "conveniente hacer una breve sinopsis de la "evolución que ha tenido la figura del Municipio, "desde la Constitución de 1917, para el efecto de "entender cuál ha sido la tendencia de las diversas "reformas constitucionales en cuanto a esa forma "de organización político-administrativa del Estado, "como lo es precisamente el Municipio.--- Desde el "Constituyente de 1917, al elaborar el Artículo 115 "Constitucional, surgieron con motivo de la "Revolución Mexicana diversas ideas en cuanto a "la forma de administración de la Hacienda "Municipal. A este respecto, había en ese Congreso "Constituyente dos posiciones:--- La primera, que "defendía la intervención del Ejecutivo Federal en "materia de recaudación de impuestos, al "argumentar que los Municipios tenían la "obligación de sujetarse a las leyes que dictaran "las Legislaturas locales, pues sostenía que los "Municipios no eran entidades totalmente "independientes y autónomas, toda vez que tenían "que ver con el Estado en cuyo territorio se "encontrara su asiento y demarcación.--- La "segunda, defendía la libertad municipal y la "autonomía del Ayuntamiento, con el argumento de "que el Municipio debería tener su hacienda propia, "porque desde el momento que tuviese "intervención del Estado o de la Federación o de "ambos, aquél dejaría de subsistir.--- De la anterior "discusión se denota la gran preocupación que "habría de dar a los Municipios mayor libertad para "lograr así la autonomía municipal. De esta manera "se buscaba que los Municipios fueran la primera "célula de la organización democrática del País y el "primer órgano de representación política del "individuo dentro de la sociedad. Después de "varias sesiones, el Constituyente consagró la "libertad municipal en el Artículo 115 de la Carta "Magna, estableciéndose en la parte conducente, "que "cada Municipio será administrado por un "Ayuntamiento de elección popular directa, "administrando libremente su hacienda, la cual se "formará de las contribuciones que señalen las "Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, "serán las suficientes para atender a las

"necesidades municipales".--- Igualmente, en "relación con la autonomía municipal, el "Constituyente de 1917 plasmó en la Fracción I del "Artículo 115 Constitucional, la prohibición expresa "y terminante de la existencia de una "autoridad "inmediata" entre los Municipios y los Gobiernos "de los Estados, para tratar de resolver así "diversas situaciones, de hecho, que "históricamente se habían presentado, en virtud de "las cuales se creaban, por debajo de los "gobiernos de los Estados, diversas figuras o "entidades que constituirían factores reales de "poder, que de facto eran reconocidas inclusive "por los Gobernadores, toda vez que en algunos "casos cumplían las órdenes de éstos. Así se "socavaba la libertad y autonomía de las que "necesariamente deben gozar los Municipios.--- "Posteriormente, hubo una serie de reformas "constitucionales referentes a la institución del "Municipio. Una de las más importantes y "trascendentes es la efectuada en el año de 1982, "por iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid "Hurtado, que, en lo referente al patrimonio de los "Municipios, establecía lo siguiente:--- a) Elevar a "rango constitucional el derecho de los Municipios "a recibir las participaciones federales que, en su "caso, se les asignen, obligando a las legislaturas "locales a establecer anualmente las bases "correspondientes.--- b).- Que los presupuestos de "egresos de los Municipios deben ser aprobados "sólo por los Ayuntamientos, con base en los "ingresos disponibles.--- c).- Por último, se incluye "la facultad para la celebración de convenios, "considerada pertinente, a fin de homologar en el "orden constitucional la celebración de convenios "que hasta esa fecha se había efectuado entre la "Federación y los Estados.--- Dicha iniciativa fue "aprobada por el órgano revisor de la Constitución "General de la República a que alude el Artículo "135 de la misma. El Decreto de Reformas "Constitucionales correspondiente se publicó en el "**Diario Oficial de la Federación** el día 3 de febrero "de 1983.--- Con lo anterior, de manera muy "general, queda clara la tendencia de considerar al "Municipio como una organización político-"administrativa autónoma, que debe ser "administrada por un Ayuntamiento de elección "popular directa, no permitiéndose, por mandato "Constitucional, que exista autoridad intermedia "alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del "Estado. Igualmente, en lo referente a su "patrimonio, se le otorga al Municipio la libre "administración de su hacienda, facultad que es "eminente y evidentemente irrenunciable y, por "ello, indelegable en favor de los Gobiernos "Estatales o, con mayor razón, en favor de "cualesquiera autoridades intermedias que dichos "Gobiernos o aun el Federal, pretendan crear o "establecer.--- Como consecuencia de lo ya "señalado, el Artículo 115 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "específicamente en sus fracciones I y IV, y sus "correlativos de la Constitución del Estado de "Puebla, que son los artículos 1, 2 y 102, en "relación con los Artículos 13, 50 fracción III, 51 y "52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "Puebla, establecen claramente lo siguiente:--- Que "no puede haber autoridad intermedia alguna entre "el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.--- Que "los Municipios manejarán su patrimonio conforme "a la ley, administrando libremente su hacienda, la "cual se formará de los rendimientos de los bienes "que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "Legislaturas establezcan a su favor, y en todo "caso:--- i).- Percibirán las contribuciones, "incluyendo tasas adicionales que establezcan los "Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles.--- Los "Municipios podrán celebrar convenios con el "Estado para que éste se haga cargo de algunas de "las funciones relacionadas con la administración "de esas contribuciones.--- ii).- Las participaciones "federales, que serán cubiertas por la Federación a "los Municipios con arreglo a las bases, montos y "plazos que anualmente se determinen por las "Legislaturas de los Estados.--- iii).- Los ingresos "derivados de la prestación de servicios públicos a "su cargo.--- Expuesto lo anterior, pasamos a "expresar los siguientes conceptos de invalidez:--- "PRIMERO. VIOLACION A LO DISPUESTO POR EL "PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION I DEL "ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, PORQUE, EN "VIRTUD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY "PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL "ESTADO DE PUEBLA, SE CREAN AUTORIDADES "INTERMEDIAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO.--- 1.- El artículo 115 "constitucional, fracción I, primer párrafo, "establece, en la parte conducente, que el "Municipio Libre constituye la base de la división "territorial y de la organización política y "administrativa de los Estados; que cada Municipio "será administrado por un Ayuntamiento de "elección popular directa y que no habrá autoridad "intermedia alguna entre éste y el Gobierno del "Estado.--- 2.- En el mismo sentido, se hallan los "siguientes preceptos de la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de Puebla:--- Artículo "1, que establece que el Estado de Puebla es una "entidad jurídica y política, organizada conforme a "los principios establecidos por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos en "vigor.--- Artículo 2, que señala que el Estado "adopta para su régimen interior la forma de "gobierno republicano, representativo y popular, "teniendo como base de su organización política y "administrativa el Municipio Libre.--- Artículo 102, "que dispone en su primer párrafo, en congruencia "con lo anterior, que el Municipio Libre constituye "la base de la división territorial y de la "organización política y administrativa del Estado, "y que cada Municipio será administrado por un "Ayuntamiento de elección popular directa..., sin "que haya ninguna autoridad intermedia entre el "Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.--- 3.- De "manera correcta,

lo anterior también es "reconfirmado por la Ley Orgánica Municipal del "Estado de Puebla, en cuyo artículo 13 igualmente "se establece que cada Municipio será "administrado por un Ayuntamiento de elección "popular directa..., y no habrá ninguna autoridad "intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno "del Estado.--- 4.- Ahora bien, la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, y "todos los actos que son consecuencia directa e "inmediata de su aplicación, contravienen de "modo flagrante el imperativo constitucional que "establece: no habrá ninguna autoridad intermedia "entre el Ayuntamiento de cada Municipio y el "Gobierno del Estado.--- Efectivamente, todos los "preceptos de la ley que se impugna y que de "alguna manera se refieren a dichas autoridades "intermedias, como son los llamados Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal, "transgreden la disposición constitucional a que se "refiere este primer concepto de invalidez, toda vez "que constituyen autoridades o entidades, "sobrepuestas al Municipio en la administración de "los recursos que le son propios y que constituyen "parte fundamental de su patrimonio y su "hacienda.--- Los preceptos de la ley que se "combate, que por esta razón en particular resultan "inconstitucionales, son los artículos 4 fracciones "VII y IX, 8 tercer párrafo, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24 "fracciones III y V, 30, 42, 43, 44, 49, 50, 57, 82, 95 y "98.--- Como se desprende de la lectura de tales "disposiciones de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, se están "creando autoridades intermedias entre los "Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, "denominados Comités de Planeación para el "Desarrollo Municipal, además de las ya existentes "Juntas Auxiliares, con facultades que implican "una contravención a la prohibición constitucional "multimencionada. Ello vulnera y socava la libertad "y autonomía municipales, pues a través de tales "autoridades intermedias se condiciona la "actuación de los Municipios en cuanto al libre "manejo de su patrimonio y la genuina "administración de su hacienda.--- 5.- Esto es así, "toda vez que en la ley que se combate se otorgan "a los Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal facultades para planear, discutir, "analizar y seleccionar las obras y acciones por "realizar, para atender las demandas de la "población, así como para aprobar los programas "de obras de acciones del Fondo de Aportaciones "para la Infraestructura Social. Sin embargo, tales "facultades no son de mera coordinación y de "apoyo a la Administración Pública Municipal, sino "poderes unilaterales de decisión y de ejecución, "que las coloca por encima de los Gobiernos "Municipales, con supremacía y supraordenación "frente a las actividades y atribuciones que la "Constitución y la ley les confieren a los "Municipios, en detrimento y en perjuicio de su "libertad y autonomía.--- Sirve para confirmar el "anterior criterio, la tesis de jurisprudencia que se "transcribe a continuación:--- "CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA "PROHIBIDA EN EL ARTICULO 115, FRACCION I DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS. CARACTERISTICAS "GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.- El "Constituyente de 1917 impuso la prohibición de ""autoridad intermedia" a que se refiere la fracción "I del artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en atención a "situaciones de hecho, según informa la historia, "en virtud de las cuales se creaban, por debajo de "los Gobiernos Estatales, personas conocidas "como "jefes políticos" que detentaban un poder "real y de hecho reconocido por el gobernador, en "virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y "servía para que la autoridad tuviera medios "inmediatos de acción y centralización. Tomando "en consideración lo anterior, debe establecerse "que una autoridad, ente, órgano o persona de que "se trate, no debe tener facultades o atribuciones "que le permitan actuar de manera independiente, "unilateral y con decisión, que no sea resultado o "provena de manera directa de los acuerdos o "decisiones tomados por los diferentes niveles de "gobierno dentro del ámbito de sus respectivas "facultades, a efecto de impedir que la conducta de "aquéllos se traduzca en actos o hechos que "interrumpan u obstaculicen la comunicación "directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o "que implique sustitución o arrogación de sus "facultades.--- Controversia constitucional 2/95. "Jesús Hinojosa Tijerina, José Martínez González y "Miguel Gómez Guerrero, en su carácter de "Presidente Municipal, Secretario y Síndico "Segundo del Ayuntamiento del Municipio de "Monterrey, Estado de Nuevo León, "respectivamente, contra el Gobernador, Secretario "General de Gobierno y Congreso Estatal del "propio Estado. 13 de mayo de 1997. Unanimidad "de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. "Ponente Genaro David Góngora Pimentel. "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.--- El "Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el "dos de junio de mil novecientos noventa y siete, "aprobó, con el número 50/1997, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a dos de junio de mil novecientos "noventa y siete.--- Novena Epoca. Instancia: Pleno. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. Tomo: V, junio de 1997. Tesis: P. /J.50/97. "Página: 343.--- 6.- Igualmente, resulta "inconstitucional por ser consecuencia directa e "inmediata de lo anterior, el artículo 97 de la ley "que se combate, pues dispone que en caso de que "los Ayuntamientos no ministren los recursos "correspondientes a sus Juntas Auxiliares, el "Gobierno del Estado los liquidará directamente. "Tal acto por ser consecuencia de la aplicación de "la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado "de Puebla, también es claramente "inconstitucional.--- 7.- Finalmente, conviene "resaltar que a través de la fracción VII del artículo "4 de la ley que se combate, se está obligando a los "Municipios a integrarse a los órganos

"hacendarios, concretamente a los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal. Ello es "claramente inconstitucional puesto que el "Municipio tiene la autonomía plena en sus "funciones y en el manejo de su hacienda. Por "tanto, no puede ser obligado a formar parte de un "órgano intermedio, superior al Municipio, que "disponga de sus recursos fiscales.--- Con base en "lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es "declarar fundada la presente demanda de "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL y, "consecuentemente, declarar la "inconstitucionalidad de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, por lo que hace "a los preceptos específicos señalados en este "primer concepto de invalidez.--- SEGUNDO. HAY "VIOLACION A LO DISPUESTO POR LA FRACCION "II Y POR EL INCISO B) DE LA FRACCION IV DEL "ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. DEBIDO A QUE "LA APLICACION DE DIVERSOS PRECEPTOS DE "LA LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO "DEL ESTADO DE PUEBLA, IMPIDEN QUE LOS "MUNICIPIOS ACTORES ADMINISTREN "LIBREMENTE, A TRAVES DE LOS "AYUNTAMIENTOS LEGITIMAMENTE ELECTOS, "LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES "FEDERALES QUE LA FEDERACION LES CUBRE, Y "QUE SON PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL.--- "Antes de entrar en el desarrollo de este segundo "concepto de invalidez, es menester señalar que se "encuentra estrechamente vinculado con el "primero, razón por la cual finalmente ambos "conceptos de invalidez deben ser considerados en "forma conjunta y armónica para decretar la "inconstitucionalidad de la ley y de los actos que "se combaten.--- 1.- El artículo 115 constitucional, "fracción IV, inciso b), establece que los Municipios "administrarán libremente su hacienda, la cual se "formará de los rendimientos de los bienes que les "pertenezcan, así como de las contribuciones y "otros ingresos que las Legislaturas establezcan "en su favor, y en todo caso de las participaciones "y aportaciones federales, que serán cubiertas por "la Federación a los Municipios con arreglo a las "bases, montos y plazos que anualmente se "determinen por las Legislaturas de los Estados, y "de conformidad con lo establecido por las "recientes modificaciones a la Ley de Coordinación "Fiscal, que en su nuevo Capítulo V, referente a las "aportaciones federales a los Municipios, establece "dos nuevos fondos en el artículo 25 de dicha ley.--" 2.- En el mismo sentido encontramos el artículo "103 fracción II de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Puebla, que dispone "que los Municipios tienen personalidad jurídica, "con patrimonio propio que los Ayuntamientos "manejarán conforme a la ley, y administrarán "libremente su hacienda la cual se formará, entre "otros conceptos, de las participaciones y "aportaciones federales.--- 3.- En forma congruente "con lo antes señalado, es conveniente citar los "siguientes preceptos de la Ley Orgánica "Municipal:--- Artículo 50.- fracción III, que "establece que la hacienda municipal se formará "con:... Las participaciones federales.--- Artículo "51, que dispone que los Ayuntamientos manejarán "conforme a la ley el patrimonio del Municipio.--- "Artículo 52, que establece que los Ayuntamientos "administrarán eficaz y libremente la Hacienda "Municipal.--- Artículo 55, que señala la forma en "que se distribuirán los fondos municipales, a "saber:--- I.- Gastos de Educación Pública;--- II.- "Policía y tránsito;--- III.- Alimentación de presos y "sostenimiento de hospitales;--- IV.- Gastos de "conservación de edificio y obras municipales;--- "V.- Servicios Públicos;--- VI.- Obras de utilidad "general para el Municipio, como caminos, redes "telefónicas, puentes, etc.;--- VII. Gastos para el "fomento de la Agricultura, Comercio e Industria;--- "VIII.- Sueldos de los funcionarios y empleados del "Ayuntamiento conforme lo dispongan los "presupuestos respectivos.--- 4.- Por su parte, la "Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla "dispone en sus artículos 1 y 46 lo siguiente:--- "Artículo 1.- La Hacienda Pública para atender los "gastos de los Municipios del Estado de Puebla, "percibirá en cada ejercicio las contribuciones, "productos, aprovechamientos, participaciones "federales y estatales; ingresos extraordinarios y "en su caso, las donaciones herencias, legados y "reintegros que se hicieren en su favor.- -- Artículo "46.- Las participaciones que correspondan a los "Municipios del Estado, en ingresos federales, se "ingresarán con arreglo a las disposiciones y "cuotas de las Leyes que lo establecen y, en su "caso, la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la Ley "de Coordinación Fiscal del Estado de Puebla, el "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal y de Colaboración "Administrativa en Materia Fiscal y Federal.--- 5.- "Igualmente, el Presupuesto de Egresos de la "Federación para el ejercicio fiscal de 1998, en el "último párrafo de su artículo 8 y en su artículo 19, "dispone lo siguiente:--- 'Artículo 8 (último "párrafo).- Las erogaciones que se ejerzan a través "del Ramo 33 Aportaciones Federales para "Entidades Federativas y Municipios deberán "aplicarse conforme a lo dispuesto por el Capítulo "V de la Ley de Coordinación Fiscal y este "Decreto...'.--- 'Artículo 19.- Este precepto "básicamente establece la manera en que se "distribuirán las erogaciones previstas para el "Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios, en el año de 1998, como "sigue:--- Fondo de Aportaciones para la Educación "Básica y Normal;--- Fondo de Aportaciones para "los Servicios de Salud;--- Fondo de Aportaciones "para la Infraestructura Social, tanto Estatal como "Municipal;--- Fondo de Aportaciones para el "Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito "Federal; y--- Fondo de Aportaciones Múltiples.'--- "6.- Los anteriores preceptos deben entenderse "relacionados con los siguientes artículos de la Ley "de Coordinación Fiscal, según la misma fue "reformada mediante Decreto publicado en el "**Diario Oficial de la Federación** el día

29 de "diciembre de 1997, cuyos artículos forman parte "del nuevo Capítulo V de esta ley denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales":--- "Artículo 25.- Dispone que, con independencia de "lo establecido en los Capítulos del I al IV de la "propia ley, respecto de la participación de los "Estados, Municipios y Distrito Federal en la "recaudación federal participable, los mismos "fondos ya mencionados, es decir, el de "Aportaciones para la Educación Básica y Normal, "el de Aportaciones para los Servicios de Salud, el "de Aportaciones para la Infraestructura Social, el "de Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y del Distrito Federal, y el de "Aportaciones Múltiples, se constituirán en "beneficio de las entidades federativas y, en su "caso, de los Municipios con cargo a recursos de la "Federación".--- "Artículo 34.- Establece la fórmula y "los procedimientos conforme a los cuales el "Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de "Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de "Aportaciones para la Infraestructura Social entre "los Estados, considerando criterios de pobreza "extrema".--- "Artículo 35.- Establece la fórmula "conforme a la cual los Estados distribuirán entre "los Municipios los recursos del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal, considerando los "criterios de magnitud de los Municipios y la "profundidad de su pobreza extrema. También se "establece que si de la información disponible no "es posible aplicar la fórmula señalada, referida en "el artículo 34 de la misma ley, se utilizarán las "cuatro variables que ahí se precisan, a saber:--- "Población ocupada del Municipio que perciba "menos de dos salarios mínimos respecto de la "población del Estado en similar condición.--- "Población municipal de 15 años o más que no "sepa leer o escribir respecto de la población del "Estado en igual situación.--- "Población municipal "que habite viviendas particulares sin "disponibilidad de drenaje conectado a fosa "séptica o a la calle, respecto de la población "estatal sin el mismo tipo de servicio.--- "Población "municipal que habite en viviendas particulares sin "disponibilidad de electricidad, entre la población "del Estado en igual condición".--- "Artículo 36.- "Establece el monto conforme al cual se "determinará anualmente, en el Presupuesto de "Egresos de la Federación con recursos federales "el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento "de los Municipios y el Distrito Federal".--- "Artículo 37.- Establece los fines a los que se destinarán las "aportaciones federales que reciban los "Municipios, a través de los Estados y el Distrito "Federal, con cargo al Fondo de Aportaciones para "el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito "Federal, precisando que dentro de los fines "mencionados, debe darse prioridad al "cumplimiento de las obligaciones financieras del "Municipio y a la atención de las necesidades de "seguridad pública de sus habitantes".--- "Artículo 38.- Este precepto señala que el Ejecutivo Federal, "a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para "el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito "Federal, en proporción directa al número de "habitantes con que cuente cada entidad "federativa, en el entendido de que dichas "entidades, a su vez, distribuirán los recursos que "correspondan a sus Municipios, conforme al "mismo criterio".--- 7.- Con la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, de "ninguna manera se está dando cumplimiento a las "disposiciones legales antes referidas, incluyendo "las relativas al marco general del nuevo Capítulo V "de la Ley de Coordinación Fiscal.--- Efectivamente, "el punto medular de esta CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL, estriba en que se crean "instancias intermedias de autoridad, "jerárquicamente superiores a los propios "Municipios, como los multimencionados Comités "de Planeación para el Desarrollo Municipal, así "como las llamadas Juntas Auxiliares, que ya "funcionaban, pero resultan inconstitucionales por "las facultades que se les están confiriendo. Ello "hace que constituyan verdaderas instancias "intermedias creadas para determinar los destinos "de los recursos federales que se entregan a los "Municipios provenientes de las participaciones y "aportaciones que les corresponden, así como para "administrar y ejercer el gasto de estos recursos.--- "Lo anterior obviamente es muy grave, debido a "que los preceptos de la ley que se combate, "señalados como inconstitucionales, contravienen "el precepto constitucional que establece que los "Municipios administrarán libremente su hacienda, "la cual se formará de los conceptos que se "establecen en los diversos incisos de la fracción "IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna, dentro "de los cuales se incluyen las participaciones y "aportaciones federales que serán cubiertas por la "Federación a los Municipios con arreglo a las "bases, montos y plazos que anualmente se "determinen por las Legislaturas de los Estados, de "conformidad con lo establecido en el nuevo "Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, el "cual, como ya se ha dicho, incluye como novedad "a las aportaciones que ahí se mencionan.--- "Efectivamente, todos los preceptos de la ley que "se combate y todos los actos que de manera "directa o indirecta limitan y restringen la facultad, "libertad y autonomía con que deben contar los "Ayuntamientos Municipales para administrar su "hacienda y para manejar su patrimonio, implican "una flagrante violación a la norma constitucional a "que se refiere este segundo concepto de "invalidez, en razón de que la autonomía que "constitucionalmente gozan los Municipios, no "debe entenderse como una soberanía, habida "cuenta de que los Gobiernos Municipales deben "ceñirse, en cuanto a la administración directa de "los recursos propios que les corresponden, a las "disposiciones legales aplicables, dentro de las "que destacan las normas de la Ley de "Coordinación Fiscal. Sin embargo, se insiste en "que la administración de tales recursos propios "que corresponden a los Municipios, debe ser "realizada en forma directa por el mismo Municipio "y no a través de autoridades u órganos "intermedios.---

Para reforzar lo anterior, conviene "recordar que conforme al último párrafo de la "fracción IV del artículo 115 constitucional "corresponde de manera exclusiva a los "Ayuntamientos de los Municipios, la aprobación "de sus presupuestos de egresos, con base en sus "ingresos disponibles.--- Igualmente, resulta claro "que la ley que se combate y los actos que también "se impugnan, que son o pueden llegar a ser "consecuencia de la aplicación de la misma, "transgreden lo dispuesto por el primer párrafo de "la fracción II del artículo 115 constitucional. Dicho "párrafo dispone lo siguiente:--- "Los municipios "estarán investidos de personalidad jurídica y "manejarán su patrimonio conforme a la ley".--- La "ley que se impugna, en sus preceptos ya "mencionados, resulta flagrantemente "inconstitucional, pues entraña una humillante "absorción de la personalidad jurídica de los "Municipios y del manejo de su patrimonio, "aspectos que son expresamente reconocidos por "la citada disposición de la Ley Fundamental.--- "Además, si los Municipios están representados y "ejercen sus funciones a través de sus cabildos, la "Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, al asignar parte de esas funciones a los "Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal, de hecho desconoce la personalidad "jurídica de los Municipios e impide que éstos "manejen su patrimonio.--- 8.- Los preceptos de la "Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla que por esta otra razón resultan "inconstitucionales, son los artículos 19, 20, 21, 22, "35, 36, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 74, 75, 76, 81, 83 y 84. "Por ende, de manera lógica y natural todos los "actos que pretendan realizarse al amparo de "dichos artículos, también serán "inconstitucionales.--- De la lectura de las "mencionadas disposiciones de la ley que se "combate se advierte, claramente, la violación "constitucional a que se refiere este segundo "concepto de invalidez, pues se limita la facultad "autónoma de los Municipios para administrar "libremente su hacienda, en función de lo "siguiente:--- a). Se obliga a los Ayuntamientos a "coordinarse y coadyuvar con las Juntas Auxiliares "para la administración, recaudación, ejecución, "aplicación y supervisión de diversos ingresos.--- "b). Se obliga a los Ayuntamientos a entregar a las "Juntas Auxiliares un determinado porcentaje de "los recursos provenientes de las participaciones y "aportaciones federales recibidas, cuyo porcentaje "se obtiene y se determina con base en datos "emitidos por un órgano descentralizado, "denominado Consejo Estatal de Población.--- c). "Se obliga a los Ayuntamientos a enterar una serie "de recursos, lo que se traduce en gastos que no "están contemplados en el Presupuesto de "Egresos, el cual, como ya se ha dicho, debe ser "aprobado exclusivamente por los ayuntamientos "con base en sus ingresos disponibles, tal y como "lo ordena el último párrafo de la fracción IV del "artículo 115 constitucional.--- d). Se otorga a los "órganos de participación social señalados en la "ley que se combate, así como a los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal y a las "Juntas Auxiliares, la facultad de intervenir en los "procesos relativos a la administración y aplicación "de los recursos que forman parte de la hacienda "municipal, que, como se ha dicho, con base en "nuestra Carta Magna debe ser libremente "administrada por cada Municipio, con exclusión "de cualquier otro órgano o autoridad, más aun si "es intermedia.--- e). Se obliga a los Ayuntamientos "Municipales a formar parte de ese órgano o "autoridad intermedia de cada Municipio, llamado "Comité de Planeación para el Desarrollo "Municipal, al que la ley que se impugna le confiere "facultades que la Constitución otorga "exclusivamente a los Municipios para que las "ejerczan a través de sus Ayuntamientos.--- 9.- Con "motivo de la expedición de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "contrario al Derecho, se está afectando la libre "administración de los recursos económicos "destinados a los Municipios, que por lo mismo, le "corresponden por ser parte de su hacienda, lo "cual, insistimos, es violatorio de la fracción IV del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, de los demás "preceptos de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano del Estado de Puebla, así como "de las otras leyes secundarias locales y federales "a que hemos hecho alusión con anterioridad en "este segundo concepto de invalidez.--- Sobre el "particular, cabe citar el siguiente precedente, "aplicable por analogía al caso concreto, por "tratarse de una ejecutoria dictada en un juicio de "amparo que se tramitó y se resolvió cuando aún "no se habían reformado las fracciones I y II del "artículo 105 constitucional y, por ende, ni siquiera "se había expedido su Ley Reglamentaria:--- "MUNICIPIOS, LIBRE ADMINISTRACION DE LOS "BIENES POR LOS. Es de estimarse "inconstitucional el acto del Gobernador de un "Estado, por el cual se incauta de los arbitrios "municipales, pues el constituyente ha querido que "los Ayuntamientos, como expresión directa de la "voluntad del pueblo, sean los administradores de "sus intereses, y constituyan la base de una "organización política y administrativa de todo "punto independiente; todo lo cual indica que no se "les puede privar de su derecho para administrar "los bienes municipales. Además cualquiera ley en "que se apoye un gobernante para substituirse en "las atribuciones administrativas de los "Ayuntamientos, es enteramente anticonstitucional "y no debe ser obedecida, por ser contraria al "artículo 115 constitucional, que sienta las bases "de la organización política de México, sobre los "principios del respeto al Municipio Libre y de la "administración de sus bienes, sin intervención de "ninguna otra autoridad. Por tanto, debe "concederse el amparo contra el acto del "Gobernador, por ser éste violatorio de garantías, y "asimismo, respecto a las autoridades ejecutoras, "pues se trata de una ejecución inminente, que "constituye una amenaza trascendental para

las "instituciones y para los derechos consagrados a "favor de los municipios.--- TOMO LXI, Pág. 5202.- "Amparo en Revisión 4600/39, Sec. 2a.- "Ayuntamiento de Alamo Temapache, Ver.- 29 de "septiembre de 1939.- Mayoría de cuatro votos.--- "Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: "Semanario Judicial de la Federación. Tomo : LXI. "Página: 5202'.--- 10.- Ahora bien, no pasa "desapercibida para los promoventes la posibilidad "de que, en un momento determinado, pudiera "pensarse que no son reales sino aparentes las "violaciones constitucionales que sustentamos en "el cuerpo de este escrito.--- Efectivamente, tal "hipótesis partiría del falso supuesto de que no hay "violación constitucional, porque no se están "afectando participaciones federales, sino "aportaciones, en cuyo caso se trataría de sostener "que las participaciones constituyen el género y "una de sus especies son las aportaciones.--- En "ese supuesto, deberá concluirse que la misma "carece de fundamento lógico-jurídico, pues más "que tratarse de un auténtico silogismo, estaremos "ante un sofisma. Esto es así, en mérito de los "siguientes razonamientos.--- a). El inciso b) de la "fracción IV del artículo 115 constitucional, "establece que las participaciones federales "forman parte de la hacienda pública municipal, y "que dichas participaciones serán cubiertas por la "Federación a los Municipios con arreglo a las "bases, montos y plazos que anualmente "determinen las Legislaturas de los Estados.--- b). "Las participaciones federales a que tal precepto "constitucional hace alusión, son las que "corresponden a las haciendas públicas "municipales en los ingresos federales, de "conformidad con los términos previstos en la Ley "de Coordinación Fiscal, cuyos ingresos pueden "ser los llamados ingresos fiscales tributarios, que "son los que provienen del cobro de "contribuciones. Es decir, impuestos, derechos, "contribuciones de mejoras y aportaciones de "seguridad social, o pueden ser también los "llamados ingresos fiscales no tributarios, los "cuales son distintos de los anteriores.--- c). En "uno y otro casos, las participaciones federales "que provienen de los diversos ingresos que "obtiene la Federación y que se entregan a los "Municipios para que pasen a formar parte de sus "respectivas haciendas, se convierten en recursos "que ya son propios de los Municipios y, por lo "mismo, ninguna ley puede señalar, restringir o "limitar las facultades de los Municipios para "administrar o determinar el destino que se dará a "tales recursos, sin importar que los mismos se "denominen "participaciones" o "aportaciones", "toda vez que ambos conceptos configuran e "integran la recaudación federal participable, que "se entrega y se distribuye entre los Estados, "Municipios y Distrito Federal, con base en la ya "citada Ley de Coordinación Fiscal.--- "Consecuentemente, aun cuando se pretenda "alegar, con base en un simple cambio de "denominación, que no hay violación "constitucional alguna, en el fondo resulta evidente "que las disposiciones de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, a "que nos hemos referido en este segundo concepto "de invalidez, sí son violatorias de la Constitución "Federal, por transgredir la fracción IV inciso b) de "su artículo 115, siendo igualmente "inconstitucionales todos los actos que se realicen "al amparo de tales preceptos.--- En este orden de "ideas, la ley impugnada sostiene en su Artículo 4, "que tiene por objeto establecer las bases de "operación de carácter general y específico a que "habrán de sujetarse los recursos fiscales que se "ejerzan en el Estado, por lo que involucra "aportaciones y participaciones, como también "expresamente lo señala el artículo 5 de dicho "ordenamiento.--- 11.- Por las mismas razones ya "señaladas, también resulta inconstitucional, por "ser consecuencia directa e inmediata de lo "anterior, el artículo 96 de la ley que se impugna, "pues se otorga al Gobierno del Estado de Puebla "la facultad de suspender la entrega a los "Ayuntamientos de las ministraciones de las "aportaciones para la Infraestructura Social y las "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios, si no se justifica en la forma y tiempos "establecidos, el avance y aplicación de tales "recursos, o si se canalizan a fines distintos a los "aprobados por los órganos de planeación "previstos en tal ley.--- No está por demás "manifiesto, para concluir este segundo concepto "de invalidez, que la ley que se combate viola "flagrantemente el multicitado inciso b) de la "fracción IV del artículo 115 constitucional, pues no "se limita a fixar bases, montos y plazos, según la "facultad que le está conferida, sino que hace un "ejercicio desmedido, abusivo y desleal de dicha "facultad, rompiendo claramente con el régimen de "facultades limitadas y expresas, admitido y "consagrado por el constitucionalismo moderno. Al "respecto, habría de recordar el apotegma de Don "Emilio Rabasa, tantas veces recordado por Don "Manuel Herrera y Lasso y también citado en la "cátedra por el jurista Don Gustavo R. "Velasco que dice:--- 'Cuando la Constitución "prohíbe a los particulares, prohíbe lo mínimo; "cuando la Constitución faculta a las autoridades, "faculta lo máximo'.--- En tal virtud, se reitera que "lo procedente conforme a Derecho es declarar "fundada la presente demanda y, "consecuentemente, declarar la "inconstitucionalidad de los multicitados artículos "de la Ley para el Federalismo Hacendario del "Estado de Puebla y de todos los actos que son o "resulten consecuencia de su aplicación.--- "TERCERO. HAY VIOLACION A LO DISPUESTO "POR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 116 "CONSTITUCIONAL, POR LA DELEGACION DE "FACULTADES QUE CONFORME A LA LEY QUE SE "COMBATE, HACE EL PODER LEGISLATIVO DEL "ESTADO DE PUEBLA EN FAVOR DEL "GOBERNADOR DEL MISMO ESTADO.--- 1.- El "primer párrafo del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "textualmente dispone lo siguiente:--- "Artículo "116.- El poder

público de los Estados se dividirá "para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y "Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un solo individuo'.--- "El segundo párrafo del mismo precepto "constitucional, dispone que 'Los poderes de los "Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos...'.--- 2.- En "forma congruente con lo anterior, encontramos "que los artículos 28 y 29 de la Constitución "Política del Estado de Puebla, a su vez dispone lo "siguiente:--- 'Artículo 28.- El Poder Público del "Estado dimana del pueblo, se instituye en "beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se "divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial'.--- "Artículo 29.- Cada uno de los Poderes Públicos "del Estado se organizará en la forma que "establece esta Constitución y no podrá reunirse "en una sola persona, o corporación, el ejercicio de "dos o más de ellos'.---3.- La ley que se combate, "viola de manera manifiesta los preceptos antes "mencionados de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, como también los de "la Constitución Política del Estado de Puebla, al "delegar el Poder Legislativo de Puebla sus "facultades en una sola persona que es el "Gobernador del mismo Estado, al autorizarlo a "expedir el "Manual Unico de Operación para el "Federalismo Hacendario en el Estado de Puebla". "Con ello el Poder Legislativo fue depositado, para "los efectos del caso, en la persona del "Gobernador.--- 4.- En tal contexto, la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla "pretende la creación y funcionamiento de órganos "y autoridades intermedias entre los Gobiernos "Municipales y el Estatal y, para su integración, "ordena en el artículo 14, fracción III y en el párrafo "final del mismo precepto, la elección de supuestos ""representantes comunitarios de localidades, "barrios, colonias populares y de los comités de "obra del Municipio"... a través de supuestas ""asambleas democráticas", que deberán "celebrarse "de conformidad con el Manuel Unico "de Operación para el Federalismo Hacendario en "el Estado de Puebla que para el efecto expida el "Ejecutivo del Estado".--- Lo anterior implica que "los procesos electorales para la integración de los "órganos de autoridad y gobierno, por lo que "conciernen a los representantes comunitarios, "quedarán sujetos a una normatividad que, en "función de legislador, emita el Ejecutivo Estatal, "en flagrante violación del artículo 116 de nuestra "Carta Magna.--- CUARTO. HAY VIOLACION A LO "DISPUESTO POR EL ARTICULO 133 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON EL "ARTICULO 120 DE LA MISMA CARTA MAGNA, "POR LA NO APLICACION DE LA LEY DE "COORDINACION FISCAL CON MOTIVO DE LA "EXPEDICION DE LA LEY PARA EL FEDERALISMO "HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA.--- El "artículo 120 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos obliga a los "Gobernadores de los Estados a publicar y hacer "cumplir las leyes federales; es decir, los obliga a "ejecutar las leyes federales.--- Se entiende que "sólo ejecutan leyes federales de acuerdo con la "interpretación que sobre dicho precepto "constitucional ha dado esa H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación, tratándose de leyes marco "que por disposición constitucional tienen una "jerarquía superior a la de las leyes locales, como "son las leyes coincidentes de condicionamiento "federal superior al local que regulan las materias "de asentamientos humanos, salud, educación, "protección al ambiente y de preservación y "restauración del equilibrio ecológico.--- En tales "casos, se entiende que las leyes federales son "superiores a las leyes locales como una "excepción al principio de distribución de "competencias entre las autoridades locales y las "autoridades federales que consagra el artículo 124 "constitucional.--- Lo mismo ocurre en el caso "particular por lo que se refiere a la materia fiscal "relativa a aquellos supuestos específicos a que "alude el último párrafo de la fracción XXIX-a del "artículo 73 constitucional, en que la Federación "participa a las entidades federativas y éstas a su "vez participan a los Municipios, al igual que en "aquellos casos en que existe convención fiscal "entre la Federación y las entidades federativas, "conforme a los cuales las entidades federativas "participan a los Municipios de las participaciones "federales, incluyendo naturalmente las "disposiciones del nuevo Capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal, que se refiere a "aportaciones.--- Dicha Ley de Coordinación Fiscal, "que también es Federal, obliga a los Estados a "cumplirla y a acatarla, de donde se desprende que "tiene una jerarquía superior a la de las leyes "locales, de conformidad con el principio de "supremacía de la Constitución que establece el "artículo 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Por tanto, la "facultad que tienen los Estados a través de sus "respectivos órganos legislativos, de fijar las "bases, montos y plazos de la distribución de "participaciones y aportaciones, innegablemente "puede ser ejercitada, siempre y cuando el ejercicio "de dicha facultad quede sujeto y se condicione a "lo que la Ley de Coordinación Fiscal establezca al "respecto.--- Consecuentemente, conforme a "Derecho, procede declarar fundada la presente "demanda y declarar la inconstitucionalidad de "todos los preceptos de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla a que ya nos "hemos referido, así como la inconstitucionalidad "de todos los actos que son o vayan a ser "consecuencia de su aplicación."

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 115, fracciones I, II y IV, inciso b), 116, 120 y 133.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juventino V. Castro y Castro, ordenó

formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, y se designó como instructor al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por auto de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro instructor tuvo a los promoventes con la personalidad que ostentan y por admitida la demanda de controversia constitucional; ordenó emplazar a las autoridades demandadas para la formulación de su respectiva contestación de demanda; correr traslado al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera; y tuvo como pruebas de la actora las documentales que adjuntó a su demanda.

SEXTO.- El Gobernador, el Secretario de Gobernación y el Procurador General de Justicia, todos del Estado de Puebla, en representación del Poder Ejecutivo del propio Estado, y los Presidentes y Secretarios de la Gran Comisión y de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla, en representación del propio Congreso, al formular su contestación de demanda manifestaron:

"I.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.--- Sin "perjuicio de que las causales de improcedencia "que se adviertan de la controversia constitucional "planteada por los Ayuntamientos actores, deberán "ser estudiadas de oficio, según lo dispone el "artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo "sucesivo "LEY REGLAMENTARIA", se hace valer "la siguiente:--- 1.- La controversia constitucional "planteada por los Ayuntamientos actores debe "declararse improcedente en términos de lo "dispuesto por el artículo 19, fracción VIII de la LEY "REGLAMENTARIA, en relación con lo que dispone "el artículo 1o. de dicho ordenamiento jurídico, "atento a los siguientes razonamientos:--- 1.1.- Del "escrito inicial de demanda se desprende lo "siguiente:--- -Que los Ayuntamientos actores "demandan al Poder Legislativo y al Poder "Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.--- -Que la "norma general cuya invalidez se reclama es la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, aprobada por el Congreso del Estado de "Puebla el veintisiete de enero de mil novecientos "noventa y ocho, y publicada en el Periódico Oficial "del Estado el día veintiocho de enero del año en "curso.--- -Que los Ayuntamientos actores "impugnan diversos actos derivados de la "aplicación de la norma general impugnada, y que "a continuación se señalan:--- -La creación, "organización y funcionamiento de los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal, en lo "sucesivo COPLADEMUNES, a quienes se atribuye "el carácter de autoridades intermedias entre las "autoridades municipales y el gobierno estatal.--- -"Los actos de las Juntas Auxiliares que tiendan al "ejercicio de las atribuciones y funciones que la ley "que se impugna supuestamente les otorga, a "quienes también se les atribuye el carácter de "autoridades intermedias.--- -La afectación a la libre "administración de la hacienda municipal. Sobre "este punto, los Ayuntamientos actores "argumentan que se les afecta en ese aspecto, en "virtud de que la ley cuya invalidez se reclama "atribuye facultades tales como la administración, "distribución, ejecución, ejercicio y fiscalización de "las participaciones y aportaciones federales que "corresponden a los municipios actores, a las "autoridades que dicho ordenamiento jurídico "supuestamente trata de establecer o crear.--- Lo "anterior se desprende del capítulo III del escrito "inicial de demanda, que a continuación se "transcribe:--- "III.- NORMA GENERAL Y ACTOS "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL "EN EL QUE SE PUBLICO TAL NORMA GENERAL, "DE LA CUAL DERIVAN LOS ACTOS QUE SE "IMPUGNAN.--- "1.- La norma general cuya "invalidez se demanda es la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "aprobada por el Congreso del Estado de Puebla el "día 27 de enero de 1998, la cual entró en vigor el "mismo día de su publicación. De esa ley se "impugna todo el sentido general que su contenido "revela, así como específicamente las "disposiciones de aplicación generales contenidas "en los siguientes Artículos de la misma ley "impugnada:--- "Artículos 4 fracciones VII y IX, 8 "tercer párrafo, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, "24 fracciones III y V, 30, 35, 36, 42, 43, 44, 47, 48, "49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 83, "84, 95, 96, 97 y 98.--- "2.- También se impugnan, "por carecer de validez constitucional, todos los "actos que son o lleguen a ser consecuencia de la "aplicación concreta de los preceptos antes "mencionados de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, sobre todo por "lo que hace a la creación, organización y "funcionamiento de los llamados Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal y demás "grupos supuestamente organizados de los "diversos sectores que prevé dicha ley, así como "los actos de las Juntas Auxiliares, incluyendo en "forma específica los actos tendientes al ejercicio "de las atribuciones y funciones que la ley que se "combate otorga a dichas autoridades intermedias "que pretende establecer en los preceptos antes "señalados.--- "Asimismo, se combaten todos los "actos que también son o lleguen a ser "consecuencia de la aplicación de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "tendientes a la administración, distribución, "ejecución, ejercicio y fiscalización de las "participaciones y aportaciones federales que "corresponden a los Municipios actores. Funciones "que la ley impugnada pretende atribuir "inconstitucionalmente a las autoridades que trata "de establecer, en tanto que la Ley Fundamental y "Suprema de toda la Unión atribuye "incuestionablemente las mismas funciones a otras "autoridades legítimamente establecidas, entre "ellas a las autoridades Municipales."--- 1.2.- En "relación

con las argumentaciones que esgrimen "los Ayuntamientos actores al hacer el "señalamiento de la norma general y los actos cuya "invalidez reclaman, nuestra parte manifiesta:--- "1.2.1.- Ni los COPLADEMUNUES ni las Juntas "Auxiliares, fueron creados por la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "puesto que:--- 1.2.1.1.- Los COPLADEMUNUES "tienen su fundamento en los artículos 25 y 26 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; 4o. y 20 de la Ley de Planeación; 107 y "108 de la Constitución Política del Estado de "Puebla; y 1o., 13, 14 y 17 de la Ley de Planeación "para el Desarrollo del Estado de Puebla, y no en la "Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla.--- En efecto: -El artículo 25 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece la rectoría económica del "Estado, definiéndose su facultad de planear, "conducir, coordinar y orientar la actividad "económica nacional, así como la regulación y "fomento de las actividades que demanda la "población.--- -Cabe destacar que en el propio "artículo 25 se señala que el desarrollo económico "nacional, concurrirán, con responsabilidad social, "el sector público, el sector social y el sector "privado, lo que implica que el desarrollo debe "abarcarse en su conjunto a los diferentes sectores "de la población, a todo el territorio y ramas de la "actividad económica, es decir, que el desarrollo "deberá orientarse de manera equilibrada a efecto "de que sus beneficios abarquen a los diversos "grupos y regiones del país y que se eviten "fenómenos de privilegio o beneficio indebido para "algún grupo o área en específico.--- -Por lo que se "refiere al artículo 26 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, éste obliga al "Estado a organizar un sistema de planeación "democrático del desarrollo nacional que, entre "otros aspectos, deberá ser equitativo.--- -La "equidad exige que exista equilibrio entre los "distintos sectores de la población, las distintas "ramas de actividad económica y las distintas "regiones del país, lo que hace imprescindible su "participación en el proceso de planeación y "ejecución de los programas.--- -Establece el "propio artículo 26, que la planeación será "democrática y que mediante la participación de "los diversos sectores sociales, recogerá las "aspiraciones y demandas de la sociedad para "incorporarlos a los planes y programas de "desarrollo. Esta característica que la Constitución "impone al sistema nacional de planeación es "también una norma de esencial importancia. "Quedan excluidos, de esta manera, los planes "autoritarios o burocráticos, ya que se exige que la "formulación de los planes, así como su ejecución "y evaluación, serán objeto de un amplio proceso "participativo de los diversos sectores sociales.--- -"El sistema de planeación democrática constituye "una de las vertientes fundamentales de la "democracia participativa. De esta manera, la "democracia no se agota en la soberana facultad "del pueblo de autodeterminarse políticamente, "dándose la forma de gobierno que más le "convenga y decida, y ni siquiera en la "participación popular periódica para integrar los "órganos de su gobierno en sus distintos niveles. "Para el ejercicio completo de la democracia, es "indispensable que la sociedad a través de los "distintos sectores y grupos tenga una "participación permanente en la formulación, "ejecución y evaluación de los planes y programas "del gobierno constituido.--- -Queda a la legislación "ordinaria, tanto a nivel federal como local, "determinar las fórmulas y procesos a través de los "cuales el poder público recoja las aspiraciones y "las demandas sociales para incorporarlas al plan "y los programas de desarrollo, así como la "participación popular en los mecanismos de "ejecución y evaluación de planes y programas.--- -"La Constitución Federal establece que la ley "facultará al Ejecutivo para que establezca los "procedimientos de participación y consulta "popular en el sistema de planeación democrática, "y los criterios para la formulación, "implementación, control y evaluación del plan y "los programas de desarrollo. La Constitución "señala también que la ley determinará los órganos "responsables del proceso de planeación.--- A nivel "federal se ha expedido la Ley de Planeación, "publicada el cinco de enero de mil novecientos "ochenta y tres en el **Diario Oficial de la "Federación**, que desarrolla el artículo 26 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, para establecer los principios rectores "de las actividades, las líneas generales y bases "organizativas para el funcionamiento del Sistema "Nacional de Planeación Democrática.--- De la Ley "de Planeación deben destacarse, el artículo 4o. que "establece la responsabilidad del Ejecutivo Federal "para hacer partícipe a los grupos sociales de la "planeación democrática, aspecto que se corrobora "y amplía en el artículo 20 que prevé la intervención "de los grupos sociales en la ejecución de planes y "programas. Dichas disposiciones a la letra dicen:--" "ARTICULO 4.- Es responsabilidad del Ejecutivo "Federal, conducir la planeación nacional del "desarrollo con la participación democrática de los "grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto "en la presente ley".--- "ARTICULO 20.- En el "ámbito del Sistema Nacional de Planeación "Democrática tendrá lugar la participación y "consulta de los diversos grupos sociales, con el "propósito de que la población exprese sus "opiniones para la elaboración, actualización, y "ejecución del Plan y los programas a que se "refiere esta ley.--- "Las organizaciones "representativas de los obreros, campesinos y "grupos populares; de las instituciones "académicas, profesionales y de investigación; de "los organismos empresariales; y de otras "agrupaciones sociales, participarán como órganos "de consulta popular que al efecto se convocarán. "Asimismo, participarán en los mismos foros los "diputados y senadores al Congreso de la Unión.--- ""Para tal efecto, y conforme a la Legislación "aplicable, en el

sistema deberán preverse la "organización y funcionamiento, las formalidades, "periodicidad y términos a que se sujetarán la "participación y consulta para la planeación "nacional de desarrollo."--- La mayoría de las "entidades federativas, han introducido en sus "Constituciones el concepto de planeación del "desarrollo, y han expedido las leyes estatales de "planeación respectivas.--- En el caso concreto del "Estado de Puebla, los artículos 107 y 108 de la "Constitución Política de dicha entidad, "establecen:--- "ARTICULO 107.- El Poder Público "del Estado y los Ayuntamientos tienen el deber de "promover el desarrollo económico y social de sus "habitantes y para ello su actividad será "programada."--- "ARTICULO 108.- La ley "reglamentará y fijará las facultades de los "funcionarios en materia de planeación, formación "de programas y presupuestos, ejecución de "objetivos, supervisión, evaluación e información, "así como la coordinación de los sectores público, "social y privado del Estado."--- De las "disposiciones legales antes invocadas, se "desprende la obligación a cargo de los gobiernos "estatal y municipal de programar sus actividades, "así como de hacer partícipes a todos los sectores "en: 1) La formación de programas y presupuestos; "y 2) La ejecución de objetivos, y su supervisión, "evaluación e información.--- De esta manera los "Comités de Planeación se traducen en los medios "de los que se vale el Estado y los Municipios para "cumplir con los mandatos constitucionales "invocados. Comités que se identifican como "instancias de planeación, mismas que se "desenvuelven en el ámbito de competencia a la "que se hizo mención.--- Lo anterior se corrobora "con el contenido de la Ley de Planeación para el "Desarrollo del Estado que en sus artículos 10., "fracción IV, 13, 14 y 17, establecen la participación "social en todas las etapas que comprende el "proceso de planeación y cuya responsabilidad "reside en el orden estatal y municipal.--- Dichas "disposiciones a la letra dicen:--- "ARTICULO 1.- "Las disposiciones de esta Ley son de orden "público e interés social y tienen por objeto "establecer:--- III.- Las bases para que el ejecutivo "Estatal coordine sus actividades de planeación "con los Municipios de la Entidad de acuerdo a la "legislación aplicable".--- "ARTICULO 13.- Para los "efectos de esta Ley, se entenderá por proceso de "planeación a la elaboración de objetivos, políticas, "metas y estrategias expresados en planes y "programas; su instrumentación a través de "acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, "controladas y evaluadas para obtener resultados "óptimos".--- "ARTICULO 14.- Se consideran como "etapas del proceso de planeación las siguientes:--- I.- Formulación.--- II.- Instrumentación.--- III.- "Control y,--- IV.-Evaluación".--- "ARTICULO 17.- "Dentro del proceso de planeación deberán "considerarse los siguientes niveles:--- I.- Estatal.--- II.- Sectorial e Institucional.--- III.- Municipal.--- "IV.- Regional."--- En conclusión, los "COPLADEMUNES son instancias de planeación, y "tienen su fundamento en la Constitución General; "la Ley de Planeación; la Constitución Política del "Estado de Puebla; la Ley de Planeación para el "Desarrollo del Estado de Puebla, y no en la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla.--- 1.2.1.2.- La existencia de las Juntas "Auxiliares deriva de lo dispuesto por los artículos "106 de la Constitución Política del Estado de "Puebla, y 16, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, y no "de la Ley para el Federalismo Hacendario del "Estado de Puebla.--- Las disposiciones legales "invocadas establecen:--- El artículo 106 de la "Constitución Política del Estado de Puebla, a la "letra dispone:--- "Artículo 106. La Ley Orgánica "Municipal, además de reglamentar las "disposiciones de esta Constitución relativas a los "Municipios, establecerá: "...III.- La forma de elegir "Concejos Municipales o Juntas Auxiliares que "ejerzan la autoridad local, en poblaciones de la "jurisdicción Municipal, distintas de la cabecera".--- "Los artículos 16, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 "de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "Puebla, literalmente establecen:--- "CAPITULO III--" Del Gobierno de los Municipios.--- "Artículo 16.- "El municipio para su administración interior, se "dividirá en pueblos, rancherías, barrios y "secciones".--- "CAPITULO X--- De los pueblos y su "Gobierno.--- "Artículo 67. Para el Gobierno de los "Pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por "un Presidente y cuatro Miembros Propietarios y "sus respectivos suplentes".--- "Artículo 68. Las "Juntas Auxiliares serán designadas en plebiscito, "que se efectuará de acuerdo con las bases que "establezca la Convocatoria que se expida por el "Ayuntamiento, y con la intervención del "Presidente Municipal o su Representante, así "como del Agente Subalterno del Ministerio "Público. El Congreso del Estado podrá enviar o "nombrar un Representante que presencie la "elección".--- "Artículo 69. Cuando un pueblo no "esté conforme con el nombramiento de la Junta "Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las dos "terceras partes de los ciudadanos que tenga el "pleno uso de sus derechos políticos. Para el "efecto, la solicitud será elevada al Congreso del "Estado por los conductos legales, y éste previos "los informes sobre los motivos y autenticidad de "la queja, exhortará al Ayuntamiento "correspondiente para que convoque a los vecinos "del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva "Junta".--- "Artículo 70. Las Juntas Auxiliares serán "elegidas el último domingo del mes de marzo del "año que corresponda; durarán en el desempeño "de su cometido tres años y tomarán posesión el "día 15 de abril del mismo año, salvo los casos de "que habla el artículo anterior y los de desaparición "total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos "extraordinarios. Los miembros de las Juntas "Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el "Presidente Municipal respectivo o su "representante".--- "Artículo 71. El primer día hábil "después del 15 de abril, se

reunirán los miembros "de la Junta Auxiliar saliente con los que lo "sustituyen, para que aquéllos hagan entrega "formal de los expedientes, utensilios, materiales, "etc., que hayan estado a su cargo. Si los "miembros salientes no comparecieren, la "actuación se llevará a cabo con intervención del "representante que para el efecto designe el "Presidente Municipal".--- "Artículo 72.- Las Juntas "Auxiliares tienen por objeto ayudar al "Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. "A este fin ejercerán, dentro de los límites de su "circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de "aquéllos, las atribuciones siguientes:--- "I.- "Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que "deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos "públicos del pueblo;... "II.- Remitir al "Ayuntamiento con la oportunidad debida para su "revisión y aprobación, los presupuestos de gastos "del año siguiente;--- "III.- Procurar la debida "prestación de los servicios público y, en general, "la buena marcha de la administración pública e "informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;--- "IV.- Procurar la seguridad y el orden públicos "del pueblo;--- "V.- Promover ante el Ayuntamiento "de su jurisdicción, la construcción de las obras de "interés público que estimare necesarias;--- "VI.- "Nombrar a propuesta del Presidente de la Junta, al "secretario, tesorero y comandante de policía de la "Junta Auxiliar, los que son funcionarios de "confianza y podrán ser removidos libremente".- -- "Artículo 73. Son obligaciones y atribuciones de "los Presidentes Auxiliares las siguientes:--- "I.- "Procurar la debida prestación de los servicios "públicos y en general, la buena marcha de la "administración pública informando al "Ayuntamiento sobre sus deficiencias;--- "II.- "Formar inventarios minuciosos y justipreciados "de los bienes muebles o inmuebles pertenecientes "a la Junta Auxiliar siendo aplicables a estos "inventarios las siguientes disposiciones:--- "a) Se "harán constar en un libro especial; y "b) Se "revisarán en el mes de enero de cada año, "asentando las modificaciones de aumento o "disminución que haya habido en el curso del año "anterior;--- "III.- Deberán informar al Ayuntamiento "del que dependan, el cumplimiento de las "disposiciones establecidas en la fracción anterior "y su resultado.--- "IV.- Imponer dentro de su "jurisdicción las sanciones que establezca el "Bando de Policía y Buen Gobierno para los "infractores de sus disposiciones;--- "V.- Imponer "las sanciones a que se refieren los artículos 94 y "95 de esta ley;--- "VI.- Remitir mensualmente al "Ayuntamiento por conducto de la Tesorería "Municipal las cuentas relacionadas con el "movimiento de fondos de la Junta Auxiliar;--- "VII.- "Actualizar cada cinco años el padrón de los "vecinos de la municipalidad con expresión de las "circunstancia señaladas en el artículo 11 fracción "III de esta Ley y remitirlos al Presidente "Municipal;--- "VIII.- Formar anualmente dentro de "su jurisdicción, en el mes de julio, el padrón de "niños a que se refiere la fracción XIII del artículo "41 y remitirlo al Presidente Municipal;--- "IX.- Las "que establecen las fracciones II, VI, X, XXIII, XXV, "XXVI, XXVIII y XL del artículo 41; y--- "X.- Los "demás que les impongan o confieran las leyes".--- "Artículo 74. Los acuerdos de las Juntas "Auxiliares que no sean de carácter meramente "económico, serán revisados y aprobados por el "Ayuntamiento respectivo".--- "Artículo 75. Las "sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las "siguientes disposiciones;--- "I.- Se celebrará una "sesión por mes;--- "II.- Se harán constar en un "acta que tendrá los requisitos que establece el "artículo 48, fracción XII, inciso a);--- "III.- Podrán "celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo "acuerden los miembros de la Junta;--- "IV.- Se "remitirá, copia de las actas de las sesiones a la "autoridad inmediata superior".--- Es importante "destacar que la existencia de las Juntas Auxiliares "no es reciente, según se expone a continuación:--- ""LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE "PUEBLA.--- "El antecedente de las Juntas "Auxiliares en el Estado de Puebla, se encuentra ya "en lo que se conocía como juntas municipales, en "la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Puebla expedida el catorce de "septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, que "disponía:--- "Artículo 90. En todas las "municipalidades habrá un Ayuntamiento. En los "demás pueblos de que ellas se forman habrá "Juntas Municipales compuestas de un alcalde, un "regidor y un síndico procurador que tendrá sus "respectivos suplentes. Una ley posterior "determinará el número de los miembros de los "Ayuntamientos de las municipalidades, y ella "podrá aumentar el de los individuos de las Juntas "Municipales."--- "Artículo 95. Las facultades y "obligaciones de los Ayuntamientos son:--- "I.- "Acordar toda obra de utilidad pública local y los "arbitrios o fondos necesarios.--- "II.- Intervenir de "la manera que lo disponga la ley en la formación y "recaudación de los impuestos que formen la "hacienda pública.--- "III.- Recaudar, previa la "autorización del Ejecutivo, los impuestos "municipales y los arbitrios de que habla la "fracción anterior, invirtiéndolos en los objetos a "que sean destinados.--- "IV.- Iniciar a la asamblea "general las leyes que juzgue oportunas.--- "V.- "Administrar los fondos municipales, los de las "casas de beneficencia de sus respectivas "localidades, excepto los de la capital que "quedarán bajo la inspección inmediata del "Gobierno, y los de la educación primaria, ya por "medio de sus miembros o por administradores "que nombren.--- "VI.- Cuidar de la salubridad "pública, del orden, de las buenas costumbres y de "la policía en todos sus ramos.--- "VII.- Cuidar "asimismo de todos los objetos de administración "general y local que designen las leyes.--- "VIII.- "Nombrar y remover con causa a su secretario, "tesorero o administrador y empleados de sus "oficinas.--- "IX.- Constituirse en jurado de hecho "para enjuiciar por delitos o faltas oficiales a los "procuradores de los pueblos, jueces de los "tribunales correccionales, agentes del Ministerio "Público y Jueces de Paz de la municipalidad".--- "Artículo 96. Las

Juntas Municipales ejercerán las "mismas atribuciones que los Ayuntamientos, con "excepción de la contenida en la fracción IV del "artículo anterior."--- Fue en la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Puebla "expedida el cinco de julio de mil ochocientos "ochenta que por primera vez los gobiernos de los "Pueblos son denominados como Juntas "Auxiliares, reflejándose en su contenido el interés "de encontrar en ellas una forma de colaboración "con el Ayuntamiento que les supervisaba.--- Dicho "ordenamiento disponía:--- "Artículo 73. En cada "cabecera de municipalidad habrá una asamblea "que se denominará "Ayuntamiento" y en los "demás pueblos que de dicha municipalidad se "forme, habrá Juntas Auxiliares. Una ley "determinará el número de los miembros de los "Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, no pudiendo "formarse aquéllos de menos de siete individuos, y "éstas menos de tres. La misma ley fijará la manera "con que unos y otras deben ejercer sus "funciones".--- "Artículo 74. Los Ayuntamientos "serán electos popularmente en elección indirecta "en primer grado por todo el municipio, y las "Juntas Auxiliares, por sólo los respectivos "pueblos: unas y otras corporaciones se "removerán totalmente el primero de enero de cada "año, en la forma que determine la ley. Esta misma, "señalará la manera de suplir las faltas temporales "y absolutas de los miembros de los "Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, así como de "resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus "encargos".--- "Artículo 75. Si al terminar el periodo "de algún Ayuntamiento, no se hubiere verificado "la elección del que deba sucederle, o se hubiere "declarado nula, continuará aquél en el ejercicio de "sus funciones hasta que se haga la nueva "elección. Esta prevención se observa también "respecto de las Juntas Auxiliares".--- "Artículo 76. "Para ser miembro del Ayuntamiento o Junta "Auxiliar, se requiere: ser ciudadano del Estado, en "ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años "y vecino de la municipalidad o pueblos "respectivos".--- "Artículo 77. No podrán ser "miembros de Ayuntamiento o de Junta Auxiliar, "los funcionarios y los empleados públicos, ni los "ministros de los cultos".--- "Artículo 79. Los "deberes y atribuciones de los Ayuntamientos "son:--- "...XVI.- Constituirse en jurado hasta "declarar la culpabilidad por delitos oficiales y "hasta declarar si ha o no lugar a proceder por "delitos comunes, en las acusaciones que se "hagan contra sus miembros, los de las Juntas "Auxiliares y los jueces de paz; reservándose a los "jurados ordinarios el veredicto de culpabilidad por "delitos comunes."--- En la Constitución del Estado "de Puebla expedida el treinta de septiembre de mil "ochocientos ochenta y tres, subsisten las Juntas "Auxiliares como el gobierno de los pueblos con "funciones que desarrollan bajo la supervisión y "para el auxilio de las funciones del Ayuntamiento."--- "Artículo 72. Las atribuciones y deberes de los "jefes políticos son:--- "...XI.- Publicar en las "cabeceras de sus distritos las leyes y decretos "luego que los reciban, y hacerlos publicar por "medio de los presidentes de los Ayuntamientos y "Juntas Auxiliares en los demás pueblos de las "respectivas demarcaciones.--- "...XIV.- Procurar "en unión de los Ayuntamientos o Juntas "Auxiliares, la fundación de hospitales y hospicios, "proponiendo al Congreso los arbitrios necesarios "al establecimiento y subsistencia de esas casas "de beneficencia".--- "Artículo 73.- En cada "cabecera de Municipalidad habrá una Asamblea "que se denominará "Ayuntamiento" y en los "demás pueblos que de dicha Municipalidad se "forme, habrá Juntas Auxiliares. Una ley "determinará el número de los miembros de los "Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, no pudiendo "formarse aquéllos de menos de siete individuos, y "éstas de menos de tres. La misma ley fijará la "manera con que unos y otras deben ejercer sus "funciones."--- "Artículo 74. Los Ayuntamientos "serán electos popularmente en elección indirecta "en primer grado, por los ciudadanos de todo el "Municipio, y se renovarán en su totalidad el 1o. de "enero de cada año. Las Juntas Auxiliares serán "nombradas por los Ayuntamientos de las "Municipalidades respectivas, y se renovarán el 1o. "de febrero, en la forma que determine la ley. Esta "misma señalará la manera de suplir las faltas "temporales y absolutas de los miembros de los "Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, así como la de "resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus "encargos."--- "Artículo 76. Para ser miembro de "ayuntamiento o Junta Auxiliar, se requiere; ser "ciudadano del Estado en ejercicio de sus "derechos, mayor de veintiún años, y vecino de la "Municipalidad o pueblo respectivos".--- "Artículo "77. No podrán ser miembros de Ayuntamientos o "Junta Auxiliar los funcionarios y los empleados "públicos, ni los ministros de los cultos".--- "Artículo 78. El servicio en el Ayuntamiento o "Junta Auxiliar se presta gratuitamente en "beneficio del pueblo, y nadie puede eximirse de "prestar ese servicio, sino por causa legal y "justificada ante la autoridad que designe la ley".--- "Artículo 79. Los deberes y atribuciones de los "Ayuntamientos son:--- "...VIII.- Nombrar a los "miembros de las Juntas Auxiliares, a los jueces "mayores y menores de Paz de toda la "Municipalidad y a los agentes del Ministerio "Público.--- "...XVI.- Constituirse en Jurado hasta "declarar la culpabilidad por delitos oficiales, y "hasta declarar si ha o no lugar a proceder por "delitos comunes en las acusaciones que se hagan "contra los miembros de las Juntas Auxiliares y "Jueces de Paz de su nombramiento, reservándose "a los Jurados ordinarios al veredicto de "culpabilidad por delitos comunes."--- "Artículo 82. "Los Presidentes de los Ayuntamientos de las "Municipalidades que no sean cabecera de distrito "y los de las Juntas Auxiliares, cumplirán y harán "cumplir las leyes federales, las del Estado, los "reglamentos y acuerdos de sus respectivas "corporaciones, sin perjuicio de que el Jefe político "use directamente de esa misma facultad cuando lo "estimare necesario".--- "Artículo 83. Las Juntas "Auxiliares

ejercerán, bajo la vigilancia del "respectivo Ayuntamiento, las siguientes "atribuciones:--- "I. Acordar que se hagan las obras "públicas de utilidad local que debe costear el "Ayuntamiento, proponiendo los árbitros o fondos "necesarios para realizarlas.--- "II. Proponer al "Congreso, por conducto del Ayuntamiento "respectivo, los impuestos necesarios para cubrir "los gastos municipales.--- "III. Remitir anualmente "por conducto del Ayuntamiento respectivo y con "la oportunidad debida, al Gobernador del Estado, "para su revisión y aprobación, los presupuestos "de gastos municipales para el año siguiente.--- "IV. Recaudar las rentas e impuestos municipales, "invirtiéndolos en los objetos a que están "destinados.--- "V. Administrar por medio de sus "miembros o de las personas que nombren, los "fondos municipales, los de la instrucción primaria "y los de las casas de beneficencia establecidas "por las mismas Juntas o que el Gobernador les "encomendare.--- "VI. Cuidar de la salubridad "pública, del orden, de las buenas costumbres y de "la policía en todos sus ramos, formando los "reglamentos respectivos por medio de los cuales "podrán señalar como pena gubernativa a los "infractores, hasta cincuenta pesos de multa o "hasta ocho días de reclusión.--- "VII. Nombrar y "remover con causa, a los empleados de los "diversos ramos que les estén encomendados.--- "VIII. Recibir a sus miembros y a los empleados de "su nombramiento, la protesta de guardar y en su "caso hacer guardar, la Constitución Federal, la del "Estado y las leyes que de ambas emanen.--- "IX. "Resolver sobre las renunciaciones que de sus encargos "hagan los empleados de su nombramiento.--- "X. "Intervenir en la exacción de los impuestos que "forman la hacienda del Estado, siempre que lo "dispongan las leyes.--- "XI. Cuidar de todos los "objetos de administración general y local, e "intervenir en las elecciones populares de la "manera que designen las leyes."--- Las Juntas "Auxiliares subsistieron al paso de mil novecientos "diecisiete y hasta nuestros días. En efecto, "tratándose de la Constitución Política del Estado "de Puebla publicada en el Periódico Oficial del "Gobierno Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Puebla el dos de octubre de mil "novecientos diecisiete, se reiteró la existencia de "las Juntas Auxiliares en la jurisdicción municipal "en poblaciones distintas de la cabecera municipal, "remitiendo sus funciones a la Ley Orgánica, según "se desprende de su artículo 104 que a "continuación se transcribe:--- Título Séptimo. Del "Municipio Libre. Capítulo Único. "Artículo 104.- La "Ley Reglamentaria Municipal se sujetará a las "bases siguientes:--- "...X. En las poblaciones de la "jurisdicción municipal distintas de la cabecera, la "autoridad local se ejercerá por medio de Concejos "Municipales o Juntas Auxiliares elegidas como lo "determina la Ley Orgánica.--- "...XII. Los "Ayuntamientos atenderán la administración por "medio de Comisiones, entre las cuales distribuirán "los diversos ramos de aquélla."--- En el tránsito "por mil novecientos diecisiete es importante "recordar la intervención del Diputado Lizardi en la "quincuagésima sesión ordinaria del Constituyente "de Querétaro, celebrada el veinte de enero de mil "novecientos diecisiete, que a continuación se "transcribe, en la que se leyó el dictamen sobre el "proyecto de los artículos 115 y 122, inclusive, del "Proyecto de Constitución, que de manera clara "revela la necesidad de que en los territorios que "no reunieran determinadas características, no se "constituyeran nuevos municipios, debiendo por "tanto subsistir los pueblos.--- "...así como a los "Estados se les exige que sus legislaturas tengan "quince miembros como mínimo, si se quieren "evitar los cacicazgos, que cuatro compadres del "pueblo arrojen en medio de la tiranía de su codicia "y ruindad el adelanto de los pueblos, exijamos "también que no haya un ayuntamiento en el "pueblo más rabón de la República que cuente con "menos de quince miembros.--- "Que ¿No se "reúnen esos quince miembros? La ley secundaria "establecerá la manera de cómo se han de reunir, "pero de todos modos se necesita que los "Ayuntamientos sean numerosos para que las "clases sociales estén perfectamente "representadas..."--- LEYES ORGANICAS DEL "ESTADO DE PUEBLA. Por lo que hace a las Leyes "Orgánicas Municipales en el Estado, debe "señalarse que son un valioso instrumento para "determinar la naturaleza jurídica de las Juntas "Auxiliares.--- En la Ley Orgánica Municipal del "Estado de Puebla expedida el treinta y uno de "octubre de mil novecientos dieciséis, se destaca "la existencia de las juntas auxiliares en los "pueblos que no sean cabecera municipal, la "dependencia de su nombramiento por el "Ayuntamiento, y su responsabilidad de auxiliarlo "en el ejercicio de sus funciones, al tenor "siguiente:--- "Artículo 41.- En cada pueblo, que no "sea cabecera del municipio, habrá una Junta "Auxiliar."--- "Artículo 42.- Las Juntas de que trate "el artículo anterior serán nombradas por el "ayuntamiento del Municipio; se compondrán de "cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, "y tomarán posesión el día primero de febrero de "cada año."--- "Artículo 46.- Las Juntas Auxiliares "tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el "desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán "dentro de los límites de su circunscripción y bajo "la vigilancia y dirección de aquéllos, las "atribuciones siguientes: ..."--- En la Ley Orgánica "Municipal para el Estado de Puebla publicada en "el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional "del Estado Libre y Soberano de Puebla, del dos y "nueve de octubre de mil novecientos veintitrés, se "reitera que las Juntas Auxiliares gobernarán en "los pueblos, auxiliando en sus funciones a los "Ayuntamientos, precisando que serán éstos "quienes aprueben sus acuerdos.--- "Artículo 2.- El "Estado de Puebla se forma de los Municipios a "que se refiere el Decreto de 22 de diciembre de "1921, con las adiciones y reformas. Los "Municipios que en lo sucesivo se formen deberán "contener una población no menor de cinco mil "habitantes o los recursos necesarios

para "subsistir. Además de cualquiera de las "condiciones ya señaladas, tendrán edificios "apropiados para Escuela Primaria, Cárcel, "Oficinas Municipales y lugar designado para "Panteón."--- "Artículo 14.- Cada Municipio se "dividirá para su administración interior en los "pueblos, rancherías, barrios y secciones que "determinará la ley de división territorial."--- "Artículo 54.- Para el Gobierno de los pueblos "habrá Juntas Auxiliares, integradas por cinco "miembros propietarios y cinco suplentes."--- "Artículo 58.- Las Juntas Auxiliares tienen por "objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño "de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de "los límites de su circunscripción y bajo la "vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones "siguientes: ...".--- "Artículo 59.- Los acuerdos de "las Juntas Auxiliares que no sean de carácter "meramente económico, serán revisados y "aprobados por el Ayuntamiento respectivo."--- En "la Ley Orgánica Municipal para el Estado de "Puebla, publicada en el Periódico Oficial del "Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, el "dieciséis de julio de mil novecientos setenta y "cuatro y expedida el once de julio de mil "novecientos setenta y cuatro, además de reiterar a "las Juntas Auxiliares como el gobierno de los "pueblos y sujetar sus acuerdos a la aprobación "del ayuntamiento, precisa que las Juntas "participarán para el ejercicio de sus funciones del "presupuesto del Ayuntamiento, según se "desprende de las siguientes disposiciones "legales."--- "Artículo 3.- Para que el Congreso del "Estado pueda, dentro de los límites existentes, "crear nuevos municipios, se requiere:--- "...II.- Que "haya un mínimo de 20,000 vecinos en esa "superficie;"--- "Artículo 13.- Cada Municipio será "administrado por un Ayuntamiento de elección "popular directa y no habrá ninguna autoridad "intermedia entre ésta y el gobierno del Estado."--- "Se dividirá para su administración interior en "pueblos, rancherías, barrios y secciones."--- "Artículo 14.- Para que una comunidad sea "elevada a la categoría de pueblo se requiere que lo "declare el Congreso del Estado mediante decreto, "si aquélla reúne los siguientes requisitos:--- "I. "Que tenga una población mayor de 2,500 "habitantes;--- "II. Que lo soliciten las dos terceras "partes de sus vecinos;--- "III. Que sea escuchado "el Ayuntamiento del Municipio a que pertenece;"--- "Artículo 66.- Para el gobierno de los pueblos "habrá Juntas Auxiliares, integradas por un "presidente y cuatro miembros propietarios y sus "respectivos suplentes."--- "Artículo 70.- Las "Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al "Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. "A este fin ejercerán, dentro de los límites de su "circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de "aquéllos, las atribuciones siguientes:--- "I. "Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que "deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos "públicos del pueblo;--- "II. Remitir al Ayuntamiento "con la oportunidad debida para su revisión y "aprobación, los presupuestos de gastos del año "siguiente;--- "III. Procurar la debida prestación de "los servicios públicos y en general la buena "marcha de la administración pública e informar al "ayuntamiento sobre sus deficiencias;--- "IV. "Procurar la seguridad y el orden públicos del "pueblo;--- "V. Promover ante el Ayuntamiento de "su jurisdicción la construcción de las obras de "interés público o que estimare necesarias;--- "VI. "Nombrar a propuesta del Presidente de la Junta, al "secretario, tesorero y comandante de policía de la "Junta Auxiliar los que son funcionarios de "confianza podrán ser removidos libremente."--- "Atento a lo expuesto en este apartado resulta "claro que ni los COPLADEMUNES ni las Juntas "Auxiliares tienen su origen o son creados al "amparo de la Ley para el Federalismo Hacendario "del Estado de Puebla."--- 1.2.2.- Ni los "COPLADEMUNES ni las Juntas Auxiliares "constituyen autoridades intermedias entre los "gobiernos municipales y el gobierno estatal, toda "vez que tanto los referidos Comités de Planeación "como las Juntas Auxiliares, forman parte de la "estructura del gobierno municipal, según se "expone en los apartados subsecuentes.--- 1.2.2.1.- "En primer lugar, resulta pertinente establecer qué "debe entenderse por autoridad."--- La palabra ""autoridad" (del latín auctorita-atis: prestigio, "garantía, ascendencia, potestad, de autor: "hacedor, autor, creador, a su vez de auge, ere: "realizar, conducir), significa dentro del lenguaje "ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza "o poder de algo o de alguno, prerrogativa, "potestad, facultad. Los usos jurídicos de "autoridad reflejan esa compleja polivalencia."--- La "característica esencial de una persona, ente u "organismo, para que sea tenido por autoridad, es "que desempeñe la función de imperio, que ordene "y se haga obedecer. En efecto cuando la "competencia otorgada a un órgano implica la "facultad de realizar actos de naturaleza jurídica "que afecten la esfera de los particulares y la de "imponer a éstos sus determinaciones, es decir, "cuando el referido órgano está investido de "facultades de decisión y ejecución, se está frente "a un órgano de autoridad."--- Lo anterior se "corroborra con la siguiente definición de autoridad "que propone Ignacio Burgoa (El Juicio de Amparo, "Editorial Porrúa, Pág. 338), "...autoridad es aquel "órgano estatal, de facto o de jure investido con "facultades o poderes de decisión o ejecución, "cuyo ejercicio crea, modifica o extingue "situaciones generales o concretas, de hecho o "jurídicas, con trascendencia particular y "determinada, de una manera imperativa...", así "como con el criterio sustentado por los Tribunales "Federales, y que a continuación se transcribe:--- "AUTORIDADES QUIENES LO SON.- Este Tribunal "estima que para los efectos del amparo, son actos "de autoridad todos aquéllos mediante los cuales "los funcionarios o empleados de organismos "estatales o descentralizados pretende imponer "dentro de su actuación oficial, con base en la ley y "unilateralmente obligaciones a los particulares, o "modificar las existentes, o limitar sus derechos".--- 1.2.2.2.- Para

establecer qué debe entenderse por "autoridad intermedia entre el municipio y el "gobierno del Estado, en los términos a que se "contrae el artículo 115, fracción I, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente remitirnos a los "antecedentes históricos que dieron origen a la "prohibición ordenada por el precepto jurídico "invocado, en los términos que a continuación se "exponen.--- La prohibición de autoridad intermedia "entre Estado y Municipio, a que se refiere el "precepto constitucional de referencia, pretende "evitar la subsistencia de sistemas viciados que "elevaban a ciertas personas "de confianza", como "los llamados "jefes políticos", a la calidad de "intercesores que, validos de su influencia con los "gobernadores, predominaban sobre los "mandatarios electos popularmente en el "Municipio.--- El "jefe político" es una figura de "origen español; en nuestro país tiene sus "antecedentes en los ordenamientos que a "continuación se señalan:--- -Carta de Cádiz;--- -"Constitución de mil ochocientos doce (artículo "309);--- -Constitución de mil ochocientos treinta y "seis (artículos 10., 16, 18 y 19 de la Sexta Ley);--- -"Estatuto Provisional de la República Mexicana de "quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y "seis (artículos 120, 122 y 123).--- Los jefes "políticos estaban investidos de un gran cúmulo de "facultades, obligaciones, responsabilidades y "honores; lo eran de toda clase según relata la "historia y los propios antecedentes "constitucionales: ponían, controlaban y quitaban a "los presidentes municipales; neutralizaban a los "comandantes de la guardia nacional, sometían a "los caciques; dependían en su nombramiento del "gobernador del Estado; presidían, portando a la "bandera, los paseos o desfiles patrios; su "duración era indefinida dependiendo de la "voluntad de quien los nombraba. Así se reconoció "que por debajo del Gobierno estaban los jefes "políticos, que hacían cumplir sus órdenes y "servían para que la autoridad que representaban "tuviera medios inmediatos de acción y "centralización. Todo esto motivó su "cuestionamiento y que el Constituyente de mil "novecientos diecisiete finalmente los suprimiera "mediante la inclusión de la prohibición de "autoridad intermedia a que se refiere la fracción I "del artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Tomando en "consideración los antecedentes que llevaron al "Constituyente de mil novecientos diecisiete a "establecer la prohibición antes señalada, puede "establecerse como premisa, que una autoridad, "ente, órgano o persona de que se trate, no debe "tener facultades o atribuciones que le permitan "actuar de manera independiente, unilateral y con "decisión, y cuya actuación no sea resultado o "provenza de manera directa de los acuerdos o "decisiones tomadas entre los diferentes niveles de "gobierno dentro del ámbito de sus respectivas "facultades, a efecto de impedir que la conducta de "éstos se traduzca en actos o hechos que "interrumpan u obstaculicen la comunicación "directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio o "que impliquen sustitución o arrogación de "facultades de alguno de éstos.--- Felipe Tena "Ramírez, en su obra intitulada Derecho "Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, "(páginas 150 y 151), y en relación con los "antecedentes que dieron origen a la fracción I del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, expone lo que a "continuación se transcribe:--- "Para acentuar la "centralización y borrar toda autonomía municipal, "el gobierno del general Díaz agrupó a los "Ayuntamientos en divisiones administrativas "superiores que recibieron los nombres de partido, "distrito, prefectura o cantón. Los prefectos, de "origen centralista, pues fueron instituidos por la "Constitución de 36 (art. 17 de la Ley VI), eran los "agentes del gobierno central acerca de la "población de los distritos; no obedecían otras "órdenes que las del gobernador y los medios que "empleaban para conservar la paz y el orden eran "con frecuencia crueles e ilegales; su actuación "hacíase incompatible con cualquier asomo de "libertad municipal.--- "El odio que despertaron "tales funcionarios fue uno de los motivos "inmediatos de la revolución, la cual consagró "entre sus principales postulados la implantación "del municipio libre. Los mismos partidos del "antiguo régimen convinieron al cabo en que "la "supresión de las jefaturas políticas en la "República es uno de los progresos que, en "justicia, debemos acreditar a la revolución; sin "discutir la utilidad administrativa de esas "magistraturas, tenemos que convenir en que ellas "fueron el más eficaz instrumento de despotismo "gubernamental, por lo que llegaron a hacerse no "sólo impopulares, sino odiosas."--- 1.2.2.3.- Por lo "que hace a los COPLADEMUNES, nuestra parte "manifiesta:--- Según quedó asentado en el "apartado 1.2.1.1.-, los Comités de Planeación se "traducen en los medios de los que se vale el "Estado y los Municipios para cumplir con los "mandatos constitucionales invocados. Comités "que se identifican como instancias de planeación, "y que se desenvuelven en el ámbito de su "respectiva competencia.--- En la especie, los "COPLADEMUNES son instancias de planeación "que tienden a promover la participación social en "el ámbito municipal, para la toma de decisiones en "la orientación, definición y jerarquización de los "programas, proyectos y obras públicas que se "realizan a nivel municipal, sin que tengan "autoridad sobre el Ayuntamiento sino por el "contrario, forman parte de la estructura "administrativa de los Municipios.--- Los "COPLADEMUNES únicamente se desenvuelven en "el ámbito municipal. Ello se corrobora de los "términos en los que la Ley para el Federalismo "Hacendario, en su artículo 14, prevé su "integración. De dicho precepto legal se advierte "que los COPLADEMUNES se integrarán por 1).- El "Ayuntamiento del municipio; 2).- El total de Juntas "Auxiliares de cada municipio; 3).- Los "representantes comunitarios de localidades, "barrios, colonias populares y de los comités de "obras del municipio; y 4).-

Los representantes del "órgano de planeación estatal.--- El citado artículo "14 de la Ley para el Federalismo Hacendario, es "congruente con el artículo 16 de la Ley Orgánica "Municipal para el Estado de Puebla, por lo "siguiente:--- -Conforme al artículo 16 de la Ley "Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, el "municipio, para su administración interior, se "dividirá en pueblos, rancherías, barrios y "secciones.--- -Los COPLADEMUNES se integran "entre todas aquellas comunidades en que se "divide la administración interior del municipio, de "tal manera que no puede ni remotamente "considerarse que constituyen organismos o "autoridades intermedios. Lo único que su "integración revela, es que se pretenden recoger "las aspiraciones de los diversos sectores de la "población, con el objeto de que los proyectos u "obras que se realicen beneficien a todas las "comunidades en forma equitativa.--- De lo antes "expuesto, se advierte lo siguiente:--- -Que los "COPLADEMUNES forman parte de la estructura "del Gobierno Municipal, dentro de la vertiente de "democracia participativa.--- -Que los "COPLADEMUNES no son autoridades pues no "reúnen las características que les son propias, al "carecer de la capacidad de ordenar y hacerse "obedecer.--- -La actuación de los "COPLADEMUNES se limita a promover la "participación social en la toma de decisiones en "los términos ya descritos. Es decir, los "COPLADEMUNES no actúan de manera "independiente, unilateral y con decisión, ya que "quienes de manera directa toman los acuerdos o "decisiones, son aquellos grupos sociales que los "integran. En esas circunstancias, no se puede "establecer que los COPLADEMUNES sean "autoridades intermedias, puesto que su actuación "no interrumpe u obstaculiza la comunicación "directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio "máxime que forman parte de la estructura "municipal.--- 1.2.2.4.- Por lo que se refiere a las "Juntas Auxiliares, y atendiendo a lo expuesto en "el apartado 1.2.1.2.-, nuestra parte manifiesta:--- "Como se ha mencionado, y así se desprende de la "Ley Orgánica Municipal, para su administración "interior, los Municipios se dividen en pueblos, "rancherías, barrios y secciones.--- Los órganos "encargados de administrar a los pueblos, se "denominan Juntas Auxiliares, lo que también se "desprende de la Ley Orgánica Municipal.--- Como "se ha explicado, a lo largo de la historia de México "se han reconocido jurídicamente a los gobiernos "de los pueblos, como órganos que sin ser ajenos "a la personalidad jurídica del Ayuntamiento, "propician que éste pueda cumplir el imperativo de "administrar en su territorio y prestar servicios.--- "La intervención de Lizardi en los debates del "Constituyente de Querétaro, dejó manifiesto que "la existencia de un Municipio requería de ciertas "condicionantes como la población, dejando "entrever que en aquellos casos en que no "pudieran reunirse esas condicionantes, un pueblo "no podía alcanzar la categoría de Municipio, "siendo que la historia documenta la existencia de "gobiernos en esos pueblos, que designados por "los Ayuntamientos lo auxiliaban en el ejercicio de "sus funciones. Es decir, se trataba de órganos que "enmarcados dentro de la administración pública "municipal, permitían que el Gobierno municipal "cumpliera con la obligación a su cargo, de prestar "servicios en las comunidades que por diversas "características se encontraban separados de los "centros urbanos y poblaciones.--- De esta manera "las Juntas Auxiliares que existían como tales, en "la legislación poblana desde el siglo diecinueve, "subsistieron al paso de mil novecientos diecisiete, "consignándose, atento al espíritu constitucional, "que en los "pueblos" que no alcanzan la categoría "de municipio gobernará una junta auxiliar, "caracterizada como una forma de organización de "la administración pública municipal que participa "de la personalidad jurídica de ese gobierno "Municipal, y en la que se depositan determinadas "competencias para la prestación de servicios en el "ámbito de su circunscripción territorial y en la "jurisdicción de los Ayuntamientos, lo que propicia "el descongestionamiento de la administración "central, la que aprueba sus decisiones y de la que "reciben recursos.--- Del análisis de las "Constituciones de Puebla y sus Leyes Orgánicas "Municipales podemos afirmar que las Juntas "Auxiliares han definido la competencia que "ejercen para la atención específica de los "servicios públicos, a partir de su integración en la "administración pública municipal.--- Para "corroborar que las Juntas Auxiliares son órganos "auxiliares, inmersos en la administración pública "municipal, cabe destacar que conforme a las "disposiciones legales aplicables, las funciones "que realizan las juntas auxiliares, y que a "continuación se señalan, están supeditadas a los "Ayuntamientos:--- -Las juntas serán designadas "de acuerdo con las bases que establezca la "convocatoria que expida el Ayuntamiento y con la "intervención del Presidente Municipal.--- - Los "miembros electos de las Juntas Auxiliares "otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente "Municipal.--- -Para el ejercicio de las funciones "que corresponden a las Juntas Auxiliares, éstas "deberán, entre otras cuestiones: 1.- Solicitar al "respectivo Ayuntamiento los recursos que "deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos "públicos del pueblo, 2.- Remitir al Ayuntamiento, "en forma anual, los presupuestos de gastos.--- -"Los acuerdos de las Juntas Auxiliares serán "revisados y aprobados por el Ayuntamiento "respectivo.--- De lo antes expuesto, claramente se "advierte que no puede considerarse que las "Juntas Auxiliares sean organismos intermedios "entre el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal, "ni que tengan autoridad sobre el Ayuntamiento, ya "que constituyen órganos de la administración "pública municipal, dentro de la vertiente de la "desconcentración municipal.--- 1.2.3.- Por lo que "hace a la afirmación que realizan los "Ayuntamientos actores en el sentido de que a las "Juntas Auxiliares y a los

COPLADEMUNES se les "dota de atribuciones para administrar y determinar "el destino de los recursos municipales, nuestra "parte manifiesta:--- -Los únicos recursos que las "Juntas Auxiliares ejercen, son de índole "municipal, por tratarse de órganos de la "administración pública municipal.--- -Conforme al "artículo 44 de la Ley para el Federalismo "Hacendario para el Estado de Puebla, las Juntas "Auxiliares deberán aplicar los recursos que en "términos de dicha ley se les distribuyen, en la "ejecución de obras que hayan sido aprobadas en "los órganos de planeación de los municipios. Es "decir, el ejercicio de los recursos que se les "distribuyen, está supeditado a las "determinaciones adoptadas por los "COPLADEMUNES, mismos que se integran por "los ayuntamientos y por todos los grupos sociales "en los que se encuentra dividida la administración "interior de los Municipios. Una vez que la "instancia de planeación municipal, esto es, el "COPLADEMUN jeraquiza las obras que se deben "ejecutar, en auxilio del desempeño del "Ayuntamiento y en el marco de la administración "pública municipal a la que pertenecen, las Juntas "Auxiliares aplicarán los recursos, informando al "Ayuntamiento y al Congreso del Estado de su "ejercicio, debiendo observar los criterios de "racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal "previstos en la Ley.--- -Contrariamente a lo que "afirman los Ayuntamientos actores, a los "COPLADEMUNES no se les dota de atribuciones "para administrar y determinar el destino de los "recursos municipales. Ello se advierte de lo "dispuesto por el artículo 13 de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "que determina con toda claridad a qué se contrae "la actividad de los COPLADEMUNES. Dicho "precepto legal, establece que los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal, son "instancias de participación social encargadas de "planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar para atender las demandas de "la población, en congruencia con los planes "nacional y estatal de desarrollo. Atento a lo "anterior, no puede considerarse que los citados "comités cuenten con facultades para administrar y "determinar el destino de recursos. Sobre este "particular, cabe mencionar que los recursos que "integran los fondos de aportaciones para la "infraestructura social municipal y de aportaciones "para el fortalecimiento de los municipios se "encuentra determinada desde los artículos 33 y 37 "de la Ley de Coordinación Fiscal, disposiciones "que son retomadas en los artículos 73 y 79 de la "Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, lo que revela la falsedad con la que se "conducen los Ayuntamientos actores.--- Ahora "bien, para establecer que los COPLADEMUNES no "administran recursos, basta dar una lectura a los "artículos 69, 73, 80 y 81 de la Ley para el "Federalismo Hacendario, de donde se advierte que "los Ayuntamientos son quienes reciben los "recursos y ejecutan las obras y acciones a que se "encuentran destinados los mismos.--- 1.2.4.- "Contrariamente a lo que sostienen los Municipios "actores, la Ley para el Federalismo Hacendario del "Estado de Puebla, no afecta la libre administración "de la hacienda municipal, según se expone en los "apartados subsecuentes.--- 1.2.4.1.- Una de las "decisiones políticas fundamentales del pueblo de "México fue la de constituirse en un estado federal. "El sistema federal mexicano se plasma en los "artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "mismos que son del tenor literal siguiente:--- ""Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una república representativa, "democrática, federal, compuesta de estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior; pero unidos en una Federación "establecida según los principios de esta ley "fundamental."--- "Artículo 41.- El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del pacto federal..."--- De los preceptos legales "invocados se desprende: -Que el Estado Federal "Mexicano se compone de la federación y los "estados miembros.--- -Que la Carta Magna "reconoce la autonomía de los estados miembros, "que se hace consistir en que cada estado tiene la "facultad de expedir su Constitución, misma que en "todo caso debe ser congruente con los "lineamientos que establece la Constitución "Federal. Derivado de su propia Constitución, los "estados se dan sus propias normas jurídicas "dentro de los límites que el orden constitucional "señala.--- La autonomía de los estados está "limitada por:--- -Además de la limitación antes "señalada, en el sentido de que las constituciones "particulares de los estados deben guardar "congruencia con la Constitución General, se "establecen ciertas obligaciones y prohibiciones a "los Estados, tales como las que a continuación se "señalan: 1).- Estos deben atenerse a las garantías "individuales y sociales y los fundamentos del "capítulo económico contenidos en los primeros 29 "artículos constitucionales y en el artículo 123; "deben, obligatoriamente, seguir las reglas que "respecto a su organización política establecen los "artículos 115 y 116; deben cumplir obligaciones "concretas que les imponen los artículos 119, 120 y "121 y tiene claras prohibiciones previstas en los "artículos 117 y 118.--- -Rige para los Estados, una "estricta definición de competencias con la "Federación, que se prevé en el artículo 124 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en los términos que se exponen en los "apartados subsecuentes.--- 1.2.4.2.- Atento a lo "anterior, se advierte que la Constitución Federal "crea dos categorías de órdenes jurídico-políticos: "el de la Federación y el de los Estados "componentes de la misma.--- El artículo 124 de la "Constitución Política

de los Estados Unidos "Mexicanos, al que ha se hizo alusión, constituye la "pauta para establecer el ámbito de competencia "entre la Federación y los Estados, en los términos "siguientes:--- "Artículo 124.- Las facultades que no "están expresamente concedidas por esta "Constitución a los funcionarios federales se "entenderán reservadas a los Estados."--- El "sistema que prevé el precepto legal invocado es el "siguiente: La Constitución señala expresamente, "cuáles son las facultades que corresponden a "cada uno de los órganos federales. Dichos "órganos sólo podrán ejercer aquéllas que "específicamente les asigne la propia Constitución, "quedando el resto reservado a los Estados.--- "1.2.4.3.- De esta manera, entre la Federación y los "Estados se establecen una serie de relaciones de "gobierno enmarcadas por sus respectivas "competencias, las que se desarrollan en "facultades expresas (implícitas y explícitas), "concurrentes, y en limitaciones expresas.--- "1.2.4.4.- De conformidad con el artículo 31, "fracción IV de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de "los mexicanos, contribuir para los gastos "públicos, así de la Federación, como del Distrito "Federal o del Estado y Municipio en que residan, "de la manera proporcional y equitativa que "dispongan las leyes.--- La obligación a que se "refiere el artículo 31 de la Carta Magna, y que ha "quedado precisada, debe enmarcarse dentro de "nuestro sistema federal a efecto de poder precisar "su alcance y definir la relación del contribuyente "con la autoridad competente para establecer la "contribución correspondiente.--- De acuerdo con "lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, de la "Constitución General, existen contribuciones que "solamente puede establecer el Congreso de la "Unión respecto de los objetos que la propia "fracción prevé, por lo que son recursos federales "exclusivos, y en cuya relación la ley secundaria "federal debe establecer la proporción en que las "entidades federativas tienen derecho a participar "en el rendimiento de estas contribuciones "especiales, como lo ordena el párrafo final de la "propia fracción. Las legislaturas locales tienen la "facultad de fijar el porcentaje que debe "corresponder a los municipios, en sus ingresos "por concepto del impuesto sobre energía "eléctrica, como también lo ordena esta "disposición constitucional. A estos recursos "federales exclusivos deben agregarse los "previstos por el artículo 131 constitucional, "generados por las mercancías que se importen o "exporten o que pasen de tránsito por el territorio "nacional y además, deben tenerse en cuenta las "prohibiciones contenidas en las fracciones IV a VII "y IX del artículo 117 de la propia Constitución.--- "La fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta "Magna dispone que las legislaturas locales "establecerán las contribuciones sobre la "propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, "división, consolidación, traslación y mejora, así "como las que tengan como base el cambio de "valor de los inmuebles, contribuciones que deben "integrar la hacienda de los municipios, por lo que "son recursos municipales exclusivos.--- Respecto "de cualquier otro objeto posible de contribución, "existe una concurrencia competencial entre la "federación y estados, por lo que en el pasado se "provocó el fenómeno de la doble imposición, que "esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en "diversas jurisprudencias determinó, que no era "inconstitucional en virtud de que no existía "precepto constitucional alguno que lo prohibiera, "aun cuando no dejó de reconocer que era "conveniente evitar la doble tributación para "realizar una auténtica justicia fiscal.--- 1.2.4.5.- "Atento a lo expuesto en el apartado 1.2.4.4.-, las "relaciones hacendarias entre la Federación y los "Estados se inician con el ejercicio de las "facultades constitucionales impositivas que se "han mencionado, y las relaciones entre el Estado "y los municipios también se inician a partir del "ejercicio de la potestad impositiva de la legislatura "correspondiente.--- 1.2.4.6.- Dado que existe una "concurrencia competencial entre la Federación y "los Estados, respecto de facultades impositivas "diversas a las exclusivas de la Federación, se "generó el Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal, que constituye un instrumento del "federalismo fiscal y hacendario, cuyo propósito es "el de evitar la doble tributación, que si bien es "constitucional, no propicia la justicia fiscal.--- La "coordinación fiscal es un instrumento para dar "armonía en el ejercicio de las facultades "impositivas y en las relaciones fiscales entre la "Federación y los Estados, puesto que los Estados "tienen competencia impositiva coincidente con la "Federación en todas aquellas materias que no le "estén reservadas a la Federación en forma "exclusiva.--- La coordinación fiscal tiene, en "primer término, que cumplir con el mandato del "último párrafo de la fracción XXIX del artículo 73 "de la Constitución Federal, en el sentido de que la "Federación participe a los Estados en el "rendimiento de los gravámenes exclusivos de ella, "y en segundo término, en los rendimientos de los "gravámenes de competencia impositiva "concurrente que obtenga la Federación y respecto "de los cuales los Estados no pueden establecer "doble imposición. Pero la naturaleza de la primera "clase de participaciones es distinta de la segunda, "pues la primera constituye participación a los "Estados de recursos federales exclusivos, en "tanto que la segunda es la entrega por la "Federación de recursos estatales -por existir "facultad impositiva a favor de los Congresos "locales- que la Federación recauda por la "coordinación fiscal establecida.--- El diseño y "establecimiento del Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal no se definió en un periodo "corto. Tuvieron que pasar muchos años para que "la coordinación fiscal se sistematizara. Los "primeros intentos para establecer el Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, se presentaron "en las Convenciones Nacionales Fiscales de mil "novecientos veinticinco, mil novecientos treinta y "tres y mil novecientos cuarenta y siete. "Posteriormente, en mil

novecientos cincuenta y tres se promulga la primera Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados; finalmente, las características de la coordinación fiscal durante el periodo comprendido entre mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y nueve, que se desarrolló mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, constituye no sólo el antecedente más inmediato sino también la base de nuestro actual Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.--- Después de las etapas de coordinación fiscal que han quedado precisadas, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el **Diario Oficial "de la Federación"** correspondiente al veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta, misma que sustituyó a la ley de mil novecientos cincuenta y tres.--- El objeto de la Ley de Coordinación Fiscal, es la de coordinar el sistema fiscal nacional y regular las relaciones entre la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, estableciendo la participación que les corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos que recauda la Federación, pero sin que este ordenamiento pueda o pretenda cambiar la naturaleza de los recursos públicos que la propia Constitución Federal establece en sus disposiciones. Esta ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar los convenios con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y regula los diversos fondos que para el efecto de asignar las participaciones se consideran necesarios para cumplir con los objetivos del Estado Mexicanos.--- 1.2.4.7.- De lo expuesto en el apartado inmediato anterior, se advierte que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como principal objeto, establecer la participación que corresponde a las haciendas públicas de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, en la recaudación federal.--- 1.2.4.8.- Con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Ejecutivo Federal presentó iniciativa ante la Cámara de Diputados por la que se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal.--- La iniciativa en cuestión propuso adicionar un capítulo a la Ley de Coordinación Fiscal, denominada "De los Fondos de Aportaciones Federales" destinados específicamente a coadyuvar a las siguientes actividades de las entidades federativas y, en su caso de los municipios: la educación básica; los servicios de salud; y la infraestructura social municipal.--- La adición del capítulo denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales", tuvo como finalidad, institucionalizar el apoyo que la Federación había venido realizando como complemento a los recursos que a las entidades federativas y a los municipios les corresponde como participación en la recaudación federal, mediante los convenios de Descentralización en Materia Educativa, Salud y Desarrollo Social.--- en efecto, durante varios años, y ante la insuficiencia de recursos tributarios para las entidades federativas y sus municipios, los Presupuestos de Egresos Federales aprobados por la Cámara de Diputados, han planteado programas de apoyo federal a la satisfacción de las necesidades más sentidas de la población, principalmente la educación básica, la atención a la salud y el desarrollo de la infraestructura básica municipal.--- 1.2.4.9.- En ejercicio de la facultad exclusiva que conforme al artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ésta expidió el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el **"Diario Oficial de la Federación"** del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete; y dentro de este mismo esquema el H. Congreso de la Unión expidió Decreto por el que se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en la misma fecha y en el mismo órgano.--- Derivado de lo anterior, se adicionó el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, denominado de "De los Fondos de Aportaciones Federales", con sustento en el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que en los términos de la iniciativa correspondiente, descentraliza los recursos en los fondos de aportaciones federales para los rubros de educación básica y normal; servicios de salud; infraestructura social; construcción de escuelas; asistencia social; y apoyo prioritario para el pago de obligaciones financieras y necesidades de seguridad pública de los Municipios.--- 1.2.4.10.- Sentado lo anterior, y contrariamente a lo que los municipios actores plantean, la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, no afecta la libre administración de la hacienda municipal.--- En efecto:--- En los intensos debates de mil novecientos diecisiete, el Constituyente de Querétaro reconoció que el fortalecimiento municipal sólo sería posible si contaban con un elemento que le era indispensable, es decir, con autonomía financiera.--- Desde el primer debate relativo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se depositaba en el poder legislativo local, la potestad impositiva en relación a los ingresos municipales, sin embargo en su fracción II se preveía que la recaudación de todos los impuestos (estatales y municipales) fuera realizada por el municipio, y que éste contribuyera a los gastos del Estado en la proporción señalada por la legislatura.--- Lo inadecuado del sistema que subordina la administración estatal a la recaudación independiente de cada municipio, llevó a la propuesta de Machorro Narváez y Arturo Méndez, quienes propusieron clasificar concretamente los ingresos que debían corresponder al Municipio. Por su parte, Medina y Jara presentaron un voto particular que proponía que la hacienda de los municipios se formara

de las contribuciones "municipales necesarias para atender sus diversos "ramos y del tanto que asigne el Estado a cada "Municipio.--- La autonomía financiera del "municipio encontró su fórmula final en las "sesiones de los últimos días de enero de mil "novecientos diecisiete, cuando llegó el turno de "debate de la fracción II del artículo 115 y al votar la "propuesta del Diputado Ugarte, se aprobó por "ochenta y dos votos contra sesenta y dos que ""Los Municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de las contribuciones "que señalen las legislaturas de los Estados y que, "en su caso serán suficientes para atender sus "necesidades".--- En relación con el texto de la "fracción II del artículo 115 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los "términos aprobados por el Constituyente de "Querétaro, debe destacarse que se estableció la "facultad reguladora de los ingresos hacendarios "municipales, a favor del legislador local, a lo que "se suma el control legislativo del presupuesto, lo "que reducía la actividad financiera municipal a la "recaudación y erogación de ingresos.--- -El ocho "de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se "aprobó la trascendental reforma al artículo 115 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que entró en vigor el tres de febrero "de mil novecientos ochenta y tres.--- Derivado de "la reforma de mérito, el texto de la fracción IV del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, quedó como a "continuación se transcribe:--- "Artículo 115.- ""...IV.- Los municipios administrarán libremente "su hacienda, la cual se formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como de las contribuciones y otros ingresos "que las legislaturas establezcan a su favor, y en "todo caso:--- "a) Percibirán las contribuciones, "incluyendo tasas adicionales que establezcan los "Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles.--- Los "Municipios podrán celebrar convenios con el "Estado para que éste se haga cargo de algunas de "las funciones relacionadas con la administración "de esas contribuciones.--- "b) Las participaciones "federales, que serán cubiertas por la Federación a "los municipios con arreglo a las bases, montos y "plazos que anualmente se determinen por las "legislaturas de los Estados.--- "c) Los ingresos "derivados de la prestación de servicios públicos a "su cargo. Las leyes federales no limitarán la "facultad de los estados para establecer las "contribuciones a que se refieren los incisos a) y "c), ni concederán exenciones en relación con las "mismas. Las leyes locales no establecerán "exenciones o subsidios respecto de las "mencionadas contribuciones, en favor de "personas físicas o morales, ni de instituciones "oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio "público de la Federación, de los Estados o de los "Municipios estarán exentos de dichas "contribuciones.--- "Las legislaturas de los Estados "aprobarán las leyes de ingresos de los "Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. "Los presupuestos de egresos serán aprobados "por los Ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles...".--- En la exposición de motivos de "la iniciativa que dio origen a la reforma del artículo "115 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, y en lo relativo a la hacienda "municipal, se asentó lo que a continuación se "transcribe, por ser conducente:--- "Por su amplia "reiteración y sustentación en toda la consulta "popular, se concluyó en la necesaria "reestructuración de la economía municipal, "entendiendo, como así también lo proclamaron los "Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber "cabal libertad política en los municipios, mientras "éstos no cuenten con la autosuficiencia "económica. Por ende, en este renglón, "fundamental para la subsistencia y desarrollo de "los municipios, consignamos en la fracción IV de "la iniciativa, en primer término, como concepto "originario del artículo 115, la libre administración "de su hacienda por parte de los municipios; pero "por otra parte, en una fórmula de "descentralización, de correcta redistribución de "competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades "municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales que establezcan "los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así "como de su fraccionamiento, división, "consolidación, traslado y mejora y las que tengan "por base el cambio de valor de los inmuebles, "previendo en casos de carencia de capacidad para "la recaudación y administración de tales "contribuciones que los municipios podrán "celebrar convenios con los estados para que "éstos se hagan cargo de las funciones "relacionadas con la mencionada administración "contributiva.--- "Por último en esta área "hacendaria, se elevó a la categoría de rango "constitucional el derecho de los municipios a "recibir las participaciones federales que en su "caso se les asignen, disponiéndose la obligación "de las legislaturas locales de establecer "anualmente las bases, montos y plazos con "arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a "los municipios dichas participaciones..."--- En el "dictamen que emiten las Comisiones Unidas "Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de "Gobernación y Primera de Planeación de "Desarrollo Económico y Social de la Cámara de "Senadores respecto a la reforma del artículo 115 "en comento, al abordarse lo relativo a la fracción "IV, se establecieron los vínculos de tres valiosos "conceptos constitucionales, tales como: "Autonomía Hacendaria, Potestad Legislativa y "Planeación para el Desarrollo, en los términos que "a continuación se transcriben:--- "Por principio en "esta fracción se orienta lo que por origen ha "correspondido siempre a los municipios, o sea, su "facultad de administrar libremente la hacienda "municipal la que en términos del proyecto se "enriquece notablemente al conformarla con "contribuciones

y participaciones que el propio "texto enumera, mereciendo particular relevancia "las participaciones por contribuciones sobre la "propiedad inmobiliaria y su tasa adicional por "todos los conceptos.--- "Quedó entendido "asimismo que la distribución de las "participaciones que la Federación entrega a los "municipios habrá de realizarse a través de las "normas que expidan los Congresos locales, los "cuales se adecuarán en forma equitativa lo que "corresponda a cada uno de ellos con lo que se "eliminan arbitrariedades, caprichos y desórdenes. "Novedad que fortalece al Municipio es la "autorización para que con el Gobierno de su "estado concerte convenios de coordinación y éste "ejecute algunas de las funciones relacionadas con "la administración impositiva, necesidad de "organización compartida que no debe gravitar "sobre los recursos municipales ni entenderse "como forma perpetua, sino susceptible de "eliminarse en la medida en que la autosuficiencia "municipal acceda al campo de su capacidad "administrativa.--- "Ligado con lo anterior, ha "quedado en el convencimiento de las "dictaminadoras que el manejo de la hacienda "municipal quedará sujeto en un ambiente de plena "libertad, a las reglas de planeación, normas que "habrán de contemplarse en la Constitución "General de la República, en el texto de otros "preceptos que están siendo estudiados en el "proceso legislativo federal y particularmente en la "Ley Federal de Planeación que contendrá las "bases para que ésta sea democrática y "participativa y se derive de acciones conjuntas "entre Municipios, Estados y Federación".--- -En "congruencia con la normatividad constitucional "federal, la Constitución Política del Estado de "Puebla, en su artículo 103, otorga al Congreso "Local la facultad para determinar los ingresos que "deben integrar la hacienda pública municipal, "ingresos que se integran por las contribuciones "esencialmente municipales que ya se han "mencionado, por los ingresos derivados de la "prestación de servicios públicos a su cargo, por "las participaciones federales, y por cualquier otro "ingreso que la Legislatura del Estado establezca a "favor de aquéllos, y el artículo 111 señala que las "participaciones que corresponden al Estado en "ingresos Federales y Municipales, serán las que "determinen las leyes y convenios que las "establezcan.--- -De lo antes expuesto, y "atendiendo al texto de los artículos 40, 41, 115 y "124 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, y de los artículos 103 y 111 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se puede concluir lo siguiente:--- -Que "los ingresos municipales serán sólo los "aprobados por el Congreso del Estado de Puebla.--- -Que corresponde a la legislación del Estado de "Puebla, determinar el marco en que los municipios "manejarán su patrimonio.--- -Que además de los "rendimientos y contribuciones, los municipios "contarán con otros ingresos que la legislatura del "Estado establezca. Entre ellos, se enumera "expresamente a las participaciones federales.--- -"Que las participaciones federales están sometidas "a las bases, montos y plazos que fije el Congreso "del Estado de Puebla.--- -Que, establecida por la "Federación una fuente de ingresos municipales, a "título de participaciones federales o de "aportaciones federales, no podrá aplicarse como "ingreso municipal sin la intervención de la "legislatura del Estado de Puebla.--- -Que la "relación financiera entre la Federación y los "Municipios únicamente se establece a través de "las autoridades estatales. Sobre este particular, "cabe señalar que la Federación nunca entablará "una relación directa con los municipios, ya que el "sistema federal se traduce en la relación que "establece la Federación con los Estados y éstos "con sus municipios, según se advierte de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en particular de lo dispuesto por su "artículo 116, fracción VII. A este respecto, Teresita "Rendón en su obra intitulada "Derecho Municipal", "expone que las participaciones federales que "corresponden a los municipios de acuerdo al "artículo 115, deben cubrirse a los municipios con "sujeción a lo previsto en la ley local, en cuanto a "bases, montos y plazos, sin que ello deba "interpretarse como que las ministraciones se "efectúen directamente, y al efecto "categóricamente manifiesta que "...Una "ministración directa federación-municipios "repugnaría el espíritu del pacto federal, pues la "relación debe ser siempre a través de los "Estados..."--- -Que el manejo de la hacienda "municipal queda sujeto a las reglas de planeación "que establezcan los ordenamientos jurídicos "correspondientes.--- -Atento a lo expuesto en este "apartado, puede establecerse que la libre "administración de la hacienda municipal no puede "entenderse como una libertad absoluta e "irrestringida, sino dentro del marco constitucional "federal y estatal, y en congruencia con las "facultades que ambas normas constitucionales "otorgan al Congreso del Estado de Puebla.--- En la "especie, la Ley para el Federalismo Hacendario del "Estado de Puebla, fue aprobada por el H. "Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de las "facultades que a éste le corresponden, mismas "que se derivan tanto de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos como de la "Constitución Política del Estado de Puebla, en los "términos que han quedado precisados, sin que "pueda considerarse que sus disposiciones "afecten en forma alguna la libre administración de "la hacienda municipal.--- 1.3.- Lo expuesto en el "apartado 1.2.-, nos permite concluir que todos los "argumentos que los Ayuntamientos actores "formulan, deben desestimarse por infundados. Sin "perjuicio de ello, la controversia constitucional "que plantean debe declararse improcedente, en "términos de lo dispuesto por el artículo 19, "fracción VIII de la LEY REGLAMENTARIA, en "relación con lo que dispone el artículo 1o. de dicho "ordenamiento jurídico.--- En efecto:--- 1.3.1.- El "artículo 1o. de la LEY REGLAMENTARIA, dispone:--" "ARTICULO 1o.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación

conocerá y resolverá con base en las "disposiciones del presente Título, las "controversias constitucionales y las acciones de "inconstitucionalidad a que se refieren las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta "de disposición expresa, se estará a las "prevenciones del Código Federal de "Procedimientos Civiles".--- De lo dispuesto por el "artículo 10. de la citada ley, se advierte que esta H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación es "competente para conocer de las controversias "constitucionales a que se refiere la fracción I del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- De la iniciativa "correspondiente a la reforma del artículo 105 de la "Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial "de la Federación** en diciembre de mil novecientos "noventa y cuatro, se advierte que las "controversias constitucionales tienen por objeto "la conservación del debido orden de "competencias entre los tres niveles de gobierno: "Federación, Estados y Municipios, para el efecto "de que cuando dicho orden se vea alterado por "una invasión de competencias entre un nivel y "otro, la autoridad afectada acuda a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de "una acción de controversia constitucional, para "que el más Alto Tribunal de la República, "determine y precise el orden de competencias "transgredido, a fin de conservar el equilibrio y la "paz sociales.--- Es decir, no todo acto podrá ser "materia de controversia constitucional, puesto "que la especialidad de estos procedimientos "constitucionales tiende a preservar, "esencialmente, la distribución de competencias "entre los diferentes niveles de gobierno con apego "a la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por lo que, atendiendo a la naturaleza "de estas acciones y de los fines que persigue, "sólo cuando exista afectación en este ámbito es "que podrá ejercitarse la acción de mérito.--- Para "corroborar lo antes expuesto, a continuación se "transcribe la parte conducente de las "consideraciones que se contienen en la "Exposición de Motivos que dio lugar a la reforma "al artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y de la Exposición de "Motivos que dio lugar a la expedición de la LEY "REGLAMENTARIA, en los siguientes términos:--- "EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL "ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:--- "Una "de las demandas de nuestros días es la de arribar "a un renovado federalismo. Ello hace "indispensable encontrar las vías adecuadas para "solucionar las controversias que en su pleno "ejercicio puede suscitar. Por este motivo se "propone la modificación del artículo 105, a fin de "prever en su fracción I las bases generales de un "nuevo modelo para la solución de las "controversias sobre la constitucionalidad de actos "que surjan entre la Federación y un Estado o el "Distrito Federal; la Federación y un Municipio; el "Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y "cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, "la Comisión Permanente, sea como órganos "federales o del Distrito Federal; dos Estados; un "Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y "un Municipio; dos Municipios de diversos "Estados; dos Poderes de un mismo Estado; un "Estado y uno de sus Municipios; y dos órganos "del Distrito Federal o dos Municipios de un mismo "Estado. Con la modificación propuesta, cuando "alguno de los órganos mencionados en el párrafo "anterior estime vulnerada su competencia por "actos concretos de autoridad o por disposiciones "generales provenientes de otro de esos órganos, "podrá ejercitar las acciones necesarias para "plantear a la Suprema Corte la anulación del acto "o disposición general".--- EXPOSICION DE "MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY "REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL "ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION FEDERAL:--- "..."las nuevas atribuciones implican que la "Suprema Corte de Justicia pueda llegar a "determinar las competencias que correspondan a "los tres niveles de gobierno que caracterizan a "nuestro sistema federal, en tanto existe la "posibilidad de que aquellos poderes u órganos "que estimen que una de sus atribuciones fue "indebidamente invadida o restringida por la "actuación de otros, puedan plantear la respectiva "controversia ante la Suprema Corte a fin de que la "misma determine a cuál de ellos debe "corresponder. Si el deseo y aspiración de todos "los mexicanos se dirige a lograr una sociedad en "la que impere el derecho y se reconozca y admita "la pluralidad y diversidad de opinión de sus "integrantes, los procedimientos previstos en el "artículo 105 constitucional constituyen un "importante elemento para lograrlo. En este "sentido, cuando un órgano cuenta con los "procedimientos para impugnar un acto o norma "emitido por otro órgano, se da la posibilidad de "que los conflictos entre ellos encuentren una vía "jurídica de solución y, por ende, que se mantenga "la paz social. La propia dinámica de las relaciones "políticas encuentra en muchas ocasiones "situaciones cuya resolución puede llegar a "rebasar los marcos de la institucionalidad, de ahí "que sea importante contar con procedimientos "mediante los cuales resulte factible resolverlos "jurídicamente."--- 1.3.2.- De la demanda materia de "este procedimiento se desprende lo siguiente:--- "Que los Ayuntamientos actores, demandan la "invalidez de la Ley para el Federalismo Hacendario "del Estado de Puebla, publicada en el Periódico "Oficial del Estado el veintiocho de enero de mil "novecientos noventa y ocho, así como todos los "actos que son o lleguen a ser consecuencia de la "aplicación concreta de los preceptos de la ley "impugnada.--- -De un análisis de los conceptos de "invalidez que los actores formulan en su escrito "inicial de demanda, se advierte lo siguiente:--- "Que por un lado, éstos plantean una violación "directa a la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- -Que por otro lado,

plantean "la violación de ordenamientos jurídicos "secundarios, tales como: la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley "Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, la "Ley de Hacienda Municipal para el Estado de "Puebla, el Presupuesto de Egresos de la "Federación para el ejercicio fiscal de mil "novecientos noventa y ocho y la Ley de "Coordinación Fiscal.--- Es decir, no se actualiza "uno de los supuestos de procedencia de las "controversias constitucionales, al no existir un "planteamiento expreso de invasión de esferas "competenciales.--- 1.3.3.- Atento a lo anterior, "todos los argumentos que esgrimen los "municipios actores, son improcedentes en esta "controversia, puesto que:--- -Por lo que hace a los "argumentos que plantean los actores que se "refieren a la posible contradicción entre la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla y algún precepto de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, son "improcedentes al ser planteados en una "controversia constitucional, en atención a que "dicha cuestión es materia de la acción de "inconstitucionalidad prevista por el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y los únicos "legitimados para promoverla serían el Procurador "General de la República y el equivalente al treinta "y tres por ciento de los integrantes del H. "Congreso del Estado de Puebla.--- -Por lo que se "refiere a la posible contradicción entre la Ley para "el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla y "los ordenamientos jurídicos secundarios a que se "refieren los actores, esto es, la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la "Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, "la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de "Puebla, el Presupuesto de Egresos de la "Federación para el ejercicio fiscal de mil "novecientos noventa y ocho y la Ley de "Coordinación Fiscal, son improcedentes en el "ejercicio de una controversia constitucional, ya "que este tipo de acciones sólo procede en "aquellos casos en los que se plantean violaciones "a disposiciones constitucionales del orden "federal.--- En apoyo de lo anterior a continuación "se transcribe el criterio sustentado por esta H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis "número XLIV/96, que a continuación se "transcribe:--- "CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO "DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE "SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE "PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL "ORDEN FEDERAL. Para determinar los "planteamientos cuyo conocimiento corresponda a "esta suprema Corte propuestos mediante la "acción de controversia constitucional suscitada "entre un Estado y uno de sus municipios, debe "tomarse en consideración que los artículos 105, "fracción I, inciso i) de la Constitución General de "la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del "Poder Judicial de la Federación, limitan su "competencia a aquellas controversias que versen "sobre la constitucionalidad de los actos o "disposiciones generales impugnados, "desprendiéndose de ahí que se trata de "violaciones a disposiciones constitucionales del "orden federal. Por lo tanto, carece de competencia "para dirimir aquellos planteamientos contra actos "a los que se atribuyan violaciones a la "Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo "remedio corresponde establecer al constituyente "local o a las legislaturas de los Estados.--- "Controversia constitucional 3/93.- Ayuntamiento "de San Pedro Garza García.- 6 de noviembre de "1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan "Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.--- "1.3.4.- En virtud de lo anterior, la presente "controversia constitucional debe declararse "improcedente, en términos de lo dispuesto por el "artículo 19, fracción VIII de la LEY "REGlamentaria, en relación con lo que dispone "el artículo 1o. de dicho ordenamiento jurídico.--- II.- "CONTESTACION DE HECHOS.--- 2.1.- El hecho "primero de la demanda que se contesta es cierto. "Sin embargo cabe precisar que la iniciativa de Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, fue suscrita y presentada ante el H. "Congreso del Estado de Puebla, tanto por el titular "del Poder Ejecutivo del Estado, como por veintiún "Diputados de los treinta y nueve que integran el "Congreso local.--- 2.2.- El hecho segundo de la "demanda que se contesta es cierto, sin embargo, "cabe hacer la aclaración que la iniciativa en "cuestión fue turnada a las Comisiones Unidas de "Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales y "de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y "Municipal, y no como lo señala la parte actora, a "las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y "Puntos Constitucionales y de Hacienda y "Patrimonio Estatal y Municipal.--- 2.3.- El hecho "tercero de la demanda que se contesta es cierto.--- "2.4.- El hecho cuarto de la demanda que se "contesta es cierto.--- 2.5.- El hecho quinto de la "demanda que se contesta es falso por la forma y "términos en los que la parte actora lo narra.--- "Habiendo negado el hecho, nuestra parte en "relación al mismo manifiesta:--- 2.5.1.- En el hecho "que se contesta, los municipios actores "básicamente sostienen:--- -Que a pesar de que la "ley cuya invalidez se reclama ya entró en vigor "aún no se han creado los órganos que la misma "prevé.--- -Que los órganos que la Ley prevé, tienen "el carácter de autoridades intermedias prohibidas "por la Constitución, como son los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal.--- 2.5.2.- "En relación con lo asentado por la actora en el "hecho quinto que se contesta, nuestra parte "manifiesta:--- -Que es falso como lo sostienen los "Municipios actores en el sentido de que a pesar de "que la Ley impugnada ya entró en vigor, los "órganos que la misma prevé aún no se han "creado, puesto que como se ha reiterado, la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, no crea órgano alguno.--- -Por lo que se "refiere a las demás

manifestaciones que se "contienen en el hecho que se contesta, las "mismas son igualmente falsas, habida cuenta de "que los órganos que supuestamente crea la Ley "que se combate, no constituyen autoridades "intermedias entre el Municipio y el Gobierno "Estatal.--- III.- CONCEPTOS DE INVALIDEZ.--- En "relación con la exposición que formulan los "municipios actores relativa a la evolución que ha "tenido el Municipio desde la Constitución de mil "novecientos diecisiete, con el objeto de entender "cuál ha sido la tendencia de las diversas reformas "constitucionales en cuanto al Municipio, nuestra "parte manifiesta que la referida exposición es "imprecisa, debiéndose estar, por lo que hace a los "antecedentes legislativos del artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, a lo expuesto por mi parte en el "apartado 1.2.4.- de este escrito, que solicitamos "que en obvio de repeticiones se tenga por aquí "reproducido como si a la letra se insertara.--- 3.1.- "PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Los "Municipios actores argumentan que se viola lo "dispuesto por el primer párrafo de la fracción I del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos mexicanos, en virtud de que "estiman que diversos preceptos de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "crean autoridades intermedias entre el "Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.--- 3.1.1.- "Los Municipios actores argumentan que la "violación de mérito se sustenta en lo siguiente:--- -"Que la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción I, "primer párrafo, establece que no habrá autoridad "intermedia entre el Municipio y el Gobierno del "Estado.--- -Que la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla y los actos de su "aplicación, contravienen de modo flagrante el "imperativo constitucional aludido. Ello en virtud "de que los Municipios actores estiman que los "preceptos de la Ley que se impugna y que de "alguna manera se refieren a dichas autoridades "intermedias, como son los llamados Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal, "transgreden la disposición constitucional a que se "refiere el primer concepto de invalidez, toda vez "que constituyen autoridades o entidades, "sobrepuestas al Municipio en la administración de "los recursos que le son propios y que constituyen "parte fundamental de su patrimonio y su hacienda. "Los preceptos de la Ley impugnada, que los "Municipios actores estiman que son "inconstitucionales por las razones precisadas, "son los artículos 4o., fracciones VII y IX, 8o., tercer "párrafo, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, fracciones III y V, "30, 42, 43, 44, 49, 50, 57, 82, 95 y 98.--- -Que de las "disposiciones legales invocadas en el párrafo "anterior se desprende que se están creando "autoridades intermedias entre los Ayuntamientos "y el Gobierno del Estado, denominados Comités "de Planeación para el Desarrollo Municipal, "además de las ya existentes Juntas Auxiliares, "con facultades que implican una contravención a "la prohibición constitucional mencionada, "vulnerándose con ello la libertad y autonomía "municipales, pues los municipios actores estiman "que se condiciona la actuación de los municipios "en cuanto al libre manejo de su patrimonio y la "genuina administración de su hacienda.--- -Que la "Ley que se combate otorga a los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal facultades "para planear, discutir, analizar y seleccionar las "obras y acciones por realizar, así como para "aprobar los programas de obras de acciones del "fondo de aportaciones para la infraestructura "social, facultades éstas que los Municipios "actores estiman que no son de mera coordinación "y de apoyo a la administración pública municipal "sino poderes unilaterales de decisión y de "ejecución, que las coloca por encima de los "Gobiernos Municipales, con supremacía frente a "las actividades y atribuciones que corresponden a "los Municipios.--- -Que igualmente resulta "inconstitucional el artículo 97 de la Ley que se "combate, pues dispone que en caso de que los "Ayuntamientos no ministren los recursos "correspondientes a sus Juntas Auxiliares, el "Gobierno del Estado los liquidará directamente.--- -Que a través de la fracción VII del artículo 4o. de la "Ley impugnada, se está obligando a los "Municipios a integrarse a los órganos "hacendarios, concretamente a los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal, lo que "estiman que es inconstitucional.--- 3.1.2.- Los "argumentos que los Ayuntamientos actores "esgrimen, que han quedado precisados, son "infundados y por ende, el primer concepto de "invalidez debe desestimarse, según se expone a "continuación.--- 3.1.2.1.- Según quedó precisado "en el apartado 1.2.1.- de este escrito, ni los "COPLADEMUNES ni las Juntas Auxiliares fueron "creados por la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla.--- 3.1.2.1.1.- Por "lo que se refiere a los COPLADEMUNES, se reitera "lo expuesto en el apartado 1.2.1.1.-, éstos tienen "su origen y fundamento en los artículos 25 y 26 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; 4o. y 20 de la Ley de Planeación; 107 y "108 de la Constitución Política del Estado de "Puebla; y 1o., 13, 14 y 17 de la Ley de Planeación "para el Desarrollo del Estado de Puebla.--- Sobre "este particular, y para corroborar que los "COPLADEMUNES no tienen su origen en la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, sino en las disposiciones legales "invocadas, se hace notar lo siguiente:--- Durante "varios años, y ante la insuficiencia de recursos "tributarios para las entidades federativas y sus "Municipios, los Presupuestos de Egresos "Federales han planteado programas de apoyo "federal tendientes a satisfacer las necesidades "más sentidas de la población, principalmente la "educación básica, la atención a la salud y el "desarrollo de la infraestructura básica municipal.--- Para instrumentar los programas de apoyo "federal antes precisados, por virtud de los cuales "la Federación ha destinado recursos a las "entidades federativas y a

los Municipios, para los "fines antes indicados, el Ejecutivo Federal y el "Ejecutivo del Estado de Puebla, desde el año de "mil novecientos setenta y siete, han celebrado "anualmente un convenio. Hasta mil novecientos "ochenta y tres este documento se denominó "Convenio Unico de Coordinación (CUC), para "después convertirse en Convenio Unico de "Desarrollo (CUD) hasta el año de mil novecientos "noventa y dos, año en el cual se determinó "nombrarlo Convenio de Desarrollo Social.--- El "diez de abril de mil novecientos noventa y siete, el "titular del Ejecutivo Federal y el titular del "Ejecutivo del Estado de Puebla, celebraron el "Convenio de Desarrollo Social 1997, por virtud del "cual la Federación asignó recursos al Estado de "Puebla hasta por \$508'150,500.00 (QUINIENTOS "OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL "QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para el Fondo "de Desarrollo Social Municipal.--- Resulta "pertinente transcribir la parte conducente de todas "aquellas cláusulas de dicho convenio, que hacen "alusión a los Comités de Planeación para el "Desarrollo Municipal (COPLADEMUNES), en los "siguientes términos:--- "PRIMERA.- El Ejecutivo "Federal y el Ejecutivo del Estado de Puebla, "celebran el presente Convenio que tiene como "objeto coordinar la definición y ejecución de "acciones y la aplicación de recursos para llevar a "cabo la Política para la Superación de la Pobreza "en la entidad e impulsar el desarrollo regional y "urbano, fortalecer la participación social en esas "acciones, vigorizar al Municipio y otorgar un "mayor dinamismo al Sistema Republicano Federal, "mediante la descentralización de programas de "desarrollo social y regional...--- "SEGUNDA.- Los "Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan fortalecer a "los municipios en la aplicación y ejercicio de las "facultades que les otorga el artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- "...Para tal efecto, las partes "fomentarán una mayor intervención de los "municipios en la definición, ejecución, operación, "control, seguimiento y evaluación de los "programas y acciones de la Política para la "Superación de la Pobreza; considerando los "programas de desarrollo regional, instituidos en la "Entidad, en un marco de una creciente, organizada "y democrática participación social, respetando la "pluralidad y particularidades sociales y culturales "de las comunidades, así como sus esquemas "tradicionales de organización.--- "La articulación "de los esfuerzos sociales e institucionales para la "definición, ejecución, seguimiento y evaluación de "los programas de alcance municipal, se dará en el "seno del ayuntamiento con la participación de los "Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal...--- "SEPTIMA.- Los Ejecutivos Federal "y Estatal continuarán fortaleciendo la "participación social en la planeación del "desarrollo, mediante la constitución y "consolidación de los Comités de Planeación para "el Desarrollo Municipal y su intervención en la "planeación, programación, ejecución, control, "seguimiento y evaluación de los programas "financieros con recursos del Ramo 26 ""Superación de la Pobreza", en especial los "correspondientes al Fondo de Desarrollo Social "Municipal.--- "OCTAVA.- Con el propósito de "fortalecer la planeación democrática y, en "especial, para apoyar el desarrollo de una política "social más eficiente, participativa y justa, el "Ejecutivo Estatal, a través del COPLADE, se "compromete a continuar impulsando la creación y "operación del Sistema de Información para la "Planeación, consolidando y profundizando los "avances logrados en 1996, así como a promover la "instrumentación y desarrollo de ese Sistema en "cada municipio, a fin de que éstos y los Comités "de Planeación para el Desarrollo Municipal, "dispongan de instrumentos que eficienten la "planeación y programación de las acciones de la "política social...--- "DECIMA TERCERA.- Los "Ejecutivos Federal y Estatal promoverán "estrategias y mecanismos que permitan la "consolidación del Fondo de Desarrollo Social "Municipal. En ese sentido, el Ejecutivo Estatal se "compromete, en el tenor de lo establecido en el "presente Convenio, entre otras acciones, a "impulsar el proceso de organización y "participación social en torno al Fondo; consolidar "los Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal y los comités de obras y acciones; "revisar y promover la adecuación del marco "jurídico para sustentar y apoyar el proceso "participativo de la sociedad y la existencia y "funcionamiento de los comités; definir e "instrumentar una vigorosa política de desarrollo "institucional para el fortalecimiento de las "capacidades de las administraciones municipales, "los Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal, comités y comunidades participantes, "eficientar el diseño y la aplicación de la fórmula y "mecanismos de distribución de los recursos del "Fondo entre los municipios, para hacer más "eficiente, transparente y equitativo su proceso de "asignación; promover y difundir los objetivos y "estrategias del Fondo, y alentar el desarrollo de "una profunda política informativa por parte de los "municipios hacia la población, de las acciones y "recursos que se realicen y apliquen dentro del "Fondo, e impulsar el Sistema de información para "la Planeación a nivel municipal, para que apoye a "los municipios y comités en una más eficiente y "justa programación y orientación de los recursos "del Fondo...--- "DECIMA CUARTA.- Los "Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a "que la planeación, programación, operación, "control, seguimiento y evaluación de las obras y/o "acciones del Fondo de Desarrollo Social "Municipal, se realizará por los ayuntamientos con "la participación de los Comités de Planeación para "el Desarrollo Social Municipal y hombres y "mujeres organizados en comités en un esquema "regional y microregional...--- "DECIMA OCTAVA.- "Los municipios con la participación de los "Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal decidirán la orientación de los recursos "del Fondo de Desarrollo Social Municipal, "considerando las orientaciones

estratégicas y la "normatividad del fondo. En su caso, el Ejecutivo "estatal podrá promover ante los ayuntamientos y "los Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal la orientación de las inversiones del "Fondo conforme a las metas de impacto "acordadas con la Secretaría de Desarrollo Social y "de acuerdo con los objetivos y estrategias de la "Política para la Superación de la Pobreza."---

""CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Los Ejecutivos "Federal y Estatal se comprometen a definir e "instrumentar estrategias que fortalezcan u "eficienten la participación social en la "formulación, ejecución, control, seguimiento y "evaluación de los programas que realicen en el "marco de este Convenio."---

""QUINCUAGESIMA.- "El Ejecutivo Federal, por conducto de las "Secretarías de Desarrollo Social y de Contraloría y "Desarrollo Administrativo, se compromete a "apoyar los esfuerzos que realice el Ejecutivo "Estatal para la consolidación, en este ejercicio, de "los Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal, para que sean la instancia de "programación, operación, control, seguimiento y "evaluación, promoción de la participación social "del Fondo de Desarrollo Social Municipal, así "como de los demás programas que se "descentralicen a los Municipios, para impulsar u "profundizar la participación social en la "instrumentación y desarrollo de los programas y "acciones para la superación de la pobreza."---

""QUINCUAGESIMA TERCERA.- El Ejecutivo "Estatal asume el compromiso de proponer las "reformas que requieran, a efecto de que se "incorpore a los ordenamientos jurídicos "correspondientes la figura de los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal y para "impulsar y enriquecer la participación social en el "desarrollo e instrumentación de las acciones para "superar la pobreza."---

""OCTAVA.- Con objeto de apoyar a los municipios "para que logren una eficiente realización de las "funciones y acciones que se les transfieran, el "Ejecutivo Estatal en coordinación con el Ejecutivo "Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo "Social, se compromete a formular, instrumentar, "dar seguimiento y evaluar el Programa de "Desarrollo Institucional Municipal, cuyo objetivo "fundamental será el de coadyuvar al desarrollo de "las capacidades técnicas, administrativas, de "promoción y organización social de las "administraciones municipales.--- "En dicho "Programa se incorporarán también acciones de "apoyo para los Comités de Planeación para el "Desarrollo Municipal, comités y comunidades, a "fin de que cuenten con capacidades crecientes "para posibilitar su mejor participación en la "instrumentación y desarrollo de los programas y "acciones sociales..."---

Lo previsto en el Convenio "de Desarrollo Social 1997, en lo relativo a la "constitución de los Comités de Planeación para el "Desarrollo Municipal, fue acatado por los doce "Municipios que ahora promueven la presente "controversia constitucional, en la que "incongruentemente plantean, entre otras "cuestiones, que por virtud de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, se "crean los referidos comités.--- A continuación se "señalan las fechas en las que los Municipios "actores integraron los Comités de Planeación para "el Desarrollo Municipal, para el ejercicio de los "recursos derivados del Convenio de Desarrollo "Social 1997, como sigue:--- -El Municipio de "Acajete el ocho de abril de mil novecientos "noventa y siete. Del acta que se levantó en dicha "fecha se advierte que en el seno del "COPLADEMUN del Municipio de Acajete se "jerarquizaron treinta y tres obras, de las cuales se "aprobaron veintisiete.--- -El Municipio de Atlixco el "primero de abril de mil novecientos noventa y "siete. Del acta que se levantó en dicha fecha se "advierte que en el seno del COPLADEMUN del "Municipio de Atlixco se jerarquizaron ciento "veinticinco obras, de las cuales se aprobaron "cincuenta y dos.--- -El Municipio de Chapulco el "primero de abril de mil novecientos noventa y "siete. Del acta que se levantó en dicha fecha se "advierte que en el seno del COPLADEMUN del "Municipio de Chapulco se jerarquizaron veintiocho "obras, de las cuales se aprobaron dieciséis.--- -El "Municipio de Nopalucan el primero de abril de mil "novecientos noventa y siete. Del acta que se "levantó en dicha fecha se advierte que en el seno "del COPLADEMUN del Municipio de Nopalucan se "jerarquizaron dieciséis obras, de las cuales se "aprobaron nueve.--- -El Municipio de Puebla el "dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y "siete. Del acta que se levantó en dicha fecha se "advierte que en el seno del COPLADEMUN del "Municipio de Puebla se jerarquizaron doscientos "siete obras, de las cuales se aprobaron ciento "cuarenta y tres.--- -El Municipio de San Andrés "Cholula el siete de abril de mil novecientos "noventa y siete. Del acta que se levantó en dicha "fecha se advierte que en el seno del "COPLADEMUN del Municipio de San Andrés "Cholula se jerarquizaron setenta obras, de las "cuales se aprobaron treinta y tres.--- -El Municipio "de San Gregorio Atzompa el nueve de abril de mil "novecientos noventa y siete. Del acta que se "levantó en dicha fecha se advierte que en el seno "del COPLADEMUN del Municipio de San Gregorio "Atzompa se jerarquizaron diez obras, de las "cuales se aprobaron ocho.--- -El Municipio de San "Martín Texmelucan el nueve de mayo de mil "novecientos noventa y siete. Del acta que se "levantó en dicha fecha se advierte que en el seno "del COPLADEMUN del Municipio de San Martín "Texmelucan se jerarquizaron setenta y ocho "obras, de las cuales se aprobaron treinta y tres.--- -El Municipio de San Matías Tlalancaleca el dos "de abril de mil novecientos noventa y siete. Del acta "que se levantó en dicha fecha se advierte que en "el seno del COPLADEMUN del Municipio de San "Matías Tlalancaleca se jerarquizaron diecinueve "obras, de las cuales se aprobaron ocho.--- -El "Municipio de Tehuacán el doce de marzo de mil "novecientos noventa y siete. Del acta que se "levantó en dicha fecha se advierte que en el seno "del COPLADEMUN del

Municipio de Tehuacán se "jerarquizaron ciento veinticuatro obras, de las "cuales se aprobaron noventa y ocho.--- -El "Municipio de San Pedro Cholula el tres de abril de "mil novecientos noventa y siete. Del acta que se "levantó en dicha fecha se advierte que en el seno "del COPLADEMUN del Municipio de San Pedro "Cholula se jerarquizaron cuarenta y dos obras, de "las cuales se aprobaron veintiocho.--- -El "Municipio de Santiago Miahuatlán el ocho de abril "de mil novecientos noventa y siete. Del acta que "se levantó en dicha fecha se advierte que en el "seno del COPLADEMUN del Municipio de Santiago "Miahuatlán se jerarquizaron veintiún obras, de las "cuales se aprobaron catorce.--- Con lo expuesto "en este apartado, se corrobora que los "COPLADEMUNES no tienen su origen en la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, sino en los artículos 25 y 26 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; 4o. y 20 de la Ley de Planeación; 107 y "108 de la Constitución Política del Estado de "Puebla; y 1o., 13, 14 y 17 de la Ley de Planeación "para el Desarrollo del Estado de Puebla, y que los "Municipios actores, se han beneficiado con la "actuación de estos importantes órganos de "participación social.--- 3.1.2.1.2.- La existencia de "las Juntas Auxiliares tampoco deriva de la Ley "cuya invalidez se reclama, sino de lo dispuesto "por los artículos 106 de la Constitución Política "del Estado de Puebla, y 16, 67, 68, 69, 70, 71, 72, "73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de Puebla, mismos que fueron transcritos "en el apartado 1.2.1.2.- de este escrito.--- 3.1.2.2.- "No puede considerarse que los COPLADEMUNES "o las Juntas Auxiliares sean autoridades "intermedias entre los Gobiernos municipales, "como lo sostienen los Municipios actores.--- En "efecto:--- -Derivado de lo expuesto en los "apartados 1.2.1.1.- y 1.2.2.3.- se advierte con toda "claridad que los COPLADEMUNES se identifican "como instancias de planeación, y se desenvuelven "en el ámbito de competencia a que se refieren los "artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 20 de la Ley de "Planeación; 107 y 108 de la Constitución Política "del Estado de Puebla; y 1o., 13, 14 y 17 de la Ley de "Planeación para el Estado de Puebla.--- Los "COPLADEMUNES son instancias de planeación "que tienden a promover la participación social en "el ámbito municipal, para la toma de decisiones en "la orientación, definición y jerarquización de los "programas, proyectos y obras públicas que se "realizan a nivel municipal.--- Los COPLADEMUNES "únicamente se desenvuelven en el ámbito "municipal. Ello se corrobora de los términos en "los que la Ley para el Federalismo Hacendario del "Estado de Puebla, en su artículo 14, prevé su "integración. De dicho precepto legal se advierte "que los COPLADEMUNES se integrarán por 1).- El "Ayuntamiento del municipio; 2).- El total de Juntas "Auxiliares de cada municipio; 3).- Los "representantes comunitarios de localidades, "barrios, colonias populares y de los comités de "obras del municipio; y 4).- Los representantes del "órgano de planeación estatal.--- El citado artículo "14 de la Ley para el Federalismo Hacendario, es "congruente con el artículo 16 de la Ley Orgánica "Municipal para el Estado de Puebla, por lo "siguiente:--- -Conforme al artículo 16 de la Ley "Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, el "municipio, para su administración interior, se "dividirá en pueblos, rancherías, barrios y "secciones.--- -Los COPLADEMUNES se integran "entre todas aquellas comunidades en que se "divide la administración interior del municipio, de "tal manera que no puede ni remotamente "considerarse que constituyen organismos o "autoridades intermedios. Lo único que su "integración revela, es que se pretenden recoger "las aspiraciones de los diversos sectores de la "población, con el objeto de que los proyectos u "obras que se realicen beneficien a todas las "comunidades en forma equitativa.--- De lo antes "expuesto, se advierte lo siguiente:--- -Que los "COPLADEMUNES forman parte de la estructura "del Gobierno Municipal, dentro de la vertiente de "democracia participativa.--- -Que los "COPLADEMUNES no son autoridades pues no "reúnen las características que le son propias, al "carecer de la capacidad de ordenar y hacerse "obedecer.--- -La actuación de los "COPLADEMUNES se limita a promover la "participación social en la toma de decisiones en "los términos ya descritos. Es decir, los "COPLADEMUNES no actúan de manera "independiente, unilateral y con decisión, ya que "quienes de manera directa toman los acuerdos o "decisiones, son aquellos grupos sociales que los "integran. En esas circunstancias, no se puede "establecer que los COPLADEMUNES sean "autoridades intermedias, puesto que su actuación "no interrumpe u obstaculiza la comunicación "directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, "máxime que forman parte de la estructura "municipal.--- -Por lo que hace a las Juntas "Auxiliares, de la Ley Orgánica Municipal se "desprende que éstas constituyen los órganos "encargados de administrar a los pueblos, es decir, "sus funciones encuadran dentro del ámbito "Municipal.--- Del análisis de las Constituciones de "Puebla y sus Leyes Orgánicas Municipales, "realizado en los apartados 1.2.1.2.- y 1.2.2.4.-, "resulta claro que las Juntas Auxiliares han "definido la competencia que ejercen para la "atención específica de los servicios públicos, a "partir de su integración en la administración "pública municipal.--- Para corroborar que las "Juntas Auxiliares son órganos auxiliares, "inmersos en la administración pública municipal, "cabe destacar que conforme a las disposiciones "legales aplicables, las funciones que realizan las "juntas auxiliares, y que a continuación se señalan, "están supeditadas a los Ayuntamientos:--- -Las "Juntas serán designadas de acuerdo con las "bases que establezca la convocatoria que expida "el Ayuntamiento y con la intervención del "Presidente Municipal.--- -Los miembros electos de "las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley

"ante el Presidente Municipal.--- -Para el ejercicio "de las funciones que corresponden a las Juntas "Auxiliares, éstas deberán, entre otras cuestiones: "1.- Solicitar al respectivo Ayuntamiento los "recursos que deberán aplicarse a la satisfacción "de los gastos públicos del pueblo, 2.- Remitir al "Ayuntamiento, en forma anual, los presupuestos "de gastos.--- -Los acuerdos de las Juntas "Auxiliares serán revisados y aprobados por el "Ayuntamiento respectivo.--- Luego entonces, no "puede afirmarse que las Juntas Auxiliares sean "autoridades intermedias entre el Estado y el "Municipio, sino que constituyen órganos de la "administración pública municipal, dentro de la "vertiente de la desconcentración municipal.--- "3.1.2.3.- La función de los COPLADEMUNES se "limita a planear, discutir, analizar y seleccionar las "obras y acciones a realizar, en congruencia con "los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.--- No "puede ni remotamente considerarse que dichas "facultades constituyan poderes unilaterales de "decisión y de ejecución, que coloque a los "COPLADEMUNES por encima de los Gobiernos "Municipales. Esto es así, por lo siguiente:-- - "Dichos comités se desenvuelven en el ámbito "municipal; quienes los integran, son: el "Ayuntamiento, es decir, el órgano de "administración del Municipio, las Juntas "Auxiliares, que como ya se ha expuesto "constituyen órganos desconcentrados de la "propia administración pública municipal, los "representantes de las comunidades en que se "divide el municipio para su administración, y los "representantes del órgano de planeación estatal; y "quienes los encabezan son los Ayuntamientos.--- -"Los COPLADEMUNES únicamente constituyen "instancias que promueven la participación social "en la toma de decisiones, pero quienes toman las "decisiones en el seno de los COPLADEMUNES, y "quienes ejecutan las mismas, son quienes los "integran.--- -Los COPLADEMUNES tienen como "finalidad darle un mayor sentido de equidad, "eficacia y transparencia al gasto, al recoger todas "las demandas y aspiraciones de los grupos "sociales que integran a los Municipios.--- Lo que "revelan los Municipios actores, al pretender "desvirtuar las funciones que corresponden a los "COPLADEMUNES en su intención de que los "recursos que corresponden a los Municipios sean "asignados a partir de decisiones administrativas "unilaterales y cupulares, que no tomen en "consideración las legítimas demandas de la "comunidad.--- 3.1.2.4.- Lo previsto por el artículo "97 de la Ley para el Federalismo Hacendario del "Estado de Puebla, que establece que en el caso de "que un Ayuntamiento no entregue participaciones "a las Juntas Auxiliares, el Estado podrá "entregarlas directamente, no resulta ""inconstitucional", y se justifica por el hecho de "que las Juntas Auxiliares requieren de la entrega "inmediata de recursos, con el objeto de estar en "posibilidad de prestar lo servicios y ejecutar las "acciones que les corresponden en el ámbito de su "competencia.--- 3.1.2.5.- Contrariamente a lo que "sostienen los Municipios actores, el artículo 4o., "fracción VII de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, de ninguna "manera establece la obligación a cargo de los "Municipios de integrarse a los órganos "hacendarios a que se refiere dicho ordenamiento "jurídico. Lo que el precepto legal en cita establece, "es que uno de los objetos de la Ley impugnada, es "la constitución de los órganos en materia "hacendaria para el cumplimiento de los objetivos "de la misma.--- Es incorrecta la aseveración de los "Municipios actores, en el sentido de que los "COPLADEMUNES sean órganos hacendarios, "sobre este particular se reitera, dichos Comités "son instancias de planeación. Los únicos órganos "hacendarios que la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, prevé en su "artículo 25, son los siguientes:--- -La Reunión de "Funcionarios hacendarios del Estado de Puebla;--- -"La Comisión Permanente de Funcionarios "Hacendarios del Estado de Puebla;--- -La "Comisión de Capacitación y Asesoría Hacendaria "del Estado de Puebla; y--- -Las demás instancias "que se decida crear para fortalecer la "Coordinación Hacendaria.--- Sin perjuicio de lo "anterior, debe destacarse que en términos de la "Ley para el Federalismo Hacendario, no se obliga "a los Municipios a participar en los "COPLADEMUNES. A este respecto, también se "reitera, que la obligación de los Ayuntamientos de "integrarse a las instancias de planeación, emana "del Concepto de planeación democrática, "sancionada en el artículo 26 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lejos "de imponer una carga o una limitación a las "atribuciones municipales, permite hacerlas "compatibles con el imperativo de participación "social al que se refirió el Senado de la República, "al considerar en la reforma al artículo 115 de la "Carta Magna, de mil novecientos ochenta y tres, "que el manejo libre de la hacienda municipal "queda sujeto, en un ambiente de plena libertad, a "las reglas de planeación que será democrática y "participativa.--- En virtud e lo anterior, el primero "concepto de invalidez debe desestimarse, por "infundado.--- 3.2.- SEGUNDO CONCEPTO DE "INVALIDEZ. Los Municipios actores argumentan "que se viola lo dispuesto por la fracción II y por el "inciso b) de la fracción IV del artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en virtud de que estiman que diversos "preceptos de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, impiden que los "Municipios actores administren libremente, a "través de los Ayuntamientos legítimamente "electos, las participaciones y aportaciones que la "Federación les cubre, y que son parte de la "hacienda municipal.--- 3.2.1.- Los Municipios "actores argumentan que la violación de mérito se "sustenta en lo siguiente:--- -Que con la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla de "ninguna manera se da cumplimiento al artículo "115 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, así como a diversas "disposiciones de la

Constitución Política del "Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, "Ley Orgánica Municipal, Ley de Hacienda "Municipal del Estado de Puebla, Presupuesto de "Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal "de mil novecientos noventa y ocho y Ley de "Coordinación Fiscal Federal.--- -Que el punto "medular de la controversia constitucional que "plantean, estriba en que se crean instancias "intermedias de autoridad, jerárquicamente "superiores a los propios Municipios, como los "multimencionados Comités de Planeación para el "Desarrollo Municipal, así como las llamadas "Juntas Auxiliares, que ya funcionaban, pero "resultan inconstitucionales por las facultades que "se les están confiriendo, lo que hace que "constituyan verdaderas instancias intermedias "creadas para determinar los destinos de los "recursos federales que se entregan a los "Municipios provenientes de las participaciones y "aportaciones que les correspondan, así como para "administrar y ejercer el gasto de dichos recursos.--- -Que la administración de los recursos que "corresponden a los Municipios debe ser realizada "en forma directa por el mismo Municipio y no a "través de autoridades u órganos intermedios.--- -"Que para reforzar lo anterior, los Municipios "actores destacan que conforme al último párrafo "de la fracción IV, del artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, corresponde de manera exclusiva a "los Ayuntamientos, la aprobación de sus "presupuestos de egresos, con base en sus "ingresos disponibles.--- -Que se transgrede lo "dispuesto por el primer párrafo de la fracción II del "artículo 115 constitucional, pues estiman que la "Ley que se combate entraña una humillante "absorción de la personalidad jurídica de los "Municipios y del manejo de su patrimonio.--- -Que "si los Municipios están representados y ejercen "sus funciones a través de sus Cabildos, la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, al asignar parte de esas funciones a los "Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal, desconoce la personalidad jurídica de "los Municipios e impide que éstos manejen su "patrimonio.--- -Que los preceptos de la Ley "impugnada que por las razones que destacan en "el segundo concepto de invalidez, resultan "inconstitucionales, son los artículos 19, 20, 21, 22, "35, 36, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 74, 75, 76, 81, 83 y 84. "En relación con dichos preceptos legales, "sostienen que se advierte claramente la violación "constitucional que invocan, pues se limita la "facultad autónoma de los Municipios para "administrar su hacienda, en función de lo "siguiente:--- -Se obliga a los Ayuntamientos a "coordinarse y coadyuvar con las Juntas Auxiliares "para la administración, recaudación, ejecución, "aplicación y supervisión de diversos ingresos.--- -"Se obliga a los Ayuntamientos a entregar a las "Juntas Auxiliares un determinado porcentaje de "los recursos provenientes de las participaciones y "aportaciones federales recibidas, cuyo porcentaje "se obtiene y se determina con base en datos "emitidos por un organismo descentralizado, "denominado Consejo Estatal de Población.--- -Se "obliga a los Ayuntamientos a enterar una serie de "recursos, lo que se traduce en gastos que no "están contemplados en el Presupuesto de "Egresos, el cual, debe ser aprobado "exclusivamente por los Ayuntamientos con base "en sus ingresos disponibles.--- -Se otorga a los "órganos de participación social señalados en la "Ley que se combate, así como a los Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal y a las "Juntas Auxiliares, la facultad de intervenir en los "procesos relativos a la administración y aplicación "de los recursos que forman parte de la hacienda "municipal.--- -Se obliga a los Ayuntamientos a "formar parte de ese órgano o autoridad intermedia "de cada Municipio, llamado Comité de Planeación "para el Desarrollo Municipal.--- -De una manera "tanto confusa y oscura, los Municipios actores "manifiestan lo que a continuación se transcribe:--- "10.- Ahora bien, no pasa desapercibida para los "promoventes la posibilidad de que, en un "momento determinado, pudiera pensarse que no "son reales sino aparentes las violaciones "constitucionales que sustentamos en el cuerpo de "este escrito.--- "Efectivamente, tal hipótesis "partiría del falso supuesto de que no hay violación "constitucional, porque no se están afectando "participaciones federales, sino aportaciones, en "cuyo caso se trataría de sostener que las "participaciones constituyen el género y una de "sus especies son las aportaciones.--- "En ese "supuesto, deberá concluirse que la misma carece "de fundamento lógico-jurídico, pues más que "tratarse de un auténtico silogismo, estaremos ante "un sofisma. Esto es así, en mérito de los "siguientes razonamientos:--- "a). El inciso b) de la "fracción IV del Artículo 115 constitucional, "establece que las participaciones federales "forman parte de la hacienda pública Municipal, y "que dichas participaciones serán cubiertas por la "Federación a los Municipios con arreglo a las "bases, montos y plazos que anualmente "determinen las legislaturas de los Estados.--- "b). "Las participaciones federales a que tal precepto "constitucional hace alusión, son las que "corresponden a las haciendas públicas "Municipales en los ingresos federales, de "conformidad con los términos previstos en la Ley "de Coordinación Fiscal, cuyos ingresos pueden "ser los llamados ingresos fiscales tributarios que "son los que provienen del cobro de "contribuciones. Es decir, impuestos, derechos, "contribuciones de mejoras y aportaciones de "seguridad social, o pueden ser también los "llamados ingresos fiscales no tributarios, los "cuales son distintos de los anteriores.--- "c). En "uno y otro casos, las participaciones federales "que provienen de los diversos ingresos que "obtiene la Federación y que se entregan a los "Municipios para que pasen a formar parte de sus "respectivas haciendas, se convierten en recursos "que ya son propios de los Municipios y, por lo "mismo, ninguna ley puede señalar, restringir o "limitar las facultades de los

Municipios para "administrar o determinar el destino que se dará a "tales recursos, sin importar que los mismos se "denominen "participaciones" o "aportaciones", "toda vez que ambos conceptos configuran e "integran la recaudación federal participable, que "se entrega y se distribuye entre los Estados, "Municipios y Distrito Federal, con base en la ya "citada Ley de Coordinación Fiscal.--- "Consecuentemente, aun cuando se pretenda "alegar, con base en un simple cambio de "denominación, que no hay violación "constitucional alguna, en el fondo resulta evidente "que las disposiciones de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, a "que nos hemos referido en este segundo concepto "de invalidez, sí son violatorias de la Constitución "Federal, por transgredir la Fracción IV inciso b) de "su Artículo 115, siendo igualmente "inconstitucionales todos los actos que se realicen "al amparo de tales conceptos.--- "En este orden de "ideas, la ley impugnada sostiene en su Artículo 4, "que tiene por objeto establecer las bases de "operación de carácter general y específico a que "habrán de sujetarse los recursos fiscales que se "ejercen en el Estado, por lo que involucra "aportaciones y participaciones, como también "expresamente lo señala el Artículo 5 de dicho "ordenamiento".--- -Que por las razones ya "señaladas, también resulta inconstitucional el "artículo 96 de la Ley que se combate, pues se "otorga al Gobierno del Estado de Puebla la "facultad de suspender la entrega a los "Ayuntamientos de las ministraciones de las "aportaciones para la infraestructura social y las "aportaciones para el fortalecimiento de los "Municipios, si no se justifica en la forma y "términos establecidos, el avance y aplicación de "tales recursos, o si se canalizan a fines distintos a "los aprobados por los órganos de planeación "correspondientes.--- -Para concluir, los Municipios "actores argumentan que la Ley que se combate "viola flagrantemente el multicitado inciso b) de la "fracción IV del artículo 115 constitucional, pues no "se limita a fijar bases, montos y plazos, según la "facultad que le está conferida, sino que hace un "ejercicio desmedido, abusivo y desleal de dicha "facultad.--- 3.2.2.- El segundo concepto de "invalidez debe desestimarse, por lo siguiente:--- "3.2.2.1.- El incumplimiento a lo dispuesto por el "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que invocan los "Municipios actores, no puede ser materia de una "controversia constitucional. En todo caso, la "posible contradicción entre la Constitución "General y la Ley para el Federalismo Hacendario, "era susceptible de impugnarse mediante el "ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, y "por conducto de los órganos a que se refiere la "fracción II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- "3.2.2.2.- La contravención a ordenamientos "jurídicos secundarios tales como la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la "Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, "la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de "Puebla, el Presupuesto de Egresos de la "Federación para el ejercicio fiscal de mil "novecientos noventa y ocho y la Ley de "Coordinación Fiscal, tampoco puede ser materia "de una controversia constitucional, puesto que "como ya se dijo, este tipo de acciones sólo "proceden en aquellos casos en los que se "plantean violaciones a disposiciones "constitucionales del orden federal.--- 3.2.2.3.- El "artículo 115 fracción IV, inciso b), que se invoca "como violado, no se refiere a aportaciones, sino a "las participaciones federales que corresponden a "los Estados y Municipios, en términos de lo "dispuesto tanto por dicho mandato constitucional "como por los artículos 1o. y 10 de la Ley de "Coordinación Fiscal Federal, y 7o. del Código "Fiscal del Estado de Puebla.--- Atendiendo a las "disposiciones legales invocadas en el párrafo "inmediato anterior, se puede establecer que las "participaciones corresponden a una forma de "compensación que se entrega a los Estados por "limitar su potestad impositiva, mediante su "adhesión al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal.--- Las participaciones que recibe el Estado "de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal "Federal, se integran en los siguientes fondos:--- -"Fondo General de Participaciones.--- -Fondo de "Fomento Municipal.--- - Participaciones directas a "los Estados.--- -Reserva de compensación.--- -"Puentes de peaje.--- - Rendimientos de "contribuciones participables a Municipios.--- Por "lo que hace a las aportaciones a que se refiere el "capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, éstas "participan de una naturaleza jurídica diversa de "las participaciones. En efecto, las aportaciones "son recursos complementarios a aquéllos que "corresponden a las entidades federativas y a los "Municipios como participación en la recaudación "federal, por virtud de los cuales la Federación "apoya a los Estados y Municipios, para la "satisfacción de las necesidades básicas de la "población, a saber: la educación básica, la "atención de la salud y el desarrollo de la "infraestructura básica municipal.--- Siendo que las "aportaciones no pueden identificarse con las "participaciones, es evidente que la disposición "constitucional cuya violación invocan los "Municipios actores, esto es, el artículo 115, "fracción IV, inciso b), que se refiere a "participaciones federales, no es aplicable para el "caso de aportaciones. La regulación de las "aportaciones, corresponde al Poder Legislativo "del Estado, en términos de lo dispuesto por el "artículo 41, 115, fracción IV y 124 de la Carta "Magna, y demás relativos y aplicables de la "Legislación Estatal.--- 3.2.2.4.- Se reitera lo que se "ha venido asentando, en el sentido de que la Ley "impugnada no crea autoridades intermedias, "carácter éste que se atribuye a los "COPLADEMUNES y a las Juntas Auxiliares, y al "efecto me remito a lo expuesto sobre el "particular.--- 3.2.2.5.- La Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, no confiere "facultades ni a los COPLADEMUNES ni a las "Juntas Auxiliares, para que éstos determinen el "destino de

los recursos federales que se entregan "a los Municipios provenientes de las "participaciones y aportaciones que les "corresponden, así como para administrar y ejercer "el gasto de dichos recursos.--- En efecto:--- "3.2.2.5.1.- Por lo que se refiere a aportaciones, el "destino de éstas ya está previsto en el capítulo V "de la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos "33 y 37, que a continuación se transcriben:--

- ""Artículo 33.- Las aportaciones federales que con "cargo al Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social reciban los Estados y los "Municipios, se destinarán exclusivamente al "financiamiento de obras, acciones sociales "básicas y a inversiones, que beneficien "directamente a sectores de su población que se "encuentren en condiciones de rezago social y de "pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua "potable, alcantarillado, drenaje y letrinas; "urbanización municipal; electrificación rural y de "colonias pobres; infraestructura básica de salud; "infraestructura básica educativa; mejoramiento de "vivienda, caminos rurales; e infraestructura "productiva rural.--- "En el caso de los Municipios, "éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de "los recursos del Fondo de Infraestructura Social "Municipal que les correspondan, para la "realización de un programa de desarrollo "institucional. Este programa será convenido entre "el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de "Desarrollo Social, el gobierno estatal "correspondiente y el Municipio de que se trate..."--- "Artículo 37.- Las aportaciones federales que "con cargo al fondo de aportaciones para el "fortalecimiento de los municipios y del Distrito "Federal reciban los Municipios a través de los "Estados y del Distrito Federal se destinarán "exclusivamente a la satisfacción de sus "requerimientos, dando prioridad al cumplimiento "de sus obligaciones financieras y a la atención de "las necesidades directamente vinculadas a la "seguridad pública de sus habitantes. Respecto a "las aportaciones que reciban con cargo al fondo a "que se refiere este artículo, los Municipios y el "Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a "que se refieren las fracciones I a III del artículo 33 "de esta ley."--- La Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, es coincidente "con la Ley de Coordinación Fiscal, en cuanto al "destino de los fondos de aportaciones. Ello se "advierte de los artículos 69, 73, 79 y 81 de la Ley "cuya invalidez se reclama, disposiciones éstas "que se refieren al destino de los Fondos de "Aportaciones para la Infraestructura Social y de "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios.--- En esas circunstancias, resulta "claro que la Ley es la que determina el destino de "los recursos. Por tal motivo, y contrariamente a lo "que sostienen los Municipios actores, no puede "válidamente establecerse que los "COPLADEMUNES y las Juntas Auxiliares, "determinen el destino de las aportaciones, ya que, "en lo relativo al ejercicio de éstas, únicamente "participan en las diversas fases del proceso de "planeación en el seno de los COPLADEMUNES, "todo ello en cumplimiento con el mandato "constitucional que exige que la planeación sea el "resultado de la concertación social, en la que no "nada más participe el ente público, sino también "todos los grupos sociales, con el objeto de "recoger sus demandas y aspiraciones.--- Quien "administra los fondos de aportaciones son los "Ayuntamientos, la participación que los "COPLADEMUNES tienen con relación a dichos "fondos, es la que se ha venido reiterando, es "decir, que dichos comités constituyen las "instancias de participación social a nivel "municipal, cuyas funciones se limitan a planear, "discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar con dichos recursos. Por lo "que hace a las Juntas Auxiliares, y en lo relativo a "los fondos de aportaciones, éstas se limitan a "participar en los COPLADEMUNES, por tratarse de "órganos de la administración pública municipal, "representativos de habitantes de los pueblos.-

-- "3.2.2.5.2.- Por lo que se refiere a las "participaciones, nuestra parte manifiesta:--- La "Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla prevé la entrega de las participaciones a "los órganos encargados de la administración "pública municipal, es decir, a los Ayuntamientos y "a los órganos auxiliares de éstos, como lo son las "Juntas Auxiliares. En el primer caso, esto es, por "lo que se refiere a las participaciones que se "entregan al Ayuntamiento, el ordenamiento "jurídico invocado no establece destino alguno, ni "siquiera prevé que en su ejercicio intervengan los "Comités de Planeación. En el segundo caso, los "artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley cuya "invalidez se reclama, textualmente establecen:--- ""Artículo 42.- Las juntas auxiliares se coordinan "con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar con "los mismos en las funciones que realizan en "materia de administración, recaudación, ejecución "y supervisión a que se refiere esta Ley, así como "aquéllas establecidas en la Ley Orgánica "Municipal y demás leyes aplicables".--- "Artículo "43.- Para ejercer las funciones a que se refiere el "artículo anterior, las juntas auxiliares recibirán de "los Ayuntamientos, de los recursos provenientes "de las participaciones por lo menos:--- "a) El 5% "cuando el municipio cuente con 1 y hasta 5 juntas "auxiliares.--- "b) El 10% cuando el municipio "cuente con 6 y hasta con 10 juntas auxiliares.--- ""c) El 15% cuando el municipio cuente con 11 o "más juntas auxiliares.--- "Dichos recursos se "distribuirán en proporción directa al número de "habitantes de cada Junta Auxiliar, de acuerdo con "los datos que para el efecto emita el Consejo "Estatal de Población."--- "Artículo 44.- Las juntas "auxiliares deberá aplicar los recursos citados en "el artículo anterior en la ejecución de obras que de "manera conjunta hayan sido aprobados en los "órganos de planeación de los Municipios".--- ""Artículo 45.- Las juntas auxiliares deberán remitir "a los Ayuntamientos y éstos a la Contaduría "Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, en "los plazos a

que se refiere la Ley Orgánica "Municipal y para los efectos procedentes, los "informes del ejercicio de los recursos a que se "refiere este capítulo".--- "Artículo 46.- Las juntas "auxiliares deberán observar en el ejercicio de los "recursos, los criterios de racionalidad, austeridad "y disciplina presupuestales que señalen las leyes "aplicables".--- -De las disposiciones antes "transcritas se advierte que:--- -Los recursos a que "se alude, son asignados por el Ayuntamiento.--- -"Dichos recursos deberán destinarse a las "funciones que corresponde realizar a las Juntas "Auxiliares, así como a la ejecución de obras "públicas, es decir el destino de las participaciones "en comento, no queda al arbitrio de autoridad "alguna, sino que es determinado por la Ley.--- -"Los recursos en comento, cuando se destinen a la "ejecución de obras, se requiere que éstas hayan "sido aprobadas en los órganos de planeación "municipales. Es decir, el ejercicio de los recursos "que se entregan a las Juntas Auxiliares, está "supeditado a las determinaciones adoptadas por "los COPLADEMUNES, que como se ha reiterado, "se integran por los Ayuntamientos y por todos los "grupos sociales en los que se encuentra dividida "la administración interior de los municipios. Una "vez que la instancia de planeación jerarquiza las "obras que se deben ejecutar, en auxilio de las "funciones del Ayuntamiento y en el marco de la "administración pública municipal, las Juntas "Auxiliares aplicarán los recursos informando al "Ayuntamiento y al Congreso del Estado de su "ejercicio, debiendo observar los criterios de "racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal "previstos en la Ley.--- En lo relativo a la "administración de participaciones, nuestra parte "manifiesta que por las funciones que a los "COPLADEMUNES corresponde realizar, es "evidente que éstos no administran recurso "alguno. Por lo que se refiere a las Juntas "Auxiliares, es obvio que éstas administran los "recursos que han quedado precisados, sin "embargo con los lineamientos precisados. Ahora "bien, el hecho de que administren dichos recursos "no vulnera la autonomía financiera del municipio, "máxime que dichos órganos forman parte de la "propia administración pública municipal.--- "3.2.2.6.- El hecho de que la Constitución General "de la República establezca que corresponde a los "Ayuntamientos, de forma exclusiva, la aprobación "de sus presupuestos de egresos, con base en sus "ingresos disponibles, no refuerza los argumentos "que los Municipios actores formulan en el "segundo concepto de invalidez.--- En efecto:--- El "control de la administración pública es la fase que "mayor demanda tiene la comunidad, ya que cada "vez son más los reclamos que ésta realiza, en la "exigencia de evitar dispendios de recursos "públicos.--- En el ámbito municipal, dada la "ausencia de postestad legislativa de los "Ayuntamientos, la propia Constitución General de "la República, en su artículo 115 fracción IV último "párrafo, consagra que será la legislatura local la "que revise o examine las cuentas públicas de los "municipios. Esta obligación es colateral a la "atribución que se otorga a favor de los propios "Ayuntamiento de aprobar sus presupuestos de "gasto.--- De lo anterior se desprende que en el "ámbito municipal los municipios pueden aprobar "sus propios presupuestos de gasto, de tal suerte "que al realizar su plan de actividades y su "programa de acción para un determinado ejercicio "fiscal, o la cuantificación precisa de los costos de "dicho programa, compete única y exclusivamente "a los Ayuntamientos la revisión de los mismos; "sin embargo, dicho presupuesto de egresos debe "aprobarse con base en los ingresos disponibles, "según prevé el texto Constitucional, y dichos "ingresos disponibles por disposición expresa del "artículo 115 fracción IV último párrafo "Constitucional corresponde fijarlos a las "legislaturas locales; actividad que realiza el "Congreso en el momento de emitir la Ley de "Ingresos de los Municipios.--- Por otro lado, el "control de gasto público, lo deposita la propia "Constitución General de la República en manos de "las legislaturas locales, ya que serán esas quienes "recibirán y analizarán, aprobando o rechazando "según sea el caso, la cuenta pública de los "municipios por cada uno de los ejercicios fiscales, "verificando si las operaciones se realizaron con "apego a las Leyes de Ingresos, a los Presupuestos "de Egresos y demás ordenamientos aplicables.--- "En términos de lo anterior, y según lo sostuvo "esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "resolver la controversia constitucional promovida "por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, "Estado de Nuevo León, tramitada con el número "de expediente 3/93, los tres aspectos que "básicamente integran la actividad financiera "pública a saber: Ley de Ingresos, Presupuesto de "Egresos y Revisión de la Cuenta Pública, están "íntimamente relacionados entre sí, de tal manera "que sólo su apreciación conjunta revela el estado "de las finanzas públicas y permite discernir sobre "la justificación del ejercicio, así como la toma de "decisiones consecuentes.--- Atento a lo anterior, "el hecho de que el Ayuntamiento tenga la facultad "de aprobar su presupuesto de egresos, no "refuerza en forma alguna los argumentos que sin "fundamento alguno formulan los Municipios "actores en el segundo concepto de invalidez. Esto "es así, precisamente porque la facultad que "corresponde a los Ayuntamientos de aprobar su "presupuesto de egresos, no es irrestricta, y no "puede concebirse aisladamente, sino que "necesariamente debe entenderse en correlación "con los otros aspectos que integran la actividad "financiera, las cuales están a cargo de la "legislatura local. Con ello, lo que se corrobora y "refuerza es que:--- -A la legislación del Estado de "Puebla corresponde determinar el marco en que "los Municipios manejarán su patrimonio.--- - Que la "libre administración de la hacienda municipal no "puede entenderse como una libertad absoluta e "irrestricta, sino dentro del marco constitucional "federal y estatal, y en congruencia con las "facultades que

ambas normas constitucionales "otorgan al Congreso del Estado de Puebla.--- "3.2.2.7.- La Ley que se combate no entraña una "absorción de la personalidad jurídica de los "Municipios y del manejo de su patrimonio, ni "tampoco asigna a los COPLADEMUNES, "funciones que corresponden a los Municipios.--- "En efecto, atento a todo lo que se ha expuesto a lo "largo de este escrito, la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, se expidió en "ejercicio de las facultades que corresponden al "Congreso del Estado de Puebla, dentro del marco "constitucional federal y local, no constituye un "ordenamiento que invada en forma alguna el "ámbito de facultades que corresponde a los "Municipios actores, y su mayor trascendencia se "encuentra en prever la participación de la "sociedad en forma por demás amplia.--- 3.2.2.8.- El "artículo 42 de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, transcrito en el "apartado 3.2.2.5.2.-, establece que las Juntas "Auxiliares deben coordinarse con los "Ayuntamientos en materia hacendaria para el "ejercicio de funciones tales como la recaudación, "administración, ejecución y supervisión.--- Sobre "este aspecto de la Ley impugnada, cabe señalar "que las relaciones de coordinación son las que "caracterizan la actuación de la administración "pública y tienden a un eficiente y eficaz ejercicio "de sus funciones. Las dependencias encargadas "de la prestación de servicios y acciones en "beneficio de una colectividad, se auxilian de "órganos en quienes se definen ciertas "responsabilidades, para que les auxilien en el "ejercicio de sus funciones, lo que no sería posible, "si entre ellos no existen relaciones de "coordinación.--- Por disposición legal, las Juntas "Auxiliares tienen como propósito, auxiliar al "Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, "para lo cual reciben recursos del propio erario "municipal. En esas circunstancias, y "contrariamente a lo que manifiestan los "municipios actores, en ninguna parte de la Ley "que se combate, se obliga a un Ayuntamiento a "coordinarse con órganos integrantes de la propia "administración pública municipal, en forma ajena "al orden constitucional, que prevé que la "administración debe ser programada y "coordinada. A la anterior conclusión se llega de la "simple lectura de los artículos 25 y 26 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, 107 y 108 de la Constitución Política "Local, cuyos principios puntualmente se "incorporan a la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla.--- Resulta lógico "establecer que, para el ejercicio de las funciones "que competen a las Juntas Auxiliares, éstas deben "recibir recursos del propio Ayuntamiento, lo que "es coincidente con el espíritu de la fracción I del "artículo 72 de la ley Orgánica Municipal, que "dispone que las Juntas Auxiliares deben solicitar "al respectivo Ayuntamiento los recursos que "deben aplicarse a la satisfacción de los gastos "públicos del pueblo. En esos términos, no se "puede considerar que la entrega de recursos del "Municipio a órganos desconcentrados de éste, es "decir, a los órganos encargados de su "administración pública, sea ilegal o violatoria de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- 3.2.2.9.- Los únicos recursos que en "términos de la Ley que se impugna, reciben las "Juntas Auxiliares, son participaciones, y no "aportaciones, como indebidamente lo asientan los "Municipios actores.--- Como se ha venido "reiterando, la entrega de recursos a las Juntas "Auxiliares, se justifica plenamente. Ahora bien, el "hecho de que el artículo 43 de la Ley para el "Federalismo Hacendario establezca que la "distribución de recursos a las Juntas Auxiliares, "se efectúe de acuerdo con los datos que para tal "efecto emita el Consejo Estatal de Población, "únicamente revela que la disposición en comento "es lógica. Esto es así, en razón de que si los "recursos se distribuirán en proporción directa al "número de habitantes, no hay lugar a duda de que "se requiere la información relativa a los habitantes "de cada Junta Auxiliar, información ésta que a "quien corresponde elaborar es precisamente al "Consejo Estatal de Población.--- 3.2.2.10.- Por su "propia naturaleza los presupuestos de egresos "tienen una característica de anualidad, que "significa que su vigencia inicia el primero de "enero y concluye el treinta y uno de diciembre de "cada año y constituyen una mera estimación de "ingresos y gastos.--- Es cierto que la Constitución "Federal establece que cada Municipio emitirá su "propio presupuesto, pero esta disposición no es "ajena a otros mandatos emanados del propio "ordenamiento supremo, según ha quedado "precisado con anterioridad.--- En efecto:--- Con "anterioridad se expuso que la fórmula aprobada "en la sesión permanente del Constituyente de "Querétaro, relativa a la fracción II del artículo 115 "constitucional, de los días veintinueve, treinta y "treinta y uno de enero de mil novecientos "diecisiete, propuesta por Ugarte, estableció que ""Los Municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de las contribuciones "que señalen las legislaturas de los Estados y que, "en su caso, serán suficientes para atender a sus "necesidades". De esto último se advierte que "corresponde al legislador local, la facultad de "regular los ingresos hacendarios municipales, a lo "que se suma el control legislativo del "presupuesto, lo que reduce la actividad financiera "municipal a la recaudación y erogación de "ingresos.--- También se expuso que la reforma del "proceso constitucional en comento, aprobada en "sesión ordinaria celebrada el ocho de diciembre "de mil novecientos ochenta y dos, reiteró las "atribuciones de las legislaturas de los Estados, "para regular la hacienda municipal, al establecerse "que los Municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de los rendimientos "de los bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, entre las que "se encuentran las participaciones federales, que "serán cubiertas por la Federación a los Municipios "con arreglo a las

bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las legislaturas de "los Estados.--- En esas circunstancias, si la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla prevé las bases y montos que el Municipio "destinará a sus órganos auxiliares, ello no resulta "violatorio de la Constitución, pues se limita a "establecer la entrega de recursos al propio "Municipio a la vez que consigna su destino, "mismo que está preestablecido, desde la Ley de "Coordinación Fiscal.--- Por otra parte resulta claro "que no es posible que los Municipios actores "consignaran los recursos derivados de los fondos "de aportaciones para la infraestructura social "municipal y de fortalecimiento municipal en sus "presupuestos, ni tampoco los fondos de "participaciones, pues la Ley para el Federalismo "Hacendario que establece los mecanismos para "su cálculo y distribución entró en vigor una vez "que se había iniciado el ejercicio fiscal en curso, "es decir, el veintiocho de enero de mil novecientos "noventa y ocho.--- 3.2.2.11.- Los artículos 40, 41 y "124 de la Constitución General, definen el ámbito "de competencia que corresponde a la Federación "y a los Estados, y establece una serie de "relaciones de gobierno enmarcadas por sus "respectivas competencias.--- Una de las "características esenciales del sistema federal "mexicano, que se deriva del contenido del propio "artículo 41 citado, origina la potestad legislativa "que le asiste, para regular todo lo referente a su "régimen interno.--- En el momento en que el "Estado recibe aportaciones de la Federación, y "éstas se integran a su hacienda pública, inicia su "responsabilidad y facultad para legislar lo relativo "a las bases para su distribución y control hacia "los Municipios, sin que exista limitación para ello "en la Constitución Federal.--- Luego entonces "resulta evidente que la Legislatura Estatal, en "ejercicio de su facultad constitucional para "legislar todo lo relativo a su régimen interno, "podrá establecer los mecanismos que garanticen "que los recursos que le son transferidos por la "Federación se apliquen a los fines previstos por la "ley, y a su vez que se cumpla con los fines "consignados en el artículo 26 de nuestra Carta "Magna, que dan origen a la participación social en "la planeación del desarrollo.--- En tal virtud, el "hecho de que la Ley que se reclama establezca "sanciones, que se hacen consistir en la retención "de aportaciones para el caso de que no se "justifique el avance y su aplicación, o si se "canalizan a fines diversos a aquéllos que la Ley "prevé, se encuentra ajustado a derecho.--- 3.3.- "TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Los "Municipios actores argumentan que se viola lo "dispuesto por el artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "virtud de que estiman que conforme a la Ley para "el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "el Poder Legislativo del Estado de Puebla, delega "facultades en favor del Gobernador del mismo "Estado.--- 3.3.1.- Los argumentos que los "Municipios actores formulan en el tercer concepto "de violación, se hacen consistir en lo siguiente:--- "-Sostienen que la Ley impugnada pretende la "creación y funcionamiento de órganos y "autoridades intermedias entre los Gobiernos "Municipales y Estatal y que para su integración, el "artículo 14, fracción III y el párrafo final de dicho "precepto, ordenan la elección de supuestos "representantes comunitarios de localidades, "barrios, colonias populares y de los comités de "obra del Municipio, a través de supuestas "asambleas democráticas, que deberán celebrarse "de conformidad con el Manual Unico de Operación "para el Federalismo Hacendario en el Estado de "Puebla que para el efecto expida el Ejecutivo del "Estado.--- - Que lo anterior implica que los "procesos electorales para la integración de los "órganos de autoridad y gobierno, por lo que "conciernen a los representantes comunitarios, "quedarán sujetos a una normatividad que, en "función de legislador, emite el Ejecutivo Estatal, "en flagrante violación del artículo 116 de la Carta "Magna.--- 3.3.2.- El tercer concepto de invalidez "debe desestimarse, habida cuenta de que:--- En "primer término debe precisarse que no se trata de "procesos electorales, sino de un manual para la "elección de los representantes comunitarios, que "según se expresó no constituyen autoridades "intermedias, sino instancias de planeación acorde "al artículo 26 constitucional. Tampoco se "arrogaron al Ejecutivo del Estado facultades "ajenas a su función ya que en ningún momento "pasa inadvertido el Principio de la Separación de "Poderes y de la división de facultades que "consagra la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos y la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Puebla, pues si bien "es cierto que la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, en su artículo "14, faculta al Ejecutivo del Estado a expedir el ""Manual de Operaciones para el Federalismo "Hacendario en el Estado", esto obedece a las "facultades reglamentarias que la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en "su artículo 7, fracción III concede al Ejecutivo del "Estado.--- 3.4.- CUARTO CONCEPTO DE "INVALIDEZ. Los Municipios actores argumentan "que se viola lo dispuesto por el artículo 133, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en relación con el artículo 120, de "dicho ordenamiento superior, por la no aplicación "de la Ley de Coordinación Fiscal, con motivo de la "expedición de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla.--- 3.4.1.- Los "argumentos en que se sustenta el agravio no son "claros, pero suponiendo que se refieran a la falta "de coincidencia entre la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, y la Ley de "Coordinación Fiscal, en cuanto a sus mecanismos "de distribución, sería claramente improcedente "esta controversia constitucional por no ser el "medio idóneo para confrontar una ley federal con "una ley estatal, pero concediendo la procedencia, "a continuación se expone un comparativo de "ambos ordenamientos, en los siguientes "términos:--- 3.4.1.1.-

FONDO DE APORTACIONES "PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL "(FISE).--- 3.4.1.1.1.- LEY DE COORDINACION "FISCAL. El Artículo 34 de este ordenamiento "jurídico, a la letra dispone:--- "El Ejecutivo "Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo "Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para "la Infraestructura Social entre los Estados, "considerando criterios de pobreza extrema, "conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

"I.- Fórmula:

"IGPJ=PJ1 B1+PJ2B2+PJ3B3+PJ4B4+PJ5B5

"En donde:

"Pjw = Brecha respecto a la norma de pobreza "extrema de la necesidad básica w para el hogar j "en estudio.

"B1...5 = Ponderador asociado a la necesidad "básica w.

"J = Hogar en estudio.

"Esta fórmula representa el índice global de "pobreza de un hogar, IGPj, el cual se conforma con "las brechas Pj1, Pj2, Pj3, Pj4 y Pj5 de las necesidades "básicas a que se refiere la fracción II; sus "correspondientes ponderadores son B1=0.4616, "B2=0.1250, B3=0.2386, B4=0.0608 y B5=0.1140.---

"II.- Las necesidades básicas, en el orden en el "que aparecen en la fórmula anterior, son las "siguientes:

"w1 = Ingreso per cápita del hogar;

"w2 = Nivel educativo promedio por hogar;

"w3 = Disponibilidad de espacio de la vivienda;

"w4 = Disponibilidad de drenaje;

"w5 = Disponibilidad de electricidad-"combustible para cocinar.

"III.- Para cada hogar se estiman las cinco brechas "respecto a las normas de pobreza extrema que "corresponden a cada una de las necesidades "básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$P_j = \frac{Z_w - X_{jw}}{Z_w}$$

"En donde:

"Zw = Norma establecida para la necesidad "básica w;

"Xjw = Valor observado en cada hogar j, para la "necesidad básica w.

"(...)

"Así, la distribución del Fondo de Aportaciones "para la Infraestructura Social se realiza en función "de la proporción que corresponda a cada Estado "de la pobreza extrema a nivel nacional según lo "establecido.--- Una vez determinada la "participación de cada Estado dentro de este "fondo, el artículo 35 de la LEY DE COORDINACION "FISCAL a la letra señala que:--- "Los Estados "distribuirán entre los Municipios los recursos del "Fondo para la Infraestructura Social Municipal, "con una fórmula igual a la señalada en el artículo "anterior, que enfatice el carácter redistributivo de "estas aportaciones hacia aquellos Municipios con "mayor magnitud y profundidad de pobreza "extrema. Para ello, utilizarán la información "estadística más reciente de las variables de "rezago social a que se refiere el artículo anterior "publicado por el Instituto Nacional de Estadística, "Geografía e Informática. En aquellos casos en que "la disponibilidad de información no permita la "aplicación de la fórmula antes señalada, se "utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas "y ponderadas con igual peso cada una de ellas:--- "a) Población ocupada del Municipio que perciba "menos de dos salarios mínimos respecto de la "población del Estado en similar condición.--- "b) "Población Municipal de 15 años o más que no "sepa leer y escribir respecto de la población del "estado en igual situación.--- "c) Población "Municipal que habite en viviendas particulares sin "disponibilidad de drenaje conectado a fosa "séptica o a la calle, respecto a la población estatal "sin el mismo tipo de servicio.--- "d) Población "Municipal que habite en viviendas particulares sin "disponibilidad de electricidad, entre la población "del Estado en igual condición. (...).--- 3.4.1.1.2.- "LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO. El "artículo 72 de este ordenamiento jurídico dispone "en cuanto a la distribución del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal, lo siguiente:--- "La distribución de los recursos del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal, se hará de "conformidad con lo establecido en los artículos 34 "y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal."--- 3.4.1.2.- "FONDO DE APORTACIONES PARA EL "FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y EL D. "F. (FAFOM).--- 3.4.1.2.1.- LEY DE COORDINACION "FISCAL. En los artículos 36 al 38 de la LEY DE "COORDINACION FISCAL, se define el origen, "destino y distribución del FAFOM, mismo que "básicamente se distribuirá en base al criterio de "población. Al efecto, se transcribe el invocado "artículo 38:--- "ARTICULO 38.- El Ejecutivo "Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público, distribuirá el Fondo de "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y del Distrito Federal en proporción "directa al número de habitantes con que cuente "cada entidad federativa, de acuerdo a la "información estadística más reciente que al efecto "emita el Instituto Nacional de Estadística, "Geografía e Informática.--- "Las entidades a su vez "distribuirán los recursos que correspondan a sus "Municipios, atendiendo estrictamente a los "mismos criterios a que

se refiere el párrafo "anterior."--- 3.4.1.2.2.- LEY PARA EL "FEDERALISMO HACENDARIO. En el artículo 80 de "este ordenamiento jurídico se especifica "claramente que al FAFOM se distribuirá con el "mismo criterio delineado en los párrafos "anteriores:--- "ARTICULO 80.- La distribución del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de "los Municipios, se realizará en proporción directa "del número de habitantes de cada uno de ellos. "Los montos se calcularán con base en la "información oficial más reciente publicada por el "Instituto Nacional de Estadística, Geografía e "Informática y deberá publicarse en el Periódico "Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero de "cada ejercicio fiscal.--- "Este fondo se ministrará "en forma mensual y por partes iguales, atendiendo "a las normas establecidas en esta ley".--- 3.4.1.3.- "FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.--- "3.4.1.3.1.- LEY DE COORDINACION FISCAL. El "artículo 6 de la LEY DE COORDINACION FISCAL "establece el límite inferior de las participaciones "federales que habrán de llegar a los Municipios, "así como las facultades de la legislatura local para "determinar su distribución, en congruencia con lo "previsto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en los términos siguientes:--- ""ARTICULO 6.- Las participaciones federales que "recibirán los Municipios del total del Fondo "General de Participaciones incluyendo sus "incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las "cantidades que correspondan al Estado, el cual "habrá de cubrirse. Las Legislaturas locales "establecerán su distribución entre los Municipios "mediante disposiciones de carácter general (...).---" 3.4.1.3.2.- LEY PARA EL FEDERALISMO "HACENDARIO. Los artículos 35 al 38 de este "ordenamiento jurídico detallan la forma en que el "Estado asignará los recursos del Fondo General "de Participaciones en los diversos Fondos de "Apoyo a los Municipios, como sigue:--- ""ARTICULO 35.- Los fondos participables que "integran el sistema para la distribución de "participaciones a los municipios son:--- "I.- Fondo "de Desarrollo Municipal cuya distribución se "determinará en proporción directa al número de "habitantes de cada municipio y a criterios de "equidad y marginación; y--- "II.- Fondo para "Incentivar y Estimular la Recaudación Municipal".--- "ARTICULO 36.- El Fondo de Desarrollo "Municipal se integrará con el 20% de las "participaciones que reciba el Estado del Fondo "General de Participaciones, establecido en la Ley "de Coordinación Fiscal incluyendo sus "incrementos, así como de la recaudación que se "realice en el Estado por concepto de los "Impuestos Sobre Tenencia o uso de Vehículos y "Automóviles Nuevos, y de la participación que "corresponda al Estado del impuesto Especial "sobre Producción y Servicios aplicado a la "cerveza, bebidas alcohólicas y tabacos labrados".--- "ARTICULO 37.- El Fondo para Incentivar y "Estimular la Recaudación Municipal se integrará "con el cien por ciento del Fondo de Fomento "Municipal establecido en la Ley de Coordinación "Fiscal que será entregado por el Estado a los "Municipios".--- "ARTICULO 38.- El Fondo de "Desarrollo Municipal se distribuirá entre los "Municipios de la siguiente forma:--- "I.- El 50% se "distribuirá en proporción directa al número de "habitantes de cada Municipio; y--- "II.- El 50% "restante, se distribuirá tomando en cuenta los "elementos siguientes:--- "a) Garantía: Que asegura "al Municipio recibir recursos financieros en "términos nominales iguales a los del ejercicio "fiscal anterior, recibidos por el criterio de "marginación.--- "b) Equidad y Marginación: Que "distribuye el aumento nominal directo del ejercicio "fiscal inmediato anterior, de este componente del "Fondo de Desarrollo Municipal, para los 217 "municipios, con base en lo establecido en el "artículo 71 de esta Ley. (...).--- El artículo 71 de la "LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO, "establece el criterio de equidad y marginación con "que habrán de distribuirse el 50% del Fondo de "Desarrollo Municipal, en los términos siguientes:--- "Artículo 71.- Los recursos del Fondo para la "Infraestructura Social Estatal serán ejercidos por "el Gobierno del Estado, atendiendo "fundamentalmente a criterios de equilibrio "regional. El Comité de Planeación para el "Desarrollo del Estado, como órgano de "participación social, será el encargado de analizar "y seleccionar las obras a realizar con los recursos "de este fondo. Para tal efecto, el Estado distribuirá "entre los Municipios de alta y muy alta "marginación estos recursos de conformidad con "la siguiente fórmula:--- "a) 25% de total de los "recursos se repartirá en partes iguales entre el "total de los Municipios de alta y muy alta "marginación de la entidad.--- "b) El 75% restante, "conforme a la fórmula establecida en el presente "artículo, la cual toma en cuenta las necesidades "básicas y ponderadores siguientes:

<u>Necesidad Básica</u>	<u>Ponderador</u>
Ingreso por persona	55.0%
Rezago educativo	15.0%
Espacio de la vivienda	7.5%
Disponibilidad de electricidad	15.0%
Disponibilidad de drenaje	7.5%

"Las necesidades básicas establecidas "anteriormente tendrán ponderador cero para los "Municipios que no se encuentran en los estratos "de marginalidad alta y muy alta. (...).--- Como "puede observarse, la LEY PARA EL "FEDERALISMO HACENDARIO establece, para la "distribución de los fondos de participaciones que "el Estado está facultado para legislar, criterios "similares a los establecidos en los

artículos 34 y "35 de la LEY DE COORDINACION FISCAL, con lo "que la distribución de éstos es plenamente "consistente con lo dispuesto en la misma LEY DE "COORDINACION FISCAL.--- De lo expuesto se "advierde que, la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla y la Ley de "Coordinación Fiscal, son plenamente coincidentes "en cuanto a sus mecanismos de distribución de "recursos.--- 3.4.2.- Los Municipios actores "formulan una exposición relacionada con la "jerarquía de normas. En relación con dicha "exposición, nuestra parte manifiesta:--- La "afirmación que formulan los Municipios actores en "el sentido de que existe supremacía de las leyes "federales sobre las leyes locales, es incorrecta. "Sobre este particular, debe destacarse que entre "las legislaciones federal y local existe igual "jerarquía.--- La jerarquía de la legislación federal y "de la local en un estado federal corresponde a la "propia estructura jurídica y a la concepción del "sistema federal, sustentado en los artículos 40 y "41 constitucionales. Este último que consagra el "derecho de los Estados para regular su régimen "interno y garantiza la autonomía de las entidades "federativas.--- La solución a la problemática "relativa a la jerarquía de normas federal y local, se "encuentra en el artículo 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo "que se relaciona con lo previsto en su artículo "124.--- El artículo 124 constitucional establece la "pauta para separar el orden federal del de los "Estados, al prever que todo aquello que no esté "expresamente otorgado a la Federación es "atribución de las entidades federativas. El vocablo ""expresamente" juega un papel relevante en el "mencionado precepto, que tiene su antecedente "en el artículo 6-2o. de la Constitución "Norteamericana.--- Los artículos de la "Confederación en los Estados Unidos de "Norteamérica determinaron que cada Estado "retenía su soberanía, libertad e independencia y "que la facultad que no estuviera expresamente "concedida a la confederación se reservaba a los "Estados o al pueblo. La enmienda décima a la "Constitución Norteamericana admitió el precepto "anterior de la confederación, pero suprimió la "palabra expresamente y esta omisión fue valorada "en el sentido de que el "Gobierno Nacional puede "ejercer poderes incidentales, en adición a aquéllos "que le han sido expresamente otorgados".--- En "México, el Constituyente de 1856-1857 aceptó la "palabra expresamente, lo que revela que no se "deseaba que se diera la misma interpretación "adoptada en la Constitución Norteamericana.--- La "importancia de la palabra expresamente reside en "que la Federación sólo puede actuar en aquellos "renglones que la Constitución le señala y, que por "tanto son de su competencia, pero no puede "actuar más allá de su límite jurídico, porque "entonces sus actos son inválidos.--- Si la "legislación federal se introduce en la competencia "de las entidades federativas, esas normas son "inconstitucionales.--- La jerarquía de las normas "en el orden jurídico mexicano que se desprende "del ya mencionado artículo 133 es la siguiente: 1) "en la cúspide del orden jurídico como suprema "está la Constitución General o del Estado Federal, "2) después las leyes constitucionales y los "tratados internacionales, 3) en otro escaño "inferior, el derecho federal ordinario y el local.--- "Mario de la Cueva distingue entre leyes "constitucionales y derecho federal. Para él, las "primeras son las que tanto material como "formalmente emanan de la Constitución; en "cambio, el segundo sólo emana formalmente de "ella, lo que implica que las leyes constitucionales "son parte de la norma fundamental, son la "Constitución misma que se amplía; que se "ramifica, que crece. Un ejemplo de ley "constitucional, en los términos aludidos es la Ley "General de Asentamientos Humanos. En cambio, "el derecho federal únicamente deriva de la "Constitución, en sentido formal, como ya se dijo.--". De esta manera, en México, el derecho federal y "el local tienen la misma jerarquía, el uno no priva "sobre el otro. En el supuesto de que existiera "alguna aparente contradicción entre una norma "federal y una local, debe examinarse qué "autoridad es competente respecto a la materia de "que se trate. Es decir, no puede existir "contradicción entre una norma federal y una local, "sino únicamente un problema de competencia.--- "Tanto la legislación federal como la local están "subordinadas a las leyes constitucionales y a los "tratados internacionales y sobre todas ellas, la "única norma suprema y base de todo el orden "jurídico: La Constitución.--- En este sentido se ha "pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la "Nación al expedir el siguiente criterio:--- ""LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE "ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO "COMPETENCIA DETERMINADA POR LA "CONSTITUCION.- El artículo 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos no "establece ninguna relación de jerarquía entre las "legislaciones federal y local, sino que en el caso "de una aparente contradicción entre las "legislaciones mencionadas, ésta debe resolverse "atendiendo a qué órgano es competente para "expedir esa ley de acuerdo con el sistema de "competencia que la norma fundamental establece "en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza "con los artículos 16 y 103 de la propia "Constitución, el primero al señalar que la "actuación por autoridad competente es una "garantía individual, y segundo, al establecer la "procedencia del juicio de amparo si la autoridad "local o federal actúa más allá de su competencia "constitucional.--- Octava Epoca.- Amparo en "revisión 1838/89. Bufete Jurídico Fiscal, S.A. de "C.V. y otros.- 14 de mayo de 1990.- Cinco votos.--- "Amparo en revisión 3776/89. Carrancedo "Alimentos, S.A. de C.V.- 18 de junio de 1990.- "Unanimidad de cuatro votos.--- Amparo en "revisión 252/90. Direvex, S.A. de C.V.- 18 de junio "de 1990.- Unanimidad de cuatro votos.--- Amparo "en revisión 2118/89. Constructora Copan, S.A. de "C.V.- 6 de

agosto de 1990.- Cinco votos.--- "Amparo en revisión 2010/90. Sales del Bajío, S.A. "de C.V.- 13 de agosto de 1990.- Cinco votos.--- "Tercera Sala, tesis 3ª/J.10/91, Gaceta número 39, "pág. 47; Semanario Judicial de la Federación, "tomo VII-Marzo, pág. 56."--- En el caso que nos "ocupa, se reitera, no existe contradicción entre la "Ley de Coordinación Fiscal y la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla. "Atento a todo lo expuesto en este apartado, se "puede concluir lo siguiente:--- -La Ley de "Coordinación Fiscal establece los parámetros "para la determinación y distribución del monto de "aportaciones y participaciones asignadas a cada "entidad federativa. La regulación de dichos "recursos es de competencia federal, hasta en "tanto los recursos presupuestados no ingresen a "las haciendas estatales.--- -Una vez que los "aludidos recursos ingresan a la hacienda pública "de un Estado, el derecho que le asiste a partir del "artículo 41 constitucional, es el de regular todo lo "relativo a su régimen interno, entre esto se "comprende la materia hacendaria. Sobre este "particular, cabe destacar que a este respecto la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos no contiene reserva alguna de "competencia para la Federación, salvo los casos "en que a éste le asiste la facultad impositiva sobre "determinadas hipótesis de causación, que no es el "caso que nos ocupa.--- -Luego entonces, tanto la "Ley de Coordinación Fiscal como la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "están emitidas en un amplio respeto a la "competencia que corresponde a cada nivel de "gobierno.--- En las circunstancias anotadas, el "cuarto y último concepto de invalidez debe "desestimarse por ser infundado.--- IV.- RAZONES "Y FUNDAMENTOS JURIDICOS CON BASE EN LOS "CUALES SE SOSTIENE LA VALIDEZ DE LA "NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE "RECLAMA.--- Las razones y fundamentos con "base en los cuales se sustenta la validez de la "norma general cuya invalidez se reclama, son "todos aquéllos que se formularon en los "apartados I.-, II.- y III.-, de este escrito, por lo que "nuestra parte solicita se tengan aquí por "reproducidas todas las manifestaciones que se "contienen en dichos apartados, para todos los "efectos legales a que haya lugar.--- Lo expuesto "en los aludidos apartados nos permite concluir lo "siguiente:--- 4.1.- Tanto los Comités de Planeación "para el Desarrollo Municipal, como las Juntas "Auxiliares no fueron creadas por la Ley para el "Federalismo Hacendario, puesto que:--- 4.1.1.- Los "Comités están creados con fundamento en lo "dispuesto por los artículos 25 y 26 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; 40. y 20 de la Ley de Planeación; 107 y "108 de la Constitución Política del Estado de "Puebla; y 10., 13, 14 y 17 de la Ley de Planeación "para el Estado de Puebla, y no en la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.--- "4.1.2.- Las Juntas Auxiliares están creadas por la "Constitución Política del Estado de Puebla, y "reguladas por la Ley Orgánica Municipal del "Estado de Puebla.--- 4.2.- Contrariamente a lo que "sostienen los Municipios actores, ni los Comités "de Planeación para el Desarrollo Municipal, ni las "Juntas Auxiliares son autoridades intermedias "entre los gobiernos municipales y el gobierno "estatal, toda vez que tanto los referidos Comités "como las Juntas Auxiliares forman parte de la "estructura del gobierno municipal, los primeros "dentro de la vertiente de democracia participativa, "y los segundos dentro de la vertiente de la "desconcentración municipal.--- 4.3.- La libre "administración de la hacienda municipal no puede "entenderse como una libertad absoluta e "irrestricta, sino dentro del marco constitucional y "estatal y en congruencia con las facultades que "ambas normas constitucionales otorgan al "Congreso del Estado de Puebla.--- En la especie, "la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado "de Puebla, fue aprobada por el H. Congreso del "Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades "que a éste le corresponden, mismas que se "derivan tanto de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos como de la "Constitución Política del Estado de Puebla, en los "términos que han quedado precisados, sin que "pueda considerarse que sus disposiciones "afecten en forma alguna la libre administración de "la hacienda municipal.--- V.- Para todos los efectos "legales a que haya lugar, se hace notar a esta H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación que "dentro de la circunscripción territorial del "Municipio de Santiago Miahuatlán, no existen "Juntas Auxiliares. A pesar de ello, formula "conceptos de invalidez relacionados con dichos "órganos de la administración pública municipal.--- "Atendiendo a lo anterior, los conceptos de "invalidez que el Municipio de Santiago Miahuatlán "formula, relativos a las Juntas Auxiliares deben "declararse inoperantes."

SEPTIMO.- Por oficio número PGR 250/98, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Procurador General de la República en síntesis manifestó:

1.- Respecto del primer concepto de invalidez:

"Para poder determinar si los órganos a que hace "referencia la parte actora, constituyen una "autoridad intermedia entre el Municipio y el "Estado, es pertinente realizar un estudio sobre los "organismos que se contemplan en la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.--- "El primero, los denominados "Comités para el "Desarrollo Municipal", previstos como "organismos de coordinación entre el Estado y los "Municipios, cuya integración y facultades se "encuentran contempladas en los siguientes "preceptos de la Ley controvertida:--- "Artículo 12.- "La coordinación entre Estado y municipios tendrá "como propósito principal, estimular el desarrollo "equilibrado e integral de las

comunidades con "base en una amplia participación social."--- "Artículo 13.- Para efectos del artículo anterior, los "municipios contarán con comités de Planeación "para el Desarrollo Municipal como las instancias "de participación social encargadas de planear, "discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar para atender las demandas de "la población, en congruencia con los planes "nacional y estatal de desarrollo."--- "Artículo 14.- "El Comité de Planeación para el Desarrollo "Municipal se integrará por:--- "I. El Ayuntamiento "del Municipio;--- "II. El total de las juntas auxiliares "de cada municipio;--- "III. Los representantes "comunitarios de localidades, barrios, colonias "populares y de los comités de obra del municipio; "y--- "IV. Los representantes del Organo de "Planeación Estatal.--- "En todo caso, la elección "de los representantes comunitarios ante este "órgano de planeación se llevará a cabo en "asambleas democráticas, de conformidad con el "Manual Unico de Operación para el Federalismo "Hacendario en el Estado de Puebla, que para el "efecto expida el Ejecutivo del Estado."--- De la "lectura de los artículos transcritos, se desprende "que los Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal son instancias de participación social "encargadas de planear, discutir y seleccionar las "obras y acciones a realizar para atender las "demandas de la población, y estarán integrados "por el Ayuntamiento del Municipio, las Juntas "Auxiliares de cada Municipio, los representantes "comunitarios electos en asambleas democráticas "y por los representantes del Organo de Planeación "Estatal.--- Es pertinente señalar que el objetivo de "los Comités de Planeación para el Desarrollo "Municipal, es realizar una serie de planes "tendientes al fortalecimiento del Municipio.--- La "actora estima que al establecerse dentro de estos "Comités la participación social, a través de la "representación de los barrios, localidades y "colonias populares, en la planeación, discusión, "análisis y selección de obras y acciones para la "atención de las demandas de la población, se "conculca el artículo 115 de la Constitución "General.--- El segundo órgano, de acuerdo con el "artículo 24 de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, es el Sistema "Estatel de Coordinación Hacendaria, que tiene por "objeto establecer las bases para la coordinación "de las haciendas públicas en materia de ingresos, "funciones de gasto, patrimonio y deuda entre las "haciendas estatales y municipales, fijando "sistemas para la distribución de las "participaciones a los Municipios. Dicho sistema se "integrará por los siguientes órganos: la Reunión "de Funcionarios Hacendarios del Estado de "Puebla, la Comisión Permanente de Funcionarios "Hacendarios del Estado de Puebla, la Comisión de "Capacitación y Asesoría Hacendaria del Estado de "Puebla y las demás instancias que se decidan "crear para fortalecer la coordinación hacendaria.--- "Como tercera instancia, aparecen las "Juntas "Auxiliares", que se encuentran contempladas en "la Ley Orgánica Municipal para el Estado de "Puebla, específicamente en el Capítulo X "De los "pueblos y su Gobierno", y en la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, en "su Capítulo III "De las participaciones a Juntas "Auxiliares".--- En el primer ordenamiento legal de "los antes mencionados se les otorgan las "siguientes atribuciones:--- "Artículo 72.- Las "Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al "Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. "A este fin ejercerán, dentro de los límites de su "circunscripción y bajo vigilancia y dirección de "aquellos, las atribuciones siguientes:--- "I. "Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que "deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos "públicos del pueblo;--- "II. Remitir al Ayuntamiento "con la oportunidad debida para su revisión y "aprobación, los presupuestos de gastos del año "siguiente;--- "III. Procurar la debida prestación de "los servicios públicos y, en general, la buena "marcha de la administración pública e informar al "Ayuntamiento de sus deficiencias;--- "IV. Procurar "la seguridad y el orden públicos del pueblo; (sic)--- "V. Promover ante el Ayuntamiento de su "jurisdicción, la construcción de las obras de "interés público que estimare necesarias;--- "VI. "Nombrar a propuesta del Presidente de la Junta, al "secretario, tesorero y comandante de la policía de "la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de "confianza y podrán ser removidos libremente."--- "Estas Juntas Auxiliares, como ha quedado "especificado en párrafos precedentes, son "preexistentes a la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, y se encuentran "subordinadas al Ayuntamiento.--- Igualmente, se "puede observar que la Ley para el Federalismo "Hacendario, establece que estas Juntas se "coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de "coadyuvar con los mismos en las funciones que "realizan en materia de administración, "recaudación, ejecución y supervisión a que se "refiere la Ley, así como en aquéllas establecidas "en la Ley Orgánica Municipal y demás "ordenamientos aplicables.--- Una vez precisada la "integración, funcionamiento y atribuciones de los "organismos que la parte actora señala que "transgreden a la Constitución Federal, en lo "particular al multicitado artículo 115, en su "fracción I, es menester citar diversas tesis "jurisprudenciales sostenidas por ese Máximo "Tribunal, en relación con la definición de lo que "constituye una autoridad intermedia.--- "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO "MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, NO ES "AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO "ESTATAL Y EL MUNICIPIO.- La prohibición de "autoridad intermedia entre Estado y Municipio, a "que se refiere la fracción I del artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pretende evitar la subsistencia de "sistemas viciados que elevaban a ciertas "personas "de confianza", como los llamados "jefes políticos", a la calidad de

intercesores que, "validos de su influencia con los gobernadores, "predominaban sobre los mandatarios electos "popularmente en el Municipio. En el caso del "Instituto Estatal de Desarrollo Municipal del "Estado de Oaxaca, de los artículos 1o., 3o. y 4o. del "Decreto número 75 que lo creó, así como por las "demás disposiciones que lo integran, que prevén "su organización, objetivos y atribuciones, se "advierde que tal organismo no tiene una posición "de supremacía frente a los Municipios, sino que, "por lo contrario, sólo es de mera coordinación y "apoyo, pues no se le otorgan facultades "unilaterales de decisión o ejecutividad que le "permitan actuar por encima de los Municipios; es, "básicamente, un órgano descentralizado por "servicio que únicamente actúa a instancia de "éstos y aunque forma parte de la administración "pública paraestatal dentro de la esfera de "competencia del Poder Ejecutivo estatal, en "términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 4o. y "42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no "constituye autoridad intermedia entre el Estado y "el Municipio, por ser parte del propio Gobierno del "Estado y por no contar con facultades unilaterales "de decisión que afecten o impidan la "comunicación directa entre ambos niveles de "gobierno."--- Controversia constitucional 6/96.- "Alfonso Vázquez Reyes y Margarito Solano Díaz, "en su carácter de Presidente Municipal y Síndico "del Municipio de Asunción Coyotepeji, Distrito de "Huaquapam, del Estado de Oaxaca, "respectivamente, contra el Gobernador, Secretario "General de Gobierno y Congreso Estatal del "propio Estado.- 10 de febrero de 1997.- "Unanimidad de diez votos (Ausente Mariano "Azuela Güitrón).- Ponente: Juan Díaz Romero.- "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.---

""CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE EL ESTADO "Y LOS MUNICIPIOS, NO LAS CONSTITUYEN LAS "JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y "MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.- De "conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y "2o. de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento "Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo "León, los fines que persiguen éstas quedan "limitados a encauzar y fomentar la cooperación de "los particulares en lo moral, cívico y material, y las "atribuciones que se les otorgan se reducen a "pugnar por inculcar un claro concepto de los "derechos y obligaciones de los ciudadanos para "que actúen con justicia social, con nobleza y con "dignidad, así como para fomentar el culto a los "héroes que han forjado la patria. Atento a ello las "Juntas de Mejoramiento no constituyen autoridad "intermedia y, por ende, los preceptos citados no "transgreden lo dispuesto en la fracción I del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, ya que no se les "permite actuar en forma independiente, unilateral "o con decisión que implique obstrucción u "obstaculización en la comunicación directa entre "Gobierno y Municipio o que signifique "sometimiento, sustitución o arrogación de "facultades de alguno de estos niveles de "gobierno, ni invaden su esfera de competencia."--- Controversia constitucional 2/95.- Jesús Hinojosa "Tijerina, José Martínez González y Miguel Gómez "Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal, "Secretario y Síndico Segundo del Ayuntamiento "del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo "León, respectivamente, contra el Gobernador, "Secretario General de Gobierno y Congreso "Estatal del propio Estado.- 13 de mayo de 1997.- "Unanimidad de diez votos (ausente Mariano "Azuela Güitrón).- Ponente: Genaro David Góngora "Pimentel.- Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.---

La parte actora, en su escrito inicial, "invoca la siguiente jurisprudencia emitida por el "Pleno de esa H. Suprema Corte de Justicia, la que "me permito hacer mía para los efectos de "demostrar que la existencia de una autoridad "intermedia entre el Municipio y el Estado, debe "cumplir con los elementos que sustentan ese "Máximo Órgano Jurisdiccional.---

""CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL "ARTICULO 115, FRACCION I DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, CARACTERISTICAS "GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.- El "Constituyente de 1917 impuso la prohibición de ""autoridad intermedia" a que se refiere la fracción "I del artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en atención a "situaciones de hecho, según informa la historia, "en virtud de las cuales se creaban, por debajo de "los gobiernos estatales, personas conocidas "como "jefes políticos" que detentaban un poder "real y de hecho reconocido por el Gobernador, en "virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y "servía para que la autoridad tuviera medios "inmediatos de acción y centralización. Tomando "en consideración lo anterior debe establecerse "que una autoridad, ente, órgano o persona de que "se trate, no debe tener facultades o atribuciones "que le permitan actuar de manera independiente, "unilateral y con decisión que no sea resultado o "provenga de manera directa de los acuerdos o "decisiones tomadas por los diferentes niveles de "gobierno dentro del ámbito de sus respectivas "facultades, a efecto de impedir que la conducta de "aquéllos se traduzca en actos o hechos que "interrumpan u obstaculicen la comunicación "directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o "que impliquen sustitución o arrogación de sus "facultades."--- Controversia constitucional 2/95.- Jesús Hinojosa "Tijerina, José Martínez González y "Miguel Gómez Guerrero, en su carácter de "Presidente Municipal, Secretario y Síndico "Segundo del Ayuntamiento del Municipio de "Monterrey, Estado de Nuevo León, "respectivamente, contra el Gobernador, Secretario "General de Gobierno y Congreso Estatal del "propio Estado.- 13 de mayo de 1997.- Unanimidad "de diez votos (ausente Mariano Azuela Güitrón).- "Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.---

De los "criterios que ese

Alto Tribunal ha sostenido en los "procedimientos de controversias constitucionales, "en relación con lo que debe entenderse como una "autoridad intermedia, se deriva que para "considerar que un organismo la constituya, "necesariamente deberá contar con facultades de "decisión, que repercutan en la esfera de "atribuciones y competencias de alguno de los "niveles de gobierno, generando impedimentos en "la libre comunicación que debe de existir, en el "caso específico, entre el Poder Ejecutivo Estatal y "el Municipio.--- Como se deriva tanto de las tesis "jurisprudenciales transcritas, como de las "atribuciones concedidas a los Comités para el "Desarrollo Municipal, y al Sistema Estatal de "Coordinación Hacendaria se puede concluir que "no constituyen instancias intermedias de "autoridad, ya que los mismos no interfieren en las "políticas administrativas, económicas o de "gobierno municipales, toda vez no están "investidos con facultades de ejecución ni de "mando, sino que tienen como objetivo, el primero "de ellos, la realización de una serie de planes "tendientes al fortalecimiento del Municipio y el "segundo, armonizar y coordinar el sistema "hacendario estatal y municipal.--- De los objetivos "que hemos distinguido, se infiere que tales "organismos persiguen el fortalecimiento de los "Ayuntamientos, así como que éstos tengan "capacidad suficiente para prestar un mejor "servicio a su comunidad, a través de mecanismos "de apoyo, fomento y coordinación.--- Los "organismos contemplados en la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "actúan a instancia de los propios Municipios y no "de manera unilateral, de modo que sus "actuaciones se traduzcan de sumisión de éstos, "que anulen o diluyan sus derechos o atribuciones, "ya que con el apoyo de tales organismos o sin "ellos, los Municipios podrán seguir llevando a "cabo sus fines de acuerdo con su ámbito "competencial y en uso de las atribuciones "tuteladas por el artículo 115 constitucional.--- Por "lo que hace a las Juntas Auxiliares, no "constituyen autoridades intermedias ya que "dependen del propio Ayuntamiento, es decir, "forman parte del mismo, siendo que el desarrollo "de sus funciones como su propio nombre lo indica "es el de auxiliar a los Municipios en el desarrollo "de sus actividades, en aquellas poblaciones que "no sean cabecera municipal, de acuerdo a lo "establecido en la legislación local.--- Del análisis "realizado a las atribuciones de los órganos que "contempla la Ley para el Federalismo Hacendario "y que la demandante afirma son autoridades "intermedias, no se desprende que estén "investidos con facultades de ejecución o mando, "ni que invadan las facultades propias de los "Municipios, sino que la finalidad de los órganos "que supuestamente conculcan tal dispositivo "constitucional, es la de que los Ayuntamientos "tengan la suficiente capacidad para prestar un "mejor servicio a su comunidad, a través de "mecanismos de apoyo, fomento y coordinación, "independientemente al hecho de que estos entes "actúan a instancia de los propios Municipios y no "de manera unilateral.--- Respecto a la afirmación "de la actora, en cuanto a que la participación "social, tanto en los Comités de Planeación para el "Desarrollo Municipal, como en las consultas que "se lleguen a realizar con motivo de la formulación "de programas y proyectos públicos, configura una "autoridad intermedia entre el Municipio y el "Estado, no es cierta tal aseveración, ya que como "quedó apuntado en el párrafo precedente no "tienen actuación independiente, unilateral o con "decisión que implique obstaculización en la "comunicación entre el gobierno del Estado y el "Municipio, sino todo lo contrario, es un "mecanismo que permite conocer, de manera "directa, aquellas necesidades que resulta "apremiante solventar en las comunidades que "conforman los Municipios.--- Independientemente "de lo anterior, la participación social en la toma de "decisiones respecto de la orientación, definición y "jerarquización de los programas a que refiere la "Ley combatida, no violenta la fracción I, del "artículo 115 constitucional que aduce la "demandante, toda vez que la participación de los "diversos sectores sociales, no es mediante un "ente jurídico que esté investido de personalidad "alguna, menos aún de facultades de ejecución "respecto de las consultas que tengan lugar.--- "Sobre el particular, cabe hacer referencia al "artículo 26 de la Constitución Federal, que prevé la "participación de los diversos sectores sociales "para su incorporación en los planes y programas "de desarrollo. Al respecto, la Ley de Planeación "para el Desarrollo del Estado de Puebla, señala "como obligación del Ejecutivo Estatal, la "responsabilidad de llevar a cabo la planeación del "desarrollo, fomentando la participación de los "sectores económico, social y privado de la "entidad, de lo que se desprende que la Ley que la "actora pretende sea declarada como "inconstitucional, da cumplimiento a lo dispuesto "por la Ley de Planeación, y se ajusta a "ordenamientos de mayor jerarquía.--- Por todo lo "expuesto, en opinión del suscrito resulta "infundada la violación que argumenta la parte "actora en relación con la fracción I del artículo 115 "de la Constitución General, ya que los órganos "que los actores aluden como autoridades "intermedias, en la especie no lo son, puesto que "carecen de atribuciones que les permitan actuar "de manera independiente y no tienen facultad de "ejecución"

2.- Respecto del segundo concepto de invalidez:

"A efecto de poder determinar si en la especie se "configura la violación que la parte actora esgrime "en su segundo concepto de invalidez, es "necesario determinar la naturaleza de los recursos "a que se refiere la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, para poder "definir si se trata de los mismos recursos a que se "refiere el artículo 115 de la Constitución Federal.--- "Es menester precisar, en primer término, que de la "lectura integral de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, no se

observa "que se impida la libre administración de la "hacienda municipal, en virtud de lo siguiente:--- "Los artículos 19, 20, 21, 22, 35, 36, 47 y 48 de la "Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla que impugna la parte actora, no conculcan "lo dispuesto en la fracción II y en el inciso b) de la "fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que "los mencionados artículos únicamente se refieren "a los mecanismos para la distribución de los "recursos contenidos en el Capítulo I de la Ley de "Coordinación Fiscal, según se establece en el "penúltimo párrafo de su artículo 20.-A en cuanto a "que los Estados entregarán a sus Municipios las "cantidades que reciban del Fondo de Fomento "Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las "legislaturas locales, y de acuerdo también a lo "estipulado en el primer párrafo del artículo sexto "que dispone que las legislaturas locales "establecerán la distribución de las participaciones "federales entre los Municipios mediante "disposiciones de carácter general.--- "Artículo 20.-"A. En el rendimiento de las contribuciones que a "continuación se señalan, se realizarán de la forma "siguiente: "...Los Estados entregarán "íntegramente a sus municipios las cantidades que "reciban del Fondo de Fomento Municipal, de "acuerdo con lo que establezcan las legislaturas "locales,..."--- "Artículo 60. Las participaciones "federales que recibirán los Municipios del total del "Fondo General de Participaciones incluyendo sus "incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las "cantidades que correspondan al Estado, el cual "habrá de cubrirse. Las legislaturas locales "establecerán su distribución entre los Municipios "mediante disposiciones de carácter general."--- "Por otra parte, considero necesario puntualizar "que los artículos a que se refieren los "Ayuntamientos actores respecto de los recursos "del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal de "los Fondos de Aportaciones Federales, el propio "artículo 42 de este ordenamiento, establece que "dichas aportaciones serán administradas y "ejercidas por los gobiernos de las entidades "federativas y en su caso de los Municipios que las "reciban, de conformidad con la legislación que les "sea aplicable.--- En tal virtud, considero que no se "viola la autonomía municipal ya que es "precisamente la legislación federal la que "establece que tanto las participaciones como las "aportaciones federales se distribuirán de acuerdo "a lo que disponga la legislación estatal, que en "este caso la constituye la Ley impugnada.--- Los "artículos de la Ley para el Federalismo Hacendario "del Estado de Puebla, que la parte actora objeta y "que hacen referencia a aquéllos provenientes del "Ramo 33, "Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios", son de naturaleza "diversa de aquéllos que integran la hacienda "municipal, en virtud de lo siguiente:--- Decreto del "Presupuesto de Egresos de la Federación para el "Ejercicio Fiscal de 1998.--- "Artículo 19.- Las "erogaciones previstas para el ramo 33 "Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios, en el año de 1998, "importan la cantidad de... "El ejercicio de las "erogaciones a que se refiere este artículo deberá "agregarse a la distribución, condiciones y "términos que establece el Capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal, y no podrán aplicarse para "cubrir otras erogaciones con fines distintos a los "que ahí se señalan. La administración de los "recursos de este ramo estará a cargo de la "Secretaría, la cual deberá coordinarse, en su caso, "con las respectivas secretarías en cuyo sector se "distribuyan las aportaciones federales, para llevar "el seguimiento de dichos recursos.--- "...La "Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, "realizará la inspección y vigilancia del ejercicio del "ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios. La Cámara y las "legislaturas locales, podrán celebrar convenios "para coordinarse en el seguimiento y evaluación "del ejercicio de estos recursos, en los términos "del párrafo segundo del artículo 27 de este "Decreto.--- "Artículo 24.- La administración y "ejercicio de los ramos...; Aportaciones Federales "para Entidades Federativas y Municipios;... a que "se refiere el presente Decreto, se encomiendan a "la Secretaría."--- A mayor abundamiento, la "legislación a la que el Decreto del Presupuesto de "Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1998 hace "referencia, en relación con los recursos del Ramo "33, es la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone "lo siguiente: "Artículo 32.- El Fondo de "Aportaciones para la Infraestructura Social se "determinará anualmente en el Presupuesto de "Egresos de la Federación con recursos "federales,..."--- "Artículo 33.- Las aportaciones "federales que con cargo al Fondo de Aportaciones "para la Infraestructura Social reciban los Estados "y los Municipios, se destinarán exclusivamente al "financiamiento de..."--- "Artículo 35.- Los Estados "distribuirán entre los Municipios los recursos del "Fondo para la Infraestructura Social Municipal, "con una fórmula igual a la señalada en el artículo "anterior, que enfatice el carácter redistributivo de "estas aportaciones hacia aquellos Municipios con "mayor magnitud y profundidad de pobreza "extrema..."--- "Artículo 36.- El Fondo de "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y del Distrito Federal se determinará "anualmente en el Presupuesto de Egresos de la "Federación con recursos federales,..."--- "Artículo "37.- Las aportaciones federales que con cargo al "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de "los Municipios y del Distrito Federal reciban los "Municipios a través de los Estados y el Distrito "Federal se destinarán exclusivamente..."--- ""Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "distribuirá el Fondo de Aportaciones para el "Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito "Federal en proporción directa al número de "habitantes con que cuente cada entidad "federativa, de acuerdo a la información estadística "más reciente que al efecto emita el Instituto "Nacional de Estadística,

Geografía e Informática.--- "Las entidades a su vez distribuirán los recursos "que correspondan a sus Municipios, atendiendo "únicamente a los mismos criterios a que se refiere "el párrafo anterior."--- "Artículo 42.- Las "aportaciones que con cargo a los Fondos a que se "refiere este Capítulo, reciban las entidades "federativas y en su caso los Municipios, y sus "accesorios no serán embargables, ni los "gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna "circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni "destinarlas a fines distintos a los expresamente "previstos en los artículos 26, 29, 33, 37 y 40 de "esta ley.--- "Dichas aportaciones serán "administradas y ejercidas por los gobiernos de las "entidades federativas y en su caso de los "Municipios que las reciban, de conformidad a la "legislación que les sea aplicable. Las autoridades "de control y supervisión del ejercicio del gasto de "cada entidad federativa, serán responsables "exclusivas de ejercer la vigilancia directa que "corresponda, para constatar la correcta aplicación "de los recursos que reciban de tales Fondos y de "financiar, en su caso, las responsabilidades "administrativas correspondientes.-- - "No obstante "lo señalado en el párrafo anterior, las "responsabilidades administrativas, civiles y "penales derivadas de afectaciones a la Hacienda "Pública Federal en que, en su caso, incurran las "autoridades locales o municipales exclusivamente "por motivo de la desviación de los recursos "recibidos de los Fondos señalados, para fines "distintos a los previstos en este Capítulo, serán "sancionadas en términos de la legislación "federal."--- De lo anterior, se desprende que estos "recursos son de naturaleza eminentemente "federal. El propio Decreto de Presupuesto de "Egresos, prevé que dichas erogaciones habrán de "ser cubiertas conforme a las disposiciones del "mismo y las contenidas en la Ley de Coordinación "Fiscal, por lo tanto, no forman parte de la "hacienda municipal, en virtud de que los "ordenamientos a que se ha hecho referencia, "contemplan reglas específicas, para su aplicación "y distribución, a diferencia de aquéllos que se "contemplan en el inciso b) de la fracción IV del "artículo 115 de la Constitución General, ya que "estos últimos son cubiertos por la Federación a "los Municipios, y pasan a formar parte de su "hacienda, pudiendo administrarlos libremente.--- "Asimismo, de la lectura de los anteriores artículos, "se desprende que en uso de las facultades que "confiere el artículo 74 de la Constitución Federal a "la Cámara de Diputados, ésta dispone en el "Decreto de Presupuesto de Egresos de la "Federación para el presente ejercicio, en particular "en su numeral 24, que el ejercicio de los recursos "contemplados en el ramo 33 "Aportaciones "Federales para Entidades Federativas y "Municipios", corresponde a la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, por lo que no es dable "la pretensión de la parte actora de que tales "recursos son parte de la hacienda municipal y en "consecuencia el Ayuntamiento debería tener libre "disponibilidad sobre su administración, ya que "como ha quedado apuntado, existen reglas "específicas para el ejercicio de los mismos.--- Es "menester resaltar que el Municipio no puede "disponer a su libre arbitrio de la administración de "los recursos a que hace referencia, ya que los "mismos están destinados a fines específicos, "como se infiere diáfananamente de los numerales "citados con antelación.--- El artículo 115 de la "Carta Magna, dispone que la hacienda municipal "se formará, entre otros conceptos, de las "participaciones federales, que serán cubiertas por "la Federación a los Municipios con arreglo a las "bases, montos y plazos que anualmente se "determinen por las legislaturas de los Estados.--- "Las participaciones federales a que hace mención, "como uno de los rubros que integran la hacienda "municipal, son una especie del género que "constituyen los recursos federales, mismos que "cuando la Federación los cubra directamente a los "Municipios e ingresen a las arcas del "Ayuntamiento, formarán entonces parte de la "hacienda municipal, pudiendo en consecuencia "tener plena disponibilidad sobre los mismos, "como sucede con aquéllos que sean establecidos "por las legislaturas de los Estados, según lo "dispone la fracción IV de este precepto.--- Cabe "resaltar que las legislaturas de los Estados no "establecieron dichos recursos a favor de los "Municipios, sino que fue la Federación, como se "desprende del Decreto de Presupuesto de "Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal "de 1998 y de la Ley de Coordinación Fiscal. En el "caso que nos ocupa, lo único que hizo el "Congreso Local del Estado de Puebla, fue acatar "las disposiciones federales que dieron origen a "dichos recursos, en la forma y términos "establecidos por el Congreso Federal.--- Como ha "quedado señalado, podemos inferir, que contrario "a lo que señala la parte actora, no se violenta la "autonomía y libertad municipal para manejar los "recursos que integran su hacienda pública, "contemplados en el artículo 115 de la Constitución "Federal, puesto que, los recursos que integran el "ramo 33, denominado "Aportaciones Federales "para Entidades Federativas y Municipios", a la luz "del Decreto de Presupuesto de Egresos de la "Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 y de la "Ley de Coordinación Fiscal, se establece "claramente la naturaleza Federal de los Fondos "que integran este ramo, señalando cómo habrán "de distribuirse, bajo qué condiciones y términos, "estipulando que no podrán destinarse a fines "distintos de los determinados e indicando "imperativamente que la administración y el "ejercicio de estos recursos serán a cargo de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público.--- Por "otra parte, también se estipula que las "aportaciones serán administradas y ejercidas por "los gobiernos de las entidades federativas y, en su "caso, los municipios, de conformidad con la "legislación que les sea aplicable, observando "estrictamente las reglas establecidas por la "legislación federal para ello.--- Al respecto, cabe "precisar que el Presupuesto de Egresos, establece "lo

siguiente:--- "Artículo 19. Las erogaciones "previstas para el Ramo 33 Aportaciones Federales "para Entidades Federativas y Municipios, en el "año de 1998, importan la cantidad de... y se "distribuyen de la siguiente manera:--- "Fondo de "Aportaciones para la Educación Básica y "Normal..." "Fondo de Aportaciones para los "Servicios de Salud..." "Fondo de Aportaciones "para la Infraestructura Social Municipal..." "Fondo "de Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y del Distrito Federal..." "Fondo de "Aportaciones Múltiples..."--- "El ejercicio de las "erogaciones a que se refiere este artículo deberá "apegarse a la distribución, condiciones y términos "que establece el Capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal, y no podrán aplicarse para "cubrir otras erogaciones con fines distintos a los "que ahí se señalan. La administración de los "recursos de este ramo estará a cargo de la "Secretaría..."--- En concordancia con el anterior "dispositivo la Ley de Coordinación Fiscal, en su "Capítulo V, denominado "De los Fondos de "Aportaciones Federales", establece:--- "Artículo "25. Con independencia de lo establecido en los "Capítulos I a IV de esta Ley respecto de la "participación de los Estados, Municipios y el "Distrito Federal en la recaudación federal "participable, se constituirán en beneficio de "dichas entidades federativas y, en su caso, de los "Municipios con cargo a recursos de la Federación, "los Fondos siguientes:--- "I.- Fondo de "Aportaciones para la Educación Básica y Normal;--- "II.- Fondo de Aportaciones para los Servicios "de Salud;--- "III.- Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social Municipal;--- "IV.- Fondo de "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y del Distrito Federal; y--- "V.- Fondo de Aportaciones Múltiples.--- Dichos Fondos se "integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y "supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el "presente Capítulo."--- Con apego a los dos "ordenamientos federales antes citados, la Ley "para el Federalismo Hacendario del Estado de "Puebla, establece lo siguiente:--- "Artículo 53. De "acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la "Ley de Coordinación Fiscal y en el Decreto del "Presupuesto de Egresos de la Federación, el "Estado recibirá los recursos a que se refiere este "título, para su administración, ejercicio en los "casos que procesa y supervisión, clasificados en "los fondos siguientes:--- "I.- De Aportaciones para "la Educación Básica y Normal;--- "II.- Fondo de "Aportaciones para los Servicios de Salud;--- "III.- "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura "Social Municipal;--- "IV.- Fondo de Aportaciones "para el Fortalecimiento de los Municipios y del "Distrito Federal; y--- "V.- Fondo de Aportaciones "Múltiples."--- Al quedar claramente señalado que "en lo que respecta a los recursos provenientes del "Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, por "disposición expresa de la misma se distribuirán "de conformidad a lo que establezca la legislación "que al efecto emitan los Congresos Locales y que "los recursos del ramo 33 "Aportaciones Federales "para Entidades Federativas y Municipios" se "crearon por objetivos específicos y son de "naturaleza diversa de aquéllos que integran la "hacienda municipal, no se conculca el artículo 115 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al no configurarse, en la especie, la "alegada violación a la libertad municipal; por lo "que en opinión del suscrito, resulta infundado el "presente concepto de invalidez, ya que los "recursos que contempla la Ley que se combate, "no fueron establecidos por la legislatura local a "favor de los Municipios, sino por la Federación, "para ser aplicados a los fines específicos "contemplados por la legislación federal, y "consecuentemente, no podrán ser administrados "libremente por los Municipios, sino de acuerdo a "lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, en "los rubros específicos que ella misma "preestablece."

3.- Respecto del tercer concepto de invalidez:

"La parte demandante, estima que se están "trasladando las facultades del Poder Legislativo a "la persona del Gobernador de la entidad, violando "en consecuencia lo dispuesto por el artículo 116 "de la Constitución Federal, que establece:--- ""Artículo 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo".--- La violación a que hace "referencia, deriva de la interpretación que realiza "la actora del artículo 14 de la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "que dispone:--- "Artículo 14.- El Comité de "Planeación para el Desarrollo Municipal se "integrará por:--- I. El Ayuntamiento del Municipio;--- II. El total de juntas auxiliares de cada "municipio;--- III. Los representantes comunitarios "de localidades, barrios, colonias populares y de "los comités de obras de los municipios; y IV. Los "representantes del Organismo de Planeación Estatal."--- En todo caso, la elección de los representantes "comunitarios ante este órgano de planeación se "llevará a cabo en asambleas democráticas, de "conformidad con el Manual Unico de Operaciones "para el Federalismo Hacendario en el Estado de "Puebla que para el efecto expida el Ejecutivo del "Estado".--- La parte actora argumenta que, la "delegación de atribuciones, se configura al "facultar al Ejecutivo para expedir el Manual Unico "de Operaciones para el Federalismo Hacendario "del Estado de Puebla.--- El Poder Legislativo, al "enviar al Ejecutivo para su promulgación, el "Decreto que contiene la Ley que se combate, "ordena expresamente al Ejecutivo, en el numeral "14 de la misma, reglamentar, a través de la "expedición del Manual Unico de Operación para el "Federalismo en el Estado de Puebla, lo relativo a "la elección de los representantes comunitarios "previstos en dicho dispositivo.--- La expedición "que el

Ejecutivo local realice del Manual Unico de "Operación para el Federalismo en el Estado de "Puebla, será en cumplimiento del mandato que se "encuentra contemplado en el artículo 14 antes "transcrito de la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla.--- "Independientemente de la consideración anterior, "la Constitución Política del Estado de Puebla, "otorga al Gobernador de la entidad la facultad "reglamentaria de acuerdo con el siguiente "precepto:--- "Artículo 79.- Son facultades y "obligaciones del Gobernador del Estado:--- I. a "III... --- IV.- Expedir reglamentos autónomos, "decretos, órdenes y circulares de carácter y "aplicación general, en los diversos ramos de "Administración Pública.--- VII. a XXXIV...".--- Del "anterior dispositivo, se desprende que además de "que la propia Ley combatida establece que el "Ejecutivo expedirá el Manual Unico de Operación "para el Federalismo en el Estado de Puebla, el "titular de este Poder, cuenta con las facultades "reglamentarias para ello.--- Tomando en "consideración los preceptos legales invocados en "el presente concepto de invalidez no se puede "considerar que el Ejecutivo estatal esté "incurriendo en invasión de competencia frente al "Poder Legislativo, toda vez, que por mandato "constitucional, el Gobernador tiene la obligación "de cumplir y hacer cumplir las leyes del Congreso, "proveyendo en la esfera administrativa a su "exacta observancia, como sucederá en su "oportunidad, al expedir el referido Manual Unico "de Operación para el Federalismo Hacendario en "el Estado de Puebla, el cual tendrá como finalidad "establecer las reglas para la integración de los "representantes comunitarios que se incorporarán "a los Comités de Planeación.--- En mi opinión, "considero que no se configura un exceso del "Gobernador en el ejercicio de la facultad "reglamentaria, toda vez que, como ha quedado "precisado, el Ejecutivo estatal se limita "exclusivamente a hacer lo que la ley le permite, "que en el caso particular son dos ordenamientos, "la Constitución Local, en la que se le concede la "facultad reglamentaria, y la propia Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, la "que expresamente le obliga a emitir el Manual "Unico de Operación, que será el medio para que "tenga exacta observancia lo dispuesto por el "artículo 14 de la Ley que se combate.--- Por otra "parte, en el desarrollo que de este concepto de "invalidez realiza la actora, estima que, como "consecuencia de las asambleas democráticas a "través de las cuales se elegirán a los "representantes comunitarios de las localidades, "barrios y colonias populares de los Municipios, a "efecto de que formen parte integrante del Comité "de Planeación para el Desarrollo Municipal, se "crean autoridades intermedias entre los gobiernos "municipales y estatal, circunstancia que ya fue "considerada en el tratamiento del primer concepto "de invalidez, por lo que, en obvio de repeticiones, "solicito se tengan aquí por reproducidas.--- En "virtud de las consideraciones vertidas, en opinión "del suscrito, no existe violación al artículo 116 de "la Constitución General, puesto que a la luz de los "razonamientos expuestos, no se reúnen dos o "más poderes del Estado en una sola persona o "corporación, ni se está depositando la titularidad "del Poder Legislativo en un solo individuo, en "consecuencia, resulta infundado el presente "concepto de invalidez."

4.- Respecto del cuarto concepto de invalidez:

"En relación a la falta de aplicación de la Ley de "Coordinación Fiscal, como ha quedado apuntado "en el desarrollo que el suscrito realizó del "segundo concepto de invalidez, la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "constituye un mecanismo para la distribución de "recursos federales, establecidos en el "presupuesto de Egresos de la Federación para el "presente ejercicio fiscal, a través del ramo 33 "denominado Aportaciones Federales para "Entidades Federativas y Municipios, "específicamente en el artículo 19 que señala lo "siguiente:--- "Artículo 19.- Las erogaciones "previstas para el Ramo 33 Aportaciones Federales "para Entidades Federativas y Municipios, en el "año de 1988, importan la cantidad de ... y se "distribuyen de la siguiente manera:--- Fondo de "Aportaciones para la Educación Básica y "Normal... --- Fondo de Aportaciones para los "Servicios de Salud... --- Fondo de Aportaciones "para la Infraestructura Social Municipal... --- "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de "los Municipios y del Distrito Federal... --- Fondo "de Aportaciones Múltiples... --- El ejercicio de las "erogaciones a que se refiere este artículo deberá "apegarse a la distribución, condiciones y términos "que establece el Capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal, y no podrán aplicarse para "cubrir otras erogaciones con fines distintos a los "que ahí se señalan.--- La Administración de los "recursos de este ramo estará a cargo de la "Secretaría, ...".--- Como se desprende claramente "del artículo 19 del Presupuesto de Egresos de la "Federación, el ejercicio de dichos recursos deberá "hacerse de conformidad con lo que establece la "Ley de Coordinación Fiscal, la que señala en sus "artículos 6 y 42 lo siguiente:--- "Artículo 6.- Las "participaciones federales que recibirán los "Municipios del total del Fondo General de "Participaciones, incluyendo sus incrementos, "nunca serán inferiores al 20% de las cantidades "que correspondan al Estado, el cual habrá de "cubrírseles.--- Las legislaturas locales "establecerán su distribución entre los Municipios "mediante disposiciones de carácter general".--- "Artículo 42.- Las aportaciones que con cargo a "los Fondos a que se refiere este Capítulo, reciban "las entidades federativas y en su caso los "Municipios, y sus accesorios no serán "embargables, ni los gobiernos correspondientes "podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, "afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines "distintos a los expresamente previstos en los "artículos 26, 29, 33, 37 y 40 de esta Ley.--- Dichas "aportaciones serán

administradas y ejercidas por "los gobiernos de las entidades federativas y en su "caso de los Municipios que las reciban, de "conformidad a la legislación que les sea aplicable. "Las autoridades de control y supervisión del "ejercicio de gasto de cada entidad federativa, "serán responsables exclusivas de ejercer la "vigilancia directa que corresponda, para constatar "la correcta aplicación de los recursos que reciban "de tales Fondos y de fincar, en su caso, las "responsabilidades administrativas "correspondientes.--- No obstante lo señalado en el "párrafo anterior, las responsabilidades "administrativas, civiles y penales derivadas de "afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, "en su caso, incurran las autoridades locales o "municipales exclusivamente por motivo de la "desviación de los recursos recibidos de los "Fondos señalados, para fines distintos a los "previstos en este Capítulo, serán sancionadas en "términos de la legislación federal".--- De la lectura "de los artículos transcritos, contrario a lo que "señala el actor, en relación a que al promulgarse "la Ley que hoy se impugna, deja de tener "aplicación la Ley de Coordinación Fiscal, resulta "infundada tal afirmación, en virtud de que, es "precisamente la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla la "materialización de la legislación aplicable a que "aluden los artículos 6 y 42 de la Ley de "Coordinación Fiscal, ya que en dichos preceptos "se establece claramente tanto para las "participaciones contempladas en el Capítulo I, "como en las aportaciones contenidas en el "Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, que "las legislaturas locales establecerán su "distribución entre los Municipios mediante "disposiciones de carácter general, es decir, que "será la legislación local la que determine su "distribución, por lo que no se deja de aplicar la "Legislación Fiscal Federal, sino por el contrario, "se le da plena vigencia y observancia.--- Por lo "que respecta a los artículos constitucionales que "considera la actora se conculcan en su perjuicio, "éstos establecen la obligación de los "Gobernadores de los Estados de cumplir y hacer "cumplir las leyes federales y la Supremacía de la "Constitución Federal y las leyes que de ella "emanen.--- Como se ha precisado, la Ley para el "Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, "expedida por el Congreso Local en uso de las "facultades que le son conferidas al Estado por la "Constitución Federal, y en apego a los "dispositivos constitucionales que la parte actora "invoca como transgredidos, establece los "mecanismos mediante los cuales habrán de "distribuirse los recursos que se encuentran "contemplados en el Presupuesto de Egresos de la "Federación y en la Ley de Coordinación Fiscal.--- "A mayor abundamiento, la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, destaca que los "fondos contemplados por la Ley de Coordinación "Fiscal, son retomados, en los mismos cinco "rubros, por la Ley que se combate.--- Contempla "este último ordenamiento en acatamiento al "primero, las reuniones periódicas de autoridades "federales y estatales para que estas últimas "informen del ejercicio del gasto del sector "educativo y que se puedan analizar fórmulas a "efecto de incrementar la equidad en los recursos "para la educación, provenientes del Fondo de "Aportaciones para la Educación Básica y Normal.--- Respecto del Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social, en concordancia con la Ley "de Coordinación Fiscal, la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla, la destina a los "rubros específicos que se contemplan en la "legislación federal, mismo tratamiento que se "hace respecto del 2% del total que por este Fondo "corresponda a los Municipios, al disponerse que "se entregarán a ellos para la realización de un "programa institucional.--- Asimismo, respecto del "Fondo para la Infraestructura Social Municipal, "éstos se distribuirán conforme a lo que establece "en su parte conducente la Ley de Coordinación "Fiscal, satisfaciendo los requisitos que la misma "impone.--- En relación con los recursos del Fondo "para la Infraestructura Social Municipal, "atendiendo a lo establecido por la Ley de "Coordinación Fiscal, la norma que se pretende "impugnar, señala que se canalizarán a la "satisfacción de los requerimientos de los "Municipios, prioritariamente al cumplimiento de "sus obligaciones financieras y a los programas de "gasto derivados de la seguridad pública.--- "Finalmente, los recursos del Fondo de "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y del Distrito Federal, habrán de "distribuirse a través de la Secretaría de Hacienda "y Crédito Público, en proporción directa al número "de habitantes de cada entidad federativa, de "acuerdo con los datos que para el efecto "proporcione el Instituto Nacional de Estadística, "Geografía e Informática, realizada la anterior "distribución, los Estados ministrarán con el "mismo criterio dichos recursos a los Municipios, "concordando la Ley para el Federalismo "Hacendario del Estado de Puebla con las "disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.--- "En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, "podemos concluir, que la Ley que la parte actora "impugna de inconstitucional por impedir la "aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, es "precisamente la materialización de la legislación "aplicable a que se hace referencia en ese "ordenamiento federal, por lo que no solamente es "incorrecta la afirmación de los Municipios actores, "sino que la Ley para el Federalismo Hacendario "del Estado de Puebla, retoma los lineamientos "establecidos por el H. Congreso de la Unión, en el "Decreto de Presupuesto de Egresos de la "Federación y en la Ley de Coordinación Fiscal, por "los argumentos vertidos, en opinión del suscrito, "resulta infundado el presente concepto de "invalidez".

OCTAVO.- El día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

Constitucional en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, agotado en sus términos el trámite respectivo, se pasó el asunto al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto competencial entre un Estado y diversos municipios, concretamente el Estado de Puebla y doce de sus municipios (Puebla, Acajete, Atlixco, Chapulco, Nopalucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atxompa, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, Tehuacán, Santiago Miahuatlán y San Pedro Cholula).

SEGUNDO.- Previamente a cualquier otra cuestión, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Las disposiciones y los actos impugnados en el escrito inicial de demanda son los siguientes:

a) Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, específicamente los artículos 4o., fracciones VII y IX, 8o., tercer párrafo, 13 al 22, 24, fracciones III y V, 30, 35, 36, 42, 43, 44, 47 al 50, 53 al 57, 73 al 76, 81 al 84, y 95 al 98.

b) Todos los actos que son o lleguen a ser consecuencia de la aplicación concreta de la ley impugnada sobre todo por lo que hace a la creación, organización y funcionamiento de los llamados Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y demás grupos supuestamente organizados de los diversos sectores que prevé dicha ley, así como los actos de las Juntas Auxiliares, incluyendo en forma específica los actos tendientes al ejercicio de las atribuciones y funciones que la ley que se combate otorga a dichas autoridades intermedias que se pretenden establecer.

c) Todos los actos que también son o lleguen a ser consecuencia de la aplicación de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, tendientes a la administración, distribución, ejecución, ejercicio y fiscalización de las participaciones y aportaciones federales que corresponden a los Municipios actores.

El artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de la Materia, señala:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."

Conforme al precepto transcrito, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, será de treinta días en tratándose de disposiciones generales y el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación o de su primer acto de aplicación.

En el caso particular, la Ley impugnada no se combate con motivo de algún acto específico de aplicación, pues inclusive la demanda se endereza en contra de los actos que pudieran derivar de la entrada en vigor de la citada ley, por lo que, toda vez que la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla se publicó el miércoles veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho y, conforme a su artículo Primero Transitorio entró en vigor el mismo día de su publicación, cabe concluir que la demanda se presentó dentro del plazo legal correspondiente.

En efecto, si la norma impugnada fue publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho y entró en vigor el mismo día, el plazo para la presentación de la demanda corrió del jueves veintinueve de enero al jueves doce de marzo de ese año, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días sábado treinta y uno de enero, domingo primero, jueves cinco, sábado siete, domingo ocho, sábado catorce, domingo quince, sábado veintiuno, domingo veintidós y sábado veintiocho de febrero, domingo primero, sábado siete y domingo ocho de marzo, de mil novecientos noventa y nueve, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracciones I y II, y 6o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esto es, al décimo sexto día hábil, debe concluirse que fue promovida dentro del plazo legal para tal efecto.

TERCERO.- Procede ahora estudiar la legitimación de la parte actora por ser de orden público y de estudio preferente.

Signan la demanda de controversia constitucional los Presidentes y Síndicos de los Municipios actores, quienes acreditaron contar con la personalidad que ostentan en términos de las constancias que se acompañaron a su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, los artículos 40, fracciones XIII y XXXIX, 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, disponen:

"ARTICULO 40.- Son atribuciones de los "Ayuntamientos:

"...XIII.- Establecer las bases sobre las cuales el "Presidente Municipal pueda celebrar contratos, aprobarlos una vez celebrados y someterlos a la "autorización del Ejecutivo y a la aprobación del "Congreso cuando la duración de esos contratos "excediera del periodo del ejercicio del "Ayuntamiento;..."

"...XXXIX.- Las demás que le confieran las Leyes".

"ARTICULO 41.- Son facultades y obligaciones de "los Presidentes Municipales:

"...III.- Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus "resoluciones, salvo que se designe una comisión "especial, o se trate de procedimientos judiciales, "en los que la representación corresponde al "Síndico;..."

"ARTICULO 44.- Son deberes y atribuciones de los "síndicos:

"I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de "autoridades, para lo cual tendrá las facultades de "un mandatario judicial;

"II.- Ejercitar las acciones y oponer las excepciones "de que sea titular el Municipio;

"III.- Seguir por todos sus trámites los juicios en "que esté interesado el Municipio;..."

De lo anterior se advierte que para la promoción de la presente controversia constitucional los Presidentes de los Municipios actores carecen de facultades para representar a los Ayuntamientos de dichos Municipios, pues en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla antes transcrito, sólo pueden representar al Ayuntamiento siempre y cuando no se designe una comisión especial o se trate de procedimientos judiciales, por lo que, siendo que en el caso se trata de un juicio de controversia constitucional instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de un procedimiento judicial, cabe concluir que los Presidentes Municipales carecen de legitimación para promoverlo.

Por lo que hace a los Síndicos de los Ayuntamientos de los Municipios actores, conforme a los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla ya transcritos, a éstos les corresponde la representación del Ayuntamiento en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercitar las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste esté interesado, por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los Síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Municipios actores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 66/96, sustentada por este Tribunal Pleno, visible a fojas 326, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA "PROMOVERLAS (CODIGO MUNICIPAL PARA EL "ESTADO DE TAMAULIPAS).- Del análisis de los "artículos 53, 54, 57, 60, fracción II, 61 y 67 del "referido ordenamiento, vigente al cinco de "diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se "infiere que la representación legal para promover "controversias constitucionales por los Municipios "debe recaer, en primer lugar, en el síndico o "síndicos del Ayuntamiento y, excepcionalmente, "cuando tengan impedimento legal, en el "presidente municipal, con la aprobación del "Ayuntamiento.--- En los términos de los artículos "177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la "Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta "tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales "Unitarios y colegiados de Circuito, Juzgados de "Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales "del orden común de los Estados y del Distrito "Federal, y administrativos y del trabajo, sean "éstos federales o locales".

CUARTO.- Previo al análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede al análisis de las causales de improcedencia que aleguen las partes o que de oficio advierta este Tribunal, por ser de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Las autoridades demandadas, plantean que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 1o., ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, por considerar que de los conceptos de invalidez se advierte que se plantea la violación a ordenamientos jurídicos secundarios y no un planteamiento expreso de invasión de competencias.

Es infundado lo así manifestado.

En primer lugar, debe destacarse que del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que, con independencia de las disposiciones secundarias que se señalen como infringidas, lo cierto es que existe planteamientos de inconstitucionalidad por contravención a los artículos 115, fracciones I, II y IV, inciso

b), 116, 120 y 133 de la Constitución Federal, por lo que no puede alegarse que no exista cuestión de constitucionalidad.

En segundo lugar, este Alto Tribunal ha considerado que la Constitución Federal establece diversos instrumentos procesales con el objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad.

Entre los medios de control constitucional está la controversia constitucional prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En cuanto a la tutela jurídica, en lo específico, de las controversias constitucionales, del análisis de su evolución legislativa se colige que es un mecanismo procesal de rango constitucional, que tiene como finalidad el someter a su revisión los actos o disposiciones generales que se consideren contrarios a la Carta Fundamental; asimismo y correlativamente con lo anterior, tiene como fin proteger el ámbito de atribuciones constitucionales de los entes que se mencionan en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, como lo son, de manera genérica: la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Aunado a lo anterior, los artículos 10. y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, disponen:

"ARTICULO 10.- La Suprema Corte de Justicia de la "Nación conocerá y resolverá con base en las "disposiciones del presente Título, las "controversias constitucionales y las acciones de "inconstitucionalidad a que se refieren las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos....".

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u "órgano que hubiere emitido y promulgado la "norma general o pronunciado el acto que sea "objeto de la controversia".

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"...i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales".

Por otra parte, la iniciativa correspondiente a la reforma del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dice:

"...Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de "constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a "sus decisiones; exige ampliar su competencia "para emitir declaraciones sobre la "constitucionalidad de leyes que produzcan "efectos generales, para dirimir controversias entre "los tres niveles de gobierno y para fungir como "garante del federalismo....(foja III). ...LAS "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "Aspectos generales y efectos de sus "resoluciones....Hoy se propone que, "adicionalmente, los órganos federales, estatales y "municipales, o algunos de ellos, puedan promover "las acciones necesarias para que la Suprema "Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, "sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad "de las normas impugnadas....Las controversias "constitucionales.- El artículo 105 del texto original "de la Constitución le otorga competencia "exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para "conocer de las controversias que se susciten "entre dos o más estados, entre uno o más estados "y el Distrito Federal; entre los poderes de un "mismo estado y entre órganos de gobierno del "Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus "actos. Los mencionados supuestos del artículo "105 no prevén muchos de los conflictos entre los "órganos federales, estatales y municipales que la "realidad cotidiana está planteando. --- Una de las "demandas de nuestros días es la de arribar a un "renovado federalismo. Ello hace indispensable "encontrar las vías adecuadas para solucionar las "controversias que en su pleno ejercicio pueda "suscitar. Por este motivo, se propone la "modificación del artículo 105, a fin de prever en su "fracción primera las bases generales de un nuevo "modelo para la solución de las controversias "sobre la constitucionalidad de actos que surjan "entre la Federación y un estado o el Distrito "Federal, la Federación y un municipio; el Poder "Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y "cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, "la Comisión Permanente, sea como órganos "federales o del Distrito Federal, dos estados, un "estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un "municipio; dos municipios de diversos estados; "dos poderes de un mismo estado; un estado y uno "de sus municipios; y dos órganos del Distrito "Federal o dos municipios de un mismo estado. --- "Con la modificación propuesta, cuando alguno de "los órganos mencionados en el párrafo anterior "estime vulnerada su competencia por actos "concretos de autoridad o por disposiciones "generales provenientes de otro de esos órganos, "podrá ejercitar las acciones necesarias para "plantear a la Suprema Corte la anulación del acto "o disposición general. El gran número de órganos "legitimados por la reforma para plantear las "controversias constitucionales es un "reconocimiento a la complejidad y

pluralidad de "nuestro sistema federal. Todos los niveles de "gobierno serán beneficiados con estas reformas".

Asimismo, la iniciativa correspondiente a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, informa lo siguiente:

"... Mediante los procedimientos de controversia "constitucional y de acciones de "inconstitucionalidad será posible garantizar "plenamente la supremacía de la Constitución de "una manera general, y no como hasta ahora había "acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la "vía del juicio de amparo en el caso de la violación "de garantías individuales. La diferencia "fundamental entre los procedimientos de amparo "y del artículo 105 constitucional es muy clara: en "el juicio de amparo se tutelan intereses directos "de los gobernados y sólo de manera indirecta se "protege a la Constitución, mientras que los "procedimientos instituidos en las fracciones I y II "del artículo 105 constitucional se conciben como "instrumentos de protección directa de nuestra "Carta Magna.... Igualmente, las nuevas "atribuciones implican que la Suprema Corte de "Justicia pueda llegar a determinar las "competencias que correspondan a los tres niveles "de gobierno que caracterizan a nuestro sistema "federal, en tanto existe la posibilidad de que "aquellos poderes u órganos que estimen que una "de sus atribuciones fue indebidamente invadida o "restringida por la actuación de otros, puedan "plantear la respectiva controversia ante la "Suprema Corte a fin de que la misma determine a "cual de ellos debe corresponder".

Atento a todo lo anterior, se concluye que en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos y disposiciones generales, por contravención a la Constitución Federal; por lo que, en estos términos, si en el caso concreto se impugnan disposiciones generales y actos que se dicen violentan disposiciones de la Constitución Federal, con independencia de la posible transgresión o no de disposiciones secundarias, debe concluirse entonces que la controversia constitucional resulta procedente.

Por las mismas razones dadas con anterioridad, debe decirse que no asiste la razón a las autoridades demandadas cuando aducen que el planteamiento de contradicción entre la Ley impugnada y la Constitución Federal en su caso debió plantearse en una acción de inconstitucionalidad y no por vía de controversia constitucional.

En efecto, como ya se precisó, conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, la controversia constitucional es procedente con motivo de conflictos que se susciten entre un Estado y sus municipios con motivo de actos o disposiciones generales, por lo que, si en el caso, los Municipios actores impugnan la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, expedida y promulgada, respectivamente, por el Congreso y el Gobernador del Estado de Puebla, resulta claro que la controversia constitucional es procedente para dirimir dicho conflicto.

No existiendo ninguna otra causal de improcedencia que aleguen las partes ni que de oficio advierta este Tribunal, se procede al análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

QUINTO.- En los conceptos de invalidez, en síntesis, se aduce lo siguiente:

1.- Violación a lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, porque en virtud de diversos preceptos de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, se crean autoridades intermedias entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado. Concretamente se impugnan los artículos 4o., fracciones VII y IX, 8o., tercer párrafo, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, fracciones III y V, 30, 42, 43, 44, 49, 50, 57, 82, 95 y 98.

2.- Violación a lo dispuesto por la fracción II y por el inciso b) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, debido a que la aplicación de diversos preceptos de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, impide que los municipios actores administren libremente, a través de los Ayuntamientos legítimamente electos, las participaciones y aportaciones federales que la Federación les cubre, y que son parte de la Hacienda Municipal. Los artículos que expresamente se impugnan en este concepto de invalidez son: 19, 20, 21, 22, 35, 36, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 74, 75, 76, 81, 83, 84 y 96.

3.- Violación a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 constitucional, por la delegación de facultades que conforme a la Ley que se combate, hace el Poder Legislativo del Estado de Puebla en favor del Gobernador del mismo Estado, al autorizarlo a expedir el "Manual Unico de Operación para el Federalismo Hacendario en el Estado de Puebla".

4.- Violación a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 120 de la misma Constitución, por la no aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal con motivo de la expedición de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

SEXTO.- En los conceptos de invalidez se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracciones VII y IX, 8, tercer párrafo, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, fracciones III y V, 30, 35, 36, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 95, 96, 97 y 98 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

Las citadas disposiciones legales señalan a la letra lo siguiente:

"ARTICULO 4.- La presente Ley tiene por objeto:

"...VII.- Constituir los órganos en materia "hacendaria para el cumplimiento de los objetivos "de esta Ley así como de los convenios de "coordinación y de colaboración que se "celebren...;

"...IX.- Promover la participación social en los "ámbitos estatal y municipal para la toma de "decisiones en la orientación, definición y "jerarquización de los programas y proyectos "públicos, de acuerdo a las normas establecidas en "la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado "de Puebla".

"ARTICULO 8.- Los recursos que la Federación "transfiera al Estado derivados de programas "federales de descentralización del gasto y "aquellos que, por su naturaleza análoga puedan "ser considerados bajo este rubro, deberán "sujetarse para su ejercicio, a las disposiciones de "esta Ley...;

"...El Ejecutivo Estatal será el responsable de "administrar, distribuir, ejercer y supervisar que los "recursos materia de esta Ley se apliquen a los "fines aprobados. Para ello, el Estado promoverá "las acciones necesarias que garanticen la "transparente y oportuna asignación de dichos "recursos de conformidad con esta Ley y sin "menoscabo de la libertad municipal. Asimismo, a "través de sus dependencias y entidades "competentes, llevará a cabo la asignación y "distribución de los recursos de aportaciones para "la educación básica y normal; de aportaciones "para los servicios de salud; infraestructura social "estatal; y de aportaciones múltiples, con apego "tanto a los programas establecidos por la "Federación, como a los estatales, regionales y "sociales que se instrumenten y que se aprueben "en el seno del órgano de planeación".

"ARTICULO 13.- Para efectos del artículo anterior, "los municipios contarán con Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal como las "instancias de participación social encargadas de "planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar para atender las demandas de "la población, en congruencia con los planes "nacional y estatal de desarrollo".

"ARTICULO 14.- El Comité de Planeación para el "Desarrollo Municipal se integrará por:

"I.- El Ayuntamiento del municipio;

"II.- El total de juntas auxiliares de cada municipio;

"III.- Los representantes comunitarios de "localidades, barrios, colonias populares y de los "comités de obra del municipio; y,

"IV.- Los representantes del órgano de Planeación "Estatel.

"En todo caso, la elección de los representantes "comunitarios ante este órgano de planeación se "llevará a cabo en asambleas democráticas, de "conformidad con el Manual Unico de Operación "para el Federalismo Hacendario en el Estado de "Puebla que para el efecto expida el Ejecutivo del "Estado".

"ARTICULO 15.- En la coordinación de acciones de "planeación del desarrollo, el Estado tomará en "cuenta la participación de los órganos de "planeación y otros grupos organizados, "entendiéndose como tales principalmente a las "organizaciones representativas de obreros, "campesinos, grupos populares, instituciones "académicas y de investigación, organismos "empresariales y otras agrupaciones sociales, "considerados órganos de consulta permanente".

"ARTICULO 16.- El Estado fortalecerá la "participación social en la planeación del "desarrollo de la entidad, a través de los órganos "creados por la Ley de Planeación para el "Desarrollo del Estado de Puebla, a fin de que "intervengan en la planeación, programación, "ejecución, control, seguimiento y evaluación de "los programas, y los convenios que con base en "esta Ley se establezcan".

"ARTICULO 17.- La recepción y análisis de las "propuestas sobre inversión, la promoción de la "cooperación y colaboración de la participación "social en las tareas de la planeación del "desarrollo, y los convenios que con base en esta "Ley se celebren, se efectuarán bajo los "lineamientos establecidos en la Ley de Planeación "para el Desarrollo del Estado de Puebla".

"ARTICULO 18.- Para propiciar el fortalecimiento "municipal el Estado deberá:

"I.- Impulsar programas de fortalecimiento de los "municipios, para hacer vigente su función como "instancias de gobierno directamente vinculadas a "las necesidades cotidianas de la población;

"II.- Ampliar los cauces para que las comunidades "participen activamente en la definición de los "programas prioritarios de la gestión "gubernamental y cuenten con la capacidad de "decisión, ejecución y evaluación correspondiente, "dentro del marco del fortalecimiento a los "Ayuntamientos otorgándoles mayores "responsabilidades públicas;

"III.- Fomentar, bajo los principios de justicia social "y equidad, las capacidades y oportunidades para "que, en coordinación con el Estado, los "Ayuntamientos eleven la cobertura y calidad de "los servicios indispensables para el desarrollo "social de su comunidad;

"IV.- Promover la integración y homogeneidad entre "las regiones, acelerando el desarrollo de las que "tienen menor crecimiento relativo y manteniendo "la dinámica de crecimiento de las que registren "mayor capacidad de respuesta productiva y más "altos índices de bienestar social; y,

"V.- Las demás acciones que establezcan los "ordenamientos en la materia".

"ARTICULO 19.- El Gobierno del Estado transferirá "recursos y responsabilidades a los "Ayuntamientos, fortaleciendo los instrumentos de "coordinación entre ambos para apoyar la política "social que asegure la prioridad en la atención a "regiones y grupos sociales rezagados".

"ARTICULO 20.- En la distribución de los recursos "a que se refiere esta Ley, el Estado establecerá "criterios de equidad mediante la aplicación de "fórmulas que procuren la integración al desarrollo, "de las regiones que conforman el territorio, "mismos que harán énfasis en el combate a la "pobreza y en la superación de los rezagos "sociales tanto rurales como urbanos".

"ARTICULO 21.- La política de equidad municipal "deberá atacar los desequilibrios entre las distintas "regiones, a través de la canalización de recursos y "la creación de condiciones adecuadas para la "inversión productiva".

"ARTICULO 22.- La coordinación entre el Estado y "municipios deberá encauzarse a la armonización "en los procesos de planeación, administración, "gasto y su ejecución, para la justa y equitativa "distribución de los fondos, a efecto de fortalecer a "los municipios de la entidad".

"ARTICULO 24.- El Sistema Estatal de Coordinación "Hacendaria tiene por objeto:

"...III.- Fijar el sistema para la distribución de "participaciones a los municipios...;

"...V.- Constituir los órganos de coordinación "hacendaria; y...".

"ARTICULO 30.- El Estado de Puebla percibirá las "participaciones correspondientes de los ingresos "federales, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Coordinación Fiscal.

"Los municipios percibirán las participaciones en "ingresos federales atendiendo a lo que señalan "los Artículos 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución "local, la propia Ley de Coordinación Fiscal y la "presente Ley".

"ARTICULO 35.- Los fondos participables que "integran el sistema para la distribución de "participaciones a los municipios son:

"I.- Fondo de Desarrollo Municipal cuya "distribución se determinará en proporción directa "al número de habitantes de cada municipio y a "criterios de equidad y marginación; y,

"II.- Fondo para Incentivar y Estimular la "Recaudación Municipal".

"ARTICULO 36.- El Fondo de Desarrollo Municipal "se integrará con el 20% de las participaciones que "reciba el Estado del Fondo General de "Participaciones, establecido en la Ley de "Coordinación Fiscal incluyendo sus incrementos, "así como de la recaudación que se realice en el "Estado por concepto de los impuestos Sobre "Tenencia o Uso de Vehículos y Automóviles "Nuevos, y de la participación que corresponda al "Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y "Servicios aplicado a la cerveza, bebidas "alcohólicas y tabacos labrados".

"ARTICULO 42.- Las Juntas Auxiliares se "coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de "coadyuvar con los mismos en las funciones que "realizan en materia de administración, "recaudación, ejecución y supervisión a que se "refiere esta Ley, así como aquellas establecidas "en la Ley Orgánica Municipal y demás leyes "aplicables".

"ARTICULO 43.- Para ejercer las funciones a que se "refiere el artículo anterior, las Juntas Auxiliares "recibirán de los Ayuntamientos, de los recursos "provenientes de las participaciones por lo menos:

"a) El 5% cuando el municipio cuente con 1 y hasta "5 Juntas Auxiliares

"b) El 10% cuando el municipio cuente con 6 y "hasta 10 Juntas Auxiliares

"c) El 15% cuando el municipio cuente con 11 o "más Juntas Auxiliares

"Dichos recursos se distribuirán en proporción "directa al número de habitantes de cada Junta "Auxiliar, de acuerdo con los datos que para el "efecto emita el Consejo Estatal de Población".

"ARTICULO 44.- Las Juntas Auxiliares deberán "aplicar los recursos citados en el artículo anterior "en la ejecución de obras que de manera conjunta "hayan sido aprobadas en los órganos de "planeación de los Municipios".

"ARTICULO 47.- El Estado y los municipios podrán "coordinarse en materia de gasto público con el "objeto de realizar programas que busquen "satisfacer las necesidades colectivas, mediante la "realización de obras y prestación de servicios "públicos que demande la colectividad".

"ARTICULO 48.- Dentro de sus respectivas esferas "de competencia y atribuciones, el Estado y los "municipios involucrados realizarán la "coordinación en gasto público a través del "cumplimiento de normas de orden público, "acuerdos y convenios".

"ARTICULO 49.- El Gobierno del Estado revisará y "aprobará la evaluación socioeconómica de los "proyectos de inversión para el Estado y los "municipios, procurando que dichos proyectos se "apeguen a los objetivos de los Planes Nacional, "Estatal y municipales de Desarrollo, así como a "los programas sectoriales y regionales derivados "de los mismos".

"ARTICULO 50.- El H. Congreso del Estado "establecerá normas que aseguren que el ejercicio "del gasto se realice conforme a criterios de "oportunidad, calidad y eficiencia, que permitan "cumplir con las condiciones técnicas de los "proyectos y que atiendan a las prioridades del "desarrollo".

"ARTICULO 53.- De acuerdo a lo establecido en el "Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y en el "Decreto del Presupuesto de Egresos de la "Federación, el Estado recibirá los recursos a que "se refiere este Título, para su administración, "distribución, ejercicio en los casos que proceda, y "supervisión, clasificados en los fondos "siguientes:

"I.- De Aportaciones para la Educación Básica y "Normal;

"II.- De Aportaciones para los Servicios de Salud;

"III.- De Aportaciones para la Infraestructura Social;

"IV.- De Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios; y

"V.- De Aportaciones Múltiples".

"ARTICULO 54.- Los fondos a que se refiere este "Título se entregarán en la forma y tiempos "establecidos en esta Ley y para tales efectos no "procederán anticipos".

"ARTICULO 55.- El Estado podrá convenir con los "municipios el destinar el 2% del monto total de los "fondos a que se refieren las fracciones III y IV del "artículo 53 de esta Ley, para el control, la "vigilancia y la supervisión de los mismos".

"ARTICULO 56.- Cuando los recursos a que se "refiere este Título sean administrados y ejercidos "por el Estado, éste deberá observar las "disposiciones contenidas en esta Ley; la Ley de "Obras Públicas del Estado; Ley de Adquisiciones, "Arrendamientos y Prestación de Servicios del "Estado de Puebla; Ley Estatal de Presupuesto, "Contabilidad y Gasto Público y demás "disposiciones estatales aplicables. Asimismo, se "observarán los criterios de racionalidad, "austeridad y disciplina presupuestales "establecidos en la Ley de Egresos del Estado.

"Cuando estos recursos sean administrados y "ejercidos por los Ayuntamientos, éstos deberán "ajustarse en lo procedente, a lo dispuesto en el "párrafo anterior".

"ARTICULO 57.- Cuando los recursos de los fondos "a que se refiere este Título se destinen a obras "públicas, el Gobierno del Estado y los "Ayuntamientos presentarán ante las dependencias "competentes, para su análisis y aprobación, los "expedientes técnicos de las obras autorizadas por "sus comités de planeación debiendo sujetarse, "además de lo dispuesto por el artículo anterior, a "la normatividad, supervisión técnica y asesoría "que para tales efectos emitan dichas "dependencias".

"ARTICULO 73.- El Gobierno del Estado ministrará "en forma mensual a los municipios una cantidad "igual para ser administrada por los "Ayuntamientos; dichos recursos serán destinados "exclusivamente al financiamiento de obras, "acciones sociales básicas y a inversiones, que "beneficien directamente a sectores de su "población que se encuentren en condiciones de "rezago social y de pobreza extrema.

"Para tales efectos, previamente los municipios "presentarán al Gobierno del Estado, sus "programas de obras y acciones aprobadas en el "seno de los comités de planeación para el "desarrollo municipal".

"ARTICULO 74.- Los Ayuntamientos presentarán "ante el Gobierno del Estado, para su análisis y "aprobación, los expedientes técnicos de las obras "aprobadas por sus comités de planeación".

"ARTICULO 75.- Una vez aprobados los "expedientes técnicos por el Gobierno del Estado, "éste procederá a la ministración de recursos al "Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el "artículo 73 de esta Ley".

"ARTICULO 76.- Para continuar con la ministración "de los recursos por parte del Gobierno del Estado, "los Ayuntamientos comprobarán con la "documentación correspondiente, la aplicación de "los recursos a que se refiere este capítulo".

"ARTICULO 81.- Para el óptimo aprovechamiento "de los recursos, los municipios aplicarán los "recursos de este fondo de la siguiente manera:

"I.- Prioritariamente para la amortización de "empréstitos contraídos;

"II.- Podrán convenir con el Estado el destinar "cuando menos el 10% de este fondo para el pago "de sus necesidades vinculadas a la seguridad "pública en el marco del Sistema Nacional de "Seguridad Pública; y,

"III.- Canalizar el remanente a la realización de obra "física en Juntas Auxiliares y en colonias "populares, dando prioridad al mantenimiento y "reparación de espacios educativos. Dichas obras "serán consensadas y aprobadas en el seno del "órgano municipal de planeación.

"En cualquier caso los municipios deberán "presentar los presupuestos con cargo a este "fondo a la Contaduría Mayor del H. Congreso del "Estado, para efectos de la revisión a que se refiere "el tercer párrafo del inciso c) de la fracción IV, del "artículo 115 Constitucional".

"ARTICULO 82.- Los municipios deberán:

"I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los "montos que reciban, las obras y acciones a "realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas "y beneficiarios;

"II.- Promover la participación de las comunidades "beneficiarias en el seno del Comité de Planeación "para el Desarrollo Municipal, en su destino, "aplicación y vigilancia, así como en la "programación, ejecución, control, seguimiento y "evaluación de las obras que se vayan a realizar; y

"III.- Informar a sus habitantes al término de cada "ejercicio, sobre los resultados alcanzados".

"ARTICULO 83.- Para la aplicación de los recursos "a que se refiere la fracción III del artículo 81 del "presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto "por los artículos del 74 al 76 de esta Ley".

"ARTICULO 84.- Los municipios deberán reportar al "Gobierno del Estado a través de la Secretaría de "Finanzas al inicio de cada ejercicio presupuestal y "de manera permanente, la deuda directa y "contingente a cargo de su Ayuntamiento y de sus "organismos públicos descentralizados, con el "objeto de programar el saneamiento de su deuda, "estableciendo el tiempo y formas de pago".

"ARTICULO 95.- Las infracciones en que incurran "los servidores públicos estatales o municipales a "las disposiciones de esta Ley y su "reglamentación, se sancionarán por los órganos "de control y supervisión del Estado de "conformidad con la Ley de Responsabilidades de "los Servidores Públicos del Estado de Puebla, Ley "Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor "de Hacienda del Congreso del Estado de Puebla y "demás ordenamientos estatales aplicables".

"ARTICULO 96.- El Gobierno del Estado podrá "suspender a los Ayuntamientos las ministraciones "de los recursos a que se refieren las fracciones III "y IV del artículo 53 de esta Ley, si éstos no "justifican en forma y tiempos establecidos el "avance y aplicación de los mismos, o si se "canalizan a fines distintos a los aprobados en los "órganos de planeación".

"ARTICULO 97.- En caso de que los Ayuntamientos "no ministren los recursos que conforme a esta "Ley les corresponden a sus Juntas Auxiliares, el "Gobierno del Estado los liquidará directamente".

"ARTICULO 98.- Las autoridades estatales y "municipales que incurran en responsabilidades "civiles y penales con motivo de la desviación de "los recursos a que se refiere esta Ley, serán "sancionados en términos de la legislación "aplicable".

SEPTIMO.- Por método, en primer término se procede al análisis del segundo concepto de invalidez en el que se plantea que los preceptos de la Ley impugnada atentan en contra del libre manejo del patrimonio y de la libre administración hacendaria que en términos del artículo 115, fracción II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, tienen los Municipios actores. Los artículos expresamente impugnados en este concepto de invalidez son: 19, 20, 21, 22, 35, 36, 47, 48, 53, 54, 55, 56, 74, 75, 76, 81, 83, 84 y 96 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

A efecto de resolver la cuestión planteada, es necesario interpretar y precisar previamente los alcances del artículo 115 constitucional, en cuanto al régimen de libre administración hacendaria que prevé, a efecto de estar en posibilidad de determinar si las disposiciones impugnadas contravienen dicha disposición fundamental.

El artículo 115, fracciones II, primer párrafo y IV, de la Constitución Federal, disponen:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "repblicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:

"...II.- (primer párrafo).- Los municipios estarán "investidos de personalidad jurídica y manejarán "su patrimonio conforme a la ley...

"...IV.- Los municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de los rendimientos "de los bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, y en todo "caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas "adicionales, que establezcan los Estados sobre la "propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, "división, consolidación, traslación y mejora así "como las que tengan por base el cambio de valor "de los inmuebles.

"Los municipios podrán celebrar convenios con el "Estado para que éste se haga cargo de algunas de "las funciones relacionadas con la administración "de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán "cubiertas por la Federación a los Municipios con "arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las Legislaturas de "los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de "servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los "Estados para establecer las contribuciones a que "se refieren los incisos a) y c), ni concederán "exenciones en relación con las mismas. Las leyes "locales no establecerán exenciones o subsidios "respecto de las mencionadas contribuciones, en "favor de personas físicas o morales, ni de "instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes "del dominio público de la Federación, de los "Estados o de los Municipios estarán exentos de "dichas contribuciones.

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las "leyes de ingresos de los Ayuntamientos y "revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos "de egresos serán aprobados por los "ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles".

De la disposición constitucional destacan los siguientes contenidos:

- a) Los Municipios manejaran su patrimonio conforme a la ley y administrarán libremente su hacienda.
- b) La forma en que se integra la citada hacienda municipal.

c) Los casos en que las leyes federales no pueden establecer contribuciones sobre los conceptos que corresponden a los municipios; y la prohibición para que en las leyes locales no se establezcan exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones.

d) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas, y la facultad de los ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

Para interpretar la disposición constitucional en lo que interesa para el caso concreto, es necesario precisar lo que es la hacienda municipal, lo que debe entenderse por régimen de libre administración hacendaria y si toda la hacienda municipal o sólo parte de ésta se sujeta bajo dicho régimen.

La hacienda municipal está comprendida dentro de lo que es la hacienda pública, la que se ha definido de la siguiente manera:

a) Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1997. *"HACIENDA PUBLICA. I. La hacienda pública es "el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes "públicos y constituye un factor de gran importancia en el "volumen de la renta nacional y su distribución entre los "grupos sociales..."*

b) Diccionario de Derecho Fiscal. Hugo Carrasco Iriarte. Editorial Oxford. Primera Edición, México 1998. *"HACIENDA "PUBLICA. Es el conjunto de bienes que una entidad pública "(Federación, Distrito Federal, estados, municipios) posee en "un momento dado para la realización de sus atribuciones, "así como de las deudas a su cargo."*

c) Diccionario Jurídico Harla. Derecho Constitucional. Elisur Arteaga Nava. Editorial Harla. México 1995. *"HACIENDA "MUNICIPAL. Se integra por cuatro rubros principales: las "contribuciones, las participaciones federales, los ingresos "provenientes de los servicios que tienen a su cargo los "municipios y rendimiento de los bienes que les pertenecen; "existen otros rubros que pudieran calificarse de menores, "como son los ingresos que pueden tener por concepto de "donativos y herencias..."*

Atendiendo a las anteriores definiciones puede decirse, en principio, que, en términos generales, la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios.

Precisado lo anterior, debe señalarse ahora lo que es la libre administración hacendaria.

La libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Al respecto destaca la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional de 1983, que dice:

"... Por su amplia reiteración y sustentación en "toda la consulta popular, se concluyó en la "necesaria reestructuración de la economía "municipal, entendiendo, como así también lo "proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que "no podrá haber cabal libertad política en los "Municipios mientras éstos no cuenten con "autosuficiencia económica. Por ende, en este "renglón, fundamental para la subsistencia y "desarrollo de los Municipios, consignamos en la "Fracción IV de la iniciativa, en primer término, "como concepto originario del Artículo 115 la libre "administración de su hacienda por parte de los "Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de "descentralización, de correcta redistribución de "competencias en materia fiscal, estimamos "conveniente asignar a las comunidades "municipales los impuestos o contribuciones, "inclusive con tasas adicionales, que establezcan "los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así "como de su fraccionamiento, división, "consolidación, traslado y mejora y las que tengan "por base el cambio de valor de los inmuebles, "previendo en casos de carencia de capacidad para "la recaudación y administración de tales "contribuciones que los Municipios podrán "celebrar convenios con los Estados para que "éstos se hagan cargo de algunas de las funciones "relacionadas con la mencionada administración "contributiva. --- Se atribuyen igualmente a los "Municipios los rendimientos de sus bienes "propios, así como de las otras contribuciones y "los otros ingresos que las Legislaturas "establezcan a su favor, y fundamentalmente "también los ingresos provenientes de la "prestación de los servicios públicos a su cargo. --- "Por último, en esta área hacendaria, se elevó a la "categoría de rango constitucional el derecho de "los Municipios a recibir las participaciones "federales que en su caso se les asignen, "disponiéndose la obligación de las Legislaturas "locales de establecer anualmente las bases, "montos y plazos con arreglo a los cuales la "Federación debe cubrir a los Municipios dichas "participaciones. --- Como una disposición "importante para la seguridad de los ingresos "municipales, se consigna la obligación del pago "de sus contribuciones para toda persona física o "moral o instituciones oficiales o privadas, sin

"exenciones o subsidios, evitando de esta manera "a nivel constitucional las prácticas de exentar a "diversas personas o empresas del sector "públicos, de estas contribuciones que son "consustanciales para la vida de los Municipios.--- "Sin embargo, por imperativas razones de orden "público, que por sí solas se explican, se exceptuó "de estas reglas a los bienes del dominio público "de la Federación, Estados y Municipios..."

En razón de lo anterior es que se instituyó como una prerrogativa constitucional a favor de los municipios, el que éstos manejen su patrimonio conforme a la ley y administren libremente su hacienda, como lo establece el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal.

Por otro lado, atendiendo a las dos cuestiones antes mencionadas, hacienda municipal y libre administración hacendaria, es necesario precisar si la totalidad de la primera o sólo una parte de ella entra dentro de dicho régimen de libre administración hacendaria.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, anteriormente transcrito, establece cómo se integra la hacienda municipal, señalando al efecto que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De lo anterior se sigue que, de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, sólo a los que se refiere la disposición constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquéllos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal, tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; sin embargo, esto es para delimitar los rubros respecto de los cuáles el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquéllos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Atento a todo lo anterior e interpretando armónica, sistemática y teleológicamente la disposición constitucional de referencia, debe concluirse que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino la de precisar en lo particular aquéllos conceptos de ésta que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, como quedó expuesto con anterioridad, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que evidentemente forman parte de la hacienda municipal desde el momento en que entran y afectan su esfera económica como ingresos, activos o como pasivos; y, en segundo lugar, destaca que la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que entran dentro del régimen de libre administración hacendaria, es decir, la norma tutela dicho régimen y los elementos de la hacienda municipal que quedan sujetos bajo el mismo, y no que establezca limitativamente los conceptos que constituyen todo su universo.

Precisados los alcances del artículo 115 constitucional, concretamente respecto de su fracción IV con relación a la libre administración hacendaria, se pasa al análisis de las participaciones federales y de las aportaciones federales, por ser esta la materia del concepto de invalidez que se analiza en este considerando.

1.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

Estos recursos tienen su razón de ser en virtud de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes en virtud de una facultad concurrente, por lo que el legislador ideó la celebración de convenios de Coordinación Fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes Federales, podrán beneficiarse de un Fondo General de Participaciones formado con el 13% de la recaudación federal total que se incrementará con el por ciento que representen en dicho ingreso de la Federación la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso.

La distribución de estos recursos se regula en el Presupuesto de Egresos de la Federación que considera las participaciones federales en el ramo 00028 y en la Ley de Coordinación Fiscal.

La característica particular de estos recursos, es que, tanto la Federación como los Estados, pueden gravar la misma fuente, pero convienen para que no se dé una doble tributación y los ingresos que se obtengan se entregan a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de dichos recursos.

Dentro de las participaciones federales se encuentran los rendimientos sobre contribuciones especiales de energía eléctrica según lo dispone el artículo 73, fracción XXIX-A, último párrafo de la Constitución Federal y el 10, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se establece que las legislaturas de los Estados deben fijar el porcentaje que de ellas corresponda a los Municipios. Tales disposiciones dicen:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad: ... XXIX-A. "Para establecer contribuciones: ... 5o.. Especiales sobre: a) Energía eléctrica, ... --- Las entidades "federativas participarán en el rendimiento de estas "contribuciones especiales, en la proporción que la "ley secundaria federal determine. Las legislaturas "locales fijarán el porcentaje correspondiente a los "Municipios en sus ingresos por concepto del "impuesto sobre energía eléctrica."

"Art. 10.- Los Estados que deseen adherirse al "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para "recibir las participaciones que establezca esta "Ley, lo harán mediante convenio que celebren con "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que "deberá ser autorizado o aprobado por su "Legislatura. También, con autorización de la "Legislatura podrán dar por terminado el convenio. "... --- La adhesión al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo "integralmente y no sólo en relación con algunos "de los ingresos de la Federación.... --- Los "Estados que no deseen adherirse al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en "los impuestos especiales a que se refiere el inciso "5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 "constitucional, en los términos que establecen las "leyes respectivas."

Por otra parte, también constituyen participaciones federales, las que señala el artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal (Capítulo I, De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales), que dice:

"Art. 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el "sistema fiscal de la Federación con los de los "Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer "la participación que corresponda a sus haciendas "públicas en los ingresos federales; distribuir entre "ellos dichas participaciones; fijar reglas de "colaboración administrativa entre las diversas "autoridades fiscales; constituir los organismos en "materia de coordinación fiscal y dar las bases de "su organización y funcionamiento... --- La "Secretaría de Hacienda y Crédito Público "celebrará convenio con los Estados que soliciten "adherirse al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal que establece esta Ley. Dichos Estados y el "Distrito Federal participarán en el total de "impuestos federales y en los otros ingresos que "señale esta Ley mediante la distribución de los "fondos que en la misma se establecen."

Estas participaciones se distribuirán entre los municipios conforme lo determinen las Legislaturas Estatales, de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone:

"Art. 6o.- Las participaciones federales que "recibirán los Municipios del total del Fondo "General de Participaciones incluyendo sus "incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las "cantidades que correspondan al Estado, el cual "habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales "establecerán su distribución entre los Municipios "mediante disposiciones de carácter general."

2.- APORTACIONES FEDERALES.

Estos recursos provienen de la partida federal autorizada para los poderes, dependencias y entidades de la Federación, es decir, se trata de recursos federales, los cuales se destinan para los estados y municipios.

Esta partida se crea para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas.

Este apoyo de la Federación a los Estados y Municipios es independiente a los recursos que estos reciben vía participaciones federales, como se demuestra de la exposición hecha con anterioridad respecto a las participaciones.

Por lo anterior, las autoridades federales mediante Convenios de Desarrollo Social celebrados con los ejecutivos locales determinan el monto, forma y tiempo en que deberán ser ejercidos estos recursos, y en caso de incumplimiento pueden suspender las ministraciones respectivas e inclusive solicitar la devolución de los citados recursos.

La distribución de estos recursos se regulaba en el ramo 0026 del Presupuesto de Egresos y a partir de mil novecientos noventa y ocho en el ramo 0033 de dicho presupuesto y en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, hasta 1998, la Federación entregaba recursos federales a los municipios, considerados en el ramo 00026, para la superación de la pobreza, a través de convenios que la Federación celebraba con los Estados. A diferencia de las participaciones (comprendidas en el ramo 00028), estos recursos no se prevén para evitar la doble tributación sobre la misma fuente ante facultades concurrentes de la Federación y los Estados para gravar ciertas materias, sino que, las aportaciones, son recursos originarios de la Federación que ésta envía para materias específicas de interés común con los Estados y Municipios.

En la Ley de Coordinación Fiscal hasta antes de su reforma para 1998 no se establecía un capítulo expreso para regular el ramo 00026 o las aportaciones federales, sino que es hasta este año en que se institucionalizan estos recursos en la Ley de Coordinación Fiscal, aunque dentro del ramo 00033. Anteriormente sólo se preveía en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los convenios que al efecto celebraban las entidades con la Federación y, como consecuencia de dicho Presupuesto y convenios, los Estados, como en el caso concreto sucede, legislan en su régimen interior para la aplicación de dichos recursos acorde a lo convenido.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, establece:

"Art. 25.- Con independencia de lo establecido en "los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la "participación de los Estados, Municipios y el "Distrito Federal en la recaudación federal "participable, se establecen las aportaciones "federales, como recursos que la Federación "transfiere a las haciendas públicas de los Estados, "Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, "condicionando su gasto a la consecución y "cumplimiento de los objetivos que para cada tipo "de aportación establece esta Ley, para los Fondos "siguientes:..."

De tal disposición se aprecia el reconocimiento expreso de la existencia de las aportaciones federales que se venían dando con anterioridad a la Ley de Coordinación Fiscal de 1998, que ahora se institucionalizan y se regulan expresamente en esta Ley, lo que se corrobora también de la exposición de motivos de la misma, que al efecto dice:

"La iniciativa de reformas y adiciones que someto a "la consideración de esa Soberanía, tiene por "objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de "las haciendas locales e inclusive municipales en "dos ámbitos: el presupuestario a través de la "institucionalización de la provisión de recursos "federales en apoyo a actividades específicas; y en "el tributario mediante la asignación a los "municipios del 50% de la recaudación que se "obtenga a partir del 1° de enero de 1998, respecto "de las personas ahora ubicadas en la economía "informal, que se incorporen al Registro Federal de "Contribuyentes. --- Con esta primera parte de la "Iniciativa, se propone a esa Soberanía "institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece "como complemento a los recursos que a las "entidades federativas y a los municipios les "corresponden como participación en la "recaudación federal. --- Así pues, en adición y con "independencia al referido concepto de "recaudación federal participable, se propone dar "permanencia a los recursos que la Federación "aporta para el mejor desarrollo de las actividades "que se han descentralizado a las entidades en los "últimos años. Con tal motivo, propongo la adición "a la Ley de Coordinación Fiscal de un nuevo "capítulo el V, que se denomine "De los Fondos de "Aportaciones Federales" destinados "específicamente a coadyuvar a las siguientes "actividades de las entidades federativas y, en su "caso, de los municipios:... - -- La Iniciativa que "someto a la consideración de esa Soberanía, "introduce al régimen jurídico de aportaciones "federales, las erogaciones destinadas al Fondo de "Aportaciones para la Infraestructura Social "Municipal, que han venido siendo reguladas por el "Presupuesto de Egresos de la Federación, como "parte de los recursos del Ramo 26, "Superación "de la Pobreza... --- Cabe señalar que estas "aportaciones son independientes y adicionales a "las participaciones de los estados y municipios en "la recaudación federal participable, ya que "constituyen recursos federales diferentes..."

Precisadas las características esenciales de las participaciones federales y de las aportaciones federales, se pasa a un examen más detallado para determinar si ambas se ubican dentro del régimen de libre administración hacendaria municipal.

Como quedó expuesto, las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios en términos del inciso b) de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, se refieren a los rendimientos sobre contribuciones especiales de energía eléctrica que contempla el artículo 73, fracción XXIX, último párrafo de la propia Constitución.

Debe destacarse que aun en este aspecto en acatamiento de lo dispuesto por el propio artículo 73, fracción XXIX y 115, fracción IV, Constitucionales, está a cargo de la legislatura local fijar las bases, montos, plazo y el porcentaje de cada municipio corresponderá de dichas contribuciones especiales.

Del mismo modo en su caso integran las participaciones federales que corresponden a los municipios, los recursos derivados de los convenios de coordinación fiscal celebrados entre los Estados de la República con la Federación regulados en los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley de Coordinación Fiscal. Estas participaciones federales a los Estados y Municipios que en términos de la fracción IV, inciso b) del artículo 115 Constitucional forman parte de las haciendas municipales, están previstas en el ramo 00028 del Presupuesto de Egresos Federal y dichos recursos, los municipios podrán administrarlos libremente una vez que la legislatura local en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b) lo determine, y por ende formen parte de su hacienda, como se desprende del texto del artículo 60. de la Ley de Coordinación Fiscal que conviene volver a transcribir:

"ARTICULO 60.- Las participaciones federales que "recibirán los Municipios del total del Fondo "General de Participaciones incluyendo sus "incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las "cantidades

que correspondan al Estado, el cual "habrá de cubrirse. Las legislaturas locales "establecerán su distribución entre los Municipios "mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los "municipios por conducto de los Estados, dentro "de los cinco días siguientes a aquél en que el "Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de "intereses, a la tasa de recargos que establece el "Congreso de la Unión para los casos de pago a "plazos de contribución; en caso de "incumplimiento la Federación hará la entrega "directa a los Municipios descontando la "participación del monto que corresponda al "Estado, previa opinión de la Comisión Permanente "de Funcionarios Fiscales.

"Los municipios recibirán como mínimo el 20% de "la recaudación que corresponda al Estado en los "términos del penúltimo y último párrafos del "artículo 2o. de esta Ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, "no en obra, sin condicionamiento alguno y no "podrán ser objeto de deducciones, salvo lo "dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley. Los "Gobiernos de los Estados publicarán, cuando "menos una vez al año en el Diario Oficial de la "entidad, y en uno de los periódicos de mayor "circulación de la misma, las participaciones que "correspondan, durante un año, a cada uno de sus "Municipios".

Cabe precisar que las partidas presupuestales del ramo 00028 que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación corresponden a las entidades federativas y municipios, tienen su origen en el sistema de Coordinación Fiscal previsto por la Ley de Coordinación Fiscal por virtud del cual según la exposición de motivos de la citada ley, "los Estados de la República, en ejercicio "de su soberanía, podrán solicitar adherirse al Sistema Nacional "de Coordinación Fiscal, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda "celebrará con ellos, un convenio de coordinación fiscal que les "dará derecho a participar en un Fondo General de "Participaciones formado con el 13.0% de la recaudación federal "total que se incrementará con el por ciento que represente en "dicho ingreso de la Federación la recaudación de gravámenes "locales o municipales que las entidades convengan en derogar o "dejar en suspenso. Dicho fondo será distribuido entre los "Estados conforme a las bases establecidas en la Ley que se "propone y que se desarrollen en los citados convenios. A cambio "de esta participación, los Estados no impondrán gravámenes o "los mantendrán en suspenso, sobre las materias establecidas en "las leyes federales relativas a impuestos participables, "modalidad que no se hace extensiva en relación a otros "impuestos en los cuales no ha existido participación a los "Estados", es decir, dicha partida obra en el Presupuesto de Egresos Federal y no en el de cada Entidad Federativa por tratarse de una redistribución de los ingresos que perciben los municipios, los Estados y la Federación por virtud de los Convenios de Coordinación Fiscal previstos en la ley en cita.

Tal afirmación se corrobora del texto del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal ya transcrito.

Del mismo modo, confirma lo anterior que en la exposición de motivos de la Ley de Coordinación Fiscal se estableciera lo siguiente:

"Los Estados de la República, si así lo prefieren, "pueden no adherirse al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal, en cuyo caso, podrán "establecer libremente los impuestos que estimen "convenientes, salvo los señalados en la fracción "XXIX del artículo 73 constitucional, en relación "con los cuales seguirán recibiendo las "participaciones señaladas en las leyes federales".

Ahora bien, el Presupuesto de Egresos de la Federación tiene su fundamento Constitucional en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal que establece:

"ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la "Cámara de Diputados:

"...IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el "Presupuesto de Egresos de la Federación, "discutiendo primero las contribuciones que, a su "juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como "revisar la Cuenta Pública del año anterior.

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la "iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de "Presupuesto de Egresos de la Federación a más "tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el 15 "de diciembre cuando inicie su encargo, en la fecha "prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el "Secretario del Despacho correspondiente a dar "cuenta de los mismos.

"No podrá haber otras partidas secretas, fuera de "las que se consideren necesarias, con ese "carácter, en el mismo presupuesto; las que "emplearán los secretarios por acuerdo escrito del "Presidente de la República.

"La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, "comprobar si se ha ajustado a los criterios "señalados por el Presupuesto y el cumplimiento "de los objetivos contenidos en los programas.

"Si el examen que realice la Contaduría Mayor de "Hacienda aparecieran discrepancias entre las "cantidades gastadas y las partidas respectivas del "Presupuesto o no existiera exactitud o "justificación en los gastos hechos, se "determinarán las responsabilidades de acuerdo "con la ley.

"La Cuenta Pública del año anterior deberá ser "presentada a la Cámara de Diputados del H. "Congreso de la Unión dentro de los diez primeros "días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de "la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de "Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta "Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo "suficientemente justificada a juicio de la Cámara o "de la Comisión Permanente, debiendo comparecer "en todo caso el Secretario del Despacho "correspondiente a informar de las razones que lo "motiven;...".

De lo anterior se advierte que corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión elaborar el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el que se establecerá el ejercicio que ha de realizarse de los ingresos federales que el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracciones XXIX y VII determinó para cubrirlo.

Lo anterior se corrobora del texto del artículo 1o. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho que señala:

"ARTICULO 1o.- El ejercicio y control del gasto "público federal para el año de 1998, se realizará "conforme a las disposiciones de este Decreto y a "las demás aplicables en la materia".

Ahora bien, los artículos 25, y 73, fracciones XXV, XXIX-D, XXIX-E y XXX de la Constitución Federal disponen:

"ARTICULO 25.- Corresponde al Estado la rectoría "del desarrollo nacional para garantizar que éste "sea integral, que fortalezca la Soberanía de la "Nación y su régimen democrático y que, mediante "el fomento del crecimiento económico y el empleo "y una más justa distribución del ingreso y la "riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y "la dignidad de los individuos, grupos y clases "sociales, cuya seguridad protege esta "Constitución.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y "orientará la actividad económica nacional, y "llevará al cabo la regulación y fomento de las "actividades que demande el interés general en el "marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con "responsabilidad social, el sector público, el sector "social y el sector privado, sin menoscabo de otras "formas de actividad económica que contribuyan al "desarrollo de la Nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera "exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan "en el Artículo 28, párrafo cuarto de la "Constitución, manteniendo siempre el Gobierno "Federal la propiedad y el control sobre los "organismos que en su caso se establezcan.

"Asimismo podrá participar por sí o con los "sectores social y privado, de acuerdo con la ley, "para impulsar y organizar las áreas prioritarias del "desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social y productividad se "apoyará e impulsará a las empresas de los "sectores social y privado de la economía, "sujetándolos a las modalidades que dicte el "interés público y al uso, en beneficio general, de "los recursos productivos, cuidando su "conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la "organización y la expansión de la actividad "económica del sector social: de los ejidos, "organizaciones de trabajadores, cooperativas, "comunidades, empresas que pertenezcan "mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, "en general, de todas las formas de organización "social para la producción, distribución y consumo "de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica "que realicen los particulares y proveerá las "condiciones para que el desenvolvimiento del "sector privado contribuya al desarrollo económico "nacional, en los términos que establece esta "Constitución".

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...XXV.- Para establecer, organizar y sostener en "toda la República escuelas rurales, elementales, "superiores, secundarias y profesionales; de "investigación científica, de bellas artes y de "enseñanza técnica; escuelas prácticas de "agricultura y de minería, de artes y oficios, "museos, bibliotecas, observatorios y demás "institutos concernientes a la cultura general de los "habitantes de la nación y legislar en todo lo que se "refiere a dichas instituciones; para legislar sobre "monumentos arqueológicos, artísticos e "históricos, cuya conservación sea de interés "nacional; así como para dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre "la Federación, los Estados y los Municipios el "ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República. Los títulos que se "expidan por los establecimientos de que se trata "surtirán sus efectos en toda la República;

"...XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación "nacional del desarrollo económico y social.

"XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación, "promoción, concertación y ejecución de acciones "de orden económico, especialmente las referentes "al abasto y otras que tengan como fin la "producción suficiente y oportuna de bienes y "servicios, social y nacionalmente necesarios.

"XXX.- Para expedir todas las leyes que sean "necesarias, a objeto de hacer efectivas las "facultades anteriores, y todas las otras "concedidas por esta Constitución a los Poderes "de la Unión".

De los citados preceptos, se advierte que corresponde a la Federación en el ámbito de sus respectivos poderes la Coordinación del Desarrollo Nacional, y legislar en materias que tengan como fin distribuir convenientemente entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios, los servicios educativos, públicos y económicos socialmente necesarios con el fin de hacer una distribución más justa de la riqueza.

Estos preceptos constitucionales, son la base del destino que la Cámara de Diputados Federal determinó para los recursos federales del ramo 0033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, previsto en el artículo 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho.

Asimismo, debe precisarse que los artículos 3o. y 4o. y párrafo tercero del artículo 19 del Presupuesto de Egresos en estudio, así como los artículos 32, 34, primer párrafo, 35, párrafo sexto, 36, 37 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, señalan:

"ARTICULO 3o.- En la ejecución del gasto público "federal, las dependencias y entidades deberán "realizar sus actividades con sujeción a los "objetivos y metas de los programas aprobados en "este Presupuesto, que correspondan a las "prioridades del Plan Nacional de Desarrollo".

"ARTICULO 4o.- La Secretaría estará facultada para "interpretar las disposiciones del presente Decreto "para efectos administrativos y establecer las "medidas conducentes a su correcta aplicación, así "como para establecer y, en su caso, recomendar "medidas conducentes a homogeneizar, "racionalizar y ejercer un mejor control del gasto "público federal en las dependencias, entidades y "demás ejecutores de gasto".

"...(párrafo tercero del artículo 19).- El ejercicio de "las erogaciones a que se refiere este artículo "deberá apegarse a la distribución, condiciones y "términos que establece el Capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal, y no podrán aplicarse para "cubrir otras erogaciones con fines distintos a los "que ahí se señalan. La administración de los "recursos de este ramo estará a cargo de la "Secretaría, la cual deberá coordinarse, en su caso, "con las respectivas secretarías en cuyo sector se "distribuyan las aportaciones federales, para llevar "el seguimiento de dichos recursos".

"ARTICULO 32.- El Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social se determinará anualmente "en el Presupuesto de Egresos de la Federación "con recursos federales, por un monto equivalente, "sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la "recaudación federal participable a que se refiere el "artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la "misma se realice en el propio Presupuesto, con "base en lo que al efecto establezca la Ley de "Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del "total de la recaudación federal participable el "0.303% corresponderá al Fondo para la "Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo "para la Infraestructura Social Municipal.

"Los Fondos se enterarán mensualmente por "partes iguales a los Estados por conducto de la "Federación y a los Municipios a través de los "Estados, sin que para este efecto procedan los "anticipos a que se refiere el segundo párrafo del "artículo 7° de esta Ley".

"ARTICULO 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la "Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura "Social entre los Estados, considerando criterios "de pobreza extrema, conforme a la siguiente "fórmula y procedimientos:..."

"ARTICULO 35.- Los Estados distribuirán entre los "Municipios los recursos del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal, con una fórmula "igual a la señalada en el artículo anterior, que "enfatice el carácter redistributivo de estas "aportaciones hacia aquellos Municipios con "mayor magnitud y profundidad de pobreza "extrema. Para ello, utilizarán la información "estadística más reciente de las variables de "rezago social a que se refiere el artículo anterior "publicada por el Instituto Nacional de Estadística, "Geografía e Informática. En aquellos casos en que "la disponibilidad de información no permita la "aplicación de la fórmula antes señalada, se "utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas "y ponderadas con igual peso cada una de ellas:..."

"...(párrafo sexto).- Con objeto de apoyar a los "Estados en la aplicación de sus fórmulas, la "Secretaría de Desarrollo Social publicará en el "Diario Oficial de la Federación, en los primeros "quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las "variables y fuentes de información disponibles a "nivel municipal para cada Estado".

"ARTICULO 36.- El Fondo de Aportaciones para el "Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito "Federal se determinará anualmente en el "Presupuesto de Egresos de la Federación con "recursos federales, por un monto equivalente, "sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la "recaudación federal participable a que se refiere el "artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la "misma se realice en el propio presupuesto, con "base en lo que al efecto establezca la Ley de "Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este "Fondo se enterará mensualmente por partes "iguales a los Municipios, por conducto de

los "Estados, y al Distrito Federal, sin que para este "efecto procedan los anticipos a que se refiere el "segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley".

"ARTICULO 37.- Las aportaciones federales que "con cargo al Fondo de Aportaciones para el "Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito "Federal reciban los Municipios, a través de los "Estados y el Distrito Federal se destinarán "exclusivamente a la satisfacción de sus "requerimientos, dando prioridad al cumplimiento "de sus obligaciones financieras y a la atención de "las necesidades directamente vinculadas a la "seguridad pública de sus habitantes. Respecto de "las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a "que se refiere este artículo, los municipios y el "Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a "que se refieren las fracciones I a III del artículo 33 "de esta Ley".

"ARTICULO 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "distribuirá el Fondo de Aportaciones para el "Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito "Federal en proporción directa al número de "habitantes con que cuente cada entidad "federativa, de acuerdo a la información estadística "más reciente que al efecto emita el Instituto "Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"Las entidades a su vez distribuirán los recursos "que correspondan a sus Municipios, atendiendo "estrictamente a los mismos criterios a que se "refiere el párrafo anterior".

De lo anterior se advierte que en principio la ejecución del gasto público federal (recursos federales) corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y específicamente en tratándose de los recursos correspondientes al ramo 0033, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las demás secretarías cuyo sector esté involucrado en la distribución de los citados recursos en especial la Secretaría de Desarrollo Social.

Lo anterior se confirma del texto de los artículos 31, fracciones XXIII y XXV y 32, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala:

"ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público corresponde el despacho de los "siguientes asuntos:

"...XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las "obligaciones derivadas de las disposiciones en "materia de planeación nacional, así como de "programación, presupuestación, contabilidad y "evaluación;...

"...XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente "las leyes y reglamentos".

"ARTICULO 32.- A la Secretaría de Desarrollo "Social corresponde el despacho de los siguientes "asuntos:

"I.- Formular, conducir y evaluar la política general "de desarrollo social para el combate efectivo a la "pobreza; en particular, la de asentamientos "humanos, desarrollo urbano y vivienda;

"II.- Proyectar y coordinar, con la participación que "corresponda a los gobiernos estatales y "municipales, la planeación regional; ...".

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35, párrafo sexto de la Ley de Coordinación Fiscal, y 32, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Secretario de Desarrollo Social elaboró el Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las variables y fuentes de información para la distribución entre los municipios de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 0033 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, y que en lo que al caso interesa señala:

"...CONSIDERANDO...--- Que de conformidad con "lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, los "estados distribuirán entre los municipios las "aportaciones federales del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal, con una fórmula "igual a la prevista para la distribución entre los "estados de acuerdo a lo señalado en el "considerando anterior.--- Que la propia Ley de "Coordinación Fiscal dispone que, con el objeto de "apoyar a los estados en la aplicación de las "fórmulas con base en las cuales distribuirán entre "los municipios respectivos las aportaciones "federales del Fondo para la Infraestructura Social "Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social "publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en "los primeros quince días del ejercicio fiscal, las "variables y fuentes de información disponibles a "nivel municipal para cada estado, he tenido a bien "expedir el siguiente ACUERDO...---CUARTO.- "Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la "Ley de Coordinación Fiscal, previo convenio con "la Secretaría de Desarrollo Social, los estados "calcularán la distribución del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal entre sus "municipios, debiendo publicarla en sus "respectivos órganos oficiales de difusión a más "tardar el 31 de enero del presente ejercicio fiscal, "así como la fórmula y su correspondiente "metodología, justificando cada elemento".

Ahora bien, los artículos 35, párrafo séptimo de la Ley de Coordinación Fiscal, 22, 32, fracciones II, III, V y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 116, fracción VII de la Constitución Federal, disponen:

"ARTICULO 35.- ... (párrafo séptimo).- Los Estados, "con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, "calcularán las distribuciones del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal correspondiente a "sus Municipios, debiendo publicarlas en sus "respectivos órganos oficiales de difusión a más "tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, "así como la fórmula y su respectiva metodología, "justificando cada elemento".

"ARTICULO 22.- El Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos podrá celebrar convenios de "coordinación de acciones con los Gobiernos "Estatales, y con su participación, en los casos "necesarios, con los Municipios, satisfaciendo las "formalidades legales que en cada caso procedan, "a fin de favorecer el desarrollo integral de las "propias entidades federativas".

"ARTICULO 32.- A la Secretaría de Desarrollo "Social corresponde el despacho de los siguientes "asuntos:

"...II.- Proyectar y coordinar, con la participación "que corresponda a los gobiernos estatales y "municipales, la planeación regional;

"III.- Coordinar las acciones que incidan en el "combate a la pobreza fomentando un mejor nivel "de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga "con los gobiernos estatales y municipales, "buscando en todo momento propiciar la "simplificación de los procedimientos y el "establecimiento de medidas de seguimiento y "control;

"...V.- Evaluar la aplicación de las transferencias de "fondos en favor de estados y municipios, y de los "sectores social y privado que se deriven de las "acciones e inversiones convenidas, en los "términos de las fracciones anteriores;

"...XVII.- Los demás que se fijen expresamente las "leyes y reglamentos; ...".

"ARTICULO 116.- El poder público de los estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...VII.- La Federación y los Estados, en los "términos de ley, podrán convenir la asunción por "parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la "ejecución y operación de obras y la prestación de "servicios públicos, cuando el desarrollo "económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos "convenios con sus Municipios, a efecto de que "éstos asuman la prestación de los servicios o la "atención de las funciones a las que se refiere el "párrafo anterior".

Con base en dichos dispositivos legales, el Ejecutivo Federal celebra con los Ejecutivos de los diversos Estados los Convenios de Desarrollo Social, con objeto de que los Gobiernos estatales por conducto de los municipios integrantes de los Estados asuman la ejecución y operación de las obras y servicios públicos que acorde con las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal se deben realizar en la ejecución de los recursos federales entre otros los referentes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal del ramo 0033.

En este punto, cabe precisar que toda vez que el objeto de los citados convenios es la asunción por parte de los Estados por conducto de sus municipios de la ejecución de recursos federales en términos del artículo 116, fracción VII de la Constitución Federal, los citados convenios se celebran con los ejecutivos Estatales sin que en modo alguno participen los Congresos Estatales en su determinación por no referirse a recursos locales.

Del mismo modo, del artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal ya transcrito, se advierte que también por lo que hace al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, corresponde a la autoridad federal en este caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distribuir los recursos federales del ramo 0033 a los Estados quienes bajo los mismos lineamientos a su vez deben distribuirlos a los Municipios, por tratarse de recursos federales.

A mayor abundamiento, debe precisarse que el ramo 0033 del Presupuesto de Egresos de la Federación, denominado Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, aparece por primera vez en el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho.

El artículo 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el ramo 0033, señala:

"ARTICULO 19.- Las erogaciones previstas para el "Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios, en el año de 1998, "importan la cantidad de \$98'849'598,400.00 y se "distribuyen de la siguiente manera:

"Fondo de Aportaciones para la "Educación Básica y Normal	\$67'512'647,000.00
"Fondo de Aportaciones para los "Servicios de Salud	\$10'546'151,400.00
"Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social, cantidad	

"que se distribuye en:	\$10'403'400,000.00
"Fondo para la Infraestructura "Social Estatal	\$1'261'100,000.00
"Fondo para la Infraestructura "Social Municipal	\$9'142'300,000.00
"Fondo de aportaciones para el "Fortalecimiento de los Municipios "y del Distrito Federal	\$6'732'100,000.00
"Fondo de Aportaciones "Múltiples	\$3'655'300,000.00

"El ejercicio de las erogaciones a que se refiere "este artículo deberá apegarse a la distribución, "condiciones y términos que establece el Capítulo "V de la Ley de Coordinación Fiscal, y no podrán "aplicarse para cubrir otras erogaciones con fines "distintos a los que ahí se señalan. La "administración de los recursos de este ramo "estará a cargo de la Secretaría, la cual deberá "coordinarse, en su caso, con las respectivas "secretarías en cuyo sector se distribuyan las "aportaciones federales, para llevar el seguimiento "de dichos recursos.

"El Fondo de Aportaciones para los Servicios de "Salud, incluye la cantidad de \$99'128,701.00 para "promover la equidad de los servicios entre las "entidades federativas, conforme a lo dispuesto en "la fracción IV del artículo 30 de la Ley de "Coordinación Fiscal.

"En lo que se refiere al Fondo de Aportaciones para "la Infraestructura Social, las obras, acciones "sociales básicas y las inversiones a las que el "mismo se destinen por estados y municipios, "procurarán que las acciones sean compatibles "con la preservación y protección del medio "ambiente y que impulsen el desarrollo "sustentable.

"Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples "se deberán destinar a los programas para "proporcionar exclusivamente desayunos "escolares, apoyos alimentarios y asistencia social "a la población en pobreza, apoyos a la población "en desamparo, y a la construcción, equipamiento "y rehabilitación de la infraestructura física de los "niveles de educación básica y superior, en su "modalidad universitaria.

"Los recursos que integran los Fondos de "Aportaciones para la Infraestructura Social, de "Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y del Distrito Federal, y de "Aportaciones Múltiples, se distribuyen conforme a "lo dispuesto en el tomo que corresponda al Ramo "33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios.

"La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, "realizará la inspección y vigilancia del ejercicio del "Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios. La Cámara y las "legislaturas locales, podrán celebrar convenios "para coordinarse en el seguimiento y evaluación "del ejercicio de estos recursos, en los términos "del párrafo segundo del artículo 27 de este "Decreto".

En general, el citado precepto contiene las siguientes prevenciones:

a) El rubro en comento regula las Aportaciones Federales (sobre recursos federales) para Entidades Federativas y Municipios.

b) Los fondos que integran el citado ramo son los siguientes:

"Fondo de Aportaciones para la Educación Básica "y Normal

"Fondo de Aportaciones para los Servicios de "Salud.

"Fondo de Aportaciones para la Infraestructura "Social compuesto por:

"Fondo para la Infraestructura Social Estatal.

"Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

"Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de "los Municipios y del Distrito Federal.

"Fondo de Aportaciones Múltiples".

c) Las erogaciones de este ramo se distribuirán en los términos del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

d) La administración de los recursos estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se coordinará en su caso con las diversas secretarías federales en cuyo sector se distribuyan los recursos (Educación, Salud, Desarrollo Social) para llevar el seguimiento de los mismos.

e) El Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se establece para promover la equidad de estos servicios entre las entidades federativas.

f) El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, busca financiar, obras, acciones sociales básicas e inversiones destinadas a los Estados y Municipios básicamente para la preservación y protección del medio ambiente y para impulsar el desarrollo sustentable.

g) El Fondo de Aportaciones Múltiples se constituye exclusivamente para proporcionar desayunos escolares, apoyos alimentarios y asistencia social a la población en pobreza, apoyos a la población en desamparo, y a la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de los niveles de educación básica y superior, en su modalidad universitaria.

h) Los recursos correspondientes a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social, de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, y de Aportaciones Múltiples se distribuirán conforme a lo dispuesto en el tomo que corresponda al Ramo 0033.

i) La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo será la encargada de realizar la inspección y vigilancia del ejercicio de estos recursos.

j) La Cámara de Diputados Federal y las legislaturas locales, podrán celebrar convenios para coordinarse en el seguimiento y evaluación del ejercicio de estos recursos.

Ahora bien, en este punto es necesario hacer referencia a diversos preceptos del propio Presupuesto de Egresos que se relacionan con el ramo 0033 y que son los siguientes:

"ARTICULO 8.- Las erogaciones previstas para las "dependencias, en el año de 1998, importan la "cantidad de \$208'910'182,700.00 y se distribuyen "de la siguiente manera:

"...12 Salud \$15'768'933,600.00...

"De las erogaciones a que se refiere este artículo "para el Ramo 12 Salud, se destinará, en el año de "1998, la cantidad de \$1'558'400,000.00 para dar "cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y "III del artículo 30 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Las erogaciones a que se refiere el párrafo "anterior, constituyen la totalidad de los recursos "previstos en este Presupuesto para sufragar las "medidas salariales y económicas que resulten en "materia de incrementos salariales, así como las "erogaciones que se deriven del cumplimiento de "otras obligaciones laborales, de las prestaciones, "de las aportaciones por seguridad social, y de los "impuestos federales. Igualmente, con dichos "recursos se cubrirán aquellas medidas que se "requieran para la cobertura del sistema de salud y "el mejoramiento de su calidad, y la creación de "plazas. Las medidas salariales y económicas que "se acuerden conforme a lo que establece este "párrafo serán transferidas a las entidades "federativas a través del Ramo 33 Aportaciones "Federales para Entidades Federativas y "Municipios.

"La Secretaría de Salud, con cargo a los recursos "del Ramo 12 Salud y de conformidad con las "disposiciones aplicables, podrá asumir el gasto de "operación, equipamiento o dotación de la plantilla "necesaria para el funcionamiento de nuevas "unidades de atención a la salud, construidas por "los gobiernos estatales o municipales, siempre y "cuando exista acuerdo previo con dichos "gobiernos.

"Las erogaciones que se ejerzan a través del Ramo "33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios deberán aplicarse "conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la "Ley de Coordinación Fiscal y este Decreto. La "Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, "realizará la inspección y vigilancia del ejercicio "que del Ramo 12 Salud realice la Federación".

"ARTICULO 16.- Las erogaciones previstas para el "Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los "Sistemas de Educación Básica y Normal, en el año "de 1998, importan la cantidad de "\$20'399'547,500.00 y se distribuyen de la siguiente "manera:

"Previsiones para Servicios Personales para el "Fondo de Aportaciones para la Educación Básica "y Normal \$12'132'872,000.00

"Aportaciones para los Servicios de Educación "Básica en el Distrito Federal \$8'266'675,500.00

"Las provisiones para servicios personales a que "se refiere el primer párrafo de este artículo, "constituyen la totalidad de los recursos previstos "en este Presupuesto para sufragar las medidas "salariales y económicas que resulten en materia "de incrementos salariales, así como las "erogaciones que se deriven del cumplimiento de "otras obligaciones laborales, de las prestaciones, "de las aportaciones por seguridad social, y de los "impuestos federales. Igualmente, con dichos "recursos se cubrirán aquellas medidas que se "requieran para la cobertura del sistema educativo "y el mejoramiento de su calidad, y la creación de "plazas. Las medidas salariales y económicas que "se acuerden conforme a lo que establece este "párrafo serán transferidas en el caso de los "estados, a través del Ramo 33 Aportaciones "Federales para Entidades Federativas y "Municipios y, en el caso del Distrito Federal, por "medio del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones "para los Sistemas de Educación Básica y Normal.

"Las erogaciones para los Servicios de Educación "Básica en el Distrito Federal a que se refiere el "primer párrafo de este artículo se ejercerán a "través del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones "para los Sistemas de Educación Básica y Normal, "y su administración estará a cargo de la Secretaría "de Educación Pública.

"Las erogaciones que se ejerzan a través del Ramo "33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios deberán aplicarse "conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la "Ley de Coordinación Fiscal y este Decreto. La "Contraloría en el ámbito de sus atribuciones, "realizará la inspección y vigilancia del ejercicio "que del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para "los Sistemas de Educación Básica y Normal "realice la Federación en lo que concierne a las "aportaciones para los Servicios de Educación "Básica en el Distrito Federal".

"ARTICULO 27.- Para el control, evaluación, "inspección y vigilancia de los recursos federales "que se reasignen a las entidades federativas, la "Secretaría en coordinación con las dependencias "que participen en dicha reasignación y la "Contraloría, en el ámbito de sus respectivas "competencias, y de acuerdo con lo que establece "el artículo 25 de este Decreto, podrán incluir en "los convenios en la materia con los

gobiernos "estatales los indicadores de desempeño para "elevar la calidad del gasto, así como lograr un "ejercicio más eficiente y eficaz, a través de un "seguimiento transparente de los recursos "públicos.

"La Cámara y las legislaturas locales, podrán "celebrar convenios a través de sus respectivos "órganos técnicos de vigilancia con el objeto de "coordinar acciones para el seguimiento del "ejercicio de los recursos que se reasignen y los "correspondientes a las aportaciones federales a "que se refiere el artículo 19 de este Decreto, a "través de mecanismos de información que "faciliten la evaluación de los resultados, permitan "incorporar éstos en las cuentas públicas "respectivas y promuevan la rendición "transparente y oportuna de cuentas, de acuerdo a "la estructura programática estatal y a los "indicadores de desempeño convenidos".

"ARTICULO 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto "de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones "adicionales para aplicarlas a programas y "proyectos estratégicos o prioritarios del sector "público federal conforme a lo siguiente:

"...II.- De los excedentes de los ingresos "tributarios, conforme a lo establecido en el inciso "a) de la fracción I de este artículo se destinará, "una vez descontadas las participaciones federales "que correspondan a las entidades federativas y "municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación "Fiscal, hasta el equivalente al 1% de los ingresos "tributarios correspondientes a los enteros que se "realicen en los primeros nueve meses del "ejercicio, conforme a lo siguiente:

"a) El 33.4% al Fondo para la Infraestructura Social "Municipal;

"b) El 33.3% para apoyar los programas de "desarrollo rural autorizados en el Presupuesto "preferente en proyectos productivos de desarrollo "agropecuario;

"c) El 33.3% para apoyar los programas de "construcción, mantenimiento y modernización de "infraestructura carretera autorizados en el "Presupuesto.

"Las erogaciones adicionales que en su caso, "resulten y se autoricen con base en esta fracción, "se distribuirán a más tardar el último día del mes "de mayo y el 15 de noviembre, y no podrán "tomarse en cuenta para determinar la distribución "de aportaciones federales, conforme a lo que "establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación "Fiscal.

"El monto que rebase, en su caso, el equivalente al "1% de los ingresos tributarios a que se refiere el "primer párrafo de esta fracción y aquellos "excedentes de ingresos ordinarios que se enteren "en los últimos tres meses del ejercicio fiscal, "deberán aplicarse a la amortización de la deuda "pública, y..."

"SEPTIMO.- Al concluir la Federación el proceso de "transferencia de los servicios de educación básica "con el Gobierno del Distrito Federal, las "aportaciones para los servicios de educación "básica en el Distrito Federal a que se refiere el "artículo 16 de este Decreto, deberán canalizarse a "través del Ramo 33 Aportaciones Federales para "Entidades Federativas y Municipios, conforme a lo "que establece el Capítulo V de la Ley de "Coordinación Fiscal".

"OCTAVO.- Al concluir la Federación el proceso de "transferencia de los servicios de salud con el "Estado de Baja California, las aportaciones para "los servicios de salud a que se refiere el artículo 8 "de este Decreto, deberán canalizarse a través del "Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades "Federativas y Municipios, conforme a lo que "establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación "Fiscal".

Del texto de los preceptos transcritos anteriormente se advierte lo siguiente:

a) Por lo que hace al ramo 0012 del Presupuesto referente a Salud, lo relativo a las erogaciones para sufragar medidas salariales y económicas en materia de incrementos salariales, cumplimiento de obligaciones laborales, prestaciones, aportaciones de seguridad social, impuestos federales, cobertura del sistema de salud, mejoramiento de su calidad y creación de plazas, deberán canalizarse a través del ramo 0033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en los términos previstos por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

b) Respecto del ramo 0025, las previsiones para servicios personales para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica se establece para sufragar las medidas salariales y económicas resultantes de incrementos salariales, cumplimiento de otras obligaciones laborales, prestaciones, aportaciones de seguridad social, e impuestos federales, medidas para la cobertura del sistema educativo y el mejoramiento de su calidad así como la creación de plazas también deberán ser transferidas en los términos ya precisados.

c) La Cámara de Diputados y las legislaturas locales podrán celebrar convenios a través de sus órganos técnicos de vigilancia para dar seguimiento a los recursos que se distribuyan conforme al ramo 0033.

d) Los servicios de educación básica en el Distrito Federal contenidos en el ramo 0025 deberán canalizarse conforme lo previene el ramo 0033.

Ahora bien, en este punto debe precisarse que la finalidad de los recursos de este ramo presupuestario es el fortalecimiento de las haciendas locales y municipales mediante la provisión de recursos federales en apoyo a actividades específicas.

Así, se advierte de la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal formuló, respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para mil novecientos noventa y ocho que en lo conducente señala:

"Para impulsar decididamente el nuevo "federalismo, en forma simultánea a la "presentación del Proyecto de Presupuesto de "Egresos, someto a la consideración del Honorable "Congreso de la Unión una propuesta de reforma a "la Ley de Coordinación Fiscal. De ser aprobada "esta propuesta, quedaría institucionalizada la "figura aportaciones federales a las entidades "federativas y los municipios. Estas aportaciones "complementarían las participaciones, lo que "permitiría incrementar los recursos, fortalecer las "responsabilidades de los gobiernos locales. La "propuesta consiste en crear tres fondos, cada uno "con un destino específico: el primero, para la "atención de educación básica y normal en las "entidades federativas; el segundo, para los "servicios de salud, y el tercero, para atender las "necesidades de inversión en infraestructura social "básica en los municipios, dando especial atención "a aquellos con los niveles de marginación más "altos. Como se detallará en el capítulo VII de la "Exposición de Motivos, el propósito de esta "reforma es fortalecer la seguridad jurídica sobre "disponibilidad de recursos públicos para las "entidades federativas y los municipios, precisar "las responsabilidades que tienen las tres órdenes "de gobierno en la ejecución, vigilancia y rendición "de cuentas sobre la aplicación de los mismos.--- "El Proyecto de Presupuesto de Egresos incluye un "nuevo Ramo presupuestario, denominado "Aportaciones Federales a Entidades y Municipios, "en que se presupuestarán los recursos de los tres "fondos ya descritos. Con la incorporación de este "Ramo, la Honorable Cámara de Diputados podrá "conocer con mayor precisión y claridad los "recursos que se propone destinar a los fines "mencionados. De este modo y, además, mediante "el fortalecimiento sustancial de otros programas "descentralizados de gasto contenidos en este "Proyecto de Presupuesto de Egresos, podremos "hacer más estrecho el vínculo entre la población y "los responsables inmediatos de la prestación de "los citados servicios públicos, quienes "dispondrán de recursos para atender las "demandas ciudadanas. Al fortalecer la "cooperación y la coordinación recíproca entre los "tres órdenes de gobierno, estas acciones "contribuirán a vigorizar el Pacto Federal y el "avance integral de la República".

Del mismo modo, de la citada exposición de motivos, se aprecia que estas aportaciones federales se crearon para complementar las participaciones federales (ramo 0028) que reciben los Estados y Municipios bajo un esquema totalmente diverso que se desarrollará más adelante.

En efecto, en primer lugar debe precisarse que la Ley de Coordinación Fiscal se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y su última reforma se publicó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho sin embargo para el presente estudio sólo se atenderá a la Ley reformada hasta el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Las circunstancias básicas que se tomaron en cuenta para la elaboración de la citada ley, según la exposición de motivos formulada por el Ejecutivo Federal son las siguientes:

"La Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos no ha separado las fuentes de "tributación que deban corresponder a cada uno de "los niveles de gobierno, con la sola excepción de "la fracción XXIX del artículo 73 que se adicionó a "la Carta Fundamental y que reservó algunas "fuentes que se decidió quedaran gravadas "exclusivamente por la Federación; pero en dicha "fracción no quedan comprendidos los principales "impuestos federales y, por otra parte, nuestra "Carta Fundamental no establece impuestos "reservados en forma exclusiva a los Estados, ni a "los municipios".

"La circunstancia de que los textos "constitucionales no delimitan campos impositivos "federales; estatales y municipales, determina que "tanto el Congreso de la Unión, como las "Legislaturas de los Estados, puedan establecer "contribuciones sobre las mismas fuentes. Cuando "ello ocurre se da lugar a la doble o múltiple "tributación interior, consecuencia de la "conurrencia o coincidencia en el ejercicio de "facultades impositivas de Federación y Estado".

"La prudencia de los Legisladores federales y "estatales los ha llevado incluso a buscar acuerdos "para que sólo una u otros graven determinada "materia, compartiendo el producto de su "recaudación y estableciendo las bases de "colaboración administrativa en determinados "impuestos de interés común para Federación y "Estados. Surgió así el procedimiento de "participaciones en impuestos, expresamente "reconocido en la Constitución Política, que ha "constituido uno de los principales alivios a los "problemas derivados de la concurrencia "impositiva".

"El acuerdo entre Federación y Estados no se ha "limitado a las fuentes de impuestos señaladas en "la Constitución, sino que se ha extendido a otras "contribuciones federales en las cuales los "Estados y los Municipios reciben participación a "cambio de abstenerse de gravar la misma fuente. "Esta abstención no constituye una restricción o "limitación que vulnere la soberanía de los "Estados; por el contrario, dicha soberanía se "manifiesta y se ejerce cuando una entidad "federativa decide dejar en suspenso la aplicación

"de sus propias leyes o no dictarlas, a cambio de "recibir participación en el impuesto establecido "por la Federación".

"Paralelamente y en muy diversas materias, los "Estados se han venido acogiendo a "participaciones otorgadas por las leyes federales, "absteniéndose de gravar las mismas materias en "los términos previstos en aquellas leyes; pero "como el sistema de participaciones se desarrolló "históricamente en diversas etapas y conforme a "diferentes criterios, resulta que el conjunto del "sistema tributario federal, falta racionalmente en "cuanto a la determinación de los impuestos en "que sí se otorgan participaciones y aquellos otros "cuya recaudación se destina exclusivamente a la "Federación. Falta también uniformidad y armonía "en cuanto al monto y procedimiento para distribuir "las participaciones entre las diversas entidades "federativas".

"Los Estados de la República, en ejercicio de su "soberanía, podrán solicitar adherirse al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal, en cuyo caso, la "Secretaría de Hacienda celebrará con ellos, un "convenio de coordinación fiscal que les dará "derecho a participar en un Fondo General de "Participaciones formado con el 13.0% de la "recaudación federal total que se incrementará con "el por ciento que represente en dicho ingreso de la "Federación la recaudación de gravámenes locales "o municipales que las entidades convengan en "derogar o dejar en suspenso. Dicho fondo será "distribuido entre los Estados conforme a las "bases establecidas en la Ley que se propone y "que se desarrollen en los citados convenios. A "cambio de esta participación, los Estados no "impondrán gravámenes o los mantendrán en "suspense, sobre las materias establecidas en las "leyes federales relativas a impuestos "participables, modalidad que no se hace extensiva "en relación a otros impuestos en los cuales no ha "existido participación a los Estados".

"El acto de adhesión por convenio al Sistema "Nacional de Coordinación Fiscal tiene importancia "relevante para los Estados, ya que deja en "suspense, mientras dura el convenio, algunos de "los impuestos establecidos por su Legislatura o "impone abstención al propio Estado, por todo lo "cual el convenio se rodea de formalidades "especiales, debiendo ser aprobado, según lo "dispongan las normas locales, por la Legislatura "de cada entidad".

"Los Estados de la República, si así lo prefieren, "pueden no adherirse al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal, en cuyo caso, podrán "establecer libremente los impuestos que estimen "convenientes, salvo los señalados en la fracción "XXIX del artículo 73 constitucional, en relación "con los cuales seguirán recibiendo las "participaciones señaladas en las leyes federales".

"Como el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, "que se basará en las leyes y se desarrollará en "convenios que celebren los Estados y la "Federación, implica que los Estados no graven las "fuentes en relación con las cuales reciben "participaciones, en convenio, si se busca "preservar dicho Sistema y facilitar su "desenvolvimiento futuro, que se establezcan "procedimientos para resolver los problemas que "pudieren presentarse y mantener las relaciones "entre la Federación y las Entidades en un plano "constante de entendimiento".

"La colaboración administrativa de los Estados con "la Federación para realizar tareas de recaudación, "fiscalización y en general de administración de "impuestos federales, ha sido una fecunda "experiencia que ha demostrado un amplio grado "de desarrollo de la capacidad administrativa de las "entidades federativas. Esta colaboración ha hecho "posible, en los últimos años, obtener un "importante aumento en la recaudación del "impuesto federal sobre ingresos mercantiles y de "otros impuestos de la Federación. Por esta razón "la Iniciativa propone institucionalizar los "convenios entre la Federación y los Estados para "realizar de común acuerdo tareas de "administración fiscal. En el caso del Departamento "del Distrito Federal y dado su carácter de órgano "de la administración pública federal, la "colaboración administrativa se realizará con base "en acuerdos que dicte el Ejecutivo de la Unión".

Así pues, de lo expuesto se advierte que la Ley de Coordinación Fiscal en un principio se elaboró con la finalidad de coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, con el objeto de establecer la participación que correspondería a las haciendas públicas de los citados entes en los ingresos federales, con base en una redistribución de los ingresos que perciben por medio de Convenios de Coordinación Fiscal.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que para mayor comprensión del asunto se vuelve a transcribir:

"ARTICULO 1o.- Esta ley tiene por objeto coordinar "el sistema fiscal de la Federación con los de los "Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer "la participación que corresponda a sus haciendas "públicas en los ingresos federales; distribuir entre "ellos dichas participaciones; fijar reglas de "colaboración administrativa entre las diversas "autoridades fiscales; constituir los organismos en "materia de coordinación fiscal y dar las bases de "su organización y funcionamiento.

"Cuando en esta Ley se utilice la expresión ""entidades", ésta se referirá a los Estados y al "Distrito Federal.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público "celebrará convenio con los Estados que soliciten "adherirse al Sistema Nacional de Coordinación "Fiscal que establece esta Ley. Dichos Estados y el "Distrito Federal participarán en el total de "impuestos federales y en los otros ingresos que "señale esta Ley mediante la distribución de los "fondos que en la misma se establecen".

Ahora bien, dichos recursos referentes a las participaciones federales, como ya se precisó se regulan en el ramo 0028 del Presupuesto de Egresos, por lo que, como se señaló anteriormente, los recursos del ramo 0033 se instauraron en apoyo a las referidas participaciones, pero con una naturaleza enteramente distinta.

Así pues, hasta antes de la reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Ley de Coordinación Fiscal en sus cuatro capítulos regulaba lo concerniente al Sistema de Coordinación Fiscal por virtud del cual los Estados y municipios reciben las participaciones contempladas en el ramo 0028 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ahora bien, a partir de la citada reforma se adicionó el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que regula precisamente las aportaciones federales que se encuentran contenidas en el ramo 0033 del Presupuesto de Egresos citada y que se reitera, se trata de recursos federales que se establecen para el fortalecimiento de las haciendas locales y municipales en apoyo a actividades específicas.

De la exposición de motivos de la multireferida reforma destaca, lo siguiente:

"La Iniciativa de reformas y adiciones que someto a "la consideración de esa Soberanía, tiene por "objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de "las haciendas locales e inclusive municipales en "dos ámbitos: el presupuestario a través de la "institucionalización de la provisión de recursos "federales en apoyo a actividades específicas; y en "el tributario mediante la asignación a los "municipios del 50% de la recaudación que se "obtenga a partir del 1o. de enero de 1998, respecto "de las personas ahora ubicadas en la economía "informal, que se incorporen al Registro Federal de "Contribuyentes.

"Con esta primera parte de la Iniciativa, se propone "a esa Soberanía institucionalizar el apoyo que la "Federación ofrece como complemento a los "recursos que a las entidades federativas y a los "municipios les corresponden como participación "en la recaudación federal.

"Así pues, en adición y con independencia al "referido concepto de recaudación federal "participable, se propone dar permanencia a los "recursos que la Federación aporta para el mejor "desarrollo de las actividades que se han "descentralizado a las entidades en los últimos "años. Con tal motivo, propongo la adición a la Ley "de Coordinación Fiscal de un nuevo capítulo el V, "que se denomine "De los Fondos de Aportaciones "Federales" destinados específicamente a "coadyuvar a las siguientes actividades de las "entidades federativas y, en su caso, de los "municipios:

"1.- La Educación Básica;

"2.- Los Servicios de Salud; y

"3.- La Infraestructura Social Municipal.

"En consonancia con esta Iniciativa, y en atención "a la demanda de fortalecer el nuevo Federalismo, "el Ejecutivo a mi cargo ha sometido a la "consideración de la H. Cámara de Diputados, "como parte del Proyecto de Presupuesto de "Egresos de la Federación para el ejercicio de 1998, "la incorporación de un nuevo ramo -el 33- por "medio del cual se transferirán los recursos para la "constitución de sendos Fondos de recursos de "origen federal.

"Los recursos que hasta ahora han sido "canalizados de acuerdo a los Presupuestos de "Egresos de la Federación por la vía del ramo 25, "se ubicarían en el nuevo ramo 33, conformando el "Fondo de Aportaciones para la Educación Básica, "cuya creación propongo con la presente Iniciativa, "exclusivo para la operación de los servicios de "educación básica y normal, en los términos de los "artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación, "Por su parte, los recursos necesarios para las "funciones que la propia Ley reserva a la "Federación en materia de educación básica, "seguirán siendo asignados al ramo 11.

"Una característica destacada del Fondo de "Aportaciones para los Servicios de Salud de las "entidades, que se propone en esta Iniciativa y "cuyo soporte presupuestario lo constituiría "también el nuevo ramo 33 del Presupuesto de "Egresos de la Federación, al que ya he hecho "referencia, es la transparencia de la distribución "presupuestaria. Es por ello que, el monto de las "aportaciones para dicho Fondo, parte de la "premisa de preservar la capacidad operativa de "las entidades y, posteriormente, busca una mayor "equidad del gasto público al distribuir los "recursos remanentes mediante una fórmula de "asignación.

"Conviene ahora que se otorgue a la transferencia "de recursos el mismo rango que se dio a los "ámbitos de competencias, mediante su expresión "en un nuevo capítulo de la Ley de Coordinación "Fiscal.

"Reitero que en el proyecto de Presupuesto que "estoy presentando a la H. Cámara de Diputados, "dentro del ya mencionado nuevo ramo 33, se "consideran también los recursos que inicialmente "constituirán el Fondo de Aportaciones para los "Servicios de Salud, en una mecánica equivalente a "lo ya descrito en esta exposición de motivos.

"La Iniciativa que someto a la consideración de esa "Soberanía, introduce al régimen jurídico de "aportaciones federales, las erogaciones "destinadas al Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social Municipal, que han venido "siendo reguladas por el Presupuesto de Egresos "de la Federación, como parte de los recursos del "Ramo 26, "Superación de la Pobreza".

"En esta Iniciativa se propone que en los "Presupuestos de Egresos de la Federación, se "determinen anualmente recursos federales por un "monto equivalente, sólo para efectos de "referencia, al 2.037% de la recaudación federal "participable, a efecto de contar con un marco que "servirá de base para la determinación del monto "de las aportaciones federales que anualmente "integrarán el Fondo de Aportaciones para la "Infraestructura Social Municipal. Cabe señalar que "estas aportaciones son independientes y "adicionales a las participaciones de los estados y "municipios en la recaudación federal participable, "ya que constituyen recursos federales diferentes.

"A efecto de garantizar el cumplimiento de los "objetivos y estrategias de la política de desarrollo "social y de superación de la pobreza, se propone "que los recursos del Fondo de Aportaciones para "la Infraestructura Social Municipal que reciban los "municipios, se destinen exclusivamente a "financiar obras, acciones sociales básicas e "inversiones que beneficien directamente a "sectores de su población en condiciones de "rezago social y de pobreza extrema, en los rubros "que expresamente se señalan, destinándose hasta "un 2% de dichos recursos al desarrollo "institucional municipal, a través de la formulación "de programas específicos que serán convenidos "entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría "de Desarrollo Social, el gobierno estatal "correspondiente y el municipio de que se trate.

"A fin de que los recursos que integran este Fondo "se distribuyan equitativamente entre las entidades "federativas, conforme a la situación de pobreza "extrema prevaleciente en cada una de ellas, se "incorpora una fórmula que permite identificar los "índices de pobreza extrema de cada entidad "federativa, mediante criterios definidos y "transparentes, en razón de necesidades básicas "definidas por ingreso por persona, nivel educativo "promedio por hogar, disponibilidad de espacio de "la vivienda, disponibilidad de electricidad-"combustible para cocinar y disponibilidad de "drenaje, que sirven para comparar la situación de "pobreza de cada familia, para traducirla a niveles "de pobreza extrema federativa a nivel nacional.

"Al efecto, la Iniciativa prevé que las normas y "criterios aplicables a esta fórmula sean "establecidos por la Secretaría de Desarrollo "Social, conforme a la competencia que le "determina el artículo 32 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal.

"Sin embargo, el esfuerzo descentralizado no sería "eficiente si en razón del origen federal de los "recursos que originalmente constituyen tales "fondos, su operación, manejo y supervisión se "sujetara a disposiciones federales, "anteponiéndolas a la legislación aplicable en cada "entidad federativa y, en su caso, municipal.

"En tal virtud, como corolario del nuevo capítulo "que propongo incorporar a la Ley de Coordinación "Fiscal, planteo la conveniencia de establecer de "manera expresa con el fin de vincular de manera "más eficiente los recursos aportados por la "Federación, con sus beneficiarios, y "responsabilizarlos de su utilización, que los "mismos serán administrados y ejercidos por los "gobiernos de las propias entidades federativas y, "en su caso, de los municipios, que los reciban, de "acuerdo a la legislación que en cada uno de ellos "resulte aplicable; asimismo, que las aportaciones "que con cargo a los fondos ya descritos reciban "las entidades federativas y, en su caso, los "municipios, así como sus correspondientes "accesorios, no podrán ser embargados, gravados, "ni afectos en garantía, por parte de los gobiernos "que los reciban, quienes tampoco podrán "destinarlos a fines diversos a los que, para cada "Fondo limita la Ley".

De dicha exposición de motivos se advierte, lo siguiente:

- a) La finalidad de dichas aportaciones es el fortalecimiento de las haciendas locales y municipales.
- b) La reforma busca institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece como complemento a los recursos que a las entidades federativas y a los municipios les corresponden como participación en la recaudación federal (ramo 0028).
- c) Las aportaciones federales estarán contenidas en el ramo 0033 del Presupuesto de Egresos de la Federación y se trata de recursos de origen federal.
- d) Los recursos que anteriormente se canalizaban por vía del ramo 0025 del Presupuesto de Egresos Federal, con la reforma se integran dentro del ramo 0033 el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica con la finalidad exclusiva de operar los servicios de educación básica y normal.
- e) El monto de las aportaciones para el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud busca preservar la capacidad operativa de las autoridades y, posteriormente lograr una mejor equidad del gasto público al distribuir los recursos remanentes mediante una fórmula de asignación.
- f) El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal hasta antes de la reforma se contenían en el ramo 0026 del Presupuesto de Egresos Federal.
- g) Las aportaciones federales son independientes y adicionales a las participaciones de los estados y municipios en la recaudación federal participable (ramo 0028), por constituir recursos federales diversos.

h) Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que reciban los Municipios deberán destinarse a financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema en los rubros que expresamente se señalan.

i) Se deberá destinar hasta un 2% de los recursos precisados anteriormente al desarrollo institucional municipal, a través de la formulación de programas específicos que serán convenidos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal correspondiente y el municipio de que se trate.

Estos convenios tienen como fundamento el artículo 116, fracción VII de la Constitución Federal que como ya se precisó anteriormente permite que la Federación convenga con los Estados y éstos con los Municipios la asunción por parte de estos últimos del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, que en principio corresponde a la Federación, como es el caso del ejercicio de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social del ramo 0033.

j) Para la distribución del referido fondo se incorpora una fórmula que permite identificar los índices de pobreza extrema de cada entidad federativa, mediante criterios definidos y transparentes.

k) Las normas y criterios aplicables a la citada fórmula serán establecidos por la Secretaría de Desarrollo Social.

Debe señalarse que el multicitado capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal conforme al cual se distribuyen los recursos del citado Fondo para la Infraestructura Social Municipal del ramo 0033, retoma los principios de distribución de recursos que hasta antes del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, se contemplaba exclusivamente para distribuir los recursos correspondientes al ramo 0026 "Superación de la Pobreza".

Con la inclusión del citado capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, se institucionalizan diversas figuras que anteriormente se plasmaban en el propio Presupuesto de Egresos sólo respecto al ramo 0026, como son:

a) Los Fondos que integran el ramo 0033.

b) Se precisan los elementos con base en los cuales se distribuirán los recursos de los diversos fondos que integran este rubro.

c) Se establece claramente la actuación tanto de las autoridades Federales, locales y municipales en la planeación de la aplicación de los recursos.

d) Se precisa la fórmula actuarial conforme a la cual se asignaron los recursos para promover la equidad en los servicios de salud.

e) Se proporcionan los porcentajes y parámetros conforme a los cuales se determinará el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

f) Se precisa el destino que deberá darse a las aportaciones federales que integran el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de Estados y Municipios.

g) Se establecen las obligaciones que nacen para los Estados y Municipios respecto de dichas aportaciones, como son: hacer del conocimiento de sus habitantes de los montos que reciban, obras y acciones a realizar, metas, beneficiarios, etc.

h) Se faculta al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social para distribuir el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y a determinar la fórmula actuarial para tal efecto.

i) Se precisa la obligación que tiene el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social para publicar en el **Diario Oficial de la Federación** las normas establecidas para necesidades básicas y valores para el cálculo de la fórmula y la estimación de los porcentajes de participación porcentual que se asignará a cada estado.

j) Se determina la forma en que los recursos del Fondo para la Infraestructura Social serán distribuidos por lo Estados a los Municipios, básicamente con base en una fórmula igual a la empleada para distribuir los recursos entre los Estados.

k) Se señala la obligación de la Secretaría de Desarrollo Social para publicar en el **Diario Oficial de la Federación** en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate y en apoyo de los Estados en la aplicación de sus fórmulas, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

l) Se establece que los Estados con base en lineamientos dados por la ley y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal de sus municipios, la cual junto con la fórmula y su respectiva metodología deberá ser publicada en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable.

m) Se instituye la obligación que tienen los Estados de enterar a sus respectivos municipios los recursos que les correspondan, conforme al calendario de enteros en que la Federación lo hace en favor de los Estados.

n) Se establece la forma en que deberá determinarse el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal y los rubros a los que deberá destinarse.

o) Se determina la obligación a cargo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para distribuir el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal tomando como base el número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, así como la obligación de las entidades federativas de hacer lo propio respecto de los Municipios.

p) Se da la pauta para determinar el monto de los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples y los rubros en que deberá ejercerse.

q) Se remite al Presupuesto de Egresos correspondiente para conocer las asignaciones y reglas para la distribución del Fondo de Aportaciones Múltiples entre las entidades federativas.

r) Se prevé que los gobiernos de los Estados y en su caso los Municipios, administrarán y ejercerán los recursos correspondientes de conformidad con la legislación local que les sea aplicable, así como la responsabilidad de las autoridades de control y supervisión del ejercicio del gasto en cada entidad federativa, de ejercer la vigilancia directa que le corresponda, para constatar la correcta aplicación de los recursos que reciban de tales fondos y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

Esta remisión que se hace a la legislación local para la administración y ejercicio de estos recursos, sólo se refiere a la administración interna (Estado) que se realizará de los recursos que previamente se determinen tanto en el convenio correspondiente celebrado entre el Ejecutivo Federal y los Estados, como los que sean determinados por las diversas dependencias federales involucradas, pues por tratarse del ejercicio de recursos federales éstos deberán regirse necesariamente tanto por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal como por lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Del mismo modo, la responsabilidad administrativa por el manejo de estos fondos a que se refiere esta disposición se basa en la legislación local pero como se verá en el párrafo siguiente con independencia de esta responsabilidad por tratarse de recursos federales procederá también fincar responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a la Legislación Federal, e inclusive política en términos del artículo 110, párrafo segundo de la Constitución Federal.

s) Se señala que no obstante lo anterior, las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivados de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales o municipales exclusivamente con motivo de la desviación de los recursos recibidos de los Fondos integrantes del ramo 0033, para fines distintos a los previstos en la ley, serán sancionados en términos de la legislación federal.

En adición a lo anterior, debe señalarse que los artículos 26, 29 y 40 de la Ley de Coordinación Fiscal, señalan:

"ARTICULO 26.- Con cargo a las aportaciones del "Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el "Distrito Federal recibirán los recursos económicos "complementarios que les apoyen para ejercer las "atribuciones que de manera exclusiva se les "asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 "de la Ley General de Educación".

"ARTICULO 29.- Con cargo a las aportaciones que "del Fondo de Aportaciones para los Servicios de "Salud, les correspondan, los Estados y el Distrito "Federal recibirán los recursos económicos que los "apoyen para ejercer las atribuciones que en los "términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley "General de Salud les competan".

"ARTICULO 40.- Las aportaciones federales que "con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples "reciban los Estados de la Federación y el Distrito "Federal se destinarán exclusivamente al "otorgamiento de desayunos escolares, apoyos "alimentarios y de asistencia social a la población "en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la "población en desamparo, así como a la "construcción, equipamiento y rehabilitación de "infraestructura física de los niveles de educación "básica y superior en su modalidad universitaria".

De lo anterior, se advierte que los Fondos de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, de Aportaciones para los Servicios de Salud y de Aportaciones Múltiples, se diseñaron para ser distribuidos entre los Estados y el Distrito Federal y no así para los Municipios.

De lo expuesto con anterioridad, se concluye que toda vez que la partida presupuestaria del ramo 0033 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, se refiere a recursos federales, cuya ejecución corresponde a las autoridades federales en términos de los artículos 3 y 19 del propio Presupuesto de Egresos de la Federación y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal y 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, además atendiendo a que dichos recursos no fueron determinados como ingresos del Municipio actor por la legislatura local quien es la

única facultada para determinar las participaciones federales que corresponden a los municipios en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, debe estimarse que los citados recursos, aunque ingresan a la hacienda municipal, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria.

De todo lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

a) Las participaciones federales que forman parte de las haciendas municipales en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, están previstas en el ramo 0028 del Presupuesto de Egresos Federal y están regulados en los capítulos primero al cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal.

b) Las citadas participaciones federales, integrarán las haciendas municipales, y por ende podrán ser administradas libremente una vez que las legislaturas locales mediante disposiciones generales determinen las bases, montos y plazos para ello.

c) La finalidad de los recursos del ramo 0033, es el fortalecimiento de las haciendas locales y municipales mediante la provisión de recursos federales en apoyo a actividades específicas.

d) Las aportaciones federales previstas en el ramo 0033 del Presupuesto de Egresos Federal se crearon para complementar las participaciones federales (ramo 0028) que reciben los Estados y Municipios bajo un esquema totalmente diferente.

e) Las aportaciones federales previstas en el ramo 0033 del Presupuesto de Egresos de la Federación, están regulados en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

f) Conforme a los artículos 35, párrafo séptimo de la Ley de Coordinación Fiscal, 22, 32, fracciones II, III, V y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 116, fracción VII de la Constitución Federal, el Ejecutivo Federal celebra con los ejecutivos de los Estados los Convenios de Desarrollo Social con objeto de que los Gobiernos Estatales por conducto de los municipios integrantes de los Estados asuman la ejecución y operación de obras y servicios públicos que acorde con las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal se deben realizar en la ejecución de los recursos federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal del ramo 0033.

g) Toda vez que el objeto de los citados convenios es la asunción por parte de los Estados por conducto de sus municipios de la ejecución de recursos federales, los citados convenios se celebran con los ejecutivos locales sin que en modo alguno participen los Congresos Estatales en su determinación por no referirse a ingresos locales.

h) El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal del ramo 0033 del Presupuesto de Egresos Federal en términos del artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal y 31, fracciones XXIII y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal son distribuidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y éstos a los Municipios en los términos precisados por la Ley de Coordinación Fiscal por tratarse de recursos federales.

Precisado todo lo anterior y considerando que las participaciones federales sí forman parte del régimen de libre administración hacendaria, y no así las aportaciones federales, procede ahora entrar el estudio de cada una de las disposiciones impugnadas a efecto de determinar si contravienen dicho régimen tutelado por el artículo 115, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Los artículos de la Ley impugnada que expresamente se combaten en el presente concepto de invalidez, son: 19 al 22, 35, 36, 47, 48, 53 al 56, 74 al 76, 81, 83, 84 y 96.

Los artículos 19 al 22 de la Ley combatida, pertenecen al Título Tercero, Capítulo Unico, "DEL FORTALECIMIENTO Y LA EQUIDAD MUNICIPAL". Dichas disposiciones establecen:

"ARTICULO 19.- El Gobierno del Estado transferirá "recursos y responsabilidades a los "Ayuntamientos, fortaleciendo los instrumentos de "coordinación entre ambos para apoyar la política "social que asegure la prioridad en la atención a "regiones y grupos sociales rezagados".

"ARTICULO 20.- En la distribución de los recursos "a que se refiere esta Ley, el Estado establecerá "criterios de equidad mediante la aplicación de "fórmulas que procuren la integración al desarrollo, "de las regiones que conforman el territorio, "mismos que harán énfasis en el combate a la "pobreza y en la superación de los rezagos "sociales tanto rurales como urbanos".

"ARTICULO 21.- La política de equidad municipal "deberá atacar los desequilibrios entre las distintas "regiones, a través de la canalización de recursos y "la creación de condiciones adecuadas para la "inversión productiva".

"ARTICULO 22.- La coordinación entre el Estado y "municipios deberá encauzarse a la armonización "en los procesos de planeación, administración, "gasto y su ejecución, para la justa y equitativa "distribución de los fondos, a efecto de fortalecer a "los municipios de la entidad".

De las disposiciones transcritas puede advertirse que no se impone obligación alguna a los Ayuntamientos que pueda implicar contravención al régimen de libre administración hacendaria o afectación al libre manejo de su patrimonio, y tampoco establecen prohibición alguna que impida el

ejercicio de tales derechos constitucionales, pues únicamente lo que prevén son lineamientos generales a través de los cuales se busca garantizar el fortalecimiento y equidad municipal.

En efecto, las disposiciones de referencia establecen que el Gobierno del Estado debe transferir recursos y responsabilidades a los Ayuntamientos, fortaleciendo los instrumentos de coordinación entre ambos para apoyar la política social que asegure la prioridad en la atención a regiones y grupos sociales rezagados (artículo 19); que en la distribución de los recursos que prevé la Ley impugnada, el Estado establecerá criterios de equidad mediante la aplicación de fórmulas que procuren la integración al desarrollo, el combate a la pobreza y la superación de los rezagos sociales (artículo 20); que la política de equidad municipal debe atacar los desequilibrios entre las distintas regiones mediante la canalización de recursos y creación de condiciones para la inversión productiva (artículo 21); y, que la coordinación entre el Estado y municipios debe encauzarse a la armonización en los procesos de planeación, administración, gasto y su ejecución, para la justa y equitativa distribución de los fondos, a efecto de fortalecer a los municipios de la entidad (artículo 22).

Como se aprecia, las disposiciones citadas efectivamente no establecen prohibiciones u obligaciones a cargo de los municipios que delimiten su facultad de libre manejo de su patrimonio o de libre administración hacendaria, pues únicamente establecen criterios generales a los que debe atenderse para el fortalecimiento y equidad municipal, como parte de una política social para dar atención a regiones y grupos sociales rezagados mediante la asignación de los recursos correspondientes que deben ser asignados en forma justa y equitativa entre los municipios de la entidad.

Por otra parte, los artículos 35 y 36 forman parte del Título cuarto, "DE LA COORDINACION HACENDARIA", Capítulo II "DE LA COORDINACION EN INGRESOS Y DEL SISTEMA PARA LA DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS", Sección II "DEL SISTEMA PARA LA DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS". Tales preceptos disponen:

"ARTICULO 35.- Los fondos participables que integran el sistema para la distribución de participaciones a los municipios son:

"I.- Fondo de Desarrollo Municipal cuya "distribución se determinará en proporción directa "al número de habitantes de cada municipio y a "criterios de equidad y marginación; y,

"II.- Fondo para Incentivar y Estimular la "Recaudación Municipal".

"ARTICULO 36.- El Fondo de Desarrollo Municipal "se integrará con el 20% de las participaciones que "reciba el Estado del Fondo General de "Participaciones, establecido en la Ley de "Coordinación Fiscal incluyendo sus incrementos, "así como de la recaudación que se realice en el "Estado por concepto de los impuestos Sobre "Tenencia o Uso de Vehículos y Automóviles "Nuevos, y de la participación que corresponda al "Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y "Servicios aplicado a la cerveza, bebidas "alcohólicas y tabacos labrados".

Las disposiciones de mérito establecen cuáles son los fondos participables que integran el sistema para la distribución de participaciones a los municipios, así como la forma en que se determina la distribución e integración del Fondo de Desarrollo Municipal.

Como se aprecia, tales disposiciones no afectan en forma alguna las prerrogativas municipales anteriormente mencionadas, ya que no se limita o impone obligación alguna a los municipios, que afecte su derecho a manejar libremente su patrimonio o de administrar libremente su hacienda, ya que únicamente precisan, dentro del rubro de participaciones federales, los fondos participables que integran el sistema para la distribución de participaciones a los municipios, y la forma de distribución e integración del Fondo de Desarrollo Municipal.

Los artículos 47 y 48, correspondientes al mismo Título "DE LA COORDINACION HACENDARIA", Capítulo IV "DE LA COORDINACION EN GASTO Y PATRIMONIO", disponen:

"ARTICULO 47.- El Estado y los municipios podrán "coordinarse en materia de gasto público con el "objeto de realizar programas que busquen "satisfacer las necesidades colectivas, mediante la "realización de obras y prestación de servicios "públicos que demande la colectividad".

"ARTICULO 48.- Dentro de sus respectivas esferas "de competencia y atribuciones, el Estado y los "municipios involucrados realizarán la "coordinación en gasto público a través del "cumplimiento de normas de orden público, "acuerdos y convenios".

Como se advierte de las disposiciones transcritas, en éstas tampoco se impone obligación o prohibición a los municipios que afecte sus garantías de libre manejo de su patrimonio o de libre administración hacendaria, ya que tan sólo prevén la coordinación que pueden establecer el Estado y los municipios en materia de gasto público.

Respecto de los demás artículos que se impugnan en el presente concepto de invalidez, concretamente el 53, 54, 55, 56, 74, 75, 76, 81, 83, 84 y 96, todos éstos forman parte del Título Quinto de la Ley impugnada "DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES". Tales disposiciones establecen:

"ARTICULO 53.- De acuerdo a lo establecido en el "Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y en el "Decreto del Presupuesto de Egresos de la "Federación, el Estado recibirá los recursos a que "se refiere este Título, para su administración, "distribución, ejercicio en los casos que proceda, y "supervisión, clasificados en los fondos "siguientes:

"I.- De Aportaciones para la Educación Básica y "Normal;

"II.- De Aportaciones para los Servicios de Salud;

"III.- De Aportaciones para la Infraestructura Social;

"IV.- De Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios; y

"V.- De Aportaciones Múltiples".

"ARTICULO 54.- Los fondos a que se refiere este "Título se entregarán en la forma y tiempos "establecidos en esta Ley y para tales efectos no "procederán anticipos".

"ARTICULO 55.- El Estado podrá convenir con los "municipios el destinar el 2% del monto total de los "fondos a que se refieren las fracciones III y IV del "artículo 53 de esta Ley, para el control, la "vigilancia y la supervisión de los mismos".

"ARTICULO 56.- Cuando los recursos a que se "refiere este Título sean administrados y ejercidos "por el Estado, éste deberá observar las "disposiciones contenidas en esta Ley; la Ley de "Obras Públicas del Estado; Ley de Adquisiciones, "Arrendamientos y Prestación de Servicios del "Estado de Puebla; Ley Estatal de Presupuesto, "Contabilidad y Gasto Público y demás "disposiciones estatales aplicables. Asimismo, se "observarán los criterios de racionalidad, "austeridad y disciplina presupuestales "establecidos en la Ley de Egresos del Estado.

"Cuando estos recursos sean administrados y "ejercidos por los Ayuntamientos, éstos deberán "ajustarse en lo procedente, a lo dispuesto en el "párrafo anterior".

"ARTICULO 74.- Los Ayuntamientos presentarán "ante el Gobierno del Estado, para su análisis y "aprobación, los expedientes técnicos de las obras "aprobadas por sus comités de planeación".

"ARTICULO 75.- Una vez aprobados los "expedientes técnicos por el Gobierno del Estado, "éste procederá a la ministración de recursos al "Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el "artículo 73 de esta Ley".

"ARTICULO 76.- Para continuar con la ministración "de los recursos por parte del Gobierno del Estado, "los Ayuntamientos comprobarán con la "documentación correspondiente, la aplicación de "los recursos a que se refiere este capítulo".

"ARTICULO 81.- Para el óptimo aprovechamiento "de los recursos, los municipios aplicarán los "recursos de este fondo de la siguiente manera:

"I.- Prioritariamente para la amortización de "empréstitos contraídos;

"II.- Podrán convenir con el Estado el destinar "cuando menos el 10% de este fondo para el pago "de sus necesidades vinculadas a la seguridad "pública en el marco del Sistema Nacional de "Seguridad Pública; y,

"III.- Canalizar el remanente a la realización de obra "física en Juntas Auxiliares y en colonias "populares, dando prioridad al mantenimiento y "reparación de espacios educativos. Dichas obras "serán consensadas y aprobadas en el seno del "órgano municipal de planeación.

"En cualquier caso los municipios deberán "presentar los presupuestos con cargo a este "fondo a la Contaduría Mayor del H. Congreso del "Estado, para efectos de la revisión a que se refiere "el tercer párrafo del inciso c) de la fracción IV, del "artículo 115 Constitucional".

"ARTICULO 83.- Para la aplicación de los recursos "a que se refiere la fracción III del artículo 81 del "presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto "por los artículos del 74 al 76 de esta Ley".

"ARTICULO 84.- Los municipios deberán reportar al "Gobierno del Estado a través de la Secretaría de "Finanzas al inicio de cada ejercicio presupuestal y "de manera permanente, la deuda directa y "contingente a cargo de su Ayuntamiento y de sus "organismos públicos descentralizados, con el "objeto de programar el saneamiento de su deuda, "estableciendo el tiempo y formas de pago".

"ARTICULO 96.- El Gobierno del Estado podrá "suspender a los Ayuntamientos las ministraciones "de los recursos a que se refieren las fracciones III "y IV del artículo 53 de esta Ley, si éstos no "justifican en forma y tiempos establecidos el "avance y aplicación de los mismos, o si se "canalizan a fines distintos a los aprobados en los "órganos de planeación."

Como se aprecia de las disposiciones de referencia, éstas regulan cuestiones propias de las aportaciones federales, las que, como ya quedó expuesto con anterioridad, a diferencia de las participaciones federales, no forman parte de la hacienda municipal que entre dentro del régimen de libre administración hacendaria, por constituir recursos federales que tienen una regulación propia conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley de Coordinación Fiscal, en virtud de la cual los Municipios no tienen libre disposición de los recursos correspondientes.

Por lo tanto, respecto a los fondos que integran las aportaciones federales previstas en el Título Quinto de la Ley impugnada, se concluye que toda vez que de la partida presupuestaria del ramo 0033 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, y del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que regula dichos recursos, se advierte que éstos son recursos federales, cuya aplicación corresponde a las autoridades federales en términos de los artículos 3 y 19 del propio Presupuesto de Egresos de la Federación, 35 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal y 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, además atendiendo a que dichos recursos no fueron determinados por la legislatura local quien es la única facultada para determinar las participaciones federales que corresponden a los municipios en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, debe estimarse que los citados recursos, aunque ingresen en la hacienda municipal, no entran dentro del régimen de libre administración hacendaria y, por ende, las disposiciones de la Ley impugnada que regulan los citados recursos federales no violan dicho régimen y, consecuentemente, no existe invasión a la esfera competencial de la parte actora.

No es óbice a lo anterior que el Congreso local precisamente en la Ley impugnada regule las citadas aportaciones federales para que éstas pudieran considerarse como parte de la hacienda municipal sujeta al régimen de libre administración hacendaria, pues el artículo 53 de la ley en cita corrobora lo ya señalado en el sentido de que se trata de recursos federales cuya ejecución corresponde en principio a las autoridades federales, al señalar que:

"ARTICULO 53.- De acuerdo a lo establecido en el "Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y en el "Decreto del Presupuesto de Egresos de la "Federación, el Estado recibirá los recursos a que "se refiere este título, para su administración, "distribución, ejercicio en los casos que proceda y "supervisión, clasificados en los fondos "siguientes:..."

Las demás cuestiones que se alegan en el segundo concepto de invalidez, referentes a las facultades de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y de las Juntas Auxiliares, se analizarán conjuntamente con el primer concepto de invalidez, ya que se relacionan directamente.

OCTAVO.- En el primer concepto de invalidez y en la parte conducente del segundo, se alega violación al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en la Ley impugnada se crean autoridades intermedias entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, y con facultades que limitan las correspondientes de estos últimos. Los artículos expresamente impugnados en este aspecto son: 4o., fracciones VII y IX, 8o., tercer párrafo, 13 al 18, 24, fracciones III y V, 30, 42 al 44, 49, 50, 57, 82, 95 y 98 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada, es necesario determinar previamente lo que debe entenderse por autoridad intermedia para los efectos del artículo 115, fracción I, constitucional, ya que dicha figura no se encuentra expresamente definida en el texto constitucional y, por ello, su determinación resulta compleja.

El citado dispositivo fundamental en su fracción I establece:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el municipio "libre, conforme a las bases siguientes:

"I.- Cada Municipio será administrado por un "ayuntamiento de elección popular directa y no "habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el "gobierno del Estado".

De la disposición constitucional transcrita se advierte que cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

La prohibición de autoridad intermedia entre Estado y Municipio, a que se refiere la disposición fundamental de referencia, pretende evitar la subsistencia de sistemas viciados que elevaban a ciertas personas "de confianza", como los llamados "jefes políticos" o "prefectos", a la calidad de intercesores que, validos de su influencia con los gobernadores, predominaban sobre los mandatarios electos popularmente en el Municipio.

Los antecedentes constitucionales, legislativos e históricos de los que se tiene conocimiento sobre la autoridad intermedia, a saber, son los siguientes:

Según apunta la historia, la institución de los Jefes Políticos tuvo su origen en la Constitución Gaditana de mil ochocientos doce, la que a su vez siguió el modelo francés de la época napoleónica. El antecedente francés consagró, en la época moderna, ese régimen que intercepta las relaciones entre la vida local y la autoridad central, mediante una autoridad intermedia, colocada sobre el Ayuntamiento y bajo la dependencia directa del Gobierno. Napoleón Bonaparte había realizado esta centralización administrativa, con una variante que se ha conocido como organización descentralizada.

El Estado ejerce el control y el Ayuntamiento conserva su autonomía bajo tales limitaciones. El sistema fue implantado por Napoleón al crear la institución de las Prefecturas, por las cuales el Prefecto,

como delegado del poder ejecutivo, administraba el Departamento y el Subprefecto, como delegado del Prefecto, administraba el Distrito.

La Carta Constitucional, dada por Luis XVIII en mil ochocientos catorce, confirmó la existencia del régimen de prefecturas en Francia y había de dar lugar a la expedición de instrucciones a los prefectos, como las que se dictaron en mil ochocientos quince y mil ochocientos dieciséis.

En el Imperio Español, la Constitución de Cádiz, al introducir las Jefaturas Políticas, copió el modelo francés, regulando la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos por el Capítulo I del Título IV que lleva la denominación siguiente: "Del Gobierno y Administración de los Pueblos".

En la Constitución expedida por las Cortes Españolas, disponía la existencia de Ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos, debiendo integrarse por alcaldes, regidores, un procurador y un síndico, presididos por el Jefe Político donde lo hubiese o, en su defecto, por el alcalde. Cada provincia estaba a cargo de un Jefe Político y de la Diputación respectiva, compuesta de su presidente, que lo era el Jefe Político, del Intendente y de siete individuos. Las funciones de la Diputación además de políticas, eran de naturaleza predominantemente hacendaria y en el caso de la provincia de México, tanto el Jefe Político como los diputados provinciales, residían en la Capital. Así se desprende de la Constitución Política de la Monarquía Española de marzo dieciocho de mil ochocientos doce, en sus artículos 46, 67, 81, 309, 324, 325, 332 y 337.

La figura del Jefe Político se instituye en nuestro país con motivo de la Constitución de Cádiz, y que sirve de antecedente y base para la emisión de los siguientes ordenamientos en que se reglamenta dicha figura y que son: decreto de veintitrés de mayo de mil ochocientos doce relativo a la "Formación de los ayuntamientos constitucionales" (artículo VII); orden número 105 de "Los jefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero sí los alcaldes y procuradores síndicos"; e, "Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias" (artículos 2o., 3o., 6o., 7o., 9o., 11, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 y Capítulo III, artículos I al XXXV) de veintitrés de junio de mil ochocientos trece.

De los ordenamientos antes citados destaca lo siguiente:

En un principio el gobierno político de las provincias residía en el Jefe Superior nombrado por el Rey en cada una de ellas, y en cada provincia había una diputación llamada provincial presidida por ese Jefe Superior ante quien tomaban protesta del cargo los alcaldes, quien también debía atender el orden, seguridad de las personas y de sus bienes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno y en general todo lo relativo al orden público y prosperidad de la provincia. Asimismo, para el gobierno interior de los pueblos se preveían los ayuntamientos compuestos por el alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico, quienes estaban presididos por el Jefe Político; los jefes políticos tenían diversas funciones, entre otras las de tomar protesta a los integrantes de los ayuntamientos (salvo la de los alcaldes que correspondía al Jefe Superior) y de los miembros de las diputaciones provinciales, presidir las juntas de parroquia con asistencia del cura o párroco, así como presidir las juntas electorales de partido.

Además, tocante a los jefes políticos de provincia, en la Instrucción para el gobierno político-económico de las provincias, se establecían ciertas obligaciones a cargo de los Ayuntamientos que constituían, correlativamente, facultades de los citados jefes políticos, entre otras, las siguientes: los Ayuntamientos tenían obligación de enviarles periódicamente una nota relativa a información del registro civil (nacidos, casados y fallecimientos), así como en caso de enfermedades reinantes o epidémicas para que el Jefe Político tomara las medidas pertinentes; tenía que informársele también lo inherente a caminos, calzadas, acueductos u otras cualesquiera obras públicas de la provincia para su conocimiento y atención para el conveniente remedio; los Ayuntamientos tendrían a su cargo aquella intervención que le asignara el Jefe Político en esta materia; se le tenía que dar aviso, para su remedio, de los abusos que se dieran en cuanto a hospitales y casas de expósitos o de beneficencia a cargo de los ayuntamientos; en caso de que éstos tuvieran necesidad de recursos económicos adicionales a los que les eran asignados, para gastos públicos o de utilidad común, deberían acudir al Jefe Político quien lo comunicaría a la diputación provincial; los informes de cuentas anuales de los ayuntamientos, del estado en que se hallen los objetos puestos a su cuidado y de la renovación de sus integrantes, debían informarse directamente al Jefe Político; los vecinos que se sintieran agraviados por providencias económicas o gubernativas dadas por el Ayuntamiento debían acudir al Jefe Político para su resolución; todo lo relativo a bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa debían hacerse siguiendo las órdenes del Jefe Político Superior o del subalterno.

Sumado a todo lo anterior, en caso de amenaza los jefes políticos podían tener temporalmente, además del mando político, el mando militar; tenían el carácter de Señoría u otro mayor o de Excelencia; podían continuar en el mando por tiempo indeterminado, y sólo podían ser removidos o trasladados a voluntad y juicio del gobierno; tenía que cuidar del legal nombramiento de los ayuntamientos y de las elecciones relativas; presidía el ayuntamiento pero sin voto, salvo en casos de empate; como presidente

de la diputación provincial tenía que cuidar que se guardara el orden en la provincia para los negocios y para el cumplimiento de las obligaciones y encargos; el Jefe Político era el único conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la diputación provincial y entre ésta y el gobierno; sólo el Jefe Político podía circular las leyes y decretos del gobierno; eran considerados como primeros agentes del gobierno en las provincias pudiendo ejercer incluso algunas facultades del rey; le competía remitir al gobierno la información del registro civil de las provincias, de los problemas de sanidad que se gestaran y de los que se suscitaren con motivo de las elecciones en los ayuntamientos; le correspondía aprobar ciertas cuentas públicas de los ayuntamientos con el visto bueno de la diputación provincial y, en su caso, dar cuenta al gobierno con ellas; debía proponer al gobierno los planes convenientes para el fomento de la agricultura, industria, comercio y todo lo que estimara conveniente para el beneficio de la provincia; le correspondía visar, y expedir los pasaportes en las provincias fronterizas y lo inherente a la salida y entrada de nacionales y extranjeros; cuidar del plan estadístico de la provincia que él debía remitir al gobierno; el Jefe Político tenía la facultad de presidir todas las funciones públicas.

Posteriormente a los ordenamientos antes señalados, con motivo de las Leyes Constitucionales de mil ochocientos treinta y seis, particularmente la Ley Sexta, se instituyó que la República se dividía en Departamentos, éstos en distritos y finalmente éstos en partidos, y que el gobierno interior de los Departamentos estaba a cargo de los gobernadores con sujeción al gobierno general, los distritos a cargo de los prefectos y los partidos a cargo de los subprefectos.

Con esta reforma constitucional se introduce la figura del Prefecto y del Subprefecto, que se reglamenta, en lo que interesa, en los artículos 10., 40., 70., 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29 y 31, de la Sexta Ley.

Conforme a estas disposiciones el Gobernador tenía la facultad de nombrar a los prefectos y de aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento.

A los prefectos correspondía cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador; de cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento; y, velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Las funciones del subprefecto en el partido, eran las mismas que las del prefecto en el Distrito, pero con sujeción a éste y, por su medio, al gobernador.

Se preveían los ayuntamientos en las capitales de Departamento, cuya integración se fijaba por las juntas departamentales respectivas y con acuerdo del gobernador. En esta época los ayuntamientos tenían a su cargo cuidar de las cárceles, hospitales y casas de beneficencia públicas, escuelas de primera enseñanza, construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de ciertas recaudaciones, así como promover la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y orden público del vecindario.

Los alcaldes tenían facultades judiciales pero con sujeción a los subprefectos y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Los jueces de paz eran propuestos por los subprefectos, nombrados por el prefecto y aprobados por el gobernador; estos jueces debían actuar con sujeción a los subprefectos y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Con la Ley de veinte de marzo de mil ochocientos treinta y siete, que contiene el "Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos", concretamente en sus artículos 10., 30., 80., 17, 61 al 109, 134, 141, 143, 157, 159 y 164, se dispuso que el gobierno interior de los Departamentos estaba a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

A los gobernadores correspondía nombrar a los prefectos y aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, y confirmar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios. Los gobernadores eran el conducto ordinario de comunicación entre los supremos poderes de la Nación y las Juntas Departamentales, y entre éstas y las autoridades de los Departamentos.

A los prefectos correspondía cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador; publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador y circularlos oportunamente a las poblaciones del Distrito, por medio de los subprefectos; y, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la Junta Departamental y del respectivo gobernador.

También los prefectos podían imponer multas; recibir las quejas en contra de los funcionarios del gobierno del Distrito; resolver gubernativamente dudas sobre las elecciones de ayuntamientos y admitir o no las renunciaciones de sus miembros o de los jueces de paz; expedir orden de cateo; destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido, previa anuencia del gobernador, a los establecimientos respectivos o a los obrajes o haciendas de labor; excitar a los tribunales para la pronta y recta administración de justicia; procurar que no falten escuelas y que haya asistencia puntual de los niños, así como cuidar de la buena

conducta y moral de los maestros; concedían o negaban la licencia a menores para contraer matrimonio; proponer al gobernador cuantas medidas se estimaran necesarias para el fomento de la agricultura, industria, instrucción y beneficencia pública, y para la ejecución de obras de utilidad común y de reparación; arreglar gubernativamente el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del Distrito; cuidar que los subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz cumplieran con sus obligaciones; vigilar la administración e inversión de ciertos fondos de los pueblos; dictaban las providencias necesarias para proporcionar bagajes, alojamientos y demás suministros que deban hacerse a las tropas; visitar sus Distritos e informar sobre su estado al gobernador pudiendo tomar por sí las medidas convenientes para corregir los abusos que noten; presidir en las asistencias públicas a todas las autoridades del Distrito; presidir, sin voto, el ayuntamiento, pero podrán decidir en caso de empate; eran el conducto ordinario de comunicación entre el gobernador y las autoridades subalternas del Distrito.

Los subprefectos debían actuar con sujeción al gobernador pero por medio del prefecto; los ayuntamientos tenían a su cargo diversas materias pero con sujeción al subprefecto y por su medio con sujeción al prefecto y al gobernador; los ayuntamientos tenían que dar aviso a los subprefectos de enfermedades reinantes en la demarcación para que por su medio se ministraran los auxilios necesarios, y debían remitir periódicamente al mismo datos del registro civil para que se hicieran llegar al gobernador; los alcaldes debían rendir juramento ante los prefectos.

Por otro lado, conforme al Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos, en sus artículos 2o., 4o., 5o., 6o., 27 y 28, publicado el siete de abril de mil ochocientos treinta y ocho, y el ordenamiento "Sobre que toca a los prefectos conceder licencias temporales a los jueces de paz" de fecha treinta de octubre de mil ochocientos treinta y ocho, a los prefectos correspondía nombrar a los policías municipales y determinar en general todo lo inherente a este cuerpo de seguridad, y otorgar las licencias a los jueces de paz.

De las disposiciones anteriormente destacadas se retomaron diversas cuestiones en ordenamientos posteriores, como lo es en el Decreto de Gobierno del once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, sobre las facultades de los gobernadores de los Estados, en el que, en su artículo I, fracciones XVII, XXI a XXIII, en lo conducente y a propósito de los llamados Jefes Políticos, se disponía que éstos tenían ciertas facultades para suspender y remover a los ayuntamientos y a sus individuos, así como nombrarlos en determinadas circunstancias, correspondiéndoles además admitir o no las renunciaciones de los integrantes de los ayuntamientos y aprobar los contratos que estos últimos celebraran, sin cuyo requisito carecían de todo valor, y autorizar los gastos extraordinarios que aquéllos requirieran.

Asimismo, tocante a los Prefectos, en el Estatuto Orgánico Provisional de mil ochocientos cincuenta y seis, en sus artículos 28, 29, 33 al 38, también se reglamentaron sus facultades, concretamente y en lo que interesa para el presente estudio, se disponía que los Prefectos eran los delegados del emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno se les encomendaba; contaban con un consejo de gobierno departamental compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial; estos prefectos eran nombrados por el emperador; contaban con subprefectos que eran sus representantes en su respectivo Departamento; se disponía que los alcaldes que estaban a cargo de la administración municipal eran nombrados y removidos por el emperador, pero los demás integrantes del ayuntamiento por el prefecto del Departamento respectivo.

Teniendo como premisas todas las disposiciones antes señaladas, se emitieron diversos ordenamientos de carácter local, tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la República, en los que se preveía de una u otra manera la figura del Jefe Político o Prefecto, en otros casos como Intendentes, con similares facultades y funciones de las anteriormente precisadas que se contienen en las disposiciones que se han venido detallado en la presente resolución.

Así, por ejemplo, en el Distrito Federal se expidieron numerosas disposiciones; en lo que respecta a la integración del poder municipal, con fecha cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, se expidió un Decreto sobre elecciones, que disponía que el Ayuntamiento de la Capital estuviera compuesto por veinte regidores y dos procuradores de la ciudad, presidido por el Primer Regidor y, en su defecto, por el que le siguiera en orden de numeración. Las demás poblaciones del Distrito, cuyo censo fuera no menor de cuatro mil habitantes, debían contar también con sus respectivos Ayuntamientos, integrados por siete regidores y un procurador.

El territorio del Distrito Federal, por decreto de seis de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, quedó dividido en las siguientes secciones:

- 1.- Municipalidad de México.
- 2.- Partido de Guadalupe Hidalgo.
- 3.- Partido de Xochimilco.
- 4.- Partido de Tlalpan.
- 5.- Partido de Tacubaya.

En cada uno de estos Partidos había Prefectos. El Gobernador del Distrito, con amplísimas atribuciones, demarcaba las poblaciones, villas y barrios correspondientes a cada Partido, les formaba sus presupuestos, nombraba y removía a los Prefectos y en la Municipalidad de México desempeñaba las funciones de autoridad local. El Prefecto de cada Partido era presidente nato de su respectivo Ayuntamiento y Jefe de la Policía.

Asimismo, en el Estado de Aguascalientes había la Ley Orgánica para la División Territorial y Régimen Interior del Estado, de trece de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, en la que, en sus artículos 52, 53, 58, fracciones I, II y III, y 62, se preveía la existencia de los jefes políticos, estableciéndose sus facultades, entre las que destacaba que éstos eran el conducto indispensable de comunicación entre los municipios del partido bajo su mando, para con el gobierno.

De igual manera se cita como ejemplo el Estado de Chiapas, en el que igualmente se reglamentaba la existencia y atribuciones de los jefes políticos, concretamente en los artículos 47, fracción I, y 52 de su Constitución Política de quince de noviembre de mil ochocientos noventa y tres; artículo único de la Ley de trece de noviembre de mil ochocientos noventa y tres; artículo 1o. de la Ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y tres; artículos 1o., 2o. y 3o., fracciones I, II y III, de la Ley Reglamentaria de la Administración Política de los Departamentos y Municipios de quince de enero de mil ochocientos sesenta y dos. Además de las anteriores disposiciones, en el Estado de Chiapas existían otras que reglamentaron la figura de los jefes políticos, a saber: reformas a la Ley de quince de enero de mil ochocientos setenta y cuatro; decreto de diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cinco; Ley de treinta de octubre de mil ochocientos setenta y tres; Ley de veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta; Ley de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho; y otras leyes y circulares.

Conforme a todos estos antecedentes históricos, constitucionales y legislativos, desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de mil novecientos diecisiete, se instituyó y tuvo vigencia la figura del Jefe Político o Prefecto, en quienes recaía un cúmulo crecido de facultades, funciones, obligaciones y responsabilidades, que lo distinguían y ponían en un plano de superioridad frente a todas las autoridades de carácter local que existían o que fueron dándose durante el periodo que enmarcan las constituciones citadas.

Por una parte, estos funcionarios eran nombrados directamente, según la etapa histórica, por el rey, por los gobernadores o por el emperador, a quien debían obediencia plena y rendían informe de los gobiernos interiores de las regiones que se les encomendaban, que, según también la época y la forma en que el territorio se dividía para su gobierno, a los jefes políticos y prefectos correspondían las provincias, distritos o departamentos.

Dentro de este esquema de supra-subordinación que los jefes políticos y prefectos tenían con relación a quien los nombraba, tenían la obligación y responsabilidad de gobernar aquellas regiones que les eran asignadas y respecto de las cuales tenían que rendir informe a su superior que los designaba, y de quien recibían órdenes para llevar a cabo las políticas de cualquier índole en las zonas en que ejercían autoridad, de tal manera que constituían la autoridad inmediata para la ejecución y aplicación de las órdenes del rey, gobernador o emperador, en cada una de las regiones. Así pues, en este patrón piramidal, estos últimos lograban centralizar las decisiones y políticas que debían aplicarse en las provincias, distritos o departamentos y, así, consecuentemente, en todo el territorio en general.

En esas circunstancias, las jefaturas y prefecturas se identifican de manera destacada en los regímenes centralistas, en los que la toma de decisiones y planes de ejecución surgían precisamente del poder central y se llevaban a su término a través de estas figuras, que permitían efectivamente un control directo del gobierno de todas las regiones del país, sujetos así a un mando central.

Por otro lado, los Jefes Políticos y Prefectos, contaban con amplísimas facultades, tanto de carácter político, gubernativo, social, administrativo, hacendario, religioso, electoral, y de toda índole, que no se limitaba a una cuestión propia o interna de la jefatura o prefectura, sino que abarcaba todo lo inherente al gobierno interno de la provincia, distrito o departamento, según el caso, y que, dada esa amplitud de atribuciones y consecuentemente de funciones, implicaba en esos ámbitos de gobierno a las autoridades locales y particularmente a la de los ayuntamientos, de tal manera que las atribuciones de estos últimos se veían de tal forma limitadas que no podían actuar o realizar mayores funciones sin la supervisión, consenso o conocimiento previo del Jefe Político o Prefecto, de tal forma que los ayuntamientos sólo podía llevar de manera autónoma funciones menores.

Lo anterior se identifica claramente, pues, por una parte, estos jefes o prefectos, presidían toda clase de juntas o eventos, fueran de índole religioso, social, electoral, político y otros, dado que, siendo la autoridad máxima inmediata del lugar, los ordenamientos les reconocían una preeminencia frente a cualquier autoridad y exigía ese reconocimiento, y en esos mismos términos se les reconocía la facultad para dirigir y presidir cualquier junta o evento en esas materias. Tales atribuciones no se limitaban a una simple dirección y presidencia, pues adquirían tales características que podían y debían decidir en un amplio contexto todo lo relativo a las provincias, distritos o departamentos, en lo que se consideraba lo

más importante, y en lo de menor trascendencia, de cualquier manera recibían informes y autorizaban en su generalidad las actuaciones de las autoridades locales como lo eran los ayuntamientos.

Las cosas estaban dadas de tal forma, que los ayuntamientos estaban casi en su totalidad sujetos al gobierno de estos Jefes Políticos o Prefectos y, por tanto, no podían acceder directamente a los poderes supremos sino que esto era únicamente por conducto de aquéllos.

En estos términos, se reconoció que por debajo del Gobierno estaban los jefes políticos o prefectos, que hacían cumplir sus órdenes y servían para que la autoridad que representaban tuvieran medios inmediatos de acción y centralización. Todo esto motivó su cuestionamiento y que el Constituyente de mil novecientos diecisiete finalmente los suprimiera mediante la inclusión de la prohibición de autoridad intermedia a que se refiere la fracción I del artículo 115 Constitucional.

Sobre este tema el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las tesis jurisprudenciales números 26/97, 48/97 y 50/97, visibles a fojas 133, 395 y 343, respectivamente, del Tomo V correspondiente a los meses de abril y junio de 1997, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO "MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA NO ES "AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO "ESTATAL Y EL MUNICIPIO. La prohibición de "autoridad intermedia entre Estado y Municipio, a "que se refiere la fracción I del artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, pretende evitar la subsistencia de "sistemas viciados que elevaban a ciertas "personas "de confianza", como los llamados "jefes políticos", a la calidad de intercesores que, "validos de su influencia con los gobernadores, "predominaban sobre los mandatarios electos "popularmente en el Municipio. En el caso del "Instituto Estatal de Desarrollo Municipal del "Estado de Oaxaca, de los artículos 1o., 3o. Y 4o. Del "Decreto Número 75 que lo creó, así como de las "demás disposiciones que lo integran, que prevén "su organización, objetivos y atribuciones, se "advierte que tal organismo no tiene una posición "de supremacía frente a los Municipios, sino que, "por lo contrario, sólo es de mera coordinación y "apoyo, pues no se le otorgan facultades "unilaterales de decisión o ejecutividad que le "permitan actuar por encima de los Municipios; es, "básicamente, un órgano descentralizado por "servicio, que únicamente actúa a instancia de "éstos y aunque forma parte de la administración "pública paraestatal dentro de la esfera de "competencia del Poder Ejecutivo Estatal, en "términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 4o. Y "42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no "constituye autoridad intermedia entre el Estado y "el Municipio, por ser parte del propio Gobierno del "Estado y por no contar con facultades unilaterales "de decisión que afecten o impidan la "comunicación directa entre ambos niveles de "gobierno."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE EL ESTADO "Y LOS MUNICIPIOS, NO LAS CONSTITUYEN LAS "JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y "MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. De "conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. "Y 2o. De la Ley que crea las Juntas de "Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado "de Nuevo León, los fines que persiguen éstas "quedan limitados a encauzar y fomentar la "cooperación de los particulares en lo moral, cívico "y material, y las atribuciones que se les otorgan se "reducen a pugnar por inculcar un claro concepto "de los derechos y obligaciones de los ciudadanos "para que actúen con justicia social, con nobleza y "con dignidad, así como para fomentar el culto a "los héroes que han forjado la patria. Atento a ello, "las Juntas de Mejoramiento no constituyen "autoridad intermedia y, por ende, los preceptos "citados no transgreden lo dispuesto en la fracción "I del artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, ya que no se les "permite actuar en forma independiente, unilateral "o con decisión que implique obstrucción u "obstaculización en la comunicación directa entre "Gobierno y Municipio, o que signifique "sometimiento, sustitución o arrogación de "facultades de alguno de estos niveles de "gobierno, ni invaden su esfera de competencia."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD "INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTICULO 115, "FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "CARACTERISTICAS GENERALES QUE LA "IDENTIFICAN. El Constituyente de 1917 impuso la "prohibición de "autoridad intermedia" a que se "refiere la fracción I del artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en atención a situaciones de hecho, "según informa la historia, en virtud de las cuales "se creaban, por debajo de los Gobiernos "Estatales, personas conocidas como "jefes "políticos" que detentaban un poder real y de "hecho reconocido por el gobernador, en virtud del "cual se cumplían las órdenes de éste y servía para "que la autoridad tuviera medios inmediatos de "acción y centralización. Tomando en "consideración lo anterior, debe establecerse que "una autoridad, ente, órgano o persona de que se "trate, no debe tener facultades o atribuciones que "le permitan actuar de manera independiente, "unilateral y con decisión, que no sea resultado o "provenza de manera directa de los acuerdos o "decisiones tomados por los diferentes niveles de "gobierno dentro del ámbito de sus respectivas "facultades, a efecto de impedir que la conducta de "aquéllos se traduzca en actos o hechos

que "interrumpan u obstaculicen la comunicación "directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o "que impliquen sustitución o arrogación de sus "facultades."

Atento a todo lo anteriormente expuesto y reexaminando los criterios sustentados por este Alto Tribunal, se pasa a realizar un análisis interpretativo de la disposición fundamental de referencia, a efecto de determinar los alcances de la prohibición constitucional sobre la autoridad intermedia.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el municipio "libre, conforme a las bases siguientes:

"I.- Cada Municipio será administrado por un "ayuntamiento de elección popular directa y no "habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el "gobierno del Estado".

Los elementos normativos de la disposición fundamental que destacan para efectos del presente estudio, son los siguientes:

Conforme al primer párrafo del artículo 115 Constitucional:

- a) En su régimen interior los Estados tendrán una división territorial.
- b) En su régimen interior los Estados tendrán una organización política y administrativa.
- c) La base de los dos puntos anteriores será el municipio libre.
- d) Las bases del municipio libre son las que se instituyen en las diferentes fracciones del precepto.

Conforme a la fracción I del artículo 115 Constitucional:

- a) Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento.
- b) Los ayuntamientos serán de elección popular directa.
- c) No habrá autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el gobierno del Estado.

Como se observa del primer párrafo de la disposición Constitucional, en éste se instituye al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; por otra parte establece que dicha institución se sustentará en las bases que se fijan en las diferentes fracciones del propio precepto fundamental.

De lo anterior se sigue que, por una parte, se fija el elemento substancial, que es precisamente el municipio libre; por otra, se anuncian las bases a las que se sujetará dicha institución, al remitir a las diversas fracciones del aludido artículo, y que, dados los términos del primer párrafo del precepto, las vincula esencialmente a la cuestión política y administrativa.

Entendido así, las bases contenidas en las ocho fracciones del artículo, tienden a precisar, fundamentalmente, los lineamientos generales en que se sustenta el municipio libre política y administrativamente hablando.

Ahora bien, en términos de la fracción I del referido artículo 115, claramente se advierte que señala en ese ámbito político y administrativo dos cuestiones específicas: que la elección de los ayuntamientos debe ser popular y directa, y que la administración de los municipios corresponde a los ayuntamientos.

Sin embargo, también la fracción I de mérito se refiere a que no debe haber autoridad intermedia entre los municipios y el gobierno del Estado.

Si se atiende a los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos anteriormente precisados, y que motivaron la prohibición de mérito, tal disposición que introdujo el Constituyente de mil novecientos diecisiete obedeció a la existencia previa de los llamados Jefes Políticos o Prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los ayuntamientos, y que tenían amplias facultades con respecto a estos últimos.

Todo esto puede llevar a dar diversas interpretaciones respecto de la autoridad intermedia, en tanto que, en términos de la disposición constitucional y de los antecedentes que se tienen, podría decirse que la prohibición se refiere a que, fuera del gobierno estatal y el municipal, no debe existir una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; o bien, que dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; o, finalmente, que la prohibición únicamente pretenda impedir que dentro de la relación que debe existir entre el gobierno del estado y el municipio, dadas sus respectivas facultades en ciertas materias, no debe haber un órgano intermedio que impida la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno, de tal forma que no haya un ente de enlace o que pueda interrumpir esa comunicación.

Para analizar tales cuestiones, es conveniente determinar previamente lo que debe entenderse por gobierno del Estado para efectos de la aludida fracción I del artículo 115 Constitucional, para lo cual se precisan previamente algunas generalidades de los conceptos de gobierno y de Estado.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define el vocablo "gobierno" como: *"Del latín "gubernatio-onis, de gubernare, gobernar. En el lenguaje "usual es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, "conducir,*

guiar, etc. Es el agrupamiento de personas que "ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los "asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo".

El propio diccionario, al referirse al "Estado", dice: *"Dentro "de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática el "concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo "es posible hacer una caracterización y proporcionar una "breve descripción de sus características jurídicas "fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como "una corporación, como una persona jurídica. Esta "corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y "se manifiesta en un espacio, una determinada "circunscripción territorial. Otra de las características del "Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de "forma autónoma e independiente. Este último dato se "describe como poder originario, autoridad soberana o, "simplemente como la soberanía. De ahí la ampliamente "compartida noción del Estado como corporación territorial "dotada de un poder de mando originario. La caracterización "anterior ha sido persistente en la doctrina jurídica a través "de los años y tiene antecedentes remotos".*

Por otra parte, la doctrina reconoce que, al hablar de gobierno, generalmente se le vincula con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, dirección del Estado, parte del Estado, etcétera, todo lo cual en términos generales se refiere al gobierno; de tal forma que puede considerarse a éste como la acción y efecto de la conducción política, que agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado.

Asimismo, al hablar de Estado la doctrina, en términos generales, lo caracteriza como la organización jurídico-potestativa de una comunidad humana, tendiente a concretar en modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinados por factores históricos.

Conforme a lo expuesto, puede decirse que el Estado tiene como elementos constitutivos la población, el territorio y la organización política, mientras que el gobierno no es más que este último elemento, entendido como el ordenamiento de un conjunto de normas y de actos.

Ahora bien, estas ideas generales de gobierno y Estado doctrinalmente se conciben en un sentido amplio; sin embargo, para efectos de la disposición constitucional en estudio, debemos ahora precisar que, conforme al artículo 43 de la Constitución Federal, al referirse la fracción I del artículo 115 Constitucional al Estado, alude a éste como alguna de las entidades federativas que integran a la Federación. En estas condiciones, se concluye que el gobierno del Estado a que se refiere esta última disposición, es precisamente la organización política del ente (uno de los que integran a la Federación) que se caracteriza por reunir sus elementos constitutivos que lo distinguen de otros consistentes en una población, territorio y organización política determinados.

Por lo que, siguiendo este orden de ideas, resta precisar si el gobierno a que alude la fracción I del artículo 115 Constitucional, se refiere al poder ejecutivo del Estado, o bien a todos sus componentes, específicamente tanto al poder ejecutivo como al legislativo y judicial.

Frecuentemente se llega a identificar al gobierno como la parte de la administración pública propia del poder ejecutivo; sin embargo, en los términos que apunta la doctrina y siguiendo los conceptos antes precisados, el término "gobierno" no se refiere de manera específica a un poder u órgano público determinado, concretamente al poder ejecutivo, o a un conjunto limitado de acciones o actos del Estado de carácter esencialmente administrativos.

Por otra parte y atendiendo a la fracción I del artículo 115 Constitucional, tampoco puede limitarse la expresión "gobierno" a aquella actividad del Estado de carácter administrativo y propia del poder ejecutivo, ya que, por una parte, tomando en consideración los antecedentes de los jefes políticos y de los prefectos, es claro que tenían amplias facultades en muchas materias, de las cuales algunas que podrían calificarse como de carácter legislativo y judicial, como son, entre otras, presidir las diputaciones provinciales, resolver algunos conflictos que se suscitaban entre los gobernados y los ayuntamientos, suspender a los miembros de éstos, etcétera, facultades éstas que en la actualidad son competencia de los poderes legislativos y judiciales de los Estados.

Además, el texto vigente del artículo 115 de la Constitución Federal, en algunos apartados sí alude a un poder específico, por ejemplo cuando atañe a ciertas facultades de las legislaturas para fijar los derechos tributarios de los ayuntamientos o para suspender a los miembros de éstos (fracciones I, tercer párrafo, y IV); pero igualmente hace alusión al Estado en forma genérica dirigiéndose no al poder ejecutivo en particular, sino a otro de sus poderes, como es el caso de la fracción IV, inciso c), segundo párrafo, que se refiere a que "las leyes federales no limitarán la "facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que "se refieren los incisos a) y c)", en donde evidentemente se advierte que, al hablar de Estado, lo hace en forma genérica pero aludiendo a la legislatura y no al poder ejecutivo, pues es claro que la fijación de contribuciones corresponde al poder legislativo.

De lo anterior se concluye que la prohibición de autoridad intermedia, al referirse al gobierno del Estado, no está limitada al poder ejecutivo de la entidad federativa, pues, dadas las competencias que en

la actualidad tienen los diferentes poderes de los Estados y que antes podían incidir en el jefe político o prefecto, y toda vez que la terminología que al respecto utiliza la disposición constitucional se hace en forma genérica y no referida exclusivamente al poder ejecutivo, debe entenderse que comprende no sólo a este último poder en cita, sino también a los otros poderes, frente a los cuales eventualmente podría gestarse también una autoridad intermedia con relación a los ayuntamientos.

No pasa inadvertido que, conforme al párrafo primero del artículo 115 Constitucional, los lineamientos generales que se instituyen en las bases contenidas en sus diferentes fracciones, tienen por esencia fijar los principios rectores en materia municipal que esencialmente se identifican con cuestiones políticas y administrativas, cuya competencia corresponde al poder ejecutivo en el ámbito estatal; sin embargo, por las razones antes dadas, actualmente y dentro del ámbito de atribuciones de los poderes judicial y legislativo de los Estados, también tienen relación en ciertas materias con los municipios, como en los casos antes apuntados, en los que también podría evaluarse un caso en que se instituyera una autoridad intermedia que afectara a los municipios, como por ejemplo sería si el municipio tuviera que acudir ante un ente diverso para proponer su presupuesto de egresos, para que éste lo autorizara o diera su aprobación y posteriormente fuera quien lo propusiera ante la Legislatura.

Precisado lo anterior, se pasa al análisis del caso concreto a la luz de las tres posturas que dan una distinta interpretación de lo que debe entenderse por autoridad intermedia, en la inteligencia de que tal análisis versará respecto de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y de las Juntas Auxiliares que prevé la Ley impugnada.

1.- PRIMERA POSTURA. Respecto a que la prohibición de autoridad intermedia se refiere a que, fuera del gobierno estatal y el municipal, no debe existir una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos.

A) De los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal:

Los artículos 13 y 14 de la Ley impugnada establece:

"Art. 13.- Para efectos del artículo anterior, los "municipios contarán con Comités de Planeación "para el Desarrollo Municipal como las instancias "de participación social encargadas de planear, "discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar para atender las demandas de "la población, en congruencia con los planes "nacional y estatal de desarrollo."

"Art. 14.- El Comité de Planeación para el "Desarrollo Municipal se integrará por:

"I. El Ayuntamiento del Municipio;

"II. El total de juntas auxiliares de cada municipio;

"III. Los representantes comunitarios de "localidades, barrios, colonias populares y de los "comités de obra del municipio; y

"IV. Los representantes del Organismo de Planeación "Estatal.

"En todo caso, la elección de los representantes "comunitarios ante este órgano de planeación se "llevará a cabo en asambleas democráticas, de "conformidad con el Manual Unico de Operación "para el Federalismo Hacendario en el Estado de "Puebla que para el efecto expida el Ejecutivo del "Estado."

Estos Comités si bien se califican como de Desarrollo Municipal, también lo es que su forma de integración está dada de tal manera que no puede calificarse como parte del gobierno del Estado o del Municipio.

En efecto, estos Comités se integran por el Ayuntamiento del Municipio, por el total de juntas auxiliares de cada municipio, por los representantes comunitarios de localidades, barrios, colonias populares y de los comités de obra del municipio, y por los representantes del Organismo de Planeación Estatal. Como se aprecia, dichos Comités se conforman tanto con autoridades municipales como estatales, así como por representantes de la población.

En tales condiciones, aunque dichos organismos se califiquen como municipales y se integren, entre otros, por autoridades municipales y estatales, evidentemente no pueden catalogarse como órganos municipales o estatales. Es cierto que la forma de su integración no es lo que determina la naturaleza municipal o estatal del mismo, pero también lo es que no existe disposición expresa que lo considere orgánicamente en uno u otro.

En consecuencia, debe considerarse que dichos Comités constituyen una autoridad al margen del gobierno del Estado y de los Municipios, por lo que, conforme a la postura que se analiza, deben considerarse como autoridades intermedias.

No pasa inadvertida la manifestación de la parte demandada, en el sentido de que los Comités de Planeación tienen su sustento en los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, 4o. y 20 de la Ley de Planeación, 107 y 108 de la Constitución del Estado de Puebla, y 1o., 13, 14 y 17 de la Ley de Planeación para el Desarrollo de Puebla; sin embargo, tales disposiciones no prevén la forma de integración y conformación de los Comités que ahora se analizan, pues únicamente se refieren a la concurrencia para el desarrollo económico de los sectores público, social y privado, así como a las instancias de planeación y coordinación de dichos sectores, y no así a la forma de su integración y menos aun respecto de los municipales.

B) De las Juntas Auxiliares:

Dichos organismos no pueden catalogarse como autoridades intermedias en términos de esta primera postura, toda vez que estas Juntas sí se encuentran consideradas orgánicamente dentro de los Municipios.

En efecto, los artículos 16 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, dicen:

"Art. 16.- El Municipio, para su administración "interior, se dividirá en pueblos, rancherías, barrios "y secciones."

"Art. 67.- Para el Gobierno de los pueblos habrá "Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y "cuatro miembros propietarios, y sus respectivos "suplentes".

2.- SEGUNDA POSTURA. Interpretación en el sentido de qué autoridad intermedia es aquella que, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento.

A) Respecto de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

El artículo 13 de la Ley impugnada dispone:

"Art. 13.- Para efectos del artículo anterior, los "municipios contarán con Comités de Planeación "para el Desarrollo Municipal como las instancias "de participación social encargadas de planear, "discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar para atender las demandas de "la población, en congruencia con los planes "nacional y estatal de desarrollo."

De conformidad con la disposición transcrita, los aludidos Comités constituyen instancias de participación social, encargadas de planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y acciones a realizar para atender las demandas de la población.

De conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los artículos 13 y 40 de la Ley Orgánica Municipal disponen:

"Art. 13.- Cada Municipio será administrado por un "Ayuntamiento de elección popular directa, "integrado por los miembros de la Planilla que haya "obtenido el mayor número de votos, y no habrá "ninguna autoridad intermedia entre el "Ayuntamiento y el Gobierno del Estado."

"Art. 40.- Son atribuciones de los Ayuntamientos: "...

"IV.- Expedir bandos de policía y buen gobierno, "reglamentos, circulares y disposiciones "administrativas de observancia general, referentes "a su organización, funcionamiento, servicios "públicos que deban prestar y demás asuntos de "su competencia, sujetándose a las bases "normativas establecidas por la fracción III del "artículo 105 de la Constitución Política del Estado. "...

"XII.- Promover cuanto estime conveniente para el "progreso del Municipio y acordar la realización de "las obras públicas que fueren necesarias;

"XXX.- Formular y aprobar, de acuerdo con las "leyes federales y estatales, la zonificación y "planos de desarrollo urbano municipal;..."

De las disposiciones transcritas se desprende, por una parte, que la máxima autoridad administrativa de los municipios lo es el Ayuntamiento, al que corresponde emitir todas aquellas disposiciones relativas a su organización, funcionamiento, servicios públicos y otros de su competencia, así como promover y autorizar la realización de obras públicas y lo inherente a su desarrollo urbano.

Lo anterior se relaciona directamente con las atribuciones que se le reconocen a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal a que se refiere el artículo 13 de la Ley impugnada, en tanto que éstos constituyen instancias encargadas de planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y acciones a realizar para atender las demandas de la población.

Acorde con lo anterior, es evidente que los referidos Comités se constituyen en autoridades intermedias conforme a la segunda postura que se analiza, ya que se les dota de facultades tales que invaden la esfera de competencia de los Ayuntamientos, que son la máxima autoridad administrativa de los Municipios, y que, por tal razón, son los que deberían planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y acciones a realizar para atender las demandas de la población.

No debe soslayarse que, considerando la naturaleza propia de estos organismos de planeación, su función debe limitarse a apoyar y coordinar a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, para que los sectores públicos, sociales y privados concurren en el desarrollo social de los municipios, pero no para la toma de decisiones en estas materias, cuya competencia es exclusiva en el ámbito municipal de los Ayuntamientos, quienes si bien están obligados a dar intervención a cada sector, ello ni implica darles poder de decisión y ejecución, pues de otra manera el Ayuntamiento se constituiría en mero ejecutor de las decisiones de dichos Comités, con lo que se hace nugatoria la garantía constitucional que reserva la administración municipal a los Ayuntamientos.

B) Respecto de las Juntas Auxiliares:

Los artículos 16, 67 y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, dispone:

"ARTICULO 16.- El Municipio, para su "administración interior, se dividirá en pueblos, "rancherías, barrios y secciones".

"ARTICULO 67.- Para el Gobierno de los pueblos "habrá Juntas Auxiliares, integradas por un "Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus "respectivos suplentes".

"ARTICULO 72.- Las Juntas Auxiliares tienen por "objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño "de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de "los límites de su circunscripción y bajo la "vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones "siguientes:

"I.- Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos "que deberán aplicarse a la satisfacción de los "gastos públicos del pueblo;

"II.- Remitir al Ayuntamiento con la oportunidad "debida para su revisión y aprobación, los "presupuestos de gastos del año siguiente;

"III.- Procurar la debida prestación de los servicios "públicos y, en general, la buena marcha de la "administración pública e informar al Ayuntamiento "sobre sus deficiencias;

"IV.- Procurar la seguridad y el orden público del "pueblo;

"V.- Promover ante el Ayuntamiento de su "jurisdicción, la construcción de las obras de "interés público que estimare necesarias;

"VI.- Nombrar a propuesta del Presidente de la "Junta, al secretario, tesorero y comandante de "policía de la Junta Auxiliar, los que son "funcionarios de confianza y podrán ser removidos "libremente".

De los preceptos transcritos se desprende que los Municipios se dividen, para su administración interior, en pueblos y otros, y que para el gobierno de éstos se integran las Juntas Auxiliares, cuyas facultades no transgreden las de los Ayuntamientos como órganos superiores de administración de los Municipios, a los que deben sujetarse las propias Juntas.

De esto se sigue que las referidas Juntas Auxiliares no afectan la esfera de competencia de los Ayuntamientos y, consecuentemente, no constituyen autoridad intermedia en términos de la segunda postura que se analiza.

3.- TERCERA POSTURA. Son autoridades intermedias la que impiden la comunicación directa entre el Municipio y el gobierno del Estado.

A) Respetto de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal:

Los artículos 13, 44, 57, 59, fracción IV, 67, 73, 74, 81, fracción III, y 82, fracción II, de la Ley impugnada, disponen:

"Art. 13.- Para efectos del artículo anterior, los "municipios contarán con Comités de Planeación "para el Desarrollo Municipal como las instancias "de participación social encargadas de planear, "discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar para atender las demandas de "la población, en congruencia con los planes "nacional y estatal de desarrollo."

"Art. 44.- Las juntas auxiliares deberán aplicar los "recursos citados en el artículo anterior en la "ejecución de obras que de manera conjunta hayan "sido aprobadas en los órganos de planeación de "los Municipios".

"Art. 57.- Cuando los recursos de los fondos a que "se refiere este título se destinen a obras públicas, "el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos "presentarán ante las dependencias competentes, "para su análisis y aprobación, los expedientes "técnicos de las obras autorizadas por sus comités "de planeación debiendo sujetarse, además de lo "dispuesto por el artículo anterior, a la "normatividad, supervisión técnica y asesoría que "para tales efectos emitan dichas dependencias."

"Art. 59.- Para cumplir con lo dispuesto en el "artículo anterior, el Gobierno del Estado a través "de sus dependencias ejercerá las siguientes "acciones:

"... IV. Promover y fortalecer la participación social "en las actividades educativas que correspondan al "Estado, a través de los órganos de planeación de "los municipios y agrupaciones o consejos, para la "conservación, mejoramiento y equipamiento de "los servicios y demás proyectos de desarrollo "educativo en sus respectivas jurisdicciones;...".

"Art. 67.- El Gobierno del Estado recibirá los "recursos presupuestales a que se refiere este "Capítulo que le transfiera la Federación, y los "programará y presupuestará entre los Municipios "de la entidad, de acuerdo a las directrices "establecidas a nivel federal en materia de salud y "según las necesidades que hayan sido "debidamente jerarquizadas con los mismos en el "seno de los órganos de planeación."

"Art. 73.- El Gobierno del Estado ministrará en "forma mensual a los municipios una cantidad "igual para ser administrada por los "Ayuntamientos; dichos recursos serán destinados "exclusivamente al financiamiento de obras, "acciones sociales básicas y a inversiones, que "beneficien directamente a sectores de su "población que se encuentren en condiciones de "rezago social y de pobreza extrema. --- Para tales "efectos, previamente los municipios presentarán "ante el Gobierno del Estado, sus programas de "obras y acciones aprobadas en el seno de los "comités de planeación para el desarrollo "municipal."

"Art. 74.- Los Ayuntamientos presentarán ante el "Gobierno del Estado, para su análisis y "aprobación, los expedientes técnicos de las obras "aprobadas por sus comités de planeación."

"Art. 81.- Para el óptimo aprovechamiento de los "recursos, los municipios aplicarán los recursos de "este fondo de la siguiente manera: ... III. Canalizar "el remanente a la realización de obra física en "Juntas Auxiliares y en colonias populares, dando "prioridad al mantenimiento y reparación de "espacios educativos. Dichas obras serán "consensadas y aprobadas en el seno del órgano "municipal de planeación."

"Art. 82.- Los Municipios deberán:

"...II. Promover la participación de las "comunidades beneficiarias en el seno del Comité "de Planeación para el Desarrollo Municipal, en su "destino, aplicación y vigilancia, así como en la "programación, ejecución, control, seguimiento y "evaluación de las obras que se vayan a realizar; "y..."

De las disposiciones transcritas puede advertirse que los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, no sólo constituyen órganos de planeación y coordinación, sino que se les dota de facultades que van más allá que implican el sometimiento del Ayuntamiento y de sus Juntas Auxiliares, de tal forma que, para que éstos puedan desarrollar sus funciones y percibir los recursos que les corresponden para tal efecto, deben contar con los planes, programas y jerarquización de obras y acciones autorizadas por los referidos Comités.

Lo anterior demuestra que, conforme a la tercera postura que se analiza, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal constituyen autoridad intermedia, en la medida que interrumpen la comunicación directa que debe existir entre el gobierno del Estado y los Municipios, ya que sin la intervención de aquéllos, como ente de enlace entre estos dos niveles de gobierno, los municipios estarán obstaculizados para coordinarse con el Estado para llevar a cabo las atribuciones que en materia comunes tienen ambos niveles de gobierno.

B) Respecto de las Juntas Auxiliares:

De conformidad con los artículos 67 y 72 de la Ley Orgánica Municipal anteriormente transcritos, que prevén las Juntas Auxiliares y sus atribuciones, se concluye que no constituyen autoridad intermedia entre el gobierno del Estado y los Municipios conforme a esta tercer postura, ya que no interfieren en forma alguna en la comunicación directa que deben tener ambos niveles de gobierno, pues en todos los casos dichas Juntas deben sujetarse a los lineamientos que establezcan los Ayuntamientos.

No pasa inadvertido que en el escrito de demanda también se aduce que los grupos organizados que prevé la Ley impugnada también constituyen autoridad intermedia.

El artículo 15 de la Ley, dispone:

"Art. 15.- En la coordinación de acciones de "planeación del desarrollo, el Estado tomará en "cuenta la participación de los órganos de "planeación y otros grupos organizados, "entendiéndose como tales principalmente a las "organizaciones representativas de obreros, "campesinos, grupos populares, instituciones "académicas y de investigación, organismos "empresariales y otras agrupaciones sociales, "considerados órganos de consulta permanente."

De la disposición transcrita puede apreciarse que los referidos grupos organizados constituyen tan sólo órganos de consulta permanente, pero sin reconocerles ninguna facultad de decisión, por lo que, dada la naturaleza que les da la Ley y al no constituir autoridad estatal o municipal, en cualquiera de los casos no puede reconocérsele como una autoridad de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Atento a todo lo expuesto en el presente considerando, es de concluirse que las Juntas Auxiliares municipales no constituyen autoridad intermedia, pero, por cuanto hace a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, éstos sí constituyen autoridad intermedia conforme a las tres interpretaciones dadas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Consecuentemente, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 que prevén dichos Comités y sus atribuciones.

NOVENO.- Respecto de los artículos 4o., fracciones VII y IX, 8o., tercer párrafo, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, fracciones III y V, 30, 42, 43, 44, 49, 50, 57, 82, 95, 97 y 98 de la Ley impugnada, que se combaten expresamente en el segundo concepto de invalidez por constituir autoridades intermedias, se considera lo siguiente:

"ARTICULO 4.- La presente Ley tiene por objeto:

"...VII.- Constituir los órganos en materia "hacendaria para el cumplimiento de los objetivos "de esta Ley así como de los convenios de "coordinación y de colaboración que se "celebren...;

"...IX.- Promover la participación social en los "ámbitos estatal y municipal para la toma de "decisiones en la orientación, definición y "jerarquización de los programas y proyectos "públicos, de acuerdo a las normas establecidas en "la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado "de Puebla".

"ARTICULO 8.- Los recursos que la Federación "transfiera al Estado derivados de programas "federales de descentralización del gasto y "aquellos que, por su naturaleza análoga puedan "ser considerados bajo este rubro, deberán "sujetarse para su ejercicio, a las disposiciones de "esta Ley...;

"...El Ejecutivo Estatal será el responsable de "administrar, distribuir, ejercer y supervisar que los "recursos materia de esta Ley se apliquen a los "fines aprobados. Para ello, el Estado promoverá "las acciones necesarias que garanticen la "transparente y oportuna asignación de dichos "recursos de conformidad con esta Ley y sin "menoscabo de la libertad municipal. Asimismo, a "través de sus dependencias y entidades "competentes, llevará a cabo la asignación y "distribución de los recursos de aportaciones para "la educación básica y normal; de aportaciones "para los servicios de salud; infraestructura social "estatal; y de aportaciones múltiples, con apego "tanto a los programas establecidos por la "Federación, como a los estatales, regionales y "sociales que se instrumenten y que se aprueben "en el seno del órgano de planeación".

"ARTICULO 13.- Para efectos del artículo anterior, "los municipios contarán con Comités de "Planeación para el Desarrollo Municipal como las "instancias de participación social encargadas de "planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y "acciones a realizar para atender las demandas de "la población, en congruencia con los planes "nacional y estatal de desarrollo".

"ARTICULO 14.- El Comité de Planeación para el "Desarrollo Municipal se integrará por:

"I.- El Ayuntamiento del municipio;

"II.- El total de juntas auxiliares de cada municipio;

"III.- Los representantes comunitarios de "localidades, barrios, colonias populares y de los "comités de obra del municipio; y,

"IV.- Los representantes del órgano de Planeación "Estatal.

"En todo caso, la elección de los representantes "comunitarios ante este órgano de planeación se "llevará a cabo en asambleas democráticas, de "conformidad con el Manual Unico de Operación "para el Federalismo Hacendario en el Estado de "Puebla que para el efecto expida el Ejecutivo del "Estado".

"ARTICULO 15.- En la coordinación de acciones de "planeación del desarrollo, el Estado tomará en "cuenta la participación de los órganos de "planeación y otros grupos organizados, "entendiéndose como tales principalmente a las "organizaciones representativas de obreros, "campesinos, grupos populares, instituciones "académicas y de investigación, organismos "empresariales y otras agrupaciones sociales, "considerados órganos de consulta permanente".

"ARTICULO 16.- El Estado fortalecerá la "participación social en la planeación del "desarrollo de la entidad, a través de los órganos "creados por la Ley de Planeación para el "Desarrollo del Estado de Puebla, a fin de que "intervengan en la planeación, programación, "ejecución, control, seguimiento y evaluación de "los programas, y los convenios que con base en "esta Ley se establezcan".

"ARTICULO 17.- La recepción y análisis de las "propuestas sobre inversión, la promoción de la "cooperación y colaboración de la participación "social en las tareas de la planeación del "desarrollo, y los convenios que con base en esta "Ley se celebren, se efectuarán bajo los "lineamientos establecidos en la Ley de Planeación "para el Desarrollo del Estado de Puebla".

"ARTICULO 18.- Para propiciar el fortalecimiento "municipal el Estado deberá:

"I.- Impulsar programas de fortalecimiento de los "municipios, para hacer vigente su función como "instancias de gobierno directamente vinculadas a "las necesidades cotidianas de la población;

"II.- Ampliar los cauces para que las comunidades "participen activamente en la definición de los "programas prioritarios de la gestión "gubernamental y cuenten con la capacidad de "decisión, ejecución y evaluación correspondiente, "dentro del marco del fortalecimiento a los "Ayuntamientos otorgándoles mayores "responsabilidades públicas;

"III.- Fomentar, bajo los principios de justicia social "y equidad, las capacidades y oportunidades para "que, en coordinación con el Estado, los "Ayuntamientos eleven la cobertura y calidad de "los servicios indispensables para el desarrollo "social de su comunidad;

"IV.- Promover la integración y homogeneidad entre "las regiones, acelerando el desarrollo de las que "tienen menor crecimiento relativo y manteniendo "la dinámica de crecimiento de las que registren "mayor capacidad de respuesta productiva y más "altos índices de bienestar social; y,

"V.- Las demás acciones que establezcan los "ordenamientos en la materia".

"ARTICULO 24.- El Sistema Estatal de Coordinación "Hacendaria tiene por objeto:

"...III.- Fijar el sistema para la distribución de "participaciones a los municipios...;

"...V.- Constituir los órganos de coordinación "hacendaria; y...".

"ARTICULO 30.- El Estado de Puebla percibirá las "participaciones correspondientes de los ingresos "federales, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Coordinación Fiscal.

"Los municipios percibirán las participaciones en "ingresos federales atendiendo a lo que señalan "los Artículos 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución "local, la propia Ley de Coordinación Fiscal y la "presente Ley".

"ARTICULO 42.- Las Juntas Auxiliares se "coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de "coadyuvar con los mismos en las funciones que "realizan en materia de administración, "recaudación, ejecución y supervisión a que se "refiere esta Ley, así como aquellas establecidas "en la Ley Orgánica Municipal y demás leyes "aplicables".

"ARTICULO 43.- Para ejercer las funciones a que se "refiere el artículo anterior, las Juntas Auxiliares "recibirán de los Ayuntamientos, de los recursos "provenientes de las participaciones por lo menos:

"a) El 5% cuando el municipio cuente con 1 y hasta "5 Juntas Auxiliares

"b) El 10% cuando el municipio cuente con 6 y "hasta 10 Juntas Auxiliares

"c) El 15% cuando el municipio cuente con 11 o "más Juntas Auxiliares.

"Dichos recursos se distribuirán en proporción "directa al número de habitantes de cada Junta "Auxiliar, de acuerdo con los datos que para el "efecto emita el Consejo Estatal de Población".

"ARTICULO 44.- Las Juntas Auxiliares deberán "aplicar los recursos citados en el artículo anterior "en la ejecución de obras que de manera conjunta "hayan sido aprobadas en los órganos de "planeación de los Municipios".

"ARTICULO 49.- El Gobierno del Estado revisará y "aprobará la evaluación socioeconómica de los "proyectos de inversión para el Estado y los "municipios, procurando que dichos proyectos se "apeguen a los objetivos de los Planes Nacional, "Estatal y municipales de Desarrollo, así como a "los programas sectoriales y regionales derivados "de los mismos".

"ARTICULO 50.- El H. Congreso del Estado "establecerá normas que aseguren que el ejercicio "del gasto se realice conforme a criterios de "oportunidad, calidad y eficiencia, que permitan "cumplir con las condiciones técnicas de los "proyectos y que atiendan a las prioridades del "desarrollo".

"ARTICULO 57.- Cuando los recursos de los fondos "a que se refiere este Título se destinen a obras "públicas, el Gobierno del Estado y los "Ayuntamientos presentarán ante las dependencias "competentes, para su análisis y aprobación, los "expedientes técnicos de las obras autorizadas por "sus comités de planeación debiendo sujetarse, "además de lo dispuesto por el artículo anterior, a "la normatividad, supervisión técnica y asesoría "que para tales efectos emitan dichas "dependencias".

"ARTICULO 82.- Los municipios deberán:

"I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los "montos que reciban, las obras y acciones a "realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas "y beneficiarios;

"II.- Promover la participación de las comunidades "beneficiarias en el seno del Comité de Planeación "para el Desarrollo Municipal, en su destino, "aplicación y vigilancia, así como en la "programación, ejecución, control, seguimiento y "evaluación de las obras que se vayan a realizar; y

"III.- Informar a sus habitantes al término de cada "ejercicio, sobre los resultados alcanzados".

"ARTICULO 95.- Las infracciones en que incurran "los servidores públicos estatales o municipales a "las disposiciones de esta Ley y su "reglamentación, se sancionarán por los órganos "de control y supervisión del Estado de "conformidad con la Ley de Responsabilidades de "los Servidores Públicos del Estado de Puebla, Ley "Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor "de Hacienda del Congreso del Estado de Puebla y "demás ordenamientos estatales aplicables".

"ARTICULO 97.- En caso de que los Ayuntamientos "no ministren los recursos que conforme a esta "Ley les corresponden a sus Juntas Auxiliares, el "Gobierno del Estado los liquidará directamente."

"ARTICULO 98.- Las autoridades estatales y "municipales que incurran en responsabilidades "civiles y penales con motivo de la desviación de "los recursos a que se refiere esta Ley, serán "sancionados en términos de la legislación "aplicable".

En la fracción VII del artículo 4o., no se establece disposición que implique constitución de autoridades intermedias, ya que sólo prevé el que se procure la coordinación en materia de gasto. En la fracción IX del propio artículo únicamente se prevé el que se promueva la participación social en los ámbitos estatal y municipal, pero sin que se instituyan tampoco autoridades intermedias. Cabe aclarar que, el que se promueva la participación social en los ámbitos estatal y municipal para la toma de decisiones en la orientación, definición y jerarquización de los programas y proyectos públicos, no afecta en sí mismo las facultades de los Ayuntamientos, siempre y cuando las decisiones corran a cargo de los Ayuntamientos, cuestión que dicha disposición no limita.

El tercer párrafo del artículo 8o. de la Ley impugnada, tampoco prevé autoridades intermedias, pues únicamente se refiere a la facultad del Ejecutivo Estatal como responsable de administrar, distribuir, ejercer y supervisar los recursos materia de la Ley para que se apliquen a los fines aprobados, además de que dispone que esto será sin menoscabo de la libertad municipal.

El artículo 15 que prevé los grupos organizados como órganos de consulta, tampoco instituye autoridades intermedias, por tratarse de órganos de consulta sin alguna otra atribución.

El artículo 16 tampoco contraviene la disposición fundamental, pues se refiere a la participación social en la planeación del desarrollo de la entidad a través de los órganos creados por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; esto es, no se refiere a los órganos de planeación municipales cuyas facultades se establecen en la Ley que ahora se combate.

El artículo 17 tampoco instituye autoridades intermedias, ya que únicamente prevé que deberá estarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla para efectos de la recepción y análisis de las propuestas sobre inversión, la promoción de la cooperación y colaboración de la participación social en las tareas de la planeación del desarrollo, y para la celebración de convenios.

El artículo 18 tampoco vulnera la prohibición de autoridad intermedia, en tanto que únicamente establece lineamientos generales para propiciar el fortalecimiento municipal.

El artículo 24, fracciones III y V, tampoco violenta la disposición constitucional que se aduce violada, ya que tan sólo establece el objeto del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria.

El artículo 30 tampoco violenta la disposición constitucional, ya que se refiere a que el Estado percibirá las participaciones correspondientes de los ingresos federales de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

El artículo 42 tampoco instituye autoridades intermedias, ya que solamente prevé que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos para coadyuvar en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere la Ley y demás aplicables.

El artículo 43 prevé los porcentajes mínimos que por concepto de participaciones deberán recibir las Juntas Auxiliares, con lo cual no se crean autoridades intermedias.

El artículo 49 tampoco infringe la disposición fundamental señalada, en cuanto a que regula la revisión y aprobación que hará el Gobierno del Estado de la evaluación socioeconómica de los proyectos de inversión para el Estado y los municipios.

El artículo 50 tampoco vulnera el artículo 115, fracción I, constitucional, pues sólo prevé que el Congreso Estatal establecerá normas que aseguren que el ejercicio del gasto se realice conforme a criterios de oportunidad, calidad y eficiencia.

Los artículos 95 y 98 tampoco violentan la disposición constitucional de referencia, ya que regulan cuestiones propias de responsabilidades y sanciones, sin que instituyan de ninguna forma autoridades intermedias.

En efecto, el artículo 95 establece las sanciones que por incumplimiento de la Ley podrán hacerse acreedores los servidores públicos estatales o municipales y para tales efectos remiten a las diversas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del propio Estado y demás ordenamientos estatales aplicables, y el artículo 98 se refiere a las responsabilidades civiles y penales en que pueden incurrir las autoridades estatales y municipales al desviar los recursos que contempla la citada ley y para ello remite a la legislación aplicable.

Lo anterior es acorde con el texto constitucional y no invade las atribuciones de los Municipios actores por lo siguiente:

Los artículos 108, primero y cuarto párrafos, y 109, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"ARTICULO 108.- Para los efectos de las "responsabilidades a que alude este Título se "reputarán como servidores públicos a los "representantes de elección popular, a los "miembros del Poder Judicial Federal y del Poder "Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y "empleados, y, en general, a toda persona que "desempeñe un empleo, cargo o comisión de "cualquier naturaleza en la Administración Pública "Federal o en el Distrito Federal, así como a los "servidores del Instituto Federal Electoral, quienes "serán responsables por los actos u omisiones en "que incurran en el desempeño de sus respectivas "funciones...;

"...Las Constituciones de los Estados de la "República precisarán, en los mismos términos del "primer párrafo de este artículo y para los efectos "de sus responsabilidades, el carácter de "servidores públicos de quienes desempeñen "empleo, cargo o comisión en los Estados y en los "Municipios".

"ARTICULO 109.- El Congreso de la Unión y las "Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos "de sus respectivas competencias, expedirán las "leyes de responsabilidades de los servidores "públicos y las demás normas conducentes a "sancionar a quienes, teniendo este carácter, "incurran en responsabilidad, de conformidad con "las siguientes prevenciones:...".

De lo anterior, se advierte que las legislaturas locales están facultadas para expedir las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

Del mismo modo, el artículo 115, fracción IV, inciso c), último párrafo, faculta a las legislaturas locales para revisar las cuentas públicas de los Ayuntamientos.

Por lo expuesto, se puede concluir que el artículo 95 de la Ley impugnada al remitir a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, a la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del citado Estado y a los demás ordenamientos estatales aplicables para la determinación de las infracciones en que pudieran incurrir los servidores públicos estatales y municipales, en la aplicación de la Ley impugnada, es acorde con las facultades constitucionales que posee el Congreso local.

Lo mismo cabe concluir del artículo 98, pues lo único que establece es la remisión a la legislación aplicable en caso de que exista una desviación de los recursos de la Ley por parte de las autoridades estatales o municipales, lo que de ninguna forma vulnera ninguna facultad de los Municipios actores.

En otro aspecto, se considera que los artículos 13, 14, 44, 57, 82, fracción II, y 97 de la Ley impugnada, sí violan la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de lo siguiente:

Dichas disposiciones son contrarias a la disposición constitucional en cita, por las mismas razones dadas en el considerando que antecede, toda vez que integran los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y les otorgan facultades de tal manera que afectan la esfera de competencia de los Ayuntamientos, pues supeditan sus facultades a las decisiones de dichos Comités.

Finalmente, respecto del artículo 97 de la Ley impugnada, al establecer la posibilidad de que el Estado entere recursos de las participaciones federales directamente a las Juntas Auxiliares sin tomar en cuenta a los Ayuntamientos a quienes constitucionalmente les corresponde la facultad de administrar los recursos de la hacienda municipal, afecta las facultades constitucionales que tienen estos últimos, con lo que se transgrede el artículo 105, fracciones I y IV, inciso b), constitucional, en cuanto que establece que los Ayuntamientos son a los que corresponde administrar el Municipio y que, por ende, son los que llevan a cabo la libre administración hacendaria municipal, por lo que la facultad que se otorga al Gobierno del Estado para entregar los recursos directamente a las Juntas Auxiliares en caso de que los Ayuntamientos no los ministren resulta inconstitucional. Cabe señalar que aun ante una situación anómala de parte del Ayuntamiento que motive la falta de entrega de los recursos que correspondan a las Juntas, es una cuestión que será responsabilidad del propio Ayuntamiento y de las consecuencias legales correspondientes, pero no puede justificar que el Gobierno se sustituya en las atribuciones que constitucionalmente les son propias a los Ayuntamientos.

Atento a todo lo expuesto en el presente considerando y en el anterior, además de la inconstitucionalidad decretada de los artículos 13 y 14, procede también declarar inconstitucionales los artículos 44, 57, 82, fracción II, y 97 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

DECIMO.- En el tercer concepto de invalidez se alega violación al artículo 116 constitucional, por la delegación de facultades que se hace en la Ley impugnada en favor del Gobernador del Estado para expedir el "Manual Unico de Operación para el Federalismo Hacendario en el Estado de Puebla".

Es infundado el concepto de invalidez expuesto.

La parte relativa del artículo 116 constitucional que se aduce violada, dispone:

"Art. 116.- El poder público de los Estados se "dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

El último párrafo del artículo 14 de la Ley impugnada, dispone:

"Art. 14.- El Comité de Planeación para el "Desarrollo Municipal se integrará por: ... --- En "todo caso, la elección de los representantes "comunitarios ante este órgano de planeación se "llevará a cabo en asambleas democráticas, de "conformidad con el Manual Unico de Operación "para el Federalismo Hacendario en el Estado de "Puebla que para el efecto expida el Ejecutivo del "Estado."

Como se aprecia del artículo impugnado, no existe contravención a la disposición constitucional de referencia, ya que con dicho precepto no se provoca que se reúnan dos o más de los poderes públicos en una sola persona o corporación, ni se deposita el Legislativo en un solo individuo.

En efecto, la disposición combatida únicamente reserva al Poder Ejecutivo Estatal, la facultad de emitir el Manual Unico de Operación para el Federalismo Hacendario en el Estado de Puebla, a efecto de establecer la forma en que deberá llevarse a cabo la asamblea democrática para la elección de los representantes comunitarios ante el órgano de planeación, lo que debe considerarse como la facultad que tiene para proveer en la esfera administrativa para el cumplimiento de las leyes que emita la Legislatura Estatal.

DECIMO PRIMERO.- En el cuarto concepto de invalidez se aduce violación al artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con el 120 de la propia Carta Fundamental, por la no aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal con motivo de la expedición de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla. En esencia, la parte actora alega que la Ley impugnada se aparta de lo dispuesto de la Ley de Coordinación Fiscal, en virtud de que la facultad que tienen los estados a través de sus respectivos

órganos legislativos, de fijar las bases, montos y plazos de la distribución de participaciones y aportaciones, innegablemente puede ser ejercida siempre cuando el ejercicio de dicha facultad quede sujeto y se condicione a lo que la Ley de Coordinación Fiscal establezca al respecto.

Es parcialmente fundado el concepto de invalidez expuesto.

Para dilucidar la cuestión planteada debe analizarse por separado lo relativo a las participaciones federales y por otra las aportaciones federales.

Con relación a las participaciones federales se considera lo siguiente:

En primer lugar debe precisarse que, contrariamente a lo considerado por los municipios actores, el artículo 133 de la Constitución Federal no establece ninguna jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino un ámbito de competencias diverso el cual se deriva del texto del artículo 124 de la propia Norma Fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 10/91, sustentada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 56, Tomo VII-Marzo, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

"LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE 'ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, 'SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA 'CONSTITUCION.- El artículo 133 de la Constitución 'Política de los Estados Unidos Mexicanos no 'establece ninguna relación de jerarquía entre las 'legislaciones federal y local, sino que en el caso 'de una aparente contradicción entre las 'legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver 'atendiendo a qué órganos es competente para 'expedir esa ley de acuerdo con el sistema de 'competencia que la norma fundamental establece 'en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza 'con los artículos 16 y 103 de la propia 'Constitución: el primero al señalar que la 'actuación por autoridad competente es una 'garantía individual, y el segundo, al establecer la 'procedencia del juicio de amparo si la autoridad 'local o federal actúa más allá de su competencia 'constitucional'".

Por lo que respecta a las participaciones federales, como ya se ha precisado en el presente fallo, esta materia es de coordinación entre la Federación y los Estados en tanto que se trata de una redistribución de los ingresos que perciben los Municipios, los Estados y la Federación por virtud de los Convenios de Coordinación Fiscal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), y último párrafo, de la Constitución Federal, las participaciones federales, como parte de la hacienda municipal, serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la legislaturas de los Estados, las que aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

De lo anterior se sigue que las legislaturas estatales, en su respectivo ámbito de competencia, por disposición constitucional, tienen facultades para regular el rubro de participaciones federales y concretamente sobre las bases, montos y plazos.

En consecuencia, debe desestimarse el concepto de invalidez en el que se alega que la Ley impugnada se aparta de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a las bases, montos y plazos correspondientes a las participaciones federales, pues esto es una facultad de la Legislatura en su ámbito de competencias.

Respecto a que la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla se aparta de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal en lo relativo a las bases, montos y plazos en materia de aportaciones federales, cabe considerar lo siguiente:

Previamente resulta pertinente aclarar que, tratándose de las aportaciones federales, siendo recursos de los que los municipios deben beneficiarse en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley de Coordinación Fiscal, esto legitima en la causa a los municipios actores para cuestionar en esta vía la constitucionalidad de la Ley que ahora se impugna, toda vez que en ésta se establecen los supuestos normativos en virtud de los cuales tiene que hacerse la distribución y asignación de los recursos respectivos a los municipios.

En efecto, como quedó expuesto en considerandos anteriores, son recursos de naturaleza federal que destinan y supervisan las autoridades federales, que se rigen por disposiciones de carácter federal, que se entregan a los estados previo convenio con la Federación y en el que no participan los municipios, que, aunque finalmente llegan a ingresar a la hacienda municipal, no forman parte del régimen de libre administración hacendaria, y que los municipios únicamente ejecutan la aplicación de dichos recursos en los rubros previamente determinados por las disposiciones federales; sin embargo, en estos casos, los municipios tienen especial interés en que los recursos correspondientes se reciban oportuna y eficazmente en términos de las disposiciones legales respectivas, para los fines para los cuales se les destinan, por lo que, si en el caso se aduce que la Ley impugnada se aparta de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal que establece los lineamientos generales al efecto en contravención a la Constitución Federal, es evidente que debe reconocerse que los municipios están legitimados en la causa para acudir en esta vía a

plantear la inconstitucionalidad de la Ley impugnada si se considera que contraviene a la Constitución Federal.

A efecto de determinar si la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla se ajusta a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de aportaciones federales para los municipios, es conveniente atender, en primer lugar, a lo que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de mil novecientos noventa y ocho; y, en segundo lugar, a las disposiciones relativas de la Ley impugnada y la Ley de Coordinación Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Presupuesto de Egresos de la Federación, las erogaciones previstas para el Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios para el año de mil novecientos noventa y ocho, se distribuye entre los siguientes fondos:

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

En este último Fondo los recursos se distribuyen entre los siguientes rubros:

Fondo para la Infraestructura Social Estatal.

Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal.

Fondo de Aportaciones Múltiples.

La disposición en cita también establece que el ejercicio de las erogaciones a que se refiere este artículo deberá apegarse a la distribución, condiciones y términos que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y no podrán aplicarse para cubrir otras erogaciones con fines distintos a los que ahí se señalan.

En el capítulo V de la citada Ley de Coordinación Fiscal, en el que se regula lo relativo a las aportaciones federales, se contienen diversos preceptos en los que expresamente se reglamenta la forma y términos para la asignación de estos recursos que están destinados a los municipios.

A continuación se procede a realizar el comparativo entre las disposiciones relativas que interesan para el caso concreto de la Ley de Coordinación Fiscal, con las respectivas de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

En el artículo 32, penúltimo párrafo, y el 35, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, con relación a las Aportaciones para la Infraestructura Social, dispone:

"Art. 32.- ... Del total de la recaudación federal "participable el 0.303% corresponderá al Fondo "para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al "Fondo para Infraestructura Social Municipal. --- "Este fondo se enterará mensualmente en los "primero diez meses del año por partes iguales a "los Estados por conducto de la Federación y a los "Municipios a través de los Estados, de manera ágil "directa, sin más limitaciones ni restricciones, "incluyendo las de carácter administrativo, que las "correspondientes a los fines que se establecen en "el artículo 33 de esta Ley..."

"Art. 35.- Los Estados distribuirán entre los "municipios los recursos del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal, ... (último "párrafo) Los Estados deberán entregar a sus "respectivos municipios los recursos que les "corresponden conforme al calendario de enteros "en que la Federación lo haga a los Estados, en los "términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de "la presente Ley".

Al efecto, los artículos 73, 74 y 75 de la Ley impugnada, correspondientes al capítulo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, disponen:

"Art. 73.- El Gobierno del Estado ministrará en "forma mensual a los municipios una cantidad "igual para ser administrada por los "Ayuntamientos: dichos recursos serán destinados "exclusivamente al financiamiento de obras, "acciones sociales básicas y a inversiones, que "beneficien directamente a sectores de su "población que se encuentren en condiciones de "rezago social y de pobreza extrema. --- Para tales "efectos, previamente los municipios presentarán "al Gobierno del Estado, sus programas de obras y "acciones aprobadas en el seno de los comités de "planeación para el desarrollo municipal."

"Art. 74.- Los Ayuntamientos presentarán ante el "Gobierno del Estado, para su análisis y "aprobación, los expedientes técnicos de las obras "aprobadas por sus comités de planeación."

"Art. 75.- Una vez aprobados los expedientes "técnicos por el Gobierno del Estado, éste "procederá a la ministración de recursos al "Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el "artículo 73 de esta Ley."

De los preceptos transcritos se advierte que los artículos 73, 74 y 75 de la Ley impugnada, no se ajustan a los lineamientos generales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto que no prevén el mismo plazo para el suministro de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en tanto que esta última dispone que deberá enterarse mensualmente en los primeros diez meses del año, sin más limitaciones ni restricciones; mientras que los citados artículos de la Ley combatida establecen que serán ministrados los recursos de dicho Fondo mensualmente y condicionado a que los municipios cuenten con la aprobación de los comités de planeación para el

desarrollo municipal de los programas de obras y acciones para que el Gobierno del Estado apruebe los expedientes técnicos para proceder a la ministración de los recursos a los Ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo que se refiere a los municipios, establece:

"Art. 33.- Las aportaciones federales que con cargo "al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se "destinarán exclusivamente al financiamiento de "obras, acciones sociales básicas y a inversiones "que beneficien directamente a sectores de su "población que se encuentren en condiciones de "rezago social y pobreza extrema en los siguientes "rubros:

"a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, "drenaje y letrinas, urbanización municipal, "electrificación rural y de colonias pobres, "infraestructura básica de salud, infraestructura "básica educativa, mejoramiento de vivienda, "caminos rurales, e infraestructura productiva "rural, y

"b) ...

"En caso de los municipios, éstos podrán disponer "de hasta un 2% del total de recursos del Fondo "para la Infraestructura Social Municipal que les "correspondan para la realización de un programa "de desarrollo institucional. Este programa será "convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la "Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno "Estatal correspondiente y el Municipio de que se "trate.

"Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán "destinar hasta el 3% de los recursos "correspondiente en cada caso, para ser aplicados "como gastos indirectos a las obras señaladas en "el presente artículo. Respecto de dichas "aportaciones, los Estados y los municipios "deberán:

"I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los "montos que reciban, las obras y acciones a "realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas "y beneficiarios;

"II.- Promover la participación de las comunidades "beneficiarias en su destino, aplicación y "vigilancia, así como en la programación, "ejecución, control, seguimiento y evaluación de "las obras y acciones que se vayan a realizar;

"III.- Informar a sus habitantes, al término de cada "ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

"IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los "municipios lo harán por conducto de los Estados, "y

"V.- Procurar que las obras que realicen con los "recursos de los Estados sean compatibles con la "preservación y protección del medio ambiente y "que impulsen el desarrollo sustentable."

Al respecto, el artículo 69 de la Ley impugnada dispone:

"Art. 69.- Corresponde al Gobierno del Estado y a "los Municipios financiar obras y realizar acciones "sociales básicas e inversiones que beneficien "directamente a la población que se encuentre en "condiciones de rezago social y de pobreza "extrema. Para ello, en cada uno de los rubros "mencionados a continuación deberán en materia "de:

"I.- Agua potable, drenaje, letrinas, alcantarillado y "tratamiento residual: ...

"II.- Electrificación rural y de colonias populares:...

"III.- Infraestructura básica de salud y educativa:...

"IV.- Mejoramiento de vivienda:...

"V.- Caminos rurales:...

"VI.- Infraestructura productiva rural:...

"VII.- Las demás que establezcan las leyes y demás "ordenamientos aplicables."

De esta última disposición se advierte que hay coincidencia entre lo previsto en la Ley impugnada y el primer párrafo, inciso a), del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley combatida dispone:

"Art. 77.- Los municipios podrán disponer de hasta "un 2% del total de recursos del fondo para "infraestructura social municipal que les "correspondan, para la realización de un programa "de desarrollo institucional. Este programa será "convenido entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno "del Estado y los municipios".

Este artículo 77 es coincidente con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otro lado, el artículo 78 de la Ley que se combate, establece:

"Art. 78.- El Estado y los municipios deberán:

"I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los "montos que reciban, las obras y acciones a "realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas "y beneficiarios;

"II.- Promover la participación de las comunidades "beneficiarias en su destino, aplicación y "vigilancia, así como en la programación, "ejecución, control, seguimiento y evaluación de "las obras y acciones que se vayan a realizar;

"III.- Detonar el desarrollo de las regiones "identificadas en los programas regionales y "especiales; y

"IV.- Informar a sus habitantes al término de cada "ejercicio, sobre los resultados alcanzados."

Este precepto es coincidente con lo dispuesto por las fracciones I, II y III del citado artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo referente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal, pero debe destacarse que la Ley impugnada es omisa en cuanto a los lineamientos generales establecidos en el párrafo quinto (destino del 3% para gastos indirectos) y en las fracciones IV y V del citado artículo 33 (informar a la Secretaría de Desarrollo Social sobre la utilización del Fondo y por conducto de los Estados en el caso de los municipios, y que las obras realizadas con dicho Fondo sean compatibles con el medio ambiente e impulsen el desarrollo sustentable).

En otro aspecto, el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, con relación al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, dispone:

"Art. 35.- Los Estados distribuirán entre los "municipios los recursos del Fondo para la "Infraestructura Social Municipal, con una fórmula "igual a la señalada en el artículo anterior, que "enfatice el carácter redistributivo de estas "aportaciones hacia aquellos Municipios con "mayor magnitud y profundidad de pobreza "extrema. Para ello, utilizarán la información "estadística más reciente de las variables de "rezago social a que se refiere el artículo anterior "publicada por el Instituto Nacional de Estadística, "Geografía e Informática. En aquellos casos en que "la disponibilidad de información no permita la "aplicación de la fórmula antes señalada, se "utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas "y ponderadas con igual peso cada una de ellas: "...".

Por su parte, el artículo 72 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, dispone:

"Art. 72.- La distribución de los recursos del Fondo "para la Infraestructura Social Municipal, se hará de "conformidad con lo establecido en los artículos 34 "y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal."

En virtud de la remisión que hace el artículo 72 de la Ley impugnada a los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal para efectos de las fórmulas que deben aplicarse para la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, se advierte que existe total coincidencia entre ambos ordenamientos legales.

Con relación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"Art. 37.- Las aportaciones federales que con cargo "al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento "de los Municipios, reciban los mismos a través de "los Estados, se destinarán exclusivamente a la "satisfacción de sus requerimientos, dando "prioridad al cumplimiento de sus obligaciones "financieras y a la atención de las necesidades "directamente vinculadas a la seguridad pública de "sus habitantes. Respecto de las aportaciones que "reciban con cargo al Fondo a que se refiere este "artículo, los municipios tendrán las mismas "obligaciones a que se refieren las fracciones I a III "del artículo 33 de esta Ley."

Al respecto, los artículos 79 y 82 de la Ley impugnada, contenidos en el capítulo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, disponen:

"Art. 79.- Los recursos provenientes del fondo de "aportaciones para el fortalecimiento de los "municipios deberán ser canalizados a la "satisfacción de sus requerimientos, para lo cual "se dará prioridad al cumplimiento de las "obligaciones financieras y a los programas de "gasto derivados de la seguridad pública."

"Art. 82.- Los Municipios deberán:

"I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los "montos que reciban, las obras y acciones a "realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas "y beneficiarios;

"II.- Promover la participación de las comunidades "beneficiarias en el seno del Comité de Planeación "para el Desarrollo Municipal, en su destino, "aplicación y vigilancia, así como en la "programación, ejecución, control, seguimiento y "evaluación de las obras que se vayan a realizar; y

"III.- Informar a sus habitantes al término de cada "ejercicio, sobre los resultados alcanzados."

De las disposiciones transcritas de la Ley impugnada, se aprecia que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 37 en relación con el 33, fracciones I a III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece:

"Art. 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "distribuirá el Fondo de Aportaciones para el "Fortalecimiento de los Municipios en proporción "directa al número de habitantes con que cuente "cada Estado, de acuerdo a la información "estadística más reciente que al efecto emita el "Instituto Nacional de Estadística, Geografía e "Informática. --- Los Estados a su vez distribuirán "los recursos que correspondan a sus municipios, "atendiendo estrictamente a los mismos criterios a "que se refiere el párrafo anterior."

Con relación a este precepto, el artículo 80 de la Ley combatida establece:

"Art. 80.- La distribución del fondo de aportaciones "para el fortalecimiento de los municipios, se "realizará en proporción directa del número de "habitantes de cada uno de ellos. Los montos se "calcularán con base en la información oficial más "reciente publicada por el Instituto Nacional de "Estadística, Geografía e Informática y deberá "publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más "tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal."

De este último precepto se aprecia que en esencia existe coincidencia con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo expuesto se concluye que, con relación a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal respecto de aportaciones federales que deben suministrarse a los municipios, los artículos 73, 74 y 75 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla se apartan de lo dispuesto en aquélla.

Lo anterior es violatorio de la Constitución Federal, aunque por contravención a preceptos distintos de los que señala la parte actora.

En efecto, en el concepto de invalidez que se analiza se señalan como violados los artículos 120 y 133 de la Constitución Federal. Tales disposiciones establecen:

"Art. 120.- Los gobernadores de los Estados están "obligados a publicar y hacer cumplir las leyes "federales."

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de "los Estados."

La contradicción existente entre los artículos señalados de la Ley impugnada y la Ley de Coordinación Fiscal, no contraviene lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Federal, toda vez que este precepto únicamente establece la obligación a cargo de los gobernadores de los Estados de publicar y hacer cumplir las leyes federales, pero no el que los Congresos Estatales deban legislar conforme a las leyes federales.

Tampoco la aludida contradicción entre la Ley impugnada y la Ley de Coordinación Fiscal contraviene al artículo 133 de la Constitución Federal, ya que, como quedó expuesto en el presente considerando, en esta disposición constitucional no se establece un sistema de jerarquía de normas entre las legislaciones federal y locales sino ámbitos determinados de competencia, por lo que la contradicción planteada entre una y otra ley no pueden implicar contravención al referido precepto fundamental.

Pese a lo anterior y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la deficiencia de la queja y tener como preceptos constitucionales violados los artículos 124, 134, primero y cuarto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal, por contravención a las facultades que tiene la Federación para administrar su hacienda pública y para destinar y regular sus recursos federales como son las aportaciones federales.

En primer lugar es necesario establecer el principio general de administración pública hacendaria que rige para los Municipios, los Estados, el Distrito Federal y la Federación.

Como ya quedó expuesto en la presente resolución, la hacienda municipal se prevé en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la que se establece como prerrogativa de los municipios el régimen de libre administración hacendaria. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la citada disposición constitucional, se llegó a la conclusión de que la hacienda municipal comprende la totalidad de los ingresos, activos y pasivos de los municipios, pero sólo determinados conceptos quedan comprendidos dentro del régimen de libre disposición hacendaria que son los que expresamente señala la fracción IV de la referida norma fundamental. Sobre estos conceptos los municipios pueden disponer libremente de su hacienda para los fines públicos establecidos en las leyes, de tal manera que los municipios pueden ejercer y aplicar los recursos que integran su hacienda y que están comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria, en la forma y términos que consideren convenientes, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales que los rigen y para los fines públicos para los cuales deben destinarse.

De igual manera debe reconocerse que con relación a las entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal, rige el principio de libre administración hacendaria, en tanto que, al contar con una hacienda pública integrada por diversos conceptos y que debe destinarse a satisfacer sus necesidades, deben gozar de libertad para administrar y disponer de sus recursos económicos a efecto de ejercerlos y aplicarlos para los fines públicos para los cuales deben destinarse.

Por su parte, la Federación también cuenta con una hacienda pública federal, que le corresponde administrar y disponer conforme a las disposiciones que la rigen, por lo que, respecto de los recursos

económicos que la integran, tiene facultad de ejercerlos y aplicarlos para los fines públicos en que deben destinarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

En este orden de ideas, considerando los diferentes niveles de gobierno en que se divide nuestro sistema federal, que comprende un ámbito de competencia determinado en el que cada nivel ejerce sus facultades, y considerando que cada uno cuenta con una hacienda pública integrada por diversos conceptos y que respectivamente se rige por sus propias disposiciones, debe concluirse que el principio de libre administración de la hacienda pública, inmerso en nuestra Carta Fundamental, rige para los municipios, los estados, el Distrito Federal y la Federación, los que, acorde con sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a las disposiciones que a cada uno les es aplicable, deben administrar sus haciendas públicas a efecto de poder ejercer y aplicar los recursos económicos que les corresponden para sus fines públicos.

Lo anterior es acorde con el sistema federal que consagra el artículo 124 de la Constitución Federal, en virtud del cual las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, por lo que, tratándose de la hacienda pública, la Federación tiene facultades expresas para administrar sus recursos, y en lo tocante a las haciendas estatales y del Distrito Federal, deben entenderse reservadas dichas facultades a favor de cada entidad federativa, así como para los municipios; en estas condiciones, cada nivel de gobierno es el competente para disponer y ejercer sus propios recursos públicos para la satisfacción de sus necesidades en términos de las leyes correspondientes.

Ahora bien, sin perjuicio del respectivo ámbito de competencia de cada nivel de gobierno y del principio de libre administración hacendaria que rige para cada uno en lo individual, es el caso que determinados recursos de un nivel de gobierno, en aras de dicho principio y consecuentemente en función de su libre disposición y aplicación, se destinan a favor de otro nivel de gobierno para su fortalecimiento y para coadyuvar en determinadas materias específicas; sin embargo, en este tipo de recursos, aunque pasan a formar parte de la hacienda pública del ente al que se beneficia, prevalecen las disposiciones del que los destina para tal efecto, de tal manera que para esos recursos continúan rigiendo las disposiciones legales que originariamente los prevén y que son las que establecen dicho destino y aplicación, por lo que en estos casos los beneficiarios de los mismos no pueden disponer libremente de los recursos sino en estricta aplicación para los fines que prevén las leyes que los regulan.

En efecto, sea que se trate de entidades federadas o de la Federación, la actividad financiera se desarrolla no sólo por el gobierno federal, sino también por los gobiernos locales (Estados, Distrito Federal o Municipios), cada uno en su respectivo ámbito de competencias, lo que eventualmente genera problemas de coordinación entre la actividad de cada nivel de gobierno, que puede referirse tanto a la coordinación entre la prestación del servicio y al monto de los gravámenes necesarios para prestarlo, como al control del nivel conjunto de gastos públicos y de la recaudación tributaria, para evitar que la superposición de varios sistemas fiscales conduzca a una excesiva presión impositiva, y en el caso de gobiernos federales, impedir que la política financiera local obstaculice la política financiera del gobierno federal. Esto ha motivado el establecimiento de sistemas de coordinación, mediante la celebración de convenios acorde con las disposiciones que rigen los recursos respectivos, para que cada nivel de gobierno pueda disponer de sus recursos y cuando éstos se destinan a otro nivel de gobierno se ajusten a las disposiciones legales del primero para su correcta y eficaz aplicación y destino para coadyuvar en materias específicas de interés común.

Lo anterior se evidencia claramente tratándose de las aportaciones federales que, como quedó expuesto en considerandos anteriores, son recursos federales, que destinan y supervisan las autoridades federales para los estados y los municipios y que, por su naturaleza, se rigen por disposiciones federales, por lo que, aunque pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, de ahí que los otros niveles de gobierno no puedan disponer libremente de dichos recursos y, por el contrario, deben estar a las disposiciones federales y convenios de coordinación respectivos para su aplicación.

Al respecto cabe citar lo expuesto en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, relativa al Decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, que dice:

"...La iniciativa presentada en esa oportunidad fue "enriquecida por las aportaciones sustantivas de esa honorable Representación, de forma tal que, "además de los Fondos de Aportaciones Federales "inicialmente propuestos para la Educación Básica, "los Servicios de Salud y la Infraestructura Social "Municipal, esa entidad soberana incluyó los "Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento "de los Municipios y el Distrito Federal, así como el "de Aportaciones Múltiples."

Ahora bien, en atención a lo expuesto, se considera que los artículos 73, 74 y 75 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, que se oponen a lo dispuesto por la Ley de Coordinación

Fiscal, son violatorios de los artículos 124, 134, primero y cuarto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que establece reglas distintas en materia de aportaciones federales que, por su naturaleza y por las razones dadas en la presente resolución, deben regularse conforme a las disposiciones que al efecto prevé la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, siendo recursos federales que se rigen por disposiciones federales, respecto de los cuales la Federación dispone su destino en su respectivo ámbito de competencia conforme al principio de libre administración pública hacendaria, los estados no pueden establecer reglas distintas sobre sus montos, bases y plazos, por lo que, las disposiciones citadas de la Ley impugnada, como quedó demostrado con anterioridad, al contrariar los lineamientos generales establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, contravienen el ámbito de facultades de la Federación.

Los artículos 134, primero y cuarto párrafos, y 74, fracción IV, de la Carta Magna, disponen:

"Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados... (cuarto párrafo) El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo."

"Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ...IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior."

De conformidad con las disposiciones constitucionales transcritas, el Gobierno Federal deberá administrar los recursos de que disponga de tal manera que satisfaga los objetivos para los cuales están destinados; y, por otra parte, compete a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De lo anterior se sigue que los recursos económicos de que puede disponer el Gobierno Federal y los rubros en los que deben aplicarse, los establece la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el que se prevén, en su artículo 19, las aportaciones federales para las entidades federativas y los municipios que ya fueron materia de análisis en la presente resolución.

Por su parte, el Presupuesto de Egresos de la Federación, en su citado artículo 19, dispone que el ejercicio de las erogaciones a que se refiere este artículo deberá apegarse a la distribución, condiciones y términos que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y no podrán aplicarse para cubrir otras erogaciones con fines distintos a los que ahí se señalan.

En este orden de ideas, si la Federación debe ejercer sus recursos económicos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación el que a su vez, en materia de aportaciones federales, remite a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, es de concluirse que la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, en cuanto a sus disposiciones que regulan lo relativo a las aportaciones federales, debe ajustarse a los lineamientos generales establecidos en el referido Presupuesto y Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia, si la parte actora aduce que la Ley impugnada se opone a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a los plazos, bases y montos en materia de aportaciones federales, y si del análisis comparativo correspondiente se consideró que los artículos 73, 74 y 75 de la Ley combatida se contraponen a las disposiciones relativas de la referida Ley de Coordinación Fiscal, es de concluirse que aquéllos resultan violatorios del artículo 134, primero y cuarto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto que afectan el principio de libre administración pública hacendaria federal respecto de los recursos señalados que sólo compete a la Federación su regulación.

Atento a todo lo expuesto en la presente ejecutoria, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de invalidez expuestos, procede declarar la invalidez de los artículos 13, 14, 44, 57, 73, 74, 75, 82, fracción II, y 97 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, y reconocer la validez de los demás preceptos impugnados.

Esta sentencia producirá plenos efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que las disposiciones declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces. En virtud de la invalidez de preceptos que regulan cuestiones propias de las aportaciones federales, las autoridades deberán ajustarse a las disposiciones federales sobre la materia.

Debe precisarse que, toda vez que los municipios actores en vía de consecuencia impugnan los actos de aplicación de la Ley combatida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, procede también declarar la invalidez de los actos que hayan sido emitidos como consecuencia de la aplicación de las normas declaradas inválidas así como de los actos que con apoyo en dichos preceptos se emitan con anterioridad a la publicación de esta sentencia, los que no podrán continuar produciendo efecto legal alguno a partir de dicha publicación; lo anterior en la inteligencia de que si dichos actos ya produjeron algunos efectos únicamente respecto de éstos ya no operará la invalidez decretada, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, que dispone que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos.

Finalmente, conforme a los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal y 42 de su Ley Reglamentaria, la citada declaratoria de invalidez, por tratarse de una Ley Estatal impugnada por los municipios actores, sólo surtirá efectos entre las partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por los Ayuntamientos de los Municipios precisados en el primer resultando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de los Municipios actores carecen de legitimación para promover la presente controversia constitucional en términos del considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 13, 14, 44, 57, 73, 74, 75, 82, fracción II, y 97 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, y de los actos de aplicación de dichas disposiciones en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se reconoce la validez de las demás disposiciones impugnadas de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

QUINTO.- Esta ejecutoria surtirá plenos efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros **Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza** y Presidente **Góngora Pimentel**. No asistieron los señores Ministros **José de Jesús Gudiño Pelayo**, por licencia concedida y **Mariano Azuela Güitrón**, previo aviso a la Presidencia. Fue ponente en este asunto el señor Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: que esta fotocopia constante de doscientas diecinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 4/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto sexto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de diez de febrero del año en curso. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil.- Conste.- Rúbrica.